



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ENERO 2011

Núm. 1202 • Año 101^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



Discurso Conmemorativo
Día del Poder Judicial
Dr. Jorge A. Subero Isa
7 de enero de 2011

LOS DESAFÍOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA PARA LOS PRÓXIMOS AÑOS

Al comparecer ante la Nación por décima cuarta ocasión para pronunciar el discurso del Día del Poder Judicial, es de justicia reconocer el grado de madurez alcanzado en la consolidación del Poder Judicial de la República, donde la independencia de los jueces es una de las divisas de mayor relieve; logro no tan solo de los actores internos de este poder del Estado, sino también propósito y objetivo de las fuerzas vivas de la sociedad dominicana y de los partidos políticos, que han estado conscientes de que el bienestar y el desarrollo del país se encuentran asociados a la existencia de un Poder Judicial independiente y que actúe con la transparencia que demandan los tiempos.

Poder Judicial que al tenor de la Constitución de la República tiene por misión decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, tanto en derecho privado como en público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En esta última parte encontramos la posibilidad de que el propio Poder Judicial pueda establecer los mecanismos de ejecución de sus sentencias, sin importar la materia de que se trate. Como se observa, el monopolio de la administración de justicia lo tiene ese Poder, el cual es ejercido por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por la Constitución y las leyes.

Por estar demasiado comprometido, no nos es dable juzgar la calidad de la administración de justicia en la República Dominicana.

Pero hay un hecho cierto: el tejido canceroso de la mora, con el cual durante largos años convivió el cuerpo judicial dominicano, ha sido extirpado exitosamente en todas las materias, como se pone de manifiesto durante el año 2010, período en el cual la tasa de resolución de casos a nivel nacional alcanzó un 93%.

Durante los últimos 13 años hemos servido de plataforma judicial para que el país que al año 1997 alcanzaba apenas una inversión extranjera directa de 420 millones de dólares, en la actualidad registre niveles de crecimiento y de desarrollo económicos impensables en la fecha de la designación de la actual Suprema Corte de Justicia, corolario de la seguridad jurídica que garantiza hoy el Poder Judicial de la República.

En ocasión de visitar Madrid, en septiembre del pasado año, invitados por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España a la Apertura del Año Judicial, asistimos a la ciudad de Córdoba y, luego de haber sido recibido por su Alcalde acudimos a su famosa Mezquita, donde nos sirvió de guía el arquitecto Gabriel Rebollo, encargado de la restauración y del mantenimiento de ese monumental edificio, quien nos obsequiara un libro titulado Historia de los Jueces de Córdoba. Entre los jueces referidos en esa obra hay que destacar la figura de Mohámed ben Baxir ben Xarahil El Moaferí, de quien se decía que era completamente irreductible, no se doblegaba, y ejecutivo en sus decisiones; prefería aplicar con rigor la ley; en materia de justicia era severo; no toleraba nada a la gente perversa, ni disimulaba nada por consideraciones políticas al soberano mismo, ni atendía a recomendaciones de los

cortesanos que estaban al servicio del monarca, ni a los que rodeaban a éste, cualquiera que fuese su categoría.

La figura del juez y la función judicial pueden considerarse como una de las más antiguas de las sociedades humanas. El juez sirve al derecho y a las instituciones, pero la conciencia del derecho no se hizo reflexiva sin la personificación de la Justicia en la figura del juez. En tal sentido, el juez como el derecho son más antiguos que todas las otras instituciones; existieron incluso antes que las leyes¹.

Según A. Wayne MacKey: "Una de las cargas de ser un juez es la expectativa social de que uno se eleve por encima de la posición del común de los hombres y sea capaz de dispensar justicia con una objetividad semejante a la sabiduría divina. Independiente de las presiones de la vida cotidiana y libre de influencias políticas, el juez tiene que resolver las más difíciles disputas legales con la sabiduría de un Salomón. Tal es la representación idealizada del juez, y este tendría que aspirar a ser algo de eso. Pero tal idea tiende a oscurecer la dimensión humana de la tarea práctica de administrar justicia"².

En una publicación del Consejo Judicial canadiense se afirma: "La imparcialidad no plantea el requerimiento (imposible) de que el juez no tenga opiniones y simpatías; lo que se requiere es que, a pesar de ellas, el juez sea interiormente libre y capaz de dar cabida a diferentes puntos de vista, y que sea capaz de actuar en relación a ellos con una adecuada apertura de espíritu"³.

Se afirma que la independencia no es un derecho privado de los jueces, sino una condición de la imparcialidad del juicio, y por lo tanto, un derecho constitucional de todos los ciudadanos.

1 De Zan, Julio. La ética, los derechos y la justicia. Pág. 107.

2 Idem.

3 Ibídem. Pág. 109.

Una socorrida tesis se sustenta en el sentido de que en un Estado Democrático de Derecho los jueces no deben limitarse exclusivamente a obedecer lo establecido por el legislador como una correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, pues no se debe resolver ningún problema sirviéndose únicamente del derecho positivo, es decir, sin recurrir a juicios de valor; a juicio sobre lo justo y lo injusto que, por tanto, trascienden el derecho positivo. La ley no es más que un instrumento para llegar a la justicia. La ley es un medio, no un fin.

Hans Kelsen afirmaba en 1964, en una conversación con Manuel Jiménez de Parga, al éste preguntarle si no firmaría hoy las páginas que escribió en el primer tercio de este siglo, dijo: "Muchas de ellas, no. A mi entender de ahora, no pueden aplicarse los principios lógicos a la ciencia del derecho. En lógica se enseña que cuando una afirmación es verdadera, la contraria no puede serlo también. Si es verdad que "Juan es hombre", no puede ser verdad que "Juan no es hombre". Pero en el campo jurídico dos normas contradictorias son válidas al mismo tiempo. Y el hombre tiene que decidir a veces en una situación de conflicto de deberes. Precisamente porque los dos preceptos son válidos"⁴.

El mundo ha cambiado. Por eso se dice que vivimos más que una época de cambio, un cambio de época. Las necesidades y requerimientos del Poder Judicial al momento de esta Suprema Corte de Justicia asumir sus funciones hace hoy trece años, cinco meses y dos días, consistían fundamentalmente en la falta de institucionalización; la ausencia de independencia de los jueces; la gran influencia ejercida por fuerzas y personas extrañas a la judicatura; por una acuciante mora judicial en todas las materias, que conllevaba la eternización

4 Jiménez de Parga, Manuel. Memoria de lo pasado y de lo estudiado. Pág. 133.

de los procesos; la inseguridad jurídica; la falta de gestión; la conjunción en el juez de las funciones jurisdiccionales y administrativas; la sistemática violación al debido proceso de ley, y otros males que las nuevas generaciones no vivieron y que las viejas han olvidado.

Ya para el año 2000 el talentoso jurista dominicano Eduardo Jorge Prats publicó en la revista *Rumbo*, en la edición del 3 de enero de ese mismo año, un artículo bajo el título "La Reforma Judicial: El Verdadero Modelo Dominicano", donde expresaba que los días 16 y 17 de diciembre se había celebrado en Washington, D.C., la Conferencia de Socios de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) sobre Democracia y Gobernabilidad, donde salió a relucir el caso dominicano como modelo a seguir en materia de reforma de las instituciones judiciales. Textualmente Jorge Prats afirmaba: ¿Cómo es posible que República Dominicana constituya un modelo de construcción de un poder judicial independiente y eficiente? Somos un modelo de reforma judicial por varias razones. En primer término, a pesar -o quizás por ellos- de ser "latecomers" en la reforma judicial -Costa Rica hizo la reforma en los "70 y el resto de Latinoamérica en los 80"-, los dominicanos hemos avanzado más y en menos tiempo que el resto de los países".

Ciertamente, al amparo de la Constitución y de las leyes de la República, hemos realizado las mayores transformaciones que se han producido en el seno del Poder Judicial en toda la historia del país.

Pero, en la actualidad nuestros problemas no son los mismos de hace trece años. De manera principal, la independencia del Poder Judicial ha dejado de ser una preocupación nacional, al extremo tal que no aparece en la agenda de las fuerzas políticas de la Nación.

Mientras la mayoría de los países del área todavía están en plena faena por lograr la independencia de sus poderes judiciales, la República Dominicana ha rebasado lo que hemos denominado la "Primera Ola de Reforma". Tenemos una carrera judicial debidamente constitucionalizada y una escuela judicial cuyos egresados son los únicos que, conforme a la Constitución, pueden ejercer la función de juez, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia.

Hoy los problemas son otros. En lo inmediato, la tarea fundamental consiste en lograr un mayor y mejor acceso a justicia, entendido esto como ofrecer a los usuarios del sistema mayores oportunidades, a menor costo y esfuerzos de su parte, de manera transparente y eficiente. Y es que estamos en los albores de la "Generación G", caracterizada por el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs).

Repito lo dicho por el ex presidente de Colombia Ernesto Samper Pizano, cuando expresó: La nueva normatividad no se puede basar en los viejos criterios de la igualdad de todos frente a la ley y en su aplicación objetiva por parte de los jueces. Se precisan reglas que reconozcan las profundas diferencias y asimetrías que hoy separan a los actores globales y que contemplen períodos de transición para que las distancias entre unos y otros se acorten, y reglas equitativas en el sentido romano de la equidad, el de la justicia del caso concreto. Sin esas normas y su margen razonable de interpretación por parte de los jueces, que tenga en cuenta las circunstancias sociales de quienes se someten a ellas, la globalización seguirá siendo, cuando mucho, una quimera y un buen negocio para pocos"⁵.

5 El Salto Global, Retos de América Latina para la Globalización. Pág. 28.

Nuestra Planificación Estratégica aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el año 2009, nos traza el camino a seguir en los próximos cinco años, estableciendo los siete objetivos estratégicos siguientes:

- 1 - Reorientar, en espacio y tiempo, los diferentes tribunales para aumentar su productividad y eficiencia a un menor costo.
- 2 - Mejora de la información y orientación a los ciudadanos sobre los servicios de la administración de justicia, derechos y deberes de la población.
- 3 - Consolidación de los avances del sistema de Carrera Judicial.
- 4 - Desarrollo y consolidación del Sistema de Carrera Administrativa Judicial.
- 5 - Fortalecimiento de la integridad de los servidores judiciales.
- 6 - Establecimiento de un marco normativo, organizacional y procedimental actualizado y acorde con las reformas del Sistema de Justicia, y,
- 7 - Modernización de la gestión de los órganos de dirección del Poder Judicial.

Sabemos lo que tenemos que hacer de aquí al 2013 pero, independientemente de la respuesta y la solución que en lo inmediato podamos dar a los problemas que como órgano jurisdiccional del Estado estamos obligados a dar ¿qué haremos después?

Debemos preguntarnos: ¿las mismas herramientas legales de la actualidad o de los próximos 5 años serán suficientes para enfrentar los desafíos que nos depara el futuro más allá de ese período?

Queremos llamar la atención a lo que entendemos serán los grandes problemas que como sociedad y en forma de desafíos se presentarán en los próximos años, impactando con ello en la administración de justicia, como son:

Primer gran desafío: la inseguridad ciudadana, derivada del narcotráfico, el lavado de activos, el terrorismo y la delincuencia asociada a esos males. Segundo gran desafío: la conciliación entre el respeto a los derechos fundamentales y la seguridad ciudadana. Tercer gran desafío: administración de justicia para las personas de la tercera edad. Cuarto gran desafío: la conciliación entre la protección a la vida privada y el derecho a la información. Quinto gran desafío: protección al medio ambiente y a los recursos naturales. Sexto gran desafío: aprovechamiento de las TICs en la administración de justicia.

Primer gran desafío: la inseguridad ciudadana. El año 2010 nos deja una estela de crímenes y delitos que han llenado de asombro y de preocupación a la sociedad dominicana. Día tras día la prensa nos recoge la información de la ocurrencia de hechos de sangre, muchos de ellos cometidos con un sadismo sin precedente en la historia criminal de nuestro país. No ha habido un solo sector de la sociedad que no se haya manifestado a favor de mejorar los niveles de la seguridad ciudadana. Algunos medios de comunicación han expresado que "Los hechos violentos de este tipo no son nada nuevo en la realidad nacional, pero llama la atención el carácter horrendo y sanguinario que caracteriza a muchos de ellos con violaciones, asesinatos y ejecuciones al estilo del ajuste de cuentas"⁶.

El tema ha sido de tal preocupación que ha motivado que las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos, reunidos en Mar de Plata, Argentina, acordaran aunar esfuerzos para combatir dicho mal considerando que el

6 El Caribe. 11 de diciembre de 2010.

incremento de éste ha generado un aumento en los índices de violencia en la región con un impacto negativo en el bienestar, la seguridad y el desarrollo económico de nuestras sociedades.

El presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, declaró recientemente en el marco de la referida Cumbre, según cable de la agencia Efe, que el tema de la seguridad se ha convertido en un desafío de carácter global que domina la agenda en toda América Latina, por lo que propuso una cumbre de ministros de la región; que la violencia que genera el crimen organizado, especialmente el narcotráfico, está llevando intranquilidad y desasosiego a las familias latinoamericanas.

Muchos consideran que la inseguridad de los ciudadanos y con ella de todos los habitantes, es un monstruo que acecha a muchos de los países de América y se pretende hacer depender su desaparición de la acción represiva que las autoridades judiciales le den a quienes presuntamente han incurrido en acciones delictivas. De ahí que algunos sectores propongan que en nombre de la seguridad ciudadana se priorice el último mecanismo cautelar de coerción penal, como lo es la prisión preventiva, asignándole un papel tranquilizador o efectista bajo la sombra de prácticas jurisdiccionales paulatinamente más restrictivas de los derechos fundamentales y contrarias a las aspiraciones democráticas de un modelo de justicia y organización política⁷.

A propósito de la prisión preventiva, basta con recordar lo que dispone el artículo 40, numeral 9 de nuestra Constitución: "9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar".

7 García Aguilar, Rosaura. Derecho Procesal Penal. s.l. : Colección Derecho y Justicia. Pág. 10.

En países como Costa Rica, donde los niveles educacionales tienen altos estándares de calidad y sus instituciones tradicionalmente han sido ejemplos a seguir, su pasado Presidente de la República, Dr. Oscar Arias Sánchez, afirmó en una ocasión que la seguridad ciudadana representa un problema real y no solo un asunto de percepción a través de los medios de comunicación, lo cual reiteró por ante el Congreso de esa Nación, al afirmar: "No hay nada irreal en ese dolor, no hay nada de imaginación en ese miedo..."⁸.

La actual presidenta de Costa Rica, Laura Chinchilla y su esposo José María Rico, son los autores de una monografía publicada en el año 1997 por el Centro para la Administración de Justicia, de la Universidad Internacional de la Florida, con el título La Prevención Comunitaria del Delito: Perspectivas para América Latina, de donde extraigo las consideraciones siguientes: "El fenómeno criminal suele constituir en la mayoría de los países uno de los principales problemas sociales. Todos los grupos y categorías de ciudadanos estiman que la delincuencia aumenta sin cesar –lo que suele corresponder a la realidad-, consideran inseguros el país, la ciudad, el barrio, la calle o el hogar donde viven y vaticinan ser asaltados o robados en los próximos meses; esta opinión está mucho más acentuada entre los residentes de los centros urbanos y las personas de sexo femenino y edad avanzada"⁹.

En otra parte de la obra se dice que: "La búsqueda de las "causas" de la delincuencia ha sido, desde la aparición de la Escuela Positivista a finales del siglo pasado¹⁰, uno de los principales temas de la criminología tradicional; sin embargo, ya Ferri subrayaba la necesidad de un enfoque multifactorial.

8 Ibídem. Pág. 11.

9 Ibídem. Pág. 6.

10 Se refiere al siglo XIX, nota del autor.

Hoy día, cuando se procede al examen de las condiciones que contribuyen a la delincuencia, se reconoce generalmente que ésta no se puede atribuir a una única causa, sino que resulta de la interacción de un grupo numeroso y variado de factores (pobreza, desempleo, brutalidad y abusos sexuales, analfabetismo, fracasos escolares, viviendas inadecuadas, familias disfuncionales y otros...¹¹.

Sobre el tema se han formulado muchas propuestas de solución. Sin embargo, sin ambages la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha llamado la atención sobre algunas de esas propuestas. Dijo en el año 2007: "Desafortunadamente muchos gobiernos en esta región han caído en el encanto de la retórica de la "mano dura" y han cedido a la tentación de usar el ejército para actividades policíacas..." y se agrega: "Cualquiera que sea el estado real del crimen, la percepción de falta de cumplimiento de la ley puede provocar nostalgia hacia un régimen autoritario: puede incitar al público a pedir el uso del ejército en actividades policíacas y hasta apoyar el regreso a la falta de libertades civiles"¹².

En otros países se han ensayado algunas propuestas para la preservación de la seguridad ciudadana, como la de tolerancia cero, ligada a la política de las ventanas rotas, aplicada en la ciudad de Nueva York, auspiciada por el entonces gobernador Rudolf Giuliani; la de política de mano dura; la del incremento de la prisión preventiva y la eliminación para ciertos delitos de las otras medidas de coerción; la especialización de jurisdicciones de jueces sin rostros; el endurecimiento de las penas, etc.

Las críticas negativas de que han sido objeto esas propuestas, merecen ser tomadas en consideración en la República

11 García Aguilar, Rosaura. Derecho Procesal Penal. s.l. : Colección Derecho y Justicia . Pág. 7.

12 Ibidem. Pág. 18

Dominicana, donde somos muy dados a importar modelos que en más de una ocasión han chocado con la realidad nacional.

En México, ante un reclamo de la sociedad a las autoridades en el sentido “de que si no pueden con la inseguridad, que renuncien”, el gobierno de ese país convocó a diferentes sectores a una reunión a fin de acordar la forma en que se debería afrontar la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación de las autoridades, así como al ambiente de inseguridad y de violencia; el 21 de agosto de 2008 se suscribió un acuerdo nacional para la legalidad, la seguridad y la justicia, con la intención de que la sociedad, el gobierno federal y las entidades federativas realizaran y buscaran el efectivo combate contra la delincuencia, incluso la delincuencia organizada por afectar de manera directa o indirecta a la sociedad. En él se describieron cuáles eran las acciones que cada sector debería tomar. Ese acuerdo establecía en su artículo 1º. lo siguiente:

“Artículo 1.- El Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad es un mecanismo entre los tres poderes y los tres órdenes de gobierno que conforman el Estado Mexicano y los sectores privado y social, a fin de que cada uno desarrolle, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, acciones específicas a favor de la seguridad, la justicia y la legalidad, con objetivos comunes a corto, mediano y largo plazos”¹³.

Algo parecido habíamos sugerido, sin mayores éxito, en el mes de octubre del pasado año, para analizar el problema de la criminalidad y la delincuencia en nuestro país.

Nosotros compartimos la opinión de otros en el sentido de que el futuro de nuestra democracia depende en gran medida de la capacidad de los gobernantes, de la consistencia de

13 Sánchez Zepeda, Rodolfo. El Juez Federal Penal Especial en Medidas Cautelares. Págs. 7-8.

las instituciones, del Estado, de los propios ciudadanos, de la calidad de sus prácticas democráticas y de su compromiso con la República.

El mexicano Dr. Alfonso Zárate, nos dice que América Latina tiene la tasa más alta del mundo en homicidios promedio por habitante. Más incluso que África. Considera que frente a esa problemática, crecen también las demandas de mayor ejemplaridad en las penas. La pena de muerte. Que incluso algunos han propuesto la castración de los secuestradores, de los narcotraficantes, entre otros. Pero que lo que se necesita es un Estado de Derecho. Que sirve de muy poco que impongamos penas mayores; sentencias de 70, 90, 120 años. Que lo importante es reducir significativamente los niveles de impunidad. Él no cree que haya forma de combatir el problema de la inseguridad desde una perspectiva estrictamente policíaca-militar, porque el problema es mucho más complejo y que en la medida en que los estados no asuman una estrategia verdaderamente integradora e integral del problema, no se va a resolver¹⁴.

Después de los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre de 2001, en Nueva York; el 11 de marzo de 2004 en la estación de Atocha, Madrid y otros similares en otros países; las restricciones en los aeropuertos; las medidas de divulgación de datos, etc., no hay duda de que en la mayoría de los países del mundo se está imponiendo limitaciones cada día más atentatorias a los tradicionales derechos y garantías fundamentales.

No se requiere ser mago para predecir que en el futuro las medidas tendientes a la preservación de la seguridad ciudadana irán cada vez más ganando terreno en detrimento del respeto de los derechos fundamentales.

14 Zárate, Alfonso. Democracia en Riesgo. Los Retos Mayores: Inseguridad y Estancamiento. 2009. Panamá : s.n., 2009. Conferencia Pronunciada en la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas.

Segundo gran desafío: la conciliación entre el respeto a los derechos fundamentales y la seguridad ciudadana. Un gran amigo del Poder Judicial dominicano y docente de la Escuela Nacional de la Judicatura, ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Javier Llobet Rodríguez nos dice:

“A pesar de la existencia del miedo al crimen y de la inseguridad ciudadana, la respuesta estatal a ello debe ser acorde con los principios de un Estado Social de Derecho. Debe tenerse en cuenta al respecto que la mejor manera de combatir la criminalidad no es a través de duras medidas represivas, tales como: el aumento draconiano de las penas, el aumento del dictado de la prisión preventiva y la restricción de los derechos del (a) imputado (a) en el proceso penal en contra de los principios constitucionales de presunción de inocencia y de proporcionalidad; sino por medio de una adecuada política social de carácter preventivo, que combata las causas de la delincuencia. Se ha afirmado con razón al respecto que la mejor política criminal es una buena política social”¹⁵.

En una búsqueda del Estado de Derecho por encontrar mayores garantías para los gobernados, se ha examinado la necesidad de incrementar la seguridad pública, al encontrarnos ante dos fenómenos sociales: “el reclamo ciudadano de mayor seguridad, y la desconfianza en los órganos de procuración y administración de justicia”¹⁶.

Y como afirma Hernán Gustavo Drab: “El derecho penal es una de las manifestaciones más fuertes que tiene el Estado en relación con sus súbditos. Existe un contrato social al que todos nos sometemos y entendemos que debemos vivir en comunidad con todo lo que ello conlleva, que es restringir nuestra propia libertad a fin de respetar el derecho del otro.

15 Seguridad Ciudadana a través de la Prisión Preventiva. s.l. : Colecciones Derecho y Justicia. Derecho Procesal Penal., Pág. 50.

16 Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, citado por Sánchez Zepeda, Rodolfo, ob. cit. Pág. 23.

Por tanto, en pos de esa convivencia pacífica, es necesario establecer un mínimo de límites a fin de posibilitar el ejercicio y goce de los derechos”¹⁷.

Como manifestaran las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno en Mar de Plata, el pasado mes de diciembre, el problema de la delincuencia organizada transnacional debe enfrentarse de manera coordinada, y bajo un enfoque integral y equilibrado, y con pleno respeto a la soberanía e integridad de cada Estado, al Estado de Derecho y a la vigencia de los derechos humanos y libertades fundamentales de los individuos.

La República Dominicana constituye, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Constitución de la República, un Estado Social y Democrático de Derecho, que se encuentra fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Según su artículo 8 la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Pero además, por primera vez en nuestro país, en un texto constitucional se consagra un Preámbulo y en éste se destaca que entre los factores esenciales de la cohesión social se encuentran la libertad, la igualdad, el imperio de la ley y la justicia. Pero me parece oportuno aclarar que cuando se habla de imperio de la ley, no se refiere al concepto de ley como se entendía en la época posterior a la Revolución Francesa, es

17 Idem.

decir, a los principios dominantes durante el Estado Legislativo de Derecho, donde la ley primaba, incluso, por encima de la Constitución. En el contexto en que se utiliza en el Preámbulo el término imperio de la ley es al de la Supremacía de la Constitución previsto en su artículo 6.

Basta con leer el catálogo de derechos y garantías establecidos en el Título II de nuestra Carta Magna para que observemos que no cabe la vulneración, sin la debida sanción, de los derechos civiles y políticos; de los derechos económicos y sociales; de los derechos culturales y deportivos, y de los derechos colectivos y del medio ambiente. También tenemos que destacar las garantías a los derechos fundamentales; así como que según el artículo 74 esos derechos no tienen un carácter limitativo y no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.

Es previsible que en los próximos años, so pretexto de preservar la seguridad ciudadana, se produzcan mayores restricciones a las libertades públicas, con lo cual, en el caso de la República Dominicana, bajo el imperio de la actual Constitución, generaría una gran avalancha de demandas judiciales, principalmente de amparo, lo que podría desbordar los límites de solución de los órganos competentes, y pudiera ocurrir lo de México, donde se han creado tribunales especializados en materia penal, civil y laboral para conocer de los recursos de amparo, sustrayendo de esa manera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su conocimiento y fallo.

Como la seguridad ciudadana es un tema con carácter de orden público, de lo que se trata es de cómo resistir la presión de una sociedad que cada día demanda más medidas drásticas contra la criminalidad y la inseguridad social y cómo mantener el respeto a los derechos y garantías fundamentales

de las personas. Es buscar el justo equilibrio entre la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos fundamentales.

Tercer gran desafío: administración de justicia para las personas de la tercera edad. Queremos introducir el tema con una publicación que aparece en The New York Times, en la selección semanal ofrecida por el periódico Listín Diario, de la autoría de Natasha Singer, con el título El Alto Costo de Vivir Más y el sub-título: Poblaciones maduras podrían causar penurias a naciones poco preparadas. En un resumen apretado se dice al respecto, que hay la buena noticia de que vivimos vidas más largas y más saludables que nunca. Las esperanzas de vida en algunos países como España, Grecia y Austria, se duplicaron en el siglo XX. Pero la mala noticia es que a ese ritmo, no podemos darnos el lujo de vivir tanto tiempo. Que por primera vez en la historia de la humanidad las personas mayores de 65 años están a punto de superar a los niños menores de 5 años. Que en muchos países, la gente de edad avanzada con derecho a pensiones financiadas por el gobierno, servicios de salud y cuidado de largo plazo, pronto excederá en número la fuerza laboral, cuyos impuestos ayudan a financiar dichos beneficios. Hay un proceso de envejecimiento global¹⁸.

Dice George Friedman que en la Francia del siglo XVIII, diez hijos podrían ser un regalo de Dios. En la Francia del siglo XIX quizá habrían sido una carga. En la Francia de finales del XX son una catástrofe¹⁹.

El mismo autor considera que mientras más tiempo viva la gente más personas viva habrá en un momento dado. La esperanza de vida aumentó al mismo tiempo que disminuía

18 Listín Diario. Sábado 23 de octubre de 2010.

19 Friedmand, George. Los Próximos Cien Años. Pronóstico de los Acontecimientos que Alterarán el Mundo en este Siglo. Pág. 91.

la mortalidad infantil. La esperanza de vida se ha doblado en los últimos doscientos años. Para el año 2050 las Naciones Unidas prevé para el mundo industrial desarrollado una edad de ochenta y dos años, y en los más pobres se incrementará de 51 años hasta 66²⁰.

Todo lo anterior ha de reflejarse en los sistemas de administración de justicia de los diferentes países, pues lo estaríamos haciendo en gran medida, para usuarios que tendrían la categoría de personas de la tercera edad, y a quienes habría que dotar de condiciones y facilidades que no son propias de los jóvenes y adultos. Pues de la misma manera que no se puede pretender que la administración de justicia para los adultos sea la misma que para los niños, niñas y adolescentes, tampoco es posible sin que se haga una distinción, con las personas de la tercera edad.

En el caso de la República Dominicana el asunto tiene mucha importancia, pues la Constitución de la República dispone en su artículo 57, relativo a la protección de las personas de la tercera edad, que la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Pero además, la vigente legislación penal establece una serie de facilidades y privilegios a las personas mayores de 60 años.

Cuarto gran desafío: la conciliación entre la protección a la vida privada y el derecho a la información. En la mayoría de los países donde impera un Estado de Derecho se protege la privacidad de las personas. La República Dominicana no

20 Ibídem. Págs. 91 y siguientes.

es una excepción. Así tenemos que nuestra Constitución establece en su artículo 43 que se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo.

Pero al mismo tiempo se protege y consagra la libertad de expresión e información en su artículo 49, para lo cual dispone que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; el Párrafo de dicho artículo textualmente dice: "El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público".

Cada día más, a consecuencia principalmente de la difusión y éxito de las redes sociales, como Facebook, Twitter, MySpace, Flickr, YouTube, etc., se está produciendo con mayor vigor una invasión en la vida privada de las personas. Se estima que unos 978 millones de internautas a nivel mundial usan redes sociales y que éstas son usadas también por políticos en busca de votantes²¹.

En ocasiones pudiera estar en juego hasta la propia seguridad nacional, al decir de algunos, tal como se ha puesto de manifiesto a final del año pasado con las revelaciones realizadas por Julian Assange en WikiLeaks donde se han divulgado más de 250 mil documentos clasificados por las autoridades norteamericanas. Según la agencia de noticias Efe, el grupo Anonymous, que ha atacado las páginas web de MasterCard, Visa y PayPal, amenazó con sabotear al sistema

21 EFE, Reportaje de 2010. Redes Sociales a la Carta. Periódico HOY. 11 de diciembre de 2010. Págs. 1-C.

judicial británico, si el fundador de ese portal era extraditado del Reino Unido a Suecia, según publicó The Sunday Times. Posiblemente estemos iniciando una época de terrorismo informático internacional.

En su libro *Y Google, ¿Cómo lo Haría?*, Jeff Jarvis nos dice: “Hoy en día vivimos y trabajamos en casas y oficinas “de cristal” y esto no tiene por qué ser necesariamente negativo. Lo público tiene que ver con algo más que con tener una página web. Está relacionado con actuar públicamente para que todo el mundo pueda ver qué estás haciendo y reaccionar a ello, hacer sugerencias y decírselo a sus amigos. Vivir en público hoy es una cuestión de interés propio bien entendido. Necesitas ser público para ser encontrado. Cada vez que decides no hacer algo público, creas el riesgo de que tu cliente no te encuentre o no confíe en ti porque tú puedas estar guardando secretos. Ese ser público es también una ética. Cuanto más público eres, más fácilmente te encontrarán y más oportunidades tendrás”²².

“Nada de lo que hagas no desaparecerá nunca ni pasará desapercibido”, decía Vint Cerf, uno de los padres del Internet. “No hay ninguna privacidad, asumirlo”²³.

Entonces, un gran desafío es cómo conciliar el derecho a la privacidad con la realidad de esa invasión a nuestra vida privada. El asunto ha adquirido tal gravedad que según nos manifestara en noviembre del pasado año en Puerto de España, Russell Wheeler, quien participara con nosotros en la Primera Conferencia del Poder Judicial Dominicano, en Estados Unidos de América existen protocolos para resguardar la privacidad de los jueces.

22 *Ibidem.* Pág. 68.

23 *Ibidem.* Pág. 311.

Algunos países han adoptado medidas que cada vez más tienen por finalidad regular el acceso a los medios electrónicos de comunicación, lo cual podría chocar con el derecho a la información. En este sentido es preciso tomar en cuenta seis recomendaciones formuladas al respecto por el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, Frank LaRue y la relatora especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Catalina Botero, llamando la atención a los estados para que tengan en cuenta determinados principios internacionales al momento de llevar a cabo dichas regulaciones.

Nos parece que solamente a través de la aplicación de principios éticos se podría regular la situación, o en todo caso del buen comportamiento individual de cada uno de nosotros.

Quinto gran desafío: protección al medio ambiente y recursos naturales. La búsqueda del ideal de desarrollo humano sustentable, como garantía de un mejor estándar de vida para nuestras futuras generaciones nos plantea el desafío de la protección del medio ambiente. La relación del ser humano con su entorno, y en especial con su medio natural, debe ser recreada al interior de las relaciones sociales; de manera que nuestro vivir en sociedad integre el cuidado y el mantenimiento adecuado del medio ambiente como garantía de una vida sana.

Esto requiere soluciones conjuntas por tratarse de un problema que afecta a todo el mundo, que es responsabilidad y compromiso de todos ante la realidad y efectos sociales y ambientales, lo que ha puesto en riesgo la sobrevivencia del planeta tal como lo manifestaron las Jefas y Jefes de Estado

y de Gobierno en las Cumbres de Cancún y Mar de Plata el pasado mes de diciembre.

Como en otras ocasiones hemos abordado el tema, solamente nos referiremos a lo que dispone nuestra Constitución de la República.

En el Preámbulo de nuestra Carta Magna se establece el equilibrio ecológico como un factor esencial para la cohesión social. El Capítulo IV del Título I se encuentra dedicado a los recursos naturales. También la Sección IV del Título II, a los derechos colectivos y del medio ambiente. El asunto adquiere tanta importancia en nuestra Constitución que el artículo 72 establece una acción de amparo para garantizar a toda persona los derechos e intereses colectivos y difusos a que se refieren sus artículos 66 y 67. Estas disposiciones demuestran fehacientemente la importancia que el tema tiene en la actualidad, y que dentro de unos años se sobredimensionará.

En el Poder Judicial hemos adoptado medidas tendientes a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, como son las acciones emprendidas en algunas áreas para la implantación del escritorio cero papel, dentro de nuestra política pública de la e-justicia (justicia electrónica).

Sugerimos a las autoridades dominicanas competentes proponer a nivel regional la aprobación de un Código Único Centroamericano de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de poseer normas regionales uniformes sobre la materia.

En otra ocasión hemos vaticinado que el mayor volumen de las acciones judiciales se producirá a consecuencia de las disposiciones legales relativas al medio ambiente y a los recursos naturales.

Sexto gran desafío: aprovechamiento de las TICs en la administración de justicia. Estamos totalmente conscientes de que los recursos económicos son fundamentales para una buena administración de justicia. Pero también entendemos que la gestión en sus diferentes manifestaciones y con ella el aprovechamiento de las TICs y la virtualidad juegan un papel importante, razón por la cual debemos de sacarle el mayor rendimiento.

Las tecnologías de la información y la comunicación han cambiado nuestra forma de vivir. Lo que antes tardaba días, semanas y meses para ser conocido, hoy llega a nuestro conocimiento de manera instantánea o casi instantánea.

La administración de justicia no puede permanecer ajena a esa realidad. Debemos no solamente aprovecharnos de ella sino también obtener el mejor rendimiento.

Las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la ya mencionada Cumbre de Mar de Plata y quienes por primera vez suscribieron la declaración mediante firma digital y no sobre papel, como era lo habitual, aprobaron en dicha Cumbre el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia. Este instrumento utilizará las nuevas tecnologías para agilizar y abaratar los procedimientos judiciales al tiempo que permitirá, por ejemplo, que un testigo o víctima protegidos puedan declarar sin peligro por videoconferencia desde el país en que vivan sin necesidad de desplazamiento.

El Poder Judicial del país, bajo el nombre de JURISTECH está aprovechando las TICs. Estamos en camino hacia la gestión judicial digital. De ahí que podamos citar como proyectos

de innovación tecnológica aplicados a la administración de justicia en la República Dominicana, entre otros:

1. En la Jurisdicción Inmobiliaria, consultas en línea de expedientes, digitalización de más de 11 millones de certificados de títulos y planos de mensuras catastrales, oficinas de servicio para depósitos y entrega de documentos de manera remota, centro de atención a usuarios con servicios vía telefónica y un portal transaccional.
2. Estamos dentro de las primeras instituciones del Estado en hacer uso de la firma digital, lo que permitirá generar y recibir documentos firmados digitalmente en la Jurisdicción Inmobiliaria.
3. Fortalecimiento de las medidas de seguridad en los Data Centers de la Suprema Corte de Justicia y la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que ha permitido un mayor monitoreo de los software de gestión y con ello la detección de falsificaciones y otras irregularidades.
4. Uso de la videoconferencia cada día más frecuente como instrumento útil para una ágil administración de justicia permitiendo los interrogatorios remotos, así como para el intercambio de buenas prácticas judiciales de un país a otro. En ese sentido podemos citar los interrogatorios en los Centros de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos.
5. Mapa Judicial Interactivo, herramienta que gestiona y permite consultar una amplia base de datos de diferentes tribunales del Poder Judicial a nivel nacional sobre estadísticas judiciales, ubicación, censo poblacional, tecnologías disponibles, datos del juez y demás servidores judiciales, entre otros, utilizando múltiples variables

e indicadores desarrollados para optimizar el uso de las informaciones y facilitar las decisiones. Estos datos son presentados de forma gráfica, flexible e interactiva en un mapa geográfico del país según lo requiera el usuario. En el 2011 se pondrá también a disposición del público en general a través de nuestra página web.

6. Formación Inicial y Continua en la Escuela Nacional de la Judicatura de Jueces y Servidores Judiciales a través de la modalidad E-Learning.
7. Instalación de tecnología wi fi en distintas edificaciones judiciales que facilitan el acceso del público al internet desde cualquier dispositivo móvil, laptop o PDA.
8. Relanzamiento de la página web del Poder Judicial incluyendo nuevos servicios interactivos y un diseño más dinámico para los usuarios.
9. Desarrollo del Calculador e Indexador de Derechos Laborales y Adquiridos, que sirve para facilitar a los jueces laborales y usuarios en sentido general la realización de los cálculos correspondientes a las prestaciones del trabajador, mediante el uso de fórmulas lógicas capaces de imitar y suplantar el cálculo humano de manera automática, disponible en nuestra página web.
10. Centros de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) que ofrecen a los usuarios del sistema de justicia información automatizada por diferentes vías electrónicas sobre una situación judicial determinada.
11. Digitalización y Sistematización de los Boletines Judiciales y Expedientes Históricos así como el desarrollo de medios para consulta de estos.

12. Control digital de la ruta y ciclo de los expedientes a través de las mejoras introducidas al Supremos Plus, soporte informático del Modelo de Gestión Penal.
13. Remisión Automatizada de Sentencias y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
14. Captura de Audio de las Audiencias Penales y de Tierras poniendo a disposición del usuario en cds o usbs las incidencias de las estas.
15. Sistema para consultas de la ejecución presupuestaria que permite visualizar de forma rápida y eficaz los gastos de la Institución por centro de costos y dependencias, es decir, cuánto y cómo se ha gastado, así como generar reportes, cuadros y estadísticas en diversos formatos, con lo cual se fortalece la transparencia de la gestión.
16. Libro Digital de Estadísticas Judiciales, ideado con el propósito de mejorar la recolección y procesamiento de datos estadísticos del Poder Judicial.

Conscientes de la importancia que tienen las redes sociales, tales como YouTube y Twitter, nos hemos insertado en las mismas, involucrando e interactuando con la ciudadanía en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de los servicios de justicia. Esto constituye el primer paso para el proyecto que se ejecutará este año, consistente en el Canal Judicial Dominicano vía internet y que de manera preliminar ofrecemos a través de YouTube.

Es importante destacar que todos los proyectos desarrollados y en implementación están en fase beta y por lo tanto mantenemos nuestro compromiso de constante mejora y expansión de los mismos.

Abundando sobre el aprovechamiento de las TICs en la administración de justicia es importante destacar que en la actualidad estamos desarrollando el Proyecto Hacia el Expediente Electrónico, y a tales fines se realizó un diagnóstico en las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y en el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de implementar en estos órganos el expediente electrónico y con ello mejorar y modernizar la gestión de los mismos. Lo que perseguimos es el establecimiento de un procedimiento que nazca electrónicamente, sin necesidad de digitalización, sin papel, como un paso importante hacia el juicio electrónico.

No crean ustedes que la parte jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia está ausente en estas palabras y al respecto queremos destacar algunas decisiones de importancia que han tenido repercusión en la comunidad jurídica nacional durante el pasado año.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia dijo:

- a) En atribuciones de Tribunal Constitucional y después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, en cuanto a la calidad para ejercer una acción directa en inconstitucionalidad e interpretando el artículo 185 de la Constitución de la República, dijimos que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.
- b) También hemos interpretado el referido artículo 185 estableciendo que sólo pueden ser atacadas mediante la acción directa en inconstitucionalidad las leyes, decretos,

reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y no así las decisiones emanadas de los tribunales judiciales, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley, y en ese sentido declaramos inadmisibles la cantidad de 11 acciones en inconstitucionalidad, aprobadas con unanimidad de votos. Esta interpretación va en consonancia con el criterio constante y tradicional de la jurisprudencia constitucional dominicana.

En ese mismo tenor la resolución del 24 de febrero de 1999 mediante la cual trazamos el procedimiento a seguir para el amparo, estableció que no era admisible esa acción contra las decisiones judiciales, lo cual posteriormente fue recogido por el legislador en el artículo 3, literal a) de la Ley 437-06 que instituye el recurso de amparo.

- c) En virtud de lo que establece el mismo artículo 185 precitado, a requerimiento del Presidente de la República dictamos 5 sentencias en materia control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia:

- a) En sentencia del 19 de mayo, en materia de accidente de tránsito, en cuanto al planteamiento de los recurrentes sobre la retención de responsabilidad civil a cargo de la Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y su carencia de personalidad jurídica, resulta necesario establecer como principio legal y justo, que cuando un vehículo de motor está matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de una entidad y asegurado por ésta a su nombre contra daños causados a terceros, de conformidad con la ley de la materia, es preciso admitir para los fines de la

responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, que esa entidad es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; que en estos casos el actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora.

- b) En sentencia del 8 de diciembre, desestimamos un alegato de inadmisibilidad planteado por el recurrido basado en que no se le había emplazado a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, lo que hicimos con el fundamento de que esa omisión no le había causado ningún agravio ni había disminuido con ello su derecho de defensa.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

- a) En sentencia del 13 de enero, sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en un caso donde una empresa distribuidora de electricidad había dejado unos alambres de alta tensión eléctrica descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos, y que ocasionaron múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo a una persona, que esta empresa era responsable civilmente debido a la existencia de una situación de riesgo creada en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera.
- b) En sentencia del 10 de febrero dijo, que el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

- a) En sentencia del 13 de enero dijo que el número de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.
- b) En sentencia del 11 de agosto, esa Sala ante el alegato de que el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo, es violatorio a lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos dijo: Considerando, que, lo precedentemente expuesto no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

- a) En sentencia del 30 de junio, dijo que cuando existe un recurso de apelación principal y un recurso de apelación incidental, el recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso de apelación principal declarado inadmisible, salvo cuando es ejercido cumpliendo con los requisitos exigidos para los recursos principales.
- b) En sentencia del 14 de abril, dijo que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos de estatutos o reglamentos internos

de cualquier institución pública o privada, sino que la acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.

Resoluciones de Interés General:

Dentro de las atribuciones administrativas del alto tribunal, durante el pasado año 2010 dictamos resoluciones de interés general como son:

- a) Núm. 754-2010 que estableció que es al Presidente de la República a quien le corresponde requerir al Tribunal Constitucional la opinión a los fines del control preventivo de los instrumentos internacionales previo a su sometimiento ante el órgano legislativo para su aprobación.
- b) Núm.58-2010 que definió los criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción consistente en prisión preventiva.
- c) Núm. 2751-2010 que aprueba el reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Como en años anteriores, en este día ponemos en circulación las obras siguientes:

- a) Las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, que recoge, como su nombre lo indica, las sentencias más importantes dictadas por los órganos jurisdiccionales de este alto tribunal.
- b) En el renglón de publicaciones debemos destacar una obra de la autoría de quien les dirige la palabra, con

el título La Actual Organización Judicial de los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y Santo Domingo – Su Complejidad - , cuyo título denota la importancia del tema.

- c) Las Resoluciones de Interés General que igualmente contiene las resoluciones más destacadas.
- d) A Modo de Resumen Ejecutivo Anual. Año 2010, que recoge la labor jurisdiccional y técnico-administrativa del Poder Judicial de la Nación.

No obstante la crisis económica que afectó al país y con ello al Poder Judicial, gracias al escrupuloso manejo de los recursos y en adición a los proyectos de tecnologías ya citados, logramos el pasado año:

1. Inaugurar el Palacio de Justicia de Monseñor Nouel, Bonaó.
2. Finalizar el edificio de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal y que será inaugurado en los próximos días, el cual fue diseñado y construido con las especificaciones propias de esa jurisdicción y contará con el segundo Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos.
3. Ampliar la cobertura del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal hasta un 40% de la demanda total de servicios penales a nivel nacional, con la inclusión de San Juan de la Maguana, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel y Hermanas Mirabal.
4. Inaugurar la Oficina de Servicios de la Jurisdicción Inmobiliaria, Punta Cana – Bávaro.

Como retos para el 2011, además de los citados en materia de TICs, tenemos:

1. Inauguración del Palacio de Justicia de Monte Plata en el primer trimestre de este año.
2. Finalizar el edificio que alojará el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.
3. Continuar con la expansión del Modelo de Gestión Penal.

Al cumplirse en este año los 500 años de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por la Corona Española en el 1511, para la organización del sistema judicial en la Isla Española y de América, llevaremos a cabo un evento de trascendental importancia no solo para el Poder Judicial, sino también para toda la República Dominicana, y es en octubre del presente año los actos conmemorativos del V Centenario de la Real Audiencia de Santo Domingo, para lo cual esperamos la integración y cooperación del Gobierno Central de la República.

Conscientes de la importancia de las relaciones internacionales, el año 2010 fue un año de consolidación en ese sentido, destacándose:

1. Visita oficial a Brasilia, Brasil, invitado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
2. Participación en la XV Cumbre Judicial Iberoamericana en Montevideo, República Oriental del Uruguay.
3. Incorporación, en Ottawa, Canadá, a la Asociación de Altas Jurisdicciones de Casación de los países que

comparten el uso del francés (AHJUCAF), primer paso de avance para que la República Dominicana fuera aceptada como país observador de la Organización Internacional de la Francofonía.

4. Otorgamiento en Brasilia, Brasil, del Primer Premio Innovare Internacional, como reconocimiento al Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de La Vega, donde competimos conjuntamente con España, México, Argentina, Puerto Rico, Costa Rica y Chile.
5. Asistencia como invitado especial internacional a Madrid al Acto de Apertura de Tribunales de España, atendiendo a una invitación del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España.
6. Participación en la reunión del Consejo Judicial Centroamericano en Costa Rica, donde fueron modificados sus Estatutos.
7. Disertación en la Conferencia de la Asociación Internacional de Administración de Cortes (IACA) en Puerto de España, Trinidad y Tobago.
8. Invitación a Ciudad de México al recibimiento de la medalla Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución en una sesión solemne celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgada por esta Institución.
9. Asistencia al Bicentenario del Código Penal Francés en París, Francia, con la participación de otros invitados internacionales.

Queremos agradecer al Honorable Señor Presidente de la República la entrega del Palacio de Justicia de Hato Mayor,

con lo cual se cumple un deseo de la comunidad jurídica de esa localidad.

De igual forma queremos expresar nuestro agradecimiento por la cooperación recibida al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a los gobiernos de las repúblicas de China (Taiwán), Francia y Corea, así como al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

El próximo día 26 de los corrientes se habrá cumplido el primer año de la proclamación de la actual Constitución de la República, la cual tiene su fundamento en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, constituyendo la principal y más abundante fuente de derechos que haya existido en toda la historia del país. Pero todos esos derechos determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad, de manera principal el que nos obliga a acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella. De lo que se trata pues, es de que al momento de ejercer nuestros derechos también tengamos en cuenta el cumplimiento de nuestros deberes.

No quiero finalizar sin antes llamar la atención a un tema que ha de estar presente en la agenda nacional en lo sucesivo, que es el relativo al Tribunal Constitucional. Todos conocen nuestra posición sobre ese órgano extrajudicial. Lo hemos abordado exclusivamente como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin ofender a nadie, sin maltratar a nadie y con el mayor respeto hacia todos, aunque no ha habido

reciprocidad de tratamiento de algunos de los que han sostenido un criterio diferente al expuesto por nosotros.

De no haber asumido esa posición, habría sido un Presidente peor de lo que consideran los que nos adversan. No hemos defendido una posición personal, sino institucional, en defensa de la integridad de la Suprema Corte de Justicia y de todo el Poder Judicial de la República.

Había prometido no referirme más al asunto del Tribunal Constitucional. Sin embargo, en razón del impasse que ha surgido con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales quiero contribuir a su solución aportando la idea siguiente: que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia o por cualquiera de sus Salas que declaren la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza, en virtud del control difuso y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sean remitidas al Tribunal Constitucional para que éste en su condición de máximo intérprete de la Constitución de la República, examine, exclusivamente, la cuestión de la constitucionalidad para los casos que se presenten en el futuro, no afectando los asuntos ya definitivamente juzgados por la jurisdicción ordinaria. Con esto se evitaría un choque de jurisdicciones, pues las sentencias del Tribunal Constitucional surtirían un efecto absoluto, es decir erga omnes.

Nos parece oportuno que reflexionemos en el sentido de que cuando se trata de órganos que tienen como misión fundamental sancionar las violaciones a la Constitución de la República, más que las competencias y atribuciones que les confiere la Ley, su real y efectiva competencia está en la que sus integrantes puedan arrogarse, so pretexto de su

interpretación. Tal como decía el ex presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, Charles Evans Hughes, “la Constitución dice lo que los jueces dicen que dice”.

El juez debe ser prudente al dirimir conflictos entre particulares, pero cuando se trata de asuntos de carácter público, no solamente debe ser prudente, sino extremadamente prudente. El juez debe prever las consecuencias de sus decisiones. Una cosa es la teoría constitucional sobre la cual se debate en la academia y otra cosa muy distinta es la justicia constitucional. Es aconsejable tener siempre en consideración lo que dispone el artículo 73 de la Constitución de la República.

Repetimos lo dicho en nuestro discurso del pasado año, “una de las cualidades que debe tener el juzgador de la cuestión de la constitucionalidad es la prudencia, pues el impacto que sus decisiones causan es susceptible de trastornar todo el ordenamiento no solamente jurídico sino del Estado mismo y que en ocasiones puede poner en juego la gobernabilidad de un país”.

Al tomar posesión el 4 de agosto de 1997 juramos cumplir la Constitución y las leyes de la República. Eso haremos mientras permanezcamos en la posición, y luego, al finalizar, también como ciudadano, lo haremos. Que a nadie le quepa la menor duda al respecto.

Termino con lo siguiente: Parece cierto, como dicen Lawrence Harrison y Samuel Huntington, que en los países avanzados, la riqueza se deriva de lo que no existe: la innovación. Para las sociedades que resisten el desarrollo, la riqueza se deriva de lo que ya existe: la tierra²⁴.

24 Arguello Lacayo, Javier. Estrategias y Negocios, Pág. 40.

Estamos de acuerdo con la innovación, con los cambios, pero por favor, en materia de seguridad jurídica no convirtamos la República Dominicana en un laboratorio judicial. No hagamos conejillos de indias de los usuarios del sistema de administración de justicia. *Intelligenti pauca*, amigas, amigos. *Intelligenti pauca*.

¡Muchas Gracias!

Dios, Patria y Libertad!

Viva la República Dominicana!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente

Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.

7 de enero de 2011.-

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** No se pudo establecer durante el proceso y en forma ostensible, que el magistrado incurriera en maniobras dolosas, sino en un comportamiento inadecuado e irreflexivo, incompatible e impropio al ejercicio de su Magistratura, por lo que procede retener una falta pasible de ser sancionada disciplinariamente. Culpable. 19/01/2011.
José Dionisio Duvergé Mejía3
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. Conforme. 26/01/2011.
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 12
- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 26/01/2011.
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 19
- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. Conforme. 26/01/2011.
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 25

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Indemnizaciones.** Ha sido establecido que al imponer indemnizaciones, los jueces están obligados a dar motivos particulares debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues al establecer las mismas, se les exige una motivación y razonabilidad del monto fijado. *Casa. 12/01/2011.*
 Erisonger Peña López y MAPFRE BHD, S. A..... 37
- **Recursos.** Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado. *Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 12/01/2011.*
 Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A..... 48
- **Medios del recurso de casación.** La recurrente no había invocado o planteado los medios que ahora expone en su escrito de casación, sino que los invoca por primera vez, además de que los argumentos expuestos por ésta se refieren al fondo del proceso en sí, a los hechos, lo que escapa al poder regulatorio de la Corte de Casación, que consiste en apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada. *Rechaza. 12/01/2011.*
 Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A..... 63
- **Admisibilidad del recurso.** Es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el intimante ha emplazado a una o varias de las partes, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. *Casa. 12/01/2011.*
 Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz
 Vs. Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez..... 75

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Medios del recurso de casación.** En el aspecto ahora analizado, la recurrente invoca cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya

censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, violación no probada por la recurrente, puesto que se limita a atribuirle vicios a los instrumentos de pago retenidos como válidos por la corte, pero sin precisar ni detallar sobre cual o cuáles recae el vicio alegado. Rechaza. 12/01/2011.

Constructora CEVISA, C. por A. Vs. Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc. 89

- **Concesión.** Si bien es cierto que la ley 173 expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados, no menos cierto es que ésta protección y consecuente reparación está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta. Casa. 12/01/2011.

Farbel, S. A. y Máximo Gómez P., C. por A. Vs. Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V. 112

- **Motivación de la sentencia.** No se incurre en los vicio de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivos, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate. Rechaza. 12/01/2011.

Jorge Pavón Moni Vs. Andrea Antonio Peguero..... 119

- **Apelación.** Mediante el recurso de apelación se puede revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e inclusive suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado, por lo que no puede haber contradicción de motivos cuando la corte de apelación, como tribunal de alzada, revoca la sentencia de primera instancia. Rechaza. 12/01/2011.

Inversiones Llaverías, C. por A. Vs. Marítima Dominicana, S. A..... 124

- **Amparo.** Si se hubiese cumplido con las condiciones establecidas por la ley, y aún así se le hubiese negado la autorización para portar armas, entonces sí podría decirse que se actuó de manera excluyente y desigual con el reclamante y que, por ende, se transgrediera en su perjuicio el principio de igualdad y la presunción de inocencia al denegársele su petición. Casa. 12/01/2011.

Francisco José Almeyda Rancier Vs. Carlitos Almeyda García 131

- **Prueba.** Los jueces del fondo disponen sobre los hechos de un poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, que aunque ha sido alegada en la especie, no ha sido demostrada. **Rechaza. 12/01/2011.**
 Argentina Galán Céspedes Vs. Juan Elpidio Valdez Vásquez..... 138
- **Contratos.** Entre las recurrentes y el recurrido existió un contrato de alquiler sobre un local comercial del hotel propiedad de las recurrentes, el cual le fue solicitado por estas por un período de seis meses para fines de remodelación, y luego de transcurrido dicho plazo, el local no fue devuelto al recurrido, por lo que demandó a las recurrentes en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios. **Casa. 12/01/2011.**
 Marién, S. A. y compartes Vs. Jesús Bienvenido Tejada..... 146
- **Proceso.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 12/01/2011.**
 Chi Kwun Au Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura
 María García Ceballos..... 154
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 12/01/2011.**
 José Francisco Méndez Luzón y Nathalie Germania María
 Hernández Vs. Dorían Antonio Félix Alegría..... 159
- **Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 12/01/2011.**
 Superintendencia de Seguros Vs. Rosalinda Chez de Bergés y
 Máximo Manuel Bergés Dreyfous 164

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. **Inadmisibile. 12/01/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Altagracia Pierre..... 171
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada ha cumplido con el ordenamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho. **Rechaza. 19/01/2011.**

Rafael Ulloa y compartes Vs. Jose Isaías Pérez..... 177
- **Embargo.** El hecho capital y determinante de la responsabilidad establecida por la corte, lo fue la impropia aplicación atribuida por el banco hoy recurrente al embargo retentivo de que se trata, indisponiendo una cuenta bancaria en perjuicio de alguien que no era deudor de la embargante, ni existía título auténtico o bajo firma privada contra el mismo, provocando con ello el daño retenido por la corte. **Rechaza. 19/01/2011.**

Banco Popular Dominicano Vs. Santos Sánchez Núñez 184
- **Medios del recurso de apelación.** En razón de que la recurrente se limitó a proponer ante la corte conclusiones tan vagas e imprecisas que solo revelan su simple descontento con la decisión de primer grado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de motivos y ponderación atribuida por la recurrente a la sentencia de la corte. **Inadmisibile. 19/01/2011.**

TRICOM, S. A. Vs. Ramón David Antonio Mejía Pérez..... 194
- **Testamentos.** La prohibición con respecto de quienes pueden figurar como testigos para asistir al testamento, instituida por el artículo 975 del Código Civil es absoluta, ya que, cuando se trata de un testamento por acto auténtico en el cual interviene un oficial público, el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, afectan la autenticidad y forma del acto. **Rechaza. 19/01/2011.**

José Ramón Calderón Oliva Vs. Rocco Nicolás Capano Santoni y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini 201

- **Honorarios de abogados.** Cuando un juez es apoderado de una liquidación de honorarios por contrato de cuota litis, independientemente de las circunstancias de dificultad, tiempo y esfuerzo del caso, debe apegarse a lo pactado por las partes, y limitarse a observar que la cuantía acordada sea inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, esto es, que la misma no sea mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio. Casa. 19/01/2011.

Máximo Enrique Alburquerque Ávila Vs. Civelis de los Santos Mateo..... 209
- **Hechos. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 19/01/2011.

Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía)..... 218
- **Prueba.** Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se haya incurrido en desnaturalización. Rechaza. 19/01/2011.

Ana Dolores Castillo y compartes Vs. Geddy Hernández Pabón 225
- **Prueba.** En la sentencia impugnada no figura ningún indicio de que se haya depositado el alegado certificado médico, ni ha sido depositado ante el plenario ningún inventario donde conste prueba alguna que demuestre que así fuera. Rechaza. 19/01/2011.

Celia Josefina Espaillat Deschamps y Milagros Haydee Medina Espaillat Vs. Teresa Miguelina Chapman Concha..... 234
- **Motivación de la sentencia.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos, la incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o entre otras y el dispositivo deber ser real y de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir con otros argumentos dichos motivos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada. Rechaza. 19/01/2011.

Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Vs. Rafael Manelich Salazar Simó y Sociedad Dorep Ideal Events, S. A. 244

- **Astreinte.** La corte falló extra petita, toda vez que siendo la astreinte definitiva una continuación de la astreinte provisional, era necesario para ser ordenada, que en primer lugar haya sido sometida a liquidación la astreinte provisional, que es la que fija el monto inicial y su tiempo de duración, para que posteriormente, mediante astreinte definitiva, se determine si debe mantenerse, aumentarse, reducirse o eliminarse. Casa. 19/01/2011.

Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCREDITO) Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 251
- **Proceso.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 19/01/2011.

Casimiro Santos Domínguez Vs. Ramón Morales, C. por A. y compartes..... 261
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia cuestionada acusa una evidente falta de base legal, con motivos insuficientes y contradictorios con el dispositivo, como consecuencia de una defectuosa exposición de los hechos de la causa, que ha conducido a la corte a dejar el proceso sin solución y que le impide a la jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido o no bien aplicados. Casa. 26/01/2011.

Desarrollos Condor, S. A. Vs. Winton Trading Group Corporation 266

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición.** En materia de extradición, existe el criterio de que las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de América y del Estado requerido, República Dominicana. Ha lugar. 05/01/2011.

Pedro Ramón Sánchez Almonte, Mag. Procurador General de la República..... 281

- **Aplicación de la ley.** La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados. **Rechaza. 05/01/2011.**
 Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor 307
- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara todos los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de cada una de las peticiones propias o de su contraparte. **Casa. 05/01/2011.**
 Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaino 311
- **Plazos.** La Corte comprobó que al imputado recurrente le fue notificada la sentencia íntegra el 5 de mayo de 2010, pero inobservó que el plazo para recurrir en apelación se inició al día siguiente, es decir, el 6, y vencía el 20, por estar inhabilitado el lunes 17, con lo cual hizo una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; el primero relativo a los principios generales de los plazos y el segundo al término para la presentación de la apelación. **Casa. 05/01/2011.**
 Luis Alberto Pierre 320
- **Prueba.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. **Casa. 05/01/2011.**
 PH Mercantil, S. A. y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional..... 325
- **Aplicación de la Ley.** Los imputados han sido declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal, hechos sancionados con prisión de 3 a 20 años; en esas condiciones, es evidente que

los alegatos que plantea el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, toda vez que la corte no incurrió en las violaciones denunciadas. Rechaza. 05/01/2011.
 Manuel Arturo Álvarez 332

- **Medios.** El artículo 305 poner de que código expresa: “que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos deben ser conocidos en el plazo de cinco días de la convocatoria a juicio”. Casa. 05/01/2011.
 Alexander Daniel Mieses Otáñez y compartes 340
- **Motivación de la sentencia.** Es evidente que, frente a un error de tipo material, como la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, de conformidad con el artículo 405 del Código Penal, es sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos. Casa. 05/01/2011.
 Rafael Durán Serra 351
- **Aplicación de la Ley.** Es evidente que la corte incurrió en un error, toda vez que el juez de primer grado no debió ponderar una ley promulgada con posterioridad al surgimiento del caso, ya que los hechos que se le imputan a los hoy recurrentes ocurrieron en los años 2002 y 2003, y la acción penal formal se inició en diciembre del año 2005, mientras la ley que aumentó las sanciones es del año 2006. Casa. 12/01/2011.
 José Antonio de Moya Cuesta y compartes..... 358
- **Prueba.** Aunque ciertamente, el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que una y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas. Casa. 12/01/2011.
 Roberto Antonio Ortiz Simó..... 367
- **Accidente de trabajo.** La Suprema Corte de Justicia ha señalado en diversas oportunidades que no sólo se debe considerar accidente de trabajo el que ocurre en el centro de trabajo, sino también el que ocurre hacia o desde este último, siempre y cuando el empleado sea transportado en un vehículo de la empresa o en medios proporcionados por ésta, salvo el caso de falta intencional. Casa. 12/01/2011.
 Daniel Tavárez Soto y compartes 376

- **Motivación de la sentencia. Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte, que la misma no brindó motivos suficientes para determinar con certeza que el imputado fue una de las personas que enfrentó a tiros a un miembro del ministerio público y a un agente de la DNCD. Casa. 12/01/2011.**
 Wilson Rafael Pérez Valdez 390
- **Motivación de la sentencia. La corte, al confirmar la sentencia de primer grado, no estatuyó respecto de los argumentos del imputado de que retuvo el pago de algunos cheques que había emitido con fecha futurista. Casa. 12/01/2011.**
 Guillermo Rosario Villafaña y Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario..... 396
- **Plazos. Si bien es cierto que en el caso se aplicó un plazo común y que el Ministerio Público fue el último en ser notificado, no es menos cierto que se trataba de un plazo de diez días y que el día de la notificación no se toma en cuenta para iniciar el punto de partida de los plazos. Rechaza. 12/01/2011.**
 Sonia Midalma Félix Medrano 405
- **Amparo. El tribunal, cuando fue apoderado de una acción de amparo de manera directa, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y del Ministerio de Interior y Policía, debió declararla inadmisibile, por no haber sido debidamente encausado el Estado dominicano. Nula. 12/01/2011.**
 Ministerio de Interior y Policía 413
- **Pensiones alimentarias. Para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, para fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados. Rechaza. 12/01/2011.**
 Elizabeth Paola Reyes Jorge 421
- **Objetos secuestrados. Es de principio que, en materia penal, los objetos que han sido incautados o secuestrados en ocasión de un proceso, permanecerán retenidos mientras dure la investigación por parte del Ministerio Público, y sólo cuando no**

sea indispensable conservarlos podrían ser devueltos, una vez quede establecida con claridad la identificación del objeto reclamado y comprobada la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere. Casa. 12/01/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Lic. Rigoberto Santana 427

- **Admisibilidad del recurso.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 19/01/2011.

Luis Emilio Ortiz Santos 433

- **Sentencia.** Los jueces de la corte, de manera errónea, analizaron una sentencia que no fue la recurrida durante esa etapa procesal. Casa. 19/01/2011.

Luis Enrique Pérez Valerio y compartes 439

- **Regímenes penitenciarios.** Debe entenderse como régimen de máxima seguridad aquel aplicado en la ejecución de penas privativas de libertad y en la adopción transitoria de prisión preventiva a quienes hayan sido clasificados por las autoridades penitenciarias como internos extremadamente peligrosos o inadaptados a los regímenes carcelarios comunes, o a los internos que por su importancia o por su significado en procesos judiciales o en investigaciones de casos de alta peligrosidad, las autoridades estimen que corren riesgos en regímenes penitenciarios ordinarios. Casa. 19/01/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Velez 451

- **Motivación de la sentencia.** La corte sólo se limitó a rechazar las conclusiones depositadas en la instancia, sin ponderar ninguno de los medios argüidos por este y sin proceder al examen de la decisión atacada en apelación, situación que imposibilita al tribunal de casación determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 19/01/2011.

Ariel Cedano Benítez 463

- **Notificación.** De lo anteriormente expresado y en virtud de lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual señala en su parte in fine: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”, se infiere que, contrario a lo externado por la corte, al existir la irregularidad en las notificaciones al tercero civilmente demandado, tanto el imputado como la compañía aseguradora se benefician del nuevo plazo acordado a éste, por tratarse de un plazo común para las partes, e iniciar el mismo a correr a partir de la última notificación, encontrándose el mismo aún abierto por los fundamentos expresados en parte anterior de esta decisión. Con lugar. 19/01/2011.

Guarionex Racarey Aquino y compartes 469
- **Indemnizaciones.** En numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Casa. 19/01/2011.

Janihel de León García y compartes 480
- **Motivación de la sentencia.** La decisión recurrida, es manifiestamente infundada, pues se limita a hacer una breve apreciación respecto de un planteamiento contenido en el recurso de apelación, que no era más que un símil, prescindiendo de su examen integral y por ende incurriendo en carencia de motivación, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 19/01/2011.

Stéphane Jean-Cristophe Satín y compartes 488
- **Motivación de la sentencia.** Mediante la lectura de la sentencia ratificada por la corte no se observan los motivos que justifiquen de forma adecuada el por qué no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del testigo presencial. 19/01/2011.

Gilberto Pérez Martínez 510
- **Proceso.** Resulta evidente que el juzgado interpretó de manera aislada el fallo emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en función de que la decisión adoptada en la fase preliminar no se trató de un archivo definitivo, toda vez, que aunque hace mención del artículo 281.5 del Código Procesal Penal, establece que acoge el dictamen del Ministerio Público y en su ordinal segundo emplazó al Ministerio Público a que tan

pronto concluya su investigación ampliada, solicite al tribunal la reactivación del proceso, lo cual ocurrió, por lo que continuó el proceso hasta emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado. Casa. 19/01/2011.

Leaquina del Carmen Valerio..... 516

- **Motivación de la sentencia.** Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma no brinda motivos suficientes que satisfagan plenamente cuál fue el grado de participación del recurrente en los hechos que se le imputan, que despejen toda duda sobre la ilicitud de su conducta, así como la sanción de que es merecedora, si los juzgadores logran concatenar racionalmente la misma con la realización de la infracción. Casa. 19/01/2011.

Francisco Alberto Constanzo..... 522

- **Extinción de la acción penal.** El juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de la imputada, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Revoca. 19/01/2011.

Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo,
Lic. Manuel Mateo Calderón..... 529

- **Personalidad jurídica.** El Ministerio de Interior y Policía es una entidad integrante del Estado dominicano, que como tal carece de personalidad jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 19/01/2011.

Ministerio de Interior y Policía..... 534

- **Proceso.** En los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o choferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso. Casa. 19/01/2011.

Rosa Félix y Miriam Familia Ciprián..... 543

- **Indemnizaciones.** Ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para los familiares de las víctimas, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de dos jóvenes, sin embargo, la muerte de éstos se debió a un hecho accidental inintencional; por consiguiente, la indemnización fijada por la corte resulta excesiva. Casa. 19/01/2011.

Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. 549
- **Costas.** Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 26/01/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de Violencia, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 563
- **Indemnizaciones.** Es criterio jurisprudencial constante que las indemnizaciones deben guardar una justa proporción con el grado de la falta cometida y con la gravedad de los daños recibidos. Casa. 26/01/2011.

Raymond Graham y Seguros Banreservas, S. A. 571
- **Seguros.** Una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente, por lo que implícitamente se entiende el cumplimiento de la formalidad requerida, al ser los contratos ley entre las partes. Artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Casa. 26/01/2011.

Roberto Antonio de Jesús Figuerero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 578
- **Motivación de la sentencia.** La corte se limita a expresar que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, sin analizar los certificados médicos atacados y ofrecer una motivación clara, precisa y concordante sobre la veracidad de los mismos, lo que impide a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 26/01/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. y Alan Zacarías Acevedo. 589

- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. Casa. 26/01/2011.

Cristian Calderón de Jesús y La Monumental de Seguros, S. A..... 598
- **Notificación.** En materia jurisprudencial se ha sostenido constantemente que las notificaciones a los procesados que se encuentran guardando prisión deben ser comunicadas a persona. Casa. 26/01/2011.

Juan José Fernández Ibarra 607
- **Admisibilidad del recurso.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado tiene méritos suficientes para éste y por tanto ha sido válidamente incoado. En ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en ccámara de consejo. Casa. 26/01/2011.

Diógenes Sánchez Lebrón 614
- **Seguros.** El artículo 104 de la Ley 146-02, establece que: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”. Casa. 26/01/2011.

Manuel Arturo Lugo Hernández y compartes..... 620

- **Defensa.** Existe indefensión de parte de la señora Y. G. F., ya que se le privó de su derecho de interponer su requerimiento conclusivo en el caso de A. de J. R., derecho que le otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa. 26/01/2011.
Yhoselín García Familia..... 632

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medios del recurso de casación.** Es de principio que resulta inadmisibles el recurso de casación fundamentado en medios nuevos, no invocados en el juicio de fondo. Rechaza. 12/01/2011.
Hsiu Lan Chen de Yin Vs. Berta Hwey Ling Tung y compartes 643
- **Fraude.** Para que las disposiciones del párrafo único del artículo 192 de dicha ley sean aplicados al adquirente de un inmueble, es indispensable que se demuestre que éste ha cometido un fraude o ha participado en el fraude cometido por su vendedor para obtener como resultado de ello el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo al derecho sobre el inmueble. Artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 12/01/2011.
Federico Antonio Balguer Almánzar y Eléxida Grullón de Balguer Vs. Genaro Hernández Ureña..... 655
- **Deslinde.** Es de principio que es imprescindible para la regularidad de los trabajos de deslinde, la notificación o citación a los co-propietarios colindantes. Rechaza. 12/01/2011.
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Juan Alberto Acosta Vanderlinder 664
- **Medios del recurso de casación.** Los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él. Rechaza. 12/01/2011.
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Eliseo Antonio Ovando..... 672

- **Dimisión.** Si bien, el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará al empleador y al Departamento de Trabajo, dicho artículo no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al mismo, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador. Rechaza. 12/01/2011.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Ramón María Almánzar Tejada y compartes 680

- **Contratos.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo, en toda relación laboral personal, lo que determina que con la prueba de la prestación de un servicio personal se de por establecido que la persona que prestó ese servicio y la persona a quien se le prestó, estuvieron vinculadas a ese tipo de contrato, lo que debe mantenerse hasta tanto éste último demuestre que las relaciones formaron parte de una convención de otra índole. Rechaza. 12/01/2011.

Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. Vs. Sixto Rafael Martínez 689

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 12/01/2011.

Ramón Antonio Rodríguez Guzmán Vs. Restaurante Comercial Gold Dragón House, S. A. 697

- **Contratos.** Conforme a lo dispuesto por el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”. Rechaza. 12/01/2011.

Almacenes Carballo, C. por A. Vs. José Frank Alvarado Ulerio 700

- **Referimiento.** El hecho de que el juez apoderado de la validación de un embargo retentivo negare disponer el levantamiento del mismo, no impide al juez de los referimientos ordenar dicho levantamiento, si se determina que con el mantenimiento del embargo se crea una turbación ilícita, sin que su proceder transgreda la prohibición constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, por ser la misma de aplicación en el ámbito penal y por tratarse de acciones con motivos y objetos distintos. Rechaza. 12/01/2011.

Alfredo Valdez Rodríguez Vs. Gendarmes Nacionales, S. A..... 711
- **Oferta real de pago.** Cuando una oferta real de pago es rechazada por el acreedor, alegando que el monto ofertado es insuficiente, el juez apoderado de su validación puede declararla válida, si el ofertante le demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad de las sumas exigibles. Rechaza. 12/01/2011.

Rosa Altagracia Liberato Vs. C & F Industries, Inc..... 718
- **Contratos.** El establecimiento de la terminación del contrato de trabajo y las circunstancias que la rodean, es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 12/01/2011.

J & R Fashion y compartes Vs. Héctor Andrés Gutiérrez Ureña y compartes..... 726
- **Desahucio.** El desahucio es un derecho que corresponde a las partes de un contrato de trabajo para ser utilizado cuando desean poner término a la relación contractual, sin necesidad de invocar causa ni justificar su pertinencia, sólo limitado por las restricciones e impedimentos establecidos por los artículos 75, 232 y 392 del Código de Trabajo, los que garantizan el empleo de algunos trabajadores en determinadas situaciones en las que deben ser protegidos contra el ejercicio de ese derecho de parte del empleador. Rechaza. 12/01/2011.

César Michael Hernández García y Ercida Angélica Minaya Vásquez Vs. Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola)..... 735
- **Vacaciones.** De acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones, el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo

continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo. Rechaza. 12/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Andrés Martínez Araujo y José Miguel Schild 744

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 12/01/2011.
Hanes Caribe, Inc. Vs. Casandra Guzmán Mercedes..... 754

- **Prueba.** El trabajador que admite haber realizado un acto contrario a las normativas que regulan sus relaciones con la empresa, en acatamiento de órdenes o disposiciones emitidas por su empleador, debe demostrar esa circunstancia. Casa. 12/01/2011.
American Airlines, Inc. Vs. José Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana 757

- **Contratos.** Si las partes suscriben un nuevo contrato contentivo de una promesa de venta sobre el mismo inmueble, es porque no se ha cumplido con lo acordado en la primera o porque la nueva (es decir la segunda) contiene nuevas cláusulas o acuerdos que la modifican o dejan sin efecto, pero que no implican convertir la primera en una venta definitiva, salvo que cumplida cierta obligación, así lo establezca el contrato expresamente de conformidad con el artículo 1224 del Código Civil. Rechaza. 12/01/2011.
Jean Pierre Andre Legendre Vs. Jorge Ramón González González..... 769

- **Medios del recurso de casación.** Es de principio que solo las violaciones en que incurrieran por los jueces del fondo sobre los aspectos que han sido discutidos ante ellos, son las que pueden ser presentadas para sustentar los medios que integran un recurso de casación, no pudiendo atribuirse como vicios, cuestiones que han estado fuera del debate ante esos tribunales, los cuales se consideran medios nuevos en casación. Inadmisibile. 12/01/2011.
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Luis José Mota De León..... 777

- **Contratos.** Si bien, es común que el empleador facilite al trabajador los instrumentos necesarios para que este preste su servicio personal, el hecho de que quien presta el servicio utilice instrumentos o medios de su propiedad para cumplir con sus obligaciones, no descarta la existencia del contrato de trabajo, habida cuenta de que no es ese el elemento determinante para la conformación de un contrato de trabajo, sino que como consecuencia del mismo, el trabajador realice una labor subordinada a cambio de una remuneración. **Rechaza. 12/01/2011.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Alcibíades Alberto Montaña Peña y compartes 781
- **Sentencia.** En forma alguna puede tenerse como una sentencia que prejuzga el asunto, la decisión de un tribunal de reservarse el fallo sobre una cuestión incidental que se le ha presentado, para ser decidido con lo principal del asunto. **Rechaza. 12/01/2011.**

Aguaplástica, S. A. Vs. Amaury Mejía García y Viambar, S. A. 792
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia.** Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. **Rechaza. 12/01/2011.**

Luz Almonte Castillo Vs. Camilo J. Hurtado y compartes 799
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia.** El hecho de que una parte haya motus propio depositado una garantía para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria, no le impide recurrir al juez de los referimientos, para liberar esa garantía, si entiende que por incurrir el juez de primer grado en uno de los vicios arriba señalados, dicho juez puede disponer la suspensión, sin necesidad de prestación de garantía. **Rechaza. 12/01/2011.**

Carlos Manuel Tiburcio Santana Vs. Sinercon, S. A. 804
- **Prueba.** Para negar la existencia de un contrato de trabajo, frente a la prueba de la prestación del servicio, es necesario que se presente la prueba de que la labor realizada era consecuencia de otro tipo de relación contractual. **Casa. 12/01/2011.**

Eddy Gómez Polanco Vs. Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary..... 811

- **Prueba.** Cuando un trabajador invoca para justificar su dimisión, la violación de un derecho que es consustancial al contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, vacaciones y el salario navideño, que a la vez constituyen obligaciones ineludibles de todo empleador, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esas obligaciones. Rechaza. 12/01/2011.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. David Rodríguez y compartes 817
- **Prueba.** Las comprobaciones de los hechos que realizan los jueces del fondo, como resultado del examen de las pruebas que les son aportadas por las partes, escapan al control de la casación, salvo cuando en su proceder incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 12/01/2011.

Joel Daniels Vs. Osiades Mora Labour y Asociados y/o Osiades Mora Labour 825
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 12/01/2011.

Danilo Ernesto Rivera Lora Vs. Nutrifarma, S. A. 831
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.

Helados Bon, S. A. 834
- **Admisibilidad del recurso de casación.** De conformidad con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos son francos en esta materia. Inadmisible. 19/01/2011.

Dapesa, S. A. Vs. Manuel Antonio Quiroz Miranda 837
- **Desahucio.** El desahucio de la mujer embarazada no produce ningún efecto, subsistiendo el contrato de trabajo con todas sus consecuencias legales, al tenor de las disposiciones de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, sin importar que la trabajadora afectada acepte el pago, que a manera de indemnizaciones laborales le ofrezca el empleador, pues al tratarse de una disposición de orden público tendente a la protección

de la maternidad, no puede ser obviada por la voluntad de la trabajadora. Rechaza. 19/01/2011.

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)

Vs. Cinthya Virginia Barrientos Güichardo 845

- **Vacaciones. El disfrute del período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo, no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación. Artículo 177 del Código de Trabajo. Rechaza. 19/01/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Damaris

Margarita Ferreira Nova 853

- **Prueba. Sin embargo, ello no significa que los alegatos de los trabajadores en cuanto a las estipulaciones del contrato de trabajo solo puedan ser combatidos por el empleador con la presentación de los libros indicados en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, pues éste tiene la facultad de demostrarlo a través de cualquier otro medio de prueba, que sea sometido a la ponderación del tribunal apoderado de una demanda laboral. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 19/01/2011.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Raquel Bonilla Peralta 861

- **Admisibilidad del recurso de casación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/01/2011.**

Mercasid, S. A. Vs. Rolando Marte Martínez 869

- **Defensa. El documento en que se apoyó el tribunal para decidir el asunto era del conocimiento del recurrente, a quien le fue notificado diez días antes de la celebración de la audiencia en la que se conoció el fondo de la demanda, lo que le dio la oportunidad de hacer los reparos que estimara conveniente a su defensa e hizo innecesario que el tribunal ordenara una nueva reapertura de los debates. Rechaza. 19/01/2011.**

Ramón Emilio Hernández Vs. Banco Dominicano del

Progreso, S. A. 874

- **Competencia de los tribunales.** Si bien el artículo 10 de la Ley 1542-47 fue derogado, el párrafo 1 del artículo 3 de la vigente Ley 108-05 de Registro Inmobiliario expresa que: “Los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”. Rechaza. 19/01/2011.

Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A. Vs. Juan Tomás Montás Uribe y compartes..... 879

- **Propiedad.** La prescripción una vez admitida, es excluyente de cualquier pretensión adversa; por tanto, el tribunal no tenía que dar motivos específicos sobre la adjudicación de la parcela y de las mejoras fomentadas en ella por la recurrida. Rechaza. 19/01/2011.

Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes
Vs. Altagracia Emilia Cruz 887

- **Desahucio.** La terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, antes de la conclusión de la obra o prestación del servicio contratado por la voluntad unilateral del empleador, compromete la responsabilidad de éste, y concede al trabajador la opción de demandar en pago de las indemnizaciones laborales, como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido, o reclamar el pago de los salarios que habría devengado hasta el momento de la terminación de la obra o prestación del servicio. Rechaza. 19/01/2011.

Imbert Luna & Asociados Vs. Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud..... 895

- **Amparo.** El tribunal hizo un correcto uso del soberano poder de apreciación de que está investido, que le permite, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, apreciar el punto de partida del plazo para interponer dicha acción. Rechaza. 19/01/2011.

Dirección General de Aduanas Vs. Pablo A. Erbes Cobarrubias..... 902

- **Aplicación de la ley.** La Ley 87-01 sobre Seguridad Social tiene un carácter universal, integral y obligatorio, entre otros principios rectores, lo que se traduce en el hecho de que se aplicará de manera gradual a todos los ciudadanos y residentes en el país con carácter obligatorio, sin distinción de personas. Inadmisibile. 19/01/2011.

Importadora Gutiérrez, C. por A. Vs. Rosemilene Pierre..... 911
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.

Grupo Punta Cana, S. A. Vs. José Manuel Peña Astacio y Wirmer Ernesto Germán Valdez..... 918
- **Dimisión.** Es obligación de todo empleador inscribir a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que esa obligación es sustancial a la existencia del contrato de trabajo, por lo que su incumplimiento constituye una causal de dimisión a la que puede recurrir el trabajador afectado cuando la misma ocurriere, a la vez que compromete la responsabilidad civil del empleador, en caso de que la misma le produjere algún daño. Rechaza. 19/01/2011.

Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE) Vs. Graciliano Rodríguez Vidal..... 921
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia.** Si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo la consignación del duplo de las condenaciones a favor de la parte gananciosa, es criterio sostenido que si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. Rechaza. 19/01/2011.

Eufemio Núñez Almonte y compartes Vs. Empresa Kentucky Food Group Limited (KFC)..... 928
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 935

- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**
 Dirección General de Aduanas Vs. Santa Cirila Castillo Brechbuhl..... 938
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**
 La Aurora, C. por A. Vs. Procurador General Administrativo,
 Dr. César Jazmín Rosario 941
- **Conclusiones. Las respuestas a las conclusiones de las partes, necesariamente no tienen que ser expresas, pues ellas pueden ser dadas de manera implícita cuando el tribunal adopta una decisión contraria al pedimento que se le formule o cuando la decisión rendida, tiene como efecto descartar el derecho reclamado por el concluyente. Rechaza. 19/01/2011.**
 Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela Vs. Baldwin
 & Ebenezzer Dominicana, S. A. 944
- **Admisibilidad del recurso. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/01/2011.**
 Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors)
 Vs. Juan C. Aguasvivas García 951
- **Beneficios de la empresa. Siendo necesario que para la distribución de los beneficios obtenidos por una empresa se agote por completo el año fiscal a que corresponden esos beneficios, pues del resultado de las operaciones económicas de ese período es que se determina el monto a repartir por cada empresa, es obvio, que el pago de una suma de dinero por ese concepto realizado en el mes de julio del año 2004, no puede corresponder a la participación en los beneficios obtenidos por la empresa en ese año, sino en el año anterior. Rechaza. 26/01/2011.**
 Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne
 Vs. Arismendy Erasmo De la Cruz Recio 956

- **Dimisión.** El trabajador dimitente está en la obligación de demostrar que el empleador incurrió en las faltas en que fundamenta la dimisión, salvo cuando se trate del incumplimiento en su perjuicio de una de las obligaciones esenciales derivadas del contrato de trabajo, caso en el cual solo tiene que probar haber prestado sus servicios personales. Rechaza. 26/01/2011.
Zenaida Josefina del Valle Sánchez Vs. Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT) 963
- **Medidas de instrucción.** Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando procede la celebración de una medida de instrucción solicitada por una parte, no estando obligados a disponer la celebración de un experticio caligráfico, por el simple hecho de que una parte niega haber estampado la firma que aparece en un documento que se le opongá, si del cotejo que haga de la escritura aprecia que la negativa no tiene ningún asidero. Rechaza. 26/01/2011.
Agapito Soto Burgos Vs. Agencia de Aduanas Simé y/o José Simé Guzmán..... 970

*Autos del Presidente de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia. Tribunales.** En la especie el imputado ostenta el cargo de Ministro Consejero de la República Dominicana en Haití y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 18/01/2011. Fernando Arturo Pérez Matos.
Auto núm. 03-2011 979
- **Competencia. Tribunales.** El artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Héctor Darío Feliz Feliz.
Auto núm. 05-2011 988

- **Competencia. Tribunales.** El artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Miguel Ángel Campos Guerrero.

Auto núm. 06-2011 993





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	José Dionisio Duvergé Mejía.
Abogados:	Licdos. Valentín Medrano y Jesús María Ceballos Castillo.
Denunciante:	Licda. Miriam Cordero.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar a la denunciante Licda. Miriam Cordones, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, quien estando en la audiencia declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos magistrada Luz Ma. Rivas, Dra. Aura Celeste Suriel, magistrado Francisco Alberto Arias, Ivette Calcaño, Licdo. José Nicario Díaz y Luis Rafael López Díaz, así como Adalgisa Santos Jiménez, Rolando Guerrero Tejada y Marlene Cordero y Juan Alberto Olivares, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al Licdo. Valentín Medrano y a Jesús María Ceballos Castillo ratificando calidades y asumir la defensa del magistrado José Dionisio Duvergé Mejía conjuntamente con este último;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la denunciante Licda. Miriam Cordero en sus declaraciones;

Oído al magistrado prevenido José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus declaraciones;

Oído a la testigo Luz Ma. Rivas Rosario, Juez Coordinadora de los Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo en su deposición;

Oído al testigo Francisco Alberto Arias Valerio, Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo en sus declaraciones;

Oído a la testigo Ivette Calcaño, Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo en sus declaraciones;

Oído a la testigo Aura Celeste Suriel, Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo en sus declaraciones;

Oído al testigo Rolando Antonio Guerrero Tejada en sus declaraciones, previo la prestación del juramento de Ley;

Oído al testigo Luis Rafael López Rivas en sus declaraciones previa la prestación del juramento de Ley;

Oído al magistrado José Dionisio Duvergé Mejía en sus consideraciones;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: **“Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo con la destitución, por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”;

Oído a los abogados del magistrado imputado en sus argumentaciones y concluir: **“Único:** Que se deben desechar los cargos puestos a cargo del Magistrado, porque no ha habido un elemento probatorio que cumpliendo con el rigor establecido por la normativa Procesal Penal en todos los ámbitos y sobre todo en materia disciplinaria haya producido un relajamiento de lo que es la presunción de inocencia de este noble juez, en tal sentido que se rechace en todas sus partes los cargos disciplinario puesto en contra del Magistrado José Dionisio Duvergés Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual pretendía ajustarse a la violación de los artículos 43 y 44 del Código de Ética de Iberoamericano, los artículos 44, 65 y 66 de la Ley 327-98 y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de la Ley de la Carrera judicial, por ser esto improcedente, mal fundada y carente de base legal”

La Corte después de haber deliberado falló: **“Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la presente causa disciplinaria, que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se le conceda un plazo para depositar sus escrito de fundamentación de conclusiones, en consecuencia otorga un plazo concomitante de cinco días a ambas partes, para tales fines, a partir del 03/11/2010; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las

partes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de enero de 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que con motivo de una denuncia formulada por la Licda. Miriam Cordones Núñez, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, se dispuso una investigación a cargo de la Inspectoría Judicial del Magistrado José Dionisio Duvergé Mejía y a la vista del informe presentado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 20 de octubre de 2009 la audiencia en Cámara de Consejo del 24 de noviembre de 2009 para el conocimiento de la acción disciplinaria seguida a dicho Magistrado;

Resulta que en la audiencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte, por razones atendibles procedió a cancelar el rol;

Resulta que por auto de fecha 1º de diciembre de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 1º de febrero de 2010, para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo;

Resulta que en la audiencia del 1º de febrero de 2010, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para tener la oportunidad de tomar conocimiento del expediente, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público manifestando su disposición de recibir los nombres y direcciones de las personas que quieran proponer para ser oídas como testigos; **Segundo:** Fija la audiencia del día 6 de abril del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 6 de abril de 2010, la Corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por

el Lic. Antonio Amador Valentín quien actúa en representación del prevenido, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que éste sea asistido por su abogado, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 8 de junio de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citaciones de las personas que serán propuestas por el prevenido y los que él considere de su interés en el caso; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 8 de junio de 2010, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citados Ivette Calcaño, Rolando Guerrero, Marlene Cordero y Adalgisa Santos, propuestos para ser oído en calidad de testigos, a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y la denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintisiete (27) de julio de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y los testigos presentes”;

Resulta que en la audiencia del 27 de julio de 2010, la Corte luego de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria, para que sean citados Rolando Guerrero y Marlene Cordero y aportar certificación bancaria de su

interés, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día seis (06) de septiembre de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de Marlene Cordero y la presentación de Rolando Guerrero a cargo de los abogados del prevenido; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes.”

Resulta que en la audiencia del 6 de septiembre de 2010, la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria, que se le sigue en Cámara de Consejo, para que sean citados nueva vez Juan A. Olivares, Rolando Guerrero y Marlene Cordero, la dirección de estos dos últimos será aportada al Ministerio Público por los abogados del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia del día diez y ocho (18) de octubre de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone á cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente indicadas, propuestas como testigos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes”;

Resulta que en la audiencia del 18 de octubre de 2010 la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la presente causa disciplinaria, que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a los fines de ser asistido por su abogado, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día dos (02) de noviembre de 2010, á las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de Miriam Cordones, Procuradora Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo,

denunciante, Marlene Cordero, Adalgisa Santos Jiménez y Juan A. Olivares; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2010, la Corte habiendo instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar de esta decisión, resolvió reservar el pronunciamiento de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que el magistrado está siendo juzgado por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que al magistrado Duvergé Mejía se le imputa: a) haber variado la medida de coerción y ordenar la puesta en libertad del interno Carlos Manuel Valdez; d) haber solicitado y obtenido un préstamo por un monto de RD\$2,692,000.00 sin haber informado a la Suprema Corte de Justicia; b) Variar la medida de prisión preventiva por una garantía económica a favor de la interna Preciosa Alejandra Romero; c) Ordenar la extinción del proceso seguido al interno Roberto Antonio Montero;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan legal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que la disciplina judicial no sólo persigue la actuación diáfana y pulcra de los servidores judiciales que garanticen fallos justos e imparciales, sino que en su accionar frente a los demás observen una conducta respetuosa y armoniosa que logre la eficientización de los servicios que se prestan a la ciudadanía;

Considerando, que por los documentos y piezas del expediente así como por las declaraciones del imputado y testigos se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que en cuanto a las variaciones

de medidas de coerción y demás imputaciones de conformidad con lo expresado por el magistrado Duvergé Mejía, confirma haberlas realizado pero que en todo caso siempre actuó amparado y de conformidad con las provisiones establecidas en el Código Procesal Penal; b) en cuanto a la solicitud y obtención de un préstamo para adquirir su vivienda, sin informarle a la Suprema Corte de Justicia, reconoce que no lo hizo pero que en su declaración jurada aparece dicho préstamo en su pasivo y que la misma fue remitida a la Suprema Corte de Justicia, que asimismo dicho préstamo fue adquirido mancomunadamente con su esposa común en bienes, quien siempre ha trabajado y aporta ingresos apreciables al presupuesto familiar;

Considerando, que no obstante lo anterior, no se pudo establecer durante el proceso y en forma ostensible, que el magistrado José Dionisio Duvergé Mejía incurriera en maniobras dolosas, sino en un comportamiento inadecuado e irreflexivo, incompatible e impropio al ejercicio de su Magistratura, por lo que procede retener una falta pasible de ser sancionada disciplinariamente;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y en sus documentos básicos y anexados a los registros respectivos;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara al magistrado José Dionisio Duvergé Mejía, Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la suspensión por treinta días en el ejercicio de sus funciones sin disfrute de sueldo; **Tercero:** Ordena que la presente decisión se comunicada a la Dirección General de Carrera Judicial, al imputado y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 2

Tratado:	Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández, Presidente de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9725, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9725 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, antes citado;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes;

excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los

cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida

dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido Convenio las Partes convienen que el objetivo central del mismo es el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, como una unidad cultural, socioeconómica y biológicamente rica y diversa, geográficamente determinada, en la que el desarrollo del turismo estará condicionado a la sustentabilidad y a los principios de integración, cooperación y consenso, con el fin de facilitar el desarrollo integral de la región del Gran Caribe, asimismo la aplicación del Convenio en todo su alcance será regida sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio;

Considerando, que el citado Convenio precisa que el mismo podrá ser denunciado por las Partes en cualquier momento. El retiro se hará efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del Depositario, de la notificación formal de denuncia;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía

con los numerales 5 y 6 del artículo 26, que disponen “La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”; el Artículo 64.- “Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria”; y también el Artículo 67, sobre protección del medio ambiente que establece que “Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, de fecha doce (12) de diciembre de 2001, suscrito en la Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 3

Tratado:	Convención sobre Municiones en Racimo.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández, Presidente de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9723, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9723 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008, antes citada;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes;

excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la Convención, *ut-supra* señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida Convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los

cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida

dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la referida Convención las Partes convienen que el objetivo central de la misma es contribuir realmente de manera eficiente y coordinada a resolver el desafío de eliminar los restos de municiones en racimo localizados en todo el mundo y asegurar su destrucción, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la dicha Convención;

Considerando, que la citada Convención precisa que la misma podrá ser denunciada por cada Estado Parte, en ejercicio de su soberanía nacional. Dicho Estado comunicará su denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia y surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado;

Considerando, que después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así

como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte”; el Artículo 38 que establece “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; y también el artículo 40 sobre el Derecho a la libertad y seguridad personal, que dispone “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal...”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención sobre Municiones En Racimo, de fecha treinta (30) de mayo de 2008, suscrita en la ciudad de Dublín, República de Irlanda; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 4

Tratado:	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández, Presidente de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9614, del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9614 del 16 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, antes citada;

Considerando, que el 16 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado” del nueve (9) de diciembre de 1994, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes;

excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la Convención, *ut-supra* señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida Convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los

cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida

dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la referida Convención las Partes convienen que el objetivo central de la misma es fortalecer la seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la dicha Convención;

Considerando, que la citada Convención precisa que la misma podrá ser denunciada por las Partes mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación;

Considerando, que después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte”; y el Artículo 38 que establece “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la

persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; también el artículo 40 sobre el Derecho a la libertad y seguridad personal, dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;
- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

- 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;
- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;
- 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;
- 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
- 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
- 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;
- 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”; también el artículo 42, sobre el derecho a la integridad personal, que dicta “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

- 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
- 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas.

El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

- 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida”; y el Artículo 46, sobre la libertad de tránsito que establece “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal asociado, de fecha nueve (9) de diciembre de 1994, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erisonger Peña López y Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Arístides José Trejo Liranzo y Licdas. Luz Díaz Rodríguez, Cándida Karinne Rosario y Sarah Aquino.
Intervinientes:	Yissel Acosta Rosa y Esperanza Vidal Terrero.
Abogados:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen y Licda. Gladys Antonia Vargas.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erisonger Peña López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0329498-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 38 del ensanche Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y la compañía Mapfre BHD, S. A. sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Gladys Antonia Vargas, en representación de los actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Cándida Karinne Rosario y Sarah Aquino, en nombre y representación de los recurrentes depositado el 24 de agosto de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Eustaquio Portes del Carmen, en nombre y representación de los actores civiles, Yissel Acosta Rosa, Analina Acosta Rosa y Teresita Rosa Cuevas, en calidad de madre y tutora de los menores Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Lic. Gladys Antonia Vargas, en nombre y representación de la actora civil Esperanza Vidal Terrero;

Visto la resolución núm. 2915-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces José A. Uribe E. y Marcos Vargas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2005, en la intersección formada por las calles Josefa Brea y Manuela Diez de esta ciudad, entre el vehículo tipo jeep, marca Lincoln, modelo Navigator, conducido por su propietario Erisonger Peña López, asegurado por Seguros Palic, S. A. y el automóvil marca Datsun, conducido por Francisco Antonio Acosta Rivas, este último resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte y su acompañante, Esperanza Vidal Terrero, también resultó con golpes y heridas que le produjeron lesiones; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 22 de diciembre de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Erisonger Peña López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0421814-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle Interior H, núm. 170, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional (Sic), culpable de las infracciones previstas en los artículos 49 literal c, numeral 1, 61, 65, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia,

se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir núm. 001-04218144 (Sic), por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena impuesta de prisión correccional, en consecuencia, se somete al señor Erisonger Peña López, a cumplir con las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, en el presente caso en su lugar de residencia; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, por tratarse de un hecho relacionado con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado, en el sentido de que sea declarada la no culpabilidad de su defendido Erisonger Peña López, por entender este tribunal que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho; **CUARTO:** Se condena al señor Erisonger Peña López, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Esperanza Vidal Terrero, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Gladys Antonia Vargas, en contra de Erisonger Peña López, en su doble calidad de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, y la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución, se condena al señor Erisonger Peña López, en su doble calidad, al pago de una indemnización ascendente a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de la agraviada Esperanza Vidal Terrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), sufridas por ésta; **SÉPTIMO:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma se declara buena y válida la

constitución en actor civil, incoada por la señora Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, todos en calidad de hijos del occiso Francisco Antonio Acosta Rivas, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Denia Cristina Moreta Mejía, Eustaquio Portes del Carmen, Aloida Batista Matos y José Antonio Castro, en contra de Erisonger Peña López, en su doble calidad de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, y a la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Erisonger Peña López, en su doble calidad, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos, como causa del fallecimiento de su padre Francisco Antonio Acosta Rosa (Sic), en el accidente; **NOVENO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO:** Se rechaza la solicitud de condenaciones de los intereses legales solicitada por los actores civiles, una vez que la, orden ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre el Interés Legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye la Ley Monetaria y Financiera, en tal sentido este tribunal no puede imponer un interés legal que no existe, en favor de los abogados de las partes civiles constituidas, por lo cual procede rechazar dicho pedimento; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena al señor Erisonger Peña López, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Gladys Antonia Vargas, Denia Cristina Moreta

Mejía, Eustaquio Portes del Carmen, Aloida Batista Matos y José Antonio Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día 30 de diciembre de 2008, a las once (11:00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas, Ministerio Público, querellante-actor civil, defensa técnica e imputado; **DÉCIMO TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a todas y cada una de las partes envueltas en el proceso”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Erisonger Peña López y la compañía Mapfre BHD la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero de 2009, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y en representación del imputado Erisonger Peña López, imputado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Palic, S. A., contra la sentencia núm. 529-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 529-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por ser una decisión conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas surgidas en esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Erisonger Peña López y la compañía Mapfre BHD la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) dictó su sentencia el 18 de noviembre de 2009 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 6 de agosto de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y en representación de Erisonger Peña López y la compañía de seguros PALIC, S. A., en contra la sentencia núm. 529/08, del 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial del Distrito Nacional, Sala I, y en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena a Erisonger Peña López, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a Erisonger Peña López, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eustaquio Portes del Carmen y Gladys Antonia Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Erisonger Peña López y la compañía Mapfre BHD las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 21 de octubre de 2010, la Resolución núm. 2915-2010 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 24 de noviembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** La sentencia núm. 302/2010 de fecha 6 de agosto de 2010, viola disposiciones del orden legal contendidas en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal que la hacen manifiestamente infundada; en el cual invocan en síntesis, lo siguiente: “que al emitir su propia sentencia viola flagrantemente el Art. 307 que establece las normas de inmediatez, contradicción y concentración del juicio al momento de valorar las pruebas en segundo grado sin tener esta facultad legal al margen de un juicio público, oral y contradictorio; que si bien es cierto que las Cortes de Apelación pueden emitir sus propias decisiones está limitada a que se haga sobre la base de las comprobaciones de hecho recogidas en la sentencia de primer grado, de lo contrario deben ordenar la celebración de un nuevo juicio de forma parcial o total cuando sea necesario realizar una nueva

valoración de la prueba; la sentencia recurrida incurre en el grave error de juzgar pruebas documentales en ausencia de las partes del proceso”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) al establecer que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación del imputado y la compañía aseguradora, carece de una adecuada relación de hechos para justificar el fallo impugnado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente se ha podido comprobar que la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, celebró la audiencia correspondiente con la presencia de las partes civiles y sus abogados, así como los abogados de los recurrentes, Erisonger Peña López y la compañía Mapfre BHD, en la cual fue debatido el recurso de apelación interpuesto por estos últimos, produciendo todas las partes sus conclusiones en audiencia;

Considerando, que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 422. 2 del Código Procesal Penal la corte a-qua dictó su sentencia expresando lo siguiente: “que el tribunal a-quo convidó como era de derecho a la parte imputada a declarar con relación al caso del cual se encontraba siendo acusado, el cual dio respuesta negativa a dicha interrogante, razón por la cual en ninguna parte de la decisión recurrida podían ser establecidas o más bien valoradas por la juez a-quo declaración alguna, pues las mismas durante el conocimiento del fondo del proceso en ningún momento fueron vertidas por dicha parte imputada; en cuanto a la falta de la víctima alegada por la parte imputada-recurrente por medio de su recurso como única y exclusiva razón de generación del accidente, este tribunal ha podido colegir que sobre alegato no ha sido aportada prueba alguna de sustentación a dicho planteamiento, razones por las cuales los primeros aspectos tocados proceden ser rechazados; que sobre la falta de motivación e irracionalidad de proporcionalidad indemnizatoria esta Sala de la Corte ha podido establecer que este

aspecto civil remunerativo fue debidamente justificado en hecho y en derecho por la juez a-quo por medio de su decisión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la corte a-qua basó su decisión en las comprobaciones de hechos realizadas por el tribunal de primer grado, rechazando el recurso de apelación del imputado y civilmente demandado y de la compañía aseguradora y confirmando, en consecuencia, la sentencia de primer grado, tanto en el aspecto penal como el civil; sin embargo;

Considerando, con respecto al monto de la indemnización, la cual fue fijada en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Yissel Acosta Rosa, en representación de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, para reparar los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del fallecimiento de su padre, Francisco Antonio Acosta Rivas en el accidente de que se trata, la corte a-qua se limitó a decir que “esta Sala de la Corte ha podido establecer que este aspecto civil remunerativo fue debidamente justificado en hecho y en derecho por la juez a-quo por medio de su decisión”, lo cual resulta insuficiente para justificar dicha indemnización;

Considerando, que ha sido establecido que al imponer indemnizaciones los jueces están obligados a dar motivos particulares debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues al establecer las mismas se les exige una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, más aún, como se aprecia en el presente caso, cuando se trata una indemnización superior a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida,

aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del fallecimiento de su padre Francisco Antonio Acosta Rivas a ser dividida en partes iguales;

Considerando, que en cuanto a la indemnización concedida Esperanza Vidal Terrero por las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), esta Suprema Corte de Justicia confirma dicho aspecto por estar ajustado a los principios de razonabilidad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de los menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa y a Esperanza Vidal Terrero en el recurso de casación interpuesto Erisonger Peña López y la compañía Mapfre BHD contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena

a Erisonger Peña López al pago de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yíssel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa a ser dividida en partes iguales; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Esperanza Vidal Terrero en sus indicadas calidades; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Ascona Reyes y Natanael Méndez Matos.
Intervinientes:	Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA) y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Durcan Mateo, Daniel Moreno Cardenas y Luis Moreno Cardenas.

LA SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Nadal González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1075375-3, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña núm. 5 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y la entidad comercial Agregados Consolidados, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de

2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Javier Ascona Reyes, por sí y por el Lic. Natanael Méndez Matos, quienes actúan a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Daniel Moreno Cardenas, conjuntamente con Carlos Durçan Mateo y Luis Moreno Cardenas, quienes actúan a nombre de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos, depositado el 14 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 2509–2010 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de septiembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A. y fijó audiencia para el día 27 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 6 de enero de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91

del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edhar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia de la entidad comercial Agregados Consolidados, S. A., y su representante legal Miguel Nadal González, imputándoseles la violación de las Leyes 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la 123-71 sobre Corteza Terrestre y su Reglamento núm. 1315, para la aplicación de esta ley, acusados por los daños causados por la extracción de materiales en las márgenes del río Nizao, del municipio de Baní, así como por los usos indebidos e indiscriminados de la extracción y excavación de agregados, debajo del contra embalse de la presa de Valdesia, sin los permisos o concesiones requeridos, resultó apoderada para conocer el fondo del proceso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia el 27 de septiembre de 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al señor Miguel Nadal, en su calidad de representante de Agregados Consolidados, culpable de violación a los artículos 64, 83, 86, 87, 89, 91, 124, 125, 127, 129, 131, 138, 162, 164, de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento 1315 de aplicación de la Ley núm. 123-71, en perjuicio de la Comunidad de Nizao, provincia de San Cristóbal y el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Nadal y Agregado Consolidados, C. por A. y al señor Miguel Nadal en su calidad de presidente de

dicha empresa, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión en aplicación de lo establecido en el artículo 183 de la Ley núm. 64-00 y al pago de una multa de mil (1,000) salarios mínimos del vigente actualmente; **TERCERO:** Se condena al señor Miguel Nadal, en su calidad de representante de Agregados Consolidados y empresa Agregados Consolidados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se admite como regular, buena y válida la constitución en parte civil de la Confederación Nacional de Mujeres del Campo, Inc., (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida, Fundación Pro-desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua Inc.”, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y en aplicación del artículo 178 y 179 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Miguel Nadal y Agregados Consolidados, C. por A., a pagar una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor y provecho de la comunidad de Nizao municipio San Cristóbal, monto fijado como justa indemnización para la reparación por los daños ecológicos y ambientales causado a esta comunidad y compensados por los daños y perjuicios ocasionados según el valor de los bienes lesionados y los costos de restablecimientos, más el lucro cesante establecido en el artículo 69 de la Ley 64-00; y que este monto fijado sea invertido para restaurar los daños ecológicos, naturales y de medio ambiente en la comunidad de Nizao, provincia San Cristóbal, en aplicación a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en sus defectos que pasen al fondo operativo de la Secretaría de Estado del Medio Ambiente y Recursos Naturales creado por esta Ley, previo descuento de los gastos judiciales y venta, en aplicación del artículo 183 párrafo de la Ley 64-00; y que esta sea supervisada y vigilado su cumplimiento por las entidades querellantes constituida en parte civil; **SÉPTIMO:** Se condena a Miguel Nadal y Agregados Consolidados al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de la parte concluyente, (Sic)”; b) que recurrida ésta en apelación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia del 22 de mayo

de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de Agregados Consolidados, S. A., representado por Miguel Nadal González, de fecha 26 de octubre de 2006, contra la sentencia núm. 2288-2006, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por el Juez Liquidador de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de los elementos de prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento, en el presente caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **TERCERO:** Se declaran eximidas a las partes del pago de las costas, por no ser atribuibles a las mismas, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 26 de abril de 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; c) que como consecuencia del envío realizado por la Corte, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 23 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la empresa Agregados Consolidados, S. A., y al señor Miguel Nadal González, de generales que constan, en su condición de presidente y responsable de la Dirección de Presidente y responsable de la Dirección de la Empresa, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de dañar el ambiente, los recursos naturales de los márgenes del Río Nizao y algunos terrenos aledaños, hechos previstos y sancionados en los artículos 40, 41 numerales 9 y 10; 64, 82, 86, 89, 91, 124, 125, 127, 131, 138, 162, 164, 172, 174, 175, 176 y 183, de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente, y artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 123 sobre

Corteza Terrestre y su Reglamento 1315; en consecuencia, se condena a diez mil salarios mínimos, en base a un salario mínimo de (RD\$3,514.00) ascendente a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$35,140,000.00), se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la prohibición de realizar esa actividad que originó el daño por espacio de un (1) año; se ordena la reparación, reposición, resarcimiento, restitución y rehabilitación a su estado original en la medida de lo posible del ecosistema de la Zona, la biodiversidad, el paisaje, reforestación, restauración de la fauna y flora el relieve de éstos y todos los recursos dañados y menoscabados por la actividad realizada por la empresa Agregados Consolidados, S. A.; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido la presente querrela y acción civil, interpuestas por entidades reclamantes hechas por mediación de sus abogados constituidos por ser hecha conforme a la ley y en plazo hábil; en cuanto al fondo se condena a empresa Agregados Consolidados, S. A., solidariamente con el señor Miguel Nadal González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), a favor de las comunidades afectadas entre ellas, Semana Santa, Yaguatero, Las Barías, Don Gregorio y Juan Barón, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, se encomienda a las organizaciones constituidas en este proceso como actores civiles, para que vigilen el correcto cumplimiento de la reparación impuesta a la empresa Agregados Consolidados, S. A., solidariamente con el señor Miguel Nadal González; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distribución y provecho a favor del abogado que establece haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de esta sentencia para el día 6 de junio de 2008; vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que recurrida ésta en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció sentencia el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, declarar con lugar, como al efecto se declara, el recurso de apelación interpuestos por el Lic. Natanel Méndez Matos, actuando a nombre y

representación de Agregados Consolidados, S. A., debidamente representada por el señor Miguel Nadal González, en fecha 23 de junio de 2008, en contra de la sentencia núm. 368-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal, se declara a la persona jurídica, Agregados Consolidados, S. A., y al señor Miguel Nadal González, en su condición de Presidente de esta empresa, culpables del delito contra el medio ambiente y recursos naturales, en violación a los artículos 40, 41, numerales 9 y 10; 64, 82, 86, 89, 91, 124, 125, 127, 131, 138, 162, 164, 172, 174, 175, 176, y 183, de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 3, 4, 5 y 6 de la Ley 123-71 sobre Corteza Terrestre y su Reglamento 1315 para la aplicación de esta ley; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de mil seiscientos (1,600.00) salarios mínimos, en base a un salario mínimo de Tres Mil Quinientos Catorce Pesos (RD\$3,514.00), ascendente a la suma de Cinco Millones Seiscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,622,400.00), con la obligación de la reparación, reposición, resarcimiento, restitución y rehabilitación a su estado original en la medida de lo posible del ecosistema de la zona, la biodiversidad, el paisaje, reforestación, restauración de la fauna y flora el relieve de éstos y todos los recursos dañados y menoscabados por la actividad realizada por la empresa Agregados Consolidados, S. A., ordenándose además la suspensión provisional de los trabajos de extracción de materiales componentes de la corteza terrestre, llamados arenas, grava, gravilla y piedra por la empresa Agregados Consolidados, S. A., representada como se ha dicho más arriba, en el ámbito del paraje Lucas Díaz, márgenes del río Nizao, del municipio de Baní; y al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declarar, como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma la querrela y acción civil interpuesta por la Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida, Fundación Pro- Desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua”, en contra de la empresa Agregados

Consolidados, S. A., y el señor Miguel Nadal González, en su condición de presidente de esta empresa; y en cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a éstos al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de las comunidades afectadas, entre ellas Semana Santa, Yaguatae, Las Barías, Don Gregorio, Juan Barón, y se encomienda a las organizaciones constituidas como actores civiles la vigilancia y el correcto cumplimiento de la reparación impuesta a la empresa Agregados Consolidados, S. A., solidariamente con el señor Miguel Nadal González, en su indicada calidad; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena, a la empresa Agregados Consolidados, S. A., y al señor Miguel Nadal González, solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Alfredo Brito Liriano, Daniel Moreno Cadena, Melanio Ferreira, Luis Moreno Cadena y Euren Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes debidamente citadas en la audiencia del 12 de noviembre de 2008, y se ordena expedir y entregar copia a las partes interesadas”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Miguel Nadal González, Agregados Consolidados, S. A. y por la Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en este sentido la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la inadmisibilidad del recurso del imputado y tercera civilmente demandada, así como la decisión del 6 de mayo de 2009, a raíz del recurso de la Procuradora Adjunta, casando la sentencia impugnada, y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe la Sala correspondiente; f) que actuando como tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció la sentencia del 24 de julio de 2009, decisión ahora impugnada, con el dispositivo

siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el apoderamiento de esta Corte mediante la Sentencia No. 120-09, de fecha 06 de mayo del 2009, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Modifica, la sanción penal impuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia No. 3512-08, de fecha 27 de noviembre del 2008 y Condena a Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A. al pago de una multa de Diez Mil Salarios Mínimos de Tres Mil Quinientos Catorce Pesos (RD\$3,514.00), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$35,140,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas penales producidas en la presente instancia procesal; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondiente”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de septiembre de 2010 la Resolución núm. 2509-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 20 de octubre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que por razones atendibles surgidas con posterioridad a la deliberación de la presente sentencia, ésta no pudo ser pronunciada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el plazo prescrito por el artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo que su pronunciamiento fue diferido para el día de hoy;

Considerando, que los recurrentes Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A., en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la acusación; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso penal garantista. Violaciones al Reglamento núm. 3869-2006 para el manejo de pruebas en el proceso penal de fecha 21 de diciembre de 2006 dado por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Falta de motivos fehacientes y concluyentes; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea

aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, de manera específica, en lo dispuesto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de la opinión consultiva”; alegando en síntesis que, la Procuraduría General de Medio Ambiente nunca recurrió la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia, por lo que no tenía facultad para alegar perjuicio sobre la sentencia de la Corte Penal de San Cristóbal por ante la Suprema Corte de Justicia. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el propio recurso de apelación del imputado, impuso una multa mayor en su perjuicio, violando los principios fundamentales de los justiciables. La corte a-qua al confirmar las condenas de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado, no dió por válido el cambio de presupuestos de la acusación hecho de manera arbitraria, sin cumplir con el voto de la ley y con el debido proceso penal garantista protegido por la Constitución Política de la Nación y los Tratados Internacionales. Por otra parte, resulta imprescindible señalar que la corte a-qua no valoró en su justa medida las pruebas sometidas y que a todas luces amparan a los ahora recurrentes, entre ellas señala la certificación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se hace constar que en ningún momento se ha ordenando que ningún subalterno emita acusación en contra de Agregados Consolidados, S. A. por supuesta violación a la Ley 64-00 y/o 123-71. Así mismo, se verifica la ilegalidad en la que incurrió la corte a-qua al rechazar la solicitud de los imputados de que fueran nombrados peritos, a fin de que evaluaran en su justa medida la cuantía de los daños, y dar por buenas y válidas dichas evaluaciones en base a simples pruebas testimoniales, en violación al espíritu de la ley que tiene como una prohibición, el principio de la libertad probatoria, en el caso de la materia de medio ambiente, la cual se rige por una ley especial. La corte a-qua tenía el deber de demostrar que las pruebas no fueron debidamente ponderadas en los juicios de fondo celebrados anteriormente, y por tanto ni ella misma como tribunal de envío ponderó las pruebas que forman el expediente, las cuales a todas luces en nada tipifican el delito ambiental. Otro

aspecto a destacar, es el concerniente a la falta de calidad de las asociaciones para demandar en su nombre propio, aspecto alegado por los ahora recurrentes, sin justificar un daño directo, propio y actual, y al no decir nada al respecto, la corte a-qua lo que hizo fue aprobar un enriquecimiento ilícito. Puede observarse además, que en la sentencia impugnada no se desarrollan los motivos que justifican el aumento de los salarios mínimos, en perjuicio de los imputados, no se ha establecido un vínculo de causalidad entre las imputaciones;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció entre sus motivaciones las siguientes: “a) Que en el presente caso la Corte ha sido apoderada por el envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, en atención del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, que produjo la anulación en el aspecto penal, específicamente en cuanto a la pena impuesta, de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y envió el asunto así delimitado para ser decidido y conocido por esta instancia. Que sobre el particular y previo a referirnos a los vicios denunciados se hace necesario hacer las siguientes precisiones: 1) La decisión de la Suprema Corte de Justicia es atributiva de competencia; 2) La decisión emitida por el Tribunal de primer grado solo fue apelada por el imputado; 3) Por efecto del recurso de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal modificó, a favor del imputado, el aspecto penal de la decisión impugnada, en cuanto al monto de la multa impuesta; 4) La decisión de la Corte fue recurrida en casación por el Ministerio Público; 5) La Suprema Corte de Justicia acoge en medio planteado por la recurrente, en el sentido de que la Corte para variar la condenación impuesta a la empresa Agregados Consolidados y a su presidente Sr. Miguel Nadal, no ofreció ninguna motivación que justifique la disminución de la multa impuesta en la jurisdicción de juicio; 6) Que por efecto de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, esta Corte ha sido apoderada para conocer el proceso así delimitado; 7) que la decisión de la Suprema Corte de Justicia nos retrotrae a la decisión de primer grado, la cual deberá ser examinada por esta Corte, no en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el imputado sino, en atención al apoderamiento hecho por la

Suprema Corte de Justicia. Que en esas atenciones la Corte nunca podrá agravar la situación del imputado respecto de las condenaciones fijadas en primer grado, pues este no puede verse perjudicado por su único recurso; b) Que los hechos fijados en la sentencia el tribunal a-quo estableció como hechos probados que el imputado Sr. Miguel Nadal y Agregados Consolidados con sus actuaciones desaprensivas produjeron daños graves e irreversibles en el Medio ambiente que afectaron negativamente a todas las comunidades que viven y dependen del río Nizao. Establece el juzgador que la magnitud del daño no fue una apreciación subjetiva hecha por el tribunal de forma medallaganaria sino que, por el contrario el Tribunal llega a su propio convencimiento a través de las pruebas documentales, tales como los informes técnicos practicados por los organismos correspondientes que establecieron de manera inequívoca las consecuencias nocivas producidas al margen del río Nizao por la actividad realizada por los imputados. Que dichos informes fueron corroborados por los peritos y los testigos que depusieron en la instrucción de la causa. Que así las cosas en el presente proceso quedó probada la existencia de los elementos constitutivos de los tipos penal puesto a cargo de los imputados. Toda vez que el acusado con su acción y dirección de la empresa Agregados Consolidados causaron grave daño al medio ambiente en violación a normas jurídicas contenidas en las Leyes núms. 64-00 y 123-71. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de los imputados y tomando en consideración la gravedad del daño causado, tal como dispone la ley, procede imponer una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) salarios mínimos. Que al momento de realizar el computo de la multa deberá tomarse en cuenta el salario mínimo fijado por el Tribunal de juicio, esto es Tres Mil Quinientos Catorce Pesos (RD\$3,514.00)”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso es preciso señalar que la sentencia de primer grado dictada por Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sólo fue recurrida en apelación por Miguel Nadal González, imputado y civilmente demandado y por Agregados Consolidados, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, a raíz de cuyo recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal ordenó la celebración de un nuevo juicio, siendo entonces apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, al fallar como lo hizo perjudicó a los recurrentes, ya que aumentó la indemnización impuesta anteriormente, razón por la cual éstos la recurrieron en apelación, imponiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sanciones en perjuicio de los que hasta ese momento habían sido los únicos recurrentes, agravando con su recurso la situación procesal que existía antes de haber sido interpuesto;

Considerando, que posteriormente esta última sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fue recurrida en casación por Miguel Nadal González, imputado y civilmente demandado, Agregados Consolidados, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado y la Procuradora General de Medio Ambiente, siendo la misma casada;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua, como tribunal de envío, al fallar como lo hizo y variar la condena penal imponiendo una multa de diez mil (10,000) salario mínimos, contra Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A., actuó en inobservancia de la ley, conculcando sus derechos fundamentales, toda vez que fueron los únicos recurrentes en la apelación que dio al traste el nuevo juicio;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada

en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado;

Considerando, que así mismo la Constitución de la República dispone en su artículo 69, que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que los hechos puestos a cargo de los recurrentes, constituyen una violación a los artículos 64, 83, 86, 87, 89, 91, 124, 125, 127, 129, 131, 138, 162, 164 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento 1315 de aplicación de la Ley núm. 123-71;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, de los hechos ya fijados en instancias anteriores y de la ponderación de las condenas, penal y civil, antes impuestas, resultan justas, equitativas y razonables la multa de mil (1,000) salarios mínimos, y la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de las comunidades afectadas de la provincia de San Cristóbal, para la reparación de los daños ecológicos y ambientales causados a estas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2009, actuando

como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso por los motivos expuestos, y declara culpables a la razón social Agregados Consolidados, S. A. y a su representante legal Miguel Nadal González, de violar los artículos citados en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se les condena al pago de una multa de mil (1,000) salarios mínimos, en base a un salario mínimo de Tres Mil Quinientos Catorce Pesos (RD\$3,514.00); **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, condena a la razón social Agregados Consolidados, S. A., y a su representante legal Miguel Nadal González, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de las organizaciones constituidas en actores civiles; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 12 de enero de 2011 años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón Rigoberto Liz Frías y Pablo Florentino Rodríguez Rubio.
Interviniente:	María Isabel Adames.
Abogados:	Licdos. José Francisco Cáceres Vásquez y Sebastián García Solís.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Reyes, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 026-0015055-7, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 204, de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, y Transporte Espinal, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Francisco Cáceres Vásquez y Sebastián García Solís, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Isabel Adames, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua en fecha 7 de octubre de 2002, a requerimiento del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien actúa en representación de Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., en la cual se invoca contra la sentencia impugnada, que en la misma se incurrió en una mala interpretación de los hechos y errada aplicación del derecho, en cuanto se refiere a la comprobación y retención de la falta generadora del accidente, ya que el imputado no cometió falta sino la víctima. Además de una incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba y porque Transporte Espinal, C. por A. no era el guardián del vehículo al momento del accidente, ni es comitente de su conductor, además de ser excesivos los montos acordados, siendo además otorgada la indemnización a favor de quien no era el propietario del vehículo, siendo así mismo el monto elevado, tomando en cuenta las características y modelos del mismo;

Visto los memoriales de casación del 17 de febrero de 2003, mediante el cual los recurrentes, Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Pablo Florentino Rodríguez Rubio y Ramón Rigoberto Liz Frías, respectivamente, invocan los medios que más adelante se examinan, debidamente depositados en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 6 de enero de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante al cual se llama a sí mismo, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 16 de junio de 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 15 de junio de 1995 entre el minibús conducido por Félix Alberto Reyes, propiedad de Transporte Espinal, C. por A., asegurado en Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la carretera que conduce de Boca Chica a Juan Dolio, en dirección de Oeste a Este, y el vehículo conducido por Regio R. Justo Rivas, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, resultó apderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia del fondo el 15 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura más adelante; b) que ésta fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, dictando la sentencia correspondiente el 21 de julio de 1997, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón R. Liz Frías, en representación de Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia núm. 90 de fecha 15 de marzo de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Félix Alberto Reyes, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de María Isabel Adamés y Oscar Andrés Justo Mejía; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. María Isabel Adamés y Oscar Andrés Justo Mejía, a través de sus abogados Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres Vásquez, contra Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Félix Alberto Reyes, en su calidad de conductor, por su hecho personal, y a Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de las menores María Isabel e Isabel Rubí, representadas por su madre Dra. María Isabel Adamés; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Oscar Andrés Justo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre Regio Justo Rivas; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la Dra. María Isabel Adamés, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Félix Alberto Reyes y a Transporte Espinal, C. por A., al

pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Félix Alberto Reyes, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., quedando apoderada la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia del 25 de abril de 2001, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua utilizó expresiones insuficientes y sin ningún contenido, sin una exposición detallada de sus motivos; d) que como tribunal de envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ramón Rigoberto Liz Frías, a nombre y representación del señor Félix Alberto Reyes, la compañía Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia núm. 513 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), en su atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), por el Lic. Ramón R. Liz Frías, a nombre y representación del prevenido Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., como persona civilmente responsable contra la sentencia núm. 90, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince

(15) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara al nombrado Félix Alberto Reyes, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de María Isabel Adames y Oscar Andrés Justo Mejía; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. María Isabel Adames y Oscar Andrés Justo Mejía, a través de sus abogados Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres Vásquez, contra Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Félix Alberto Reyes, en su calidad de conductor, por su hecho personal, y a Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de las menores María Isabel e Isabel Rubí, representadas por su madre Dra. María Isabel Adames; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Oscar Andrés Justo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre Regio Justo Rivas; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la Dra. María Isabel Adames, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Félix Alberto Reyes y a Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto contra del Transporte Espinal, C. por A., como persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia

estando legalmente citada; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con el referido recurso”; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con el recurso de oposición; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Transporte
Espinal, C. por A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, invoca en el escrito contentivo de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos al no corresponderse con el dispositivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** indemnizaciones excesivas. Errada aplicación del artículo 731 del Código Civil”; alegando en síntesis que, desde la audiencia al fondo celebrada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, la recurrente ha sostenido insistentemente, que hacían varios años que dicho vehículo no estaba bajo su cuidado y dirección, perteneciendo el mismo a un sindicato de autobuses, ASOMIRO; afirmación corroborada por el imputado. No puede aplicarse la presunción de guarda, ya que la recurrente no tenía el uso, el control ni la dirección de la cosa que presumiblemente causó el daño. Por otra parte, la corte a-qua no se refiere ni ofrece ninguna motivación respecto de las indemnizaciones otorgadas, además de otorgar indemnización a favor de María Isabel Adames por la destrucción del vehículo que conducía la víctima, cuando la matrícula del carro figura a nombre de Mercedes Bernave Reyes López, pero a pesar de ello, la suma otorgada por dicho concepto, de RD\$100,000.00, es excesiva;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente, se advierte que la recurrente, Transporte Espinal, C. por A., en su indicada calidad, no había invocado o planteado los medios que ahora expone en su escrito de casación, sino que los invoca por primera vez, además de que los argumentos expuestos por ésta se refieren al fondo del proceso en sí, a los hechos, lo que escapa al

poder regulatorio de la Corte de Casación, que consiste en apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada; por lo que, procede desestimar dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Félix Alberto
Reyes, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, Félix Alberto Reyes, en su doble calidad, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización y calificación de las declaraciones tanto del imputado como del testigo, otorgándole un alcance que no tiene, por tanto una errada aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241. La sentencia impugnada no dice de cuál de las partes fue la falta comprobada y qué debió o no debió hacer para evitar el accidente. La corte a-qua fundamenta su fallo en el hecho, de que el acta policial no fue contestada y que el testigo no fue preciso en sus declaraciones, pero para qué y cómo contestaran acta policial, si la misma refleja justamente los hechos ocurridos. Por otra parte, hay que destacar que para que haya una reparación de un daño, es preciso o indispensable que se establezca la falta de su autor, una imprudencia o negligencia, lo que no ha ocurrido, por lo que las indemnizaciones impuestas constituyen una incorrecta aplicación de los textos legales, ya que no ha sido demostrado en el plenario que el imputado haya cometido ninguna falta;

Considerando, que contrario a los alegatos planteados por los recurrentes, la corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en base a las declaraciones de las partes, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en síntesis lo siguiente: “a) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional el prevenido; y las vertidas por ante la Corte por el testigo Gregorio Guerrero, ha quedado establecido que el prevenido Félix Alberto Reyes fue torpe, imprudente, temerario

y descuidado, y en consecuencia, destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones siguientes: las del artículo 65, ya que debió conducir su vehículo tomando todas las precauciones de lugar, y no conducir de una manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de otra manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, para de este modo evitar impactar o ser impactado por otro vehículo que transite por la vía, y según sus mismas declaraciones en la audiencia al fondo de esta Corte, que vio al carro, que para él habían perdido el control del mismo, que se fueron al pavimento, y robustecida por las declaraciones del testigo, como fueron que: el impacto fue del lado derecho, que el carro quedó en medio de la vía, luego responde que no vio al carro, que no sabe donde quedó este, que el impacto fue de frente, no sabe el color del carro, y luego dice quedó del lado izquierdo de la acera; todo lo cual constituye una violación a los artículos 49. numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967; b) que por todo lo expuesto, procede declarar al prevenido Félix Alberto Reyes, único responsable del accidente en violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967 vigente; c) que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Félix Alberto Reyes, el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sancionado en el numeral 1 de dicho texto legal: si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez ordenará además la suspensión de la licencia por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar; c) que a consecuencia de los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente, en que Isabel Adames, en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los menores María Isabel e Isabel Rubí, procreadas con el occiso, Regio Rubí Justo Rivas; y Oscar Andrés Justo Mejía,

en su calidad de hijo del fenecido Regio Rubí Justo Rivas, en el accidente, se ha constituido en parte civil en contra del prevenido Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., como persona civilmente responsable, llevando la acción civil conjuntamente a la acción pública, según lo establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; d) que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Félix Alberto Reyes, con la conducción de su vehículo, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados conforme al citado certificado médico, certificado forense y al acta policial levantada al efecto; e) que Transporte Espinal, C. por A., es propietario del vehículo generador de los daños Anteriormente descritos, según consta en certificación de fecha 26 de julio de 2002, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, documento que no fue contradicho por prueba en contrario; que en esa calidad se presume que Transporte Espinal, C. por A., es guardián de dicho vehículo, y por consiguiente, responsable del daño que se causa por las cosas que están bajo su cuidado según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, y por lo que Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de guardián, es persona civilmente responsable, aportada por el Lic. José Francisco Cáceres Vásquez; f) que para determinar el monto de la indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$1500,000.00) (Sic), a favor de las menores María Isabel Justo Adames e Isabel Rubí Justo Adames, de cinco (5) y Tres (3) años, respectivamente al momento del accidente, procreadas por el occiso con la señora María Isabel Adames de Justo, a dividirse en partes iguales, se ha ponderado la edad de los reclamantes, hijas de la víctima Regio Rubí Justo Rivas, quienes han visto privados no sólo del proveedor de los bienes materiales para su sustento, educación y recreación, sino lo más importante del afecto y apoyo emocional de la figura paterna, cuya pérdida por su naturaleza subjetiva, espiritual, “no son susceptibles de ser cuantificadas”, por lo que la indemnización fijada fue apreciada soberanamente por esta corte; b) en el mismo sentido se han evaluados los daños morales y materiales sufridos por Oscar

Andrés Justo Mejía, hijo reconocido de la víctima, Regio Rubí Justo Rivas, constituidos en parte civil y fijados la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Oscar Andrés Justo Mejía, en su calidad de hijo del occiso Regio Rubí Justo Rivas, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por cada este consecuencia (Sic) de la muerte de su padre en el accidente, confirmándose la sentencia de primer grado en su aspecto civil; g) que el vehículo causante del daño, precedentemente descrito, está asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo la póliza núm. A-451936-fj, con vigencia hasta el 2 de enero del año 1996, a favor de Transporte Espinal, C. por A., según certificado de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 1995”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el imputado cometió falta en la realización del accidente; por lo que procede rechazar lo alegado por las partes;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además de la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar a Félix Alberto Reyes al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, lo que conlleva a rechazar el presente recurso;

Por tales motivos,

Falla:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Isabel Adames, en el recurso de casación incoado por Félix Alberto

Reyes y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Francisco Cáceres Vásquez y Sebastián García Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz.
Abogados:	Lic. Rubén D. Cedeño Ureña y Licda. Angelina Muñoz y Dr. José M. Núñez.
Recurridos:	Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Niso Antonio Encarnación.

LA SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0034254-2 y 001-0068109-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la calle Mercedes Echenique núm. 5, Mirador Sur, el primero y en la calle Cul de Sac del Parque núm. 7 Urbanización Fernández, la segunda, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Muñoz, por sí y por el Dr. José M. Núñez y el Licdo. Rubén D. Cedeño, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Licdo. Niso Antonio Encarnación, abogados de la parte recurrida, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, contra la sentencia civil núm. 384 de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2010, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y Rubén Darío Cedeño Ureña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, por sí y por el Licdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, abogados de la parte recurrida, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez;

Visto el auto dictado el 29 de diciembre de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de un recurso de tercería incoado por Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz contra Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de febrero de 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de tercería incoado por los señores Elvis Manuel Vélez y María Concepción Riera Díaz, mediante acto número 132-2007, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, en contra de la razón social Astilleros Benítez, C. por A., y los señores Marino Madé Ramírez, Francisco Madé Ramírez y en consecuencia: a) Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 363, dictada en fecha 20 de octubre del año 2006, por este Tribunal, por los motivos anteriormente expuesto; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento

a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rindió el 26 de noviembre del año 2008 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez en contra de la sentencia núm. 750, relativa al expediente núm. 549-07-01086, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a derecho y ser justo en el fondo; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara, por el efecto devolutivo del recurso, inadmisibles el recurso de tercería interpuesto por los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, por los motivos dados precedentemente; **Cuarto:** Condena a los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, y el Licdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 2 de diciembre de 2009 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre del año 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y d) que dicha Corte de envió dictó la decisión

actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación redicho anteriormente, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y conforme el derecho; **Segundo:** Declarando la inadmisibilidad del pretendido recurso de tercería de los señores Elvis Manuel Vélez y María Concepción Riera Díaz, lanzado en contra de la sentencia núm. 750, fechada el día 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condenando a los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Licdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de autoridad de cosa juzgada. Violación del artículo 20 de la Ley de Casación. Desconocimiento del efecto vinculante de la casación con envío. Denegación de justicia; **Segundo Medio:** En cuanto a la indivisibilidad. Desconocimiento del principio de la indivisibilidad del objeto de la demanda. Motivos erróneos; **Tercer Medio:** En cuanto a la inadmisibilidad del recurso fundada en la condición de tercero. Desconocimiento del debido proceso de ley. Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación de los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Made Ramírez”;

Considerando, que los recurridos, en su memorial de defensa concluyen solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que éste pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se funda el memorial, están dirigidos en su integridad a refutar los medios de casación propuestos por los recurrentes, sin que en ninguno de ellos se enuncie, ni remotamente, los fundamentos de la

alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y cuarto, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que es de principio que existe indivisibilidad cuando no hay más que una posibilidad de solución al litigio imperativamente idéntica para todos los protagonistas del proceso; que para los casos en los cuales el objeto de la demanda es indivisible, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en innumerables ocasiones acerca de la necesidad que tiene el recurrente de poner en causa a todas las partes en el proceso, al notificar el acto de emplazamiento, so pena de inadmisibilidad; que este principio es válido tanto para el recurso de apelación como para el de casación y para todo recurso en el que el asunto sea indivisible; que el recurso de apelación de Mariano Made Ramírez y Francisco Madé Ramírez fue únicamente interpuesto, señalan los recurrentes, contra los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera, quedando excluida la compañía Astilleros Benítez, C. por A., que fue parte en primera instancia, por lo que el recurso de apelación incoado en la especie deviene inadmisibile por aplicación del principio relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso; que la corte a-qua no entiende el fundamento del medio de inadmisión propuesto y carece de un conocimiento cierto del principio de indivisibilidad del proceso por causa de objeto, mostrando una especie de confusión en su motivación, puesto que no logra desarrollar un razonamiento justificable en derecho; que, asimismo, sustentan los actuales recurrentes, que en la audiencia del 25 de febrero de 2010, los apelantes promovieron con éxito la exclusión de la compañía Astilleros Benítez, declarando abiertamente no haber puesto en causa a dicha entidad cuando interpusieron el recurso de apelación, y por tanto no era parte de la instancia; que era deber de la corte a-qua examinar el fundamento de lo expuesto por los hoy recurrentes, entonces intimados, puesto que este aspecto dejaba sin efecto el recurso de apelación, lo cual es perentorio, además de que el pedimento de inadmisión se propuso en tiempo hábil, culminan los alegatos de los medios analizados;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación interpuesto por Mariano Madé Ramírez y Francisco Made Ramírez, estimó que "la Corte es del criterio que el mismo debe ser rechazado, ya que el recurso de apelación fue dirigido en contra de una decisión que decidió sobre un recurso de tercería, por lo que ahora, el recurso de apelación fue incoado en contra de la parte que afirma ser un tercero en el proceso, y si el tercero, ahora recurrido en apelación, le motivaba algún interés en que la parte principal, es decir, la embargada, fuera parte en esta instancia, era la más indicada para llamar como interviniente a la susodicha parte ejecutada"(sic) ;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos integrantes del expediente, pone de manifiesto lo siguiente: a) que mediante acto núm. 132/2007, de fecha 23 de febrero de 2007, Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz le notificaron a la compañía Astilleros Benítez, C. por A. y a Mariano Madé Ramírez y Francisco Made Ramírez, que interponían formal recurso de tercería contra la sentencia de adjudicación dictada en fecha 20 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo; b) que apoderada la referida cámara de dicha acción en tercería, la misma dictó la decisión de fecha 28 de febrero de 2008, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación objeto del señalado recurso de tercería, en ausencia de Astilleros Benítez, C. por A., según se desprende de dicha sentencia; c) que, mediante acto núm. 179/2008 de fecha 6 de marzo de 2008, diligenciado por el alguacil Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dicho fallo fue debidamente notificado a Mariano Madé Ramírez, Francisco Madé Ramírez y Astilleros Benítez, C. por A.; d) que no conforme con éste fallo Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez lo recurrieron en apelación, mediante acto núm. 282 de fecha 6 de marzo de 2008, instrumentado por Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, poniendo en causa para ello sólo a Elvis Manuel Vélez Pérez y a María Concepción Riera

Díaz, excluyendo a la codemandada en tercería Astilleros Benítez, C. por A.; e) que en fecha 26 de noviembre de 2008, por sentencia núm. 384, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo acogió dicho recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibile el indicado recurso de tercería, en base a que la sentencia de adjudicación intervino alegadamente sin incidentes procesales; f) que Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz interpusieron recurso de casación contra el fallo señalado precedentemente, el cual fue acogido por decisión de la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia fechada a 2 de diciembre de 2009, sobre el fundamento de que el fallo de adjudicación sí era susceptible de ser atacado por las vías de recurso, habida cuenta de que, contrariamente a lo sustentado por dicha Corte Civil de Apelación, en realidad se habían promovido incidentes en el embargo, incluso el día de la subasta, enviando el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; g) que esa Corte de Apelación, mediante la sentencia hoy recurrida en casación, declaró bueno y válido en la forma el mencionado recurso de apelación interpuesto por Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez contra la sentencia del 28 de febrero de 2008, señalada precedentemente, previo rechazamiento de la solicitud de inadmisibilidad del recurso formulada por la parte apelada;

Considerando, que, asimismo, en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación atacada en tercería, los persigientes eran Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez y la parte embargada la compañía Astilleros Benítez, C. por A.; que en el inmueble embargado figuraban como acreedores inscritos Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, por RD\$1,000,000.00; que el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Madé Ramírez contra la sentencia que acogió el mencionado recurso de tercería, no fue notificado a la compañía Astilleros Benítez, C. por A., por lo que ésta no fue puesta en causa en la instancia de alzada, excluyéndola de la misma, no obstante haber sido parte demandada al ventilarse la tercería en primer grado de jurisdicción;

Considerando, que, en la especie, resulta evidente la indivisibilidad del objeto en la acción judicial emprendida por los actuales recurrentes, habida cuenta de que con la tercería en cuestión ha sido perseguida la nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso, cuestión obviamente indivisible respecto de todos los actores involucrados en el proceso; que, en ese orden, la contestación debió ser juzgada conjunta y contradictoriamente entre todas las partes litigantes, sobre todo frente a la excluida Astilleros Benítez, C. por A., quien, como se desprende del expediente, se abstuvo de apelar el fallo que declaró la nulidad de la adjudicación de su inmueble embargado y que, como consecuencia de esa nulidad, dicho bien retorna a su patrimonio, con implicaciones a su respecto de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el intimante ha emplazado a una o varias de las partes, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que, si bien es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del proceso resulta ser indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que, por vía de consecuencia, el recurso de apelación que se interponga contra una sentencia que involucra a varias partes entre las cuales exista un vínculo de interés común, como en la especie, tiene que ser dirigido contra todas, especialmente en este caso frente a la entidad Astilleros Benítez, C. por A., quien ha derivado evidente beneficio de la sentencia de primer grado, cuestión que, de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al no ser emplazada Astilleros Benítez, C. por A., a los fines y consecuencias del recurso de apelación intentado por Mariano y Francisco Madé Ramírez, como se ha establecido y a la vez admitido por éstos, según consta en la sentencia ahora objetada, dicho recurso devino en inadmisibile, con todas sus consecuencias,

resultando inaceptable la aseveración de la corte a-qua de que si a los hoy recurrentes les motivaba algún interés en que Astilleros Benítez, C. por A. fuera parte en apelación, “era la más indicada para llamar como interviniente a la susodicha parte ejecutada” (sic), porque, en sentido contrario, siendo dicha parte embargada, en definitiva, beneficiaria de la nulidad de la adjudicación inmobiliaria en cuestión, según se ha dicho, eran los apelantes, ahora recurridos, los que tenían la obligación, en esa tesitura, de poner en causa a la referida compañía, cuya omisión trajo consigo la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, como se ha visto; que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios analizados, por lo que dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, porque no queda nada por juzgar, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurridos, Mariano Made Ramírez y Francisco Made Ramírez, al pago de las costas procesales, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Menelo Núñez y del Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora CEVISA, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Fausto García.
Recurrida:	Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora CEVISA, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Ave. Estrella Sadhalá núm. 5, altos, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Iván José Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle Q, núm. 3

del sector Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada el 8 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Minier, por sí y por los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura, abogados de la recurrida, Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Fausto García, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura, abogados de la recurrida, Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Constructora Cevisa, C. por A. contra Fundación Pro-vivienda Magisterial, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil de fecha 7 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., al pago de la suma de doce millones cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos (RD\$12,438,324.00), a favor de Constructora Cevisa; **Segundo:** Condena a la Fundación Pro-vivienda Magisterial, Inc., al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los embargos retentivos trabados según acto núm. 27/05 de fecha 7 de febrero de 2005 del ministerial Kelvin José Molina Parrón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Santiago y entre las manos de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos, Cooperativa San José, Inc., la Cooperativa La Altagracia, Inc., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Banco Santa Cruz, el Banco Caribe, el Banco León, la Cooperativa Sabaneta Novillo y el Banco Hipotecario Dominicano, BHD; **Cuarto:** Autoriza a las entidades bancarias terceras embargadas pagar válidamente, entre las manos de Constructora Cevisa, las sumas de las cuales se reconozcan deudores de la Fundación Pro-vivienda Magisterial, Inc., hasta la concurrencia del crédito del embargante, en principal, intereses y demás accesorios de derecho;

Quinto: Condena a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luís Núñez G. y Félix Estévez, abogados que afirman estarlas avanzando; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., contra la sentencia civil núm.28 dictada, en sus atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil seis (2006), sobre la demanda en cobro de pesos y validez de embargos en provecho de la Constructora Cevisa, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia: a) admite la compensación de la suma de seis millones sesenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos oro dominicanos (RD\$6,069,892.00) a favor de la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc; b) ordena el levantamiento del embargo retentivo y de la hipoteca judicial provisionales trabados por la empresa Constructora Cevisa contra la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc.; c) condena a la empresa Constructora Cevisa al pago de los intereses que hubiera devengado la suma compensada, si hubiera depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de daños y perjuicios; d) rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en la presente decisión; y e) rechaza la solicitud de la ejecución provisional de la presente sentencia por no reunir las condiciones exigidas para ello; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación; “A) Violación al derecho de defensa (artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana; B) Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a la

ley; C) Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación a la ley (artículos 141 y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que en el primer medio de casación alega la recurrente que la violación al derecho de defensa, como principio fundamental que gobierna el debido proceso, se manifiesta en el fallo impugnado, por cuanto la corte a-qua no ponderó los documentos por ella depositados y se limitó a sustentar su decisión en base a las pruebas aportadas por la recurrida; que dicha omisión se hace ostensible, además, en la página 13 del fallo impugnado, en la que se expresa que los documentos depositados por la ahora recurrente el 7 de agosto de 2007 eran prácticamente los mismos presentados por la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc, de lo que se advierte, que la corte a-qua hizo abstracción de los documentos depositados por la exponente en apoyo de sus pretensiones, de manera particular, los depositados el 9 de octubre de 2006, los cuales ejercían influencia sustancial sobre los documentos de la contraparte y, por tanto, sobre el fondo del proceso;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, la reflexión contenida en la página 13 literal i del fallo impugnado, según la cual “los documentos por ella depositados el 7 de agosto de 2007 eran prácticamente los mismos presentados en su índice por la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc,” no fue el resultado del examen que hizo la corte a-qua, sino que fue un argumento externado por la actual recurrida, parte recurrente en la jurisdicción de alzada, con la finalidad, lógicamente, de restarle eficacia a las pruebas depositadas por su contraparte;

Considerando, que los documentos depositados por la hoy recurrente ante la corte a-qua el 9 de octubre de 2006, que, según alega, no fueron ponderados, se refieren: a) el informe de valuación realizado por el Ing. Frank N. Olivares Ramírez sobre el Condominio Residencial Villa Magisterial Yapur Dumit, en el cual, según la recurrente, consta el número de apartamentos construidos, la relación de costos, etc, pero que, no obstante, la corte a-qua consideró que

dicha tasación era de poca utilidad, puesto que en ella no se establecía la entrega de los edificios contratados ni el nivel de obra que tenían en el momento en que se desapoderó de los mismos; que es claro que en el desarrollo de dicho alegato, la recurrente incurre en una evidente contradicción, por cuanto ella misma afirma que la corte a-qua sí examinó dicho documento; ahora bien, sobre la eficacia que le mereció a la corte a-qua dicho medio de prueba, ese aspecto será analizado más adelante cuando se examinen los vicios en que, según la recurrente, se incurrió al momento de ponderar el referido documento; b) el informe contable realizado por el Licdo. Darío Paulino, el cual, según expone la recurrente, contiene una relación de los cheques contentivos de los únicos pagos hechos a su favor por la hoy recurrida; que, previo a la decisión ahora impugnada, la corte a-qua dictó la sentencia núm. 00158/2007 de fecha 11 de junio de 2007, mediante la cual rechazó la solicitud de peritaje formulada por la hoy recurrida y en la cual se consigna la existencia del documento cuya omisión ahora se alega; que, además, el cotejo hecho a la relación de cheques y facturas que integran el referido informe contable con la relación de cheques depositados por la ahora recurrida ante la corte a-qua, los cuales forjaron la convicción de ésta en torno a la demanda reconventional en compensación de deudas, resulta que los instrumentos de pago que componen dicho informe contable se encuentran incluidos en la relación contentiva de más de 153 cheques depositados por la hoy recurrida en dicha Corte, orientada a probar los pagos hechos a favor de la recurrente y demás gastos por ella incurridos durante la ejecución del proyecto por ellos convenido, razón por la cual carecía de pertinencia realizar un análisis particular de los documentos que integraban dicho informe contable, puesto que, como se expresa, ya habían sido objeto de examen; c) la certificación emitida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados que da constancia que la firma N.A.F.G Consulting, S.A, no forma parte de esa institución; que no expone la recurrente qué pretendía probar con dicho documento ni de qué manera su falta de indicación en el fallo impugnado podría causar una vulneración a su derecho de defensa, toda vez que, según se advierte del fallo impugnado, la corte

a-qua no sustentó su decisión en base a la auditoria realizada por la referida firma;

Considerando, que, finalmente, la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó la certificación emitida por el Instituto de Tasadores Dominicanos, que certifica que el Ing. José Miguel Santelises, Presidente-Administrador de Proyectos Especializados en Construcción, S.A, PROESCO, no es miembro de dicha institución; que dicha alegación será analizada en páginas seguidas, conjuntamente con el último aspecto del segundo medio de casación y primer aspecto del cuarto medio de casación, por estar estrechamente vinculados entre sí;

Considerando, que, en ese sentido, la recurrente expone que la corte a-qua sustentó gran parte de su decisión en la supuesta auditoria realizada en fecha 14 de agosto de 2006 por Proyectos Especializados en Construcciones, S.A, (PROESCO), documento privado producido por y en interés de la parte apelante, incurriendo con ello en falsedad y violación a la ley; que la falsedad se manifiesta en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada donde la corte a-qua describe la existencia de la referida auditoria, todo lo cual es falso ya que la prueba física de la misma no obra en el expediente de marras, resultando, al parecer, una insólita invención de la Corte; que dicha auditoria, alega finalmente la recurrente, además de estar plagada de vicios, errores y contradicciones mayúsculas, es violatoria de los artículos del 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, que contemplan las formalidades que deben observar los informes rendidos por peritos, puesto que la misma se limita hacer un simple análisis e interpretación de los documentos, que, a su conveniencia, tuvieron a bien prefabricar y preparar funcionarios de la Fundación;

Considerando, que, en la formulación de dicho alegato, incurre la recurrente en evidentes contradicciones, por cuanto arguye, por un lado, que la auditoria realizada por la empresa PROESCO es inexistente, que nunca fue realizada ni depositada en la corte a-qua, pero, luego, expone: a) que dicha auditoria no cumple con

ninguno de los requisitos formales exigidos para su validez por los artículos desde el 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, b) que se limita únicamente hacer un simple análisis e interpretación de documentos prefabricados por los funcionarios de la Fundación, ahora recurrida, y c) que el contable que la practicó no es ni contador público autorizado ni un tasador oficial, puesto que no es miembro del Instituto de Tasadores Dominicano (ITADO); que para producir estos últimos argumentos es imprescindible conocer, no sólo las formalidades que fueron observadas para la realización de la auditoria de referencia, sino, además, el contenido de la misma; que en adición a las consideraciones expuestas, el contenido del fallo impugnado permite advertir, contrario a lo alegado, que dicho informe contable fue depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación y la demanda reconvenional en compensación de deudas, siendo dicho documento objeto de examen por la corte a-qua y el cual, por demás, figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, razones por las cuales el alegato sustentado en la falsedad imputada a la corte a-qua debe ser desestimado dado el carácter auténtico que le es conferido a las sentencias, las enunciaciones contenidas en ellas hacen fe hasta inscripción en falsedad, razón por la cual la hoy recurrente debió utilizar dicho procedimiento para atacar la afirmación contenida en dicho fallo respecto a la existencia de la referida auditoria;

Considerando, que, respecto a la violación basada en que la corte a-qua no podía admitir la referida auditoria por ser un documento privado realizado a conveniencia de la hoy recurrida, se impone señalar que la corte a-qua, mediante su sentencia dictada previo al fallo ahora impugnado, ya citada, rechazó la solicitud de peritaje en base a que consideró que, tratándose de una demanda en cobro de pesos y compensación de deudas, las partes podían aportar los documentos que consideraran útiles para probar las acreencias que alegaban tener una frente a la otra; que, en cumplimiento de dicha decisión, ambas partes depositaron auditorias, informes contables y demás medios de pruebas en apoyo de su respectiva defensa, correspondiendo a dicha Corte, dentro de su papel soberano de apreciación, admitir

aquellos que juzgara procedentes para sustanciar su convicción en torno al caso; que, además, la hoy recurrida no tenía que ceñirse, en la realización de la tasación por ella realizada, a cumplir con los mandatos contemplados por los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho cumplimiento debe ser observado por el tribunal cuando es éste que ordena por sentencia la realización del peritaje; que, por las razones expuestas, procede desestimar los alegatos sustentados en la omisión de ponderación de pruebas y, con ello, el primer medio de casación, el último aspecto del segundo medio de casación y el primer aspecto del cuarto medio de casación;

Considerando, que, en el primer aspecto del segundo medio de casación, arguye la recurrente que la falta de ponderación y examen de documentos en que incurrió la corte a-qua, se traduce en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que, aún cuando ha quedado demostrado que la corte a-qua no incurrió en la omisión alegada, es preciso puntualizar que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, es definido como el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito o de un documento; que, en modo alguno, el vicio de omisión de estatuir o de ponderar documentos aportados puede configurar, como alega la recurrente, la desnaturalización alegada, razón por la cual se desestima el primer aspecto contenido en el segundo medio de casación;

Considerando, que, en el segundo aspecto del segundo medio de casación, prosigue alegando la recurrente, que en el contrato suscrito por las partes ahora en litis, en fecha 1 de febrero de 2003, no se estableció ni consagró en modo alguno que la fundación estaba encargada de comprar materiales ni de realizar pagos a proveedores, ni que la Constructora la haya autorizado a ese fin, pero, muy a pesar de esta verdad, la corte a-qua pasó por alto ese hecho y retuvo, como desembolsos hechos por la fundación, pagos por concepto de compra de materiales y pagos a proveedores;

Considerando, que de los hechos y documentos que integran el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, los cuales figuran depositados en el expediente del presente recurso de casación, se advierte: a) que en fecha primero de enero de 2003 la Fundación Pro-Vivienda Magisterial Inc, y la Constructora Cevisa suscribieron un contrato de construcción de obra, el cual tenía por objeto la construcción, por parte de la constructora, de la Villa Magisterial Yapur Dumit Primera Etapa; que en el ordinal segundo de dicho contrato la Constructora se comprometió a construir 32 apartamentos correspondientes a los edificios núms. 15,16,19 y 22 por la suma de RD\$ 340,000.00 cada uno y 40 apartamentos correspondientes a los edificios núms. 17,18,20,21 y 23 por la suma de RD\$4,320,000.00 cada uno, acordando las partes, en ese sentido, que el valor del contrato para la construcción de los 72 apartamentos que componían el proyecto, era de veinte y tres millones seiscientos ochenta mil pesos (RD\$23,680.000.00); que en fecha 7 de febrero de 2005 la constructora, hoy recurrente, interpuso contra la fundación, parte recurrida, una demanda en cobro de la suma de RD\$ 12,500,000.00 y en validez del embargo retentivo trabado en su contra, sustentada, en esencia, en que la ejecución del proyecto fue concluido con unos costos en los materiales de construcción que eran más elevados a los existentes al momento de suscribir el contrato, debido al alza del dólar con relación al peso para la época; que la hoy recurrida, demandada original, interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, así como también demandó reconventionalmente, en compensación judicial de deudas, daños y perjuicios y fijación de astreinte, alegando, entre otros puntos, que la constructora no cumplió con su obligación principal de entregar debidamente terminados los apartamentos contratados y que durante la ejecución de la obra la Fundación desembolsó y pagó a favor de la constructora, según lo establecido en el párrafo III del artículo primero del contrato por ellos suscrito, la suma de RD\$41,125,024.57 por concepto de pago de nóminas, materiales, mano de obra, pago a proveedores y suplidores, pagos de honorarios e impuestos de construcción, etc, razón por la cual,

a juicio de la recurrente, la Constructora le adeudaba la suma de RD\$16,325,024.57, que era la diferencia entre lo convenido por las partes en el contrato de fecha 1 de enero del 2003 y la totalidad de lo pagado por la Fundación para la ejecución del proyecto;

Considerando, que dentro de los cheques que conforman el “informe contable de auditoria financiera”, realizado por el Licdo. Dario Paulino, a requerimiento de la hoy recurrente, en el cual, según alega, se detallan los únicos desembolsos realizados por la hoy recurrida, figuran: a) la comunicación enviada por la constructora el 30 de septiembre de 2003 a la Fundación, a fin de que realizara el pago total de la instalación de ventanas por la suma de RD\$333,588.50 a favor de Industrias Domínguez Abreu; b) el cheque núm. 1209 de fecha 3 de octubre de 2003 emitido por la fundación a favor de Industrias Domínguez Abreu, S.A, por el concepto indicado; c) la comunicación enviada por la constructora el 30 de septiembre de 2003 a la fundación, a fin de que realizara el pago ascendente a la suma de RD\$ 210, 234.90 a favor de Industria de Granito G&G por concepto de los trabajos ejecutados en los edificios 15,16,17, 22; d) el cheque núm. 1210 de fecha 3 de octubre de 2003 emitido por la fundación a favor de Industria de Granito G&G, por la suma indicada; e) la comunicación enviada el 30 de septiembre de 2003 por la constructora dirigida a la fundación, a fin de que realizara el pago de RD\$ 87,000.00 a favor de la empresa Vaciado de Hormigón; e) comprobante de pago de cheque emitido por la Fundación a favor de Hormigones Industriales, C.por.A., por la suma de RD\$ 400,000.00 por concepto de abono a cuenta con cargo a constructora Cevisa; f) la comunicación enviada el 15 de diciembre de 2003 por la Constructora dirigida a la Fundación, a fin de que realizara el pago de la suma de RD\$ 78,000.00 a favor de la empresa Control Electric por concepto del pago del 50% de los trabajos de electricidad en 6 módulos de porta-contadores; g) el cheque núm. 1474 de fecha 15 de diciembre de 2003 emitido por la Fundación a favor de Control Electric, por la referida suma; h) la comunicación enviada el 13 de diciembre de 2003 por la Constructora a la Fundación, a fin de que realizara el pago total de la instalación de ventanas en los edificios

núms. 15,16,17, 22 y 23, por la suma de RD\$435,536.50 a favor de Industrias Domínguez Abreu; i) las comunicaciones enviadas el 14 de febrero y 25 de noviembre de 2004 por la constructora dirigidas a la fundación, a fin de que realizara el pago de RD\$ 10,500.00, más RD\$ 45,900.00 a favor de Luz Abreu C.x.A., por concepto de trabajos de limpieza en los edificios del referido proyecto Villa Magisterial; j) comprobante de pago del cheque núm. 0948 de fecha 25 de julio de 2003 emitido por la Fundación a favor de la Constructora por la suma de RD\$ 101,000.00 por concepto de avance para pago de nómina, k) cheque núm. 1053 de fecha 25 da agosto de 2003 emitido por la Fundación a favor de la Constructora por la suma de RD\$ 984,735,000 por concepto de pago de nómina en trabajos de Cevisa, del 15 de julio al 19 de agosto de 2003; l) Cheque núm. 1229 de fecha 18 octubre de 2003 emitido por la Fundación a favor de la Cevisa y/o D'`Todo Madera, por la suma de RD\$ 115,000.00, por concepto de pago de trabajos de ebanistería en el edificio núm. 23;

Considerando, que, asimismo, en la relación de los 161 cheques, facturas y constancias de pago depositadas ante la corte a-qua por la ahora recurrida, se encuentran: a) el cheque núm. 0965 de fecha 16 de julio de 2003 emitido por la fundación a favor de Leonte Corporán por la suma de RD\$ 3,000.00 por concepto de pago de legalización del contrato suscrito por las partes, b) cheque núm. 1549 de fecha 29 de diciembre emitido por la fundación a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, por la suma de RD\$ 57, 750.00; c) cheque núm. 1490 de fecha 17 de diciembre de 2003, emitido por la Fundación a favor del CODIA por la suma de RD\$ 199,624.92; d) carta remitida por la constructora a la fundación solicitando el pago de la suma de RD\$ 330,000.00 por concepto de avance de cubicación y cumplir con el pago de la nómina de los trabajos realizados del 3 al 24 de mayo de 2003; e) cheque núm. 883 de fecha 24 de mayo de 2003, emitido por la fundación a favor del CODIA por la suma de RD\$ 320,395.04, por concepto de avance a obra cuarta fase primera etapa Villa Magisterial Yapur Dumit; f) comunicación remitida el 11 de junio de 2003 por la constructora a la fundación solicitando el avance de RD\$ 800,000.000.00 por

concepto de “avance de cubicación y cumplir con compromisos contraídos con Hormigones Industriales, Ferretería La Fuente y Agregados MKJ, más el pago de la nómina de los trabajos realizados ascendentes a la suma de RD\$ 418,585.00; g) cheque núm. 1001 emitido por la Fundación en fecha 1 de agosto de 2003 a favor de la Constructora por la suma de RD\$ 97, 600.00 por concepto de pago de servicios de vaciado de hormigón a Hormigones Industriales con cargo a H-Prey, documento este que no es controvertido por la recurrente, puesto que lo deposita en apoyo de su defensa en el informe contable por ella realizado, h) comunicación remitida el 16 de julio de 2003 por la constructora a la fundación solicitando el avance de RD\$ 641, 324,000, 00 para cumplir con el pago de nómina de los trabajos realizados en el periodo de 11 junio al 16 de julio; i) cheque núm. 0974 de fecha 23 de julio de 2003 por la suma de RD\$ 641, 324.00, ambos por concepto avance de obra y pago de nomina; j) cheques núms. 1658, 1747, 1837, 1896 por las sumas de RD\$ 150,000.00, RD\$ 100,000.00, RD\$ 53,000.00 y RD\$ 60,000.00, emitidos por la fundación a favor de Arte Hierro Peralta y/o Eugenio Peralta, por trabajos de herrería en los edificios del referido proyecto, así como también cheques emitidos a favor de la Ferretería Ochoa por concepto de pago de facturas;

Considerando, que de los documentos citados, incluidos los aportados por la propia recurrente, se advierte, contrario a lo alegado en el medio de casación que se examina, que la obligación de la hoy recurrida convenida en el contrato de construcción de referencia no se circunscribía al pago a favor de la constructora de la suma de RD\$ 23,680, 000.00, que era el valor total del proyecto objeto del contrato, sino que es innegable, y así consta en el contrato por ellos suscrito, que dichos desembolsos eran realizados mediante el pago por parte de la fundación de las cubicaciones o trabajos realizados por la constructora, pagos que, según los medios de pruebas descritos, incluía mano de obra, nóminas, pago de trabajos ejecutados por otras constructoras y empresas en dicho proyecto, pago de materiales y demás gastos en que incurriera la constructora en la ejecución del proyecto, tal y como lo expresa el párrafo II del

artículo tercero del contrato, según el cual “la fundación descontará de cada apartamento (...) cualquier otro gasto en que haya incurrido la fundación y que sea compromiso de El constructor el pago de dichos gastos”, lo que se confirma por los medios de pruebas aportados por las partes en causa; que, por las razones expuestas, procede desestimar el segundo medio de casación examinado;

Considerando, que, en el tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua afirmó, hecho que no fue probado, que las partes ahora en litis mantenían una cuenta con la Ferretería Ochoa contra la cual se giraban los créditos para la obtención de materiales en el referido proyecto, así como tampoco explica la jurisdicción de alzada de qué manera, si las partes mantenían una cuenta conjunta, la hoy recurrida pudo expedir cheques a favor de terceras personas sin la autorización de la constructora; que, prosigue alegando la recurrente, del índice de documentos contenidos en la supuesta auditoria realizada a requerimiento de la hoy recurrida, la corte a-qua descartó y rechazó cheques, recibos y facturas por ser los mismos, según su análisis, incorrectos e improcedentes, procediendo, luego, de manera arbitraria, a reclasificar algunos de ellos en otras cuentas o partidas, incurriendo con dicha reclasificación en una evidente contradicción de motivos, violación que se hace ostensible en la página 21 cuarto considerando, página 22 tercer y sexto considerando, página 23 primero y segundo considerando y página 27 cuarto considerando;

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado, la corte a-qua estableció el método de análisis por ella utilizado sobre los medios de pruebas que le fueron aportados, expresando, en ese sentido, que se “analizaron los pagos realizados por los costos y gastos en avance de mano de obra, pago de nómina y afines presentados por la Fundación; que del examen de los pagos realizados a proveedores de materiales de construcción y servicios, procede la determinación de las edificaciones que consumieron dichos materiales y/o servicios, el que los servicios y/o materiales hayan sido realmente utilizados en dichas edificaciones en el momento en que fueron recibidas por la fundación, las cuentas de los proveedores a través

de las cuales se realizaron los pagos, las empresas relacionadas con la fundación que fueron favorecidas con los materiales y servicios, y las fechas en que fueron realizados dichos pagos”; que, luego de dicho examen, la corte a-qua excluyó varios cheques depositados por la fundación, contentivos de alegados pagos por ella hechos a favor de la constructora, por considerar que no guardaban relación con la obra especificada en el contrato suscrito por las partes, otros fueron descartados por ser emitidos a favor de empresas no relacionadas con la obra o fueron girados contra cuentas que no fueron las aperturadas para la obtención de los materiales utilizados en el proyecto, y admitió otros desembolsos realizados por la hoy recurrida que, a juicio de dicha jurisdicción de alzada, sí fueron hechos para solventar gastos incurridos en el proyecto objeto del contrato, no incurriendo con ello en la contradicción ahora alegada;

Considerando, que, respecto a los pagos hechos por la hoy recurrida a favor de la Ferretería Ochoa, expone la corte a-qua que, “desde el inicio de ejecución del contrato entre las partes se estableció una cuenta corporativa conjunta en dicha ferretería, contra la cual se giraban los créditos de materiales de construcción que requiriera la Constructora Cevisa para sus labores de construcción, siempre con el uso de una requisición de materiales a esa ferretería por parte de la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc, ofreciendo ese sistema seguridad para ambas partes, la cual era la núm. CF-6659, sin embargo, precisa el fallo impugnado, “entre los cheques girados por dicha fundación para cubrir deudas en dicha ferretería se encuentran los núms. 1848, 1869, 2030, 2067 y 2765 todos contra la cuenta 120-205053-8 del Banco de Reservas, los cuales se orientan a solventar deudas de la cuenta CF-5045, cuenta a la cual acudían para la obtención de materiales a crédito otras constructoras tales como: Comaito, Martínez Torres y H-Prey, que operan en el mismo complejo habitacional, razón por la cual, sostiene el fallo impugnado, los valores contenidos en dichos cheques, que ascienden a un valor total de RD\$ 1, 965,140.00, fueron eliminados de la cuenta de pago a proveedores de Constructora Cevisa”;

Considerando, que de la relación de facturas y cheques depositada en la corte a-qua por la hoy recurrida, que reposan ahora en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el Departamento de Crédito y Cobro de la Ferretería Ochoa dirigió en fecha 29 de agosto de 2003 a la Fundación Pro-vivienda Magisterial y Constructora Cevisa, designados en dicha comunicación como clientes corporativos de la cuenta núm. CF-6659, una relación de las facturas a crédito pendientes de pago; que, en consecuencia, cuando la corte a-qua hace referencia en su decisión a la cuenta conjunta que mantenían las partes hoy en litis en dicho establecimiento comercial, lo hizo apoyada en los medios de prueba que tuvo a su disposición, cuya validez, por demás, no ha sido destruida, así como tampoco ha probado la hoy recurrente que la cuenta que las partes mantenían en dicha empresa haya sido suscrita de manera mancomunada, caso en el cual sí se requieren las firmas de los titulares de la misma para efectuar cualquier movimiento; que, finalmente, al proceder la corte a-qua a descartar del debate los cheques emitidos por la fundación para ser cargados a la cuenta núm. CF-5045, distinta a la aperturada por las partes en la referida Ferretería, no incurre en contradicción alguna, al contrario, actuó respetando el derecho de la hoy recurrente, por cuanto dicha exclusión únicamente beneficiaba a ésta, razones por las cuales se desestima el tercer medio de casación propuesto;

Considerando, que, una vez concluida la fase de estudio y depuración de dichas pruebas, la corte a-qua determinó: a) que los desembolsos hechos por la fundación a favor de la constructora por concepto de costos y gastos en avances de mano de obra, pago de nóminas y afines, ascendió a RD\$ 10,365,351.00, b) que los desembolsos realizados por la fundación por concepto de pago a proveedores de materiales y/o servicios utilizados por la Constructora en sus labores constructivas en los edificios del 15 al 23, ascendían a RD\$ 11,409,678.00, c) que por concepto de pagos de honorarios e impuestos de construcción cuyo cumplimiento consideró, no obstante, estar a cargo de la constructora fueron pagados por la fundación, se adicionó la suma de D\$ 318,000.125.00,

y d) finalmente, la corte a-qua retuvo como pagos hechos por la Fundación a favor de la Constructora la suma de RD\$5,036,031.00, por concepto de los intereses generados por el préstamo interino contraído por la Fundación con la Asociación Previsora de Ahorros y Préstamos por un valor de RD\$16,000.000.00, para el pago de las cubriciones realizadas por la Constructora en el proyecto objeto del contrato;

Considerando, que en la última parte del cuarto medio de casación, alega la recurrente, refiriéndose a las deducciones hechas por la corte a-qua respecto a los pagos y gastos que por concepto de mano de obra, materiales y afines, incurrió la Fundación, que “la Fundación creó una empresa fantasma denominada H-Prey, a través de la cual creó y construyó un proyecto paralelo de más de 200 apartamentos, manejado por los mismos ejecutivos de la fundación, y fue precisamente parte de esta documentación la presentada a la corte a-qua como prueba para confundirla, lo que logran en parte, aunque no del todo, pues dicha corte se vio precisada a excluir algunos documentos; que, prosigue la recurrente, de la documentación sometida al debate por la Fundación y recogida en la presunta auditoria, las facturas y/o personas físicas que figuran en las mismas no guardan ninguna relación ni directa ni indirecta con la Constructora, ya que dichos materiales no fueron solicitados ni ordenados por los ejecutivos de la constructora ni de ningún representante de la misma, entre estas personas o entidades aparecen: Comaito, Martínez Torres y H-Prey; que la Fundación al momento de pagar los materiales de construcción que ordenaba, pedía y solicitaba por su propia cuenta y para un proyecto paralelo a terceros suplidores, poniéndole a las coletillas de los cheques girados para el pago (cargar a Constructora CEVISA), sin que los ejecutivos de ésta tuvieran nada que ver con dichas facturas y pagos”;

Considerando, que carecen de pertinencia los alegatos formulados por la recurrente, sustentados en los pagos hechos por la Fundación a favor de otras empresa tales como: Comaito, Martínez Torres y H-Prey y que pretendía cargarle a la constructora, toda vez que,

según se expresa precedentemente, la corte a-qua eliminó de la cuenta de pago a proveedores de Constructora Cevisa los cheques contentivos de los pagos hechos a favor de dichas empresas; que, en el aspecto ahora analizado, la recurrente invoca, además, cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, violación no probada por la hoy recurrente en casación, puesto que se limita a atribuirle vicios a los instrumentos de pago retenidos como válidos por la corte a-qua, pero sin precisar ni detallar sobre cual o cuáles recae el vicio alegado;

Considerando, que, continua alegando la recurrente en el último aspecto del cuarto medio de casación que, “los pagos que hizo la Fundación concernían a impuestos de la construcción de los apartamentos de un proyecto paralelo que construía la fundación a través de H-Prey, pero que los cargaba a la Constructora aún cuando en el contrato firmado entre las partes en litis se estipula bien claro que dichos pagos correspondían a la constructora, la que real y efectivamente pagó”;

Considerando, que se refiere la recurrente a la suma de RD\$318,000.00, que dedujo la corte a-qua en su perjuicio por concepto del pago de honorarios e impuestos en que incurrió la Fundación; que, además de que no hay constancia en el fallo impugnado que la hoy recurrente invocara por ante la corte a-qua el alegato que expone ahora en casación, tampoco consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que la hoy recurrente depositara en dicha corte a-qua los pagos que afirma realizó por el concepto indicado, en sentido contrario, en el índice de cheques depositados en la jurisdicción de alzada por la hoy recurrida, constan, entre otros, los efectuados por la Fundación tanto al CODIA, como al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la construcción y pagos realizados para la legalización del contrato suscrito por las partes ahora en causa;

Considerando, que, finalmente, alega la recurrente en el cuarto medio de casación que “la Fundación hacia préstamos a la banca privada para ser destinados, supuestamente, a la construcción de apartamentos que realizaba la constructora, dichos recursos, no obstante, eran desviados para otras obras y actividades pero, sin embargo, cargaba dichos intereses a la constructora; que el cargo de RD\$ 5,036,031.00 por concepto de intereses de un préstamo de RD\$18,000.000.00 que tomó la Fundación con la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos, presuntamente para entregarlo a la constructora, nunca les fueron entregados, pues dichos fondos fueron a una cuenta de la Fundación cuyos destinos se ignoran hasta el momento”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado permite advertir que, respecto a los intereses generados por el préstamo suscrito por la fundación con la referida entidad de créditos, la hoy recurrente se limitó a alegar ante la corte a-qua, en esencia, que “de los intereses resultantes de ese financiamiento, la constructora sólo tenía que asumir los que correspondía al financiamiento interino, que fueron desembolsado a su nombre y durante el tiempo de la construcción de los apartamentos y tan pronto éstos fueran entregados a la indicada fundación, estos deberían ser descargados de su cuenta”; que, en consecuencia, el argumento planteado en ocasión del presente recurso de casación, mediante el cual afirma desconocer el destino de dicho préstamo, no fue propuesto ante la corte a-qua como medio de defensa, sino que se invoca por primera vez en casación deviniendo, por tanto, en inadmisibles;

Considerando, que, no obstante la anterior consideración, la corte a-qua para justificar el cargo hecho a la constructora de los intereses generados del préstamo suscrito por la ahora recurrida con la Asociación Previsora de Ahorros y Préstamos, expuso que “en el párrafo III del artículo primero del contrato entre las partes, se establece que el constructor tendrá la responsabilidad de asumir el pago de los intereses del préstamo interino que la Fundación gestionará y obtendrá por un valor máximo de un 70% del valor total

de las edificaciones; que el artículo segundo del contrato entre las partes establece (...) que el valor del contrato para la construcción de los 72 apartamentos es de RD\$23,380.000.00; que de los aspectos contractuales indicados se colige que la Fundación gestionaría un préstamo interino por valor máximo de RD\$16,576,00.00 y no de RD\$ 18,000.000.00, como el que obtuvo la Fundación; que, tomando en cuenta lo anterior, prosigue el fallo impugnado, “la constructora sólo estaba obligada contractualmente al pago de los intereses del préstamo interino al que faculta a obtener la Fundación (...) o sea de RD\$5,036,0.31.00”, tomando en consideración, expone la corte a-qua, “el ciclo de duración del financiamiento, lo cual es responsabilidad de la constructora, ya que esta se comprometió en el párrafo I del artículo segundo del contrato a entregar los apartamentos debidamente terminados en un plazo de 6 meses, contados a partir de la firma de dicho contrato, y el financiamiento indicado tuvo un ciclo de duración de 15 meses”; que, a mayor abundamiento, dentro de la relación de cheques depositados por la propia recurrente en la corte a-qua se encuentra el cheque núm. 000972 de fecha 9 de abril de 2003 girado por la Asociación Previsora de Ahorros y Préstamos a favor de Constructora Cevisa y/o Iván Almonte; que de lo anterior se advierte que la hoy recurrente no sólo tenía conocimiento de la existencia del préstamo, sino que, además, se comprometió en el contrato a cumplir con el pago de los intereses que este generara;

Considerando, que si a juicio de la ahora recurrente los únicos desembolsos hechos a su favor son los contenidos en el informe contable realizado a su requerimiento por el Licdo. Darío Paulino, debió, lo que no hizo, utilizando al respecto los medios que la ley pone a su alcance, objetar la validez de los demás cheques emitidos por la hoy recurrida, probando, en ese contexto, lo que tampoco hizo, que los conceptos por los cuales éstos se emitieron no fueron pagados por la fundación sino, personalmente, por la constructora, en su calidad de constructora de la obra; que, por las razones expuestas, procede desestimar el cuarto medio de casación propuesto;

Considerando, que, finalmente, en el último aspecto del primer medio de casación, examinado ahora para una estructuración coherente de la presente sentencia, la recurrente alega que la corte a-qua juzgó que la tasación realizada por el Ing. Olivares el 20 de septiembre de 2006, no era de interés de dicho tribunal y partió de la supuesta auditoría realizada a requerimiento de la hoy recurrida; que la tasación que fue presentada por la hoy recurrente contiene la relación del costo de los apartamentos que conforman el proyecto objeto del contrato, tanto en el momento de ser construidos, como el valor actual de referencia y el valor en el mercado, expresando en la misma que para la fecha del contrato en litis, año 2003, el valor de los apartamentos era de RD\$425,000.00 y RD\$525,000.00;

Considerando, que, luego de cuantificar dicha jurisdicción de alzada que las sumas desembolsadas por la hoy recurrida a favor de la constructora, ahora recurrente, ascendían a RD\$27,120,185.00, procedió a deducir de dicha suma los gastos incurridos por la Constructora durante la ejecución del proyecto contemplado en el contrato; que para realizar dicha reamortización se sustentó en la auditoría realizada a requerimiento de la ahora recurrida por Proyectos Especializados en Construcción, S. A., (PROESCO), descartando, para esos fines la depositada por la ahora recurrente, puesto que consideró que en dicho documento no se prueba la entrega de los edificios contratados ni el nivel de obra que tenían en el momento en que se desapoderó de los mismos;

Considerando, que, en efecto, la evaluación de los apartamentos que forman parte del informe de valuación realizado por el Ing. Frank N. Olivares, fue realizada en base al costo en el mercado y tomando en consideración unas características de sencillo y ejecutivo, no especificadas en el contrato suscrito por las partes, así como partiendo de la identificación del vecindario o zona donde se realizaba el proyecto y de la descripción y facilidades que incluían dichos apartamentos, incluyendo en dicha evaluación los apartamentos núms. 86 y 87, los cuales, según expresa la misma tasación, no fueron convenidos en el contrato suscrito por las partes; que en dicha

evaluación no se hizo constar, tal y como lo sostuvo la corte a-qua, el grado de construcción de los mismos en el momento en que las relaciones entre las partes ahora en litis mermaron, esto es, el 13 de octubre de 2004, fecha en que la hoy recurrente notificó a la recurrida la intimación de pago, sino que se hizo una evaluación general de lo que debería ser el precio de dichos inmuebles al año 2003 y al año 2006, fecha en que se realizó la tasación, no especificándose en la misma el monto total a que ascendieron los gastos de construcción de los 72 apartamentos, objeto del contrato, aspecto este que era el relevante en el caso, puesto que lo que se pretendía con dicho medio de prueba era hacer las deducciones correspondiente al costo de construcción con los pagos efectuados por la Fundación;

Considerando, que, ante esa situación, expresa la corte a-qua, la empresa Proyectos Especializados en Construcción, S.A, (PROESCO) “certificó en forma detallada los costos requeridos para la construcción de los edificios 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Villa Magisterial y el estado en que afirma haberlos recibido la fundación indicada. De acuerdo a dicho documento para llevar los edificios mencionados a los niveles de construcción en que la Fundación afirma haberlos recibido, se requerirían unos costos y gastos ascendentes a RD\$21,059,293.00”, auditoria que la corte a-qua juzgó admitir por ser, además, proporcional con el valor total de la obra establecida en el contrato, según el cual la misma ascendería, como precedentemente se expresa, a un monto de RD\$23,040,000.00, procediendo, en consecuencia, a realizar la deducción entre los montos desembolsados por la hoy recurrida ascendentes, a los RD\$27,120,185.00, de los RD\$21,059,293.00 relativos a las cifras invertidas en la obra, deducción que arrojó un resultado de RD\$6,060,892.00 a favor de la Fundación;

Considerando, que, como se advierte, la corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, estableció, criterio que comparte esta Suprema Corte de Justicia, que procedía la compensación de las

deudas existentes entre las partes en causa, razón por la cual se desestima el último aspecto del primer medio de casación analizado y con ello, en adición a los motivos expuestos, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Cevisa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura, abogados de la recurrida, Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farbel, S. A.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Allan Ramos C.
Recurridos:	Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V. y Máximo Gómez P, C. por A.
Abogados:	Lic. Jacobo Valdez Albizu, Licdas. Gladys María Ortiz Montés de Oca y Alejandra Valdez Espailat.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farbel, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la intersección de la calle Elvira de Mendoza y la Ave. José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el Dr. Arturo Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063454-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el

13 de julio de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Allan Ramos C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Jacobo Valdez Albizu y Alejandra Valdez Espailat, abogados de la parte recurrida, Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2006, suscrito por la Licda. Gladys María Ortiz Montes de Oca, abogada de la parte recurrida, Máximo Gómez P., C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de representación y daños y perjuicios,

incoada por Farbel, S. A., contra Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V. y Máximo Gómez P, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 04 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto por falta de concluir contra Farbel, S. A., no obstante haber sido citada por sentencia in voce de fecha 3 de octubre del 2001; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declaran buenas y válidas las demandas en resolución de contrato de representación, en daños y perjuicios, en cobro de pesos y demanda reconvenicional; **Tercero:** En cuanto al fondo: se rechaza tanto la demanda en resolución de contrato y en daños y perjuicios, como la demanda reconvenicional intentadas por Farbel, S. A., contra Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V. y Máximo P, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se acoge íntegramente la demanda en cobro de pesos intentada por Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V., contra Farbel, S. A., en consecuencia: a) Condena a Farbel, S. A., al pago de la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres dólares con 51/100 (US\$153,293.51), en provecho de la parte demandante, Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V., más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; b) Condena a la parte demandada Farbel, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Jacobo Valdez Albizú y Dr. Caonabo de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Boanerge Pérez Uribe, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Farbel, S. A., contra la sentencia civil núm. 531-01-02695 y 531-00-00415, de fecha cuatro (4) de abril del año 2003, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos út-supra

enunciados; Tercero Se condena a la parte recurrente, Farbel, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jacobo Váldez Albizu y Alejandra Váldez Espailat, Gladys María Ortiz Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1,2,3 y 4 de la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Incorrecta interpretación de las consideraciones introductorias de dicha ley. **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que como se puede apreciar del cotejo de las motivaciones que dan origen a la Ley 173 y la definición que ésta da del contrato de concesión, la misma no hace distinción entre el contrato de concesión provisto del beneficio de la exclusividad, de aquel que no contiene ese beneficio, como incorrectamente han establecido tanto el juez de primera instancia como la corte a-qua; que la ley no puede hacer esa distinción de aplicación, puesto que el contrato de concesión en doctrina y jurisprudencia es aquel que define la ley, en tanto que el asunto de si es o no con exclusividad es una cláusula que puede o no existir en un contrato de concesión; que no entendemos porqué la corte a-qua no reconoce la aplicación de la Ley 173 en la especie, máxime después de verificar que el contrato de representación en cuestión se encuentra registrado en el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana en cumplimiento del artículo 10 de la Ley núm. 173, quedando la compañía Farbel, S. A. registrada como concesionaria no exclusiva de Laboratorios Senosiain, S. A. de C. V.; que del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar que en la misma no constan ni se explican las supuestas justas causas que justifiquen la rescisión unilateral realizada por Laboratorios Senosiain, S. A. de C. V. del contrato de representación suscrito por ésta y Farbel, S. A.;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “que en los contratos de concesión si no hay una exclusividad, la ley 173 no es aplicada al mismo, por lo que este puede concederle a otra persona sea física o moral parte de sus actividades, como ocurre en el caso de la especie; que la cláusula núm. 3 de dicho contrato de representación expresa, que la distribución otorgada a la compañía Farbel, S. A. de C.V., podía nombrar co-distribuidores independientes, consecuentemente al no tener la exclusividad de la distribución de los productos no se le aplica los términos de la ley 173 del 6 de abril de 1966” (sic);

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, establece que “aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa” (sic); que para los propósitos de dicha ley el término “justa causa” tiene el siguiente significado: “Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios”;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones precedentemente transcritas, la corte a-qua considera, erróneamente, que la indicada Ley 173 no es aplicable a la especie por no tener el contrato de concesión de referencia carácter de exclusividad, cuando el artículo 2 de la referida ley no hace tal distinción, ya que en dicho texto legal se expresa que lo establecido en el mismo rige para los contratos de concesión de manera general, es decir, sean éstos con exclusividad o no, por lo que las relaciones contractuales de que se trata en este caso estaban realmente regidas por las disposiciones de la mencionada Ley 173 ;

Considerando, que si bien es cierto que la referida ley 173 expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados, no menos cierto es que ésta protección y consecuente reparación está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta;

Considerando, que, tal y como alega la recurrente, la Corte a qua no estableció en sus consideraciones si, en la especie, la resolución unilateral del contrato de concesión realizada por la concedente estuvo fundada en justa causa, como lo exige el referido artículo 2 de la Ley 173, lo cual debió ser evaluado y decidido por los jueces del fondo; que, en tal virtud, la jurisdicción a-qua incurrió en el vicio denunciado por la recurrente y procede, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Allan Ramos C., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Pavón Moni.
Abogado:	Dr. Daniel Moquete Ramírez.
Recurrida:	Andrea Antonio Peguero.
Abogada:	Licda. Martha Pumarol.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Pavón Moni, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637283-2, domiciliado y residente en la casa núm. 606, de la calle Arzobispo Portes, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 101 de fecha 23 de junio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2005, suscrito por la Licda. Martha Pumarol, abogada de la recurrida Andrea Antonio Peguero;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Andrea Antonio Peguero contra Jorge Pavón Moni, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge demandado, señor Jorge Pavón Moni, por falta de comparecer, no obstante, haber sido

legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones del acto introductivo de la demanda, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil tres (2003), vertidas en audiencia por la cónyuge demandante, señora Andrea Antonio Peguero, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; A) Admite el divorcio entre los cónyuges, señores Andrea Antonio Peguero y Jorge Pavón Moni, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y el derecho; B) Otorga La Guarda y cuidado de los menores Georgina y Jorge, a cargo de la madre, señora Andrea Antonio Peguero; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas procedimentales por tratarse de litis entre esposos; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de divorcio; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ricardo Fermín, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 23 de junio de 2005 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Pavón Moni, contra la sentencia núm. 038-03-01286, dictada en fecha 26 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso descrito anteriormente, por los motivos expuestos y en consecuencia, A) modifica la letra B del ordinal segundo para que en lo adelante se lea como sigue “otorga la guarda y cuidado del menor Jorge a su madre señora Andrea Antonio Peguero; B) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas, por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios primero y tercero, lo que se examinan conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente se limita a señalar que se ha violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si se lee inextensa la sentencia recurrida, se puede comprobar inmediatamente su falta de base legal que le permite a la Corte de Casación establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, como ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que, como se advierte en los medios anteriormente descritos, el recurrente no desenvuelve las razones en que los fundamenta, limitándose a señalar que se ha violentado el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil y que en la sentencia recurrida se puede comprobar la falta de base legal, sin definir ni desarrollar, ni siquiera sucintamente, los hechos que conforman estos vicios, por lo que los medios así propuestos resultan inadmisibles;

Considerando, que en su segundo medio, la parte recurrente señala que la corte a-qua, en sus varias motivaciones formula consideraciones no justificadas, como que la madre no probó que estaba en mejores condiciones para quedarse con la guarda de los hijos procreados en el matrimonio”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el único alegato expuesto por la parte recurrente en apelación, era el referente a la guarda de los hijos menores;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua se basó en las comprobaciones que hiciera el tribunal de primer grado que lo llevaron a otorgar la guarda del menor Jorge a su madre Andrea Antonio Peguero, y en tal sentido señaló: “que en la página 10 de la sentencia recurrida constan las razones por las cuales el tribunal a-quo otorgó la guarda de los menores Georgina y Jorge a la madre, señora Andrea Antonio Peguero”;

por lo que la corte a-quo señaló mas adelante, “que el demandado original y ahora recurrente, no demostró en primer grado ni en esta segunda instancia, tener mejores condiciones que la demandante original y ahora recurrida, para quedarse con la guarda de los hijos procreados durante el matrimonio”;

Considerando, que no se incurre en los vicio de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también los documentos aportados al debate dándoles su verdadero sentido y alcance; que por otra parte, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medios de casación propuesto por la recurrente y con ello, el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Pavón Moni contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Llaverías, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurrida:	Marítima Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Llaverías, C. por A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la carretera Mella núm. 381, Km. 8½, Plaza Sambuka, Oficina Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A., Santo Domingo Este, debidamente representada por Plinio Adalberto Llaverías Rodríguez, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Santa Martínez, en representación del Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la recurrida, Marítima Dominicana, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación de entrega de la cosa, interpuesta por Inversiones Llaverías, C. por A. contra Marítima Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil de fecha 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación de entregar la cosa encargada para ser trasladada y descomposición de los productos transportados en el furgón desaparecido, incoada por Inversiones Llaverías, C. por A. contra Marítima Dominicana, S. A. y, en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Condena a Marítima Dominicana, S. A., a pagar en beneficio de Inversiones Llaverías, C. por A., la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños morales causados, más dos mil cuarenta y seis dólares norteamericanos con cincuenta centavos (US\$2,046.50), o su equivalente en moneda nacional al momento de la ejecución de la sentencia, por los daños materiales sufridos por esta, según se desprende de las motivaciones precedentemente expuestas; b) Condena a Marítima Dominicana, S. A., al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) por cada día de incumplimiento de la sentencia a partir de su notificación; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por las empresas Marítima Dominicana, S. A. e Inversiones Llaverías, C. por A., respectivamente, contra la sentencia núm. 01849, relativa a los expedientes núms. 551-2004-2862, 551-2004-02746, 551-2005-00332, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por haber sido hechos conforme a las exigencias legales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación

incidental interpuesto por la empresa Inversiones Llaverías, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal; en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y falta de base legal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, la corte rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y pérdida del fundamento jurídico; **Segundo Medio:** Contradicción entre sentencias”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, que el contrato entre Inversiones Llaverías, C. por A. y Marítima Dominicana, S A. se demuestra mediante el recibo de pago núm. 21896, de fecha 12 de julio de 2004, por la suma de US\$2,046.50, dólares estadounidenses, por concepto de pago de flete de importación; que otro documento que hace prueba de la relación contractual entre mi requirente y mi requerida, es el documento denominado Bill of Landing, que hace prueba de un contrato de transporte entre el solicitante del servicio y la compañía que llevaría a destino exacto lo embarcado en su medio de transporte de mar; que el transportador se compromete, en virtud de un contrato de flete, a transportar mercancías por mar de un puerto a otro, siempre y cuando se le haya pagado para ello, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, con respecto a este medio, la corte a-qua sustentó su decisión en los razonamientos que, en síntesis, indicaremos

a continuación: “que ni en el expediente de primer grado, ni en el expediente de esta alzada figura contrato alguno de ninguna naturaleza suscrito y firmado entre la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A. y la empresa Inversiones Llaverías, C. por A., que conforman la obligación de transporte de carga marítima; que el conocimiento de embarque NWC177244 fue firmado por Ocean World Lines Inc.; que, ciertamente, como lo propone la recurrente principal, la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A. no es más que una empresa consignataria de buques, cuyas responsabilidades están contenidas en la Ley de Aduanas núm. 3489 y la resolución núm. 47 del 22 de enero de 1995, en las que se establece que “el agente consignatario de buques, será responsable de los gastos en que incurran los buques por ellos representados, ya sea por los derechos de puertos y servicios prestados tales como pilotaje, remolcador, caberos, estadía por calidad, etc.; que, siendo así, un consignatario de buques representa al buque, no a los contratistas, ni a los dueños de las cargas que en ellos se transportan, por lo que no tienen responsabilidad alguna en la buena o mala ejecución de dicho transporte; que Marítima Dominicana, S. A., en esa condición como consignataria del navío, no es civilmente responsable de la suerte de las mercancías dañadas; que al estatuir como lo hizo el juez a quo, sin apoyar sus motivos en documentos reales y válidos, sin establecer en qué fundamenta su afirmación de la condición percedera de la mercancía y sin establecer cómo es que se asumen valores supuestamente aproximados de dichas mercancías y sin establecer la relación contractual entre la demandante y la demandada, deja la sentencia con el vicio de falta absoluta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que, como se afirma en la sentencia impugnada, del conocimiento de embarque se desprende que Marítima Dominicana, S. A. no fue la empresa comprometida con el transporte de la mercancía, sino que actuó como empresa consignataria del buque que transportó; que, además, en la cotización enviada por Marítima Dominicana, S. A. a Inversiones Llaverías, C. por A., se hace constar que no es la encargada del transporte de los productos;

Considerando, que las responsabilidades del agente consignatario de buques, como lo es la recurrida, están contenidas en la Ley de Aduanas núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, principalmente en su artículo 161 que establece lo siguiente: “Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto causados y de los demás derechos o impuestos que las leyes ponen a cargo de los capitanes, así como también, de las multas que se impusieren a éstos por las faltas en que incurrieren”;

Considerando, que, por tanto, tal como estableció la corte a-qua, el consignatario de buques no tiene responsabilidad alguna en la buena o mala ejecución del contrato de transporte, por lo que la responsabilidad civil por el deterioro de la mercancía no puede recaer sobre la empresa consignataria del buque, Marítima Dominicana, S. A., procediendo el rechazo del primer medio de casación por infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, en resumen, que existe una contradicción entre las sentencias de primer y segundo grado, lo cual es fundamental para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie y determine cual de las dos aplicó correctamente la ley y los fundamentos procesales y jurídicos existentes en nuestro ordenamiento judicial; que, al entender de la recurrente, la de primer grado se basamentó en “todos los aspectos legales que dieron origen a la demanda en daños y perjuicios”(sic);

Considerando, que mediante el recurso de apelación se puede revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e inclusive suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado, por lo que no puede haber contradicción de motivos cuando la Corte de Apelación como tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia; que, además, para que pueda ser casada una sentencia por este motivo, la contradicción alegada debe verificarse en los motivos de la sentencia impugnada o entre sus motivos y el dispositivo, nunca entre ella y los motivos de una sentencia de primer grado dictada en ocasión de la misma litis; en consecuencia procede el rechazo del

segundo medio de casación y con ello y las demás razones expuestas el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Llaverías, C. por A., contra la sentencia núm. 124 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Almeyda Rancier.
Abogadas:	Licdas. Ruth Segura Miller, Persia López y Celia López Beltrán.
Recurrido:	Carlitos Almeyda García.
Abogado:	Lic. Manuel E. Victoria Galán.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Almeyda Rancier, en su condición de Secretario de Estado de Interior y Policía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071133-2, domiciliado en el edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), piso 13, ubicado en la Ave. México esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Segura Miller, por sí y por la Licda. Persia López, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel E. Victoria Galán, abogado del recurrido, Carlitos Almeyda García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y/o Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 0574-07 del dieciocho (18) de junio de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por las Licdas. Celia López Beltrán y Ruth Malvina Segura Miller, abogadas del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado del recurrido, Carlitos Almeyda García;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de amparo interpuesto por Carlitos Almeyda García contra la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 18 de junio de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso Constitucional de Amparo, interpuesto por el señor Carlitos Almeyda García, en contra de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del mismo: A) Declara la inconstitucionalidad del artículo 3, literal F de la Resolución 02-06, sobre Aplicación del Control de Armas de Fuego; B) Acoge, parcialmente, la presente acción y, en consecuencia, ordena a la Secretaria de Estado de Interior y Policía, reconsiderar la solicitud realizada por el señor Carlitos Almeyda García, en fecha 18 de abril de 2006, con relación a la decisión adoptada mediante oficio 005801, de fecha 25 de abril de 2006, por las consideraciones antes expuestas, otorgando un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Secretaría de Estado de Interior y Policía, en la persona del Secretario de Estado que la representa, al pago de un astreinte de quinientos pesos (RD500.00) por cada día de retraso, en dar cumplimiento a lo ordenado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 437, en su artículo 3, letra “B” y letra “C” de fecha 30 de noviembre de 2006; **Segundo Medio:** Incompetencia del tribunal para decidir sobre inconstitucionalidad, sobre la letra “F” del artículo 3, de la resolución 02-06, sobre aplicación del control de armas de fuego, en sus atribuciones de amparo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por una alteración en las aplicaciones de las disposiciones constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución del caso, los recurrentes exponen, en síntesis, que las motivaciones esenciales dadas en la sentencia recurrida demuestran que ha habido una desnaturalización de los hechos, puesto que la autorización para el comercio, porte y tenencia de armas de fuego no constituye el ejercicio de un derecho; que cuando por disposición de la Constitución y convenciones o acuerdos de organismos internacionales se consagran los derechos civiles y políticos, nunca será posible que figure el derecho al comercio, porte o tenencia de armas de fuego, puesto que de lo que se trata es de una actividad opcional del ciudadano y los derechos no son opcionales; que el Estado le concede esa concesión de comercio, porte y tenencia de armas de fuego a ciudadanos/as bajo algún riesgo y reuniendo requisitos como figuran en la Ley 36; que los derechos “ejercidos” no requieren de autorización, en cambio, para el comercio de armas se debe dotar a la persona física o moral de permiso, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 36; que a nadie se le ocurriría que el ejercicio de un derecho pueda ser autorizado o revocado, bajo el poder discrecional de un funcionario público; que, en la especie, no se ventilan los derechos de los ciudadanos, “sino la existencia de personas que como el recurrido no puede tener derecho al comercio, porte y tenencia de armas de fuego por su conducta”; que la existencia de esos “antecedentes” no fueron puestos en duda, sino que hubo que declarar inconstitucional la letra “F” del artículo 3 de la Resolución núm. 02-06, sobre aplicación del control de armas de fuego;

Considerando, que, sobre el particular, el fallo recurrido expone en su motivación lo siguiente: “que, si bien es cierto que no toda persona puede estar facultada para la utilización de un arma de fuego y, en consecuencia, de la licencia que la ampara, por la peligrosidad que reviste dicho instrumento, no menos cierto es que todo ciudadano tiene derecho en virtud del principio de igualdad consagrado en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución Dominicana, de solicitar la debida autorización y el Estado a través de sus dependencias

u organismos acoger o rechazar la misma, conforme a los lineamientos preestablecidos por la normativa vigente, puesto que, de lo contrario, se convertiría en una discriminación en contra de las personas usuarias de los servicios que la Policía Nacional, como institución esta llamada a brindar; que en ese orden de ideas, y a la luz de que el hecho de haber denegado en principio la solicitud realizada por el recurrente, no constituye un acto arbitrario, toda vez que las autoridades al actuar de esta forma han actuado conforme a lo establecido en la ley, sin embargo, este tribunal entiende que la disposición de referencia y la cual sirvió de fundamento a la negativa realizada, es contraria al principio de presunción de inocencia, razón por la cual procede acoger en parte el amparo solicitado y ordenar a la Secretaria de Estado de Interior y Policía, que reconsidere la solicitud realizada por el peticionante...”(sic);

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, dispone que toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministro de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia; que, asimismo, el artículo 16 de dicha ley establece que no pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas: a) los menores de 18 años de edad; b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo de enajenación mental o de epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas afflictivas e infamantes o intencionales; e) los condenados por los delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén subjujice y si se ha dictado mandamiento de prisión;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la corte a-qua pudo comprobar que en fecha 25 de abril de 2006, el Secretario de Estado de Interior y Policía, mediante oficio núm. 005801, denegó la autorización para portar armas de fuego al actual recurrido, por el hecho de figurar en el sistema electrónico una ficha

de éste por haber sido sometido por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que estar sometido a la acción de la justicia en el momento que se solicita la autorización correspondiente para el porte y tenencia de un arma de fuego es, precisamente, uno de los impedimentos instituidos en la referida Ley 36 para el otorgamiento de la misma, tal y como se ha señalado más arriba o dispone el literal F del artículo 16 de la Ley 36, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas de Fuego; que no hay constancia en el fallo recurrido, ni en el expediente de la causa, de que el sometimiento judicial de que fuera objeto el recurrido hubiese cesado;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que la corte a-qua acogió el recurso de amparo interpuesto por el recurrido y ordenó a la Secretaría de Estado de Interior y Policía reconsiderar la solicitud de éste, sobre el fundamento capital de que la decisión de la referida Secretaría de Estado es contraria a los principios de igualdad y a la presunción de inocencia, desconociendo así el hecho de que la ley ha instituido un conjunto de requisitos para que las personas puedan tener o portar un arma de fuego, uno de los cuales en la persona del actual recurrido no se satisface, tal y como se ha manifestado precedentemente; que, en caso contrario, es decir, si éste hubiese cumplido con las condiciones establecidas por la ley y aún así se le hubiese negado la autorización para portar armas, entonces sí podría decirse que se actuó de manera excluyente y desigual con dicho reclamante y que, por ende, se transgrediera en su perjuicio el principio de igualdad y la presunción de inocencia al denegársele su petición; que, por el contrario, dicha negativa se hizo en interés de respetar y salvaguardar las exigencias para el porte de armas, las cuales están convenientemente reglamentadas por la normativa legal que debe regir en toda sociedad organizada como es la nuestra, a los fines de hacer de ello un instrumento efectivo que, en lugar de crear problemas, garantice la convivencia pacífica; que, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual debe ser casada por vía

de supresión y sin envío, sin que sea necesario ponderar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío al no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas, por tratarse de la materia de amparo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argentina Galán Céspedes.
Abogados:	Licda. Evelin Jeanette A. Frómeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.
Recurrido:	Juan Elpidio Valdez Vasquez.
Abogada:	Licda. María Pérez Félix.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Galán Céspedes, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 111165568, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Argentina Galán Céspedes, contra la sentencia núm. 94/06 del veintidós (22) de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2006, suscrito por la Licda. Evelin Jeanette A. Frómata Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2006, suscrito por la Licda. María Pérez Félix, abogada del recurrido Juan Elpidio Valdez Vásquez;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en exclusión de comunidad conyugal de bienes intentada por Juan Elpidio Valdez Vásquez contra Argentina Galán Céspedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 21 de octubre de 2003,

una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda civil en exclusión de comunidad conyugal de bienes, en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda civil en exclusión de comunidad de bienes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Sandy M. Rosario Reyes y Félix Bencosme B., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 22 de septiembre de 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 541 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la presente sentencia y en consecuencia acoge en parte como buena y válida la demanda en distracción u ocultamiento de bienes de la comunidad legal que existió entre los esposos Juan Elpidio Valdez y Argentina Galán Céspedes y lo declara propietario de la cantidad perteneciente a la comunidad legal de la suma de dos millones cuatrocientos tres mil quinientos siete pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,403,507.84), en aplicación del artículo 1477 del Código Civil; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. María Pérez Félix, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos y mala aplicación e interpretación de la ley, que despoja la sentencia de toda base legal”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión respecto al presente recurso de casación, propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, basado en que la recurrente no indica en el memorial de casación los agravios que le ha originado la sentencia impugnada ni los textos legales en los que se fundamenta;

Considerando, que de la lectura del indicado memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar que la recurrente, a pesar de no hacerlo en forma amplia, sí enuncia y desarrolla los medios y agravios que entiende fundamentan su recurso, los cuales serán objeto de examen cuando se expongan a continuación; que, por tanto, procede que el medio de inadmisión analizado sea desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en resumen, que en la sentencia recurrida se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en una mala aplicación e interpretación de la ley, lo que la despoja de toda base legal, en razón de que, contrario a lo indicado en dicha sentencia, “no es cierto que al momento de las “desavenencias matrimoniales” existía el certificado de depósito objeto de la litis, porque desde el momento del retiro, el 25 de marzo de 1999, hasta el momento de las aludidas “desavenencias matrimoniales”, el 9 de octubre de 1999, fecha en que el recurrido demanda en divorcio a la recurrente, ya habían transcurrido seis (6) meses y catorce (14) días”, tiempo suficiente para zanjar cualquier diferencia; que, no obstante eso, la transferencia efectuada en ese tiempo se justifica, porque la misma fue hecha atendiendo a la necesidad de garantizar un préstamo, aparte de que a ella le asistía el derecho, así como al recurrido, de disponer de los valores, y a la fecha no había ningún obstáculo legal que lo impidiera; que es después, a los seis meses y catorce días, no antes, cuando se plantea el conflicto y sobrevienen todas las oposiciones, los sellos a la joyería, etc.; que, expresa también la recurrente, que la sentencia recoge mal las declaraciones del hermano de dicha recurrente, porque él nunca expresó que “estaba

en la disposición de entregarle un millón de pesos” al recurrido; que estas declaraciones son del recurrido, como bien se aprecia en la parte in fine del segundo considerando de la página 10; que, sin embargo, en la parte final del considerando comentado, la Corte reitera que “es el hermano que le ofrece la cantidad de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) al recurrido al momento de la separación”; que quién ofrece la información es el propio recurrido de manera interesada, con el propósito de confundir y dar a entender que el hermano de la recurrente tenía ese dinero; que es también un hecho distorsionado que el supuesto ofrecimiento se hizo al momento de la separación, cuando lo cierto es que el retiro de ese dinero se hizo en el año de 1999, y en ese momento no hubo ningún ofrecimiento, porque dicho dinero fue usado para el pago de un préstamo y para saldar otros compromisos; que, por otra parte, en el primer considerando de la página 10, en sus letras c y d, la Corte omite que el aludido certificado núm. 15222 es por la suma de dos millones RD\$2,000,000.00 y que el certificado núm. 15462, es por la suma de RD\$2,403,507.84; que son dos certificados con valores diferentes; que, además, el certificado núm. 15222 se canceló y con el mismo se pagó un préstamo; que de lo dicho anteriormente se deja ver claramente que la sentencia impugnada incurre en los vicios de motivos contradictorios, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que, sobre el particular, la corte a-qua estimó en la sentencia impugnada y luego de la ponderación de los documentos depositados en el expediente, tales como la copia de récords de consulta de la cuenta núm. 000000035035, a nombre de la recurrente y que el recurrido aperturara en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 1998, la cual refleja un balance para el treinta y uno (31) de agosto de 1999 de 0.00; así como de los retiros efectuados por la recurrente en el mes de noviembre y de la cancelación del certificado núm. 15222 a su nombre y del recurrido el 25 de marzo de 1999, así como de la apertura un día después, el 26 de marzo de 1999, de un certificado a nombre de un hermano de ésta; que en la comunidad

legal de bienes de los señores Juan Elpidio Valdez y Argentina Galán Céspedes se fomentaron bienes mobiliarios como también un bien inmobiliario, de manera que al momento de las desavenencias matrimoniales existía un certificado de depósito por la cantidad de dos millones cuatrocientos tres mil quinientos siete pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,403,507.84), el cual fue excluido de la comunidad de bienes; que comprobó además la corte a-qua, que de los récords de la consulta de la cuenta de depósito expedida por el Banco Gerencial Fiduciario, se advierte que el mismo día en que la señora Argentina Galán autoriza cancelar el depósito de certificado a nombre de ambos cónyuges, apertura un certificado de depósito por la misma cantidad a su hermano Rogelio Galán; que esto coincide, dice la Corte de Apelación, con el ofrecimiento que hace el hermano de la recurrente al recurrido de la cantidad de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), reconociendo con esta actuación, el derecho que el esposo tenía sobre las sumas que estaban en el certificado; que, además, sigue diciendo dicha corte, existe la circunstancia de que el gerente de dicho Banco era precisamente hermano de la esposa; que por todos los hechos acontecidos en la especie, es criterio de la corte a-qua que, ciertamente, la señora Argentina Galán sustrajo y ocultó bienes pertenecientes a la comunidad, pues el hecho de la cancelación del certificado financiero sin la aprobación de su entonces esposo, el cual figuraba a nombre de ambos, se traduce en un acto de mala fe cuya sanción contempla el artículo 1477 del Código Civil que prescribe que “Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos”; que de su contenido se colige que resulta procedente acoger en parte las conclusiones de la recurrente, no así en lo que se refiere a que se le reconozca la propiedad absoluta de todos los bienes, corporales e incorporales, pues como bien así lo expresa el citado artículo, el cónyuge “solo perderá el derecho a su porción en los efectos ocultados” y en la especie sólo fue establecido el ocultamiento de la cantidad de dos millones cuatrocientos tres mil quinientos siete pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,403,507.84);

Considerando, que de la ponderación de los documentos que conforman el expediente del presente recurso de casación, se ha podido comprobar que, en la especie, con posterioridad al pronunciamiento del divorcio entre el recurrido y la recurrente, en fecha 19 de septiembre de 2000, el primero demandó a la segunda en exclusión de bienes de la comunidad, bajo el fundamento de que ésta sustrajo y ocultó bienes pertenecientes a la comunidad;

Considerando, que, como se ha visto, la corte a-qua, previa revisión y ponderación del record de consulta de la cuenta núm. 000000035035, abierta en el antiguo Banco Fiduciario, S. A., a nombre de ambos esposos, los jueces del fondo dieron por establecido que en fecha 26 de marzo de 1999, es decir, el mismo día que el antiguo Banco Fiduciario, S. A. autorizó a la recurrente a cancelar el certificado núm. 15222, hoy objeto de la litis, mediante otro certificado el núm. 15462, la recurrente hizo un depósito a nombre de su hermano, por la suma de RD\$2,403,507.84; que es en este hecho que la corte a-qua basa la mala fe o la intención dolosa de la recurrente, elemento esencial y constitutivo del delito civil previsto en el artículo 1477 del Código Civil; que los jueces del fondo disponen sobre los hechos de un poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, que aunque ha sido alegada en la especie, no ha sido demostrada, por lo que al decidir la corte a-qua conforme a lo antes indicado, excluyendo a la recurrente del derecho a su parte del dinero ocultado por ella, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en lo concerniente a lo alegado por la recurrente de que algunas de las declaraciones tomadas de la comparecencia personal de las partes fueron atribuidas al hermano de la recurrente, siendo alegadamente dadas por el hoy recurrido, en la sentencia impugnada se verifica que en esa medida de instrucción por ante la corte a-qua fue el hermano de la recurrente el que realmente ofreció las declaraciones mencionadas; que, además, los jueces del fondo tienen, dentro de su poder soberano de apreciación, la facultad de proporcionarle a las declaraciones por ante ellos presentadas, su verdadero sentido y alcance; que, como en

la especie no fueron sometidas a este plenario casacional las actas de audiencia que pudieran demostrar el hecho positivo que constatará lo contrario a lo establecido por la corte a-qua, es evidente que este alegato resulta infundado;

Considerando, que, por las razones ya expresadas, procede que el medio que se examina sea desestimado por carecer de fundamento, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argentina Galán Céspedes contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de septiembre del año 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Pérez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marien, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Jaime Lambertus S. Licda. Ana Isabel Cáceres Matos y Dr. Jaime Cáceres Porcella.
Recurrido:	Jesús Bienvenido Tejada.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino, José Marcelino Reyes, Odali Salomón Coss, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Duhilda Pérez Fing Alvarado.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marién, S. A., Unión Hotelera Dominicana, S. A. y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Cáceres Porcella, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, por sí y por el Licdo. José Marcelino Reyes, abogados del recurrido, Jesús Bienvenido Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos, Jaime Lambertus S. y el Dr. Jaime Cáceres Porcella, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y los Licdos. Odalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Juhilda Pérez Fung Alvarado, abogados del recurrido, Jesús Bienvenido Tejada;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Jesús Bienvenido Tejada contra Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, Marien, S. A. y Hoteltur, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de enero de 2008, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jesús Bienvenido Tejada, en contra de Hotel Villas Doradas Beach Resort, y sus continuadoras Jurídicas Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, Marién, S. A. y Hoteltur, C. por A., mediante acto núm. 282/2007, del 31 de marzo del 2007, del ministerial Adalberto Ventura V., por falta de pruebas, tal y como se expresa en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del Licdo. Rafael Oscar López Espailat, quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 15 de septiembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por Jesús Bienvenido Tejada en contra de la sentencia civil núm. 271-2008-00003, dictada en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los propios motivos indicados, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado, y

en consecuencia; a) Declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Jesús Bienvenido Tejada, en contra de la Unión Hotelera Dominicana, S. A., en su calidad de administradora del Hotel Villas Doradas Beach Resort, y sus continuadoras jurídicas Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, y Marien, S. A., b) En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de arrendamiento de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), bajo firmas privadas legalizadas por el Notario del Distrito Nacional, Dra. Mercedes Montero Matos, suscrito entre La Unión Hotelera Dominicana, S. A. y el señor Jesús Bienvenido Tejada, así como la renovación de los mismos, de fechas cuatro (4) del mes de diciembre del año 2001, diez y nueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), y 31 de julio del año 2005, dándole vigencia hasta el 31 de julio del año dos mil ocho (2008), suscrito por Marien S. A., y el señor Jesús Bienvenido Tejada, bajo firmas privadas; c) Condena de manera conjunta y solidaria a la sociedad comercial, Marien S. A., en su calidad de propietaria de la Hotel Villas Doradas Beach Resort y su continuadora jurídica Hotel Blue Getaway Villas Doradas y a la Unión Hotelera Dominicana S. A., en su calidad de administradora del Hotel Villas Doradas Beach Resort y su continuadora jurídica Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, al pago de la suma de Quince Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,359,365.00), por concepto de lucro cesante y daño emergente, a favor del señor Jesús Bienvenido Tejada; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Condena a la sociedad Marién S. A., en su calidad de propietaria del Hotel Villas Doradas Beach Resort y su continuadora jurídica Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas y a la Unión Hotelera S. A., en su calidad de administradora del Hotel Villas Doradas Beach Resort y su continuadora jurídica Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Dr. José Darío Marcelino Reyes, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas que rigen la prueba e insuficiencia de pruebas. Fabricación de su propia prueba. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la irracionalidad en cuanto a la evaluación de las indemnizaciones. Errónea aplicación del derecho, en violación a los artículos 1149 y 1150 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Motivaciones erróneas, insuficientes y contradictorias”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, que se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua al fundamentar los alegados perjuicios sufridos en el referido informe, contratado por el demandante, ha hecho una aplicación errónea de las reglas que rigen la prueba; que los magistrados no deben evaluar los agravios en términos económicos en base a “suposiciones futuristas”, sino que deben estar documentados en pruebas fehacientes, suficientes y concluyentes para tener elementos de juicio y de derecho que fundamenten el monto astronómico de la indemnización impuesta, tales como estados financieros y estudios de factibilidad, no en un informe de un CPA independiente; que la corte a-qua abandona su propio criterio, cuando considera que se trata de una prueba prefabricada el acto de comprobación núm. 31-2006, y no mantiene una línea conceptual coherente y consecuente en sus motivaciones, tomando y abandonando sus propios fundamentos a su conveniencia, incurriendo de esa manera en motivaciones erróneas, insuficientes y contradictorias;

Considerando, que la corte a-qua dio por establecido en cuanto a los daños y perjuicios y a su cuantía, único aspecto cuestionado mediante el presente recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “que por las ganancias dejadas de percibir y las pérdidas, desde el cierre

del local comercial, de acuerdo al balance general al 31 de diciembre de 2006, las pérdidas ascienden a RD\$2,254,365.25 y los beneficios a la suma de RD\$4,435,000.00, que de acuerdo a los resultados del 1 de enero al 15 de abril de 2007, los beneficios dejados de percibir (enero-mayo 2007), ascienden a la suma de RD\$1,677,268.13 y de abril-diciembre 2007, la suma de RD\$6,992,731.87, con un balance total dejados de percibir de RD\$8,670,000.00, según resulta de los balances generales contables, preparados y emitidos por el Lic. José Manuel Vicente, auditor interno CPA., exequátur núm. 137-06, prueba que no ha sido controvertida por la parte demandada, por lo que la Corte lo da por establecidos; que, en la especie, se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual, que son la existencia de un contrato válido, que ha sido el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, un incumplimiento de una obligación contractual (falta), que ha consistido en la falta de entrega del local arrendado al término fijado, un perjuicio, que ha sido el lucro cesante y daño emergente y un vínculo de causalidad, ya que el perjuicio sufrido por el acreedor de la indemnización se ha derivado de la falta cometida por el deudor de la obligación”; que, luego de tales apreciaciones, la corte a-qua procede en el dispositivo de la sentencia impugnada a condenar a las recurrentes a una indemnización de RD\$15,359,365.00;

Considerando, que un examen de los documentos que figuran depositados en el expediente revelan que entre las recurrentes y el recurrido existió un contrato de alquiler sobre un local comercial del hotel propiedad de las recurrentes, el cual le fue solicitado por las mismas por un período de seis meses para fines de remodelación; que, luego de transcurrido dicho plazo, el local no fue devuelto al recurrido, por lo cual demandó a las recurrentes en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios;

Considerando que del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte a-qua fundamentó el lucro cesante y los daños emergentes, exclusivamente en base al estado contable de los ingresos y egresos de mayo de 2006 a diciembre de 2007, de Villas

Doradas Mini Market, emitido por el Licdo. José Manuel Vicente, contador público autorizado, basado en estimaciones tomando como referencia estados contables del mismo período de años anteriores 2004, 2005 y parte de 2006;

Considerando, que, como se puede observar, la corte a-qua hace una suma de todas las cifras transcritas anteriormente en su motivación, para totalizar la suma de RD\$15,359,365.00 como las ganancias dejadas de percibir por el demandante, incurriendo en contradicción de motivos, toda vez que suma como ganancias dejadas de percibir por Villas Doradas Mini Market, las pérdidas al 31 de diciembre de 2006, que ascienden a RD\$2,254,365.25, como menciona en su decisión;

Considerando, que a pesar de que el referido estado contable fue depositado de manera contradictoria, sin que fuera impugnado ni se le hiciera ningún reparo en apelación, dicho documento da cuenta de un estimado de los ingresos y los egresos de mayo de 2006 a diciembre de 2007, que pudo haber tenido el establecimiento comercial que ocupaba el referido local, expedido por un contador a solicitud exclusiva del demandante y fundamentado únicamente en estados contables de años anteriores 2004, 2005 y parte de 2006, expedidos por el mismo contador, sin ninguna otra prueba que lo avale; que, por tanto, dicho documento, por sí solo, no prueba fehacientemente la verdadera cuantía de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, sobre todo para justificar la cuantiosa e inconsistente indemnización de RD15,359,365.00, a la que condenó la corte a-qua a los demandados, por lo que, tal y como afirman dichos hoy recurrentes, dicha corte incurrió en insuficiencia de motivaciones y motivos erróneos; que, por tales razones, procede casar el fallo criticado, sólo en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios y a su importe reparatorio, como ha denunciado el recurrente en sus medios de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa el literal c) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos, Jaime Lambertus S. y Dr. Jaime Cáceres Porcella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chi Kwun Au
Abogados:	Dres. Fausto C. Ovalles, Rafael García Martínez y Lic. Víctor Flores Valdez.
Recurridos:	Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos.
Abogada:	Licda. Ana Marys Castillo Arias.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chi Kwun Au, británico, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte núm. 611541356, domiciliado y residente en Hong Kong, y con domicilio accidental en la calle Santiago núm. 653, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Ovalles y el Licdo. Víctor Flores, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Chi Kwun Au, contra la sentencia núm. 164 del 29 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Fausto C. Ovalles y Rafael García Martínez y el Licdo. Víctor Flores Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Ana Marys Castillo Arias, abogada de la parte recurrida Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

incidental en distracción de inmueble embargado, incoada por Chi Kwan Au contra Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio planteado por los señores Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos y en consecuencia, declara inadmisibile al señor Chin Kwan Au en su demanda incidental en distracción de bien embargado y sobreseimiento, contra dichos señores, mediante acto núm. 261/2008, instrumentado el 30 de mayo del 2008 por el ministerial Manuel Félix Sánchez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena, la ejecución provisional de esta sentencia, según los argumentos externados; **Tercero:** Condena al señor Chin Kwan Au al pago de las costas del procedimiento si ordenar su distracción, en razón de la materia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la intimante, señor Chin Kwan Au , por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a los intimados, señores Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos, del recurso de apelación interpuesto por el señor Chi Kwun Au, contra la sentencia civil núm. 0786/2008, relativa al expediente núm. 037-2008-0576, de fecha 13 de agosto de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de los señores Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Chi Kwun Au, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción, en razón de la materia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Segundo Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana (violación al derecho de defensa); **Tercer Medio:** Inadecuada apreciación de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 2 de diciembre de 2008, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 623/2008 en fecha 5 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “defecto por parte de recurrente y que se pronuncie el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chi Kwun Au, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Ana Marys Castillo Arias, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 20 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Francisco Méndez Luzón y Nathalie Germania María Hernández.
Abogados:	Dres. Fortín Ant. Guzman y Bernardo Castro Luperón.
Recurrido:	Dorian Antonio Félix Alegría.
Abogado:	Lic. Federico Tejada.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de enero 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Méndez Luzón y Nathalie Germania María Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0681751-3 y 001-0707660-6, domiciliados y residentes en la Ave. Las Palmas, núm. 37, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fortín Ant. Guzmán, por sí y por el Dr. Bernardo Castro Luperon, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Tejeda, abogado del recurrido, Dorian Antonio Félix Alegría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Fortín Antonio Guzmán Guzmán y Bernardo Castro Luperón, abogados de los recurrentes, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 julio de 2010 suscrito por los Licdos. Gustavo Martínez Vásquez y Federico Tejeda Pérez, abogados del recurrido, Dorían Antonio Félix Alegría;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de enero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana

Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en resciliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo incoada por Dorian Antonio Félix Alegría contra José Francisco Méndez Luzón y Nathali Germania María Hernández, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 12 de noviembre del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en resciliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por el señor Dorian Antonio Félix Alegría, en contra de los señores José Francisco Méndez Luzón (inquilino) y Nathali Germania María Hernández (fiadora solidaria), por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia; A) Declara la resciliación del contrato de alquiler, de fecha primero (01) del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996), intervenido entre el señor Dorian Antonio Feliz Alegría, en calidad de propietario, y los señores José Francisco Méndez Luzón (inquilino) y/o Nathali Germania María Hernández (fiadora solidaria), al pago de la suma de doscientos cuatro mil pesos (RD\$204,000.00), a favor del señor Dorian Antonio Félix Alegría, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de enero del año dos mil tres (2003), hasta el mes de agosto del año dos mil ocho (2008), a razón de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales,

así como los meses que se vencieron y vencieren en el transcurso de la presente demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; c) Ordena el desalojo de la casa núm.37, ubicada en la Ave. Las Palmas, del sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ocupada por el señor José Francisco Méndez Luzón así como de cualquier otra persona que se encuentre en ella a cualquier título que fuere; **Tercero:** Condena al señor José Francisco Méndez Luzón (inquilino) y/o Nathali Germania María Hernández (fiadora solidaria), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gustavo a. Martínez Vásquez y Federico Tejada Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Danilo Castillo, alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en resciliación de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por Dorian Antonio Feliz Alegría contra José Francisco Méndez Luzón y Nathali Germania María Hernández; **Segundo:** Condena solidariamente a los señores José Francisco Méndez Luzón (inquilino) y Nathali Germania María Hernández (fiador solidario), al pago de los alquileres vencidos y no pagados, los cuales suman ochenta y ocho (88) meses a razón de tres mil pesos (RD\$3,000.00), cada uno, lo que asciende a un total de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (RD\$264,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Rescinde el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha primero de abril del año dos mil novecientos noventa y seis (1996), por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordena el desalojo del señor José Francisco Méndez Luzón, o de cualquier persona que a cualquier título ocupe el siguiente inmueble: “el local comercial y la parte vivienda en la casa núm.37 de la calle Ave. Las Palmas de Herrera”, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Condena solidariamente a los señores

José Francisco Méndez Luzón (inquilino) y Nathali Germania María Hernández (fiador solidario) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdo. Gustavo A. Martínez Vásquez y Federico Tejeda Pérez, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condeno a los recurrentes a pagar al recurrido una indemnización de doscientos sesenta y cuatro mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$264,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 18 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$264,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Méndez Luzón y Nathali Germania María Hernández, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros.
Abogados:	Licdos. Rafael Melgen Semán y Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Abogados:	Lic. Máximo Bergés, Licdas. Italia Gil Portalatín y Lissette Lloret.

SALA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 12 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, organismo del Estado creado por la Ley núm. 400 de fecha 9 de enero del 1969, con su domicilio social establecido en la Ave. México núm. 54, Gazcue, del Distrito Nacional, representada a su vez por su titular Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette Lloret, por sí, y por los Licdos. Máximo Bergés e Italia Gil Portalatín, abogadas de la parte recurrida, Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Melgen Semán y Tania María Karter Duquela, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez, Italia Gil Portalatín y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrida Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous;

Vista la Resolución del 4 de enero de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza la excepción de nulidad, planteada por la parte demandada la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sobre el acto núm. 485/2002 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** En cuanto al cobro de valores, intentada por los señores Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rosa Linda Chez de Bergés contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., de oficio se declara inadmisibile por la falta de interés jurídico, directo y personal de la parte demandante para incoar dicha demanda; **Tercero:** En cuanto a las reparación de daños y perjuicios, intentada por la parte demandante Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés, se rechazan en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, señores Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la interviniente forzosa Aetna Life & Casualty, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la sentencia relativa al expediente núm. 532-02-2148, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre de año dos mil tres (2003), por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo,

lo acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin valor ni efecto jurídico alguno la sentencia recurrida, por falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la ley, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acoge en todas sus partes la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, y en consecuencia: **Quinto:** Ordena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y a la reaseguradora Aetna Life & Casualty, la ejecución cabal del contrato de seguros médicos, suscrito en beneficio de los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cuya efectividad fue establecida desde el 1ro. de abril del 2001; **Sexto:** Condena solidariamente a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y a la entidad comercial Aetna Life & Casualty, en sus condiciones de aseguradora y reaseguradora de los seguros médicos a pagar a los señores Rosalinda Chez de Bergés y Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), como justa e integral reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por incumplimiento de las obligaciones contractuales, imputables a las señaladas compañías; **Séptimo:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y a la reaseguradora Aetna Life & Casualty, al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Lissette Lloret e Italia Gil Portalatín, quienes han afirmado en audiencia, haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Inmutabilidad del proceso, exceso de poder y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a las formalidades sustanciales del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la necesidad de comprobar la sentencia del 26 de abril del 2006y la existencia del acto de citación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 464 y 465 del

Código de Procedimiento Civil, la intervención forzosa, violación a las inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 33-91 y Ley 80-99; **Quinto Medio:** Contradicción entre el dispositivo y las consideraciones, violación a la ley, exceso de poder; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio fundamental de la prueba; **Séptimo Medio:** Violación a las disposiciones legales sobre la responsabilidad civil”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 22 de octubre de 2010, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** Que tengáis a bien homologar el contrato de acuerdo transaccional y condiciones de pago intervenido entre la Superintendencia de Seguros en su condición de liquidador legal de la compañía La Nacional de Seguros (Segna) y los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, debidamente legalizado por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matrícula del Colegio de Notarios núm. 389 de fecha 30 de septiembre del 2010; **Segundo:** Ordenar en consecuencia el archivo de los expedientes 2006-2817 y 2009-2603. Por haberse llegado a un acuerdo transaccional sobre los mismos conforme a los términos y condiciones del contrato de Acuerdo Transaccional y condiciones de pago debidamente legalizado por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, Abogado notario de los del Número del Distrito Nacional, Matrícula del Colegio de Notarios núm. 389 de fecha 30 de septiembre del 2010”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Superintendencia de Seguros (Liquidadora Legal de la Entidad Segna, S. A.) y Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de enero 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes
Recurrida:	Altagracia Pierre.
Abogado:	Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, entidad debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 522 de fecha 25 de agosto del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, abogado de la parte recurrida, Altagracia Pierre;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de enero del 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Pierre contra las razones sociales Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y J.C. Mantenimiento, C. por A., y el señor Juan Carlos Pimentel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Altagracia Pierre, por sí, y por su hija Heidi María Ramírez Pierre, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señora Altagracia Pierre, por sí y por su hija Heidi María Ramírez Pierre, por condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor y provecho de la señora Altagracia Pierre, como justa reparación por los daños por esta sufridos a raíz de la muerte de su esposo; b) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la menor Heidi Ramírez Beltré representada por su madre, la señora Altagracia Pierre, como justa reparación de los daños y perjuicios por esta sufridos a raíz de la muerte de su padre; **Tercero:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Licdo. Miguel E. Hilario Bautista, quien afirma haberla avanzado en su totalidad ” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, la entidad J.C. Limpiezas y Servicios, C. por A., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación: 1) interpuesto por la señora Altigracia Pierre, mediante acto núm. 877-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional; y 2) interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante el acto núm. 1258-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos, contra la sentencia civil núm. 0842-08, relativa al expediente núm. 036-06-0819, de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Tercera: Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia atacada salvo el ordinal tercero el cual se revoca, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Comisiona las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia de la jurisdicción civil para juzgar un accidente de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de la empleadora y de la víctima al usar una escalera de aluminio inadecuada para el trabajo eléctrico”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil dictada el 25 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 17 de mayo del 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Ulloa y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	José Isaías Pérez.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa y Francisca Ventura Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244214-4, 001-0245365-1 y 001-0237694-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el 17 de mayo del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio del 1999, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto del 1999, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Jose Isaías Pérez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero del 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos incoado por el actual recurrido contra los actuales recurrentes,

el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de junio del 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto de los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa y Francisca Ventura Fernández, por no haber comparecidos a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Que debe rescindir como al efecto rescinde, el contrato de inquilinato intervenido entre los señores José Isaías Pérez, propietario, y Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa, inquilinos, y Francisca Ventura Fernández, fiador solidario, respecto de la casa marcada con el núm. 211 de la calle Club de Leones, Alma Rosa, ciudad; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los señores Rafael Ulloa y Ana Silvia Fernández de Ulloa, de la vivienda indicada, así como el desalojo de cualquier persona que a cualquier título ocupe el indicado inmueble; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Rafael Ulloa y Ana Silvia Fernández de Ulloa, inquilinos, y Francisca Ventura Fernández, fiador solidario, al pago de la suma de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos, en provecho del señor José Isaías Pérez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de diciembre de 1997, y enero de 1998, a razón de cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos oro mensuales con vencimiento los días 18 de cada mes, así como al pago de la suma correspondiente a los meses en curso de vencimiento mientras dure el procedimiento del desalojo, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda y mientras dure el desalojo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra estas se intentare; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa y Francisca Ventura Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona a Ramón Emilio Vargas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición contra la sentencia antes citada,

intentado por los ahora recurrentes, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre del 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández y Francisca Ventura Fernández, en contra de la sentencia de fecha 15 de junio de 1998 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor José Isaías Pérez; **Segundo:** Condena a los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández y Francisca Ventura Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Ramón Emilio Vargas, para que notifique la presente decisión”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández y Francisca Ventura, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 1998, que declaró inadmisibile el recurso de oposición deducido por dichos recurrentes contra la sentencia dictada en defecto por el mismo tribunal, en fecha 18 de junio de 1998 por tratarse de una sentencia reputada contradictoria; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández y Francisca Ventura, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Insuficiencia y falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su primer medio de casación, en síntesis, que cuando el juez rechaza la comunicación de documentos a los recurrentes les viola su derecho de defensa; que al juez estimar en su sentencia que la parte hoy recurrida, vía su abogado, había hecho uso del depósito de sus documentos antes de la audiencia e invitado a su contraparte a tomar comunicación de los mismos y que eso era suficiente para que el expediente estuviera completo, por lo que no procedía ordenar el depósito y comunicación de documentos a los recurrentes, es claro que se le dio preferencia a una parte; que el tribunal le negó a la parte recurrente en la primera audiencia del proceso de apelación una comunicación y depósito de documentos, violando su derecho de defensa;

Considerando, que, en cuanto al rechazo de la comunicación de documentos, el tribunal a-quo, expresó lo siguiente: “a) que contrariamente a lo invocado por los recurrentes, se respeta igualmente el derecho de defensa y no se incurre en su violación al rechazarse las conclusiones tendentes a obtener la comunicación de documentos, sobre el fundamento de que la parte que la solicita había podido informarse por los documentos que habían sido puestos a su disposición; b) que por acto núm. 170 /99 del 25 de febrero de 1999, el recurrido le notificó el depósito de los documentos por secretaría e intimó a los recurrentes a tomar conocimiento de los mismos; que, en definitiva, el mas sólido criterio jurídico declara improcedente toda petición de comunicación de documentos dirigida a retardar el proceso, por lo inútil de su producción, siendo admitido que los tribunales tienen poder soberano para apreciar la utilidad de dicha medida y rechazar la comunicación de documentos si la juzga inútil y de naturaleza a retardar la instancia “;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido extraer, que el día en que se efectuó la primera audiencia para conocer del recurso de oposición que culminó con la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó al tribunal apoderado una comunicación recíproca de documentos, a la cual se opuso el recurrido con el argumento de que por acto de

alguacil le había notificado el depósito de documentos, intimándolo a tomar comunicación de los mismos, por lo que el juez invitó a la parte oponente a concluir al fondo, como se refiere en su decisión, expresando dicha parte oponente que se le había imposibilitado tomar conocimiento de los documentos depositados, solicitando al tribunal que se hiciera constar que el tribunal la rechazaba y que no estaba preparada para concluir al fondo, y que por eso se abstenía de hacerlo frente a lo que el oponente solicitó el defecto por falta de concluir, el cual fue pronunciado por el juez; que lo cierto es que los documentos fueron depositados precisamente antes de la audiencia, y previamente notificados por acto núm. 170/99, según se ha dicho, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ningún momento la parte recurrida pidió ante el tribunal a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que el juez falló declarando inadmisibile el recurso sin habérselo solicitado, quedando establecido que ha fallado fuera de lo pedido; que, además, al declarar el tribunal a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, éste no dice porqué, es decir, no expone ningún motivo que justifique la inadmisibilidad del recurso hecha de oficio;

Considerando, que el tribunal a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, contrario a lo alegado por éstos, motivó realmente su decisión, cuando expuso, que “el tribunal declaró el recurso de oposición inadmisibile, en razón de que la sentencia impugnada es una decisión que según la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, se reputa contradictoria y la única vía que tenía abierta dicha sentencia para su impugnación era el recurso de apelación y no el de la oposición; que, sigue expresando el tribunal a-quo, al recurrir dicha sentencia el 7 de diciembre de 1998, se habían extinguido de hecho, todos los recursos y ya la sentencia era de carácter definitivo e irrevocable”; que, como se advierte, la inadmisión del recurso de apelación pronunciada de oficio por la Corte, se produjo no sólo porque el recurso de oposición era

inadmisible por tratarse de una sentencia reputada contradictoria, sino, además, porque comprobó que dicho recurso era tardío y la sentencia por tanto era irrevocable;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con el ordenamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ulloa, Ana Silvia Fernández de Ulloa y Francisca Ventura Fernández, contra la sentencia dictada en grado de alzada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el 17 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano.
Abogados:	Licdos. Francis Ortiz, Jaime Carrasco, Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo.
Recurrido:	Santo Sánchez Núñez.
Abogados:	Licdos. Aníbal Vidal, Marino Rosa de la Cruz y Eddy José Alberto Ferreiras.

SALA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular marcado con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en esta

ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus calidades de gerente y gerente de negocios de la oficina principal de dicho banco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francis Ortiz y Jaime Carrasco, por sí y por el Licdo. Cristian Zapata, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aníbal Vidal, por sí y por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Eddy José Alberto Ferreiras, abogados del recurrido Santos Sánchez Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Marino Rosa de la Cruz, abogados del recurrido Santos Sánchez Núñez;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Santos Sánchez Núñez contra el Banco Popular Dominicano, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de junio de 2003 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza la presente demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Santos Sánchez Núñez, contra el Banco Popular Dominicano, al tenor del acto núm. 350/2001 instrumentado en fecha 18 de julio del 2001 por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia: **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 15 de noviembre de 2005, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Sánchez Núñez, contra la sentencia núm. 037-2001-1539 de fecha 23 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de Banco Popular Dominicano, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda original, interpuesta

por Santos Sánchez Núñez contra Banco Popular Dominicano, mediante acto núm. 350/2001 instrumentado y notificado en fecha 18 de julio del año 2001, por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda descrita más arriba y, en consecuencia, condena al demandado, Banco Popular Dominicano a pagar al demandante, señor Santos Sánchez Núñez, la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en sus cuatro medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de no ponderar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto al medio de inadmisión solicitado, y en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues de haber ponderado dichas conclusiones, su decisión no hubiese sido la condenación del banco; que si realmente, continúa explicando el recurrente, la corte a-qua hubiese analizado amplia y pormenorizadamente lo correspondiente a la responsabilidad contractual expuesta en su escrito de defensa depositado en esa corte, así como lo establecido por las leyes y la jurisprudencia en este sentido, es seguro que no se hubiese atrevido a emitir el fallo impugnado en casación, el cual no tiene motivaciones ni fundamentos jurídicos que le den la fuerza legal requerida para aprobar el examen de la Suprema Corte de Justicia; que el hecho de no haber ponderado lo que es la responsabilidad

civil contractual dentro del marco definido por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, llevaron a la corte a-quá a motivar su decisión de condenar al banco, haciendo señalamientos equivocados sobre dicha condenación, ya que está claro, que al momento de tratar de motivar su sanción al recurrente, violando lo que es la responsabilidad contractual, se olvidaron de señalar cuáles eran los daños ocasionados, en qué consistieron estos, qué le probó a ellos los supuestos perjuicios, y cómo ellos se dieron cuenta que el tiempo que duró el embargo no fue probado, todo lo que demuestra que no ponderaron en lo más mínimo los documentos depositados por las partes; que, en este sentido, no analizó la corte a-quá lo que figura en el tercer atendido de la página 4 de la demanda que citan en su sentencia, donde se resalta que “dicho embargo tuvo una duración de dos meses, mi requeriente se vio obligado a retrasar sus viajes a los Estados Unidos, situación que le trajo como perjuicio la pérdida de su trabajo y como si esto fuera poco, fue echado del apartamento donde residía”; que ese párrafo fue totalmente ignorado en cuanto al tiempo en que fue levantado el embargo, prueba aportada por el mismo demandante, y que la Corte de Apelación omitió de manera maliciosa, con el fin de establecer una sanción en contra del banco, pues, independientemente de que el recurrido señala que sufrió supuestos daños sobre los que no aporta las pruebas, sí admite sin obligación alguna que el embargo fue levantado, y la corte lo ignora, para invertir el fardo de la prueba, no sólo incurriendo en el vicio de omisión, sino también de falta de motivación y de contradicción, con la subsecuente violación a lo dispuesto por el artículo 1315; que, asimismo, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada adolece de violación de lo plasmado en el artículo 1146 del Código Civil; esto así, porque en dicha decisión no se cita por ninguna parte el acto de puesta en mora en el cual se exige el levantamiento del embargo, en cuanto a la responsabilidad civil contractual, lo que conforme a este artículo, convierte en inadmisibile la demanda, y fue el motivo principal por el cual el juez de primer grado rechazó la demanda, fundado en lo que es la relación contractual existente entre un banco y su cliente, la cual quiso obviar la corte, señalando que al haber la

Ley Monetaria y Financiera derogado lo que es el interés legal, no es imprescindible la puesta en mora, razonamiento que es incorrecto, porque el artículo 1146 no ha sido derogado; que menos se justifica la apreciación de la Corte Civil si se analiza el artículo 1149 del Código Civil, que regula el lucro cesante y el daño emergente; que en este caso se trata de responsabilidad civil contractual, siendo aplicable el Art. 1146, es decir, se puede condenar a daños y perjuicios cuando se haga la prueba de éstos, pero lógico, realizando la puesta en mora correspondiente, lo que no se hizo en este caso, terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que para la fundamentación de su decisión, la corte a-qua estimó que, “en la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, debido al error cometido por el Banco Popular Dominicano, al embargar de forma equívoca la cuenta del Sr. Santos Sánchez Núñez (céd. 056-002484-6); que la puesta en mora no constituye un elemento imprescindible para la demanda en daños y perjuicios derivada de la responsabilidad contractual, toda vez que ello es necesario únicamente a los fines de solicitar el pago de los intereses legales, como indemnización por daños y perjuicios que resulten del retraso en la entrega de cierta cantidad de dinero. Intereses estos, que han sido eliminados mediante la Ley Monetaria y Financiera que deroga la Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal; que no era necesaria la puesta en mora previa a la demanda, por lo que procede rechazar las conclusiones de inadmisibilidad formuladas por la recurrida; “que, sigue exponiendo la Corte, “reposan en el expediente varias certificaciones mediante las cuales se establece el error cometido por la referida entidad bancaria al embargar de forma errada la cuenta de ahorros núm. 205-55443-9 perteneciente a Santos Sánchez Núñez (céd. 056-002484-6), cuando en realidad el deudor era el Sr. Santos Sánchez Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096495-6, tal como consta en el acto núm. 519/2001 de fecha 8 de marzo del año 2001, contentivo de oposición a pago; que, mediante el referido acto de oposición, se comprueba que el embargo fue realizado en fecha 8 de marzo del año 2001, empero, hasta el momento la recurrida no

ha demostrado haber liberado al recurrente de la indebida sanción, concretizándose así el perjuicio sufrido por la recurrida, al haberse retenido desde esa fecha la suma de RD\$256,954.00; que estos hechos constituyen una prueba clara y fehaciente de los daños causados por el Banco Popular Dominicano al Sr. Santos Sánchez Núñez, demandante en reparación de daños y perjuicios; que conforme a lo expuesto precedentemente ha quedado demostrado que los daños sufridos por el apelante y demandante original se debieron a la injusta retención de sus ahorros y, en tal sentido, el intimado y demandado original está obligado a reparar dichos daños; que en lo que se refiere a la evaluación de los daños, la corte, tomando en cuenta su gravedad y el tiempo que permaneció el demandante original y ahora apelante sin poder disponer de sus fondos, es del criterio que la suma de RD500,000.00 es una indemnización justa y coherente con los hechos de la causa”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que, en la especie, se trata de una demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el Banco Popular Dominicano, por haber retenido dicha entidad bancaria fondos de la cuenta de ahorros aperturada por dicha parte, en base a un embargo retentivo trabado a una cuenta de ahorros por la Curacao Trading Company Dominicana, pero trabado, en realidad, contra otra persona del mismo nombre, con un número de cédula de identidad distinto al del ahora recurrido;

Considerando, que, en lo concerniente a lo esbozado por el recurrente sobre la necesidad de la puesta en mora al Banco antes de incoar la demanda en reparación de daños y perjuicios, en razón de que, según dice el recurrente, sin dicha puesta en mora la demanda devenía inadmisibile, según lo dispuesto por el mencionado artículo 1146 del Código Civil, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación es del criterio que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora y, en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida con la notificación de la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que, en lo relativo a que la corte a-qua no ponderó lo expuesto en el acto de la demanda original, cuando en dicho acto se especificaba que el embargo había tenido una duración de 2 meses, esta afirmación hecha por el recurrente es incorrecta, ya que la corte a-qua verificó, como lo hace constar en la sentencia recurrida en casación, que mediante el referido acto de oposición el embargo fue realizado en fecha 8 de marzo del año 2001, y que hasta el momento en que dicha Corte estatuye, el actual recurrente no había demostrado haber liberado al hoy recurrido de la indebida indisposición de fondos, concretizándose así el perjuicio sufrido por éste, al habersele retenido desde esa fecha la suma de RD\$256,954.00; que por lo indicado anteriormente esta Corte entiende, como lo hizo la corte a-qua, que quedó configurado el perjuicio sufrido por el recurrido a causa de la referida indisposición injusta de sus recursos económicos, a causa del error cometido por el Banco hoy recurrente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrido estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la corte a-qua, que el Banco Popular Dominicano le retuvo por error desde el 8 de marzo de 2001 la suma de RD\$256,954.00, lo que constituye el hecho positivo que promovió la obligación para dicha entidad de probar su afirmación de que el embargo había tenido una duración de 2 meses, lo que no fue establecido en forma alguna por el citado banco, según consta en el fallo atacado; que el fardo de la prueba fue colocado por la corte a-qua válidamente en manos del demandado original hoy recurrente, ya que era a éste que le correspondía demostrar que había levantado el infundado embargo; que, en ese orden, resulta oportuno consignar que la antigua regla “negativa non est probanda”, ha sido unánimemente rechazada por la doctrina y la jurisprudencia, ya que se ha juzgado que un hecho negativo puede ser probado mediante la evidencia del hecho positivo contrario; que el hecho negativo debe ser justificado por aquel que lo alega, sea que se trate de un hecho definido que pueda ser transformado en un hecho afirmativo contrario, sea incluso que se trate de una negativa indeterminada, caso en el cual la dificultad de la prueba resulta no

de su carácter negativo sino de su carácter innominado; que, en la especie, esta prueba no se produjo, como se desprende de la decisión impugnada;

Considerando, que el hecho capital y determinante de la responsabilidad establecida por la corte a-qua, lo fue la impropia aplicación atribuida por el Banco hoy recurrente al embargo retentivo de que se trata, indisponiendo una cuenta bancaria en perjuicio de alguien, como el actual recurrido, que no era deudor de la embargante, ni existía título auténtico o bajo firma privada contra el mismo, provocando con ello el daño retenido por la corte a-qua;

Considerando, que por las razones expuestas anteriormente, los medios reunidos examinados carecen de fundamento y, en esa virtud, procede el rechazamiento del presente recurso de casación, excepto en lo que se expresa a continuación;

Considerando, que en cuanto a que la reparación pecuniaria no fue objeto de una ponderación apropiada y pertinente por parte del tribunal a-qua, esta Corte de Casación entiende, tal como sostiene el recurrente, que la corte a-qua incurrió en los agravios por él planteados en relación al monto de la indemnización, pues de la lectura de la sentencia cuya casación se persigue, se advierte que los jueces de dicha corte no dieron al respecto motivos suficientes y pertinentes para confirmar RD\$500,000.00 de indemnización a cargo del hoy recurrente, sino que simplemente se limitaron a afirmar “que en lo que se refiere a la evaluación de los daños, la Corte, tomando en cuenta su gravedad y el tiempo que permaneció el demandante original y ahora recurrente sin poder disponer de sus fondos, es del criterio que la suma de RD\$500,00.00 es una indemnización justa y coherente con los hechos de la causa”, sin especificar cuáles fueron los graves daños alegadamente sufridos por dicha parte, en ocasión de la actuación faltiva del banco hoy recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sólo en el aspecto indicado;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas en parte y, en ese tenor, acordar el pago de una proporción de las mismas, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de noviembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa el ordinal cuarto del dispositivo de la referida decisión judicial, relativo exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios materiales y morales, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena al recurrente al pago del setenta y cinco por ciento (75%) del importe total de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Marino Rosa de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	TRICOM, S. A.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Ramón David Antonio Mejía Pérez.
Abogada:	Licda. Cristina Cuevas Vicente.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. Lope de Vega núm. 95 del ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Manuel Arturo Pellerano, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068047-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Cristina Cuevas Vicente, abogada del recurrido, Ramón David Antonio Mejía Pérez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón David Mejía Pérez contra Tricom, S. A. la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de enero del año 2006, una sentencia que en su

dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, compañía de telecomunicación Tricom, S. A., y el señor Manuel Calzada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón David Antonio Mejía Pérez, en contra de la compañía de telecomunicaciones Tricom, S. A., y el señor Miguel Calzada; y en cuanto al fondo, se acogen modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la compañía de telecomunicaciones Tricom, S. A., a pagar una indemnización a favor del demandante señor Ramón David Antonio Mejía Pérez por la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del demandado; **Cuarto:** Se condena a la compañía de telecomunicaciones Tricom, S. A., al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Isidro Francisco Andújar Ortiz y Cristina Cuevas Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 19 de diciembre del 2006 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Tricom, S. A., contra la sentencia núm. 47, dictada con relación al expediente núm. 038-2005-01708, en fecha diecinueve (19) de enero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a la recurrente, compañía Tricom, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Cristina Cuevas Vicente, abogada quien afirma haberlas avanzado en todas sus parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Motivos insuficientes; falta de base legal; violación del artículo 19 de la Resolución 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia; indemnización excesiva en favor de la parte reclamante”;

Considerando, que el medio planteado se refiere, en resumen, a que “la corte a-qua faltó a su responsabilidad, porque su deber era establecer que los daños que el demandante alega le ha causado la recurrente con su actuación, los había experimentado y no limitarse a acoger como buenos y válidos sus alegatos presentados en primera instancia; que el hecho de que la recurrente haya enviado facturas al recurrido por servicios no prestados no significa que esa acción haya causado al mismo daños de ningún tipo, pues el cobro compulsivo de las sumas jamás se llevó a efecto y solo se puede reclamar un perjuicio cuando se incurre en una vía de hecho; que los alegatos esgrimidos por el recurrido no constituyen prueba para fijar en su favor la indemnización acordada, pues en la especie no se trata de probar la culpabilidad o la inocencia de la ocurrencia de un accidente de tránsito en la cual la prueba testimonial es vital, sino de probar un alegado daño en el que no existe la más mínima evidencia de haberse causado, el cual debe ser probado con hechos fehacientes”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., en razón de que “el recurso interpuesto esta fundamentado en hechos, motivos y conclusiones que no fueron presentados ante el tribunal a-quo, que dicho único medio constituye un hecho y medio nuevo en casación, y el mismo debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que el estudio de los documentos depositados a propósito del recurso de casación revelan que la compañía recurrente se limitó a plantear en las conclusiones contenidas en el acto introductorio de su recurso de apelación que “el juez de primer grado ponderó incorrectamente los hechos y no aplicó bien el derecho;

que la sentencia impugnada no resiste el cotejo de pruebas por lo que viola el principio de administración de justicia”;

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por la actual recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua a los fines de resolver el recurso del cual fue apoderada comprobó, y así lo consignó en su sentencia, que “Ramón David Antonio Mejía Pérez solicitó a la compañía Tricom, S. A., la instalación de 18 líneas comprobándose tal circunstancia en los contratos núms. 34408, 34409, 34410; que no obstante haber emitido facturas a los fines de cobro, la empresa de telecomunicaciones Tricom, S. A. no cumplió con su obligación de entrega e instalación de líneas contratadas, por lo que el recurrido “incurrió en gastos adicionales para su instalación”; que la jurisdicción de alzada verificó además que las enunciaciones contenidas en la sentencia de primer grado respondían al análisis del grueso de las pruebas sometidas a su consideración, de las cuales se comprobó, no solo el incumplimiento de la compañía reclamante, sino la ausencia de razones que justificaran su forma de actuar;

Considerando, que, en atención a lo anterior, se hace necesario reconocer que tanto la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes al entender que el tribunal de alzada tiene el deber de analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios que sustentan el recurso de apelación; que, en tal virtud, la eventual ausencia de respuesta clara y precisa a los medios, motivos y conclusiones formales propuestos por las partes en esa instancia, anularían la decisión jurisdiccional por incurrir el tribunal de alzada en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos derivados de la violación directa de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación a su decisión, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que habiendo formulado por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el medio de casación derivado de la falta de motivos u omisión de estatuir, la recurrente no puede aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en base a simples afirmaciones; que es a la parte recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que puso al tribunal a-quo en condiciones de analizar los puntos de derecho que consideró mal juzgados al momento de interponer su recurso y que incurrió en violaciones a la ley al decidir sobre las cuestiones sometidas a su escrutinio, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, en razón de que la recurrente se limitó a proponer ante la corte a-qua conclusiones tan vagas e imprecisas que solo revelan su simple descontento con la decisión de primer grado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de motivos y ponderación atribuida por la recurrente a la sentencia de la corte a-qua, en virtud de que no ha podido comprobarse que dicha jurisdicción de alzada fuera puesta en condiciones de decidir sobre los puntos de derecho esgrimidos contra la sentencia de primera grado; que, por las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el recurrido, y declarar por tanto, inadmisibile el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Tricom, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 19 de diciembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Cristina Cuevas Vicente, abogada quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Calderón Oliva.
Abogados:	Dr. Julio César Ubrí Acevedo y Guarionex Núñez Cruz.
Recurridos:	Rocco Nicolás Capano Santoni y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Wellington J. Ramos Messina y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Ricardo Ramos Franco.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Calderón Oliva, dominicano, mayor de edad, soltero, coronel (R) de la Fuerza Aérea Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408258-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia

dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo y Guarionex Núñez Cruz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Wellington J. Ramos Messina y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrida, Rocco Nicolás Capano Santoni y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en nulidad de testamento incoada por Rocco Nicolás Capano Santoni y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini contra José Ramón Calderón Oliva, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 31 de octubre del año 2003, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en nulidad de testamento, intentada por los señores Rocco Nicolás Capano Santoni y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini, en contra del señor José Ramón Calderón Oliva, y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor jurídico el testamento auténtico otorgado por la señora Marcelle Capano Santoni de Calderón en fecha treinta (30) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999) a favor de los señores José Ramón Calderón Oliva y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini, instrumentado por el Notario Público Julio César Ubrí Acevedo, asistido de los testigos Yolanda Retiff viuda Oliva, Miguel Eduardo Oliva Retiff, Ángel Silverio Oliva Retiff y Juan Campuzano, por las razones precedentemente expuestas; b) Condena al señor José Ramón Calderón Oliva, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Wellington J. Ramos Messina y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Ricardo Ramos Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 22 de noviembre de 2005 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Calderón Oliva, contra la sentencia núm. 532-00-11194, de fecha 31 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:**

Condena a la parte recurrente José Ramón Calderón Oliva al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Wellington J. Ramos Messina, Hipólito Herrera Vasallo y Ricardo Ramos Franco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 971 del Código Civil; Violación del artículo 13 de la ley 301 que modificó el referido texto en cuanto a la cantidad de testigos necesarios para la validez del testamento; Violación al artículo 975 del Código Civil; Errónea aplicación de dicho texto; **Tercer Medio:** Falta de base legal por falsa aplicación del artículo 1109 del Código Civil; desconocimiento y falta de ponderación de hechos aportados al debate; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 970 del Código Civil; desconocimiento de la última voluntad de la testadora, expresada en un documento, en que al estampar su firma le da categoría de testamento ológrafo”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, reunidos por convenir al estudio del presente caso, el recurrente alega que “la corte a-qua desvirtúa los hechos comprobados en documentos sometidos al debate, ya que situó arbitrariamente en el tiempo del testamento unas relaciones de afinidad que cesaron en 1994 y unas relaciones laborales iniciadas dos años después del acto notarial, por lo que, al tachar los testigos, la corte desnaturalizó los hechos; que la corte al considerar nulo el testamento en razón de las tachas de dos de los cuatro testigos que figuran en ese instrumento público, dio por sentado que era imprescindibles cuatro testigos para la validez del acto como lo exigía el modificado artículo 971 del Código Civil, con lo cual violó las disposiciones de la ley 301 del notariado, que no solo redujo a dos los testigos para los actos notariales, incluyendo los testamentos, sino que de manera expresa declaró la derogación del artículo 971 del Código Civil; que la corte desnaturalizó los hechos al dar por cierto que Juan Campusano era empleado del notario al

momento del testamento, independientemente de que no quedó establecido; que al aceptar la tacha de la testigo Yolanda Retiff, la corte violó las disposiciones del artículo 975, ya que no tomó en cuenta que este texto limita la prohibición como testigos al legatario y a sus parientes y afines inclusive; que, Yolanda Retiff no era pariente ni afín del legatario, por lo que no esta incluida en el limitación del artículo; que, la condición de tía política del señor Calderón quedó extinguida con la muerte del esposo de aquella ocurrida cinco años antes del testamento; que la corte no tomó en cuenta que los grados de afinidad quedan disueltos con la disolución del matrimonio”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “según se ha demostrado en los documentos depositados en el expediente y como lo afirma el propio recurrente, los señores Miguel Eduardo Oliva Retiff y Ángel Silverio Oliva Retiff, son primos suyos, por lo tanto, al tenor de la citada disposición, procede que sean descartados como testigos legítimos del testamento mediante el cual la señora Aurea Marcelle Capano Santoni legó al señor José Ramón Calderón Oliva la casi totalidad de sus bienes; que en dicho acto testamentario también figuran como testigos, la señora Yolanda Retiff viuda Oliva, madre de los señores Miguel Eduardo Oliva Retiff y Ángel Silverio Oliva Retiff, primos del recurrente, y el señor Juan Campusano de quien el propio recurrente afirma había sido empleado del Dr. Julio César Ubrí, notario por ante quien la señora Aurea Marcelle Capano Santoni efectuó sus disposiciones testamentarias”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua, después de examinar los documentos del expediente, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el testamento a favor del ahora recurrente, por considerar que el acto adolece de ciertas irregularidades que lo hacen anulable, ya que al momento de redactarlo, las personas que asistieron como testigos exhibían lazos de familiaridad y afinidad que los tachaban como testigos; que

efectivamente, tal y como consignó la corte a-qua en la sentencia impugnada, el hecho de que parientes y afines del legatario hayan suscrito el testamento en calidad de testigos, viola las disposiciones del artículo 975 del Código Civil que dispone que “No podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes y afines, hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento”; que en el caso que nos ocupa, las circunstancias resultan más graves aún, ya que tanto el tribunal de primer grado, como la jurisdicción de alzada descartaron no solo a dos de los testigos, como afirma el recurrente sino a los cuatro testigos que asistieron a la instrumentación del testamento por acto auténtico, elementos de hecho que fueron debidamente comprobados por los jueces de fondo, que escapan al control casacional; que, en tales condiciones, procede desestimar los medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación a los medios tercero y cuarto, el recurrente aduce que “en el considerando de la página 17 ab initio el fallo impugnado, expresa “la influencia que pudo haber tenido en la voluntad de la testadora el hecho de que estas personas (Juan Campusano y Yolanda Retiff) asistieran como testigos en el otorgamiento del testamento; que desde que la corte se limita a sugerir una mera posibilidad admite solo eso, que se trata de una mera posibilidad y nunca de un hecho comprobado; que la corte no tuvo la delicadeza de analizar y pronunciarse en torno al contenido del documento impugnado ni al hecho de que ese documento era un acto que contenía la firma no objetada de la testadora, lo que sin duda le confería el valor de un acto de manifestación de voluntad con suficientes méritos para ser considerado ante todo como una forma de expresión testamentaria, dado que contenía la esencia de este tipo de actos: la fiel expresión de la última voluntad; que la corte no ponderó ni siquiera los planteamientos del demandado y hoy recurrente, que le solicitó expresamente pronunciarse en torno a la posibilidad de que ese acto de última voluntad pudiera ser asimilado cuando menos como un testamento ológrafo”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prohibición con respecto de quienes pueden figurar como testigos para asistir al testamento, instituida por el artículo 975 del Código Civil es absoluta, ya que, cuando se trata de un testamento por acto auténtico en el cual interviene un oficial público, el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, afectan la autenticidad y forma del acto; que esta circunstancia afecta de nulidad no sólo la disposición que lo beneficia, sino la disposición testamentaria completa; que el hecho de que figuraran como testigos, personas que mantienen elevado grado de familiaridad con el legatario, impide la formalización regular y transparente del acto, ya que presupone que la presencia de esas personas no ha tenido un carácter pasivo, sino cierta captación de la voluntad del testador que no debe ser admitida; que, por estas razones, resulta necesario reconocer que la corte a-qua actuó conforme a derecho al confirmar la nulidad del testamento, y en consecuencia, procede desestimar los medios analizados, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Ramón Calderón Oliva contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de noviembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ricardo Ramos Franco e Hipólito Herrera

Vasallo, y los Dres. Wellington J. Ramos Messina e Hipólito Herrera Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Enrique Alburquerque Ávila.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
Recurrida:	Civelis de los Santos Mateo.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de enero 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Enrique Alburquerque Ávila, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063229-9, domiciliado y residente en el edificio Plaza Residencial Independencia núm. 348, Ave. Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1183-2008 dictada el 6 de mayo de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Civelis de los Santos Mateo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de enero del 2007 el Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aprobó por ordenanza un estado de gastos y honorarios por la cantidad de dos millones ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD\$2,084,865.60) a favor del Licdo. Máximo Enrique Albuquerque Ávila contra la recurrida; b) que sobre la impugnación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Cívelis de los Santos Mateo, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha veintidós (22) de marzo del año 2007, contra la sentencia núm. 02, relativa al expediente núm. 034-2006-105, de fecha quince (15) de enero del año 2007, que aprueba la solicitud de gastos y honorarios presentada por el recurrido en esta instancia; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la ordenanza impugnada para que en lo adelante diga: ‘Aprueba el estado de gastos y honorarios presentado en fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2006, por el Licdo. Máximo Enrique Albuquerque Ávila, en la suma de un millón ciento cuarenta y un mil setecientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos (RD\$1,141,732.40), al tenor de los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y al artículo 9, párrafo III de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer los recursos de

casación de conformidad con la ley”, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no puede servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11, modificado, de la Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa, al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primero y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que suscribió con la recurrida un contrato de cuotas litis, en el que ella se obligaba a pagarle un 20% del monto total de los valores que le recuperase por concepto de las acciones legales a emprender en contra de su legítimo esposo, sea por la vía amigable o extrajudicial, de conformidad con las previsiones del ordinal tercero de dicho contrato; que la corte a-qua en franca violación a las más elementales normas de derecho y sin haberlo solicitado ni la parte impugnante ni la parte impugnada, decidió de manera extrapetita reducir los honorarios profesionales del hoy recurrente de un 20% convenido en el contrato de cuota litis, a un 12%, violando de esa manera el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, que establece que las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han formado, y no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la

ley, y deben de llevarse a ejecución de buena fe; que el artículo 9 de la Ley 302, sobre Honorarios Profesionales de Abogados, establece que cuando existe pacto de cuota litis, el juez o el presidente de la corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de dicha ley;

Considerando, que de la ponderación de los documentos sometidos a análisis por ante la corte a-qua, ésta pudo determinar que entre el recurrente y la recurrida fue suscrito un contrato de cuota litis, por medio del cual la recurrida otorga poder especial a favor del recurrente, para que en su nombre y representación “realice todo tipo de acciones o diligencias judiciales, iniciar demandas, desistir de ellas, trabar embargos, dejarlos sin efecto y realizar todas las acciones legales de lugar, y la represente por ante todos los tribunales de la República Dominicana, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, en todas las demandas descritas” en el cuerpo del contrato de cuota litis en contra de su esposo; que la recurrida en compensación a las diligencias realizadas por el Lic. Máximo Enrique Alburquerque, se comprometía a pagar el veinte por ciento (20%) del monto total de los valores que recupere por concepto de las acciones legales emprendidas por éste, “independientemente de que sea por la vía judicial o extrajudicial”;

Considerando, que para acoger el recurso de impugnación y modificar la ordenanza que aprobó “el estado de gastos y honorarios en favor del Lic. Máximo Enrique Alburquerque Ávila en virtud del contrato de cuota litis, antes indicado”, la corte a-qua tomó en consideración, que los jueces en su calidad de guardianes de la Constitución, deben interpretar y aplicar las normas al tenor de los principios constitucionales a los fines del presente recurso, así como el principio de racionalidad y de justicia, por lo que independientemente del concepto de legalidad que revisten las convenciones pactadas por las partes, en virtud de la figura denominada “dirigismo contractual” y sobre todo el punto específico de que las labores ejecutadas por el poder dado no son compatibles con la asignación del 20% pactado,

procedió a reducirlo a un doce 12% de los bienes recuperados; que, sigue expresando la corte a-qua, el artículo 9, párrafo III, de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, que dispone que el juez no podrá apartarse de lo pactado, mal podría ser excluyente del rol que el juez debe preservar sobre todo en materia de prestación de servicio, donde el aspecto de la protección económica se maneja con extremo celo; que una cláusula que disponga que el pago sería un 20% aún cuando se produzca un arreglo entre las partes, no es compatible con el equilibrio, sobre todo que quien conoce la materia es el abogado, cuando se concerta un pacto en virtud del cual el cobro es igual terminando el trabajo como no terminándolo, por lo que eso puede representar un estímulo a la deslealtad y un escenario contractual que evidenciaría un perjuicio en contra de la persona que recibe el servicio que tuvo solución por vía extrajudicial sin tener que finalizar el proceso, por lo que el pago no debe ser igual; que, además, dice la corte a-qua, que el letrado se limitó a impulsar, obtener el divorcio y participar, firmando el acto de transacción amigable suscrito entre Luis Rafael Crespo Cepin y Civelis de los Santos Mateo, por lo que, en esas circunstancias, no es de justicia que su remuneración sea la misma que habiéndose culminado con un proceso judicial, lo que no se corresponde con el concepto de que transar significa transigir, tomando en cuenta que las partes no reciben los beneficios que inicialmente pudieron aspirar;

Considerando, que la argumentación del recurrente y lo expuesto en la sentencia recurrida, nos llevan a examinar los términos de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados y establecer la distinción entre el concepto estado de gastos y honorarios, producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone y el convenio o contrato de cuota litis propiamente dicho, acuerdo en sentido estricto entre el abogado y su cliente, formalizado con anterioridad a terminar el asunto, según el cual, el abogado asume la representación y defensa en justicia del cliente, y éste se compromete a pagar únicamente un porcentaje sobre el resultado económico del

asunto, con independencia de que el caso consista en una suma de dinero o en el reconocimiento de cualquier otro derecho o beneficio, siempre que su cuantía no sea inferior al monto mínimo de los honorarios establecidos en dicha ley, ni mayor del treinta por ciento del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio ;

Considerando, que de las expresadas motivaciones de la corte a-qua, y del estudio del expediente y documentación a que se refiere la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que en el caso de la especie no se trata de una liquidación de un estado de costas y honorarios, como erróneamente han juzgado los jueces del fondo, en que sí se hace necesario un detalle de los honorarios y de los gastos de la parte que representa el abogado, el cual sería sometido a la consideración del juez o presidente de la corte en caso de ser correcto, en el que el abogado demuestre que los ha avanzado por cuenta de su cliente, como resultado de los procedimientos contenciosos administrativos, asesoramientos, asistencias, representación o alguna otra situación o servicio que no queda culminado o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, y los jueces a su cargo poder determinar la calidad jurídica de la labor desarrollada por el abogado; sino que se trata del sometimiento de la liquidación para su homologación de lo convenido en el contrato de cuota litis de referencia, depositado por el recurrente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional para su aprobación, y de los demás documentos probatorios de sus derechos, en la que los jueces del fondo no podían apartarse de lo convenido en el referido contrato de cuota litis, ni para reducir ni aumentar las cuantías pactadas por las partes, sólo observar que en el mismo no se hayan violado las disposiciones de la Ley 302, antes citada;

Considerando, que, evidentemente, al acoger el recurso de impugnación y proceder a reducir la cuantía de los honorarios a un 12 %, contrario a la cuantía convenida en el contrato de cuota litis en cuestión, que establecía la cuantía en un 20 % del monto total de los valores que recuperara el actual recurrente por concepto de

las acciones legales emprendidas en favor de la actual recurrida, la corte a-qua se ha apartado de lo convenido en el mismo, cuando erróneamente toma en consideración que en el transcurso de los procesos llevados a realización por el hoy recurrente, como abogado de la actual recurrida, intervino un arreglo entre ésta y su esposo Luis Rafael Crespo, mediante un contrato transaccional por medio del cual se puso fin a la demanda de divorcio entre ellos, y que por esa razón no era compatible con el equilibrio de lo pactado, sin tomar en consideración que cuando un juez es apoderado de una liquidación de honorarios por contrato de cuota litis, independientemente de las circunstancias de dificultad, tiempo y esfuerzo del caso, debe apegarse a lo pactado por las partes, y limitarse a observar que la cuantía acordada sea inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, esto es, que la misma no sea mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio, circunstancias estas últimas no discutidas en el caso de la especie; que, en tal sentido, la corte a-qua ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente en los medios analizados;

Considerando, que a mayor abundamiento, la homologación del contrato de cuota litis suscrito entre el actual recurrente, como abogado, y la recurrida, como cliente, en el que por la naturaleza consensual del mismo entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, producen, sí así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales; que el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe confeccionarse de acuerdo con la tarifa establecida por la Ley núm. 302 ya citada, cuya liquidación corresponde al juez, contrario a la homologación de un contrato de cuota litis en la que el juez no podrá, conforme lo precisa la ley, apartarse de lo convenido, por lo que el auto que homologa un contrato de cuota litis sólo puede ser atacado mediante las acciones de derecho común correspondientes, y no por el recurso de impugnación previsto en el artículo 11 de la

Ley núm. 302 citada, como erróneamente procedió la corte a-qua al acoger el recurso de impugnación de que se trata;

Considerando, que por las razones antes expuestas procede acoger el primer y segundo medios de casación analizados y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2007, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su exclusión en esta jurisdicción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía).
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
Recurrida:	Harivan Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Jhonny Eugenio Marte Nicasio.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía), sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Duarte, núm. 59 y 61, del sector de Villa Francisca de esta ciudad, representada por su presidente Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, con domicilio y residencia en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Jhonny Eugenio Marte Nicasio, abogados de la recurrida, Harivan Industrial, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda

en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Harivan Industrial, S. A. contra Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por al entidad Harivan Industrial, S. A., en contra de la razón social Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía C. por A.) y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (la Gran Vía, C. por A.), al pago de la suma de quinientos setenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos oro dominicanos con 21/100 (RD\$577,628.21), a favor de la entidad Harivan Industrial, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) favor de la parte demandante, por concepto de reparación de daños y perjuicios, por las razones indicadas; **Cuarto:** Se condena a la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos Luis Ramón Filpo Cabral y Jhonny E. Marte Nicasio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), mediante el acto núm. 39/2008, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00737, relativa al expediente macado con el núm. 038-2007-00334, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Harivan Industrial, S. A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “**Segundo:** Se Condena a la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C: por A. (La Gran Vía, C. por A.), al pago de la suma de cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 01/100 (RD\$477,694.01), a favor de la entidad Harivan Industrial, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria”; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que en el proceso judicial a que se contrae la litis en la materia de que se trata tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, que en este sentido el principio fundamental es que se pague lo que se debe, no más de lo debido por ser injusto; que existe una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la corte a-qua procedió únicamente a confirmar la sentencia de primer grado, sin examinar los alegatos de la parte recurrente del objeto mismo de la demanda; que en la especie estamos en presencia

de una sentencia dictada sobre la base de un desconocimiento de los principios de equidad e imparcialidad que debe prevalecer en todo juez y por esto la Suprema Corte de Justicia debe casar dicha sentencia y ordenar un nuevo juicio imparcial para la buena aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “ que en su recurso de apelación la parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de apelación, sin embargo en su escrito ampliatorio de conclusiones, solicita la modificación de la misma, tal y como se ha señalado más arriba; que en ese tenor es preciso indicar que el hecho de que el recurrente haya solicitado posteriormente la reducción de la condenación, implica un reconocimiento de la deuda, aunque no sea en su totalidad; que una vez reconocida la deuda por parte del deudor, y siendo únicamente lo relativo al monto de la deuda lo que ha sido objeto de discusión, este tribunal solo valorará las pretensiones del recurso en lo relativo al monto del crédito; que en ese tenor este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1) que es un hecho no controvertido que en fecha 1 de abril de 2006, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía, C. por A.), emitió el cheque núm. 5940, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de Harivan Industrial, S. A., por la suma de RD\$99,934.00 pesos, el cual estaba desprovisto de fondos suficientes; 2) que otro hecho no controvertido es que en fecha 23 de octubre del año 2006, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía, C. por A.), emitió los cheques núms. 027820, por la suma de RD\$33,312.00; 027819 y 027818, por las sumas de RD\$33,311.00, todos de la entidad BANCREDITO, S. A., a favor de Harivan Industrial, S. A., los que igualmente carecían de fondos suficientes; 3) que en fechas 22 y 31 de mayo de 2007, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía, C. por A.), expidió los cheques núms. 000049 y 000066, debidamente certificados por el Banco Múltiple León, S. A., mediante los cuales, la misma pagó la suma de RD\$66,623.00 pesos, los cuales sumados con los RD\$33,311.00, pagados en efectivo mediante la constancia

de pago de fecha 24 de abril de 2007, ascienden a la suma de RD\$99,934.00; que de los expresado en el párrafo anterior y de un simple calculo matemático se observa que la cantidad realmente adeudada por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía, C. por A.), a la entidad Harivan Industrial, S. A., es cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 01/100 (RD\$477,694.01), ya que del total de la cantidad de quinientos setenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos (RD\$577,628,21), pagó la suma de noventa y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 21/100 (RD\$99,934,21) ” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en presente caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía), no era deudora de Harivan Industrial, S. A. por la suma de RD\$577,628.21, como había establecido el tribunal de primer grado, sino por el monto de RD\$477,694,01, en razón de que la hoy recurrente hizo abonos al capital adeudado por RD\$66,623.00 y RD\$33,311.00, los que hacen un total de RD\$99,934.00, por lo que al contener la decisión atacada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que en esas condiciones, el agravio formulado en el medio examinado carece de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía), contra la sentencia del 4 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Jhonny Eugenio Marte Nicasio, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Dolores Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Fernández Mena.
Recurrida:	Geddy Hernández Pabón.
Abogado:	Dr. Daniel Paradis Ramírez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Castillo, Daysy R. Peguero, Juan Antonio Mejía, Mayra Luz Batista, Matilde Ramírez, Oneida Celeste Gerónimo, Bidalicia Sierra, Altagracia Jiménez, María Geraldino, Daphny Thomas, Idiani Nobert, Jean Baptiste Marie Rose, Semma Marie Gueline, Ivelisse Cabrera González, Juan Elías Méndez, Eligio de los Santos, Ana Yaquelin Soto Guzmán, Fátima Celina Santana, Betania Mariely Lara, Rafelina Palín Aybar, Maura de Regla Lara, Jesús Diomédes Soto, Rafael Odalís Castillo, Flor de Liz Santana, Berkis Magalis Pérez, Zania María Lara, Mayra Antonia Arias, Mercedes Torres, Denia Ramírez, Marie Elene Fulma, Ana Lidia Gerónimo, Juan

Enrique González, José del Carmen Antuna, Félix Bienvenido Barias, Yhajaira Isabel Melo, Fátima Peguero, Emma Melo, Wilson Reyes Lara, Argentina Furcal, Jeury Valenzuela Márquez, Ángel María Santana, Gleni Margarita Sepúlveda, Richard Valenzuela y Wilkin Alejandro Santana, dominicanos y haitianos, respectivamente, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral y pasaportes, núms. 003-0068592-2, 003-0069160-7, 003-0042009-1, 003-0001968-4, 001-00580230-13, 013-0027690-2, 003-0030007-6, 013-0021855-7, 003-0038482-3, HA-94093, HAF-4893, 004-119-313-7, HAF-26426, 003-0059517, 003-005277-7, 003-0063850-3, 003-0102099-6, 0030063191-8, 003-0019304-2, 003-0093299-3, 003-0020502-8, 104-0010746-1, 003-0019306-7, 003-0081714-5, 003-0038998-8, 003-0059789-5, 104-0010447-6, 003-0054977, 003-0007286-4, HAC-55192, 104-0010327-0, 003-0093013-8, 0030014769-9, 003-0051590-5, 003-0090506-4, 003-0037944-3, 003-0046031-8, 003-0062009-3, 003-0000146-8, 003-0099233-6, 003-000309504, 003-0061865-9, 003-0052181-2 y 003-0036367-6, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de junio 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2007, suscrito por el Dr. Julio Fernández Mena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Daniel Paradis Ramírez, abogado de la parte recurrida, Geddy Hernández Pabón;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en distracción de bienes embargados interpuesta por la actual recurrida contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictó el 13 de noviembre del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ana Dolores Castillo y compartes, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo; Se declara en cuanto a la forma regular y valida la demanda en distracción de bienes embargados, interpuesta por Geddy Hernandez Pabon contra Ana Dolores Castillo y compartes; **Tercero:** Se acoge, en cuanto al fondo dicha demanda, y en consecuencia, se ordena la distracción y restitución a favor del señor Geddy Hernández Pabon, de los bienes muebles que se describen a continuación; 1-una maquina fotocopiadora marca Canon de mesa modelo MP7103F; 2-un fax marca Panasoni modelo KX-FP80; 3-un fax marca Panasoni modelo KX-F889; 4-una computadora Clon con monitor, teclado, mouse, multimedia; 5-un printer marca Lexmax modelo 233; 6-una nevera ejecutiva color cris; 7-una maquina de escribir marca Broher modelo ML 100; 8- tres escritorios de oficina; 9-una sofá Caterpillar de 75 kilo, serie núm. 30ª02583; 10- dos bebederos color blanco sin marca visible; 11- doscientos once maquinas de coser industriales de diferentes estilos, marcas y tamaños; 12- treinta y un

abanico de techo marca KDK; 13-tres abanicos grandes sin marca visible; 14- dos bocinas de 12 pulgadas marca Brouser, embargados ejecutivamente por Ana Dolores Castillo y compartes, mediante acto núm. 487/2006 de fecha 17 de febrero del año 2006, por el ministerial Francisco Rafael Ortiz Cruz, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Se ordena a la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a los señores Ana Dolores Castillo, Daysy R. Peguero, Juan Antonio Mejía, Mayra Luz Batista, Matilde Ramírez, Oneida Celeste Gerónimo, Bidalicia Sierra, Altagracia Jiménez, María Geraldina, Daphny Thomas, Idiani Nobert, Jean Baptiste, Marie Rose, Semma Marie Gueline, Ivelisse Cabrera González, Juan Elías Méndez, Eligio de los Santos, Ana Yaquelin Soto Guzman, Fátima Celina Santana, Bethania Mariely Lara, Rafelina Pelin Aybar, Maura de Regla Lara, Jesús Diomedes Soto, Rafael Odalis Castillo, Flor De Liz Santana, Berkis Magalis Pérez, Sania María Lara, Mayra Antonia Arias, Mercedes Torre, Denia Ramírez; Marie Elena Fulma, Ana Lidia Gerónimo, Juan Enríquez González, José del Carmen Antuna, Feliz Bienvenido Barias, Yhajaira Isabel Melo; Fátima Peguero, Emma Melo, Wilson Reyes Lara, Argentina Furcal, Jeury Valenzuela Márquez, Ángel Maria Santana, Gleni Margarita Sepúlveda, Richard Valenzuela y Wilkin Alejandro Santana, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Antonio Paradis, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ana Dolores Castillo y compartes, contra la sentencia número 589 de fecha 13 de noviembre del año 2006 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Dolores Castillo y compartes, por las razones dadas precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida

marcada con el número 589, de fecha 13 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados; **Tercero:** Condena a los señores Ana Dolores Castillo y Compartes, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base legal y motivo; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falsa aplicación del artículo 608 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente invoca en sus medios de casación, reunidos por su vinculación, en síntesis, “que la corte a-qua al hacer suyas las motivaciones dadas por el juez de primera instancia, ha incurrido en los mismos errores; que en el caso se planteó tanto en primera instancia como en apelación que la demanda era inadmisibles porque la sentencia había sido ejecutada y que se estaba ante una sentencia definitiva que no fue atacada por el embargado ni por ninguna otra persona que mostrara interés en el presente caso; que la corte no da motivos que expliquen porqué el embargado y el hoy recurrido de manera “oportuna, ventajosa y amplia” tenían todo el tiempo para llevar a cabo contra la sentencia ejecutada todos los procedimientos que las leyes ponen en su mano y los mismos no hicieron uso de ellos; que ni el embargado, ni el recurrido provocaron la suspensión de las persecuciones, ni hicieron oposición a la venta llevada a cabo, lo que hace la demanda inadmisibles, lo que no ponderó la corte a-qua; que la corte no examinó que la venta de los objetos muebles nunca fue atacada por las vías que el legislador pone en manos de todo aquel que tenga interés; que estamos ante una acción que carece de todo objeto y causa; que la corte no examinó la base legal de una demanda en distracción luego de que los objetos muebles fueron vendidos; que tampoco observa la corte que el artículo 46 de la Ley 834, señala que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y

aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa; que ante la Corte el recurrido invoca la propiedad de unos objetos muebles vendidos y lleva su acción luego de haberse vendido los muebles, por lo que su acción evidentemente es extemporánea; que aunque la demanda en distracción no tiene plazo para ser interpuesta esta debe llevarse a efecto antes de la venta de los objetos muebles, porque de lo contrario su acción no surtirá ningún efecto; que cuando un recurso ha sido interpuesto fuera de plazo la Suprema corte ha dicho que debe ser declarado irrecible por tardío; que la corte a-qua no pondera las pruebas escritas, por lo que incurre en desnaturalización de los hechos; que la corte a-qua no examina los hechos ya que le fue depositado copia del cheque núm. 161, de fecha 23 de febrero del 2006 con el cual supuestamente se pagaba la totalidad de la deuda contenida en el título ejecutorio, ni la sentencia 39 dictada en el Tribunal de Primera Instancia de Peravia; que tampoco examinó la copia del descargo y finiquito legal de fecha 23 de febrero de 2006; que en el presente escrito de memorial de casación en la relación de los hechos se hace mención de una serie de actos los cuales no fueron tomados en cuenta por la corte a-qua; que cuando se llevó a cabo la primera ejecución, el 17 de febrero de 2006, se llegó a un acuerdo amigable que obligó a los recurrentes a “desembargar”, levantar el embargo, lo que significa que el proceso concluyó con el descargo y finiquito legal; que tampoco ponderó la corte que el mandamiento de pago del 21 de marzo de 2006 fue previo al proceso verbal de embargo ejecutivo del 24 de marzo de 2006; que la corte le da gran importancia a la demanda en distracción de bienes la cual no tiene ninguna fuerza jurídica para suspender la ejecución de la sentencia o la venta de los muebles embargados; que el recurrido no dio cumplimiento al procedimiento ordinario ya que la demanda en distracción debe iniciarse con la notificación de una oposición al guardián de los objetos embargados, para que este no se desapodere de dichos bienes; que no es posible que una persona que tiene interés, que dice ser propietario de unos objetos embargados, no sea diligente para hacer valer sus derechos en tiempo oportuno sino después que se han vendido los objetos muebles; que lo que

debió ponderar la corte a-qua es que después de la venta lo que procedía era otra acción, ya que un tercero ha adquirido en subasta la propiedad de dichos bienes, lo que lo hace un comprador de buena fe; que el recurrido al llevar a cabo su demanda en distracción, debió poner en causa a la parte embargada, lo cual no hizo, ya que no existe en los documentos depositados ningún acto mediante el cual haya puesto en causa a la parte embargada, lo que hace su acción nula de pleno derecho, terminan los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que la corte a-qua, luego del estudio de los documentos del expediente, dio por establecido los hechos siguientes: que a propósito de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por los actuales recurrentes contra la empresa Zona Franca Molina Manufacturins Group, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 14 de diciembre de 2005, dictó una sentencia ordenando a la demandada pagar a los demandantes las prestaciones debidas; que previo mandamiento de pago los actuales recurrentes procedieron el 17 de febrero de 2006 a trabar embargo sobre los bienes de la parte embargada; que el 22 de febrero de 2006 el hoy recurrido interpuso formal demanda en distracción de los objetos embargados apoderando para su conocimiento y fallo a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; que con motivo de esa demanda intervino la sentencia número 589, del 13 de noviembre de 2006, por la cual dicho tribunal acogió la misma y ordenó la distracción de los objetos embargados a favor del recurrido; que contra esa sentencia los recurrentes interpusieron formal recurso de apelación dictando la corte a-qua la sentencia impugnada hoy en casación;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado que ordena la distracción y restitución de los muebles embargados a favor del actual recurrido, la sentencia impugnada transcribe algunas motivaciones dadas por el Juez de primer grado cuando expresa que éste comprobó que la demanda en distracción de objetos embargados

sí tenía objeto, puesto que parte de ellos eran propiedad del hoy recurrido ya que, como también procede a determinar la propia corte a-qua, los efectos embargados habían sido dados en garantía prendaria al demandante en distracción, hoy recurrido, contrato que era oponible a los terceros, porque el mismo se encontraba inscrito en el Juzgado Paz de Matanzas desde el 29 de julio del año 2005, registrado en el libro núm. 005-05, folio 039; que esa situación jurídica, sigue diciendo la corte a-qua, no ha sido desmentida ni contradicha por la parte demandada originalmente en distracción de los objetos embargados; que con relación al alegato de la parte demandada en distracción de que ya se efectuó la venta de los objetos embargados por lo que no era posible acoger la acción en distracción, la corte pudo establecer por la documentación que detalla, que la demanda en distracción fue interpuesta el 22 de febrero de 2006 y por tanto realizada , contrario a lo dicho por los recurrentes, antes de la venta en pública subasta que se efectuó el 4 de abril de 2006;

Considerando, que las apreciaciones externadas en el considerando precedente, hechas por la corte a-qua, confirman que los jueces del fondo pudieron comprobar con los documentos justificativos, que la demanda en distracción contrario a lo sostenido por los recurrentes, se hizo el 22 de febrero de 2006 previamente a la venta en pública subasta de los objetos embargados, comprobada mediante proceso verbal del 4 de abril de 2006, marcada con el núm. 105-06 del ministerial Rodolfo E. Vizcaíno Germán, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando, que como se ha visto, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente, entre estos los actos procesales de venta en pública subasta de los bienes relacionados con la demanda en distracción de objetos embargados, el contrato de garantía prendaria, y el contenido de las obligaciones que se derivan de ellos; que tales comprobaciones constituyen

cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, procede rechazar el recurso de casación ya que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Castillo y compartes, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2007 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Paradis Ramírez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Celia Josefina Espaillat Deschamps y Milagros Haydee Medina Espaillat.
Abogadas:	Licdas. Julissa Taveras Morillo y Fedora de los Santos Cordero.
Recurrida:	Teresa Miguelina Chapman Concha.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. Jorge Lora Castillo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celia Josefina Espaillat Deschamps y Milagros Haydee Medina Espaillat, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0510449-2 y 001-0518949-2, dominicanas, mayores de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Julissa Taveras Morillo, por sí y por la Licda. Fedora de los Santos Cordero, abogada de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la recurrida Teresa Miguelina Chapman Concha;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento intentada por Celia Josefina

Españlat Dechamps y Milagros Haidee Medina Españlat contra Teresa Miguelina Chapman Concha, la Séptima Sala Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Testamento intentada por las señoras Celia Josefina Españlat Deschamps y Milagros Haidee Medina Españlat, en contra de la señora Teresa Miguelina Chapman Concha, por haber sido hecha conforme derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las demandantes señoras Celia Josefina Españlat Deschamps y Milagros Haidee Medina Españlat al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Juan Chapman y J. Lora Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 14 de mayo de 2009, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Celia Josefina Españlat Deschamps y Milagros Haidee Medina Españlat representada por su hija la señora Milagros Haidee Medina Españlat, mediante acto procesal núm. 270/08, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0439-08, relativa al expediente núm. 532-07-02489, de fecha once (11) de febrero del año 2008, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Jesús Miguel Reynoso, y el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes hicieron la afirmación de lugar;

Considerando, que en su memorial las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: 1. Desnaturalización de cuándo la testadora empezó a padecer la enfermedad; 2. Desnaturalización respecto de las características de la demencia senil; **Segundo Medio:** Falta de valoración del Certificado Médico como elemento de prueba. Errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del principio “actori incumbit probatio”; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 971 del Código Civil, que dispone que “para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón”; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión respecto al presente recurso de casación propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, basado en que las recurrentes no han probado de cara al proceso su calidad de familiares de la fenecida señora Hilda Teresita de Jesús Espaillat, por medio de actas del estado civil correspondientes;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se ha podido verificar que el medio de inadmisión por falta de calidad no fue propuesto por ante los jueces del fondo, como procedería en derecho, ya que como la misma recurrida expresa, la alegada falta de calidad de las recurrentes sería “de cara al proceso”, por no haber demostrado ser familiares de la de cujus, por tanto, es una cuestión de hecho que escapa al control casacional; que, por otra parte, en la misma sentencia recurrida se constata que fue la corte a-qua que sugirió esa premisa, al indicar en su página 13 “por cuanto las recurrentes no han probado de cara al proceso su calidad de familiares de la fenecida señora, por medio de actas del estado civil correspondiente. Cabe retener que como no es posible la inadmisión de oficio por falta de calidad sí procede el rechazo de la demanda por no probar el derecho de accionar en justicia”; que finalmente, si evaluamos que las recurrentes fueron las apelantes ante la corte a-qua, al haber sido partes del proceso ante las jurisdicciones de juicio, tienen calidad

para interponer el presente recurso de casación, procediendo así que sea desestimado el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia recurrida se incurrió en desnaturalización de los hechos, primero, en uno de sus considerandos de la página 14, cuando afirma que la enfermedad de demencia senil que aquejó a la testadora fue posterior a la instrumentación del testamento de que se trata; y, segundo, cuando la corte a-qua desconoce la verdadera naturaleza de la demencia senil, pues la misma está caracterizada por su condición de enfermedad irreversible, ininterrumpida y progresiva, que produce en quien la padece una permanente incapacidad de hecho para tener conciencia y conocimiento de sus actos, ya que contrario a esto, la corte a-qua confunde la enfermedad con una simple demencia común, pues hizo la afirmación de que “la testadora, no necesariamente se encontraba afectada de dicha patología al momento de la suscripción del testamento”; terminan las aseveraciones de las recurrentes;

Considerando, que para fundamentar su decisión en ese sentido, la corte a-qua estimó: “que con relación al hecho de que el indicado acto de donación testamentaria se realizó en fecha 9 de febrero de 2006, cuando la fallecida dispuso de la totalidad de sus bienes a favor de la señora Teresa Miguelina Chapman, y que posteriormente en el mes de mayo y octubre del mismo año, según historial clínico expedido por el Dr. Manuel de los Santos Herrera, Cardiólogo Internista, y una certificación expedida por el Hogar de Ancianas Nuestra Señora del Carmen, Boca Chica, se hace constar que la referida testadora, desde mayo de 2006, padecía de trastornos de memoria, y demencia senil, lo que pudo haber incidido en la voluntad de la testadora al momento de disponer de sus bienes de la forma en la que hizo, es preciso retener que la demencia senil es un síndrome mental que se caracteriza por un deterioro de la memoria a corto y largo plazo, asociado a trastornos del pensamiento abstracto, juicio, funciones corticales superiores y modificaciones de la personalidad. Puede ser de inicio brusco y curso estable (enfermedad neurológica), de inicio insidioso y curso

lentamente progresivo (enfermedad degenerativa) y de inicio y curso lentos (tumores, hematoma subdural, metabolopatías, etc.); que al tenor de lo arriba expuesto es posible inferir que en la especie, la enfermedad de demencia senil que aquejó a la testadora señora Hilda Teresita de Jesús Espailat, fue posterior a la instrumentación del testamento de que se trata y que dicho padecimiento si bien afecta significativamente la memoria de la persona que la padece, esta puede iniciarse de manera brusca o progresiva y desarrollarse a largo o a corto plazo, por lo que su desarrollo, puede variar, y esto indica que la enfermedad no tiene un patrón de evolución igual en todos los enfermos, por lo que en el presente caso, la testadora, no necesariamente se encontraba afectada de dicha patología al momento de la suscripción del testamento y pudo haber desarrollado la demencia después, por lo que en la especie era necesario un experticio médico, para determinar esta situación, haciendo un estudio específico de la enferma, lo que es inoperante en el caso, ya que la señora Hilda Teresita de Jesús Espailat, falleció; razones estas por la que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada, formulando estas valoraciones en aras de contestar los medios en que se sustenta el recurso de apelación de marras, supliendo en motivos la sentencia impugnada”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos que conforman el expediente con motivo del presente recurso de casación, hemos podido comprobar que en fecha 9 de febrero de 2006 la señora Hilda Teresita de Jesús Espailat otorgó a favor de Teresa Miguelina Chapman Concha un testamento según el cual la hacía beneficiaria de la totalidad de sus bienes; que una vez fallecida dicha señora, las actuales recurrentes demandaron a la recurrida en nulidad de testamento; que habiendo sido rechazada la demanda en primer grado, fue apelada por las hoy recurrentes, dando como resultado la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del primer medio, relativo a que hubo alegadamente desnaturalización cuando se afirma que la testadora comenzó a padecer de demencia senil posterior a haber testado, esta Corte de Casación, pudo comprobar, luego de

lo expresado en el fallo impugnado, que en el mismo no se incurrió en desnaturalización alguna ya que según las pruebas aportadas que constan en el expediente, el testamento fue realizado en fecha 9 de febrero de 2006, y que fue posteriormente, en mayo del mismo año que la citada señora comenzó a sufrir la enfermedad denominada demencia senil; por lo que procede que sea desestimada esta parte del primer medio por improcedente;

Considerando, que con respecto a la segunda parte del primer medio analizado, en el que las recurrentes sostienen que la corte a-qua confundió la enfermedad con una demencia simple al afirmar que “la testadora, no necesariamente se encontraba afectada de dicha patología al momento de la suscripción del testamento”, con dicha afirmación, la corte a-qua, como se puede comprobar, no ha restado complejidad a la enfermedad que padecía la de cujus, ya que el hecho de sostener que no se había demostrado que la testadora padecía la enfermedad al momento de testar, no implica en modo alguno que esta enfermedad fuera considerada simple o de una importancia menor a la que en realidad posee en términos médicos, y que su condición de gravedad no dependiera de que tuviera un tiempo padeciéndose o que apareciera repentinamente; que, finalmente, no fue demostrado por ante la corte a-qua como se expresa en la sentencia impugnada que la de-cujus adoleciera de la enfermedad mencionada, en el momento en que dispuso de la totalidad de sus bienes, beneficiando a la hoy recurrida, por lo que es procedente también que sea desestimada esta segunda parte del primer medio;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, las recurrentes sostienen, en resumen, que el fallo impugnado adolece de violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que la corte a-qua desconoció el valor probatorio del certificado médico como elemento de prueba, ya que en el mismo se demostraba que la de cujus padecía de “demencia senil”, pues la condición de senil implica que la persona que sufre este tipo de demencia la

padecerá, desde el momento en que es diagnosticada, ostentando una incapacidad de por vida; que también plantean las recurrentes, que al haber la corte a-qua confirmado la decisión de rechazar la demanda en nulidad de testamento, incurrió en desconocimiento y violación de las disposiciones del artículo 971 del Código Civil, que establece que “para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón”;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que en la sentencia impugnada no figura ningún indicio de que se haya depositado el alegado certificado médico, ni ha sido depositada ante este plenario ningún inventario donde conste prueba alguna que demuestre que así fuera; que los documentos que contienen una descripción de la situación clínica de la finada y que sí aparecen como depositados y ponderados por ante la corte a-qua, son: 1. Historial Clínico otorgado el 14 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Manuel de los Santos, y, 2. Una certificación expedida por el “Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Carmen”, Boca Chica; que dichos documentos reiteran lo ya expresado anteriormente, en el sentido de que la testadora sufría trastornos de memoria y demencia senil desde mayo del año 2006; que, como bien estableció la corte a-qua, como esta enfermedad puede iniciarse de manera brusca o progresivamente, y desarrollarse a largo o a corto plazo, es decir, que su aparición varía, pues no tiene un patrón de evolución igual en todos los pacientes, la única forma de averiguar si la de cujus la padecía al momento de legar, que ya se dijo se produjo antes de que fueran redactados dichos documentos, era realizándole un estudio específico a la enferma, lo cual era ya imposible por haber fallecido la misma; que como lo único probado ante los jueces de fondo fue que el padecimiento comenzó en mayo de 2006, o sea, aproximadamente 3 meses después de testar, la alegada violación al artículo 971 del Código Civil, no es sustentable ya que las accionantes en la especie no han podido demostrar que la de cujus se encontrara incapacitada para disponer a título gratuito al momento que lo hizo; por lo que procede sean desestimados los medios reunidos acabados de analizar, por infundados;

Considerando, que en su cuarto medio las recurrentes expresan que “la corte incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no mencionar y mucho menos ponderar el escrito de réplica a las conclusiones ampliadas depositadas por la parte recurrente”;

Considerando, que en lo referente a que no fue ni mencionado ni ponderado el escrito de réplica a las conclusiones ampliadas depositadas por la parte recurrente, como las recurrentes no han especificado qué pedimentos no le fueron contestados que alegadamente estaban contenidos en dicho escrito de réplica, y además, no constar en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación que las recurrentes hayan depositado en ese tribunal el alegado escrito de réplica, procede en consecuencia, que sea desestimado este cuarto y último medio examinado, y con ello desestimado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celia Josefina Espaillat Deschamps y Teresa Miguelina Chapman Concha contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de mayo del año 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Lora Castillo y del Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu.
Recurridos:	Rafael Manelich Salazar Simó y Sociedad Dorep Ideal Events, S. A.
Abogados:	Licdos. José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Independencia, núm. 451, esquina José Joaquín Pérez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Garrido Calderón,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751992-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 637-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Ovalles y el Licdo. Víctor Flores, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos, por sí y por el Licdo. Joaquín de Jesús Basilis Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. José Rafael García Hernández, por sí y por el Licdo. Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de los recurridos Rafael Manelich Salazar Simó y la Sociedad Dorep Ideal Events, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 12 de enero de 2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de donación de acciones, incoada por la sociedad Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., contra el señor Rafael Manelich Salazar Simó y sociedad Dorep Ideal Events, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones del demandado y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en nulidad de acto de donación de acciones incoada por la sociedad Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., en contra del señor Rafael Manelich Salazar Simó y la sociedad Dorep Ideal Events, S. A., mediante acto procesal núm. 162/2008, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por José Miguel Lugo Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la sociedad Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., contra la sentencia civil núm. 00738/2008, relativa al expediente núm. 035-2008-00171, dictada en fecha 20 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Almonte Checo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación siguiente: “Contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, ya que por un lado establece el derecho que tienen las partes que intervinieron en el acto de donación para realizarlo, pero por el otro reconoce que ello no es oponible a la sociedad si el presidente de la misma considera que contraviene las disposiciones legales; que con ello reconoce a la recurrente el derecho de actuar como lo ha hecho, no asentando en los libros de la sociedad el acto de donación, pero le rechaza su actuación en justicia de impugnar el acto que su presidente entiende violatorio a la ley y que le está reconocido como una facultad en los estatutos sociales;

Considerando, que el agravio esgrimido por la recurrente en el medio que se analiza va dirigido contra la motivación de la sentencia impugnada expuesta por la corte a-qua que expresa que si bien es cierto que el artículo 1165 del Código Civil establece que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes y que no perjudican a terceros sino en el caso previsto en el artículo 1121, no lo es menos que en los estatutos de la compañía se otorga a su presidente la prerrogativa de velar porque se cumpla con las formalidades legales y de no hacerse así, este podrá “objetar cualquier solicitud al respecto”;

Considerando, que ciertamente como lo plantea la recurrente, en el motivo transcrito anteriormente, la corte a-qua afirmó que los estatutos de la compañía otorgan a su presidente la facultad de velar porque se cumpla con las formalidades legales; que sin embargo el estudio de la sentencia revela que más adelante en el considerando que precede, la corte deja establecido que en virtud del artículo 8

de los estatutos de la sociedad recurrente, los accionistas tienen la facultad de disponer de sus acciones y transferirlas incluso mediante donación; que como en el acto de donación suscrito por el recurrido Rafael Manelich Salazar Simó a favor de la sociedad Dorep Ideal Events, cuya nulidad persigue la recurrente, esta última no figura como parte en el mencionado acto y el mismo ni le aprovecha ni le perjudica, el mencionado recurrido, como propietario de dichas acciones y “en atención a lo establecido en los estatutos”, podía disponer de sus acciones según su parecer tanto a título gracioso como oneroso, razón por la cual, no reconoce a la recurrente interés ni calidad para demandar la nulidad del referido acto;

Considerando, que conforme consigna el artículo 8 de los estatutos sociales de la compañía recurrente, que se encuentran depositados en el expediente formado con motivo de la presente contestación, “la transferencia de las acciones se verificará conforme el artículo 36 del Código de Comercio, mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros de la sociedad firmada por el cedente y el cesionario, o por los apoderados de éstos. Sin embargo, en los casos de transmisión por sucesión, donación, testamento, embargo y partición de comunidad, no será necesario proceder al traspaso de las acciones nominativas de acuerdo con los términos de estos Estatutos; sólo será necesario la presentación de los documentos que comprueban que el traspaso se ha efectuado por las causas más arriba mencionadas, en la forma que requiera la ley. El presidente de la sociedad, o quien haga sus veces, en caso de que considere que el traspaso se ha operado legalmente, levantará junto con el secretario, o quien haga sus veces, en el libro de registro, anexando los documentos aportados. El certificado cedido en todos los casos, podrá ser sustituido por uno nuevo anulándose y archivándose el viejo”;

Considerando, que del análisis de lo expresado en el referido artículo es obvio, que la especificación contenida en el párrafo tercero de dicha disposición que advierte que si el presidente de la sociedad considera que el traspaso se ha operado legalmente, asienta junto con el secretario dicho acto, en el libro de registro, anexando

los documentos de apoyo, aún cuando aparece a continuación del segundo párrafo que trata los casos de transferencias por sucesión, donación, testamento, embargo y partición de comunidad, no se refiere a su procedencia en dichos casos, sino a los referidos en el primer párrafo, en los que sí habrá que verificar si el traspaso se ha efectuado de conformidad con la ley; que para los casos como el de la especie, en el que la transferencia se verificó por donación, es decir que no se realizó a título oneroso, el asiento de la declaración o acto de traspaso en los registros, debe hacerse desde el momento en que son presentados los documentos que comprueban la transferencia y el hecho de que ella se ha efectuado por una de las causas enunciadas anteriormente, sin tener que cumplir condición alguna, como expresamente lo consigna el artículo citado y lo cita la sentencia impugnada, sin que el presidente de la sociedad o quien haga sus veces tenga la facultad de juzgar si el mismo se ha efectuado conforme a lo dispuesto estatutariamente para los casos de transferencia que no se derivan de donación, sucesión, testamento, etc.;

Considerando, que resulta por demás evidente que cuando el tribunal de alzada consigna que la recurrente no es parte en el mencionado acto y que al no perjudicarlo ni aprovecharle, el recurrido podía disponer de sus acciones “en atención a lo establecido en los estatutos”, se está refiriendo a que en este caso y de acuerdo con los mismos, no era necesario el requisito exigido para los casos ya señalados, de asentar el traspaso en los registros y verificar si se ha hecho de acuerdo con la ley, sino exclusivamente presentar los documentos en los que conste que la operación se ha verificado por donación para que la misma se haga asentar en los registros;

Considerando, que resulta finalmente necesario señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, la incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o entre otras y el dispositivo deber ser real y de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir con otros argumentos dichos motivos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada,

lo que, como se ha visto, no es el caso; que en tales circunstancias procede desestimar el único medio de casación por carecer de fundamento y con éste, el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de febrero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO).
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dres. Jottin Cury y Euclides Gutiérrez Félix y Lic. Jottin Cury hijo.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO), institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con oficinas principales en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo principal, el Lic. Héctor Castro Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporación, portador de la cédula de identidad

y electoral núm.108358, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 24 de febrero de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. Jottin Cury y Euclides Gutiérrez Félix y el Lic. Jottin Cury hijo, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional del servicio telefónico, intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 1992 una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda de que se trata incoada por la CODETEL en contra del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de la parte demandada: Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), también por los motivos expresados con anterioridad; **Tercero:** Acoge las conclusiones más subsidiarias de la parte demandada Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), y en consecuencia: Rechaza las conclusiones de fondo presentadas por la demandante CODETEL, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandante CODETEL al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada, Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza antes indicada, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó la sentencia de fecha 24 de febrero de 1994, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), por falta de comparecer a la instancia; **Segundo:** Acoge, como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la ordenanza de fecha 10 de agosto de 1992, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento; **Tercero:** Acoge, parcialmente, el fondo del precitado recurso de apelación y, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos: a) Revoca, en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la ordenanza de referencia, especificada en el ordinal 2º de este mismo dispositivo; b) ordena, que el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), termine, suspenda, elimine o de cualquier manera desconecte de las centrales, redes y equipos propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), que tiene arrendados, los equipos, cables o redes propiedad de Telepuerto San Isidro (Tricom), que ésta utiliza para ofrecer servicio de comunicación telefónica de larga distancia en el país y en el exterior; c) Dispone, a cargo del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), el pago de una astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios, en caso de retardo en el cumplimiento de la disposición (B) anterior; esta conminación comenzará a computarse a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, y es de carácter definitivo; D) Condena al Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción a favor de los Dres. Jottin Cury, Euclides Gutiérrez Félix y Jottin Cury hijo, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de esta sentencia al Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO)

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la letra “j” del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y por vía de consecuencia del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los actos de fecha 9 y 17 de septiembre de 1992. Violación por parte de la corte a-qua de los límites de su apoderamiento; **Tercer Medio:** Violación del acápite 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que consagra que la ley es igual para todos; **Cuarto Medio:** Nueva violación del acápite 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que consagra que la ley es igual para todos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: La corte a-qua se apoderó de

oficio del recurso de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL); **Sexto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los principios que rigen las reglas de las pruebas; **Séptimo Medio:** Violación, por inaplicación, de la Resolución núm. 91, del Director General de Telecomunicaciones, de fecha 29 de noviembre de 1991; **Octavo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Pronunciamiento “extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, el recurrente alega en síntesis, que mediante acto de fecha 17 de septiembre de 1992, los doctores Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, se constituyen en abogados en el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de septiembre de 1992, por CODETEL, mediante acto de alguacil núm. 290-92, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir dicho acto de constitución de abogado contiene indicación de la fecha del recurso, el tribunal apoderado, el alguacil notificante, y demás datos esenciales del recurso; que, en estas condiciones descritas, no había ningún alegato válido para que los doctores Jottin Cury y Euclides Gutiérrez Félix callaran a la corte a-qua la preindicada constitución de abogados y no notificaran avenir a los doctores Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, para la audiencia del día 11 de noviembre de 1992; que los doctores Jottin Cury y Euclides Gutiérrez Félix no podían desconocer la calidad de abogados constituidos de los doctores Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que habían figurado como abogados constituidos del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO) en primer grado y en ocasión de la demanda en la cual tenía su causa el indicado recurso de apelación; que, en tal sentido, la corte a-qua lesionó el derecho de defensa de la recurrente; que la corte a-qua desnaturalizó los actos de fecha 9 y 17 de septiembre de 1992, y no dio a los mismos su verdadero sentido y alcance, concluyen los alegatos de los medios bajo examen;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los abogados del recurrente, doctores Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, éstos no podían pretender que, los abogados de la recurrida, les notificaran avenir en grado de apelación como abogados constituidos de BANCREDITO, por haber figurado en su representación en primera instancia, toda vez que la referida constitución de los doctores Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos realizada en apelación, se hizo en representación de Telepuerto San Isidro, S. A. (Tricom), no de BANCREDITO; que ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que la constitución de abogados en una instancia culmina con la sentencia que pone término al proceso, por lo tanto, si dichos abogados no se constituyeron en nombre y representación de Bancredito en grado de apelación, CODETEL o sus abogados no tenían obligación de notificarles a los mismos acto de avenir para el conocimiento de la audiencia, quienes no representaron la referida apelada, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y quinto medios de casación, que se resumen por su vinculación, el recurrente alega en resúmen, que el acto de apelación contiene una grave irregularidad y su examen conduce a que, contrario a lo decidido por la corte a-qua, la sentencia apelada no es del 10 de agosto de 1992, ni está marcada con el núm. 885-92; que la corte a-qua al dar por establecido que dicho recurso de apelación fue hecho contra la sentencia del 10 de agosto de 1992, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y violó el principio que prohíbe a los jueces apoderarse de oficio de instancia, demanda, recursos, etc., relativos a intereses privados;

Considerando, que si bien el acto contentivo del recurso de apelación contiene un error en la fecha de la sentencia apelada, dicho acto no deja dudas sobre cual decisión era la que se estaba impugnando, toda vez que menciona datos específicos relativos al número de expediente, que es el único número contenido en la sentencia apelada, tribunal apoderado, las partes envueltas y lo que

es más importante, transcribe su dispositivo, lo cual no deja dudas de que es la decisión de fecha 10 de agosto de 1992, la apelada, por lo que la corte a-qua no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos ni se apoderó de oficio de recurso de apelación alguno; que, en consecuencia, procede el rechazo también de los referidos medios de casación;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, el recurrente expone en suma, que al rechazar la reapertura de debates para hacer valer su alegato de que había constituido abogado y para poder defenderse, la corte a-qua violó el acápite 5 del artículo 8 de la Constitución, lo cual constituye una violación al equilibrio de las partes en los debates y a la igualdad de todos ante la ley, toda vez que la corte a-qua comprobó las irregularidades en el acto de constitución de abogados del Banco Nacional de Crédito, S. A., sin embargo subsanó las irregularidad del acto contentivo del recurso de apelación en cuanto a la fecha de la sentencia;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la reapertura de los debates es una facultad privativa del juez y de la que éste hace uso cuando lo estime necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él ordena o deniega una solicitud a tales fines, por ser necesaria o no, tal decisión no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, por lo que el alegato analizado carece de fundamento, en consecuencia, el medio que lo sustenta debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte a-qua al tomar su decisión y admitir como medio de prueba válido para fundamentar su sentencia, un acto de comprobación notarial y a mayor razón levantado a requerimiento de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), violó el artículo 1315 del Código Civil y las reglas de las pruebas; que de igual manera la corte a-qua retuvo como fundamento de su decisión un volante apócrifico, en el cual se dice hacer promoción para la venta de servicio telefónico,

volante que no fue preparado por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) y que pudo perfectamente haber sido preparado por la demandante con la finalidad de ocasionar daños a la demandada;

Considerando, que si bien la corte a-qua fundamentó en parte su decisión en un acto de comprobación notarial donde se consigna que el número 542-6904 instalado por CODETEL a BANCREDITO para el servicio de llamadas al interior y exterior era utilizado por Tricom, para operaciones de comunicación a larga distancia en el país y en el exterior, el mismo no fue tomado aisladamente como prueba, sino que la corte a-qua lo ponderó conjuntamente con una hoja de promoción de venta del “Servicio Tricom Xpress”, mediante la cual ofrece al público servicio de llamadas telefónicas a larga distancia, utilizando para la comunicación, entre otros, el teléfono número 542-6904, que es uno de los asignados por CODETEL para el servicio de BANCREDITO; que también se fundamentó la corte a-qua en el hecho de que la parte demandada no negó los hechos alegados; que siendo el juez de los referimientos un juez de los hechos y no del derecho, podía fundamentar su decisión como lo hizo en la apreciación de los motivos antes indicados, ponderando la prueba en primera fase, correspondiendo la apreciación de la prueba definitiva al juez del fondo; que, en consecuencia, la corte a-qua no violentó, contrario a lo dicho por el recurrente las reglas de la prueba, por lo que procede el rechazo del medio de casación analizado;

Considerando, que en el séptimo y octavo medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no podía omitir la aplicación de la resolución 4-91 del Director General de Telecomunicaciones, de fecha 29 de noviembre de 1991, porque ya había sido discutida en el litigio, cuyas disposiciones son de orden público y, por tanto, la corte a-qua no podía inaplicarlas al caso de la especie; que, por aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua estaba en la obligación no sólo de examinar la violación al artículo 7 del contrato, que prohíbe vender, subarrendar y exportar el equipo y los servicios objeto del

contrato, sino también de calificarlos a la vista de las disposiciones de la resolución núm. 4-91, para determinar si los mismos eran violatorios o no de la misma;

Considerando, que al tratarse de una demanda en referimiento, contrario a como alega el ahora recurrente, la corte a-qua no podía determinar la violación al contrato ni calificar los hechos conforme a la disposiciones de la resolución núm. 4-91, toda vez que esto corresponde al juez del fondo, por lo que bastaba como lo hizo en determinar que “Tricom esta comercializando con un equipo propiedad de CODETEL arrendado a BANCRÉDITO para un servicio específico, actividad ésa que al no contar ni con el consentimiento ni con la autorización de CODETEL, y que al rendirle a Tricom beneficios económicos con desmedro de los intereses y derechos de CODETEL, dicha que dicha actividad deviene ilícita y por ello debe ser detenida”; que, en consecuencia, procede el rechazo de los referidos medios de casación;

Considerando, que en el noveno medio de casación la recurrente alega, en esencia, que ni en el acto introductivo de la demanda ni en el recurso de apelación CODETEL realizó pedimento alguno de astreinte; que la ley no faculta a las jurisdicciones de juicio a disponer, sin pedimento de las partes, pena de astreinte en caso de retardo en el cumplimiento de sus disposiciones y mucho menos a disponer que la misma sea de carácter definitivo y a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que si bien esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que, al ser el astreinte un medio de coacción que emplean los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, los jueces disponen de un poder facultativo para aplicarlo de oficio de manera provisional, como manifestación de su autoridad, indispensable para asegurar la ejecución de una sentencia, principalmente cuando la intervención personal del deudor es decisiva para ese cumplimiento, sin embargo como en el caso de la especie se interpuso el astreinte de manera definitiva, la corte a-qua fallo extra petita, toda vez que siendo la astreinte definitiva

una continuación de la astreinte provisional, era necesario para ser ordenada, que en primer lugar haya sido sometida a liquidación la astreinte provisional, que es la que fija el monto inicial y su tiempo de duración, para que posteriormente, mediante astreinte definitiva, se determine si debe mantenerse, aumentarse, reducirse o eliminarse, por lo que procede casar sin envío el literal c del numeral cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y rechazar en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el literal c del numeral cuarto del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de febrero de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, por no quedar en ese aspecto cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, C. por A. (BANCRÉDITO) contra la referida decisión judicial; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jottin Cury y Euclides Gutiérrez Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casimiro Santos Domínguez.
Abogados:	Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche.
Recurrido:	Ramón Morales, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dra. Carmen Contreras Botello y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Bautista.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Santos Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciantes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261872-3, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina Restauración de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Contreras Botello, abogada de la parte recurrida, Ramón Morales, C. por A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 66-2010 de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida Ramón Morales, C. por A. y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo; José, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos

de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en resolución de contrato de alquiler y en desalojo, incoada por Ramón Morales, C. por A. contra Casimiro Santos Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 24 de noviembre de 2009 una sentencia la cual no se encuentra depositada en el expediente; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, la entidad de comercio Ramón A. Morales, C. por A., del recurso de apelación introducido mediante acto núm. 24/2010, de fecha 11/02/2010; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial Yosara Zuleika Pérez, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Casimiro Santos Domínguez, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo E. Morillo B., abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 16 de marzo de 2010, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 21/2010 en fecha 17 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “que se pronuncie el defecto del recurrente por falta de concluir; que se ordene el descargo puro y simple; condenar al recurrente en costas a favor del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-quá a sostener su recurso; que la corte a-quá al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Santos Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desarrollo Condor, S. A.
Abogadas:	Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño
Recurrida:	Winton Trading Group Corporation.
Abogados:	Dr. Genaro Silvestre y Licda. Mariam Paulino.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Desarrollos Condor, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida López de Vega núm. 60, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Cherry Arturo Jiménez Alfau, dominicano, mayor de edad, casada, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087513-7, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raysa Lora Andújar, por sí y por la Licda. María Lourdes Calcaño, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Genaro Silvestre, por sí y por la Licda. Mariam Paulino, abogados de la parte recurrida, Winton Trading Group Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2009, suscrito por las Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño, abogadas de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Genaro Silvestre Scroggings y la Licda. Mariam Paulino, abogados de la recurrida Compañía Winton Trading Group Corporation;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrado Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda de ejecución de contrato intentada por Winton Trading Group Corporation contra Desarrollo Condor, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de contrato y su correspondiente demanda adicional, interpuesta por la entidad comercial Winton Trading Group Corporation en contra de la compañía Desarrollo Condor, S. A., por haber sido hechas conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante, por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena a la compañía Desarrollo Condor, S. A., dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el contrato de fecha 11 de octubre del año 2005, suscrito por esta y la entidad Winton Trading Group Corporation, y en consecuencia, entregar a la señora Aída María Cruz Hidalgo, representante de la demandante, los documentos siguientes: 1) Certificación, de menos de 30 días,

expedida por el Registrador de Títulos correspondiente donde se haga constar si existe registrada alguna carga o gravamen sobre los inmuebles que se describen a continuación: a) Parcela núm. 3913, del D. C. núm. 7, Municipio de Samaná, con una extensión superficial de: 01 Ha; 93 Cas., dentro de los linderos siguientes: Un Camino de Las Terreras que la separa del Océano Atlántico; Al Este, parcela núm. 3923, Al Sur, Arroyo Cosón que la separa del Océano Atlántico; al Oeste Parcela 3912; b) Parcela núm. 3023-C, D.C. núm. 7, Municipio y Provincia Samaná, con una extensión superficial de: 06 Has., 28, As., 86 Cas., con los linderos siguientes: Al Norte, Arroyo Cosón y Callejón; Al Este, Parcela núm. 3923-D; Al Sur, parcela núm. 3923-D; Al Oeste, parcela núm. 3923 (resto) y sus mejoras consistentes en plantaciones de coco y otros árboles frutales, y una casa de tablas de palma, techada de yagua, y c) Parcela núm. 3923-D, D. C. núm. 7, Municipio y Provincia de Samaná, con una extensión superficial de 22 Has., 36 As., 15 Cas., dentro de los linderos siguientes: Al Norte, parcela núm. 3923-A, camino a Las Terrenas Océano Atlántico; Al Este, parcelas núm. 2923-A, 3904 y Arroyo Cosón y Callejón y Parcela núm. 3905, Al Sur, parcela núm. 4071; Al Oeste Parcela 3923 C, 3913, Arroyo Cosón y Callejón, con sus mejoras consistentes en plantaciones de coco y frutas, cercas de alambres de púas, amparadas por los Certificado de Título Nos. 2002-162, 2002-159 y 2002-161, expedidos todos por el Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, a favor de la compañía Desarrollo Condor, S. A.; 2) Certificación expedida por la Autoridad Tributaria correspondiente en la que se haga constar si los referidos inmuebles se encuentran al día o exentos del pago de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IVSS); 3) Copia Certificada de la Asamblea celebrada por Desarrollo Condor, S. A., mediante la cual se otorgue poder al señor Chery Arturo Jiménez Alfau para suscribir en su nombre el contrato de venta definitivo de los inmuebles ya descritos; 4) Copia de los Estatutos de Desarrollo Condor, S. A., de su Registro Mercantil y de su Registro Nacional del Contribuyente, debidamente certificadas por los organismos correspondientes; **Cuarto:** Se

ordena que los referidos documentos sean entregados por la entidad Desarrollo Condor, S. A., a la señora Aída María Cruz Hidalgo, en su condición de representante de Winton Trading Group Corporation, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, realizar la inscripción de la venta de los inmuebles señalados, de parte de Desarrollos Condor, S. A., a favor de Winton Trading Group Corporation, una vez le sea aportada a dicha dependencia judicial, el correspondiente Contrato de Venta Definitivo de los mismos, debidamente registrado, y la constancia de que la compradora realizó el pago íntegro del precio de dichos bienes; **Sexto:** Se condena a la razón social Desarrollo Condor, S. A., al pago de un astreinte de mil dólares americanos (US\$1,000.00), o su equivalente en moneda nacional, por cada día que transcurra sin que se proceda a la entrega de la totalidad de los documentos ya señalados, calculados a partir de los cuarenta y cinco (45) días contados, una vez haya sido notificada esta sentencia; **Séptimo:** Se declara la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **Octavo:** Se condena a la razón social Desarrollo Condor, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Genaro Silvestre Scroggins y la Licda. Mirian Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 25 de junio de 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Desarrollo Condor, S. A., mediante acto núm. 618/2008, de fecha catorce (14) del mes de octubre de 2008, en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 00668 relativa al expediente núm. 038-2005-01129, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Quinta Sala, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, suprimiendo el literal 2, y modificando el ordinal cuarto, para que diga de la siguiente manera: “**Cuarto:** Se ordena que los referidos documentos sean entregados por la entidad Desarrollo Condor, S. A., a la señora Aída María Cruz Hidalgo, en su condición de representante de Winton Trading Group Corporation, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, y se ordena que una vez el vendedor hoy recurrente, entregue los indicados documentos al comprador, este último deberá pagar el precio de la venta al vendedor, quien deberá entregar los certificados de propiedad y la certificación del IVSS, así como cualesquiera otros documentos que requiera el comprador por parte del vendedor para poder obtener los traspasos de los inmuebles objeto de la venta a su nombre”; **Tercero:** Confirma en cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por las razones, expuestas anteriormente”;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1720/2009 de fecha 8 de septiembre del 2009, “por haber sido notificado fuera del domicilio real y del domicilio de elección, ni en la persona del representante legal de la razón social Winton Trading Group Corporation”;

Considerando, que, independientemente de que el recurrente haya notificado a la recurrida el acto de emplazamiento en casación en el domicilio real o de elección de esta última, el examen del expediente revela que la parte recurrida produjo constitución de abogado y memorial de defensa en tiempo oportuno, cuyas pruebas reposan en el expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, en

el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para los casos de domicilio desconocido, no es menos válido que la parte recurrida, aún no habiendo sido notificada en su domicilio real o en el de elección, como ella afirma, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito esencial es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrida, también solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haber sido intentado después de transcurrido el plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, después de examinar el expediente y los documentos que lo forman, que en fecha 26 de junio de 2009, mediante acto núm. 466/2009, instrumentado por el ministerial Juan Aybar Peralta, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Winton Trading Group Corporation le notificó la sentencia recurrida a la compañía Desarrollos Condor, S. A., trasladándose a los siguientes lugares: 1) a la avenida Lope de Vega núm. 601, del Ensanche Naco, donde tiene domicilio social de conformidad con el contrato de promesa de venta de fecha 11 de octubre del 2005 , objeto de la presente litis, la entidad comercial Desarrollos Condor, S. A., donde el ministerial actuante señaló, “en el lugar de mi traslado a la dirección ya mencionada, en donde pude comprobar que la numeración no llega al 601, y hablando allí con personas del lugar, sobre si conocen a la compañía Desarrollo Condor, me declararon que no la conocen; 2) a la calle Rafael

Augusto Sánchez núm. 11, suite 601-E, de la Plaza Intercaribe, Ensanche Naco, lugar donde se me ha informado se encuentra funcionando la compañía Desarrollos Condor, S. A.”, donde el ministerial actuante también señaló, “en el lugar de mi traslado a la dirección ya mencionada, y hablando allí con Elizabeth y demás personas me declararon que la compañía Desarrollos Condor, S. A. se mudó hace tiempo, por lo que, en virtud del inciso 7mo. artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y hablando allí con Anabel Ricart, quien me dijo ser secretaria le he dejado copia del presente acto” (sic);

Considerando, que el párrafo 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará “a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se desprende, que si la compañía Desarrollos Condor, S. A. no tenía domicilio conocido, la parte ahorra recurrida debió notificarle la sentencia en cuestión en el domicilio de uno de sus socios, razón por la cual dicha notificación no cumple con el voto de la ley y su fecha no puede tomarse como punto de partida del plazo establecido por la ley para la interposición del recurso de casación, de lo que resulta que la fecha en que fue recurrida la sentencia hoy atacada, el recurrente estaba en tiempo hábil para interponer el citado recurso de casación, que lo fue el 7 de septiembre de 2009, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que la parte recurrente formula los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios reunidos para su examen por su vinculación, alega, en síntesis, que la sentencia recurrida fue notificada en la persona y domicilio de los abogados que actuaron en primer y segundo grado sin reparar en que a partir

de la evacuación de una sentencia cesa el contrato entre el abogado y el cliente; que la sentencia núm. 347-2009 hoy recurrida no fue notificada a la sociedad comercial Desarrollos Condor, S. A. como establece el Código de Procedimiento Civil, en franca violación al derecho de defensa consagrado en la Carta Magna; que la notificación de la sentencia mediante el acto núm. 466/09 del 26 de junio de 2009, ha provocado a la hoy recurrente agravios, ya que no pudo ejercer el recurso dentro del plazo de los 30 días que establece la Ley de Casación, en razón de que no se había enterado de la misma, por lo que con esa actuación se viola el derecho de defensa, como sucedió en el presente caso y debe haber la recompensa del plazo que establece la ley; que, asimismo, por otra parte, la sentencia recurrida evidencia una contradicción en los motivos, toda vez que la parte recurrida solicitó la nulidad del acto que contiene el recurso de apelación por falta de indicación de los medios en que se fundamenta el recurso; que es evidente en los considerandos 3, 4 y 5, en primer lugar, dice la recurrente, que la corte a-qua no se pronunció en cuanto a lo pedido por la parte recurrida en la solicitud de nulidad de acto de apelación y en el ordinal primero del fallo declara regular y válido dicho recurso de apelación, haciendo constar en el ordinal segundo que acoge parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso y modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, suprimiendo el numeral 2 y modificando el ordinal cuarto; por lo que se evidencia, aduce finalmente la recurrente, que la corte a-qua no ha dado motivos suficientes para fundamentar su fallo con relación a lo pedido por la parte recurrida donde solicita confirmar la sentencia en todas sus partes;

Considerando, que la sentencia atacada pone de relieve en sus motivaciones que “procede rechazar la nulidad del recurso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que si bien es cierto que en el recurso de apelación de que se trata no constan los medios del mismo, lo cual conforme al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil es un motivo de nulidad, la apelante por medio de sus escritos de conclusiones expuso dichos medios, por lo que la nulidad quedó subsanada, y tomando

en cuenta que esta Sala dio plazos a ambas partes para réplica y contra réplica, salvaguardando su derecho de defensa”;

Considerando, que, como se desprende de los motivos desarrollados por la corte a-qua transcritos precedentemente, dicho tribunal de alzada no ha incurrido en las alegadas violaciones denunciadas, como se postula en el memorial de casación de la recurrente, al no encontrar esta Corte de Casación violación alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, ni contradicción en los motivos que sustentan el fallo criticado, pero sí entre los motivos y el dispositivo, como se verá más adelante, razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se anuncia antes, esta Corte de Casación, del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, no obstante el rechazo de los medios del recurso por las razones que se apuntan más arriba, estima procedente examinar de oficio la contradicción que ha advertido entre los motivos y el dispositivo, lo que se traduce en una falta de base legal de la decisión que hace imposible todo control de la Corte de Casación;

Considerando, que, en efecto, la sentencia atacada razona, en los considerandos de sus páginas 33 y 34, del modo siguiente: “esta Sala procederá a modificar dicha sentencia en el sentido de que el juez a-quo ordenó la entrega antes del pago del precio de algunos documentos que se podrían entregar posteriormente al pago del precio de la venta, ya que el recurrente está obligado a la entrega de: a) certificaciones recientes expedidas por el Registro de Títulos de la provincia María Trinidad Sánchez, en las cuales consten las cargas y gravámenes que pudieren afectar los tres inmuebles ofertados en venta; b) copia de los estatutos de la compañía demandada, certificada por los organismos correspondientes; c) acta de asamblea en la cual se indique la delegación dada al señor Chery Arturo Jiménez Alfau por la compañía puesta en causa, para en su nombre ofertar en venta esos bienes, y suscribir el contrato de venta definitivo de los mismos y pueda recibir el precio de la venta; que

en ese mismo orden procede ordenar que una vez el vendedor hoy recurrente, entregue los indicados documentos al comprador, este último deberá pagar el precio de la venta al vendedor, quien deberá entregar los certificados de propiedad y la certificación del IVSS, así como cualesquiera otros documentos que requiera el comprador, por parte del vendedor, para poder obtener los traspasos de los inmuebles objeto de la venta a su nombre”, mientras que en su parte dispositiva deja la disputa o controversia sin solución, cuando precisa únicamente las obligaciones que conforme a los contratos suscritos por las partes envueltas en el litigio, corresponden a cada una de ellas, dando con ello lugar al nacimiento de una nueva confrontación judicial al no ser de manera categórica ni acogida ni rechazada la demanda originalmente incoada, ya que en la situación que la corte a-quá ha dejado la controversia, cada parte en el contrato es hábil de ampararse en la máxima *non adimpleti contractus*, excepción aplicable en los contratos sinalagmáticos, como es el que une al vendedor y al comprador;

Considerando, que, en tales circunstancias, procede aplicar en este caso el principio tradicional “*iura novit curia*”, según el cual los tribunales de justicia, en particular el de casación, no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que le sirven de base para motivar sus sentencias, en las alegaciones aducidas por las partes, supliendo de oficio, cuando no haya sido denunciada por el recurrente en casación alguna violación o irregularidad, aquellos motivos de puro derecho que establezcan la no conformidad del fallo impugnado con la regla de derecho, sobre todo si, como en la especie, dichos alegatos resultan improcedentes y mal fundados;

Considerando, que a los efectos de verificar si en derecho la *litis* fue justamente dirimida, conviene precisar que el contrato de promesa de venta intervenido entre las partes el 11 de octubre del año 2005, objeto de esta controversia, según el cual la hoy recurrida ofreció comprarle a la recurrente, quien a su vez se comprometió a venderle a aquella, por un precio determinado, tres parcelas de

terreno, consigna en su cláusula sexta, párrafo II, que “el precio y la suma precedentemente indicada no estarán sujetas a ningún aumento, durante el plazo de vigencia de este contrato, y queda entendido entre las partes que una vez La compradora realice el pago total del precio estipulado, La Vendedora estará obligada a hacer entrega inmediata de los documentos que amparan la propiedad de los inmuebles”, describiendo a continuación el convenio los documentos a entregar; que, según consta en el expediente, mediante acto núm. 398/2005 de fecha 16 de diciembre de 2005, del alguacil William Bienvenido Arias Carrasco, la actual recurrida introdujo su demanda original en ejecución de contrato de promesa de venta, tendiente a la entrega de “todos y cada uno de los documentos que la demandada (Desarrollo Cóndor, S. A.) se comprometió a entregar a la demandante, en virtud del contrato de promesa de venta suscrito entre ambas partes el 11 de octubre de 2005, y otros documentos que son la consecuencia de la ejecución de lo convenido”; que, como se desprende del expediente formado en este caso, las causas y el objeto de la demanda original se mantuvieron invariables en toda la extensión del proceso, incluso en esta fase de casación;

Considerando, que, aún cuando la sentencia atacada dispuso que la vendedora Desarrollo Cóndor, S. A. entregara a la compradora Winton Group Corporation los documentos en cuestión, y que, una vez se produjera dicha entrega, dicha compradora “deberá pagar el precio de la venta al vendedor” (sic), lo que per sé contraviene lo estipulado en la cláusula sexta, párrafo II, antes transcrita, que prevé el pago del precio primero y la entrega inmediata de documentos después, es preciso reconocer, sin embargo, que el fallo impugnado lo único que hace en su parte dispositiva es relieves, sólo cambiando el orden de las citadas obligaciones recíprocas de los contratantes, según se ha visto, los compromisos de éstos, sin resolver adecuadamente la suerte de la demanda original, al extrapolar a lo juzgado, pura y simplemente, las prestaciones acordadas en el contrato, desconociendo de este modo uno de los deberes fundamentales del juez a cargo de un proceso judicial, que consiste en “juzgar, o sea, decidir, resolver los asuntos que se le someten” a su escrutinio; que,

en esas condiciones, la sentencia cuestionada acusa una evidente falta de base legal, con motivos insuficientes y contradictorios con el dispositivo, como consecuencia de una defectuosa exposición de los hechos de la causa, que ha conducido a la corte a-qua a dejar el proceso sin solución y que le impide a esta jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido o no bien aplicados, por lo que procede, supliendo de oficio este medio de derecho, disponer la casación del fallo criticado;

Considerando, que las costas del procedimiento pueden ser compensadas, en virtud de los numerales 2) y 3) del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, en vista de que lo juzgado por la corte a-qua no ha dado la debida solución a la litis; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 1

País requiriente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Mag. Procurador General de la República.
Abogada:	Dra. Analdi del Carmen Alcántara Abreu.
Recurrido:	Pedro Ramón Sánchez Almonte.
Abogados:	Licdos. Enrique García y Leopoldo Francisco Núñez Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez Almonte, casado, regidor por el ayuntamiento de La Vega, cédula de identidad y electoral núm. 047-0117426-2, domiciliado y residente en la Av. Carrera de Palma, La Vega, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a los Licdos. Enrique García y Leopoldo Francisco Núñez Batista, expresar que asumen la defensa técnica del requerido en extradición Pedro Ramón Sánchez Almonte;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Pedro Ramón Sánchez Almonte;

Visto la Nota Diplomática núm. 93 de fecha 6 de abril de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Michael E. Sofía, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;

b) Acta de Acusación núm. 99-00569 CR-HIGHSMITH registrada el 12 de agosto de 1999 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida;

c) Orden de Arresto contra Pedro Ramón Sánchez, expedida en fecha 15 de octubre de 1999 por el Secretario Clarence Maddox del Tribunal anteriormente señalado;

d) Fotografía del requerido;

e) Huellas dactilares del requerido;

f) Legalización del expediente;

Vistos los documentos depositados en la Secretaría General de esta Suprema corte de Justicia el 10 de diciembre del 2010, por la defensa del requerido en extradición Pedro Ramón Sánchez Almonte; a saber: ...”1.-Certificación de la Dirección General de Migración, en la cual se establece que el señor Pedro Ramón Sánchez, tiene mas de diez (10) años sin salir del país; 2.-Acción de Personal (designación interna) de la Secretaría de Estado de Turismo, donde es designado el señor Pedro Ramón Sánchez Secretario Ejecutivo provincial

de la provincia de La Vega; 3.-Designación del señor Sánchez Almonte como Técnico en el departamento de Normas Técnicas y Certificación con asiento en La Vega, nombrado por el Instituto de Estabilización de Precios; 4.-Certificación de la Secretaría de Estado de Educación Superior Ciencias y Tecnología, donde se certifica que el señor Sánchez Almonte posee el Título de Técnico Agrícola expedido por la Universidad Mundial; 5.-Certificación de la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), donde certifica que el señor Sánchez Almonte obtuvo la Lic. en Derecho, en el año 2007; 6.-Certificado de reconocimiento de la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), por haber obtenido el mayor índice académico de su carrera en la graduación; 7.-Certificado de reconocimiento por su participación en el curso, Trámites y Procedimientos para Exportar Productos Agrícolas, expedido por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana; 8.-Certificado de Elección de la Junta Central Electoral, donde se certifica que el señor Sánchez Almonte ha sido electo suplente de Regidor por el municipio de La Vega en el cuatrienio 2002-2006; 9.-Certificado de Elección, expedido por la Junta Central Electoral, donde se certifica que el señor Pedro Ramón Sánchez Almonte ha sido electo Regidor por el Municipio de la Vega en el cuatrienio 2006-2006; 9.-Certificado de Elección, expedido por la Junta Central Electoral, donde se certifica que el señor Sánchez Almonte ha sido electo Regidor por el municipio de La Vega en el período 2010-2016; 10.-Certificado de Matrimonio, expedido por la Diócesis de La Vega, mediante la cual se certifica que contrajeron Matrimonio Canónico los señores Pedro Ramón Sánchez Almonte y Adalgisa del Carmen Hilario Alberto; 11.-Extracto de acta de nacimiento, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, mediante la cual se declara la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de la niña Hilary, hija del señor Pedro Ramón Sánchez y la señora Adalgisa Del Carmen Hilario Alberto; 12.-Extracto de Acta de Nacimiento, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, mediante la cual se declara la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del niño de

nombre Pedro, hijo de los señores Pedro Ramón Sánchez Almonte y Adalgisa del Carmen Hilario Alberto, el cual nació en fecha 10 del mes de octubre del año 2000; 13. Certificación, expedida por Sor Lucia Raque Gómez Ángeles, Directora General de la Congregación de las Hermanas Mercedarias de la Caridad, Centro Educativo Nuestra Señora de las Mercedes del Santo Cerro, centro educativo donde están los niños del señor Sánchez Almonte, mediante la cual se certifica que dicho señor Sánchez Almonte es un padre responsable con sus hijos; 14. Certificación de la Dirección General de Impuesto Internos, donde se establece que el señor Sánchez Almonte es propietario de vehículos de motor, 15.-Certificaciones del Banco León, que establecen que el señor Sánchez Almonte posee tarjetas de crédito, en pesos y dólares, teniendo excelente relaciones con el banco; 16.-Certificación de la Procuraduría General de la República, donde se establece que el señor Pedro Ramón Sánchez Almonte no posee ningún antecedentes penal en los archivos; 17.-Declaración Jurada de Domicilio, donde se establece y el domicilio del señor Sánchez Almonte desde hace más de diez años; 18.-Declaración Jurada, donde se establece por las personas de la Comunidad el comportamiento que ha exhibido durante todos estos años de su vida el señor Pedro Ramón Sánchez Almonte: 19.-Certificación del Banco Popular Dominicano, donde establece las Cuentas que posee el señor Sánchez Almonte y esa institución, su promedio anual, y tarjetas de crédito; 20.- Fotos del señor Pedro Ramón Sánchez Almonte, su esposa y sus niños”;

Resulta, que mediante instancia núm. 2872 del 15 de junio del 2009, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema corte de Justicia el 22 de junio del mismo año, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda

Sala de la Suprema corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Pedro Ramón Sánchez, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que posteriormente, mediante instancia núm. 03865, del 13 de septiembre del 2010 y recibida por la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de septiembre del 2010, el Mag. Procurador General de República, remitió a esta Segunda Sala, la Nota Diplomática núm. 156, del 7 de mayo del 2010, de la Embajada de Estados Unidos de América, país requirente, mediante la cual se remite la certificación de la solicitud de Extradición de Pedro Ramón Sánchez, conjuntamente con otros requeridos;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 22 de septiembre del 2010, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Pedro Ramón Sánchez, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Pedro Ramón Sánchez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Pedro Ramón Sánchez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la

comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, el 18 de noviembre del 2010, del apresamiento del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 15 de diciembre del 2010, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar prescripta la acción pública en contra del requerido ciudadano Pedro Ramón Sánchez Almonte, por haber transcurrido mas de diez (10) años desde la comisión de la supuesta infracción, sin que el estrado requeriente, Estados Unidos de América, realizara ninguna acción de persecución o que suspendiera el plazo de la prescripción, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal del artículo 3, letra a de la Convención de Extradición de la Séptima Conferencia Internacional de América de Montevideo del año 1933, suscrita por los Estados Unidos y la República Dominicana; y por lo que dispone el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981; no habiendo aportado por demás prueba el estado requeriente, Estados Unidos de Norteamérica, de que la acción pública no haya prescrito, solamente un argumento jurídico del fiscal auxiliar de tribunal del Distrito Sur de la Florida, que es una parte interesada, de que supuestamente en este caso no se aplica la prescripción en el estado requeriente, Estados Unidos de Norteamérica; **Segundo:** Librar acta de que conforme a las comprobaciones de los documentos que reposan en la solicitud de extradición no figura ningún acto de persecución penal capaz de interrumpir la prescripción de la acción pública, que en la República Dominicana es de diez (10) años a partir de la última actuación judicial, y por lo tanto en virtud del artículo 439 del Código Procesal Penal Dominicano, no hay crimen ni delito; **Tercero:** Declarar que en el expediente del caso no reposa ninguna sentencia auténtica emanada de la justicia norteamericana que

condene a Pedro Ramón Sánchez Almonte por el hecho o infracción que sirve de base la solicitud de extradición, tal como lo exige el artículo 5, letra 'a', de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo del año 1933, como derecho supletorio al Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de América de 1910; y en todo caso no se ha podido comprobar por la justicia norteamericana que en el presente caso se cumplió con el debido proceso de ley, habiendo actuado con negligencia en lo que respecta a realizar las diligencias e indagatorias tendentes al apresamiento del exponente, Pedro Ramón Sánchez Almonte en un tiempo prudente, dándole la oportunidad de hacer vida pública en la República Dominicana, donde resultó electo regidor por el ayuntamiento del municipio de La Vega en dos períodos consecutivos, convivir con su familiar sin perturbación de ninguna índole; y sin garantizarle una justicia expedita, real y efectiva, en violación de nuestra constitución, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Cuarto:** Que el Estado dominicano, representado por el poder judicial vía esta Honorable Suprema corte de Justicia, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición del exponente, Pedro Ramón Sánchez Almonte, por la negligencia y falta de interés del Estado requeriente y porque en el tiempo transcurrido el requerido a expiado la supuesta culpa que se le atribuye, no estando el Estado dominicano, conforme al Tratado de Extradición de 1910, al artículo 4 del Código Bustamante y al artículo 3 de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933, obligado a entregar a ningún nacional dominicano; **Quinto:** Que al momento de producirse los presuntos hechos de la acusación (1999) estaba vigente la Ley 489 (con efecto retroactivo para el que está sub-judice), la cual establecía que el punto para la prescripción corre para el Estado requeriente y para el Estado requerido; Y que el artículo 439 del Código Procesal Penal establece la prescripción de la acción pública en diez (10) años para la infracción de que se trata y que el requerido Pedro Ramón Sánchez Almonte tiene mas de diez

años viviendo en la República Dominicana, tal y como lo reconoce el Estado requeriente en su documentación; y en razón de que la Constitución Dominicana establece que le ley tiene efecto retroactivo para el que está sub-judice; **Sexto:** Que sea igualmente pronunciada la perención de instancia prevista en los artículos 7 y 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto del proceso penal seguido al exponente, Pedro Ramón Sánchez Almonte, por haber transcurrido mas de tres (3) años de la apertura del referido proceso penal, sin que haya culminado con sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por negligencia de las autoridades requerientes; **Séptimo:** Que en todo caso, sea rechazada la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requeriente, del nacional dominicano Pedro Ramón Sánchez Almonte y que sea ordenada la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez Almonte; **Octavo:** Que sobre el pedimento del Ministerio Público relativo a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Pedro Ramón Sánchez Almonte, que fue sobreseído por esa honorable Cámara Penal, sea desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128, inciso 3, literal b) de la Constitución de la República, y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Pedro Ramón Sánchez, que en el proceso

sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se imputan”; que por su lado, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Pedro Ramón Sánchez, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, luego de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez Almonte, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática núm. 93 de fecha 6 de abril de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, a la entrega en extradición del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez, tramitada a través del Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia fue formalmente apoderada por

el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva;

de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Pedro Ramón Sánchez Almonte; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Pedro Ramón Sánchez Almonte, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: (cargo uno): Conspiración para poseer con la intención de distribuir una sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína en contravención de las Secciones 841 (a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Dos): Posesión con la intención de distribuir una cantidad detectable de cocaína en violación de la sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que con relación a los cargos imputados a Pedro Ramón Sánchez, el Estado requirente describe los hechos de la causa de la siguiente manera: “El 5 de agosto de 1999, oficiales del orden público arrestaron a Valerio y Sánchez en Miami, Florida, cuando encontraron a Valerio y Sánchez con aproximadamente cinco kilogramos de cocaína en su posesión. El 6 de agosto de 1999, el Honorable Ted E. Bandstra, Magistrado Juez de los Estados Unidos, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, firmó una querrela penal en el caso Los Estados Unidos de América vs. Julio César Valerio y Pedro Ramón Sánchez, Caso número 99-3218-Bandstra, en la cual se acusa a Valerio y a

Sánchez de conspiración para poseer una sustancia controlada, con la intención de distribuirla, en contravención de las secciones 841 (a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. El 12 de agosto de 1999, un gran jurado federal reunido en el Distrito Sur de la Florida, presentó una acusación formal con número 99-00569 (de aquí en adelante “la Acusación formal”). En el cargo uno de la acusación formal, se les acusa a Valerio y Sánchez de conspiración para poseer con la intención de distribuir una cantidad detectable de cocaína, en violación de las secciones 841 (a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. En el Cargo dos de la acusación formal, se les acusa a Valerio y Sánchez de posesión con la intención de distribuir una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 841 (a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Conforme a la sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, la cocaína es una sustancia controlada. El 26 de agosto de 1999, Valerio pagó fianza y fue liberado de encarcelación. Se le ordenó que entregara sus documentos de viaje, que reportara a la oficina de servicios previos al juicio y que mantuviera empleo. El 11 de octubre de 1999, Valerio no apareció en su lugar de trabajo y una investigación más a fondo por la oficina de servicios previos al juicio reveló que su apartamento había sido abandonado. El 4 de octubre de 1999, Sánchez pagó fianza y fue liberado de encarcelamiento. Se le ordenó que entregara sus documentos de viaje, que reportara a la oficina de servicios previos al juicio, que mantuviera empleo y que se le impusiera un toque de queda entre las 12:00 de la medianoche hasta las 6:00 a.m. El 11 de octubre de 1999, Sánchez no estaba presente en su residencia a las 12:33 a.m. durante una verificación del toque de queda impuesto. Como consecuencia, la oficina de servicios previos al juicio contactó a la esposa de Sánchez, quien informó no haber visto a su esposo desde el 10 de octubre de 1999, en la tarde. El 15 de octubre de 1999, después de determinarse que tanto Valerio como Sánchez habían huido, Clarence Maddox, el Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, emitió órdenes para el arresto de Valerio y Sánchez. Dichas

órdenes permanecen válidas y ejecutables para detener a Valerio y Sánchez por los cargos contenidos en la Acusación Formal”;

Considerando, que en la declaración jurada que sirve de fundamento a la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, en el cargo uno, acusa al imputado de: “En el cargo uno de la Acusación formal, se les acusa a Valerio y Sánchez de conspiración para poseer con la intención de distribuir una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 841 (a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Según las leyes de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para infringir otro estatuto penal, en este caso, las leyes que prohíben la posesión de la cocaína con la intención de distribuirla. En otras palabras, según las leyes estadounidenses, el hecho de combinarse y ponerse de acuerdo con una o más personas para contravenir una ley de los Estados Unidos ya es un delito en sí. Dicho acuerdo no necesita ser formal y puede ser simplemente un entendimiento verbal o no verbal. Se considera que una conspiración es una sociedad con fines criminales, en la cual cada miembro o participante se convierte en agente o socio de cada uno de los otros miembros. En este caso, Valerio y Sánchez son acusados en la acusación formal como coconspiradores”;

Considerando, que sobre el mismo cargo uno, el Estado requirente, en la declaración jurada, afirma: “Para poder probar el delito mayor de conspiración imputado en el cargo uno de la acusación formal, los Estados Unidos deben mostrar en el juicio que el Valerio y Sánchez llegaron a un acuerdo para lograr un plan en común e ilícito, según se acusa en la Acusación formal, y que los acusados a sabiendas e intencionalmente se hicieron miembros de la conspiración. Un acusado no necesita tener conocimiento de todos los actos de sus coconspiradores para hacerse responsable de dichos actos, siempre que sea a sabiendas un miembro de la conspiración y que los actos de los coconspiradores fueran previsibles y dentro del alcance de la conspiración. Una persona puede hacerse miembro de una conspiración sin tener pleno conocimiento de todos los detalles de la confabulación ilícita o los nombres e identidades de todos los

demás conspiradores. Por consiguiente, si el acusado entiende la índole ilícita del plan y con conocimiento de causa y voluntariamente participa en dicho plan por lo menos una vez, eso es suficiente para condenarlo por conspiración, aun si no hubiera participado anteriormente y aun si haya desempeñado un papel menor”;

Considerando, que respecto al cargo uno, mediante la acusación formal que obra en el proceso, el Estado requirente alega: “Cargo I. El 5 de agosto de 1999, o alrededor de esta fecha, en Miami, condado de Dade, en el Distrito sur de Florida, los acusados, Julio César Valerio, y Pedro Ramón Sánchez, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, conspiraron, confederaron y se acordaron entre sí y con otras personas desconocidas al Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada de la Lista II, a saber, una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo en violación de la sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que respecto al cargo dos, el Estado requirente, expresa: “En el cargo dos de la Acusación formal, se les acusa a Valerio y Sánchez de posesión de una cantidad detectable de cocaína, con la intención de distribuirla, en contravención de la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Para probar el delito mayor acusado en el cargo dos, los Estados Unidos deben mostrar que 1) Valerio y Sánchez poseyeron cocaína y 2) que Valerio y Sánchez poseyeron cocaína con la intención de distribuirla. Conforme a las secciones 846 y 841(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, la pena máxima por los delitos acusados en los cargos uno y dos es un período de hasta cuarenta años de prisión si la cantidad de cocaína es más de 500 gramos y menos de 5 kilogramos”;

Considerando, que sobre el cargo dos, el Estado requirente expresa además: “En el cargo dos se acusa además que Valerio y Sánchez eran principales en la comisión del delito al ayudar e instigar

dicho delito, según previsto en la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual declara que quienquiera que ayude, instigue, aconseje, comande, induzca o procure la comisión de un delito se hará responsable como un principal, o la persona que en realidad llevó a cabo la tarea. Esto significa que se puede probar la culpabilidad del acusado aun cuando éste no haya realizado personalmente cada hecho involucrado en la comisión del delito acusado. La Ley reconoce que, normalmente, lo que se puede hacer una persona por sí misma también puede realizarse mediante la dirección de otra persona como agente, o al actuar junto con, o bajo la dirección de, otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Así que, si los hechos o la conducta de un agente, empleado u otro socio del acusado fueran dirigidos o autorizados intencionalmente por el acusado, o si el acusado ayudara o instigara a otra persona al juntarse voluntariamente con dicha persona en la comisión de un delito, entonces la Ley hace responsable al acusado por la conducta de esa otra persona, tal como si el acusado mismo hubiera participado en dicha conducta”;

Considerando, que en cuanto al cargo dos, en su acusación formal, el Estado requirente expresa lo siguiente: “El 5 de agosto de 1999, o alrededor de esta fecha, en Miami, en el Condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida, y en otro lugar, los acusados, Julio César Valerio, y Pedro Ramón Sánchez, a sabiendas e intencionalmente poseían con la intención de distribuir una sustancia controlada de la Lista II, a saber, una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la Sección 841(a)(I) del Título 21 y de la Sección 2 del Título 18, del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “La ley de prescripción simplemente requiere que un acusado sea inculcado formalmente dentro de los cinco años después de la fecha de la comisión del delito o los delitos. Una vez que se haya presentado una acusación formal, como es el caso de los cargos contra Valerio y Sánchez, la ley de prescripción

se suspende y ya no corre el tiempo. La razón por la que se hace esto es para prevenir que un delincuente se escape simplemente al huir y mantenerse prófugo por un largo período de tiempo. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito continuo, tal como es la conspiración, empieza a correr al término de la conspiración, y no a su comienzo. He revisado minuciosamente la ley de prescripción correspondiente y dicha ley no excluye el enjuiciamiento de los cargos en este caso. Debido a que la ley de prescripción correspondiente es de cinco años, y la acusación formal, presentada en agosto de 1999, inculpa contravenciones penales que ocurrieron el 5 de agosto de 1999, o alrededor de esa fecha, Valerio y Sánchez fueron acusados formalmente dentro del período establecido de cinco años”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Sánchez es un ciudadano de la República Dominicana, nacido en la República Dominicana el 17 de septiembre de 1961. También usa el nombre de Pedro Ramón Sánchez Almonte. El número de su cédula de la República Dominicana es 047-0117426-2. Se le describe como un varón hispano, con ojos cafés y pelo negro, de estatura aproximada de 5 pies 7 pulgadas y con un peso aproximado de 165 libras. Las autoridades creen que Valerio reside en carretera de Palmas núm. 46, La Vega, República Dominicana”;

Considerando, que Pedro Ramón Sánchez Almonte, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “**Primero:** Declarar prescripta la acción pública en contra del requerido ciudadano Pedro Ramón Sánchez Almonte, por haber transcurrido mas de diez (10) años desde la comisión de la supuesta infracción, sin que el estrado requirente, Estados Unidos de América, realizara ninguna acción de persecución o que suspendiera el plazo de la prescripción, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal del artículo 3, letra a de la

Convención de Extradición de la Séptima Conferencia Internacional de América de Montevideo del año 1933, suscrita por los Estados Unidos y la República Dominicana; y por lo que dispone el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981; no habiendo aportado por demás prueba el estado requeriente, Estados Unidos de Norteamérica, de que la acción pública no haya prescrito, solamente un argumento jurídico del fiscal auxiliar de tribunal del Distrito Sur de la Florida, que es una parte interesada, de que supuestamente en este caso no se aplica la prescripción en el estado requeriente, Estados Unidos de Norteamérica; **Segundo:** Librar acta de que conforme a las comprobaciones de los documentos que reposan en la solicitud de extradición no figura ningún acto de persecución penal capaz de interrumpir la prescripción de la acción pública, que en la República Dominicana es de diez (10) años a partir de la última actuación judicial, y por lo tanto en virtud del artículo 439 del Código Procesal Penal Dominicano, no hay crimen ni delito; **Tercero:** Declarar que en el expediente del caso no reposa ninguna sentencia auténtica emanada de la justicia norteamericana que condene a Pedro Ramón Sánchez Almonte por el hecho o infracción que sirve de base la solicitud de extradición, tal como lo exige el artículo 5, letra 'a', de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo del año 1933, como derecho supletorio al Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de América de 1910; y en todo caso no se ha podido comprobar por la justicia norteamericana que en el presente caso se cumplió con el debido proceso de ley, habiendo actuado con negligencia en lo que respecta a realizar las diligencias e indagatorias tendentes al apesamiento del exponente, Pedro Ramón Sánchez Almonte en un tiempo prudente, dándole la oportunidad de hacer vida pública en la República Dominicana, donde resultó electo regidor por el Ayuntamiento del municipio de La Vega en dos períodos consecutivos, convivir con su familiar sin perturbación de ninguna índole; y sin garantizarle una justicia expedita, real y efectiva, en violación de nuestra constitución, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y de la

Convención Americana de los Derechos Humanos; **Cuarto:** Que el Estado dominicano, representado por el poder judicial vía esta Honorable Suprema corte de Justicia, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición del exponente, Pedro Ramón Sánchez Almonte, por la negligencia y falta de interés del Estado requeriente y porque en el tiempo transcurrido el requerido a expiado la supuesta culpa que se le atribuye, no estando el Estado dominicano, conforme al Tratado de Extradición de 1910, al artículo 4 del Código Bustamante y al artículo 3 de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933, obligado a entregar a ningún nacional dominicano; **Quinto:** Que al momento de producirse los presuntos hechos de la acusación (1999) estaba vigente la Ley 489 (con efecto retroactivo para el que está sub judice), la cual establecía que el punto para la prescripción corre para el Estado requeriente y para el Estado requerido; Y que el artículo 439 del Código Procesal Penal establece la prescripción de la acción pública en diez (10) años para la infracción de que se trata y que el requerido Pedro Ramón Sánchez Almonte tiene mas de diez años viviendo en la República Dominicana, tal y como lo reconoce el Estado requeriente en su documentación; y en razón de que la Constitución Dominicana establece que le ley tiene efecto retroactivo para el que está sub judice; **Sexto:** Que sea igualmente pronunciada la perención de instancia prevista en los artículos 7 y 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto del proceso penal seguido al exponente, Pedro Ramón Sánchez Almonte, por haber transcurrido mas de tres (3) años de la apertura del referido proceso penal, sin que haya culminado con sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por negligencia de las autoridades requerientes; **Séptimo:** Que en todo caso, sea rechazada la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requeriente, del nacional dominicano Pedro Ramón Sánchez Almonte y que sea ordenada la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Pedro Ramón Sánchez Almonte; **Octavo:** Que sobre el pedimento del Ministerio Público relativo a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Pedro Ramón Sánchez Almonte, que fue

sobreseído por esa honorable Cámara Penal, sea desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en su primer y segundo alegatos, los cuales se examinan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el abogado de la defensa plantea en síntesis, “Que se declare prescrita la acción pública en contra del requerido por haber transcurrido más de diez (10) años desde la supuesta comisión del delito y que se libre acta de que no figura en la glosa de documentos que integran el proceso ningún acto o persecución penal capaz de interrumpir la prescripción de la acción pública establecida en el artículo 439 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los fundamentos del principio de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, se sustentan en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés de la sociedad por castigar a los infractores; que además, la ley dominicana, que junto a los tratados y convenciones conforman el marco sustantivo del principio que se examina, aparece planteada en términos precisos en cuanto a que la prescripción penal es causa de extinción de la acción penal; que de igual modo el artículo 45 del Código Procesal Penal señala: “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”; que además, el citado Código, en su artículo 46, establece el cómputo de la prescripción mediante los siguientes términos: “Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos

que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”; que, en lo que se refiere al cómputo de la prescripción de las penas, el Código Procesal Penal Dominicano, dice en su artículo 439: “Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1. A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2. A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3. Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”;

Considerando, que en materia de extradición, es criterio de esta Cámara, que las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de América y del Estado requerido, República Dominicana; que, en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, los Estados Unidos de América, ha sido cubierta, en razón de que el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “La ley de prescripción simplemente requiere que un acusado sea inculcado formalmente dentro de los cinco años después de la fecha de la comisión del delito o los delitos. Una vez que se haya presentado una acusación formal, como es el caso de los cargos contra Valerio y Sánchez, la ley de prescripción se suspende y ya no corre el tiempo. La razón por la que se hace esto es para prevenir que un delincuente se escape simplemente al huir y mantenerse prófugo por un largo período de tiempo. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito continuo, tal como es la conspiración, empieza a correr al término de la conspiración, y no a su comienzo. He revisado minuciosamente la ley de prescripción correspondiente y dicha ley no excluye el enjuiciamiento de los cargos en este caso. Debido a que la ley de prescripción correspondiente es de cinco años, y la acusación formal,

presentada en agosto de 1999, inculpa contravenciones penales que ocurrieron el 5 de agosto de 1999, o alrededor de esa fecha, Valerio y Sánchez fueron acusados formalmente dentro del período establecido de cinco años”; mientras que a la luz de las disposiciones legales dominicanas, antes trascritas, como país requerido, que son más favorables al solicitado, la infracción atribuida a éste tampoco ha prescrito, debido a que el Estado requirente en su Declaración Jurada de Apoyo a la presente solicitud de extradición, indica que los hechos ocurrieron a partir del 5 de agosto de 1999, y la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante oficio núm. 2872, del 15 de junio del 2009, recibido por la Secretaría General de esta Suprema corte de Justicia el 22 de junio del 2009, apoderó formalmente a esta Segunda Sala, de la solicitud de extradición que plantean los Estados Unidos de América, mediante nota diplomática núm. 93, del 6 de abril del 2009; por tanto, habían transcurrido 9 años, 8 meses y un día de la nota diplomática antes descrita, así como 9 años, 10 meses y 17 días del apoderamiento a esta Segunda Sala; lo cual evidencia que el plazo de diez años requeridos para la existencia de la prescripción, no se había cumplido, razón por la cual procede desestimar los argumentos planteados en estos dos alegatos;

Considerando, que con relación al tercer alegato del abogado de la defensa del requerido en extradición, en cuanto a que en la glosa de documentos que integran el proceso no existe sentencia auténtica emanada de la justicia norteamericana que condene al requerido en extradición por el hecho o infracción en que se sustenta dicha solicitud, en cumplimiento con la exigencia del artículo 5, letra a) de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo de 1933; es preciso señalar, que si bien es cierto que la letra a) de la convención antes descrita expresa: “a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada (sic)”;

no menos cierto es que en la especie, según consta en la Declaración Jurada de Apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, el requerido, Pedro Ramón Sánchez Almonte, no ha sido juzgado ni condenado por el Estado requirente, por lo que el

texto aplicable para su caso lo es la letra b) de la referida convención, la cual expresa: “Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención emanada de un juez competente...”; documento éste que reposa en el proceso de que se trata; motivo por el cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto alegato el requerido en extradición plantea por medio de su abogado, “que sea rechazada la solicitud de extradición por ausencia de interés del Estado requirente”; sin embargo, como se ha expresado en parte anterior de la presente decisión, la acción no está prescrita, por lo que la falta de interés no puede imputársele al Estado requirente, ya que éste cumplió los requisitos de la solicitud de extradición en un tiempo hábil, antes de que se agotara el plazo de la prescripción que impera en el Estado requerido, en este caso República Dominicana, aplicable al solicitado en extradición por ser más favorable para éste; por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su quinto alegato, la defensa del solicitado en extradición pide el rechazo de la misma, fundamentado en que la pieza legal vigente al momento de la comisión de los hechos era la Ley 489, sobre Extradición y en cuanto al plazo de la prescripción, la establecida en el artículo 439 del Código Procesal Penal; que, sin embargo, no nos referiremos a este medio, ya que este aspecto de la prescripción fue analizado y contestado por esta sala, en el primer alegato planteado por dicho requerido, quedando establecido que los hechos atribuidos al requerido en extradición no han prescrito de acuerdo a nuestra legislación vigente, por consiguiente procede rechazar este alegato por carente de base legal;

Considerando, que en el sexto alegato, los abogados de la defensa del requerido alegan que sea pronunciada la perención de instancia prevista en los artículos 7 y 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por haber transcurrido más de tres (3) años de la apertura del proceso en contra del requerido; que, en este sentido es preciso señalar, que esta Segunda Sala está apoderada del

conocimiento de la procedencia o no de una solicitud de extradición y no del conocimiento del fondo del proceso, momento procesal este último en el cual se podría aplicar, si fuere procedente, en razón del tiempo, la perención de instancia prescrita en los textos legales invocados por el requerido; por lo que este alegato también carece de fundamentos y de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, se ha podido determinar: **Primero**, que Pedro Ramón Sánchez Almonte, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y **Tercero**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Pedro Ramón Sánchez Almonte, a lo que dicho requerido se opone en su octavo alegato,

argumentando que es improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone referente a lo solicitado por el país requirente: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en este último sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Pedro Ramón Sánchez Almonte, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Pedro Ramón Sánchez Almonte por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como

por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Pedro Ramón Sánchez Almonte, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 99-00569 CR-HIGHSMITH registrada el 12 de agosto de 1999 en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Pedro Ramón Sánchez Almonte; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Pedro Ramón Sánchez Almonte, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Pedro Ramón Sánchez Almonte y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 2

Auto impugnado:	corte de Apelación de Montecristi, del 19 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Pérez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reynoso Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0004072-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 92 de la ciudad de Montecristi; y Helvio Fernando Sufrán Víctor, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0005042-8, domiciliado y residente en la calle Quisqueya casa núm. 23 del sector Las Flores del municipio de San Fernando de Montecristi, querellantes, contra la el auto administrativo dictado por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. Carlos Manuel Pérez González, a nombre de los recurrentes Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de septiembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el 22 de octubre de 2010 el recurso de casación interpuesto por Rafael Reynoso Castro Cruz y Helvio Fernando Sufrán Víctor, y fijó audiencia para el 1ero. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo de 2010 Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor, interpusieron una querrela con constitución en actor civil, en contra de Rafael Armando Rosario Batista, por supuesta violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia el 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el desistimiento tácito de la presente querrela, interpuesta por los señores Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor, por éstos no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; además, los mismos no presentaron ante el tribunal, una excusa que pudiera ser

ponderada que justificara su incomparecencia; **SEGUNDO:** Las costas del proceso quedan compensadas; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar correspondientes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2010, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Manuel Pérez González, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor, en contra de la sentencia núm. 239-10-00029, de fecha 7 de junio de 2010, dictada por la Cámara Penal Unipersonar del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Ordena que por secretaría de esta corte se comunique el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. La sentencia viola los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento, o de la constitución de la República o los tratados internacionales, establecido en la resolución núm. 1920 de la Suprema corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violaciones e inobservancia de las reglas procesales. La resolución de la corte de Apelación viola los artículos. Al procedimiento oral, la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la prueba, hubieran llegado a una solución diferente del caso”;

Considerando, que la corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en calidad de imputado, por, decidió de la manera siguiente: “que a juicio de esta corte el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor, no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, esto en consideración de que el mismo se encuentra fundamentado

en argumentaciones y consideraciones dispersas, sin especificar de manera concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida; que por demás estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la juez de primer grado obró con estricto apego a los principios y normas constitucionales que garantizan el debido proceso de ley, e inclusive, del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada se desprende que en la misma no se configuran ninguna de las violaciones alegadas, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, la corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor, contra el auto administrativo dictado por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaíno.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda.
Interviniente:	Johansy M. Guzmán.
Abogado:	Lic. Delfín Henríquez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justa Vizcaíno Germán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0792145-4 domiciliada y residente en la calle 9 esquina 4 núm. 19 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y María Esther Pinales Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1902642-5, domiciliada y residente en la calle Bohemia núm. 19 esquina 4 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputadas y civilmente

demandadas, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en representación de Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaíno, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Delfín Henríquez Rodríguez, en representación de Johansy M. Guzmán, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en representación de las recurrentes, depositado el 5 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 22 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril de 2009 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. José Danilo Iciano, depositó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Justa Vizcaíno

Germán y María Esther Pinales Vizcaíno, por el hecho de que el 2 de octubre de 2008, agredieron físicamente a la señora Johansi Guzmán Pantaleón, produciéndole lesiones curables dentro de un período de 10 a 21 días; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 5 de agosto de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 12 de enero de 2010; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en nombre y representación de las señoras Justa Vizcaíno Guzmán y María Esther Pinales Vizcaíno, en fecha 3 de febrero de 2010, en contra de la sentencia núm. 06/2010, de fecha 12 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Anuncia el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel con relación a la variación de medida de coerción; **Segundo:** Declara a la imputada Justa Vizcaíno Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792145-4, domiciliada y residente en la calle 9, esquina 4, casa 19-B, centro de la ciudad, Los Alcarrizos, en perjuicio de Johansy Mercedes Guzmán Pantaleón, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Suspende de forma parcial la sanción a la imputada Justa Vizcaíno Guzmán, de la siguiente manera: **Primero:** Seis (6) meses en prisión; **Segundo:** El año y seis (6) meses restantes en suspensión condicional

de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1- Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2- Presentarse el último viernes de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; 3-Realizar trabajos comunitarios; 4- Dedicarse a una labor productiva; 5- Restringirse del porte de armas de fuego y/o blancas; 6-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 7-Abstenerse de visitar lugares frecuentado por la parte agraviada; 8-El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel de Najayo Mujeres; **Cuarto:** Declara a la imputada María Esther Pinales Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1902642-5, domiciliada y residente en la calle 9, esquina 4, casa 19-B, Las Mercedes, de Los Alcarrizos, Santo Domingo, en perjuicio de Johansy Mercedes Guzmán Pantaleón, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de reclusión, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Suspende de manera total la sanción a la imputada María Esther Pinales Vizcaíno, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1- Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2- Presentarse el último viernes de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; 3-Realizar trabajos comunitarios; 4- Dedicarse a una labor productiva; 5-Restringirse del porte de armas de fuego y/o blancas; 6-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 7-Abstenerse de visitar lugares frecuentado por la parte agraviada; 8-El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel de Najayo Mujeres; **Sexto:** Declara buena y

válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la señora Johansy Mercedes Guzmán Pantaleón, por intermedio de su abogado Lic. Defil Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a las imputadas Justa Vizcaíno Guzmán y María Esther Pinales Vizcaíno, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la señora Johansy Mercedes Guzmán Pantaleón, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Octavo:** Condena a las imputadas Justa Vizcaíno Guzmán y María Esther Pinales Vizcaíno, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Defil Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 19 de enero de 2010, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente exento de costas”;

Considerando, que las recurrentes, en su escrito de casación, alegan lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; la defensa de las encartadas entiende que la corte de Apelación al momento de producir su decisión no aplicó el principio de motivación de la sentencia en su justa medida, sino que, se limitó tan solo a confirmar la decisión anterior, argumentado de manera muy aérea razones que no pueden llenar jamás las exigencias de esta disposición legal, lo que constituye una franca violación de la disposición establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no basta con la apreciación sugestiva que los juzgadores puedan tener respecto a un caso, ya que de igual modo el sistema le exige que su sentencia este dotada de motivación suficiente y valedera; en efecto, partiendo de los elementos de pruebas que fueron presentados y examinados en el juicio de fondo, así como también de las argumentaciones expresadas en audiencia que fueron la base de presentación de nuestro escrito de apelación, es más que evidente que en el caso de la especie, no se debe de aplicar responsabilidad absoluta a las imputadas, toda vez que la defensa de las mismas demostró la existencia de la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, ya

que ciertamente la imputada Justa Vizcaíno Germán, nunca negó que agredió a la supuesta víctima de este proceso, como también es cierto, que declaró y quedó por otros medios demostrado que lo hizo para defenderse repeliendo la agresión que en principio inició y provocó la señora Johansy Mercedes Guzmán, es por esta razón, que insistimos en que las encartadas debieron ser juzgadas conforme con la disposición establecida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; en lo que respecta a la valoración de los elementos de pruebas partiendo de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración, dice que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba...; la corte de Apelación no hace referencia en su sentencia al grado de responsabilidad de la encartada María Esther Pinales Vizcaíno, no explica el porque debe ser confirmada esta decisión respecto a esta imputada, ya que manifestamos en nuestro escrito que respecto a la encartada no se presentó ningún elemento de prueba que comprometa su responsabilidad civil y penal, más sin embargo la corte decidió confirmar una decisión en la cual se condena sin razones ni motivos legales y por vía de consecuencia al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos, a la supuesta víctima, esto sin considerar que en nuestro sistema de justicia la persecución es personal, entonces, si la corte tiene el dato de que ella sólo se dedicó a separar a las señoras al momento de ocurrido el hecho no debe de atribuírsele a ésta responsabilidad de ninguna índole; es evidente que la corte no examinó tampoco, ni el principio de interpretación, ni el principio de proporcionalidad, ya que en el caso de la especie, mis representadas también fueron agredidas por la supuesta víctima y además han sido sometidas a este proceso que lleva más de un año y en razón de su calidad de imputadas han recibido el agravio que genera el solo hecho de ser procesadas, por lo que entendemos que como mínimo la corte debió avocarse a suspender de manera total la pena impuesta a Justa Vizcaíno Germán y absolver a María Esther Pinales, por no haber demostrado que haya cometido los hechos imputados”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que las recurrentes Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaíno, expresan en su recurso de

apelación, por intermedio de su abogada constituida, los siguientes medios: “**Primer motivo:** falta de motivación de la sentencia, toda vez que el tribunal a-quo en su sentencia no se refiere en cuanto al planeamiento establecido por la defensa respecto a la excusa legal de la provocación, ya que si pudimos demostrar en el plenario que la víctima de este proceso fue la persona que inicio el problema; los testigos presentados por la defensa fueron coherentes al expresar en el tribunal que el problema que dio lugar al sometimiento en contra de las recurrente se debió a una riña donde las dos resultaron agredidas; por otra parte el tribunal debió haber valorado la proporcionalidad de la pena respecto al hecho en cuestión, ya que el tribunal debió ponderar el hecho de que la señora María Pinales no participó del hecho, por lo que debió de ordenarse sentencia absolutoria a su favor; **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que en el caso de la especie el tribunal vulnera la disposición establecida en el artículo 25 del Código Procesal Penal, referente a la interpretación, ya que de los elementos propuestos por la defensa de las imputadas el tribunal extiende su interpretación es un aspecto negativo obviando inclusive parte del testimonio de los testigos; b) que la Procuraduría Fiscal presentó al proceso oral, público y contradictorio: 1) Testimonio de Johansy Mercedes Guzmán Pinales; 2) Dos fotografías P-I ilustrativa de fiscalía en las cuales se visualizan las heridas ya suturadas que presentó la querellante Johansy Mercedes Guzmán Pinales; 3) Certificado médico legal expedido por la Dra. Águeda Altagracia Feliz, de fecha 2 de octubre de 2009, el cual establece que al ser examinada Johansy Mercedes Guzmán Pinales presenta: herida cortante en región frontal suturada y excoriación en espalda de 12 centímetros, herida cortante en codo brazo izquierdo suturada y excoriación en ambas rodillas y palma de la mano izquierda; con la conclusión de que dichas lesiones curan dentro de un período de 10 a 21 días salvo cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evaluación del período de curación; que la agraviada refiere que en fecha 2 de octubre de 2008 a las 7:30 a. m. fue agredida por dos conocidas como Justa y Yahaidina Pinales; c) que el tribunal

a-quo valoró la responsabilidad de Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaíno, en los hechos imputados en el sentido de haber herido a la víctima, y aún cuando afirma que había actuado en defensa propia, este es un argumento no creído dado la forma y magnitud de las heridas, las cuales son desproporcionales a las que supuestamente recibió, y que no fue aportado elementos que evidencien una fuerza mayor que haya provocado las mismas, por lo que aún cuando a favor de todo procesado, existe una presunción de inocencia conforme lo dispone el artículo 8 numeral 2 literal J de la Constitución, está ha sido destruida con las pruebas aportadas al plenario, y así lo hace constar en la página 12 de su decisión; d) que de la ponderación de los motivos expuestos por las recurrentes en su escrito de apelación, la corte tiene a bien rechazarlos, puesto que contrario a lo aducido por dicha parte la sentencia de la especie esta debidamente motivada conteniendo la misma motivos suficientes y pertinentes que establecen la responsabilidad penal de las imputadas recurrentes, valoró los medios de prueba aportados durante la instrucción de la causa, los cuales están revestidos de licitud en su obtención; e) que la corte, al examinar la sentencia impugnada ha podido comprobar que la misma esta fundamentada en base legal, que permite verificar que no existen los argumentos expuestos por las recurrentes señoras Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaíno, toda vez que el tribunal a-quo hizo una acertada valoración de los medios de pruebas aportados al proceso e hizo una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara todos los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de cada una de las peticiones propias o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede admitir el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaíno, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 4

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Alberto Pierre.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Alberto Pierre, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0108205-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 42 del sector Pica Piedra, de la ciudad de La Romana, imputado, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación del recurrente, depositado el 12 de agosto de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 143, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia fue apoderado de la acusación presentada por la Fiscalía de esa demarcación contra Luis Alberto Pierre, sustentada en el hecho de que: “El 22 de febrero de 2009, al ser detenido el imputado en la calle Principal, sin número, del residencial Manatí, por el agente Kelvin F. Fénix Casera, se le ocupó en su mano derecha un arma de fabricación casera tipo Chagón, con una cápsula calibre 9mm. para la misma, y en su mano izquierda una carterita de tela color azul, conteniendo en su interior la cantidad de 60 porciones de un polvo blanco y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón otra carterita de bolsillo plástica color verde con transparente, conteniendo en su interior la cantidad de 99 porciones de un vegetal, además de que se le ocupó la suma de 430 pesos y un celular marca Viola, color blanco con negro; las sustancias resultaron ser 43.05 gramos de marihuana (las 99 porciones) y 27.75 gramos de cocaína clorhidratada las 62 porciones, conforme análisis hecho por INACIF”; que, en esas atenciones, fue dictado auto de apertura a juicio contra el sindicado, por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 4

literal d, 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia condenatoria el 21 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Luis Alberto Pierre, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Luis Alberto Pierre, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 026-0108205-6, residente en el sector Pica Piedra, calle Primera núm. 42, de la ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”; c) que, con motivo del recurso de apelación incoado contra la anterior decisión, intervino el fallo ahora impugnado en casación, pronunciado el 14 de julio de 2010 por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo de 2010, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, abogada de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Luis Alberto Pierre, contra la sentencia núm. 63-2010, de fecha 21 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser violatorio al Art. 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Errada aplicación de la ley”; fundamentado en que: “El

imputado Luis Alberto Pierre recibió la notificación de la sentencia condenatoria el miércoles 5 de mayo de 2010, y depositó el recurso de apelación el jueves 20 de mayo de 2010, no contándose los sábados ni los domingos por no ser días hábiles. Los jueces rechazaron el referido recurso porque no contaron bien los días, y no se fijaron que el día lunes diecisiete (después de las elecciones) la Suprema corte de Justicia ni los demás tribunales del país laboraron, en virtud del oficio núm. 0017-2010, de fecha 14 de mayo, siendo ese día feriado por parte de la Suprema corte de Justicia, entonces el recurso tenía que haber sido depositado el día jueves 20 de julio de 2010, que era el plazo completo de los diez (10) días”;

Considerando, que la corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación de Luis Alberto Pierre, determinó: “Que la sentencia núm. 63-2010, de fecha 21 de abril de 2010, fue notificada al imputado el 5 de mayo de 2010 y el recurso de apelación fue interpuesto por el mismo en fecha 20 de mayo de 2010, por lo que se desprende que el indicado recurso, debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante Decreto núm. 264/10 el Poder Ejecutivo dispuso como no laborables los días 15, 16 y 17 de mayo de 2010, con la finalidad de que los ciudadanos dominicanos ejercieran su derecho al voto en las elecciones congresionales y municipales celebradas el día 16 del mes y año citados; que, en esas atenciones, por circular DGCJ núm. 0017, la Dirección General de la Carrera Judicial, informó a los servidores judiciales que el día 17 de mayo sería no laborable, exceptuando los servicios de atención permanente;

Considerando, que en ese orden de ideas, tiene fundamento la queja elevada por el impugnante y procede acoger su recurso, toda vez que la corte a-qua comprobó que al imputado recurrente le fue notificada la sentencia íntegra el 5 de mayo de 2010, pero inobservó que el plazo para recurrir en apelación se inició al día siguiente, es decir, el 6, y vencía el 20, por estar inhabilitado el lunes 17, con lo cual

hizo una errona aplicación de las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, el primero relativo a los principios generales de los plazos y el segundo al término para la presentación de la apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pierre, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	PH Mercantil, S. A. y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Luis Miniño, Alberto Vásquez García, Edison Joel Peña, Omar Chapman R. y Juan Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por PH Mercantil, S. A., sociedad comercial representada por Luis Altagracia Pérez, querellante y actor civil, y el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Miniño, por sí y en representación de los Licdos. Alberto Vásquez García, Edison Joel Peña y Omar Chapman R., en representación de la recurrente PH Mercantil, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Miniño, Alberto Vásquez, Edinson J. Peña y Omar Chapman, en representación de PH Mercantil, S. A., depositado el 30 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, recurrente, depositado el 4 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, defensor público, a nombre de Jhoanna Patricia Duval Subero, depositado el 7 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio de 2009 el Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra

la Propiedad, presentó acusación contra Johanna Patricia Duval Subero, imputándola como autora de asociación de malhechores, falsificación de documentos privados y robo siendo asalariada, en perjuicio de Luis A. Pérez Hernández y/o PH Mercantil, S. A., basado en el hecho de que en fechas comprendidas desde el 1ro. de marzo de 2008 al 31 de octubre del mismo año, la imputada falsificó documentos privados para cometer robo asalariado, en perjuicio de la compañía PH Mercantil, S. A., la cual detectó en fecha 3 de noviembre 2008, serias irregularidades en el manejo de los fondos, comprobando un faltante considerable de dinero, tanto en cheque, como en efectivo, en el área en que labora la imputada, quien se desempeñaba como encargada de administración, arrojando la auditoría un manejo inadecuado de la suma de RD\$1,208,912.92; por lo que, apoderado para la celebración de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra la sindicada, admitiendo a la vez como querellante y actor civil a la entidad comercial PH Mercantil, S. A., representada por el señor Luis Altagracia Pérez Hernández; b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración del juicio, pronunció sentencia absolutoria a favor de la procesada, el 16 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la absolución de la ciudadana Johanna Patricia Duval Subero, imputada de violar los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo III, del Código Penal dominicano, por existir a su favor una duda razonable, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, así como el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación a este proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por la razón social PH Mercantil, representada por su presidente, Luis Altagracia Pérez Hernández, en contra de la ciudadana Johanna Patricia Duval Subero, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, la rechaza en virtud de que no se le ha retenido a la ciudadana Johanna Patricia Duval Subero ninguna falta penal ni civil

que pueda comprometer su responsabilidad; **CUARTO:** Declara las costas penales del presente proceso soportadas por el Estado en virtud de la absolución; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas”; c) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la anterior decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; y b) en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Luis Elías Pérez Miniño, B. Alberto Vásquez García y Edison Joel Peña, actuando a nombre y en representación de PH Mercantil, S. A., representada por su presidente señor Luis Pérez Hernández, en contra de la sentencia núm. 260-2009 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente, PH Mercantil, S. A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley”; fundamentado en que: “Esta decisión soslaya la razonabilidad de la justicia, en ocasión del arrebato de los derechos de las partes y la sociedad, de ser retribuido conforme a la ley, por hechos que en cuanto a su comisión per se, no han encontrado controversia, sino por una mala apreciación del tipo técnico como lo constituye la no ponderación de elementos probatorios por ser fotostáticos, dando lugar en consecuencia a una impunidad sistemática. El tribunal y la corte a-quá ponderaron del expediente los referidos cheques emanados por la Superintendencia de Bancos, empero, entiende no ha lugar

los mismos, pues no tienen la calidad de microfilms, siendo esta una exigencia marginal al derecho, ya que la libertad probatoria es la norma imperante y robustecida con las excepciones legales, situación tal que no es la del caso de la especie, a raíz de que no hay disposición legal que plasme que los cheques sólo pueden ser valorados cuando existan como microfilms, máxime, en el caso de la especie que traté de un robo asalariado, es decir, una sustracción de los mismos”;

Considerando, que el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica”; sosteniendo en el mismo que: “La afirmación de la corte, de la falta de corroboración de las pruebas al ser presentadas en fotocopias, violenta el principio de libertad probatoria, pues los hechos se pueden probar bajo cualquier circunstancia, y al no ser la compañía la emisora del cheque, sino la receptora de los pagos por los usuarios y estos desviados a una cuenta personal, le era imposible conseguir el original de los cheques, además no son simples fotocopias, toda vez que están certificadas por la Superintendencia de Bancos y siendo esta entidad la reguladora de los bancos, la misma vale como si fueran originales para el tribunal, contrario a lo emitido por la corte era innecesario depositar en microfilm para poseer valor probatorio los cheques, además que no ponderó las declaraciones de los empleados de la compañía PH Mercantil, los cuales aseguran que la única responsable de los depósitos de los usuarios era la imputada. Si bien es cierto que existe un principio de inocencia, la lógica debe indicar que si la justiciable tenía a su cargo la recepción de las cuentas por cobrar y los depósitos de la empresa, por las declaraciones emitidas por los testigos... y el hecho de que su firma no apareciera en los recibos no era causa de eximente de responsabilidad, pues, desde su ingreso a la empresa hubo maniobras fraudulentas por la justiciable, incurriendo en una incorrecta valoración probatoria por la corte, violentando así el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que atendiendo a la estrecha similitud que presentan ambos recursos, se procede al análisis conjunto de ellos, y en ese sentido, se aprecia que la corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de los ahora impugnantes en casación, estableció en sus motivaciones: “Que en cuanto a lo concerniente a la no valoración de las pruebas documentales las cuales consistían en recibos (130 en específico) y copias de cheques, este tribunal ha podido establecer que dichas pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, pues como bien establecen los jueces a-quo en el caso de los recibos los mismos no fueron rubricados por la imputada y por demás se encontraban carentes de fecha, mientras en cuanto a los referidos cheques si bien es cierto fueron depositados en copia y por demás admitidos e incorporados por el Juez de las Garantías, no menos cierto es que, tal y como establece el tribunal de primer grado dicha prueba no fue emitida por el banco a través del microfilm, ni mucho menos fue corroborada por otra que hubiere servido como base sustentadora de los mismos, prueba ésta que a modo de ver de las partes acusadoras, lo podrían haber constituido las testimoniales, las que de igual manera fueron valoradas en su justa dimensión, las cuales para poder constituir prueba irrefutable necesitaban ser avaladas o más bien sustentadas por otra prueba, situación esta, que no se dio”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la corte a-qua al confirmar el descargo de la imputada fundamentó su decisión en alegadas inconsistencias

de las pruebas, por una parte respecto a las fotocopias de los cheques y por otra la falta de firmas en los recibos, obviando la evaluación de elementos probatorios obrantes en la especie, como es el caso de la prueba testimonial tal como denuncian los recurrentes, pruebas aportadas al proceso sobre las que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, mas no lo hicieron; por lo que la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada y procede acoger los argumentos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por PH Mercantil, S. A., representada por Luis Altagracia Pérez, y el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen de los recursos de apelación y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus salas, a excepción de la segunda, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Arturo Álvarez.
Abogados:	Dr. Máximo Cueva Pérez y Lic. Ramón Emilio Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral número 037-0037156-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37 la Loma de la Bestia de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. Máximo Cueva Pérez y el Lic. Ramón Emilio Tavárez, en representación del recurrente Manuel Arturo Álvarez depositado el 6 de agosto de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 15 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y las Resoluciones 296-2005 y 2087-2006, dictadas por la Suprema corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia a cargo de Ramón Augusto Hiraldo y José Hurtado y/o César Almonte, imputados de violación a los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Arturo Álvarez, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 24 de mayo de 2010, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación de violación a los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal, tentativa de homicidio y robo con violencia, por la de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, tentativa de homicidio a cargo de los imputados Ramón Augusto Hiraldo Vega y José Hurtado o César Almonte, en perjuicio de Manuel Antonio Álvarez, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a Ramón Augusto Hiraldo Vega y José Hurtado o César Almonte, culpables de violar los artículos 2 y 295 del Código Penal, tentativa de homicidio en perjuicio de Manuel Arturo Álvarez; **TERCERO:** Condena a Ramón Augusto Hiraldo

Vega y José Hurtado o César Almonte, a cumplir siete (7) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme los artículos 304 párrafo II del Código Penal y 338 y 339 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a Ramón Augusto Hiraldo Vega y José Hurtado o César Almonte, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil hecha por Manuel Arturo Álvarez, por ser regular en la forma, en cuanto al fondo condena a Ramón Augusto Hiraldo Vega y José Hurtado o César Almonte, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor del actor civil, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la comisión del ilícito penal; **SEXTO:** Condena a los imputados Ramón Augusto Hiraldo Vega y José Hurtado o César Almonte, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Emilio Tavárez, quien afirma haber las avanzando en su totalidad”; b) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por Ramón Augusto Hiraldo y César Hurtado Almonte, resultando apoderada la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó, el 27 de julio de 2010, la decisión ahora impugnada, en cuyo dispositivo se establece: “**PRIMERO:** Es procedente ratificar el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y diecinueve (4:19) minutos horas de la tarde, el día once (11) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en nombre y representación de los señores Ramón Augusto Hiraldo y César Hurtado Almonte, en contra de la sentencia penal núm. 00104/2010 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de Apelación; **SEGUNDO:** Declara con ha lugar parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos, modifica el ordinal tercero del fallo impugnado y en consecuencia condena a los señores Ramón Augusto Hiraldo y José Hurtado o César Almonte, a cumplir tres (3) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe

de Puerto Plata, conforme a los artículos 304 párrafo II del Código Penal y 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel Arturo Álvarez invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación de los principios motivación de las decisiones, artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 426 inciso 2, cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema corte de Justicia. Que en ninguna parte de dicho recurso dichos imputados solicitan rebaja a la pena que le fue impuesta mediante la sentencia recurrida mediante dicho recurso; que dichos imputados establecieron como motivo para la interposición de dicho recurso los siguientes: **Primero:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y **segundo:** Mala interpretación y violación al artículo 2 del Código Procesal Penal; que en el escrito de contestación de dicho recurso la parte recurrida, así como también el Ministerio Público les dimos contestación a la relación de hechos a que hizo referencia la parte recurrente de dicho recurso en el entendido de que dicha sentencia contiene un error material en su confección y no un error de ilogicidad como argumentó la parte recurrente en su escrito; que la corte a-qua establece en el ordinal trece de su sentencia que el alegato de la desproporción de la pena debe ser acogido por procedente y fundado, lo cual no compartimos en el entendido de que la pena aplicada a los imputados la consideramos justa, correcta y acorde con el hecho cometido en contra de la víctima; además de respetar la decisión de la corte a-qua cuando establece que se reserva la facultad discrecional de disminuirla o no, lo cual cuando toma la decisión de disminuirla debe fundamentar su decisión, lo cual es lo estamos cuestionando en el entendido de que los fundamentos en que se basó para disminuir dicha pena, primeramente no fueron aportados por la parte recurrente, segundo no fue solicitado por dicha parte, y tercero no intervino ningún organismo oficial designado para tales fines que suministrara tal información a la corte actuante; por lo que no

compartimos tal decisión; que en el ordinal núm. 16, específicamente en la página 20 de dicha sentencia la corte a-qua establece que una pena prolongada afectaría a los imputados, no menos cierto es que si hubiesen llegado a materializar, tal y como era su intención, entonces si era necesario aplicar una pena prolongado después de la destrucción de una vida como era su intención, lo cual no se consumó por la intervención oportuna de la señora María Francisca Álvarez, tal y como quedó demostrado por el tribunal a-quo; que según apreció la corte a-qua los imputados se encuentran en una edad productiva, lo cual no negamos, pero no menos ciertos es que la víctima a pesar de también encontrarse en una edad productiva no ha podido hasta la fecha dedicarse a una labor productiva desde la ocurrencia del hecho en cuestión a causa de los golpes y heridas que le propinaron los imputados; que la corte a-qua establece que con la imposición de una pena prolongada se mermaría las posibilidades de inserción social de los imputados, no menos es que la inserción de la víctima a su vida productiva de si mismo y sus descendientes y ascendientes ya esta mermada producto de la actuación delictiva de los imputados, lo cual tomó la corte a-qua como fundamento esencial para favorecer a los mismos con una pena de menor intensidad e inclusive menos de la mitad de la pena impuesta, sin embargo la víctima desde el momento de la ocurrencia del hecho esta viendo mermada su actividad productiva, más la corte a-qua no tomó en cuenta tal situación, por lo que abogamos porque dicha sentencia debe ser anulada en toda su parte y ratificada la sentencia del tribunal a-quo, por ser justa en cuanto a la pena y a la gravedad del daño causado; que la corte a-qua en este mismo ordinal establece tomar en cuenta la gravedad del daño ocasionado a la víctima, que aunque grave, no le causó la muerte, ni una lesión permanente, lo que al parecer dichos jueces actuante no examinaron en lo más mínimo el certificado médico definitivo, las fotografías ni el estado físico de la víctima, el cual al momento de celebrar la audiencia y a pesar de haber transcurrido casi un año de la ocurrencia del hecho se puede observar a simple vista el estado catastrófico de la víctima, en el entendido de que el mismo perdió un ojo producto de la actuación delictiva de los imputados, lo que

consideramos una lesión permanente, ya que el mismo presenta un estado ceguera irrecuperable, lo cual la corte a-qua no tomó en cuenta; que no entendemos porque la corte acoge un alegato que no figura en el recurso interpuesto por los recurrentes de disminución de la pena, donde en ninguna parte del recurso esto fue solicitado por los recurrentes, por lo que entendemos que dicha corte falló de manera utrapetite; que los jueces a-quo, tomaron como ciertos sus presunciones personales en cuanto a la discrecionalidad, sin evaluarlas en su justa dimensión y sin tomar en cuenta que los mismos entran en serias contradicciones con los jueces del tribunal a-quo”;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión, determinó lo siguiente: “que en lo que se refiere al alegato de la desproporción de la pena impuesta por el órgano a-quo, en perjuicio de los imputados, el mismo debe de ser acogido por procedente y fundado. En aplicación del artículo 2 del Código Penal, respecto a la penalidad del delito tentado, pese a encontrarse reprimida con la misma sanción establecida para el delito consumado, el juez tiene la facultad discrecional de disminuirla o no, estado obligado a fundamentar adecuadamente cualquiera que sea la decisión que estime pertinente; que en la causa en estudio, el tribunal se pronunció por aplicar la pena dentro de mínimo y máximo de la pena, como sanción privativa de libertad acordada para el delito de homicidio simple, de 7 años de reclusión, justificando las razones por las que estimaba procedente, sustentando su decisión en cuatro razones sustanciales: 1) que el acusado atentó contra la vida de la víctima; 2) respecto a las características personales de los imputados, su escolaridad, situación económica, familiar, oportunidades laborales, superación personal, pautas culturales, a las cuales pertenece, futuro de la condena en relación a los imputados y su familia. Sobre lo cual no se aportó pruebas, 3) en cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, 4) el contexto social, 5) el estado de las cárceles; explicando las razones de hecho y derecho, por lo cual impone la sanción privativa de libertad en contra de los imputados; indicando en ese aspecto una motivación insuficiente de acuerdo a criterio de la corte; que implica una ausencia de motivación; c) por consiguiente, es criterio de esta

corte, que tales consideraciones vertidas en el fallo que se cuestiona, no son aceptables como fundamento idóneo a su decisión, ya que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los parámetros a seguir por la autoridad juzgadora en cuanto a la fijación de las penas, atendiendo a la gravedad del hecho punible y a la personalidad del partícipe. Dentro de esta construcción jurídica, y en atención a los fines de prevención especial positiva y prevención general positiva, propios de un estado democrático de derecho, como el que nos rige, donde se persigue por una parte la rehabilitación del condenado, pero también el rol que la sanción punitiva ejerce en la reafirmación de principios y normas de convivencia social, el juzgador tiene también delimitada su esfera de acción dentro del proceso, de tal manera que, aun cuando se encuentre dotado de un poder discrecional en la aplicación de las penas, su actuar no puede ser arbitrario, sujetándose a los límites que la misma ley le impone; d) por consiguiente, tomando en cuenta el efecto futuro de la condena en relación a los imputados, a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, ya que una pena prolongada, afectaría a los imputados, quienes según aprecia la corte están en una edad productiva y mermaría las posibilidades de reinserción social, que es el fundamento esencial de la pena, ya que la pena persigue la rehabilitación de los imputados, así como también la gravedad del daño ocasionado a la víctima, que aunque grave, no le ocasionó la muerte, ni una lesión permanente, según se comprueba del certificado médico legal que obra en el expediente y el daño social, ya que la sociedad civilizada reprime este tipo de agresiones, resulta procedente acoger el alegato en cuanto a la disminución de la pena impuesta los imputados; y ese tenor es procedente condenar a los imputados a una pena de tres (3) años de resolución, por el ilícito penal juzgado”;

Considerando, que en el expediente figura anexo un certificado médico del 12 de octubre de 2009, donde refiere que Manuel Arturo Álvarez sufrió “herida parte posterior hombro izquierdo, trauma contuso en espalda, herida con arma blanca en frente, hematoma ojo izquierdo en violencia física, estas lesiones ameritan atenciones, curables en 6 semanas salvo complicaciones”; que los golpes sufridos

por Manuel Arturo Álvarez no resultaron calificados como lesión permanente sino que ameritaban atenciones y no figura depositado ningún otro documento que diera constancia de alegada lesión permanente que padece al perder la visión de su ojo izquierdo como esgrime en su único medio de casación;

Considerando, que, en efecto, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la corte a-qua, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Ramón Augusto Hiraldo y César Hurtado Almonte, y en consecuencia modificar la sanción impuesta por el Tribunal de primer grado, y condenarlos a tres (3) años de prisión, conforme lo dispuesto por los artículos 304 párrafo II del Código Penal, 338 y 339 del Código Procesal Penal, la misma actuó correctamente; que los imputados han sido declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal, hechos sancionados con prisión de 3 a 20 años; que en esas condiciones, es evidente que los alegatos que plantea el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, toda vez que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Álvarez, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexander Daniel Mieses Otáñez y compartes.
Abogado:	Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa.
Interviniente:	Eugenio de Jesús Báez.
Abogados:	Licdos. José Alberto Otáñez Mota y Paulino Hernández Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexander Daniel Mieses Otáñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0066745-1, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 14 Barrio Los Tocones del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Embotelladora Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Alberto Otáñez Mota y Paulino Hernández Sánchez, en representación del recurrido Eugenio de Jesús Báez, depositado el 6 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 15 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto de 2008, en la calle Sánchez esquina Duarte de la ciudad de Cotuí, se originó un accidente de tránsito entre el camión placa Núm. L060961, propiedad de La Embotelladora Dominicana, C. por A., y conducido por Alexander Daniel Mieses Otáñez, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por Eugenio de Jesús Báez, quién fruto del citado accidente sufrió lesiones que curarán antes de setecientos diez días y después de seiscientos setenta días, además lesión permanente por incapacidad

para los movimientos activos de flexión y abducción en un 60%, y lesión permanente para la marcha por acortamiento de miembro inferior izquierdo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, al conductor en calidad de imputado al señor Alexander Daniel Mieses Otáñez, y en consecuencia, condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se acogen en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal (SIC); **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil incoada por el señor Eugenio de Jesús Báez, en calidad de querellante a través de sus abogados José Alberto Otáñez Mota y Paulino Hernández Sánchez, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las reglas del derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se difirió para la lectura íntegra que se fijó para el día 30 de marzo del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, en consecuencia, en su lectura de la presente sentencia el tribunal, condena al señor Alexander Daniel Mieses Otáñez, en calidad de imputado, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Eugenio de Jesús Báez, como justa reparación a los daños físicos y materiales sufridos como consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Condena al señor Alexander Daniel Mieses Otáñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Alberto Otáñez Mota y Paulino Hernández Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a la Compañía Amber Embotelladora Dominicana, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del agraviado Eugenio de Jesús Báez, como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena a la compañía aseguradora

Banreservas, hasta el monto de la cobertura de la póliza de seguro; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Alexander Daniel Mieses Otáñez, al momento del accidente y Embotelladora Dominicana, C. por A., como propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito, en consecuencia, condena a dicha compañía aseguradora hasta el monto de la póliza de seguro; **NOVENO:** La lectura y entrega de una copia de la presente sentencia vale notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, quien actúa en representación del imputado Alexander Daniel Mieses Otáñez, Embotelladora Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0005-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena de manera conjunta y solidaria, al imputado Alexander Daniel Mieses Otáñez y a Embotelladora Dominicana, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte persiguiendo que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en el primer aspecto de su escrito de casación, alegan lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; de los hechos materiales relatados por el prevenido, de

la decisión adoptada por la corte a-qua, de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, de la falta de ponderación a la conducta de los conductores de los vehículos, y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el tribunal a-quo, en función de juez de fondo de la causa, no fundamenta la decisión adoptada en el siguiente tenor: la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme ya establecido y a la ley en razón de que la corte actuante no dice cuales fueron las razones por las que adoptó su decisión; en la parte III de la decisión llamada por los jueces fundamentación jurídica de la decisión, la corte sintetiza los motivos y argumentos presentados por los recurrentes para referirse a estos o intentar (fallidamente) responderlos, sin embargo, los sintetiza tanto y tan mal que prácticamente solo menciona o nombra el motivo dejando de lado los múltiples y contundentes argumentos que los sustentan y que evidencia los agravios argüidos, incurriendo así la corte en el visión de omisión de estatuir como incurrió también el tribunal de primer grado, y es ya sabido que la Suprema corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes aportando los motivos pertinentes y suficiente cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarla, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa, nuestro más alto tribunal ha planteado en innumerables ocasiones: “es obligación de los jueces dar motivación especial aún para contestar simples argumentos” (casación del 9 de diciembre de 1989, B.J. 925, página 2180); esta omisión de estatuir por si sola deja carente de motivos la sentencia...; la poca y mala motivación de la sentencia impugnada es tan evidente en la página 9 de la sentencia objeto del presente recurso la corte dice, cito: y esta critica debe reflejarse en la sustentación de la sentencia que intervenga, no obstante si bien pudo haber sucedido en la especie que el tribunal de origen no fuera todo lo detallista que pudiera haberse deseado, no es menos cierto que ella no invalida o anula su decisión”, termina la cita, lo antes citado

es el reconocimiento de la corte de que el juez de primer grado no motivó suficientemente, no hizo una sana crítica, no fue convincente ni precisó ni suficiente en sus escasos intentos de motivar, no sustenta bien su sentencia, expresó claramente su convencimiento para convencer a las parte recurrentes de la justeza de su fallo; a parte de exageradas, irracionales e infundadas las condenaciones, son además confusas, ya que en caso de que exista responsabilidad, las condenaciones deben ser solidarias, sin embargo en el dispositivo la sentencia de primer grado se condena al imputado a una cantidad distinta que al tercero civilmente demandado, sin especificar el grado de responsabilidad de cada cual; la sentencia es tan vacía que ni siquiera describe los vehículos que participaron en el accidente, para establecer responsabilidades; las motivaciones no solo son insuficientes y contradictorias, sino que constituyen violaciones flagrantes de nuestras leyes; la mas notable de las violaciones a las normas jurídicas es la violación vulgar de las disposiciones del artículo 19 del Código procesal Penal; a lo ante dicho que se encuentran reseñado también en el recurso de apelación la corte dice que en el dispositivo de la sentencia solo se condenó por violar el artículo 49, por lo que según esta no hay vulneración alguna a la ley, y yo pregunto, ¿no es cuerpo de la sentencia tan parte de esta como el dispositivo? ¿no es el cuerpo de la sentencia que expone las razones y fundamentos por los cuales se dicta el dispositivo? ¿no es el artículo 49 de la Ley 241 un artículo meramente sancionador que describe falta contrario a los artículos 74 y 65? ¿no esta evidenciado que la supuesta falta que el juez le retuvo al imputado para condenarlo fue que su conducta violaba los artículos 74 y 65, las lógicas respuestas a estas preguntas dejan en claro la mala motivación dada por la corte a este medio y la mala aplicación de la ley de la que han sido víctimas los recurrentes; con esto se violaron también las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, ya que ni se indicó que se ampliaría la acusación para incluir tales artículos ni se le dio plazo para defenderse de estas”;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar su decisión respecto a estos alegatos, dio por establecido, lo siguiente: a) ...ante

esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su primer medio, los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndoles el vicio de “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”; el sustento de este medio guarda relación con el hecho de que los recurrentes atribuyen al juzgador de la primera instancia no expresar de manera detallada y fundamentada la labor de valoración de los medios de prueba aportados por las partes, lo que a su juicio debió suceder, toda vez que cuando un órgano jurisdiccional decide un proceso, debe hacerlo sobre la base de la sana crítica que realiza a las pruebas que se develan en su presencia, y esta crítica debe reflejarse en la sustentación de la sentencia que intervenga; no obstante, si bien pudo haber sucedido en la especie que el tribunal de origen no fuera todo lo detallista que pudiera haberse deseado, no es menos cierto que ello no invalida o anula su decisión si aun así produjo motivos suficientes que permitan entender la operación realizada de ponderar las pruebas y argumentos de las partes; en el caso de la especie, el tribunal explica de manera general que es del conjunto de elementos probatorios aportados, específicamente los testimonios que rescata del juicio a los que atribuyó suficiente credibilidad como para formar su religión, con lo cual no ha incurrido en el yerro denunciado por los apelantes; b) en su segundo motivo para cuestionar la decisión del primer grado, estos recurrentes aducen la “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, queriendo referir con ello que el órgano de origen incurrió en el error señalado en dos vertientes distintas. Primero, cuando supuestamente vulnera el precepto de la formulación precisa de cargos al mencionar en su sentencia los artículos 65 y 74 de la Ley 241, cuando la acusación del Ministerio Público solo prevé el artículo 49, con lo que además se vulneran los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal; y segundo, resultó violada la norma al disponer

condena en contra de Embotelladora Dominicana, S. A., sin existir en el compendio de piezas aportadas por la acusación la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que permita identificar al propietario real del vehículo accidentado, así como al declarar oponible la decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., sin que obre el concurso de la certificación de la Superintendencia de Seguros que proporcione la información pertinente al respecto; en relación al primero de estos argumentos, carece de toda relevancia, pues, sin bien es cierto que el juez de primer grado menciona en los motivos de su sentencia diversos artículos de la Ley 241, no es menor verdad que al momento de imponer sanción y fijar la declaratoria de culpabilidad del procesado, lo hace solo sobre la base de la violación al artículo 49 de la Ley 241, en correspondencia con la acusación formulada por la parte persigiente, por lo que no se verifica vulneración alguna de la norma”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la corte a-qua al responder con estos considerandos su recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos, en consecuencia, procede acoger el aspecto que se examina;

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito de casación, los recurrentes, esgrimen lo siguiente: “otro aspecto de importancia en la que también se vulneran las leyes es que la defensa solicitó en primer grado que la sentencia no sea declarada oponible a la compañía de Seguros Banreservas, bajo el alegato de que no se depositó ningún documento que relacionara dicha compañía con el proceso, y esgrimió las disposiciones del artículo 104 de la Ley 146-02; ambos artículos imponen la obligación de que la referida certificación sea depositada para probar la vigencia y existencia de la póliza y dicen que es obligación del demandante depositar la misma; que a pesar de la claridad de los artículos precedentemente citados el magistrado que dicta la sentencia de primer grado rechazó el pedimento de la defensa; pero tampoco se depositó la certificación que ha de establecer quién es el real propietario del vehículo conducido por el

imputado, que a tales fines emite la Dirección General de Impuestos Internos, la cual es obligatoria e imprescindible para tal asunto según lo establecido en la sentencia núm. 34 del 26 de noviembre de 2008 B.J. 1056 página 268; que lo anterior no solo denota la ilogicidad de la sentencia de primer grado, sino que se constituye en una violación, desconocimiento y mala interpretación de los citados artículos 104 y 115 de la Ley 146-02, y a la norma establecida jurisprudencialmente mediante la sentencia citada; como si todo esto fuera poco el magistrado en el numeral séptimo del dispositivo de la sentencia condena a la compañía Seguros Banreservas hasta el monto de la póliza, violando incontables jurisprudencia y la Ley 146-02 sobre seguros, que indican que las sentencias se declaran oponibles a las aseguradoras, que éstas no se condenan como se hizo en este caso; lo antes dicho fue esgrimido también en el recurso de apelación ante la corte a-qua a lo cual ésta responde diciendo que esto fue solicitado en audiencia preliminar, que la defensa debió solicitarlo en el plazo del artículo 305, y esa es una discusión del juicio sobre lo que la corte no debe pronunciarse, como si estos argumentos suplieran la violación de la ley, cuando dice esto pareciera que no es obligación de la corte custodiar la correcta aplicación de las leyes por los tribunales inferiores, si bien en la audiencia preliminar se solicitó la exclusión de las compañías Seguros Banreservas, S. A. y Embotelladora Dominicana, C. por A. por falta de pruebas que los vinculen al proceso y fue rechazado, esto no quiere decir que el juez haya fallado de forma correcta; dice la corte que le quedaba a la defensa otro medio que agotar y lo era el plazo del artículo 305, pero por Dios dicho artículo es para recusaciones y plantear incidentes y el pedimento de rechazo de una constitución en actor civil por falta de pruebas, como en otras palabras le digo no es un incidente, sino una cuestión propia del fondo del proceso; a juzgar por el argumento de la corte, pareciera que para esta corte no existe el artículo 1315 del Código Civil que dice que el que alega un hecho debe probarlo, por lo visto procede acoger todas las demandas sin pruebas que vinculen y establezcan la responsabilidad de las partes como pasó en este caso”;

Considerado, que en virtud a lo antes esgrimido por el recurrente, la corte a-qua, expuso en su decisión, lo siguiente: “a) por último en cuanto al segundo aspecto planteado, cabe destacar que ciertamente las partes persigientes no aportaron las certificaciones que la ley requiere para ligar al proceso al tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora; del mismo modo, resulta relevante destacar que en el curso de la audiencia preliminar, le fue solicitado al juez de la instrucción que se pronunciara sobre el particular, resultando rechazado el pedimento de la defensa, en tal sentido, pero, no obstante, ante la posición fijada por el instructor, y una vez emitido el auto de apertura a juicio que apoderó la jurisdicción del fondo, aun quedaba una vía por agotar a quien por alguna razón le resultara necesario realizar un cuestionamiento al contenido del auto de apertura, esta vía la proporciona el artículo 305 del Código Procesal Penal que permite a las partes realizar los reparos que consideren oportunos e impulsar los incidentes que tiendan a cuestionar el envío al juicio, oportunidad esta que no fue aprovechada por los actuantes recurrentes; resulta pues, improcedente pretender en el recurso de apelación invocar cuestiones que debieron ser objeto a discutir en la jurisdicción de fondo, de manera previa al juicio y que, al no ser presentadas por la parte interesada, debe asimilarse que otorgaron su aquiescencia a cualquier circunstancia que pudo haber existido, por lo que no ha lugar a vulneración alguna de los términos aludidos, debiendo ser desestimado este argumento junto con el recurso de apelación examinado”;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, se advierte, que desde el juicio preliminar ante un Juez de Paz en funciones de juez de la instrucción, los abogados de la Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Banreservas solicitaron la exclusión de ambas, por no haber sido depositadas las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, que los acreditara como propietario y aseguradora respectivamente, lo que ratificaron ante el juicio de fondo y ante la corte a-qua, lo que es reconocido en la sentencia de esta última, y petición a la cual no respondió nada el primero, y en cambio

la corte expresó que los hoy recurrentes perdieron la oportunidad de impugnar esta decisión al no invocarla de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal; pero como hemos dicho, tanto en la sentencia del juez de Paz de la Cueva (Cotuí) que conoció el fondo, consta que ellos por conclusiones formales solicitaron la exclusión por falta de pruebas; pero además, el artículo 305 expresa: “que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos deben ser conocidos en el plazo de cinco días de la convocatoria a juicio”; por lo que se evidencia que la corte hizo una interpretación incorrecta de la ley e hizo una desnaturalización de los hechos, por lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Eugenio de Jesús Báez en el recurso de casación interpuesto por Alexander Daniel Mieses Otañez, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Durán Serra.
Abogado:	Lic. Sandy Wilfrido Antonio Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Durán Serra, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0523762-2, domiciliado y residente en la calle Manzana 4703, edificio 2, apartamento 1-C del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy Wilfrido Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 12 de julio de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 2009, el señor Julio Amparo Rojas de la Cruz, interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en contra de Rafael Durán Serra, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 8 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Rafael Durán Serra, en fecha 2 de marzo de 2010, en contra de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos el pedimento de exclusión de elementos probatorios presentado por la defensa del imputado Rafael Durán Serra, en razón de que del análisis del contenido de la acusación se vierte, que aunque si bien es cierto el querellante no hace unas pretensiones probatorias objetivas, se intuye en la acusación las pretensiones probatorias por el acusador privado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable Rafael Durán Serra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523762-2, domiciliado y residente en la Manzana 4703, edificio 2 Apto. I-C, Invivienda, culpable, de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, en perjuicio del nombrado Julio Amparo Rojas de la Cruz; en consecuencia, y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a seis (6) años de prisión y en lo referente a la multa se acoge en favor del justiciable circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463 del Código Penal, por lo que se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, la suspensión condicional de la pena de forma total en favor del justiciable Julio Amparo Rojas de la Cruz, en aplicación con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, con la condición de que el justiciable no cambie de domicilio, haciéndole la salvedad al justiciable que el no cumplimiento de lo ordenado puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que pone a cargo de éste el cumplimiento íntegro de la pena impuesta en

una de las cárceles del país destinada a esos fines; **Cuarto:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante, actor civil Julio Amparo Rojas de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial el letrado Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena Rafael Durán Serra, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 00068, de fecha 20/8/2009 ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$163,000.00.) y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, al justiciable Rafael Durán Serra, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente el letrado Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día 16 de febrero de 2010, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación y desiertas las costas civiles por no haber sido solicitadas en esta instancia”;

Atendido, que el recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “a) Le fue planteado a la corte a-qua que el querellante, en su depósito de presupuestos de pruebas ante la secretaría común del Departamento Judicial de Santo Domingo, al igual que en la producción de las pruebas del juicio de fondo, no indica en qué consisten los hechos de la acusación ni desarrolla de forma circunstanciada que es lo que pretende probar,

colocando al recurrente en un estado de indefensión; sin embargo la interpretación dada por la corte a-qua al respecto es errada y extensiva, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada; b) La corte a-qua decidió el aspecto civil de forma infundada, ya que contrario a lo que establece se desprende que no dio motivos suficientes al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que al fallar como lo hizo y condenar al imputado al pago de la restitución del cheque núm. 00068 de fecha 20 de agosto de 2009, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$163,000.00) y pagar solidariamente una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del reclamante, inobservó los criterios jurisprudenciales en cuanto a establecer la existencia no sólo de una falta imputable sino del perjuicio de quien reclama la reparación”;

Considerando, que frente al primero de los argumentos, para la corte proceder al rechazo del mismo, manifestó por medio de sus consideraciones, lo siguiente: “ La exigencia de ciertas formalidades en la acusación es con la finalidad de que el imputado pueda conocer de qué se le acusa y ejercer su defensa en el juicio; en esas atenciones el escrito de querrela presentado en fecha 29 de octubre de 2009 contiene una relación del hecho clara y específica que se le atribuye al imputado, describe los detalles de lugar y tiempo y ofrece los medios de prueba que pretende presentar en el juicio para fundamentar su acusación; que si bien es cierto los elementos de prueba no indican los hechos y circunstancias que se pretende probar, no es menos cierto que todos están descritos en el inicio de la querrela, al mencionar los hechos y los actos de procedimiento, por ejemplo: ‘en fecha 20 de agosto de 2009 el señor Rafael Durán Serra entregó para fines de cobro al señor Julio Amparo Rojas el cheque núm. 68, por la suma de RD\$163,000.00 para ser girado contra el Banco BHD’, y luego en el ofrecimiento de pruebas figura el mencionado cheque; que con el escrito de fecha 11 de diciembre de 2009 el querellante dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, al comunicar al secretario el orden en que pretendía presentar la prueba, señalando los mismos elementos de pruebas

documentales del escrito de querrela y los testigos, indicando lo que pretendía probar con dichos testimonios; por último la prueba presentada en el juicio versó sobre los hechos de la acusación y la defensa técnica tuvo oportunidad de discutirla y contradecirla”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito de casación, la corte a-qua decidió conforme al derecho tanto lo relativo al contenido del acta de acusación, así como a la producción de las pruebas presentadas por el querellante; sin que con ello se haya ocasionado alguna indefensión a la parte imputada; por consiguiente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en lo relativo al segundo argumento, sobre la insuficiencia de motivación del aspecto civil, de la lectura de la sentencia recurrida se observa que la corte a-qua al confirmar las condenaciones que en el aspecto civil fueron pronunciadas por el tribunal de primer grado contra el imputado, motivó de manera adecuada, y a esos fines señaló, entre otras cosas que: “ la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos es un hecho punible por la ley que además genera un perjuicio material; ...la corte estima que la suma fijada a favor del actor civil no es una suma irrazonable, pues por un lado, el tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso el importe del cheque no pagado; y por otro lado la finalidad de la indemnización es la reparación integral del perjuicio”; en consecuencia procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que por otra parte, mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que el tribunal de primer grado, en el ordinal segundo de su parte dispositiva, condenó al imputado a cumplir la pena de seis años de prisión, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, que castiga, entre otras cosas, la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; sanción que fue confirmada por la corte a-qua al transcribir el dispositivo de la indicada decisión; que es evidente que estamos frente a un error de tipo material, toda vez que la referida infracción, es decir, la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, de

conformidad con el artículo 405 del Código Penal, es sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de Veinte a Doscientos Pesos; además de que en el cuerpo de la decisión se enuncia de manera clara que la pena a imponer al imputado es de seis meses, y no años; por consiguiente, al ser una cuestión que atañe al orden público, esta segunda Sala, aún no haya sido planteado por el recurrente, procederá a corregir el mismo de oficio, y de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Durán Serra, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo relativo a la sanción privativa de libertad impuesta en la especie; **Tercero:** Dicta en el referido aspecto la sentencia del caso, y en consecuencia condena al imputado a cumplir seis meses de prisión correccional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 9

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio de Moya Cuesta y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Miguel Matero, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jonattan Boyero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio de Moya Cuesta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-008592-4, y Juan Carlos Rodríguez Copello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0139964-0, ambos hacen formal y expresa elección de domiciliado en la calle Mustafá Kemal Atatuk núm. 52 del ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo, imputados, y Banco BDI, S. A., entidad de intermediación financiera, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del

Distrito Nacional el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Miguel Matero, en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jonattan Boyero, quienes a su vez representan a José Antonio de Moya Cuesta y Juan Carlos Rodríguez Copello, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jonattan Boyero, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 8 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 2005, la empresa Casa Ureña, C. por A., representada por su presidente Lic. José Arturo Ureña Pérez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco BDI, S. A., José Antonio de Moya Cuesta y Juan Carlos Rodríguez Copello, por supuesta

violación a la Ley de Propiedad Industrial Ley 20-00, en sus artículos 166 letra, 167, 92 numeral 5, 74 letra g, 73 letra ñ, y utilizar abuso de confianza artículo 408 del Código Penal; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 21 de septiembre de 2009 el Auto núm. 446-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia *ratione materiae* (en razón de la materia) de este tribunal para conocer y decidir el presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de este auto; **SEGUNDO:** Remite la glosa procesal por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a los fines de lugar; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a las partes involucradas, a los fines de que sea de su conocimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García y Jonatan Boyero, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Rodríguez Copello y José A. Moya Cuesta, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), en contra del auto núm. 446-2009, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por aplicar erróneamente los artículos 400, 407 y 416 del Código Procesal Penal, y por contradecir fallos de la Suprema corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley, prevista por la Constitución y falta de motivos pertinentes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: “Los medios de casación propuestos están previstos en los incisos 2do. y 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, lo cuales permiten impugnar en casación una sentencia: 2do, cuando la sentencia de la corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema corte de Justicia; 3ro, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; lo primero que debemos destacar es que aunque la resolución impugnada consta de 5 páginas, las motivaciones reales que llevaron a la corte a-qua a declarar inadmisibile el recurso, están contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafos de la página 4 de dicha resolución, los cuales copiados a la letra rezan de la manera siguiente: “Considerando: Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal dispone que las decisión emitidas por los Tribunales de Primera Instancia son susceptibles del recurso de apelación, el mismo texto legal indica taxativamente cuáles decisiones pueden ser atacadas por esta vía; Considerando: Que al observar la decisión impugnada la corte pudo advertir que a pesar de que la misma no fue adoptada a consecuencia de un incidente planteado por alguna de las partes, sino más bien sobre su incompetencia en razón de la materia, dicho auto no pone fin al proceso, de manera que debió ser impugnada a través del recurso de oposición, no así el de apelación, como lo hizo el recurrente, ya que el Código Procesal Penal de la República Dominicana señala expresamente cuáles decisiones son recurribles en apelación”; hacemos esta precisión, no porque nuestra crítica a la sentencia impugnada consista en la brevedad de las motivaciones ofrecidas para responder a un recurso contra una sentencia que vulnera derechos fundamentales, sino para poner a esta Suprema corte de Justicia en el contexto específico del recurso; como puede observarse, el parecer de la corte a-qua expresado en las anteriores motivaciones, es primero que la admisibilidad del recurso de apelación está condicionada a que la decisión impugnada por esa vía de recurso ponga fin al proceso, y segundo que alegadamente el Código Procesal Penal establece taxativamente cuáles decisiones están sujetas al recurso de apelación; sobre la base de esos

razonamientos, la corte a-qua aduce que el auto de incompetencia impugnada en apelación no está previsto como una decisión apelable, y que como además el mismo no pone fin al proceso, el recurso de apelación deviene en inadmisibile, apuntando además que la vía de recurso pertinente era el recurso de oposición; semejantes consideraciones ponen de manifiesto una errática interpretación de las reglas que gobiernan la apelación y la oposición como vías de recursos contra las decisiones dictadas en primer grado; en efecto, en primer lugar, la corte a-qua desconoce que el derecho al recurso efectivo es una de las prerrogativas fundamentales que tiene todo ciudadano en virtud del inciso 69 de la Constitución vigente y el literal h del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana de los derechos humanos, y que, salvo disposición legal en contrario, la vía natural de recurrir una sentencia de primer grado es ante el tribunal inmediatamente superior en jerarquía; en la especie, tratándose de una sentencia de primer grado lo natural es que la acción recursiva sea la apelación; en otro tenor, yerra la corte a-qua cuando estima que la vía de recurso abierta para atacar el auto rendido en primer grado era la oposición, pues según lo establece el artículo 407 del Código Procesal Penal este recurso “procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento...”; aunque la mención hecha en el referido artículo 407 sobre el término incidente puede generar la falsa impresión de que sentencias que decidan incidentes técnicos procesales como la incompetencia en razón de la materia puede ser atacados mediante la oposición, mediante su sentencia núm. 1 del 6 de febrero de 2008, esta misma Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia se ha encargado de delimitar el alcance del concepto de incidente...; como puede observarse, esta misma corte de Casación ha delimitado la noción de incidente a la que hace alusión el referido artículo 407, quedando claramente establecido primero que debe tratarse de un trámite que resuelve un tribunal antes de decidir el fondo para viabilizar el proceso, y segundo que se trate en todo caso de una simple medida de instrucción provisional; en el caso ocurrente lo decidido en primer grado a través del supra indicado auto no es ni una medida de

instrucción, ni una decisión provisional, sino una decisión de incompetencia en razón de la materia que envía un expediente de acción privada, por ante un tribunal colegiado, lo cual lejos de ser una decisión provisional, es una sentencia definitiva (aunque no irrevocable) que además de no resolver un simple trámite incluso desapodera al juez natural que ha debido de conocer el asunto; por consiguiente, siendo jurídicamente imposible interponer recurso de oposición por no tratarse lo decidido, como hemos visto, de un simple trámite, ni tampoco la casación por no ponerse final al proceso, lo lógico era como en efecto aconteció que los imputados recurrieran en apelación el auto de incompetencia que conculcó su constitucional derecho a que no se les aplique una ley retroactiva. La motivación ofrecida por el juez de primer grado para declararse incompetente para conocer del caso que nos ocupa fue la promulgación en fecha 20 de noviembre de 2006 de la Ley 424-06 de implementación del tratado de libre comercio, entre la República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), específicamente su artículo 26 que impone sanciones mayores de 2 años a quienes inflijan las disposiciones represivas contenidas en las leyes que protegen la propiedad industrial; aunque ciertamente el referido texto legal incrementa hasta tres años las penas que pueden imponerse a quienes cometan las infracciones contenidas en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, dicho tribunal inobservó el hecho de que esa ley es posterior tanto a los hechos que dieron origen a la acción penal que nos ocupa como al apoderamiento judicial del caso, los cuales eran elementos fundamentales para determinar la aplicabilidad de la Ley 424-06 al caso ocurrente; en efecto, si se observa el escrito de querrela con constitución en actor civil depositado por la querellante Casa Ureña, C. por A., el cual dio origen al caso que nos ocupa, podrá comprobarse que el mismo fue depositado el 2 de diciembre de 2005, y más aún alude a hechos que supuestamente constituyen alegadas infracciones a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial que se produjeron entre los años 2002 y 2003; el simple examen ocular de dicho escrito de querrela con constitución en actor civil permite comprobar esta aseveración; no

obstante, la clara cronología en que acontecieron los hechos, muy especialmente en lo atinente a que la referida Ley 424-06 es posterior (20 de noviembre 2006) tanto a los hechos controvertidos en este caso como al sometimiento judicial realizado, el Juez a-quo incurrió en el despropósito de declarar su incompetencia bajo el desatinado argumento de que la vigencia de dicha legislación podría eventualmente implicar la imposición de sanciones por encima de los dos años de prisión, lo cual, a su entender, es una facultad privativa de los tribunales colegiado; semejante razonamiento es errático porque estando sustentado el caso que nos ocupa en hechos ocurridos durante los años 2002 y 2003, que supuestamente constituyen infracciones, y más aún, habiéndose introducido la querrela que dio inicio a la acción penal privada en diciembre de 2005, es evidente, que una ley promulgada en noviembre del 2006 como la 424-06 no puede bajo ninguna circunstancia ser aplicable al caso ocurrente, pues ello implicaría una grosera violación al constitucional principio de la irretroactividad de la ley”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la corte a-qua cometió un error al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, no obstante, la misma corte reconocer: “Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal dispone que las decisiones emitidas por los tribunales de primera instancia son susceptibles del recurso de apelación” y que sin embargo, declara inadmisibles el recurso, entendiéndolo que lo procedente era la oposición, en razón de que el auto del Juez de Primera Instancia no pone fin al procedimiento, ya que envía el caso a ser juzgado por un tribunal colegiado, en virtud, a que según afirman, se está aplicando una ley dictada con posterioridad al caso que se ventila, violando el principio de la no retroactividad de la ley;

Considerando, que ciertamente, tal como afirman los recurrentes, la corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados contra la sentencia del Juez de primer grado, que había declarado su incompetencia, al entender que la ley aplicable en la especie era

la Ley 424-06, promulgada el 20 de noviembre de 2006, que en su artículo 26 impone sanciones mayores de 2 años a quienes inflijan las disposiciones de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, y envió las partes por ante un tribunal colegiado expresando que el recurso procedente era la oposición, porque la sentencia impugnada no pone fin al procedimiento; que en ese tenor, es evidente que la corte incurre en un error, toda vez que el juez de primer grado no debió ponderar una ley promulgada con posterioridad al surgimiento del caso, ya que los hechos que se le imputan a los hoy recurrentes ocurrieron en los años 2002 y 2003, y la acción penal formal se inició en diciembre del año 2005, mientras la referida ley que aumentó las sanciones es del año 2006; que además la corte señala, al inadmitir el recurso, que lo procedente era recurrir en oposición, cuando este recurso sólo es viable si se trata de un incidente o un trámite del procedimiento, y la oposición fuera de la audiencia sólo es factible si no hay posibilidad de recurrir en apelación, que no es el caso; por lo que procede acoger ambos medios;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Antonio de Moya Cuesta, Juan Carlos Rodríguez Copello y Banco BDI, S. A., contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio, asigne una de sus salas, excluyendo la primera sala, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roberto Antonio Ortiz Simó.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Álvarez y José Bolívar Santana Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Ortiz Simó, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0113311-4, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 43 Torre Antonia I Los Cacicazgos del Distrito Nacional, en representación de la Compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eric I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Álvarez y José Bolívar Santana Castro, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Roberto Antonio Ortiz Simó en representación de Compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de diciembre de 2006 Ricardo Cheaz Rodríguez, Jhon Cheaz Fong en representación de sociedad comercial La Bastilla, S. A., de un lado, y del otro, Inés Altagracia Simó en representación de la entidad Desarrollo Salto Ángel, S. A., firmaron un contrato de opción de compra-venta, por la suma de US\$12,750,000.00, de los cuales al momento de la firma de dicho contrato fue entregada la suma de US\$100,000.00; b) que en fecha 19 de agosto de 2009, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Ricardo Cheaz Rodríguez por violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal en perjuicio de la razón social Desarrollo Salto Ángel, S. A.;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó Auto de No Ha Lugar el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante: d) que recurrida en apelación la decisión antes indicada por Roberto Antonio Ortiz Simó en representación de la entidad Desarrollo Salto Ángel, S. A., la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, el 31 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eric Israel Castro Polanco, Carlos Sánchez Álvarez y José Bolívar Santana Castro, actuando a nombre y representación de la Compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., representada por el señor Roberto Ortiz Simo, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diez (2010); en contra del auto de no ha lugar núm. 121-2010, de fecha diecinueve (19) el mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza la acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, en contra del ciudadano Ricardo Cheaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad núm. 001-0143646-7, imputado de la presunta comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, abuso de confianza y estafa, hecho previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 304 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos, en consecuencia, dicta en su favor auto de no ha lugar; **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Ricardo Cheaz Rodríguez, mediante resolución núm. 5-2009, de fecha 18 de febrero del año 2009, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de este proceso; **Tercero:** Declara con cargo al Estado las costas producidas; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes primero (1ro.) de marzo del año dos mil diez (2010), a las cuatro horas de la tarde (4:00)’; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad,

confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar núm. 121-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la empresa Desarrollo Salto Ángel, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Ortiz Simó en representación de Desarrollo Salto Ángel, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Eric I. Castro Polanco, Carlos Sánchez Alvarez y José Bolívar Santana Castro, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación adecuada de los documentos y testimonios. Que la corte a-qua al no ponderar los documentos de prueba de manera profunda y exhaustiva hizo que no pudiera tener un verdadero alcance de los hechos acaecidos, lo cual contribuyó a que variara el sentido claro y preciso de los hechos, todo en perjuicio de la parte recurrente; que de la sentencia recurrida se desprende que no se ponderó el prontuario delictivo del imputado que le fue aportado a dicha corte a-qua, que demuestra la conducta consuetudinaria que tiene el referido imputado como se evidencia en los cinco procesos que tiene ante la jurisdicción penal ante los Juzgados de Instrucción primero, segundo cuarto, sexto y séptimo del Distrito Nacional; que la corte a-qua no evaluó de manera objetiva los testimonios de los testigos, los cuales en sus declaraciones fueron precisos y coherentes, al exponer las circunstancias en que sucedieron los hechos, especialmente al indicar que el terreno que el imputado le mostró tenía 500 metros de playa en Bayahibe al lado del Hotel Coral y los terrenos vendidos realmente en el contrato no tenían esa condición, por lo cual la visita a la playa de Bayahibe, para mostrar los terrenos, no era más que un señuelo para estafar a través de Invertur Dominicana, a la compañía Desarrollo Santo Ángel, S. A.; que la corte a-qua tomó su

decisión sobre la base del primer artículo del contrato, en el que se describe la parcela núm. 9 del Distrito Catastral 10/1ra., ignorando otras condiciones que se establecían en el mismo; que en el artículo sexto del contrato se tachó la obligación que tenía el vendedor de entregar la playa libre de corales en un período de cuarenta y cinco (45) días pero eso no representaba que la playa no existía, lo cual no fue analizado por la corte a-qua, considerando que todo eso era falso, debido a que la parcela no tiene playa; que la corte a-qua en el contrato previamente mencionado, tampoco hizo un análisis del párrafo único del artículo noveno sobre el deslinde, el cual indica que al sur la parcela tiene 500 metros lineales al Mar Caribe, lo cual es falso, tal como se puede observar en el plano catastral de esa parcela que se depositó dentro de las pruebas documentales, el cual indica que en ese litoral lo que existe es un camino, lo cual significa que la corte a-qua no hizo una apreciación equilibrada del documento aportado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos en el primer considerando de la página 13 de la decisión objeto del presente recurso; que en el considerando descrito precedentemente se puede evidenciar que la corte a-qua no realizó un análisis y ponderación de la comunicación de fecha 26 de diciembre de 2006, donde la compañía La Bastilla, S. A., representada por Jhon Cheaz Fong envió una comunicación firmada de orden por Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez, a Roberto Ortiz Simó, vía la Licda. Addys López; con lo que se puede observar que Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez además de las visitas a los terrenos de Bayahibe, nuevamente hace énfasis por escrito en que los terrenos están en Bayahibe y no erróneamente como expresa la corte a-qua en su considerando de que era en Los Oréganos; que de lo expresado precedentemente se puede evidenciar que la negociación realizada por la compañía Desarrollo Santo Ángel, S. A., la realizó en la sección Bayahibe y no en Los Oréganos como señala la corte a-qua en la decisión recurrida; que la corte a-qua, también incurrió en otra desnaturalización de los hechos en el considerando arriba descrito cuando expresa que: en la comunicación suscrita por Addys López Acosta dirigida a Ricardo

Cheaz, mediante la cual remite la oferta de compra realizada por Invertur Dominicana en la que se describe el mismo inmueble que aparece en el contrato de compra-venta; que dicha comunicación, la que indica su comisión por la venta de la parcela 9-B del D. C. 10/1, parcela que no fue ponderada por la corte a-qua, considerado que era distinta a la parcela objeto del contrato; que en relación a lo expresado precedentemente, la corte a-qua desnaturalizó los hechos en virtud de que no percató de que la parcela que aparece en el contrato de opción de compraventa, no es el mismo inmueble que se establece en la propuesta de compra de Invertur Dominicana, de 150,000 metros cuadrados en Bayahibe dentro de la parcela 9-B, del D. C. 10/1ra. de Higüey, y en la comunicación de Addys López Acosta descrita anteriormente; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución en los artículos 68, y los incisos 7 y 10 del artículo 69. Que las pruebas aportadas por la parte recurrente documentales, testimoniales e ilustrativas, demuestran claramente que la corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 68 y 69 en sus incisos 7 y 10, al descargar al imputado de los hechos cometidos en perjuicio de la recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Que la corte a-qua en la decisión objeto del presente recurso incurrió en el vicio de falta de motivos violando los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo determinó lo siguiente: “a) que las pruebas descritas precedentemente fueron correctamente valoradas por la Juez de la Instrucción, especialmente el contrato de compra-venta, documento éste reconocido por ambas partes en el que se describe el inmueble en cuestión, al que además se le anexó el plano catastral en el que perfectamente se puede identificar la porción de terreno que el querellante y actor civil la compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., representada por el señor Roberto Ortiz Simó estaba adquiriendo. Igualmente se pudo establecer que el hoy recurrente participó de manera directa y activa en la citada negociación en su calidad de representante de la compañía Desarrollo Salto Ángel, S. A., e hijo de la señora Inés Simó García, quien ante el Juzgado de la Instrucción

afirmó haber leído y revisado el contrato, y haber dado el visto bueno para su firma, declaraciones que coinciden con las expuestas por éste ante esta corte en la audiencia fijada para el conocimiento del presente recurso; b) que contrario a lo expuesto por el recurrente conforme a los elementos de pruebas presentados, la negociación fue sobre la parcela 9 del Distrito Catastral núm. 10/1, municipio de Higüey, sección Los Oréganos, La Altagracia, nunca de unos terrenos ubicados en la Playa Bayahibe, ya que del contenido del contrato perfectamente se pudo constatar que se trataba del inmueble descrito, el mismo que aparece en el plano catastral anexo, ambos documentos reconocidos por las partes contratantes, los cuales el mismo querellante admite haber revisado y estar de acuerdo con su contenido. Asimismo existe una comunicación suscrita por la señora Addys López Acosta, dirigida a Ricardo Cheaz, mediante la cual remite la oferta de compra realizada por Invertur Dominicana, en la que se describe el mismo inmueble que aparece en el contrato de compra-venta, lo que demuestra que los querellantes siempre tuvieron conocimiento sobre que terrenos versaba la negociación. En cuanto a las fotografías aportadas también como elemento de prueba no demuestran que realmente ese sea el lugar que dicen en principio les mostró el imputado; c) que tras someter la decisión recurrida a un profundo escrutinio, esta corte ha constatado que la decisión impugnada contiene una exposición clara y precisa de hecho y de derecho en que se fundamentó el tribunal a-quo para rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió el querellante y actor civil, al establecer la coherencia existente entre el contrato, el inmueble señalado y el plano catastral que conforma el mismo y que fue firmado por la parte querellante, y no existir ningún medio de prueba documental que refiere que los valores entregados como primer pago por la compra del inmueble haya sido pagada al imputado, por lo que en ese sentido procede rechazar el medio esgrimido por el recurrente”;

Considerando, que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la sana crítica; en consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en término de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios, no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una taréa que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que, aunque ciertamente, el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que una y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, por lo que, tal como alega el recurrente, las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima a la corte a-qua no fueron debidamente valoradas; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Ortiz Simó, en representación de la entidad Desarrollo Salto Ángel, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En consecuencia casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente aleatoriamente elija una

de sus salas, con exclusión de la primera sala, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Tavárez Soto y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Pérez Zorrilla y Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Tavárez Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0035503-5, domiciliado y residente en la calle Ricardo Yosset núm. 8 Villa Olímpica Boca del Soco; Nuris Mercedes Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm.023-0058510-2; Griselda Cadete Mendoza, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0140834-6, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 10 Villa Olímpica Boca del Soco; Marina Australia Tavárez Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 023-0094962-1, y compartes

(sic), querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Pérez Zorrila, en representación del Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de agosto de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 22 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Daniel Tavárez Soto, Nuris Mercedes Reyes, Griselda Cadete, Marina Australia Tavárez Mercedes y compartes (sic), fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo de 2006, mientras Sammy Omar Padilla Núñez, transitaba por la carretera Berón-La Otra Banda próximo

a Los Burritos en el municipio de Higüey, conduciendo en camión marca Volvo, placa L166747, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., sufrió un deslizamiento y saliendo de la vía, colisionó posteriormente con dos matas de coco, una a casa lado, falleciendo Daniel Lizandro Tavárez Reyes, quien se desempeñaba como ayudante del conductor del mismo, a consecuencias de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, la cual dictó su sentencia el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar al nombrado Sammy Omar Padilla Núñez, culpable de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Lizandro Tavares Reyes, y por vía de consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de un multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la vez que se ordena la suspensión de la licencia de conducir del condenado por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Sammy Omar Padilla Núñez al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Daniel Tavárez Soto, Nuris Mercedes Reyes, Griselda Cadete Mendoza, Marina Australia Tavárez Mercedes, Jairo Tavárez Mercedes, Yokasty Tavárez Mercedes, Johanna Tavárez Mercedes, Juan Pablo Tavárez Mercedes y Denis Tavárez Reyes, Cristopher Daniel Tavárez Cadete, (éstos dos últimos menores de edad, representados por los señores Daniel Tavárez Soto, Nuris Mercedes Reyes y Griselda Cadete Mendoza), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Federico Oscar Basilio, en contra del imputado Sammy Omar Padilla Núñez y contra el tercero civilmente responsable, compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Sammy Omar Padilla Núñez y solidariamente a la compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por A., al pago de las siguientes sumas, a) la suma de Tres Millones

de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Daniel Tavárez Soto y Nuris Mercedes Reyes, por los daños morales sufridos a raíz de la muerte de su hijo Daniel Lizandro Tavares Reyes; b) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Christopher Daniel Tavares Cadete, por los daños morales sufridos a raíz de la muerte de su padre Daniel Lizandro Tavares Reyes; c) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Griselda Cadete Mendoza, por los daños morales sufridos a raíz de la muerte de su concubino Daniel Lizandro Tavares Reyes; y d) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno, a favor de los señores Marina Australia Tavárez Mercedes, Jairo Tavárez Mercedes Yokasty Tavárez Mercedes, Johanna Tavárez Mercedes, Juan Pablo Tavárez Mercedes y Denis Tavárez Reyes, por los daños morales sufridos a raíz de la muerte de su concubino Daniel Lizandro Tavares Reyes; **QUINTO:** Condena tanto al imputado Sammy Omar Padilla Núñez, como al tercero civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. Federico Oscar Basilio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión común, oponible y ejecutable en cuanto al aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, (sic)”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Sammy Omar Padilla Núñez, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válidas en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos : a) en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2009, el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación del imputado Sammy Omar Padilla Núñez y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2009, el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación del imputado

Sammy Omar Padilla Núñez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora La Colonial S. A., compañía de seguros, ambos contra la sentencia número 004-2009 de fecha siete (7) del mes de julio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala número 1, del municipio de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte declara su incompetencia de atribución para conocer del presente asunto, por tratarse de un accidente de trabajo, y por tanto de la competencia de la jurisdicción laboral; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales causadas con la interposición de los presentes recursos y compensa las civiles entre las partes; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Daniel Tavárez Soto, Nuris Mercedes Reyes, Griselda Cadete, Marina Australia Tavárez Mercedes y compartes (sic), en su escrito de casación, alegan en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencia. Que la corte a-qua al dictar su sentencia 521-2008 de 31 de julio de 2008, rechazó el recurso sobre excepción de incompetencia, confirmó la sentencia recurrida, la cual declaró la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, sala núm. 3, ordenando también la continuación de la vista de la causa, sentencia esta que obra en el expediente al igual que el oficio núm. 330-2008 del 31 de julio de 2008 del protocolo del ministerial Servio R. Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en virtud del cual le fue notificada una copia íntegra de la sentencia núm. 521-2008 de 31 de julio de 2008, tanto a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., como al imputado Sammy Omar Padilla Núñez, y no ejercieron el recurso de casación en contra dicha sentencia, por lo que la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al

momento de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y el imputado Sammy Omar Padilla Núñez, presentar sus recursos de apelación en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 3 del municipio de Higüey, no sólo recurren el fondo del proceso, sino que también recurren en apelación por segunda ocasión la excepción de incompetencia *ratione-materiae*, la cual adquirió ventajosamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hecho éste que fue planteado a la corte a-qua por los actores civiles, según se evidencia del ordinal tercero de las conclusiones del escrito de defensa sobre el recurso de apelación, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 10 de agosto de 2009, respondiendo al recurso de fondo y al recurso sobre la excepción de incompetencia, el cual, ya esa corte había decidido mediante su sentencia núm. 521-2008 de 31 de 2008, en virtud de la cual al rechazar el recurso de incompetencia, validó la competencia del Juzgado Especial de Tránsito, sala núm. 3 del municipio de Higüey, y por vía de consecuencia al ser la corte a-qua jurisdicción de apelación respecto del tribunal, cuya competencia ella misma validó, implica su autodeterminación como jurisdicción de alzada competente para conocer y fallar sobre cualquier recurso de apelación que sobre ese proceso se produjera posteriormente, por lo que ya le era imposible jurídicamente, salvo violación de la ley declarar su incompetencia como lo hizo al adoptar la sentencia ahora impugnada; pero más aún el vicio de contradicción de fallo queda robustecido y se hace más evidente cuando en el último resulta contenido en la página 5 de la sentencia núm. 004 de fecha 7 de julio de 2009, recurrida en apelación de manera separada por ante la corte a-qua por Cervecería Nacional Dominicana C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., de cuyos recursos de apelación ya estaba apoderada dicha corte, quien estaba en la obligación de examinar y ponderar a profundidad la sentencia recurrida, antes de proceder dicha corte a declarar su incompetencia, porque la sentencia objeto de los recursos de apelación *ut-supra* señalados expresa de manera clara y meridiana en su resulta contenido en la página 5 el análisis y fallo que hizo el Juez del tribunal a-quo sobre la excepción de incompetencia *ratione-materiae* planteado por

la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en ese momento;

Segundo Medio: Violación a la ley. Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, texto que fue vulnerado por la corte a-qua al dictar la sentencia que se impugna, al no observar que esa misma corte se había pronunciado sobre el mismo asunto mediante sentencia núm. 521-2008 del 31 de julio de 2008, adquiriendo esta última sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma había sido notificada a los infortunados intimantes mediante el acto de alguacil núm. 430 del 31 de julio de 2008 del protocolo del ministerial Servio R. Rondón Cedeño, acto que forma parte del expediente, mediante el cuál se determina que el punto de derecho constituido por la excepción de incompetencia, que la corte a-qua no podía conocerlo nuevamente porque ya este había sido juzgado y fallado por la misma corte, y al conocerlo nuevamente como lo hizo incurrió en el vicio de violación de la ley, violaron las disposiciones del artículo 69 en su ordinal 5 de la Constitución; pero más aun el artículo 426 del Código Procesal Penal, textos violados por la corte a-qua al dictar la sentencia hoy impugnada, en virtud de la cual declaró su incompetencia *ratione-materiae*, remitiendo el asunto por ante la jurisdicción laboral, en franco desconocimiento de su sentencia núm. 521-2008 del 31 de julio de 2008;

Tercer Medio: Falta de base legal, motivación vaga e insuficiente. Que el tribunal de alzada no ponderó ni valoró el escrito de defensa del 10 de agosto de 2009, depositado por los actores civiles a través de su apoderado especial, pero estas conclusiones no fueron vistas ni ponderadas por la corte a-qua y sólo aparece el enunciado del escrito de defensa de fecha 10 de agosto de 2009, señalado precedentemente, en la parte final de la página 5 y al inicio de la página 6 de la sentencia 197-2010, cuyas conclusiones dadas en la audiencia en que se conoció definitivamente el fondo del proceso y a las cuales hace referencia la corte a-qua en la misma; que ello implica que si la corte apoderada del conocimiento de los recursos de alzada hubiese examinado y valorado las conclusiones contenidas en el escrito de defensa del 10 de agosto de

2009, las cuales fueron precedentemente detalladas en el presente escrito, la decisión del recurso hubiese sido en otro sentido, ya que dicha corte en la página 11 de la sentencia hoy recurrida en casación, de manera errada ha atribuido esas conclusiones al recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Colonial de Seguros, y presuntamente por el imputado Sammy Omar Padilla Núñez, en contra de la sentencia núm.004-2009 del 7 de julio de 2009, dictada por la sala núm. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 17 de agosto de 2009, y así lo reseña la sentencia núm. 197-2010, al pie de la primera página, el cual lo determina como recurso b, y sobre el cual los actores civiles solicitaron la inadmisibilidad del mismo de manera principal por haber prescrito el plazo para ejercer dicho recurso, según escrito en ese sentido depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la acción el 25 de agosto de 2009, y conforme a la certificación depositada en el expediente expedida por el juzgado a-quo el 19 de agosto de 2009, y de manera subsidiaria mediante escrito depositado por los actores civiles en la audiencia del 8 de marzo de 2010, en torno al recurso b, también se concluyó solicitando el rechazo del recurso por improcedente y carente de base legal; que la corte a-qua en los considerandos de su sentencia, se infiere que esa misma corte si tenía facultad para juzgar dos veces la excepción de incompetencia de la cual fue apoderada por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y el imputado Sammy Omar Padilla Núñez, mediante instancia del 18 de febrero de 2008, fallada mediante sentencia de esa corte núm. 521-2008 del 31 de julio de 2008, y posteriormente apoderada nuevamente por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y supuestamente por el imputado Sammy Omar Padilla Núñez, mediante instancia suscrita por el Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José, depositada en la secretaría del tribunal a-quo, siendo fallado dicho recurso por esa misma corte mediante su sentencia núm. 197-2010 del 26 de marzo de 2010, lo que evidencia entonces que la corte volvió sobre sus propios pasos y aniquiló su propia sentencia que ratificó la declaratoria de competencia del

Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 3 del municipio de Higüey, atribuida por dicho tribunal mediante su sentencia núm. 02-2008 del 13 de febrero de 2008, y tal aniquilación resulta porque siendo la corte a-qua, jurisdicción de alzada, respecto al juzgado a-quo, implica para esa corte autodeclararse competente para conocer de cualquier recurso de alzada que se produjese sobre cualquier decisión adoptada por ese tribunal respecto del asunto del cual ya el mismo se había declarado competente, sentencia esta que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante el señalamiento reiterado hecho a la corte de Apelación de los actores civiles, de que la excepción de incompetencia ya había sido juzgada y que la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y así mismo lo señala la sentencia del tribunal a-quo, y de manera reiterada ese mismo señalamiento aparece en el escrito de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contenido del recurso de apelación, el cual establece en varios apartados del mismo (que ya ese asunto había sido fallado en otras instancias del proceso), lo que indica que al declararse la corte incompetente y remitir el asunto por ante la jurisdicción laboral incurrió en las violaciones denunciadas;

Cuarto Medio: Falta de base legal. Que el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., La Colonial de Seguros, S. A., y supuestamente por el imputado Sammy Omar Padilla Núñez, mediante instancia suscrita por el Lic. José B. Pérez Gómez, depositada en la secretaría del tribunal a-quo el 17 de agosto de 2009 dirigido en contra de la sentencia núm. 004-2009 del 7 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 del municipio de Higüey, y sobre el cual los actores civiles concluyeron solicitando de manera principal la inadmisibilidad del mismo, en razón de que esa acción recursoria fue ejercida 27 días después de haberse vencido el plazo para interponer dicho recurso conforme se determina por la certificación expedida a esos fines el 19 de agosto de 2009, por la secretaria de la sala núm. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, la cual revela que el 21 de julio de 2009, fue leída la sentencia núm. 192-0900004 (sic), en la cual estuvieron presentes las Dras. Ivelisse Pichardo

Febles y Elvira Cordero, en representación de los Licdos. José Pérez y Sandy Encarnación, quienes a su vez representan a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., a quienes también se les entregó copia de la sentencia núm. 004-2009 del 7 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de Higüey, la que posteriormente recurrieron 27 días después de ese hecho o notificación de la misma, recurso éste que de manera errada lo declaró admisible la corte a-quá, mediante auto núm. 1046-2009 de fecha 17 de septiembre de 2009, según lo establece el tercer considerando de la sentencia hoy recurrida en casación, la cual expresa también en el mismo considerando que al no ser recurrido en casación por ninguna de las partes el auto que admitió el recurso “ya dicha admisibilidad ha sido juzgada de manera definitiva por esta corte, y por tanto no puede volver sobre sus propios pasos por lo que el pedimento analizado debe ser rechazado”; dándole la corte a-quá a este recurso el mismo tratamiento jurídico que al recurso de alzada ejercido por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a través de los abogados Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José, denominado recurso (a) en contra de la misma sentencia, interpuesto el 31 de julio de 2009, lo que constituye un contrasentido de esa corte, toda vez que este fue ejercido en tiempo oportuno según lo establecen los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; y el otro, o sea, el recurso (b) 27 días después de haber recibido La Colonial de Seguros, S. A., la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y supuestamente el imputado recurrente, la notificación de la indicada sentencia en la forma en que ya ha sido establecido de conformidad con la certificación del 19 de agosto de 2009, y además porque la corte al declarar admisible recurso (b) cometió una grave falta violando así la ley, y por tanto no debe prevalecer de su propia falta para darle vigencia y legalidad a la prolongación del término o plazo para que La Colonial de Seguros, S. A. y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., puedan interponer su recurso de alzada; por lo que al declarar admisible el recurso (b) en esas condiciones, viola de manera ostensible las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, lo que

quiere decir que no es cierto que la corte a-qua pueda abrogarse de manera indebida la facultad de prolongarse el plazo a una de las partes para ejercer una acción recursoria porque de hacerlo así, viola uno de los elementos fundamentales del debido proceso que es la igualdad entre las partes, conforme al ordinal 4to. del artículo 69 de la Constitución, al igual que los artículos 12 y 418 del mismo código;

Quinto Medio: Falta de base legal. Que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 del municipio de Higüey, contenida en el acta de audiencia núm. 192/09/00007 del 14 de abril de 2009, en virtud de la cual el tribunal ordenó la designación de un defensor público para que defienda y represente al imputado Sammy Omar Padilla, a solicitud del ministerio público, quien solicitó que declarara abandonada la defensa del imputado, la cual era llevada por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, quienes también representaban a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y quienes según declaraciones dadas en audiencia por el imputado Sammy Omar Padilla Núñez, en el sentido de que en varias ocasiones había tratado de comunicarse con el abogado Pablo Marino José y que éste no le levantaba el teléfono, según lo recoge el acta de audiencia, y quien posteriormente para las sucesivas audiencias designó al Dr. Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, para que lo defendiera y representara durante el proceso, según lo expresan las actas de audiencias del 1ro. de mayo de 2009, 20 de mayo de 2009, 3 de julio de 2009, 1ro. de julio de 2009 y 7 de julio de 2009, pero estas actas de audiencias la corte a-qua no las analizó ni las ponderó, porque de haberlo hecho hubiera establecido que la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a través de sus abogados y La Colonial de Seguros, S. A., a través del Lic. José B. Pérez Gómez, no tenían calidad para recurrir en apelación la sentencia núm. 004-2009 del 7 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 del municipio de Higüey, a favor de Sammy Omar Padilla Núñez, a quien le fue notificada dicha sentencia mediante el acto de alguacil núm. 59/2009, del protocolo del ministerial Juan Francisco Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, y mediante ese acto le fue notificada también dicha sentencia a su abogado el Dr. Delio Aníbal Zorrilla Silvestre, y ninguno de ellos recurrieron la indicada sentencia, por lo que la misma en cuanto al imputado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que al declarar la corte a-qua su incompetencia debió haber ponderado estas circunstancias, y al no hacerlo incurrió en las violaciones denunciadas”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, que se examinaran en conjunto, por estar estrechamente vinculados, los recurrentes expresan que la corte a-qua incurre en una contradicción al emitir una sentencia diametralmente opuesta en fecha 26 de marzo de 2010, declarando su incompetencia, a la que había dictado el 31 de julio de 2008, que rechazó el recurso de apelación de los ahora favorecidos por aquella, confirmando la del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, que había declarado el asunto como un accidente de tránsito, no un accidente de trabajo; que a entendido de los recurrentes la corte a-qua no podía volver sus pasos, ya que la sentencia del 31 de julio de 2008 no había sido recurrida en casación, por lo que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que ciertamente tal y como sostienen los impugnantes, la corte a-qua declaró primero que el caso de la especie era un accidente de tránsito, confirmando lo decidido por el juzgado a-quo, pero luego declaró que el caso debía considerarse como accidente de trabajo al tenor de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley 87-01 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por lo que procede acoger los medios propuestos y anular la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que sin embargo, es un deber de todo juzgador proceder a mantener la verdad jurídica que subyace en cada caso sometido a su escrutinio; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, sobre la base de los hechos fijados por las jurisdicciones de fondo, decide dictar su propia sentencia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a

la casación por analogía, según lo dispuesto por el artículo 427 del citado código;

Considerando, que en efecto, el artículo 185 de la Ley 87-01, que crea al Sistema Dominicano de Seguridad Social define como accidente de trabajo toda lesión corporal, todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, e incluye los tratamientos por accidente de tránsito en horas laborables y en la ruta hacia o desde el centro de trabajo; que la citada ley somete los daños causados por tales accidentes para fines de reparación a un régimen especial y taxativo común en materia de responsabilidad civil; que además el artículo 190 de la citada ley establece que los riesgos laborales comprenden, entre otras cosas, los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; que asimismo, la Suprema corte de Justicia ha señalado en diversas oportunidades que no sólo se debe considerar accidente de trabajo el que ocurre en el centro de trabajo, sino también el que ocurre hacia o desde este último, siempre y cuando el empleado sea transportado en un vehículo de la empresa o en medios proporcionados por ésta, salvo el caso de falta intencional;

Considerando, que como se observa, de acuerdo a las piezas que conforman el expediente, valoradas por los jueces de fondo, quedó establecido que el hoy occiso Daniel Lisandro Tavárez Mercedes, al momento de ocurrir el infortunado acontecimiento viajaba en el camión conducido por el imputado Sammy Omar Padilla Núñez, en calidad de empleado de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., propietaria del vehículo, en calidad de ayudante de este último, y el mismo estaba al servicio de la empresa en horas laborables; de donde se infiere que la acción civil intentada por Daniel Tavárez Soto, Nuris Mercedes Reyes, Griselda Cadet, Marina Australia Tavárez Mercedes y compartes (sic) contra Sammy Omar Padilla Núñez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., al amparo de las prescripciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, escapa a la competencia de la

jurisdicción penal, por tratarse de un accidente de trabajo, acorde con los artículos 185 y 190 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Tavárez Soto, Nuris Mercedes Reyes, Griselda Cadete, Marina Australia Tavárez Mercedes y compartes (sic), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** En consecuencia, casa dicha sentencia, y declara que la especie es un accidente de trabajo sujeto al régimen especial trazado por la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilson Rafael Pérez Valdez.
Abogado:	Lic. José Tamárez Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Pérez Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0157981-3, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 1788-2010, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tamárez Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1ro. de diciembre de 2010, a nombre y representación del recurrente Wilson Rafael Pérez Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, a nombre y representación de Wilson Rafael Pérez Valdez, depositado el 18 de agosto de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 9 de octubre de 2008, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Wilson Rafael Pérez Valdez (a) Moreno Cua Cua, imputándolo de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 3 de noviembre de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 080/2009, el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Wilson Rafael Pérez (a) Moreno Cua Cua, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de prisión, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistente en dos mil quinientos trece punto cincuenta y tres (2,513.53) gramos de cocaína clorhidratada, igual a dos (2) kilos quinientos trece punto cincuenta y tres (513.53) gramos de la indicada droga, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado, toda vez que los medios probatorios aportados son lícitos, suficientes y de cargo, para establecer la responsabilidad de su patrocinado, fuera de duda razonable; **CUARTO:** Condena a Wilson Rafael Pérez (a) Moreno Cua Cua, al pago de las costas del proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1788/2010, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el recurso de apelación incoado por el Lic. Máximo Misael Benítez, actuando a nombre y representación de Wilson Rafael Pérez Valdez, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2009, en contra de la sentencia núm. 080-2009 de fecha siete (7) del mes de abril del año 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246

del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada, vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 1ro. de julio del año 2010, emitida por esta misma corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Wilson Rafael Pérez Valdez, plantea por intermedio de su abogado, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, según consta en el primer párrafo del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que este medio se sustenta en la inobservancia realizada tanto por el tribunal de primer grado como la corte a-qua, en el contenido de los artículos 14, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, que versan sobre la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones judiciales, la interpretación que contiene en afamado principio indubio pro reo (la duda favorece al reo), y la valoración de las pruebas; que las pruebas a cargo que el Ministerio Público presentó resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia; que no ha sido posible establecer que el hoy recurrente estuviera presente en el momento del alegado hallazgo de las drogas que refiere la sentencia de condena, tampoco se ha establecido que el inmueble donde las mismas fueron ocupadas es propiedad del imputado ni está bajo su dominio para retenerle falta penal, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley núm. 50-88, tampoco se ha probado que los apodos que figuran en el acta de inspección de lugar como Moreno Cua Cua y Moreno Pata de Ñame sean utilizados por el procesado, ante cuya situación resalta la duda de que habla el artículo 25 y por lo tanto no es posible retener una condena...”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere

que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado Wilson Rafael Pérez Valdez; que conforme a las consideraciones y fundamentaciones contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia a los apelantes no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado del debido proceso”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte, que la misma no brindó motivos suficientes para determinar con certeza que el imputado Wilson Rafael Pérez Valdez, fue una de las personas que enfrentó a tiros a un miembro del Ministerio Público y a un agente de la DNCD, quienes realizaron una inspección de lugar en una casucha a la orilla del río Nigua, a las 10:15 de la noche, máxime cuando en el acta de inspección señala que identificaron a unos tales Moreno Cua Cua y Moreno Pata de Ñame, sin que se advierta en la misma, que uno de éstos resultara ser el detenido Wilson Rafael Pérez Valdez; que además, la corte a-qua omitió estatuir respecto al planteamiento del imputado, de que no pudo haber sido él porque se encontraba lesionado, conforme al certificado médico que aportó en su defensa, el cual fue debidamente acreditado en la fase preparatoria y no fue cuestionado por el Ministerio Público, donde consta que Wilson Rafael Pérez fue ingresado el 23 de noviembre de 2007 en

el Centro Médico Dr. Betancour, por presentar fractura abierta de tibia y peroné del lado izquierdo, es decir, dos días antes del hecho cuestionado; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Pérez Valdez, contra la sentencia núm. 1788-2010, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Rosario Villafaña y Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario.
Abogados:	Dr. Aurelio Vélez López y Lic. Guillermo Rosario Villafaña.
Interviniente:	Roberto Antonio Reyes Pascual.
Abogados:	Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karam y Carlos Q. del Rosario Ogando.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rosario Villafaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0029386-9, domiciliado y residente en la carretera Mella, km. 7 ½, núm. 28, Vista Hermosa, imputado; y Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario, contra la sentencia núm. 106-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por al Dr. Aurelio Vélez López, por sí y por el Lic. Guillermo Rosario Villafaña, a nombre y representación de Guillermo Rosario Villafaña y Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario, depositado el 22 de junio de 2010, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios y recibido el 23 de junio de 2010 por la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Julio Arturo Adames Roa, por sí y por los Dres. Ivonne Eranía Adames Karam y Carlos Q. del Rosario Ogando, a nombre y representación de Roberto Antonio Reyes Pascual, depositado el 22 de julio de 2010 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios y recibido en esa misma fecha en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 21 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-

2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 8 de noviembre de 2007, Roberto Antonio Reyes Pascual presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Guillermo Rosario Villafaña, Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario (GECROSA) y Wilfredo R. Martínez, imputándolos de violar la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 189-2008, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Roberto Antonio Reyes Pascual, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 63-2009, el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ivonne Erania Adames Karma, Julio Arturo Adames Rosa, y el Licdo. Ángel Iván Bautista Barrientos, en nombre y representación del señor Roberto Antonio Reyes Pascual, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 189-2008, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** Se declara la competencia territorial, en virtud del artículo 60 del Código Procesal Penal y la competencia en razón de la pena, en virtud del 72 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Declara buena y válidas las pruebas aportadas por la parte querellante en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se declara inadmisibile el cheque original por ser depositado en tiempo posterior al otorgado, así como también al acto

núm. 2288-2007 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) de confirmación de protesto de cheques por las razones antes citada; **Cuarto:** Declara al señor Guillermo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029386-9, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 28, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación de la razón social Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario, de violar los artículo 66 de la Ley 2859, sobre expedición de cheques sin provisión de fondos (modificada por la Ley 6200 del 3 de agosto de 2000), así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en tal virtud se declara su absolución en virtud del numeral 2, del artículo 337 del Código Procesal Penal, pues la prueba aportada no es suficiente para establecer su responsabilidad penal; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Roberto Antonio Reyes Pascual, a través de sus abogados constituidos Licdo. Ángel Iván Bautista, por sí y por el Dr. Julio Arturo Adames, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma; **Sexto:** Se condena al querellante Roberto Antonio Reyes Pascual, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado Licdo. Aurelio Velez López, concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”; d) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 129-2009, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se describe más adelante; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Guillermo Rosario Villafaña y la razón social Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 106-2010, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2010, cuyo

dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aurelio Vélez López, en nombre y representación del señor Guillermo Rosario Villafaña y la razón social Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario, en fecha 8 de septiembre del año 2009, en contra de la sentencia núm. 129/2009, de fecha 30 del mes de junio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara como al efecto declaramos, al justiciable Guillermo Rosario Villafaña, no culpable de haber violado la Ley 2859, en su artículo 66 sobre expedición de cheques sin la provisión; así como el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Roberto Antonio Reyes Pascual, y en consecuencia se declara la absolución del justiciable, en virtud de los que dispone el artículo 337.2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano. Se declaran de oficio a favor del justiciable las costas penales del procedimiento; aspecto civil: **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el nombrado Roberto Antonio Reyes Pascual, por intermedio de sus abogados Dr. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio del Rosario, por sí y por la Dra. Ivonne E. Adames Karam e Iván Bautista, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal; y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al justiciable Guillermo Rosario Villafaña, a los siguientes: a) Al pago de la devolución y restitución del valor contentivo del cheque núm. 001120, de fecha 15 del mes de julio del año 2007, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00); b) Al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$75,000.00), (Sic) por el tribunal haberle retenido una falta civil que compromete su responsabilidad civil en el presente caso; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del abogado Dr. Julio Arturo Adames Roa, Carlos Quiterio del Rosario, por sí y por la Dra. Ivonne E. Adames Karam e Iván Bautista; **Tercero:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día (6) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 A. M. horas de la mañana, quedando citadas y convocadas las

partes presentes y representadas?; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Guillermo Rosario Villafaña al pago de las costas del proceso” (Sic);

Considerando, que los recurrentes Guillermo Rosario Villafaña y Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario, por intermedio de su abogado, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo alega, en síntesis lo siguiente: “Que de igual forma entiende que la sentencia atacada por el presente recurso de casación, es infundada, cuando no observó los motivos del recurso, al fundamentar su decisión en el hecho de que el recurrente al atacar la sentencia de primer grado, se limitó a señalar que al no retenérsele una falta penal, no debió ser sancionado por una civil, y nada es tan incierto como es eso, pues en sus argumentaciones, el recurrente lo que estableció fue que el juez a-quo, al retenerle una sanción civil se fundamentó en una supuesta relación contractual del pasado y el presente, entre el recurrido y el recurrente, por lo que señaló en ocasión del recurso de apelación que eso no era cierto, toda vez, que ambos se conocieron en los tribunales en ocasión del proceso judicial, y que si se observaba el cheque objeto de la persecución, el mismo no fue emitido a favor de Roberto Antonio Reyes Pascual, persona que dice haber sido lesionada en ocasión de la emisión del cheque; que los honorables magistrados a la hora de evacuar sentencia, al momento de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, de igual forma desnaturalizaron los hechos, al mal interpretar las afirmaciones y declaraciones del recurrente, quien más que victimario en el caso que nos ocupa, es una víctima, pues como ha sostenido y comprobado en todas las instancias, el cheque que constituyera el objeto del supuesto crédito, fue emitido en ocasión de la compra de unos terrenos, que resultaron no ser de la propiedad de la persona a favor de quien se emitió el cheque (Wilfredo R. Martínez)”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el recurrente a pesar de presentar sus medios en el recurso los desarrolla mínimamente señalando que la

sentencia es injusta por que si no se le atribuye una falta penal, tal y como lo estableció el juez de primer grado, de hecho no se le puede atribuir una falta civil, más aun cuando el actor civil no pudo demostrar la existencia de la misma; que del examen del criterio externado por el recurrente esta corte comprobó que al Tribunal a-quo para dictar su sentencia le fue presentado por el hoy recurrido como elementos probatorios el original del cheque número 001120 de fecha 15 de julio de 2007; y el acto de protesto número 2023/2007 de fecha 13 de septiembre de 2007; que del examen de la sentencia recurrida esta corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo ciertamente no retuvo a los recurrentes una falta penal sin embargo retuvo una falta civil, procediendo en consecuencia fijar una indemnización en su contra y favor de recurrido; que en ese sentido, contrario a como afirman los recurrentes no es imposible para el juez de fondo retener una falta civil cuando no se ha determinado la existencia de falta penal, en razón de que si bien en apariencia la civil depende su existencia de la penal, ello no es del todo cierto en razón de que puede sostenerse la falta civil sin existir la penal, en razón de que la primera premisa de la norma es la obligación de reparar el daño y en la especie aunque el juez a-quo consideró que los recurrentes no habían emitido una falta penal, con su acción de emitir un cheque sin la provisión de fondos provocaron un daño al recurrente, en ese sentido había que repararlo; que esta corte igualmente ha comprobado que la sentencia esta correctamente motivada en hechos y derechos y que ello corresponde a una correcta motivación como lo exige la norma procesal penal, por lo que procede en consecuencia rechazar el medio invocado por carecer de fundamento; que de las anteriores motivaciones y del examen del recurso y la sentencia esta corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Rosario Villafaña y la razón social Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario, por carecer el recurso de fundamento y no encontrarse presente los vicios invocados, por lo que en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la corte a-qua no analizó lo relativo a la desnaturalización de los hechos en que

incurrió el tribunal a-quo, al interpretar que entre el querellante Roberto Antonio Reyes Pascual y el imputado Guillermo Rosario Villafaña, existía una relación comercial;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte, que la corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, no estatuyó respecto de los argumentos del imputado de que retuvo el pago de algunos cheques que había emitido con fecha futurista, incluyendo el cheque que le emitió a Wilfredo R. Martínez, y contra quien presentó una querrela por haberle vendido un inmueble en base a documentaciones falsas, conjuntamente con Guillermo Antonio Montes de Oca, Manuel Espinal, César Ramírez, Antonio Cuello de los Santos y Yordel Mercado; por lo que procede acoger los argumentos expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Antonio Reyes Pascual en el recurso de casación incoado por Guillermo Rosario Villafaña y Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario, contra la sentencia núm. 106-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 14

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sonia Midalma Félix Medrano.
Abogados:	Dres. Daniel Montero y Julio Arturo Adames Roa y Lic. Rubén Corniel.
Recurrido:	Danilo Rosado Danilo.
Abogados:	Licda. Manuela Horóscopo, Dr. Ronaldo Andújar y Dra. Diannirys Perderaux.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Midalma Félix Medrano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0812960-2, domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 203, Zona Universitaria de esta ciudad, imputada, contra la resolución núm. 00433-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del

Distrito Nacional el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Montero, por sí y por el Lic. Rubén Corniel y el Dr. Julio Arturo Adames Roa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de noviembre de 2010, a nombre y representación de la recurrente Sonia Midalma Félix Medrano;

Oído a la Licda. Manuela Horóscopo y el Dr. Ronaldo Andújar, en representación de la Dra. Diannirys Perderaux, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de noviembre de 2010, a nombre y representación de Danilo Rosado Rosado, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, por sí y por el Dr. Julio Arturo Adames Roa, a nombre y representación de Sonia Midalma Félix Medrano, depositado el 20 de agosto de 2010, en la secretaría general de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 319 del Código Penal Dominicano; 28 de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución

núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 18 de abril de 2009, luego de una segunda intervención quirúrgica en el Centro Médico Dominicano-Cubano, falleció Danny Leonidas Rosado Hernández, por lo que el padre de éste, Danilo Rosado Rosado, presentó querrela en contra de las Dras. Sonia Midalma Félix Medrano y Neslian Medrano Carvajal, imputándolas de violar los artículos 319 del Código Penal Dominicano y 28 de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud, en perjuicio de Danny Leonidas Rosado Hernández; b) que para el conocimiento de la medida de coerción fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. MC-0115-2009, el 19 de octubre de 2009, mediante la cual le impuso a las imputadas las medidas contenidas en el artículo 226 numeral 2 del Código Procesal Penal, es decir, impedimento de salida sin previa autorización judicial, y requirió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional la culminación de la investigación; c) que el 22 de diciembre de 2009, dicho Juzgado de la Instrucción varió la medida de coerción y ordenó el levantamiento de la misma por espacio de un mes, desde el 22 de diciembre de 2009 hasta el 22 de enero de 2010; d) que el 27 de abril de 2010, el indicado Juzgado de la Instrucción, intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, para que presentara requerimiento conclusivo en el plazo de diez (10) días, siendo notificado el actor civil Danilo Rosado Rosado el 29 de abril de 2010 y el Ministerio Público el 5 de mayo de 2010; e) que para el conocimiento de la acusación fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual fue depositada por el Ministerio Público el 20 de mayo de 2010, por lo que la defensa solicitó la extinción de la acción penal, sobre lo cual el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 3-2010, el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el impedimento de extinción incoado por las imputadas Neslian Medrano Carvajal y Sonia Midalma Félix, a través de sus

abogados Licdos. Héctor Rubén Corniel, Arturo Adames, Ericks Santiago, Adela Rafaela Mieses Devers y Dr. Daniel Montero, por no haber perimido el plazo del artículo 151 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes, al momento de entregársele copia íntegra de la misma vía secretaría del tribunal, esto a los fines de la interposición de los recursos si lo entendieren de lugar”; f) que la imputada Sonia Midalma Félix Medrano interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia contra dicha decisión, el 25 de junio de 2010, el cual le fue declarado inadmisibile el 28 de junio de 2010, según lo expresa la recurrente y que dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el “recurso de oposición fuera de audiencia”, presentado por la señora Sonia Midalma Félix Medrano, a través de sus abogados Lic. Héctor Ruben Corniel y Dr. Julio Arturo Adames, en contra de la resolución núm. 3-2010, de fecha 17 de junio del año 2010, emitida por este tribunal, por no tener soporte legal; **Segundo:** Se ordena la notificación del presente auto a la parte recurrente”; g) que la imputada Sonia Midalma Félix Medrano procedió a interponer recurso de apelación el 5 de julio de 2010, contra la resolución núm. 3-2010 del 28 de junio de 2010, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00433-TS-2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Rubén Corniel y Dr. Julio Arturo Adames Roa, actuando a nombre y en representación de la imputada Sonia Midalma Félix, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diez (2010), contra la resolución marcada con el número 3-2010, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Sonia Midalma Félix Medrano, por intermedio de sus abogados, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación lo hizo en Cámara de Consejo, incumpliendo con las formalidades sustanciales y lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Penal; que se violó el principio de oralidad, contradicción y el doble grado de jurisdicción; que la sentencia es infundada porque choca de manera frontal con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal como son específicamente la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte a-qua puede, en virtud de las disposiciones del artículo 413 del Código Procesal Penal, conocer en una sola decisión lo relativo a la admisibilidad y al fondo del recurso cuando la decisión recurrida provenga de un Juez de la Instrucción o de un Juez de Paz, y en la especie, la misma proviene de un Juez de la Instrucción, siendo facultativo que cuando una parte haya promovido prueba considerada útil y necesaria por los jueces, convocar a una audiencia oral para la discusión de las pruebas;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo sólo se limitó a determinar la inadmisibilidad del recurso de apelación en base a su competencia o no, al expresar lo siguiente: “Que, esta tercera sala de la corte, antes de examinar los medios y fundamentos planteados por la recurrente, procede a determinar si la decisión judicial rendida puede ser impugnada por la vía del recurso de apelación, toda vez que ataca una decisión que rechaza la extinción de la acción penal solicitada por la defensa técnica de la imputada, en razón del no depósito del escrito de acusación del representante de los intereses público, durante el plazo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal...; que, tratándose de una decisión que rechaza la extinción de la acción penal a solicitud de una de las partes en el proceso, el medio impugnativo por excelencia

lo sería el recurso de casación, tal como lo prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal. Que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso, es la casación y no la apelación, como incorrectamente lo hace la recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación; que, al tenor de lo anteriormente expresado, esta Tercera Sala de la corte, colige que la presente decisión no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurrido en apelación; que, en base a lo anteriormente expuesto, el recurso de apelación resulta afectado de inadmisibilidad por las razones ya explicadas, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los medios y fundamentos planteados en el recurso de que se trata”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuestos, se advierte que la decisión adoptada por la corte a-qua, es correcta al declarar inadmisibile el recurso, aunque lo sustentó en motivos erróneos, puesto que el artículo 425 del Código Procesal Penal que señala textualmente cuáles sentencias pueden ser recurridas en casación, expresa en su parte in fine: “o las sentencias que denieguen la extinción o suspensión de la pena”, no la que denieguen la extinción de la “acción penal” como expresa la sentencia, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia procede a dar motivos de puro derecho que sustenten el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que la recurrente también señala en su recurso de casación, que: “la juez al interpretar la ley como lo hizo de manera extensiva a favor de los acusadores violó flagrantemente la ley; que el punto de partida para computar los plazos comunes es el día que se le notifica a la última parte, no al día siguiente, por lo que al ser el Ministerio Público notificado el 5 de mayo de 2010, el plazo se computaba a partir de esa fecha, no desde el día 6, que además, el día 17 de mayo de 2010 debió computarse como laborable, toda vez el decreto del Poder Ejecutivo sólo lo declaró no laborable hasta el

medio día, a lo cual no estaba sujeto el Ministerio Público; que el artículo 143 del Código Procesal Penal no contempla la existencia de medio, por lo que debe ser interpretado a favor de la parte imputada, en consecuencia, pronunciar la extinción de la acción penal, debido a que el Ministerio Público presentó acusación el 20 de ese mes, cuando el plazo de diez (10) días estaba ventajosamente vencido”;

Considerando, que si bien es cierto que en el presente caso se aplicó un plazo común y que el Ministerio Público fue el último en ser notificado, no es menos cierto que se trataba de un plazo de diez días y que el día de la notificación no se toma en cuenta para iniciar el punto de partida de los plazos; por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que mediante Decreto núm. 264/10 el Poder Ejecutivo dispuso como no laborables los días 15, 16 y 17 de mayo de 2010 hasta el medio día, con la finalidad de que los ciudadanos dominicanos ejercieran su derecho al voto en las elecciones congresionales y municipales celebradas el día 16 del mes y año citados; que, mediante la circular DGCJ núm. 0017, la Dirección General de la Carrera Judicial, informó a los servidores judiciales que el día 17 de mayo sería no laborable, exceptuando los servicios de atención permanente; por consiguiente, resulta correcta la interpretación de que el día 17 no era computable, en consecuencia, el plazo de los 10 días otorgados al Ministerio Público vencían el 20 de mayo de 2010, fecha en la cual presentó requerimiento conclusivo, por lo que actuó dentro del plazo de la ley, de donde se infiere que no hubo violación a las disposiciones de los artículos 143 y 150 del Código Procesal Penal; en tal sentido, carecen de fundamento los argumentos expuestos por la recurrente;

Considerando, que como se observa, la resolución núm. 3-2010 del 17 de junio de 2010 rechazó el pedimento de extinción de la acción penal en contra de Neslian Medrano Carvajal y Sonia Midalma Féliz Medrano por no haber perimido el plazo del artículo 151 del Código Procesal Penal, que fue la recurrida por dichos imputados, la que fue declarada inadmisibile por la corte a-qua, dando como razones

las que hemos transcrito arriba, cuando lo que realmente debió decir es que no era susceptible de apelación, porque de acuerdo con el artículo 410 del Código Procesal Penal, son recurribles en apelación las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por dicho código, no contemplando éste que el rechazo de la extinción de la acción penal sea susceptible de apelación, ni tampoco se trataba de una decisión condenatoria, absolutoria o que ponía fin al procedimiento;

Considerando, que al quedar confirmada la decisión emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y que la misma no pone fin al proceso, resulta procedente, por economía procesal, la remisión del presente caso por ante dicho juzgado, a fin de que proceda a la continuación del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia Midalma Félix Medrano, contra la resolución núm. 00433-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que lo tramite al Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para la continuación del presente proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Dra. Jaisser T. Bera Pichardo y José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Darwin Marte Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con su domicilio en el piso 13 del edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte (Huacal), ubicado en la avenida México esquina avenida Leopoldo Navarro del sector de Gazcue de esta ciudad, representada por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, contra la sentencia núm. 148-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria María López Minaya, por sí y en representación de los Dres. Jaisser Beras Pichardo y José Elías Rodríguez Blanco y el Lic. Darwin Marte Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de noviembre de 2010, a nombre y representación del Ministerio de Interior y Policía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Jaisser T. Beras Pichardo y el Lic. Darwin Marte Rosario, por sí y por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, a nombre y representación del Ministerio de Interior y Policía, depositado el 22 de julio de 2010, en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia, del 14 de octubre de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo de 2010, Roberto Méndez Aquino depositó ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia que ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) el retiro de la ficha que tiene y al Ministerio de Interior y Policía que registre

la pistola que legalmente compró el solicitante, ya que no tiene ninguna causa que lo justifique; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 148-2010, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por las intimadas el Ministerio de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Dirección Nacional de Control de Drogas, por las razones que se aducen en las motivaciones de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo, por haber sido ser hecho de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo ordena a la Procuraduría General de la República retirar la ficha que pesa en contra del señor Roberto Méndez Aquino, del acceso público del Sistema de Investigación Criminal (SIC), conservando exclusivamente los datos de dicho señor como registro para uso interno; **CUARTO:** Ordena al intimado Ministerio de Interior y Policía registrar la pistola que legalmente compró el solicitante, previa presentación de la documentación correspondiente y cumplidas las disposiciones legales establecidas al respecto; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte intimante; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre Acción de Amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Ministerio de Interior y Policía, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Admisibilidad del recurso; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que para la admisibilidad del recurso de casación no podrá aplicarse el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que de lo que se trata es de la supuesta conculcación de un derecho constitucional y no de una violación a la normativa del derecho penal existente; que el tribunal

a-quo incurrió en la falta de base legal, al no tomar en cuenta el artículo 1 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del 30 de noviembre de 2006; que el porte y tenencia de arma de fuego no está incluido en el listado del artículo 1ro. de dicha ley; que el porte y tenencia de arma de fuego no es un derecho fundamental ya que la Ley 36 establece las restricciones y la Constitución señala en manos de quien descansa el control de las armas; que la litis no provenía de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la Constitución sino que el derecho subjetivo perseguido por el entonces reclamante provenía de su interés de tener y portar un arma de fuego; que los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo, cuestiones que no son de su competencia y muy especialmente de la competencia del juez de amparo, que al no observarlo así el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal; que el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 2, 15, 16 y 27 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que es facultativo del Ministro de Interior y Policía otorgar permiso para el porte y tenencia de armas; que al observar en su sistema interno de seguridad preventiva, obedeciendo al artículo 4 del decreto 122-07 de fecha 8 de marzo de 2007, verificó que Roberto Méndez Aquino, figura con antecedente de deportación de los Estados Unidos de América por cumplir con una condena por asuntos de drogas, remitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que el Ministro de Interior y Policía presenció el peligro inminente de otorgarle un arma de fuego; que el artículo 252 de la Constitución establece que el control de las armas está en manos de las Fuerzas Armadas; que el tribunal a-quo al ordenar el registro del arma de fuego a favor del recurrido incurrió en un exceso de poder”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que de los medios de pruebas aportados por el reclamante ante el tribunal, y de la ponderación de las conclusiones vertidas por las partes, este tribunal entiende que ciertamente los datos personales del señor Roberto Méndez Aquino, el cual supuestamente fue deportado

del extranjero, fueron introducidos en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), sistema que lleva un registro de los infractores a las leyes y normas de la República Dominicana, originándose una ficha, la cual es accesible a los sistemas de información general, que se nutren de información pública accesible, en las cuales entran los registros de fichados y procesados, registros éstos que están para fines de control y que lo mantienen los Organismos de Seguridad del Nacional, que en el caso de la especie sería la Procuraduría General de la República, expresamente encargada para administrar y gestionar todo lo concerniente a lo que se denomina Registro o Ficha permanente; que en el caso de la especie, este tribunal es de criterio , que si bien es cierto que el señor Roberto Méndez Aquino, supuestamente fue deportado del extranjero, por haber constreñido las leyes y normas de dicho país, no menos cierto es que en nuestro país República Dominicana, el mismo no ha violado ni constreñido ninguna ley o norma jurídica establecida; por lo que entendemos que el control o registro de procesados que tiene la Procuraduría General de la República, no debe también incurrir en violentarle los derechos constitucionales a aquellas personas que no han sido reos de la justicia dominicana, y que esa información no debe permanecer eternamente accesible a personas individuales con intereses personales diferentes, ya que ello sería violatorio a lo establecido en nuestra Carta Magna y a los diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; ...que del mismo modo, entiende el Tribunal que tener sobre el escrutinio público los datos del señor Roberto Méndez Aquino en el Sistema de Investigación Criminal (SIC), sin haber incurrido el mismo en ninguna falta legal, es violatorio a la seguridad jurídica que debe dominar en todo Estado de Derecho, y a la libertad que cada persona tiene derecho a disfrutar, ya que la exposición de tales datos personales en dicho sistema, equivale a imponerle una sanción indefnida y que el mismo sufra dicha condición por el resto de su vida, sin éste haber cometido ningún delito en el país; que además, el reclamante demostró ante esta sala mediante documentos fehacientes que no fueron contradichos por el abogado de la Procuraduría General de la República, que el señor

Roberto Méndez Aquino, no tiene delito alguno cometido en nuestro territorio nacional y que el mismo independientemente de lo hecho en otra nación extranjera, merece la oportunidad de reivindicarse ante la sociedad; por lo que este tribunal tomará la decisión que más adelante se indica; que en lo relativo a la solicitud del reclamante sobre el registro del arma, la acción impugnada por el ciudadano Roberto Méndez Aquino, por la vía del amparo, lo constituye la lesión al derecho adquirido, dispensado o garantizado por el estado a través de la Constitución de la República, y de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuyo texto dispone: ‘Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministro de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia’; que la prerrogativa concedida por la Ley 36 para el uso de armas de fuego en la República Dominicana a devenido en una especie de garantía o protección del ejercicio de derechos fundamentales consignados por la Constitución de la República como la inviolabilidad de la vida, la seguridad individual y el derecho de propiedad; que el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República establece: ‘A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica’. De donde se infiere que en el estado de derecho que exhibe, practica y garantiza el Gobierno Dominicano al impetrante o amparista, quien ha satisfecho los seis (6) requisitos consignados en la ley para adquirir el derecho de poseer, portar o tener una arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, no se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle el ejercicio de un derecho adquirido, fundado en el pleno ejercicio de sus constitucionales derechos civiles y políticos, con mayoría de edad, ausencia de padecimiento de enfermedades mentales o epilepsia, y de habitualidad al consumo de alcohol u otras sustancias prohibidas, carencia de condenaciones penales sin importar naturaleza, inexistencia de padecimiento de prisión

preventiva o persecuciones judiciales; que en la especie, si bien es cierto que el reclamante en amparo supuestamente fue perseguido judicialmente en el extranjero, no menos cierto es que conforme a las pruebas aportadas en el desarrollo del debate de la presente acción constitucional de amparo, el mismo cumple con los requisitos establecidos por la ley para adquirir el derecho de poseer, portar o tener un arma; que todo proceso que tienda a restringir derechos, debe estar amparado en el principio de legalidad que prescribe el artículo 73 de la Constitución de la República, 7 del Código Procesal Penal, 4 del Código Penal...”;

Considerando, que la acción de amparo incoada por Roberto Méndez Aquino fue dirigida contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a fin de que ésta retire la ficha que colocó en su perjuicio, y contra el Ministerio de Interior y Policía, a fin de que esta institución registre a nombre del amparista el arma de fuego que compró;

Considerando, que el Ministerio de Interior y Policía, así como la Dirección Nacional de Control de Drogas, son entidades integrantes del Estado dominicano, que como tales carecen de personalidad jurídica; es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano; situación que esta Sala procede a observar de oficio, por la solución que se le dará al caso, sin necesidad de analizar los medios expuestos por la recurrente;

Considerando, que como se ha dicho, las entidades estatales de referencia carecen de personalidad jurídica, pero en razón de que en la especie fueron conminadas por el Juez de amparo, obviamente que éstas pueden ejercer el recurso de casación, en virtud del derecho de defensa, como lo ha hecho el Ministerio de Interior y Policía;

Considerando, que el tribunal a-quo, cuando fue apoderado de una acción de amparo de manera directa, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y del Ministerio de Interior y Policía, debió declararla inadmisibles, por no haber sido

debidamente encausado el Estado dominicano; por lo que el fallo emitido resulta carente de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 148-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elizabeth Paola Reyes Jorge.
Abogada:	Dra. Milagros García Rojas.
Recurrido:	Luis Laureano Tejera.
Abogado:	Lic. René Omar Méndez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elizabeth Paola Reyes Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 001-00119403-3, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo núm. 96 del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. René Omar Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Luis Laureano Tejera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Elizabeth Paola Reyes Jorge, a través de la Dra. Milagros García Rojas, interpone recurso de casación, depositado en el tribunal a-quo el 17 de agosto de 2010;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Adela Mises Devers, en representación de Luis Laureano Tejera, depositado en el tribunal a-quo el 24 de agosto de 2010;

Visto la resolución del 12 de octubre de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 136-03, Código para Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los señores Elizabeth Paola Reyes Jorge y Luis Antonio Laureano Tejeda se casaron, procreando dos hijos: Joan Alberto y Luis Rafael; b) que este matrimonio fue disuelto por divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, disponiéndose que la guarda y cuidado de los hijos, quienes son menores de edad, quedara a cargo de la madre, y fijando que el padre Luis Antonio Laureano debía pagar una pensión alimentaria por la suma de Siete Mil Pesos; c) que Elizabeth Paola Reyes Jorge apeló esta decisión en torno al monto de la pensión alimentaria, siendo aumentada a la suma de Veinte

Mil Pesos; d) que Luis Antonio Laureano Tejera demandó la rebaja de la pensión alimentaria así fijada, al tenor de las previsiones de la Ley núm. 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, resultando apoderado para el conocimiento del asunto el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 7 de julio de 2010, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Luis Antonio Laureano Tejera, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 174 y siguientes de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se condena a pagar una pensión alimentaria a favor de sus hijos menores Joan Alberto y Luis Rafael, igual a la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), más la deuda atrasada de Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00), pagaderos en tres (3) pagos, más el 50% de los gastos de escolaridad, gastos médicos y útiles escolares, pagaderos en manos de su madre la señora Elisabeth Paola Reyes Jorge; **SEGUNDO:** Se condena al señor Luis Antonio Laureano Tejera, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva con el cumplimiento de la presente sentencia; **TERCERO:** Se declara de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de asuntos de interés social y de orden general; **CUARTO:** Se ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, si así lo entendieren de lugar, luego de haberle sido notificados legalmente, conjuntamente con una copia íntegra de la presente sentencia”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por ambas partes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2010, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Paola Reyes Jorge, contra de la sentencia núm. 064-2009-0049, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia más arriba indicada y en

esa virtud; a) fija la pensión mensual en RD\$12,000.00 Pesos, pagadero los días siete de cada mes inclusive el mes en curso; b) impone al señor Luis Antonio Laureano Tejada, el pago de dos cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año, la primera de RD\$8,000.00) y la segunda de RD\$10,000.00 Pesos, por concepto de escolaridad, ropas y calzados respectivamente; y c) pone a cargo también del recurrido contribuir en 50% de gastos médico y medicamentos que fuera necesario para el mantenimiento de la salud de los niños Joan Alberto y Luis Rafael; **TERCERO:** Comprueba y declara que a la fecha el señor Luis Antonio Laureano Tejada, no adeuda ninguna suma a la señora Elizabeth Paola Reyes Jorge, por naturaleza de pensión alimentaria; **CUARTO:** Ordena la ejecutoridad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que Elizabeth Paola Reyes, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. El juzgado a-quo al igual que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, actuando como corte a-qua, incurrieron en los mismos errores al no valorar los elementos de pruebas presentados por la madre señora Elizabeth Paola Reyes, quien depositó por ante el juzgado a-quo y con su recurso de apelación también, elementos de pruebas que le permitían a ambos tribunales saber cuáles eran los gastos de los dos menores, y los ingresos reales del padre hoy recurrido; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación del artículo 196 de la Ley núm. 136-03; violación de la ley por inobservancia del artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de la prueba. El recurso de apelación fija el radio de acción del juez que habrá de conocerlo y sólo debe tocar de la sentencia, la parte que fue recurrida, en nuestro recurso se le pide a la juez revocar sólo lo concerniente al monto de la pensión alimentaria fijada por el juzgado a-quo; sin embargo, la juez la revocó o la anuló en su

totalidad, toda vez que en el ordinario (Sic) primero de la sentencia recurrida en apelación núm. 064-2009-0049, el juzgado a quo declaró culpable al señor Luis Antonio Laureano Tejeda, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 174 y siguiente de la Ley núm. 136-03, condenándole a pagar una pensión alimentaria, más la deuda atrasada por impago de RD\$87,000.00 pesos, a favor de esos dos menores, y en el ordinario (Sic) segundo de la misma, se condena al padre también a cumplir una pena de dos años de prisión correccional, suspensivo con el cumplimiento de la sentencia. Esto así porque el señor Laureano era muy moroso en el pago de su obligación alimentaria, debiendo ser conducidos en varias ocasiones por dicho motivos...”;

Considerando, que el tribunal a quo para fundamentar su decisión expuso: “a) que Laureano Tejeda se desempeña en el campo laboral de forma independiente, implicando este hecho que sus ingresos pudieran ser en un momento dado significativos, pero en otro no serlo; b) que cada padre está sujeto a satisfacer las necesidades reales de sus hijos conciliándolas de manera proporcional con sus obligaciones económicas atendibles; c) que el señor Laureano Tejeda tiene otra familia con la que también queda obligado; d) que si bien venimos a apuntalar, se corresponde con el cuadro fáctico, cierto es también que el señor Laureano Tejeda es un técnico calificado lo que le augura no estar desempleado durante un tiempo a considerar; e) que la sentencia apelada fijó una pensión mensual de RD\$11,000.00 mensuales, reconoció RD\$87,000.00 por impago de pensión alimentaria, más el 50% de gastos extraordinarios; f) que quedó establecido en la sala que el alimentante cumplió con el pago de la deuda que se reconociera; g) que los gastos extraordinarios, cierto es, que es criterio de esta sala que se acuerden, cierto es también que se debe hacer de tal forma que el deudor alimentante sepa con claridad a qué se obliga; h) que en la especie no procede revocar la sentencia como pretenden las partes, sí, modificarla y definir cuestiones genéricas como lo son lo relativo a los gastos extraordinarios; i) que no se corresponde sujetar al señor Luis Antonio Laureano Tejeda a medidas que coarten su libertad en razón de que la naturaleza que dio al recurso se corresponde con la demanda

en pensión alimentaria; y aún más el señor alimentante en cuestión contribuye a satisfacer las necesidades de sus hijos. A este respecto la jurisprudencia se ha pronunciado al decir que no se configura el delito por falta de alimentación, cuando el padre ha atendido de vez en cuando las necesidades de sus hijos...”;

Considerando, que como se colige de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por la recurrente en los medios examinados, la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los medios probatorios ponderados por el tribunal de origen, cuya decisión fue atacada en su recurso de apelación, así como por el del hoy recurrido Luis Antonio Laureano Tejada, modificando la alzada la decisión conforme el criterio constante, de que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, a fin de fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados; por consiguiente, lo alegado por ésta carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Elizabeth Paola Reyes Jorge, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso de libre de costas en virtud de la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la corte de Apelación de San Cristóbal, Lic. Rigoberto Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación de San Cristóbal, Licdo. Rigoberto Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Rigoberto Santana, Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 12

de agosto de 2010, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 18 de octubre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 69, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2010, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Peravia, Licdos. Marinel Brea Tejeda y Francis Valdez Gómez, presentaron acusación y solicitaron la emisión de auto de apertura a juicio contra Rance Alberto Guzmán de León, Alberto Cabrera Campusano (a) Tito, Víctor Yohan Encarnación, Eduardo Hiraldo Pérez, Manuel Boció Lebrón, Pedro Jiménez y Pedro Valdez Disla, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 132, 259, 265 y 266, del Código Penal, y 39, párrafos II y III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que entre los elementos probatorios ofertados por la Ministerio Público para sustentar su acusación, está el vehículo Toyota 4Runner, color blanco, sin placa, sin chasis visible; c) que Randy Batista y Créditos Guimanfer, S. R. L., solicitaron la devolución del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo 4Runner 4 X 2 SR5, color blanco, chasis sin número, sin placa, la cual fue denegada por el Ministerio Público apoderado; d) que dicha decisión fue objetada por los solicitantes, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a

la forma, la presente solicitud de devolución de objeto secuestrado hecha por el señor Randy Batista, de generales que constan, actuando a nombre y representación de la compañía Créditos Guimanfer, S. R. S. (Sic), a través de sus abogados Licdos. Ruddy Ortega Peña y Florencio Marmolejos, por haber sido hecha conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la decisión del Ministerio Público de no devolución del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Runner 4x2 SRS, color blanco, chasis sin número, sin placa, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes”; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Créditos Guimanfer, S. R. L., y apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dispuso el 28 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar como buena y válida la instancia dirigida por el señor Randy Batista que actúa en representación de Crédito Guimanfer, S. R. L. a través de sus abogados Licdos. Ruddy Ortega Peña y Florencio Marmolejos, de fecha once (11) de mayo del año 2010, por haber sido orientado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada y ordena la devolución del vehículo tipo jeep marca Toyota modelo 4Runner 4x2. SR5, color blanco, año 2004, chasis JTRZU14R540033930 (Sic) y placa G220075, por las razones que exponen los reclamantes; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Ministerio Público, para su ejecución y a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente sostiene resumidamente: “**Primer Medio:** Que en fecha 20/2/2010 a las 10:15 a. m., se detienen el flagrante delito por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los imputados Rance Alberto Guzmán de León, Alberto Cabrera Campusano (a) Tito, Víctor Yohan Encarnación, Pedro Jiménez, Pedro Valdez Disla, Eduardo Hiraldo Pérez (cabo de la P. N.) y Manuel Boció Lebrón (cabo de la P. N.), sorprendidos en momento en que se transportaban en un vehículo jeep marca 4Runner, color blanco, no número de chasis visible y sin placa por la calle Principal de Villa Fundación

de la ciudad de Baní, provincia Peravia y en el interior del vehículo había armas de fuego ilegales, papeletas cortadas en forma de billete, cinco paquetes de un polvo blanco con peso de 5.09 kilos que luego de ser analizados por laboratorios del INACIF resultó no ser sustancias controladas, radios de telecomunicación, cinta adhesiva, todos vestían uniforme alusivo a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y un frasco de gas pimienta (pepper spray). Con lo que estableceremos que estamos en presencia de una asociación de malhechores, los cuales en su itinerario del crimen habían comenzado a realizar los actos de ejecución de diferentes delitos y la consumación del mismo no fue no permitido por los agentes del orden adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que abortaron la actividad reñida con la ley penal dominicana y que por resolución judicial el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional de Peravia ratifica la no devolución de objeto secuestrado a las personas que alegan ser sus propietarios; la sentencia emanada por la corte de Apelación es manifiestamente infundada toda vez que los juzgadores dispusieron la devolución de un objeto que se utilizó como medio de transporte de sustancias que resultaron no ser drogas, dinero falso y armas de fuego de porte ilegal no obstante ser un elemento de prueba de la acusación presentada por el Ministerio Público en el Distrito Judicial de Peravia y por las condiciones del caso puede ser el mismo objeto de decomiso por las autoridades competentes violando los artículos 188, 189 y 190 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes motivaciones: “a) Que los recurrentes presentan documentaciones contentivas de comprobaciones que permiten a esta corte en su análisis, establecer que real y efectivamente tienen la facultad de requerir el objeto por ellos perseguido y que más aún, se han comprometido ante el tribunal que lo requiera la presentación del objeto indicado en su instancia; b) Que las documentaciones depositadas conforman los literales de la A a la L que se consignan en la resolución impugnada en forma muy detallada, de manera que, en atención a las pretensiones, si los objetos que han sido

secuestrados son individualizados aún estén bajo la responsabilidad de otro ministerio; dado el riesgo de que puedan alterarse, pueden ser devueltos a la persona que demuestre ser propietario del mismo, devolución que puede ser provisional o con la obligación de ser presentados cuando sean requeridos. Que en el presente caso no existe controversia acerca de la posesión o dominio de la cosa objeto de entrega y en esas atenciones la solicitud puede ser dirigida al juez, quien puede objetarla u ordenar su entrega, como en la especie que se trata”;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece en su artículo 190: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, se evidencia que tal como invoca el Procurador Adjunto recurrente, el vehículo objeto de devolución forma parte de los elementos probatorios que sustentan la acusación contra Alberto Guzmán de León, Alberto Cabrera Campusano (a) Tito, Víctor Yohan Encarnación, Eduardo Hiraldo Pérez, Manuel Boció Lebrón, Pedro Jiménez y Pedro Valdez Disla, objeto que fue retenido;

Considerando, que es de principio que, en materia penal, los objetos que han sido incautados o secuestrados en ocasión de un proceso, permanecerán retenidos mientras dure la investigación por parte del

Ministerio Público, y sólo cuando no sea indispensable conservarlos podrían ser devueltos, una vez quede establecida con claridad la identificación del objeto reclamado y comprobada la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere; que en la especie, como aduce el Ministerio Público recurrente, no existe certeza de la individualización del vehículo, pues no consta entre las piezas del expediente ni puede determinarse por otro medio, que el vehículo decomisado y el reclamado sea el mismo, ya que el registro de fábrica o número de chasis con que éste podría particularizarse se encuentra ilegible; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación de San Cristóbal, Licdo. Rigoberto Santana, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa, sin envío, la referida decisión; **Tercero:** Exime el proceso de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 18

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Emilio Ortiz Santos.
Abogados:	Licdos. Freddy de la Cruz y Franklyn Lugo.
Interviniente:	Nayrobel Pinales Tapia.
Abogado:	Lic. José Luis Martínez Araujo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ortiz Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0437280-5, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 16, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Freddy de la Cruz y Franklyn Lugo en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 22 de julio de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Luis Martínez Araujo, en representación de Nayrobel Pinales Tapía, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 17 de agosto de 2010;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ortiz Santos y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre del 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto del 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Emilio Ortíz Santos, por presunta violación a los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-3 en perjuicio de un menor; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual envió al imputado a juicio mediante Resolución No. 417-2009 del 7 de octubre del 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su decisión sobre el fondo mediante sentencia del 15 de diciembre 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al procesado Luis Emilio Ortiz Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437280-5, domiciliado en la calle Jacinto de la Concha, núm. 16, del sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de cometer el crimen de abuso agresión y maltrato sexual en perjuicio de un niño, abusando de la vulnerabilidad del niño y de la autoridad que le conferían sus funciones, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24 del año 1997), y los artículos 12, 15 y 396 letra c, de la Ley 136-03, por el hecho de éste, mediante engaños y sorpresa, abusando de la autoridad que se le había confiado sobre el niño para que lo transportara al colegio, y de las condiciones físicas en razón de la edad del niño, haber agredido sexualmente al mismo, hecho ocurrido en el mes de mayo del año dos mil nueve (2009), en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Nayrobel Pinales Tapía, en calidad de madre y tutora legal del menor que figura como víctima en el proceso, en contra del imputado Luis Emilio Ortiz Santos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a dicho imputado a pagar a favor del actor civil la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, el cual constituyó una falta penal de la cual éste tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar indemnizaciones civiles en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado Luis Emilio Ortiz Santos al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del

Licenciado José Luis Martínez Araujo; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, el 28 de abril del 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Freddy Ramón de la Cruz y Franklyn Lugo, actuando en nombre y representación del señor Luis Emilio Ortiz Santos, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Ortiz Santos, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, único que se analizará por la solución que se dará al caso, alega en síntesis, lo siguiente: “que la corte A-qua al decidir toma en consideración cuestiones de fondo cuando en su cuarto atendido que dice a la letra; “que del examen de las actuaciones recibidas esta corte ha podido comprobar que contrario a lo aducido por la parte recurrente la decisión impugnada no contiene los vicios alegados por éste, ya que el Tribunal a- quo reconstruyó los hecho de manera detallada ponderando sopesadamente los medios de pruebas, esencialmente el informe testimonial del menor víctima e hizo una aplicación de las disposición del Código Penal modificado por la Ley 24-97”; no es correcto indicar que el tribunal a-quo precedió a una reconstrucción de los hechos, puesto que el propio ministerio público no lo hizo, hemos llamado la atención del juzgador precisamente por que el encargado de la investigación se limitó a transcribir lo denunciado en un acta de acusación. En la cual por ejemplo nunca

se establecido el sitio donde existe el denominado callejón, donde habría ocurrido el hecho, nunca se ha dado conocer ese sitio, obviamente no existe como verdad jurídica a probar; entonces al tribunal estudiar la sentencia, y tocar el fondo de la misma, puesto que establece que el tribunal sopesó las declaraciones del menor para fundamentar su sentencia, las sopesó en parte, por que no se refirió al lapsu del menor que dice no recuerda ese algo que su madre, la denunciante, lo dijo que le hicieron”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que del examen de las actuaciones recibidas esta corte ha podido comprobar que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la decisión impugnada no contiene los vicios alegados por éste, ya que el tribunal a-quo reconstruyó los hechos de manera detallada, ponderando sopesadamente los medios de pruebas, esencialmente el informe testimonial del menor víctima e hizo una correcta aplicación de las disposiciones del Código Penal modificado por la Ley 24-97”; con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca

violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nayrobel Pinales Tapia en el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ortiz Santos, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Enrique Pérez Valerio y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pérez Valerio, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 002-02231124-8, domiciliado y residente en la calle 2da. núm.12 del sector casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., sociedad organizada conforme a las leyes dominicana, con su domicilio social en la avenida Jacobo Majluta del sector El Mañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, tercero civilmente responsable; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad asegurada, contra la sentencia núm. 1703-2010, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de Luis Enrique Pérez Valerio, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., depositado el 6 de agosto de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al cruce de Nizao, entre el camión marca Nissan, placa núm. L161371, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, asegurado con Seguros Palic, S. A., conducido por Luis Enrique Pérez Valerio, y la camioneta marca Nissan, placa

L032142, asegurado con Seguros Popular, S. A., propiedad de su conductor Hilario Corporán Corporán, resultando lesionados Luis Enrique Pérez Valerio y sus acompañantes Santo Genaro Sepúlveda y Pedro Vizcaíno Báez y el conductor Hilario Corporán Corporán; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní Grupo 1, el cual dictó la sentencia núm. 265-08-00001, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al ciudadano Luis Enrique Pérez Valerio, culpable de haber violado los artículos 49, 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por el hecho de éste haberle ocasionado varios golpes heridas al señor Hilario Corporán Corporán, de forma inintencional mientras conducía un camión por la vía pública, con torpeza imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancias, en consecuencia se condena a cumplir a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos al ciudadano Hilario Corporán Corporán, no culpable de haber violado ningunas de las disposiciones establecidas en la Ley 241 y sus modificaciones; **TERCERO:** Se declara como el efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Hilario Corporán Corporán, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y a través de su abogado constituido y apoderado Especial Licenciado. Marino Dient Duvergé; en cuanto al fondo, se condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, según lo establece la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, conjuntamente con Luis Enrique Pérez Valerio, por su hecho personal, al pago de una indemnización de a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD 1200.000.000.00) (sic), a favor del señor Hilario Corporán Corporán, en calidad de persona lesionada; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños sufridos a la camioneta de su propiedad, como justa reparación por los daños morales y materiales

por él sufrido; **CUARTO:** Se condena como al efecto condenamos al ciudadano Luis Enrique Pérez Valerio y Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa C. por A., en su expresa calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de Licenciado Marino Dicent Duvergé, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Palic, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedente mal fundado y carente de base legal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis Enrique Pérez Valerio, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros Palic, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 3758-2008, el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas Francis Yanet Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Luis Enrique Pérez Valerio, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., y la compañía de Seguros Palic S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2008, contra la sentencia núm. 265-08-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2008, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 1, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia recurrida y de conformidad con el Art. 422.2.2. del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia; **TERCERO:** Se

declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia del dos (2) de diciembre de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2, dictó la sentencia núm. 00013-2009, el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara culpable de violar la Ley 241, con su modificación de la Ley 114-99, en sus artículos 49 letra c, 61 y 65 al ciudadano Luis Enrique Pérez Valerio, en perjuicio del ciudadano Hilario Corporán Corporán; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos al ciudadano imputado Luis Enrique Pérez Valerio a sufrir como condena seis (6) meses de prisión así como una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Condenar, como al efecto se condena al pago de las costas penales generadas en este proceso; **CUARTO:** En cuanto a la sanción que le fuere impuesta al ciudadano Luis Enrique Pérez Valerio, se procede a aplicarle el artículo 341 del Código Procesal Penal, se procede a la suspensión condicional de la pena contenida las reglas de suspensión en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** En cuanto al aspecto, civil se declara regular y válida en cuanto a la forma la interposición de constitución en actor civil a través del abogado debidamente constituido y apoderado Licdo. Marino Dicent Duvergé, en representación de Hilario Corporán Corporán, en calidad de actor civil y querellante en el presente proceso; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución de actoría civil debidamente acreditada, se condena al imputado ciudadano Luis Enrique Pérez Valerio, a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del ciudadano Hilario Corporán Corporán, en calidad de persona lesionada por los daños físicos por él sufridos; b) Doscientos

Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) por los daños materiales ocasionados a la camioneta de su propiedad como justa reparación; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto se declara la oponibilidad de la presente sentencia contra la compañía de Seguros Palic, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente camión Nissan, placa núm. L161371; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condenamos al pago de las costas civiles generadas en este proceso al ciudadano Luis Enrique Pérez Valerio y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., con distracción y provecho del Licdo. Marino Dícen Duvergé, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Luis Enrique Pérez Valerio, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., y Mapfre BHD, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 2184-2009, el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran, con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) por los Licdos. Aristides Trejo Liranjo, Luz Díaz Rodríguez, Claudia Ysabel Tejada Núñez, actuando a nombre y representación de Luis Pérez Valerio, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., Mapfre BHD, S. A., de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2009; b) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Hilario Corporán Corporán, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil nueve (2009), ambos recursos contra la sentencia núm. 00013/2009, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 11 del municipio de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del municipio

de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el inicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 10 de septiembre de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; g) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00004/2010, el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “En el aspecto penal; **PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, culpable al justiciable Luis Enrique Pérez Valerio de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones de la Ley 114-99, en perjuicio del señor Hilario Corporán Corporán, y en consecuencia, se le condena a sufrir una prisión correccional; de seis meses al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena al justiciable Luis Enrique Pérez Valerio, pago de las costas del procedimiento penal; En el aspecto civil; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Hilario Corporán Corporán, en calidad de lesionado, en contra del señor Luis Enrique Pérez Valerio, en su doble calidad de conductor, así como a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por ser la propietario del vehículo causante del accidente y a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., compañía aseguradora de vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto se condena al señor Luis Alexander Saldaña Jaques, (sic) en su doble calidad de conductor y a la Compañía Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de: Un Millón Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Hilario Corporán Corporán, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00), a favor del señor Hilario Corporán Corporán, como justa reparación a los daños accionado a su vehículo, marca Nissan, año 2002, color verde, placa núm. L032142, chasis núm. JN1CJUD22Z0730511, propiedad del señor Hilario Corporán Corporán; **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena al señor Luis Enrique Pérez Valerio, y la Compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., en su calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de las Licdo. Marino Dicent Duvergé, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza aseguradora por la misma, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1703-2010, objeto del presente recurso de casación, el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Luis Enrique Pérez Valerio, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., y la compañía de Seguros Palic S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2010; b) Dra. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ariel Báez Tejeda, quienes actúan a nombre y representación de Mapfre B.H.D. Seguros, S. A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., Luis Enrique Pérez Vallejo, (sic), en fecha diez (10) de febrero del año 2010, ambos recursos contra la sentencia número 00004/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2010, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito mas arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de

conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida declara, como al efecto se declara culpable de violar la Ley 241, con sus modificaciones de la Ley 114-99 en sus artículos 49 letra c, 61 y 65 al ciudadano Luis Enrique Pérez Valerio, en perjuicio del ciudadano Hilario Corporán Corporán; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos ciudadano imputado Luis Enrique Pérez Valerio, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena al pago de las costas penales generadas en este proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma la interposición de constitución en actor civil a través del abogado debidamente constituido y apoderado Licdo. Marino Dicient Duvergé, en representación de Hilario Corporán Corporán a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del ciudadano Hilario Corporán Corporán, en calidad de persona lesionada por los daños físicos por él sufridos; b) Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), por los daños materiales ocasionados a la camioneta de su propiedad como justa reparación; **SEXTO:** Declarar, como al efecto se declara la oponibilidad de la presente sentencia contra la compañía de Seguros Palic, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente camión Nissan, placa L16371; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos al pago de las costas civiles generadas en este proceso al ciudadano Luis Enrique Pérez Valerio y Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa C. por A., con distracción y provecho del Licdo. Marino Dicient Duvergé, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil diez (2010), y prorrogada dicha lectura para el día de hoy veintiséis (26) del mes de julio del año 2010, mediante auto núm. 409, del veintiuno (21) de julio de 2010, a los

finés de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Luis Enrique Pérez Valerio, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., plantean, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** No valoración de los elementos de prueba conforme a la sana crítica (violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y al criterio jurisprudencial establecido por la Cámara Penal de la honorable Suprema corte de Justicia en su sentencia de fecha 20 de octubre de 1998; **Tercero Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** No razonabilidad del monto indemnizatorio”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado al dictar la sentencia sobre el fondo no ha dado motivos suficientes, congruentes, evidentes y fehacientes para establecer una clara y precisa relación entre hecho y derecho, tal como lo preceptúa el artículo 24 del Código Procesal Penal de tal modo que no se tipifica ni caracteriza en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, en razón de que el imputado recurrente conductor del camión fue impactado por el lateral izquierdo trasero de su vehículo, por el conductor de la camioneta placa L032142 que no se percató de que venía el camión conducido por Luis Enrique Pérez Valerio, imputado recurrente, no obstante el mismo tener todas las luces encendidas por ser de noche, que el conductor de la camioneta placa L032142 no vio el camión conducido por el imputado recurrente en razón de que el conductor de la camioneta hizo un rebase a todas luces imprudente siendo el mismo la causa eficiente y generadora del accidente, ya que el conductor del camión el imputado recurrente siempre se mantuvo en su derecha lo que no fue ponderado por la corte a-qua, estando la sentencia impugnada manifiestamente infundada; que la jurisdicción de segundo grado no valoró los elementos de prueba conforme a la sana crítica, violando

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradiciendo el criterio jurisdiccional establecido por la Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia, en su sentencia del 20 de octubre de 1998, dejando la sentencia impugnada carente de motivos; que en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo grado no estableció cuáles son los hechos que caracterizan la falta que se le atribuye al imputado recurrente; por consiguiente, mal podría de ese modo y manera estar provista de una sustanciación jurídica idónea la sentencia recurrida, toda vez que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que la jurisdicción de segundo grado acordó un monto indemnizatorio totalmente carente de razonabilidad, toda vez que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó en el análisis de la sentencia núm. 00013-2009 de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2; por lo que resulta procedente, antes de toda ponderación del recurso de casación, acoger violaciones de índole constitucional, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin necesidad de que las mismas hayan sido señaladas por los recurrentes;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los jueces de la corte a-qua, de manera errónea, analizaron una sentencia que no fue la recurrida durante esa etapa procesal; es decir, que la sentencia que la corte a-qua analizó fue la sentencia núm. 00013-2009 del 30 de abril de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2, cuando ésta había sido implícitamente anulada por dicha corte, el 13 de octubre de 2009, al ordenar un nuevo juicio sobre la misma, tanto en el aspecto penal como civil, por lo que surgió el apoderamiento del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 00004/2010, de fecha 29 de enero de 2010, la cual fue apelada por los hoy recurrentes y cuyo dispositivo difiere tanto en el aspecto penal como en el civil, de la sentencia

erróneamente examinada por la corte a-qua; por consiguiente, hubo una violación al debido proceso al confirmar aspectos que fueron modificados por otra sentencia, en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pérez Valerio, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 1703-2010, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En consecuencia, casa dicha sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 20

Resolución impugnada:	Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Vélez.
Recurrida:	Sobeida Félix Morel.
Abogado:	Lic. Félix Humberto Portes Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Vélez, contra la resolución dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Humberto Portes Núñez, en representación de Sobeida Félix Morel, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Vélez, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 23 de septiembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de defensa sucrito por el Lic. Félix Humberto Portes Núñez, en representación de Sobeida Félix Morel, depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2010.

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Vélez y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre del 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Ley 224 del año 1984;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre del 2010, la reclusa Sobeida Félix Morel, reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por medio de su abogado, Félix Humberto Portes Núñez, depositó por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, una instancia contentiva de recurso de amparo; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó su auto núm. 319/2010 de fecha 3 de septiembre del 2010, mediante el cual se

declara incompetente para conocer del recurso de amparo interpuesto por Sobeida Félix Morel y remite el asunto por ante el tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) Que producto del anterior envío, el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó una Resolución de Inhibición marcada con el núm. 246-2010 de fecha 3 de septiembre del 2010, mediante la cual el presidente de ese tribunal notifica su inhibición y solicita a la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la designación de un juez suplente para que conozca del recurso de amparo de que se trata; d) que una vez designado el juez interino del Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, éste dictó la resolución ahora impugnada en fecha 20 de septiembre del 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en acción de amparo, promovida por la interna Sobeida Félix Morel, por conducto de su abogado el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, en contra de Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República; Dr. Manuel de Jesús Pérez Sánchez, Director General de Prisiones; Dr. Roberto Santana Sánchez, Director General del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y el Dr. Ismael Paniagua Guerrero, Sub-Coordinador de Seguridad del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, por supuesta violación de éstos últimos de los derechos a la integridad personal, igualdad, intimidad, educación y recreación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las pretensiones de la demandante en amparo; en consecuencia: a) ordena que a la interna Sobeida Félix Morel, sea tratada como las demás internas que guardan prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Najayo Mujeres, implicando esto lo siguiente: 1ro. Poder recibir cursos educativos en la misma área donde las demás internas los reciben, es decir, el área especializada para tal fin, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario; 2do. Que la misma pueda acceder al área de recreación donde asisten las demás internas; 3ro. Comprar de manera directa en el economato que funciona en el referido centro penitenciario; 4to.

Usar las mismas cabinas telefónicas que utilizan las demás internas en el susodicho centro; 5to. Acceder al área de ejercicios que asisten las demás internas; b) Ordena tanto a la Procuraduría General de la República como a la Dirección General de Prisiones en manos de sus respectivos incumbentes tomar las medidas correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones precedentemente citadas; **TERCERO:** Otorga un plazo de tres (3) semanas para que tanto la Procuraduría General de la República, como la Dirección General de Prisiones realicen las labores pertinentes en procura de dar cumplimiento con la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza la solicitud formulada por la impetrante tendente a la condenación del pago de un astreinte en contra de los demandados en amparo, por las razones que asomáramos en parte anterior de esta decisión; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una acción de amparo, en virtud del artículo 30 de la referida Ley 437-06”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Decisión o sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación al Principio Jurisprudencial que obliga a los jueces a responder las conclusiones de las partes”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión del Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcada con el número 273-2010-301-01, del 20 de septiembre del 2010, actuando en acción de amparo, presidido por un Juez Interino, Willys de Jesús Núñez Mejía en provecho de la imputada interna Sobeida Félix Morel, es manifiestamente infundada, porque desconoce o vulnera diversos textos legales, pues la Constitución de la República en su artículo 169, párrafo II, establece que el sistema penitenciario estará bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya; y la Ley Orgánica del Ministerio Público marcada con el número 78/03, en su artículo 47, numeral 18, pone en la responsabilidad de

la Procuraduría General de la República, por medio de su titular, el Procurador General de la República, las atribuciones de definir y ejecutar la política penitenciaria del Estado dominicano a través de la Dirección General de Prisiones de acuerdo con los lineamientos trazados para el funcionamiento del régimen penitenciario. Dentro de las facultades legales de la Procuraduría General de la República en cuanto al tratamiento de las personas privadas de libertad están las previstas en la Ley número 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, para tomar medidas de sujeción y que el juzgante de ejecución de la pena de San Cristóbal se atribuye desconocer en la resolución de marras, haciendo de la misma una pieza jurisdiccional de categoría manifiestamente infundada, debiendo ser revocada o anulada por la Sala Penal de la Suprema corte de Justicia, con ocasión de esta vía recursoria, puesto que el artículo 86 de dicha ley establece que “Se llaman medidas de sujeción aquellas que tienen por objeto asegurar la persona del recluso, a fin de evitar su fuga, el daño de su persona o el de terceros en ningún caso podrán usarse las medidas de sujeción como castigos de los reclusos”; de igual manera, plantean los artículos 87 y 88 de la ley que organiza el Régimen Penitenciario de la República Dominicana, arriba anotada, que las medidas de sujeción sólo podrán emplearse por orden expresa del director, o de quien lo reemplace, y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus finalidades específicas, y que corresponde a la Dirección General de Prisiones determinar el tipo y modelo de las esposas y demás medidas de sujeción cuyo empleo son permitidos. Por la materia de que se trata, de personas privadas de libertad, la ley penitenciaria contiene diversas especificidades atinentes al personal de dirección de estos centros, pues en el mismo apartado de las medidas de sujeción, del capítulo XXI, el artículo 89 contempla que “El personal de vigilancia no podrá concurrir a la fuerza ni a la violencia en el tratamiento de los reclusos, salvo que fueran estrictamente indispensables para evitar una fuga, evasión o resistencia, violenta o pasiva, al incumplimiento de órdenes de la autoridad”. Todas estas disposiciones de la Ley 224 del mes de junio de 1984 han sido desconocidas y conculcadas a las autoridades del

centro de privación de libertad por la decisión del Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, y que de la misma no ser revocada abriría una situación de seria peligrosidad para la sociedad dominicana, al minar la autoridad y los ámbitos de actuaciones del personal penitenciario, el cual, dicho sea de pasada, tiene rango constitucional, y es parte del sistema de justicia dominicano”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Es de principio constante de la jurisprudencia el hecho de que los jueces deben responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, admitiéndolos o rechazándolos, dando los motivos procedentes. En ese mismo sentido la Suprema corte de Justicia ha sido reiterativa en sostener estos postulados; y recurriendo a especies ha sido juzgado: que “Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. (B. J. 871, 8 de junio de 1983, pág. 1482; B. J. 887, 10 octubre 1984, pág. 2611). En “2 Años de Jurisprudencia Dominicana, 1982-1984”, Jorge A. Subero Isa,-” UNIBE, 1986; en efecto, en el conocimiento de la audiencia de acción amparo de que se trata, promovido por la interna Sobeida Félix Morel, celebrada el día lunes 13 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la República por intermedio de la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres presentó varias fotografías a colores, las cuales fueron acogidas o admitidas como pruebas en el proceso, que muestran todo el entorno y describen el área interna y externa en la cual está reclusa la accionante en amparo. No conforme aún con estas pruebas fotográficas los intimados plantearon al juez en cuestión por conclusiones incidentales que para su mejor edificación del caso, o de las pretensiones de la interna, hiciera un descenso o visita al lugar objeto de la contención. No obstante el pedimento formal (véase minuta de audiencia certificada por secretaría, anexa),

el Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal no respondió a tales conclusiones incidentales, en el sentido de acogerlas o rechazarlas, violando el principio jurisprudencial expresado en este segundo medio de casación. Con la solicitud de descenso al lugar litigioso los accionados en amparo buscaban o pretendían que el juzgante comprobara la veracidad de lo que expresaban y contenían las pruebas fotográficas presentadas en la vista, con el objetivo de contradecir y rechazar las pretensiones de la interna Sobeida Félix Morel, contenidas en su instancia de amparo; que al no ser acogidos por el Juez, su resolución, entonces, deviene en carente de motivación, de base legal, de sustentación jurídica y se constituye en una decisión infundada, así como parcializada, y desconocedora, como ya se ha dicho, de la regla o principio jurisprudencial antes expresada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo expresó en su decisión, lo siguiente: “Que dentro de los alegatos que aduce el Ministerio Público es que la interna se encuentra en una situación de máxima seguridad en el entendido de que es una reclusa especial y no puede estar como todas las demás reclusas en el penal o lo que es lo mismo no es una reclusa común y corriente; Que en nuestra normativa interna además de los instrumentos internacionales que rigen la materia el artículo 7 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley especial previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales”. Que la finalidad de dicho principio es establecer las reglas claras del juego en todo lo concerniente al desenvolvimiento en sociedad, en tanto que estén debidamente señaladas las conductas que contravienen los preceptos o parámetros de una sociedad y en ese mismo orden que el individuo que osare infligir dichas reglas también sepa de antemano cuáles son las medidas a las que va a ser sometido; Que asimismo cuando procedemos a estudiar el bloque de resoluciones que para tratar a los internos han creado los encargados del régimen penitenciario tampoco observamos ninguna resolución que por lo

menos toque el aludido concepto de “máxima seguridad” o por lo menos no fue señalado en el proceso del debate de la acción de amparo, por lo que se evidencia una franca violación al principio de legalidad, al someter a una interna a una condición de “máxima seguridad” que no está contemplado en ninguno de los reglamentos ni en la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario; Que permitir que la situación siga pasando sería abrir paso a un manejo inadecuado y caprichoso por parte de las autoridades que dirigen el Sistema Penitenciario, lo cual sin lugar a dudas se prestaría para todos los tipos de abusos imaginables, en el sentido de que dichas autoridades para poder hacer lo que quieran con un determinado recluso, sólo tendrían que endosarle la categorización de “recluso de máxima seguridad” para extraerlo de las garantías establecidas tanto por Naciones Unidas como por la propia Ley 224 que rige y establece reglas y garantías mínimas con las que cuenta toda persona que esté privada de su libertad; que en definitiva la impetrante no está solicitando amparo para que se le dé un trato especial, sino todo lo contrario, lo que requiere dicha interna es que se le trate como a todas las demás internas que pueblan el Centro Penitenciario de Najayo Mujeres; Que tampoco es válido el argumento argüido por la parte demandada en el sentido de que el trato que se le está dando a la susodicha interna, se corresponde con el único interés de preservarle la vida, en el sentido de que la misma está involucrada en un caso muy peligroso, y que cualquier otro interno podría quitarle la vida; que sobre este punto hay que expresar de forma interrogatoria lo siguiente ¿bajo qué parámetros se clasifica a un interno de peligroso o mejor dicho que su vida esté en peligro? ¿Puede por sí solo el Director de Prisiones determinar que un recluso es altamente vulnerable y que su vida corre demasiado peligro, y, simplemente proceder a aislarlo de los demás? ¿no estaríamos posibilitando que dicha institución con el sólo hecho de hacer una simple categorización que desde cualquier punto de vista resulta muy discrecional y sin ningún fundamento legal estaría facultada a conculcar derechos esenciales para la persona que por una razón u otra ha empeñado su libertad? ¿Cuál es la certeza para nosotros como juez de la ejecución

de la pena y por consiguiente, como celadores del respeto de los derechos de los internos a un trato digno, justo y discriminatorio? A modo de respuesta, entendemos que no habría una garantía en términos reales para los internos de que esa facultad que hoy pretende endilgarse el sistema de penitenciaría no sería utilizado para marginarlos; Que así mismo la Resolución de las Naciones Unidas del 1955 establece entre otras cosas: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos, no existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores, protección al recluso, promover bienestar y desarrollo así como el goce de los derechos fundamentales; que en términos concretos el hecho de que a la interna Sobeida Félix Morel, se le tenga aislada, en un pabellón sin establecer contacto con ninguna otra reclusa, sin poder recrearse como las demás, ni hacer una vida normal como la viven las demás internas, sin duda alguna es una conculsión a su integridad síquica, resultando insoslayable la violación al principio de igualdad en mérito de lo que fuera debatido y por declaraciones tanto de la interna como de la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres”;

Considerando, que, como señala en su primer medio el Ministerio Público recurrente, el artículo 86 de la Ley 224 del año 1984, sobre Régimen Penitenciario, define las medidas de sujeción como aquellas que tienen por objeto asegurar la persona del recluso o interno en una prisión, a fin de evitar su fuga o cualquier daño a su persona o a terceros; que, por consiguiente, en virtud del mandato del referido texto, las autoridades de la Procuraduría General de la República y/o de la Dirección General de Prisiones, en la especie, tienen competencia legal para estimar que la situación de la interna Sobeida Félix Morel, amerita un régimen de protección o tratamiento especial; por lo cual incurrió en un error el juez a-quo al decidir el asunto sometido a su consideración fundamentado en que el sistema aplicado a la interna de que se trata “sin duda alguna es una conculsión a su integridad psíquica;” sin embargo, para la ejecución correcta de un régimen

especial de prisiones, se requiere que las autoridades competentes elaboren y den publicidad a la reglamentación necesaria para su operatividad;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la parte recurrente en su segundo medio, si bien es cierto que el juzgado a-quo en su decisión de fecha 20 de septiembre de 2010 no se refiere de manera directa y específica a la petición del Ministerio Público de visitar la celda donde está reclusa Sobeida Félix Morel, a fin de constatar que la misma cuenta con todas las facilidades o comodidades propias de un recinto moderno de privación de libertad, no es menos cierto que lo alegado por la interna Sobeida Félix Morel y lo discutido en la especie no es la calidad de la celda donde ella se encuentra (cuya verificación sería el objetivo del descenso del tribunal a la celda en cuestión), sino la condición de aislamiento en que la referida reclusa vive; lo cual fue ampliamente motivado en la decisión impugnada; por lo que esta deficiencia de la decisión del tribunal de amparo no conllevaría la casación de la misma; por consiguiente, el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que debe entenderse como régimen de máxima seguridad aquel aplicado en la ejecución de penas privativas de libertad y en la adopción transitoria de prisión preventiva a quienes hayan sido clasificados por las autoridades penitenciarias como internos extremadamente peligrosos o inadaptados a los regímenes carcelarios comunes, o a los internos que por su importancia o por su significado en procesos judiciales o en investigaciones de casos de alta peligrosidad, las autoridades estimen que corren riesgos en regímenes penitenciarios ordinarios;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de la referida ley 224 del año 1984, las autoridades de la Procuraduría General de la República y/o de la Dirección General de Prisiones tienen capacidad legal para generar en este campo un orden normativo; sin embargo, es necesario que dichas disposiciones reglamentarias sean redactadas con claridad y publicadas para su general conocimiento; que, por ende, no es a discrecionalidad de los funcionarios de una prisión,

sino en virtud de una definición precisa que conlleve condiciones pre-establecidas, que se debe clasificar a un interno para fines de ser recluido en un recinto de máxima seguridad, o en un área restringida por razones de seguridad y de observación especial; pero, el hecho de que las autoridades de la Procuraduría General de la República no hayan dado publicidad a sus pautas y normas para tratar en las prisiones a los internos o reclusos que ameriten un régimen especial y la aplicación de medidas de sujeción excepcionales atendiendo a su situación de alta peligrosidad o de extremado riesgo, no invalida la capacidad legal de este órgano estatal para ofrecer un tratamiento excepcional y una protección especial a los internos en condiciones de notoria peligrosidad, de alta vulnerabilidad o de gran riesgo, en razón de que esta atribución se deriva del mandato de la Ley 224 del año 1984 que instituye las medidas de sujeción; pero sí queda obligado este departamento oficial a explicar, cuando se le requiera, el marco legal y reglamentario en el cual fundamenta sus actuaciones, las que deben regular, pero no prohibir indefinidamente, las actividades diarias de los reclusos en cuanto a la alimentación, educación, salud, aseo, ejercicios, vida religiosa, recreación dirigida y trabajo vocacional, así como el modo y calendario para recibir visitas de sus familiares cercanos y defensores; que, en ese orden de ideas, el artículo 437 del Código Procesal Penal y la letra J del ordinal segundo de la resolución 296-2005 de la Suprema corte de Justicia, le otorga competencia y capacidad legal al juez de ejecución penal para ordenar a la autoridad competente que expida las resoluciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema; por lo que procede que la jurisdicción correspondiente ponga en mora a la Procuraduría General de la República a fines de que publique, en el menor plazo posible, la reglamentación que haya dictado con el objetivo de regular en nuestro sistema, las prisiones o las celdas de máxima seguridad que la ley le autoriza a crear para asegurar la persona del interno a fin de evitar su fuga y protegerlo de cualquier tipo de daño.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Vélez, contra la resolución dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes interesadas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ariel Cedano Benítez.
Abogados:	Lic. Pablo José Ventura Muñoz y Licda. Yoany Elizabeth Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Cedano Benítez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 18, Punta de Garza de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yoany Elizabeth Castillo, por sí y por el Lic. Pablo José Ventura Muñoz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ariel Cedano Benítez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ariel Cedano Benítez interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 2009;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 25 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 12 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 2008 ocurrió un accidente entre las motocicletas motor marca Suzuki, color negro, año 2007, conducida por Ariel Cedano Benítez y el motor marca Yan, color negro, conducida por Andrés Flores, quien falleció producto de dicho accidente, y sus acompañantes las jóvenes Santa Eugenia Guevara y Emely Nolasco García, resultaron con heridas y lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Esta jurisdicción declara al adolescente Ariel Cedano Benítez, responsable de violar

las disposiciones de los artículos 29, 49 inciso 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y 319 del Código Penal; **SEGUNDO:** Dispone que el adolescente Ariel Cedano Benítez, se le aplique la privación de libertad domiciliaria por espacio de seis (6) meses salvo lo relativo a la asistencia de sus obligaciones educativas, conforme al criterio del artículo 337 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular, en cuanto a la forma la acción civil accesoria ejercida por los señores Ángela Cristina Challas Tejeda, Raúl Flores, Santa Eugenia Guevara y Juana García, por haberse incoado de conformidad con los requisitos de ley; en cuanto al fondo, se condena a los señores Arismendy Cedano Benítez y Yocaver Benítez, al pago de una indemnización de la manera siguiente: a) a la señora Ángela Cristina Challas, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); b) al señor Raúl Flores, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); c) a la ciudadana Santa Eugenia Guevara, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y d) a la señora Juana García, en representación de su hija Emily Nolasco García, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa compensación por los daños causados y perjuicio ocasionado, por los actos delictivos del adolescente Ariel Cedano Benítez; **QUINTO:** Condena a los señores Arismendy Cedano Benítez y Yocaver Benítez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Dra. María Altagracia García, abogada postulante de los actores civiles; **SEXTO:** Comisiona a la secretaria de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes”; e) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la defensa público del adolescente Ariel Cedano Benítez, contra la sentencia núm. 02-2009, de fecha 12 de enero de 2009 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:**

Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones depositadas en el recurso y leídas en audiencia por el defensor público del adolescente imputado, por improcedentes; **TERCERO:** Acoger las conclusiones de la parte querellante actora civil, a excepción de la indemnización referente al señor Raúl Flores, hermano del occiso, en virtud que no se aportó la necesaria vinculación de dependencia económica entre ambos hermanos; por lo cual la indemnización impuesta en su favor ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) queda sin efecto; **CUARTO:** Rechazar en cuanto al fondo el dictamen del Procurador General de esta corte por improcedente; **QUINTO:** Ordenar que el adolescente Ariel Cedano Benítez, permanezca en la misma situación que se encuentra; **SEXTO:** Ordenar que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso en su contra; **SÉPTIMO:** Disponer que la lectura íntegra de esta sentencia, se realice el miércoles 11 de marzo del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para ambas partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Remitir esta sentencia al o la Juez de la Ejecución de la Sanción Penal, a los fines de control y vigilancia de la sanción impuesta en la sentencia objeto de apelación; **NOVENO:** Dispensar las costas de oficio en razón de la materia”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos, que la corte omitió estatuir sobre sus alegatos, que él venía a su derecha en su motocicleta, y el occiso para evitar caer en un hoyo se metió al carril de éste, sin casco, sin licencia y con dos personas más, que los documentos son en fotocopias, acta de nacimiento de la hija del occiso en copia, que no pondera la conducta de la víctima, que solicitó la exclusión de las pruebas en fotocopia y el juez le dijo que debió alegar eso en instrucción en violación al 305 del Código Procesal Penal, que la corte no examinó ninguno de sus medios de apelación”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte para fallar como lo hizo estableció en síntesis lo siguiente: “ ...que luego de

escuchar las declaraciones de la señora Juana García y de la joven Santa Eugenia Guevara, la Magistrada Presidente se dirigió al imputado, ofreciéndole la oportunidad de que pudieran declarar y defenderse de las imputaciones que les atribuyen, sin embargo, el joven Ariel Cedano Benítez expresó que no quería decir nada, se acogió a su derecho de no declarar... ..que la defensa pública y asesor del adolescente imputado fue llamado a concluir, expresando éste que las conclusiones se encuentran depositadas en el recurso, aunque las mismas fueron leídas en audiencia ...”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se infiere que ciertamente tal y como alega el recurrente en lo que respecta a la falta de motivos y a la omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, la corte a-qua sólo se limita a rechazar las conclusiones depositadas en dicha instancia, sin ponderar ninguno de los medios argüidos por éste y sin proceder al examen de la decisión atacada en apelación, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ariel Cedano Benítez, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guarionex Racarey Aquino y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz
Interviniente:	Ambiorix Sánchez de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Racarey Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 039-0011418-6, domiciliado y residente en Cerro Don Antonio, calle 12, edificio 4, Apto. 1-B, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Robinson A. Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0334542-1, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 16, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S.

A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de agosto de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, a nombre de Ambiorix Sánchez de la Cruz, depositada el 16 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de fecha de 8 de noviembre del 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Guarionex Racarey Aquino, Robinson Castro y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio del 2009, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo minibús, marca Toyota, color blanco, modelo HZB501, placa núm. IO41626, propiedad de Robinson Arquímedes

Castro Rodríguez, conducido por Guarionex Recarey Aquino y el vehículo conducido por Ambiorix Sánchez de la Cruz; b) que para la instrucción del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su Resolución núm. 274-2010-00023, del 7 de junio de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el escrito de acusación presentado por el querellante constituido en actor civil señor Guarionex Recarey Aquino; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la acusación del Ministerio Público, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara regular y válido el escrito de querrelamiento y constitución en actor civil instado por Ambiorix Sánchez de la Cruz, en contra de Guarionex Recarey Aquino, Robinson Arquímedes Castro Rodríguez y Seguros Banreservas S. A.; **CUARTO:** Ordena auto de apertura a juicio oral por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en contra de Guarionex Recarey Aquino, por violación al artículo 49 literal c, 50, 65, 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, identificado como partes a intervenir en el proceso las siguientes: 1) Guarionex Recarey Aquino, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada; 2) Ambiorix Sánchez de la Cruz, en calidad de víctima, acusador y querellante constituido en actor civil; 3) Robinson Arquímedes Castro Rodríguez, en calidad de tercero civilmente responsable; 4) Seguros Banreservas, S. A., en calidad de entidad aseguradora; **QUINTO:** Admite para su producción en juicio oral por el acusador constituido querellante y actor civil Ambiorix Sánchez de la Cruz, los siguientes medios de prueba: 1) Copia de la cédula del testigo Balbino de Jesús Polanco Santos; 2) Acta policial núm. 0279-08 instrumentada por el capitán Cenón Ramírez, de fecha 27.06.2008; 3) Certificado Médico Legal de fecha 29.06.2009, instrumentado por el Dr. Miguel Mercedes Batista, a nombre de Ambiorix Sánchez de la Cruz; c) Certificado Médico Legal de fecha 20.10.2009, instrumentado por el Dr. Miguel Mercedes Batista, a nombre de Ambiorix Sánchez de la Cruz; 4) Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de 18.09.2009; 5) Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, de

12.08.2009; 6) Facturas de gastos médicos; tales como: a) Factura de fecha 7-07-2009, por valor de RD\$29,962.58, expedida por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico y Profesor Juan Bosch; b) Dos factura de fecha 27-07-2009 y 18-08-2009, por valor de RD\$1,000.00 Pesos, cada una, expedida por el Dr. Pedro Antonio Robles; c) Factura de fecha de fecha 29-07-2009, por valor de RD\$979.04, expedida por Farmaconal, C. por A.; d) Tres facturas de fecha 1607-2009, 20-07-2009, y 30-07-2009 por valor de RD\$186.00, RD\$86.00, RD\$479.00, expedida por Farmacia Msk Tropical; e) Factura de fecha 6-10-2009, por valor de RD\$500.00 Pesos, expedida por Farmacia Carmen; f) Dos facturas de fecha 10-07-2009 y 8-07-2009, por valor de RD\$239.00 y RD\$213.00, expedida por Farmacia Msk Tropical; g) Factura sin fecha por valor de RD\$209.00, expedida por Farmacia Msk Tropical; h) Factura sin fecha por valor de RD\$ 657.00, expedida por la Farmacia Yna, C. por A.; i) Factura sin fecha por valor de RD\$1,322.50, expedida por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch; j) Factura de fecha 01-07-2009, expedida por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch; k) Cuatro (4) factura (Sic) de fecha 20-08-2009, 25-08-2009, 28-08-2009 y 31-08-2009, por valor de RD\$400.00 Pesos cada una, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filiar Puerto Plata; l) Cuatro (4) factura (Sic) de fecha 21-08-2009, 24-08-2009, 26-08-2009, 27-08-2009, por valor de RD\$100.00 Pesos cada una, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación filiar Puerto Plata; m) Once (11) facturas de fechas 01-09-2009, 03-09-2009, 07-09-2009, 09-09-2009, 10-09-2009, 10-09-2009, 11-09-2009, 15-09-2009, 17-09-2009, 21-09-2009, 28-09-2009, 29-09-2009, por valor de RD\$400.00 Pesos cada una, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filiar Puerto Plata; n) ocho (8) facturas de fecha 02-09-2009, 04-09-2009, 14-092009, 18-09-2009, 22-09-2009, 22-09-2009, 23-09-2009, 25-09-2009 y 30-09-2009, por valor de RD\$100.00 Pesos cada una, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filiar Puerto Plata; ñ) Siete (7) facturas de fechas 1-10-2009, 06-10-2009, 07-10-2009, 09-10-2009, 14-10-2009, 15-10-2009 y 19-10-2009, por valor de RD\$400.00 Pesos cada

una, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación filiar Puerto Plata; o) Siete (7) facturas de fecha 05-10-2009, 08-10-2009, 09-10-2009, 12-10-2009, 13-10-2009, 16-10-2009 y 20-10-2009, por valor de RD\$100. 00, Pesos cada una, expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación filiar Puerto Plata, 7) Testimonio de Balbin de Jesús Polanco; 8) Testimonio de Ambiorix Sánchez de la Cruz; **SEXTO:** Excluyendo los medios de pruebas presentados por el imputado (Sic) Guarionex Recarey Aquino y Seguros Banreservas S. A.; **SÉPTIMO:** Ratifica la medida de coerción dictada en contra Guarionex Recarey Aquino, en fecha 11-02-2009, mediante resolución núm. 274-2009-00164; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado de Paz, que remita el presente auto de apertura a juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en un plazo de 48 horas contados a partir de la fecha; **NOVENO:** Intima a las partes, para que en un plazo de cinco días a partir de la fecha comparezca por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, a indicar el lugar donde habrá de recibir las notificaciones para el juicio oral”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la decisión ahora impugnada el 3 de agosto del 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio, interpuesto a las cuatro y dieciocho (4:18) horas de la tarde, el día 25 de junio de 2010, por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en nombre y representación del señor (Sic) Guarionex Recarey Aquino, Robinson A. Castro Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial, representada por el señor Héctor Sabá Pantaleón, en contra de la resolución núm. 274-2010-00023 de fecha 7 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a los señores Guarionex Recarey Aquino, Robinson A. Castro Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas el (Sic) proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Guarionex Recarey Aquino, Robinson Castro Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Único Medio:** Ponderación errónea de piezas documentales, por aplicación del numeral 3 del artículo núm. 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Resulta que esta parte como recurrente, justificó de manera inequívoca, la falta del acto de convocatoria a audiencia preliminar, al señor Robinson Castro, puesto que en fecha 17 de abril de 2010, mediante acto de alguacil marcado con el núm. 311/Bis/2010, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, le fue notificado al tercero civilmente demandado, señor Robinson Arquímedes Castro Rodríguez, lo siguiente: a) La convocatoria a comparecer a audiencia preliminar de fecha 3 de mayo de 2010; b) Escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en fecha 1ro. de diciembre de 2009; c) Escrito de constitución en actor civil presentado por el señor Ambiorix Cruz Sánchez; d) Escrito de acusación alternativa presentado por Ambiorix Cruz Sánchez en fecha 29 de diciembre de 2010; y e) Advertencia del plazo del artículo 299 del Código Procesal Penal. Sin embargo, resulta que en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, según consta en el acta de audiencia, esta parte presentó formal objeción a dicho acto, en razón de que el mismo había sido notificado al imputado, persona que hasta la fecha no guarda ninguna relación, directa o indirecta con el señor Robinson A. Castro Rodríguez, por lo tanto no tenía calidad para recibir dicho acto, lo que le resta validez al mismo. El tribunal nunca acogió nuestro pedimento y ordenó nueva convocatoria en el domicilio declarado en Impuestos Internos, según la certificación de la DGII, tal y como figura en el párrafo primero del dispositivo de la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 3 de mayo de 2010 (ver documento anexo núm. 3), decisión judicial cuyo cumplimiento implica, que el acto contenido en la notificación que por defecto quedó nula, debía ser cumplido debidamente y en los términos de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal.

Con el ánimo de sustentar lo antes expresado, anexamos al recurso de apelación de referencia, el acta de audiencia certificada, de fecha de fecha 3 de mayo de 2010, expedida por la secretaria titular del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2010, con la finalidad de demostrar al plenario, que nuestro pedimento de que fuese declarado nulo y notificado nuevamente el tercero civilmente demandado, con la finalidad de que esta vez el alguacil se trasladase al lugar donde tiene su domicilio y residencia el requerido y dicho acto le fuese entregado a su persona o domicilio. La razón por la cual, esta parte incorpora al inventario de documentos anexos al recurso de apelación supra indicado, los actos de alguacil defectuosos, es demostrar con la fecha en que estos fueron realizados, lo siguiente: (Sic), Si bien es cierto, que lo que la Magistrada jueza de Instrucción expone en relación a la notificación hecha al imputado y a la entidad aseguradora, es correcto, en lo que respecta a la ejecución de dichos actos y su contenido, no menos cierto, es que según lo que disponen los artículos 298 y 299, por aplicación del artículo 143 parte in fine, respecto de que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, lo cual por interpretación extensiva no estricta (Art. 25 Código Procesal Penal), significa, que no habiendo sido, convocado, debidamente puesto en causa e informado del proceso, y advertido de sus derechos, el tercero civilmente demandado, cuyo acto de haberse cumplido, hubiese sido la última notificación realizada a los “interesados”, a saber, Guarionex Recarey Aquino, Seguros Banreservas, S. A., y Robinson A. Castro Rodríguez, sin embargo, el no cumplimiento de dicho acto, no solo deja abierto el plazo, a favor del imputado y la aseguradora, para depositar elementos de prueba y demás instancias previstas en la ley, sino que también da al traste con la decisión rendida por el Juzgado de Paz Ordinario, en funciones de Juzgado de la Instrucción, puesto que mediante dicha decisión, envía a juicio de fondo, a una parte que no fue puesta en causa debidamente, ocasionando la nulidad, del mencionado auto, respecto, del tercero civilmente demandado. Sin embargo, por economía procesal, y por entender que los demás aspectos de dicha

decisión, no están afectados de ningún vicio aparente, resultaría frustratorio e innecesario, anular el auto de apertura a juicio, para que el tribunal competente, conozca e instruya, nuevamente el proceso, cuando lo prudente, entendemos, debe ser, y esperamos esta honorable corte, se avoque a ello, es acoger en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio de 2010, contra la resolución núm. 274-2010-00023, contentiva de auto de apertura a juicio, y en consecuencia, tengáis a bien modificarla, en lo que respecta a la oferta probatoria presentada por esta parte, en consecuencia, admitir, todos los elementos probatorios, presentados mediante instancia de fecha 10 de mayo de 2010”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó lo siguiente: “que examinado el único medio propuesto por la parte recurrente, y todos los documentos que obran en el expediente, el indicado medio procede ser rechazado, toda vez que, es evidente que, el señor Robinson A. Castro Rodríguez, tiene calidad en el presente caso de tercero civilmente responsable, al cual en la audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por decisión del tribunal a-quo, le fue otorgado la reposición del plazo para ofrecimiento de pruebas a solicitud de su abogado; sin embargo, observamos que, el ofrecimiento de pruebas a la cual se refiere la parte recurrente, el cual está contenido en la instancia de fecha 10/05/2010, se refiere al ofrecimiento de pruebas propuesto por el señor Guarionex Recarey Aquino y Seguros Banreservas, S. A., los cuales ostentan la calidad de imputado y compañía aseguradora, respectivamente, y al imputado le fue notificado la acusación del ministerio público y la del querellante en fecha 17/4/2010; y a la compañía aseguradora en fecha 09/04/2010, por lo que estaba ventajosamente vencido el plazo de los cinco días a partir de la notificación, con el cual contaba esta parte, es decir, el imputado y la compañía aseguradora, para depositar el ofrecimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código Procesal Penal; de igual manera como lo establece la juez a-quo en la decisión impugnada; Con respecto a lo referido por el recurrente, referente a que, el tercero civilmente demandado no fue puesto en causa de

manera correcta o debidamente convocado; examinado todos los documentos que reposan en el expediente, en el mismo, obra la certificación de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diez (2010, emitida por la Secretaria del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, en la cual certifica que, al señor Robinson Castro Rodríguez (tercero civilmente demandado) le fue notificado mediante actos núm. 311/bis/2010 de fecha 17/04/2010, y acto núm. 409/bis/2010 de fecha 14/4/2010, instrumentado por José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, los escritos de acusación, constitución en actor civil y ofrecimiento de pruebas depositadas en dicho expediente por el ministerio público, la víctima constituido en querellante y actor civil y por el imputado; de donde resulta que el alegato hecho por la parte recurrente referente a que el tercero civilmente demandado no fue convocado, procede ser desestimado, toda vez que la secretaria certifica que el mismo ha sido debidamente convocado, además de que los referidos actos de notificación obran en el expediente”;

Considerando, que con relación a la puesta en causa del tercero civilmente demandado, contrario a lo expresado por la corte a-qua, si bien es cierto que al tercero civilmente demandado se le notificaron los escritos de acusación y constitución en actor civil depositadas en dicho expediente, mediante acto núm. 311/bis/2010 de fecha 17/4/2010, tal y como lo expresa la Secretaria del tribunal en la certificación en la cual fundamentó dicha corte su decisión, no menos cierto es que, en la celebración de la audiencia preliminar de fecha 3 de mayo del 2010, dicho acto de notificación fue anulado, por irregularidad en el domicilio, quedando sin efecto todas las consecuencias jurídicas derivadas de dicho acto; y en este sentido, para regularizar la situación procesal del tercero civilmente demandado, era necesario hacer una nueva notificación con igual contenido que el anulado para darle la oportunidad de ejercer el derecho que le acuerda el artículo 299 del Código Procesal Penal, cosa que no ocurrió en la especie, pues mediante acto Nos. 379/bis/2010 y 409/bis/2010, ambos del 14 de mayo del 2010, mediante

el primero se le convoca para la audiencia preliminar y en el segundo únicamente se le notificó el ofrecimiento de pruebas del imputado y la entidad aseguradora; lesionando así su derecho de defensa; por lo que procede acoger esta parte del medio planteado;

Considerando, que con relación a los plazos para el depósito de pruebas que alegan los recurrentes, la corte a-qua estableció en su decisión: “Cabe destacar que los plazos determinados por días comienzan a correr el día siguiente de practicada su notificación, y en el caso de la especie, la parte que ofrece las pruebas, el señor Guarionex Recarey Aquino y Seguros Banreservas, S. A., tienen el plazo ventajosamente vencido conforme lo dispone el artículo 299 numeral 7 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente expresado y en virtud de lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual señala en su parte in fine: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”; se infiere, que contrario a lo externado por la corte a-qua, al existir la irregularidad en las notificaciones al tercero civilmente demandado, tanto el imputado como la compañía aseguradora se benefician del nuevo plazo acordado a éste, por tratarse de un plazo común para las partes, e iniciar el mismo a correr a partir de la última notificación, encontrándose el mismo aún abierto por los fundamentos expresados en parte anterior de esta decisión; por lo que procede acoger este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ambiorix Sánchez de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Guarionex Recarey Aquino, Robinson Castro Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia

ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer nuevamente de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Janihel de León García y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Josefa Altagracia Santos Morillo.
Abogados:	Licdos. Omar Alfredo Estrella Hernández y Modesto Nova Pérez y Rafael Osvaldo Cabrera Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Janihel de León García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 055-0028434-3, domiciliado y residente en Los Tacones de la ciudad de Salcedo, imputado y civilmente responsable, Juan Andrés López Candelario, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Omar Alfredo Estrella Hernández por sí y por el Lic. Modesto Nova Pérez, en representación de Josefa Altagracia Santos Morillo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Modesto Novas Pérez y Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, a nombre de Josefa Altagracia Santos Morillo, depositado el 30 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia que declaró inadmisibile en lo penal y admitió en lo civil el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2009 el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó acusación contra Janihel de León García, por el hecho de que el 23 de noviembre de 2007

aproximadamente a las 12 horas del mediodía, el sindicato conducía el vehículo marca Toyota Camry en dirección Sur a Norte por la calle Ingeniero García y al llegar a la intersección Padre Adolfo no respetó el letrero de “Pare” que hay en dicha intersección, y siguió la marcha de su vehículo impactando así a Josefa Altagracia Santos Morillo, quien conducía una la pasola en dirección Este a Oeste por la calle Padre Adolfo de la ciudad de La Vega, que es una vía principal, produciéndole así fracturas que constan en certificado médico, hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 literal c, 65, 74 literal d y 97 literal a; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Janihel de León García, a la vez que admitió como querellante y actora civil a Josefa Altagracia Santos Morillo, como tercero civilmente demandado a Juan Andrés Antonio López Candelario y como entidad aseguradora a Seguros Universal, S. A.; b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del mencionado Juzgado de Paz, dictando sentencia condenatoria con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: Declara al ciudadano Janihel de León García, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal d, 65, 74 literal d y 97 literal a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente de manera involuntaria con el manejo de un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, por no detenerse ante una señal de pare, penetrando de una vía secundaria a una principal sin tomar las precauciones de lugar; en perjuicio de la señora Josefa Altagracia Santos Morillo, en consecuencia se condena al señor Janihel de León García, al pago de una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia por un período de un año, ordenando a la autoridad correspondiente la ejecución de esta última parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Janihel de

León García, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado señor Janihel de León García; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte de la defensa por las razones antes expuestas; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Josefa Altagracia Santos Morillo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Janihel de León García, en calidad de imputado y de Juan Andrés López Candelario, como tercero civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Universal, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, también acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Josefa Altagracia Santos Morillo, en consecuencia condena al condena al (Sic) señor Janihel de León García, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Juan Andrés López Candelario, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago solidario de una indemnización por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito, ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00); **OCTAVO (Sic):** Condena al señor Janihel de León García, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Juan Andrés López Candelario, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en provecho de los Licdos. Modesto Nova Pérez y Rafael Osvaldo Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO (Sic):** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Universal, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **DÉCIMO (Sic):** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a quince (15) de junio de año 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara

Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que el 24 de agosto de 2010 pronunció la sentencia ahora impugnada en casación y su parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Janiel (Sic) de León García, del tercero civilmente demandado Juan Andrés López Candelario y de la entidad aseguradora la (Sic) Seguros Universal; y el recurso el (Sic) interpuesto por los Licdos. Modesto Nova Pérez y Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, en contra de la sentencia núm. 00089/2010, de fecha 22 de junio de 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Janhil (Sic) de León García, al pago de las costas penales del proceso. Compensa las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, un único medio en el cual atacan tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia recurrida, pero únicamente será examinado lo relativo al orden civil, por haber quedado definitivamente juzgado el penal con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala en ese sentido;

Considerando, que la defensa técnica de los recurrentes en casación invocan que la sentencia es manifiestamente infundada, por ser exagerada la indemnización de Novecientos Mil Pesos a favor de la actora civil, pues la corte a-qua confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, limitándose a decir que consideraba dicha suma justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación;

Considerando, que la corte a-qua para confirmar la indemnización acordada a la actora civil, expuso lo siguiente: “El más simple examen de los fundamentos que contiene el fallo impugnado pone de manifiesto que la juez a-quo al valorar lo peticionado (reparación del daño causado) por la defensa privada de la ofendida por el delito,

dijo de manera motivada que la acción ilícita del imputado había causado en la víctima serias lesiones corporales que conllevaban lesión permanente, y a seguidas agregó que la indemnización que otorgaba era un justo reparo a una joven ciudadana que vería seriamente afectado su desenvolvimiento cotidiano de por vida, por haber sufrido una lesión incurable consistente en una “deformidad de la pierna izquierda a nivel de los dos tercios superiores con trastorno de la locomoción”. Como queda evidenciado, el tribunal sí rindió los argumentos justificativos de lugar para conceder la indemnización otorgada a la víctima del caso, por lo que procede rechazar los alegatos presentados por la defensa de los impugnantes”;

Considerando, que en numerosas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas, como sucedió en la especie, contrario a lo sostenido por la corte a-qua;

Considerando, que una vez comprobado el vicio en la sentencia recurrida, esta corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo;

Considerando, que Janihel de León García fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, 65, 74, literal d, y 97, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Josefa Altagracia Santos Morillo, quien resultó con las lesiones corporales indicadas en parte anterior de este fallo; que la cuestión a resolver es el monto de la indemnización a favor de la reclamante en ese orden;

Considerando, que ha sido un hecho debidamente comprobado y establecido que mientras el imputado recurrente conducía el

automóvil marca Toyota Camry, propiedad de Juan Andrés López Candelario, incurrió en una falta que provocó un perjuicio a la actora civil, y en virtud a esa causalidad fue condenado junto al tercero civilmente demandado a pagar una suma indemnizatoria de Novecientos Mil Pesos, la cual resulta desproporcionada, toda vez que en múltiples fallos de las Salas Reunidas de esta Suprema corte de Justicia se ha considerado que la suma de un millón de pesos es razonable como reparación por los daños morales sufridos por la muerte de una persona producto de un accidente de vehículos de motor, criterio por igual compartido y aplicado por esta Segunda Sala; que, por consiguiente, no tratándose la especie de la muerte de un accidentado, sino de una lesión que, aunque de secuelas permanentes, produjo una “deformidad de la pierna izquierda, a nivel de los dos tercios superior, con trastorno de la locomoción”, producto de un hecho involuntario, característica de los accidentes de tránsito, procede fijar en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la indemnización a favor de Josefa Altagracia Santos Morillo, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Altagracia Santos Morillo en el recurso de casación interpuesto por Janihel de León García, Juan Andrés López Candelario y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, y casa el ordinal sexto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la decisión ahora impugnada, sólo respecto a la cuantía resarcitoria; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la indemnización a favor de

Josefa Altagracia Santos Morillo; **Cuarto:** Condena a Janihel de León García junto a Juan Andrés López Candelario al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Modesto Novas Pérez y Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 24

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Stéphane Jean-Cristophe Satín y compartes.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Frías y Luis Antonio Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stéphane Jean-Cristophe Satín, francesa, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1347454-8, por sí misma y en representación, en su calidad de presidente de la Cía Jonatom, S. A.; Laurent Eric Frabrice Dartout, francés, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 134-0003307-5; Sandra Chambón, francesa, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad núm. 134-0003306-7; Mathias Jean Francois Jambor, francés, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm.

402-2056833-7; y, Bruno Thierry Legaignoux, francés, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 134-0001300-2, todos domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, querellantes y actores civiles, contra la decisión pronunciada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joan Manuel Frías, en representación del Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de agosto de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes: a) que el 13 de octubre de 2009 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó acusación contra Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, por

el hecho de que éstos se hicieron valer de maniobras fraudulentas, de promoción y publicidad sobre un proyecto falso e inexistente, presentando falsos avances en la construcción de villas, y falsos presupuestos, con el propósito deliberado de persuadir a que les fueran entregadas grandes sumas de dinero para la adquisición de lotes dentro de los referidos proyectos, comprometiéndose además a construirles villas de lujo y de primera calidad a cada uno de los querellantes, quedando además evidenciada la acción delictiva de los imputados por el no cumplimiento de la entrega de las villas, áreas comunes y el sometimiento de los proyectos inmobiliarios a un régimen de copropiedad, no obstante haber recibido el 100% o más de los valores acordados, además con informes periciales que revelan la mala calidad de la construcción y su peligrosidad para habitarlas, imputándoles, en consecuencia, los crímenes de estafa, abuso de confianza y trabajo pagado y no realizado, previstos y sancionados por los artículos 405 y 408 del Código Penal, y el artículo 1 de la Ley 3153 del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Stéphane Jean-Cristophe Satín, Cia. Jonatom, S.R.L., Laurent Eric Fabrice Dartout y Sandra Chambón, Mathias Jean Francois Jambor, Glenn Eric Daniel Goodwin y Bruno Thierry Legaignoux, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles, adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público; b) que la audiencia preliminar fue celebrada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, y dicho tribunal pronunció, el 26 de noviembre de 2009, una resolución que dispone: “**PRIMERO:** Homologando el desistimiento realizado mediante acto bajo firma privada de fecha 23 de noviembre de 2009, suscrito por el señor Glenn Erick Daniel Goodwin, legalizadas las firmas por el Dr. Aridio Guzmán, notario público para los del número del municipio de Las Terrenas; declarando en tal sentido extinguida la acción penal iniciada por éste, en contra de los señores Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, en relación con el presente proceso; en tal virtud se dicta auto de no ha lugar a favor de los imputados Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, en relación con la presente acción penal iniciada por el señor Gleen Eric Daniel Goodwin, en contra; en

consecuencia ordenando el cese de las medidas de coerción que le fuere impuesta, en relación con la presente acción penal indicada por el señor Gleen Eric Daniel Goodwin, en contra de los imputados Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu; las costas se declaran de oficio en atención a lo solicitado por la defensa técnica en ese sentido; **SEGUNDO:** Acogiendo, en parte, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, por éstos supuestamente habérsele pagado unos trabajos y no haberlos realizado en relación con la construcción de unas villas, lo cual constituye una violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado; Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de Stephan Jean-Cristophe Satin, por sí y en representación, en calidad de presidente de la razón social Cía Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout y Sandra Chambón; Mathias Jean Francois Jambor; Bruno Thierry Legaignoux, variando la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, sin que ello implique ampliación de la acusación, ni indefensión para los imputados, ya que la misma les favorece, y en tal sentido; **TERCERO:** Acogiendo en parte las conclusiones formuladas por la defensa técnica, en consecuencia dictando auto de no ha lugar a favor de la imputada Alix Fortier Beaulieu, francesa, soltera, portadora de la cédula de identidad para extranjeros núm. 134-0003393-7, domiciliada y residente en Loma Taniera, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, Rep. Dom., ante la insuficiencia de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador en relación con la imputada; en consecuencia, ordenando el cese de la medida de coerción que le fuere impuesta, en relación con el presente proceso; condenado a la parte querellante y actor civil al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Dictando apertura a juicio en contra del imputado Frederick Claude Lamy, por éste supuestamente habérsele pagado unos trabajos y no haberlos realizado en relación

con la construcción de unas villas, lo cual constituye una violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No pagado; Trabajo pagado y No Realizado, en perjuicio de Stephane Jean-Cristophe Satin, por sí y en representación, en calidad de presidente, de la razón social Cía Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout y Sandra Chambón; Mathias Jean Francois Jambor; Bruno Thierry Legaigoux; **QUINTO:** Excluyendo como elementos probatorios presentados a cargo por el Ministerio Público, a los cuales se adhirió la parte querellante y actor civil, las pruebas números: Documentales: 5) Copia de litis sobre terrenos registrados de fecha 26 de agosto de 2008; 20) Recibo de pago de fecha 5 de agosto de 2008, el cual recoge todos los valores pagados por Anne Satin, esposa de Stephane Satin; 23) Facilidades y equipamiento de la villa, con lo que se prueba los compromisos asumidos por los imputados; 24) Prueba Pericial. Experticio a la villa de Stephane Satin, de fecha 25 de febrero de 2009, realizado al arquitecto Manuel Sarante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado; 31) Recibo de fecha 15 de febrero 2009 de Cater, por valor de USD\$4,800.00 para preparación de la ruta de acceso a la villa Luren Dartout; 32) Prueba Pericial. Experticio a la villa de Luren Dartout de fecha 25 de febrero de 2009, realizado Arq. Manuel Sarante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado; 35) Prueba Pericial. Experticio a la villa Mathias Jambor de fecha 25 de febrero 2009 realizado Arq. Manuel Sarante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado; 36) Contrato de promesa de venta y construcción de fecha 1ero. de abril 2008, suscrito entre Frederich Claude Lamy y el señor Glenn Eric Daniel Goodwin; 37) Copia de cheque número 7202 de fecha 24/03/2008, girado contra el Banco Santa Cruz, S. A., por cuenta de Clenn Goodwin, por valor de USD\$40,000.00; 38) Copia de cheque número 1295 de fecha 30/06/2008, girando por Guzmán Ariza, García & Fermín, cuenta Escrow Client Funds Account, a favor de Frederich Claude Lamy, por valor de USD\$44,800.00 por cuenta de Goodwin; 39) Copia de cheque número 1293 de fecha 27 de junio de 2008, girado por Guzmán Ariza, Gorda & Fermín, cuenta Escrow

Client Funds Account, a favor de Frederich Claude Lamy, por valor de USD\$66,000.00 por cuenta de Goodwin; 40) Constancias de transferencias electrónicas bancarias a favor de Frederich Lamy por valor de USD\$ 85,875.00, USD\$125,006.00 y USD\$33,000.00; 41) Constancias de depósito en dólares en la cuenta de Frederich Lamy en el Banco Popular por valor de USD\$30,000.00 de fecha 1ero. de agosto de 2008, USD\$24,000.00 de fecha 23 de diciembre de 2008, USD\$24, 000. 00 de fecha 5 de diciembre 2008 y USD\$11, 000.00 de fecha 23/12/2008; 42) Constancia de depósito en dólares en la cuenta de Frederich Claude Lamy en el Banco BHD, por valor de USD\$30,000.00 de fecha 20 de junio de2008; 43) Prueba Pericial. Experticio a la villa Clenn Goodwin de fecha 25 de febrero de 2009, realizado por el Arq. Manuel Garante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado, que prueba la mala calidad, los graves problemas estructurales de las construcciones, la peligrosidad y la inhabilidad de la villa; 45) Prueba Pericial. Experticio a la villa de Bruno Leganoux de fecha 25 de febrero de 2009, realizado Arq. Manuel Sarante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado, que prueba la mala calidad, los graves problemas estructurales de las construcciones, la peligrosidad y la inhabilidad de la villa; Pruebas Testimoniales: 5) Moisés.....; 6) Arq. Manuel Sarante; 7) Ing. Esperanza Hernández González; 8) Ing. Dilcia María Regalado; 15) Clenn Eric Daniel Goodwin; **SEXTO:** Admitiendo como elementos probatorios presentados a cargo por el Ministerio Público, a los cuales se adhirió la parte querellante y actor civil las pruebas números: Documental: 1) Revista especializada de proyectos inmobiliarios y turístico “In Samaná”, con lo que pretende probar que se presentaba un proyecto denominando villa Toniera, el cual corresponde a otro proyecto desarrollado; los imputados para persuadir la entrega del dinero, presentaban el proyecto Costa Taniera y Vista Taniera que pronunciaba y vendía a los querellantes tendría las mismas características, es decir, de villas de Lujo, “un oasis de vegetación entre la montaña y el mar, esconden Alix y Frederick un paraíso: Villa Taniera”; 2) Publicación en la red de Internet www.villataniera.com. con lo que pretende probar las

maniobras fraudulentas de las imputaciones para persuadir a sus víctimas de la entrega de valores, para vender y construir un proyecto en un paraíso ecológico; 3) Planos ilustrativos del proyecto Costa y Vista Taniera, con lo que pretende probar las áreas, que involucra el proyecto, así como las parcelas en donde se constituye la ubicación de las villas; 4) Copias certificados de títulos que amparan las parcelas números. 3706-005-15873 con 8,143.22 mts² y número 3705-A con 33,500 mts², ambas del Distrito Catastral número 7 del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, con lo que pretende probar las áreas comunes del proyecto y con el segundo, parte de comunes y parte de lo que vendieron a los señores Tambor y Goodwim; 6) certificación expedida por la Secretaría de Estado de Turismo, fecha 27 de agosto de 2009, con lo que pretende probar que los referidos proyectos no tienen permiso para uso de suelo en ese polo turístico; 7) certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Director General de Edificaciones de fecha 4 de septiembre de 2009, con lo que pretende probar que el proyecto Costa Taniera y Vista Taniera, no tienen los planos de la construcción de las villas, y por ende, no tiene licencia de construcción; por lo que la construcción ilegal y sujeta a demolición conforme a las leyes sobre la materia; 8) Certificación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 4 de septiembre de 2009, con lo que pretende probar que el proyecto Costa Taniera y Vista Taniera no tiene permiso de medio ambiente lo que hace que la construcción sea ilegal y sujeta a paralización y destrucción de las construcciones; 9) Informe de la Superintendencia de Bancos, de fecha 17 de septiembre de 2009, que comprenden todos los estados emitidos del Banco Popular Dominicano desde marzo de 2007 hasta julio de 2009, sobre las cuentas bancarias de Frederich Lamy en dólares de los Estados Unidos número 729-772079, en Pesos Dominicano, número 727-5600872; con lo que pretende probar todos los depósitos realizados por los querellantes, así como los desvíos y transferencias de fondos a bancos extranjeros. Asimismo se prueban retiros de grandes sumas de dinero, que no fueron invertidos en las construcciones; 10) Varios correos electrónicos

intercambiados por Frederich Claude Lamy, Luis Moquete y otros, del año 2009, con lo que pretende probar que el imputado estaba de acuerdo con que se realizara el experticio del Arq. Sarante y demás ingenieros; 11) Pruebas Perciales: Informe pericial realizado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Agrimensores, (CODIA), de fecha 2 de julio de 2009, con lo que pretende probar el informe técnico de cada una de las villas, la mala calidad, los graves problemas estructurales de las construcciones, la peligrosidad y la inhabitabilidad de las villas; 12) Copias de los planos de las villas, preparado por el Ing. Félix Vladimir Marte, con lo que pretende probar que los elementos estructurales de las villas en los planos son distintos a la ejecución real de la obra, como consagran los informes periciales; 13) Copias de la memoria de cálculos de las construcciones de las villas, preparado por el Ing. Jesús Cuello Arias, con lo que pretende probar lo señalado en la prueba número 3, aportados por los imputados; 14) Varios correos electrónicos intercambiados con los imputados y Stephane Satin, con lo que pretende probar algunas maniobras fraudulentas tendentes a persuadir a sus víctimas para que le entreguen dinero; que en uno de ellos trata de satisfacer, de tranquilizar a unas de sus víctimas, que se siente defraudada por haber entregado todo el dinero y la construcción y el proyecto está paralizado; con lo que pretende probar las justificaciones que da, y el desvío de fondos para supuestamente financiar otros proyectos y en sus supuestos gastos que no justifican, ni puede justificar; que desesperado, Satin, le dice que terminaría su propia casa; 15) Varios correos electrónicos intercambiados con los imputados y Clenn Goodwin, con lo que pretende probar varios de los pagos realizados a través de la oficina de abogados Guzmán Ariza, así como los mecanismos fraudulentos para hacerse entrega de dinero; que se nota la insistencia para el pago, argumentando falsamente incrementos en los materiales antes de agosto de 2008, así como piden dinero para concluir antes de lo previsto; sin embargo, la construcción está paralizada, y con un nivel de construcción de 50%; 16) correo electrónico intercambiado con los imputados y Bruno Legainoux y otros de los querellantes, con lo que pretende probar los argumentos

que utilizaba Lamy para convencer a sus víctimas; que muestra un comportamiento típico de un estafador, con el que convence a sus víctimas, quienes les exigen una explicación sobre la situación del proyecto, no obstante haber pagado más valor convenido; que procura ganarse o reafirmar la confianza de sus víctimas hacia él y su proyecto; que procura ganarse o reafirmar la confianza de sus víctimas hacia él y su proyecto; que reconoce el uso de los fondos para financiar otras casas; 17) Fotos muros, con lo que pretende probar el derrumbe de una parte del muro, y se observa la mala calidad del material utilizado; que eso está sucediendo con algunas casas, que está cediendo, lo que con un movimiento telúrico, cederían completamente; 18) Contrato de venta de fecha 27 de junio de 2008 suscrito entre Frederich Claude Lamy y Cia. Jonatom, S. A., con lo que pretende probar que vendía, como parte del proyecto una porción de 2,319.98 metros cuadrados, dentro de la parcela número 3706 del D. C. 7 de la provincia de Samaná, por un monto de USD\$96,000.00, restando por vender una porción de 680.52 metros cuadrados, dentro de la parcela número. 3706-005-15873 del D. C. 7 de la provincia de Samaná, que debió entregar, no obstante haber recibido el dinero; 19) Reconocimiento de pagos de fecha 13 de marzo de 2008, suscrito por los imputados Frederich Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, con lo que pretende probar el monto total entregado por la venta de un lote de 3,000 Mf2, una parte para la construcción de villa lujo, facilidades, equipamiento, las áreas comunes, el deslinde, función e individualización de cada uno de los terrenos, el compromiso de someter el proyecto a un régimen de copropiedad, se prueba el valor total acordado por las partes y los compromisos asumidos; 21) Reconocimiento de entrega de dinero de fecha 18 de diciembre de 2008, al señor Marc Mathieu, como avance de dinero para la construcción de la obra autorizado por Frederich Lamy, a recibirlo; 22) Reconocimiento de entrega de dinero número 2 de fecha 19 de enero de 2009, por valor de USD\$4,000.00, al señor Marc Mathieu, como avance de dinero para la continuación de la obra de la casa número 9, autorizado por Frederich Lamy, a recibirlos; 25) Facilidades y equipa mientas de las

villas, con lo que pretende probar los compromisos asumidos por los imputados; 26) Reconocimiento de pagos de fecha 5 de enero de 2008, suscrito por los imputados Frederich Lamy y Alix Fortier Beauluie, con lo que pretende probar el monto total entregado por la compra de un lote de 300.00 Mts², una parte para la construcción de la villa de lujo, facilidades, equipamiento, las aéreas comunes, el deslinde, función e individualización de cada uno de los terrenos, el compromiso de someter el proyecto a un régimen de copropiedad. Se establece la fecha de entrega la villas, las áreas comunes y demás documentos legales; 27) Constancia de depósito en dólares en la cuenta de Frederich Lamy en el Banco Popular por valor de USD\$36,000.00 de fecha 26 de febrero de 2008; USD\$27,000.00, de fecha 3 de marzo de 2008; USD\$5,000.00 de fecha 13 de junio de 2008; USD\$24,900.00 de fecha 10 de junio de 2008; USD\$10,071.00 de fecha 20 de junio de 2008; USD\$20,878.00 de fecha 6 de noviembre de 2007, con lo que pretende probar los valores entregados; 28) Constancia de depósito en pesos dominicanos en la cuenta de Frederich Lamy en el Banco Popular, por valor de RD\$684,000.00 de fecha 20 de junio de 2008; RD\$300,000.00 de fecha 30 de junio de 2008, con lo que pretende probar los valores entregados; 29) Recibos de valores expedido por Frederich Lamy, por valor de USD\$8,000.00 de fecha 19 de julio de 2008; USD\$4,316.00, de fecha 11 de septiembre de 2008; USD\$11,445.00, de fecha 8 noviembre de 2008, con lo que pretende probar los valores entregados; 30) Recibo de valores expedido por Frederich Lamy por valor de RD\$54,000.00 de fecha 13 de diciembre de 2008; RD\$84,000.00, de fecha 23 de diciembre de 2008; RD\$45,500.00, de fecha 18 de diciembre de 2008 y RD\$150,000.00, de fecha 16 de enero de 2009, con lo que pretende probar los valores entregados; 33) Contrato de venta de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito entre Frederich Claude Lamy y Mathias Jean Francois Jambor, con lo que pretende probar que vendía, como parte del proyecto una porción de 2,000 metros cuadrados, dentro de la parcela número 3706-A del D. C. 7 de la provincia de Samaná, por un monto de USD\$210,000.00, cuyo certificado de título, no le fue entregado, no obstante haber

recibido el dinero; 34) Reconocimientos de pagos de fecha 18 de diciembre de 2008, suscrito por los imputados Frederich Lamy y Alix Fortier Beaulieu, con lo que pretende probar el monto total entregado por la venta de un lote de 2,000 mt², una parte para la construcción de la villa de lujo, facilidades, equipamiento, las áreas comunes, el deslinde, función e individualización de cada uno de los terrenos, el compromiso de someter el proyecto a un régimen de copropiedad; con lo que pretende probar el valor total acordado por las partes. Asimismo, se prueba la fecha en que tenía que entregar la villa, las áreas comunes y demás documentos asumidos; 44) Reconocimiento de pagos de fecha 14 de junio de 2008, suscritos por los imputados Frederich Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, con lo que pretende probar los valores entregados, por la compra de un lote de 300.00 mt², la construcción de la villa de lujo, facilidades, equipamiento, las áreas comunes, el deslinde, función e individualización de cada uno de los terrenos, el compromiso de someter el proyecto a un régimen de copropiedad; se establece la fecha de entrega la villa, las áreas comunes y demás documentos legales; 46) CD que contiene plano y documentos con lo que pretende probar que supuestamente depositaron los imputados en la Secretaría de Estado de Turismo; Testimoniales: 1- Ing. Félix Vladimir Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral número 008-0023123-5, con domicilio y residencia en la calle Sánchez número 7, (parte atrás) de Las Terrenas, provincia Samaná, con lo que pretende probar si la obra tenía supervisión técnica y la variación de lo ejecutado con relación a lo establecido en los planos; además, de que Frederich Claude Lamy, dio su anuencia para la realización de primer experticio; 2) Señor José Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0103240-1, con domicilio y residencia en Las Terrenas, provincia Samaná, con lo que pretende probar si la obra tenía supervisión técnica y la calidad y variación de lo ejecutado con respecto a los planos; 3) Ing. Jesús Cuello Arias, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral número 065-0103240-1, con

domicilio y residencia en la calle Salomé Ureña número 28, de la ciudad de San Francisco de Macorís, con lo que pretende probar si la obra tenía supervisión técnica y la variación de lo ejecutado con relación a lo establecido en los planos; 4) Marc Mathieu, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjero número 402-2047341-3, con domicilio y residencia en Las Terrenas, provincia Samaná, maestro constructor que participó en la obra, con lo que pretende probar la forma en que se manejó el proyecto, así como la calidad de los materiales utilizados. Igualmente se pretende probar con sus declaraciones, los incumplimientos de los imputados para terminar las villas y el proyecto en sí; 9) Ing. Rafael Santos Rosado, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número 008-0023123-5, con domicilio y residencia en Amadeo de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de perito que participó en el peritaje realizado por el CODIA, a requerimiento del Ministerio Público, a los fines de que exponga la explicación técnica y profesional sobre el trabajo realizado; 10) Ing. Natanael Aurelio Guzmán, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número 008-0023123-5, con domicilio y residencia en Amadeo, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de perito que participó en el peritaje realizado por el CODIA a requerimiento del Ministerio Público, a los fines de que exponga la explicación técnica y profesional sobre el trabajo realizado; 11) Ing. Joel Antonio Veras, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número 008-0023123-5, con domicilio y residencia en Amadeo, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de perito que participó en el peritaje realizado por el CODIA, a requerimiento del Ministerio Público, a los fines de que exponga la explicación técnica y profesional sobre el trabajo realizado; 12) Señor Stephane Jean Cristophe Satin, de nacionalidad francesa, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral para extranjero número 001-1347454-8, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná,

con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte número 141, local número 12, Plaza Italia, del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, con lo que pretende probar que los coimputados le vendieron una porción de terreno por un precio, además que allí mismo le construían una villa de lujo, que le hizo depósito de los valores acordados a través de unas cuentas bancarias y forma personal; 13) Señores Lauren Erick Fabrice Dartout y Sandra Chabon, ambos de nacionalidad francesa, mayores de edad, solteros comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral para extranjeros números 134-0003307-5 y 134-0003306-7, respectivamente, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, con lo que pretende probar que le depositaron en cuentas bancarias los dineros acordados por la venta del terreno y la construcción de una villa, el intercambio de correos entre los imputados y las víctimas; 14) Señor Mathias Jean Francois Jambor, de nacionalidad francesa, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad para extranjeros número 402-2056833-7, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, con lo que pretende probar los intercambios de correo entre imputados y querellantes, así como los desembolsos o depósitos a cuenta del señor Lamy y Alix; 16) señor Bruno Thierry y Legaignoux, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad para extranjeros número 134-001300-2, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, con lo que pretende probar que le entregó el 100% de los valores requeridos para la venta de terreno y la monto construcción de villa de lujo, así como el depósito de los dineros, las ilusiones que le crearon los coimputados;

SÉPTIMO: Admitiendo como elemento probatorios presentados a cargo de manera adicional por la parte querellante y actor civil: Documentales. 1) Prueba número. 1, traducción número 22-09, con lo que pretende probar los hechos punibles descritos y el reconocimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados a los querellantes y actores civiles por los imputados; Testimoniales: 2) El testimonio de Moises Drullas, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral número 066-0005206-9, con domicilio y residencia en la calle Barrio Caco de la ciudad de Las Terrenas, provincia de Samaná, con lo que pretende probar si la obra tenía y la variación de lo ejecutado con relación a lo establecido en los planos; **OCTAVO:** Excluyendo como elementos probatorios presentados a descargo por la defensa técnica las pruebas números: 1- Cédulas de Alix Fortier y Frederick Lamy; 5 Certificado médico de embarazo de la señora Alix Fortier y acta de nacimiento de su hija; 9-Certificados de no objeción de la Comisión de Desarrollo de Samaná y permiso de uso de suelo del Ayuntamiento de Las Terrenas; 11- Estado financiero de la cuenta personal del señor Frederich Lamy y cuadro de los valores totales de las cuentas; 16- Evolución de los precios del material, utilizados en la construcción; 13- Testigo Gregorio Shepard; 14- Informe del Ing. Willams Read y su currículum donde da cuenta del estado de situación de los proyectos y quien es propuesto como testigo; **NOVENO:** Admitiendo como elementos probatorios presentados a descargo por la defensa técnica de las pruebas números: 2- Contratos de compra-venta de inmueble entre los imputados y los querellantes, con lo que pretende probar que mediante estos convenios que el señor Frederich Lamy realizó operaciones civiles y comerciales, donde figura la calidad como propietario de los inmuebles, por lo que no puede hablarse de calidad; 3 Certificados de títulos a nombre de Frederich Lamy y el traspaso de inmuebles a dos de los querellantes, con lo que pretende probar mediante estos certificados de calidad de propietario del señor Frederich Lamy y el traspaso de los inmuebles a dos de los querellantes, lo que indica también que no existen medidas fraudulentas; 4- Reconocimientos de deudas de dos inmuebles vendidos por Frederich Lamy a los querellantes, con lo que pretende probar la no existencia de medidas fraudulentas por parte del señor Frederich Lamy al dar constancia de pago válida de los valores recibidos por los imputados; 6- Instancia dirigida en fecha 12 de marzo de 2009, mediante la cual los querellantes interponen una litis sobre terrenos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Samaná y certificación del Registro de Títulos de Samaná de fecha 27 de

mayo de 2009, donde se certifica que dicha litis sobre terrenos se encuentra inscrita en los inmuebles vendidos por el señor Frederich Lamy a los querellantes, con lo que pretende probar que existe una cuestión prejudicial por lo que el Tribunal Penal debe sobreseer hasta que el Tribunal de Tierras conozca de litis sobre terrenos registrados; 7- Comunicación de fecha 5 octubre de 2009 de la directora Departamento de Planificación y Proyectos de la Secretaría de Turismo, con lo que pretende probar que las certificaciones obtenidas por los querellantes en esa Secretaría carecen de fundamentos debidos a que fueron solicitadas como Costa Taniera y Vista Taniera y no como Loma Taniera II como fueron realmente solicitadas; 8- solicitud de permiso depositados por el señor Frederich Lamy, en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, con lo que pretende probar que dichos permisos fueron depositados y se encuentran en proceso de aprobación; 10- Correo electrónico entre el señor Frederich Lamy y Stephane Satin, donde se informa de la situación financiera del proyecto de fecha 2 de septiembre de 2009, con lo que pretende probar que el señor Satin conocía perfectamente la situación del proyecto; 12- Fotocopias de fotos de fecha 20 de noviembre de 2008, con lo que pretende probar que los querellantes conocían perfectamente la calidad del señor Frederich Lamy y que el señor Bruno Lagaingnoux recibió la casa del proyecto sin ningún tipo de objeción; 15- Certificación de la Mina de Agregados Santa Bárbara de Samaná y Sedo Comercial S. A., y permiso para extracción de arena, con lo que pretende probar que la arena usada en los proyectos fue de primera calidad; 17- Experticio del Seguro Universal, con lo que pretende probar que el muro se calló por consecuencia de una piedra y no por desperfecto del proyecto; 18- Certificación del Banco Popular Dominicano, con lo que pretende probar las buenas relaciones con el Banco Popular y la solicitud de un préstamo;

DÉCIMO: En cuanto a la medida de coerción: a) Manteniendo la medida de coerción personal que pesa sobre el imputado Frederich Claude Lamy, impuesta mediante decisión número 078 de fecha 15 de julio de 2009, dada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, consistente

en visita periódica todos los lunes de casa semana por ante el Procurados Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, e impedimento de salida del país sin la debida autorización de una autoridad competente; b) Imponiendo en contra del imputado Frederich Claude Lamy, la medida de coerción real, consistente en la hipoteca judicial provisional sobre los derechos que pueda tener el imputado dentro del ámbito de las parcelas números 3706; 3706-A; 3706-B; 3706-005-15872; 3706-005-15873, todas del Distrito Catastral número 7, del Distrito Judicial de Samaná, por el monto siguiente: 1) Por el duplo de la suma de USD\$371,482.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente en Pesos Dominicanos, es decir la suma de USD\$742,964.00 (Setecientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente en Pesos Dominicanos, a favor de Stephane Jean Cristophe Satin, Cia. Jonatom, S. A.; 2) por el duplo de la suma de USD\$365,410.00 (Trescientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), o su equivalente en Pesos Dominicanos, es decir, por la suma de USD\$730,822.00 (Setecientos Treinta Mil Ochocientos Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente en Pesos Dominicanos, y por el duplo de la suma de RD\$2,735,000.00 (Dos Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100), a favor de los señores Lauren Eric Fabrice Dartout y Sandra Chabon; 3) por el duplo de la suma de USD\$425,112.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Doce Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100, o su equivalente en Pesos Dominicanos, es decir, por la suma de USD\$904,224.00 (Novecientos Cuatro Mil Doscientos Veinticuatro Doce Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente en Pesos Dominicanos, a favor del señor Mathias Jean Francois Jambor; 4) Por el duplo de la suma de USD\$506,336.00 (Quinientos Seis Mil Trescientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos con 00/100, o su equivalente en Pesos Dominicanos, es decir, por la suma de USD\$1,012,672.00 (Un Millón Doce Mil

Seiscientos Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Bruno Thierry Legaingnoux; **DÉCIMO PRIMERO:** Admitiendo como partes en el proceso Frederich Claude Lamy, en calidad de imputado a los Licdos. Juan de Peña, Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla, en calidad de abogado de la defensa técnica; a los señores Stephane Jean-Cristophe Satin, por sí y en representación, en calidad de presidente, de la razón social Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Fabrice Dartout y Sandra Chambon; Mathias Jean Francois Jambor; Bruno Thierry Legaingnoux, en calidad de la parte querellante y actores civiles; a los Lic. Luis a. Mosquete y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, en calida de abogados de la parte querellante y actores civiles; al representante del Ministerio Público Juan Medina de los Santos, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Samaná, en representación del Estado Dominicano; **DÉCIMO SEGUNDO:** Intimando a las partes para que en el plazo cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal de juicio, en este caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y señalen el lugar para las notificaciones; **DÉCIMO TERCERO:** Ordenando la remisión del auto de apertura a juicio, el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público y el escrito de adhesión presentado por la parte querellante y actor civil, a la secretaría de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas; **DÉCIMO CUARTO:** La presente lectura integral vale notificación para las partes presentes y representadas, momento a partir del cual empiezan correr los plazos para interponer los correspondientes recursos, toda vez que nuestra Suprema corte de Justicia ha juzgado que podrán ser apelados los Autos de Apertura a Juicio cuando sean violentados derechos fundamentales. y en cuanto al auto de no ha lugar dicha decisión es susceptible del recurso de apelación en el término de cinco (5) días a partir de su notificación, de conformidad con las previsiones de los artículos 143, 304, 410 y 411 del Código Penal Dominicano, (sic)”; c) que el auto de no ha lugar dictado a favor de Alix Fortier Beaulieu fue objeto de recurso de apelación por los

querellantes constituidos en actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la decisión ahora recurrida en casación, el 16 de junio de 2010 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2009, por el Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, quienes representan a los actores civiles y querellantes Cía Jonatom, S. A., Stephane Jean-Cristophe Satin, Laurent Eric Frabrice Dartout, Sandra Chambon, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaigoux, contra la resolución número 752-2009, de fecha 26 de noviembre, dictada a favor de la imputada Alix Fartier Beaulieu, emanada del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná; en consecuencia, confirma la resolución recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario que el secretario de esta corte entregue copia de la misma a todos los interesados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados apoderados, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 23 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir el recurso de apelación con respecto a algunos de los recurrentes, lo que viola también los artículos 68 y 69 (numerales 1, 2, 9 y 10) de la Constitución Dominicana, y hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, violación al artículo 426.3 del CPP; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por una errónea, desnaturalizada e imprecisa motivación, y de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de valoración de las pruebas, de manera conjunta, lo que hace que la sentencia impugnada, sea infundada y carente de base legal. Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio alegado, sostienen los recurrentes que la corte a-qua estuvo apoderada por el recurso de apelación de la Cía. Jonatom, S. A., Stéphane Jean-Cristophe Satin,

Bruno Thierry Legaigoux, Laurent Eric Fabrice Dartout, Sandra Chambón y Mathias Jean Francois Jambor, pero que únicamente estatuyó respecto de los tres primeros, incurriendo en falta de estatuir sobre el recurso de los restantes, lo que se puede apreciar en el primer ordinal del fallo atacado;

Considerando, que, en efecto, la parte dispositiva de la resolución que se examina establece que “Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/12/2009, por el Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, quienes representan a los actores civiles y querellantes, Cia. Jonatom, S. A., Stéphane Mathias Jean Francois Jambor y Fabrice Thierry Legaigoux...”; sin embargo, esa aparente omisión lo que refleja en realidad es un error en el dispositivo, toda vez que en la parte inicial del auto cuya anulación se pretende establece que la corte de Apelación se reunió “con el objeto de conocer acerca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, quienes representan a los actores civiles y querellantes, la Cía. Jonatom, S. A., Stéphane Jean-Cristophe Satín, Laurent Erick Fabrice Dartout y Sandra Chambom, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaigoux...”, y, más aún, la lectura del referido recurso de apelación permite establecer que los recurrentes no presentaron propuestas de manera individual, sino conjuntamente; por tanto, procede desestimar este primer medio, ordenando la corrección del referido error en el primer ordinal del dispositivo para que en lo adelante se entienda que el recurso desestimado corresponde a la totalidad de los recurrentes;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes plantean que la corte a-qua interpreta erróneamente el planteamiento hipotético hecho por ellos en su apelación cuando quisieron enfatizar y realzar que de llevarse la acción civil que se estaba llevando paralela a la acción penal, ante la jurisdicción civil, difícilmente esta última hubiese excluido la condena solidaria, bajo los argumentos y motivaciones infundados dados por el tribunal a-quo y ratificados por la corte a-qua; argumentan además que constituye una errónea

motivación tanto de la corte, como del tribunal a-quo, pretender establecer que con la acción ejercida por los querellantes en contra de ambos imputados, con respecto a Alix Fortier Beaulieu se le estaba persiguiendo por “el hecho del otro” o que ella no podía “ser penalmente responsable por el hecho de otro”, cuando quedó firmemente establecido que ella suscribía todos los compromisos conjuntamente con su pareja Frederick Claude Lamy, lo que pone de manifiesto lo absurdo del razonamiento de la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció que “...Los propios querellantes a través de sus representantes legales, admiten ‘que si el presente caso se hubiera llevado por ante la jurisdicción civil, en una demanda como se dijo en ejecución de contrato o devolución de dinero y abono de daños y perjuicios, con los documentos presentados como prueba y fundamento de tal demanda, estarían solicitando la ejecución solidaria, tanto de Federich Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu’. Empero ésta no es una jurisdicción civil, es una corte Penal, que en principio tiene competencia taxativamente establecida, y mal podría, por consiguiente, dado los razonamientos anteriores, vincular a dicha señora con las acciones, negociaciones y transacciones que el imputado Federich Claude Lamy realizara, pues en materia penal y fue un hecho fijado correctamente por el tribunal de primer grado, el hecho de que las penas son personales, por tanto sería irrazonable que el caso que ocupa la atención de los jueces de la corte, la responsabilidad penal de Federich Claude Lamy, arrastrara a la señora Alix Fortier Beaulieu, pues el Código Procesal Penal es claro al establecer en su artículo 17 la personalidad de la persecución. Así mismo nuestro Pacto Político Fundamental dispone en el artículo 40.8 que nadie puede ser sometido a medidas de coerción, sino por su propio hecho; mientras que el 40.14 consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, y más aun el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, notario público, de los del número para el Distrito Nacional, certifica en fecha 5/1/2008, que la señora Alix Fortier Beaulieu ‘puede tener acceso a todas las cuentas bancarias del señor Federich Claude Lamy y que la misma puede sustituir en caso

de ser necesario’, por consiguiente, esto no implica a juicio de ésta corte que desde el punto de vista penal, dicha persona comprometa su responsabilidad penal, sin perjuicio de que además aparezca algún recibo con las iniciales de dicha imputada, pues en la especie no se puede concretizar responsabilidad penal en su contra, es por todo lo anterior que la corte desestima dicho recurso”;

Considerando, que tal como reclaman los recurrentes, es obvio que la corte a-qua le dio un errado sentido a algunas de las expresiones por ellos expuestas en su apelación, en apoyo de ésta, apartándose de su sagrado deber de dar respuesta concreta a los medios impugnaticios propuestos; que, en ese sentido, la decisión recurrida, es manifiestamente infundada, pues se limita a hacer una breve apreciación respecto de un planteamiento contenido en el recurso de apelación, que no era más que un símil, prescindiendo de su examen integral y por ende incurriendo en carencia de motivación, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger este extremo del medio analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Stéphane Jean-Cristophe Satín, Cía Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout, Sandra Chambón, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaigoux, contra la decisión pronunciada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gilberto Pérez Martínez.
Abogados:	Dres. M. Cirilo Quiñones Taveras y Andrés Martínez Martínez.
Intervinientes:	Magina de Morla y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0036455-9, domiciliado y residente en La Placeta, Peralvillo de la provincia de Monte Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Cirilo Quiñones Taveras, conjuntamente con el Dr. Andrés Martínez Martínez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Andrés Martínez Martínez y M. Cirilo Quiñones Taveras, en representación del recurrente, depositado el 5 de julio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, a nombre de Magina de Morla, Berenise Santana Jiménez y Alisandy Marcelino Santana Jiménez, depositada el 20 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, del 4 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 23 de marzo de 2009 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, fue remitido a la acción de la justicia Gilberto Pérez Martínez, imputado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Santana Medina; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el mismo dictó auto de apertura a juicio el 2 de junio de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó su fallo el 17 del mes de diciembre del año 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Martínez Martínez, en nombre y representación del señor Gilberto Pérez Martínez, en fecha 2 de febrero del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Gilberto Pérez Martínez, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Santana Medina (ociso); en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Segundo:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Magina de Morla, Berenise Santana Jiménez y Alisandy Marcelino Santana Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente y en consecuencia se condena al imputado Gilberto Pérez Martínez, al pago de la suma de (RD\$3,000,000.00), en beneficio de los reclamantes; **Quinto:** Se condena al ciudadano Gilberto Pérez Martínez al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola las mismas en beneficio y provecho del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzando; **Sexto:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el 28/12/2009, a las 9:00 a. m., en audiencia pública, valiendo notificación para la partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos

la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Gilberto Pérez Martínez al pago de las costas del recurso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** La sentencia de la corte es contradictoria con fallo anterior de la Suprema corte de Justicia (Arts. 426.2 del C. P. P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente sostiene, lo siguiente: “La corte a-qua, al fallar asumiendo las consideraciones plasmadas en la sentencia de primer grado, ha incurrido en el vicio de inobservancia de los artículos 321 y 326 del Código Penal, relativo a la excusa legal derivada de la provocación y la legítima defensa; al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en una desnaturalización de los hechos, en razón de que dichos juzgadores dieron credibilidad a las declaraciones de un testigo (esposa del occiso), que no estaba en el lugar de los hechos, y entendieron que las declaraciones del testigo presencial son creíbles sólo en lo que no se contradice con las demás evidencias; de la única manera que en el caso de la especie no se hubiera configurado la legítima defensa o excusa legal de la provocación es si el imputado hubiese atacado primero al occiso, pero ocurre que se produjo lo contrario, el hoy occiso atacó a balazos primero, siendo prueba de ello el certificado médico, donde se demuestra que el occiso quedó con sus brazos inutilizados”;

Considerando, que para la corte a-qua responder el planteamiento del recurrente, respecto a la inobservancia de los artículos 321 y 326 del Código Penal y la desnaturalización de los hechos, estableció lo que se describe a continuación: “Esta corte ha observado que el tribunal a-quo, en las páginas 13 y 14 de la sentencia pondera

los datos ofrecidos por el testigo durante su deposición, señalando el por qué los mismos no resultan creíbles con respecto al cuadro general imputador, en ese sentido esta corte estima que el Tribunal a-quo no estaba obligado aceptar como bueno y válido el referido testimonio; el tribunal a-quo en las páginas 15 y 16 de la sentencia señala ampliamente el por qué no se configuraban esas dos figuras (excusa legal de la provocación y legítima defensa) y por qué entendió que se trataba de un homicidio voluntario”;

Considerando, que la corte a-qua rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente, mediante la elaboración de varios considerandos, que de manera genérica establecían que en la sentencia de primer grado se valoraron correctamente los testimonios aportados así como que se justificó de forma adecuada el rechazo, tanto de la excusa legal de la provocación como de la legítima defensa, figuras que han sido invocadas por el recurrente durante todo el proceso; haciendo suyos, de manera implícita, los motivos brindados por el tribunal de primer grado; sin embargo, mediante la lectura de la sentencia ratificada por la corte a-qua no se observan los motivos que justifiquen de forma adecuada el por qué no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del testigo presencial, quien estableció que fue la persona que medió para evitar la pelea entre el imputado y el hoy occiso, por lo que observó que este último fue quien primero propinó los disparos al imputado, a consecuencia de lo cual el imputado le infirió los machetazos que le provocaron la muerte;

Considerando, que igualmente no consta en la referida sentencia valoración alguna en torno al certificado médico legal, el cual indica las heridas de bala recibidas por el imputado, ni al acta de levantamiento de cadáver, que expresa que al ser examinado el occiso presentó traumas cortantes en ambas extremidades superiores; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Magina de Morla, Berenise Santana Jiménez y Alisandy Marcelino Santana Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Pérez Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, del 4 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leaquina del Carmen Valerio.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.
Recurridos:	Fausto Shephard Encarnación y compartes.
Abogada:	Licda. Diandra B. Ramírez Mezón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leaquina del Carmen Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 034-0029765-5, con domicilio procesal en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 107-08, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre y representación de Leaquina del Carmen Valerio, depositado el 6 de mayo de 2010, en la secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez Mezn, a nombre y representación de Fausto Shephard Encarnación, Laboratorios Fuerza Diesel y Seguros Universal, S. A., depositado el 31 de mayo de 2010, en la secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Sabana Iglesia de la ciudad de Santiago, entre la camioneta marca Toyota, placa L215379, propiedad de Laboratorio Fuerza Diesel,

C. por A., provista con Seguro Popular, S. A., conducido por Fausto Shephard Encarnación y una motocicleta conducida por un hombre (datos desconocidos ya que huyó del lugar), donde resultó lesionada Leaquina del Carmen Valerio, quien transitaba a bordo de la motocicleta en calidad de pasajera; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó el acta de audiencia preliminar y resolución núm. 19, de fecha 23 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se aplaza la presente vista preliminar y se envía el mismo en los términos de artículo 281.5 del Código Procesal Penal acogiendo así el pedimento del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se emplaza al Ministerio Público para que una vez concluida su investigación ampliada solicite a la Presidencia de este Tribunal la reactivación del presente proceso, y tome la decisión correcta que entienda de lugar; **TERCERO:** Costas reservadas”; c) que posteriormente, dicho juzgado dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fausto Shephard Encarnación, siendo apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 107-08, objeto del presente recurso de casación el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción pública en contra del ciudadano Fausto Shephard Encarnación, de generales que constan en el expediente acusado de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, en virtud de lo que establece el artículo 281 numeral 5, en cuanto a que la misma trae como consecuencia la extinción de la acción penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de toda medida de coerción que pese sobre el imputado Fausto Shephard Encarnación; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, Leaquina del Carmen Valerio, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual determinó que el recurso precedente era la casación y procedió a reponer el

plazo a las partes, por lo que la querellante interpuso el presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente Leaquina del Carmen Valerio, plantea por intermedio de sus abogados, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al principio a la tutela efectiva de los derechos de las víctimas”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por parte del juez de fondo es improcedente, ya que mediante resolución de fecha 30/07/08 el juez de la audiencia preliminar dictó auto de apertura a juicio admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público y la de la querellante, admitiendo además la actora civil y todas las pruebas depositados por éstos; que durante la audiencia preliminar el Ministerio Público solicitó el archivo provisional del expediente, a los fines de localizar el conductor de la motocicleta, a lo cual se adhirió la defensa del imputado; que se debió a un error material del juzgador de la audiencia preliminar hacer consignar el artículo 281.5 del Código Procesal Penal en la resolución núm. 19, ya que hace constar en las motivaciones que se hace necesario acoger el pedimento del Ministerio Público”;

Considerando, que el juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en la especie la defensa ha concluido solicitando que se le dé cumplimiento a la resolución núm. 19 de fecha 23 de enero de 2008, petición a la que no se ha opuesto el Ministerio Público, mientras que el actor civil solicitó que fuese rechazada la misma; que se ha podido verificar que en fecha 23 de enero de 2008, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó la resolución núm. 19, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente conforme los términos del artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal, siendo posteriormente ordenada la apertura a juicio del mismo; que de conformidad con el artículo 281 numeral 5 del Código Procesal

Penal una de las causales de archivo resulta ser cuando concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable, siendo la misma una causa de extinción de la acción penal, y estos fueron los puntos a evaluar al momento de dictarse el archivo del expediente, en contra del cual no fue presentado ninguna objeción por parte de la víctima, dentro del plazo otorgado por la ley para tales fines, por lo que al configurarse dicho archivo en la etapa preliminar procede declarar la extinción de la acción conforme lo prevé dicho artículo 281...”;

Considerando, que la parte recurrida, alega en su defensa, que la querellante no objetó el archivo definitivo emitido por el Juez de Paz, en la fase preliminar;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida y por el juzgado a-quo, el fallo emitido por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en función de Juez de la Instrucción, no requería de objeción alguna, pues se trataba de un archivo provisional, toda vez se fundamentó en el dictamen del Ministerio Público, el cual expresó lo siguiente: “vamos a solicitar el archivo provisional del expediente, a los fines de que se localice el conductor de la motocicleta hasta ahora desconocido que transportaba a la señora Leaquina Valerio”, al cual se opuso la actora civil, y fue acogido por los hoy recurridos Fausto Shephard Encarnación, Laboratorio Fuerza Diesel y Seguros Universal, S. A., al expresar: “nos adherimos a la petición hecha por el Ministerio Público, en el sentido de que se archive de manera provisional el presente proceso, hasta que el mismo haga la investigación con respecto al otro co-imputado y sobre todo porque la defensa técnica Fausto Shephard Encarnación solicitó mediante instancia la suspensión condicional del procedimiento y el Ministerio Público, no se ha pronunciado con respecto al mismo”;

Considerando, que resulta evidente que el juzgado a-quo interpretó de manera aislada, como bien señala la recurrente, el fallo emitido por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el 23 de enero de 2008, en función de que en la especie,

la decisión adoptada en la fase preliminar no se trató de un archivo definitivo, toda vez, que aunque hace mención del artículo 281.5 del Código Procesal Penal, establece que acoge el dictamen del Ministerio Público y en su ordinal segundo emplazó al Ministerio Público a que tan pronto concluya su investigación ampliada, solicite al tribunal la reactivación del proceso, lo cual ocurrió, por lo que continuó el proceso hasta emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado; por consiguiente, la extinción de la acción penal pronunciada por el Juzgado a-quo carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leaquina del Carmen Valerio, contra la sentencia núm. 107-08, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, a fin de que proceda al conocimiento del caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Alberto Constanzo.
Abogadas:	Licda. Yovanny Elizabeth Castillo Sabari y Johanny Elizabeth Castillo Sabari.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Constanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0008763-5, domiciliado y residente en la calle Principal, manzana 22 núm. 37, sexta etapa del ensanche Quisqueya de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 119-2010, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yovanny Elizabeth Castillo Sabari, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, a nombre y representación del recurrente Francisco Alberto Constanzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, defensora pública, a nombre y representación de Francisco Alberto Constanzo, depositado el 12 de marzo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Alberto Constanzo, e inadmisibles los recursos interpuestos por Jhonny Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 25 de septiembre de 2007, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Francisco Alberto Constanzo Mercedes, Francisco Brito Villanueva, Herber Mejía Encarnación y Jhonny Martínez, imputándolos de violar los artículos 4-d, 5-a, parte infine,

y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputado Francisco Alberto Constanzo Mercedes y Jhonny Martínez y dictó auto de no ha lugar a favor de Francisco Brito Villanueva y Herber Mejía Encarnación; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 102-2009, el 17 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Francisco Alberto Constanzo Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0091238-5, unión libre, cocinero, domiciliado y residente en la manzana 22 núm. 37, del sector Quisqueya de esta ciudad de La Romana; y Jhonny Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059227-9, unión libre, residente en Los Multifamiliares, edificio 4, apartamento 5, de esta ciudad de La Romana, culpables de crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Francisco Alberto Constanzo Mercedes y Jhonny Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del vehículo marca Mitsubishi, modelo Jeepeta Montero Sport, color verde del año 1998, placa núm. G-004472”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Francisco Alberto Constanzo y Jhonny Martínez, siendo apoderada

la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 119-2010, objeto del presente recurso de casación, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio de 2009, por los imputados Francisco Antonio Constanzo y Jhonny Martínez, a través de su abogado el Licdo. Jesús María Rijo Padua, en contra de la sentencia núm. 102-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 17 de abril de 2009, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Constanzo en su recurso de casación plantea el siguiente medio: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal): a) es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia; b) es manifiestamente infundada por vulneración al derecho de defensa; c) es manifiestamente infundada por vulneración de la sana crítica razonada en la valoración probatoria; d) es manifiestamente infundada por vulneración del estado de inocencia y no valoración de las declaraciones vertidas por el recurrente”;

Considerando, que el imputado en el desarrollo de su medio alega en síntesis, lo siguiente: “Que es profusamente notorio, que la corte a-qua solamente se limitó a estipular en la sentencia de marras, un recuento íntegro de la sentencia evacuada por el tribunal juzgador de primer grado, pero sin embargo no ofreció motivos propios en lo referente al desenlace de este proceso en el grado de alzada, como tampoco ofrece motivos suficientes en lo relativo a la contestación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. De manera

que estas patologías de la motivación impiden de manera tajante determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la corte a-qua obvió constatar conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 400 de la normativa procesal penal, las cuestiones de índole constitucional, debido a que a todas luces se puede visualizar que el recurrente Francisco Alberto Constanzo no estaba debidamente representado por el letrado que lo asistió desde el momento de su apresamiento, ya que asistía de forma simultánea al coimputado Jhonny Martínez, quien tenía un interés contrapuesto con respecto al mismo, lo que determinaba no sólo colocar en estado de indefensión al recurrente, sino también al mismo coimputado, generando la vulneración del principio de no autoincriminación dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal Penal, y el 69, numeral 6 de la Constitución, así como el derecho de defensa, conforme lo consagra el artículo 19 del Código Procesal Penal, y el mismo artículo 19 de la Constitución; que la sentencia recurrida es infundada, en vista de que no dio respuesta coherente, y mucho menos, fundamentó en derecho, para desestimar los motivos propuestos en el recurso de apelación, toda vez que se limitó a establecer como buenos y válidos los motivos consignados en la sentencia del órgano juzgador de primer grado, sin tomar en consideración la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal (falsa valoración de las pruebas); que la corte a-qua continuó aplicando erróneamente lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal al no visualizar las contradicciones existentes entre las pruebas documentales y las declaraciones rendidas por el testigo a cargo; que en las actas de flagrante delito y de registro de personas se establece que el hoy recurrente al momento de su arresto estaba conduciendo la jeepeta en donde posteriormente fueron encontradas las sustancias controladas, pero sin embargo, el testigo al deponer estableció que él no llegó a montarse; que también obvió la corte a-qua la valoración de una prueba ilegal en su incorporación realizada por el tribunal juzgador de primer grado, debido a que este último incorporó por lectura el acta de registro de personas, levantada por el oficial actuante Cristino de León, quien no compareció al plenario, es decir, fue valorada sin haber sido autenticado su contenido con un

testigo idóneo, violentando con ello las disposiciones contenidas en el artículo 10, literal b, de la resolución núm. 3869 sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, de la Suprema corte de Justicia, vulnerando el principio indubio pro-reo, dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, así como el artículo 14 de la indicada norma a partir de presunciones de culpabilidad, y por ende, no respetar la presunción de inocencia; que él solamente estaba haciéndole un favor a un amigo, con el cual tenía trabajando por un espacio de tiempo prolongado, quien le solicitó que fuera a buscarle su jeepeta, siendo dicha versión corroborada por el coimputado Jhonny Martínez; que no probaron que él estuviera asociado con el coimputado Jhonny Martínez, o con los otros dos coimputados Francisco Brito Villanueva y Herber Mejía Encarnación, para la realización de la transacción de drogas inferida por el acusador público, al no haber presenciado ningún tipo de reunión del mismo con los señores indicados, ni haber obtenido la grabación de alguna conversación telefónica sostenida por el recurrente con éstos últimos para ponerse de acuerdo en la forma en como iba a producirse el hecho ilícito investigado, y por demás, no valoraron en su justa dimensión la actitud asumida por el recurrente al haber establecido según declaraciones del oficial actuante Omi Antonio Rodríguez González que ‘él insistía en que el vehículo era de Jhonny Martínez’, además de haber éste colaborado con la investigación al llevar a los agentes policiales a donde se encontraba el mismo; que la sentencia recurrida ratificó una condena de 20 años en contra del recurrente, sin percatarse de que las pruebas a cargo presentadas no eran suficientes para determinar la responsabilidad del mismo, partiendo de presunción de culpabilidad”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el hecho de que el tribunal haya declarado culpable a los recurrentes al establecer que uno de ellos, Francisco Alberto Constanzo, por haberse presentado al parqueo de la Marina de Casa de Campo a buscar el vehículo donde se encontraba la droga, y el otro, Jhonny Martínez, por ser el propietario del vehículo en cuestión y encontrarse a 500 metros de donde estaba dicho vehículo, en la misma Marina de Altos de

Chavón, no implica en modo alguno que se haya hecho una falsa valoración de la prueba, por lo que los argumentos esgrimidos al respecto por los recurrentes deben ser desestimados”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma no brinda motivos suficientes que satisfagan plenamente cuál fue el grado de participación del recurrente Francisco Alberto Constanzo en los hechos que se le imputan, que despejen toda duda sobre la ilicitud de su conducta, así como la sanción de que es merecedora, si los juzgadores logran concatenar racionalmente la misma con la realización de la infracción;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Constanzo, contra la sentencia núm. 119-2010, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación concerniente al imputado Francisco Alberto Constanzo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de trabajo

- La Suprema Corte de Justicia ha señalado en diversas oportunidades que no sólo se debe considerar accidente de trabajo el que ocurre en el centro de trabajo, sino también el que ocurre hacia o desde este último, siempre y cuando el empleado sea transportado en un vehículo de la empresa o en medios proporcionados por ésta, salvo el caso de falta intencional. Casa. 12/01/2011.
Daniel Tavárez Soto y compartes 376

Acuerdo transaccional

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 12/01/2011.
Ramón Antonio Rodríguez Guzmán Vs. Restaurante Comercial Gold Dragón House, S. A. 697
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 12/01/2011.
Hanes Caribe, Inc. Vs. Casandra Guzmán Mercedes..... 754
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 12/01/2011.
Danilo Ernesto Rivera Lora Vs. Nutrifarma, S. A. 831

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

Helados Bon, S. A. 834
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

Grupo Punta Cana, S. A. Vs. José Manuel Peña Astacio y Wirmer Ernesto Germán Valdez..... 918
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 935
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

Dirección General de Aduanas Vs. Santa Cirila Castillo Brechbuhl..... 938
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

La Aurora, C. por A. Vs. Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario 941

Admisibilidad del recurso de casación

- **De conformidad con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos son francos en esta materia. Inadmisibile. 19/01/2011.**

Dapesa, S. A. Vs. Manuel Antonio Quiroz Miranda..... 837

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/01/2011.**
 Mercasid, S. A. Vs. Rolando Marte Martínez 869
- El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 12/01/2011.**
 José Francisco Méndez Luzón y Nathalie Germania María Hernández Vs. Dorían Antonio Félix Alegría..... 159

Admisibilidad del recurso

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/01/2011.**
 Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors) Vs. Juan C. Aguasvivas García 951
- Es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el intimante ha emplazado a una o varias de las partes, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. **Casa. 12/01/2011.**
 Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz Vs. Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez 75
- La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. **Casa. 19/01/2011.**
 Luis Emilio Ortíz Santos 433

- La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado tiene méritos suficientes para éste y por tanto ha sido válidamente incoado. En ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en ccámara de consejo. Casa. 26/01/2011.
Diógenes Sánchez Lebrón 614

Amparo

- El tribunal hizo un correcto uso del soberano poder de apreciación de que está investido, que le permite, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, apreciar el punto de partida del plazo para interponer dicha acción. Rechaza. 19/01/2011.
Dirección General de Aduanas Vs. Pablo A. Erbes Cobarrubias..... 902
- El tribunal, cuando fue apoderado de una acción de amparo de manera directa, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y del Ministerio de Interior y Policía, debió declararla inadmisibile, por no haber sido debidamente encausado el Estado dominicano. Nula. 12/01/2011.
Ministerio de Interior y Policía 413
- Si se hubiese cumplido con las condiciones establecidas por la ley, y aún así se le hubiese negado la autorización para portar armas, entonces sí podría decirse que se actuó de manera excluyente y desigual con el reclamante y que, por ende, se transgrediera en su perjuicio el principio de igualdad y la presunción de inocencia al denegársele su petición. Casa. 12/01/2011.
Francisco José Almeyda Rancier Vs. Carlitos Almeyda García 131

Apelación

- **Mediante el recurso de apelación se puede revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e inclusive suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado, por lo que no puede haber contradicción de motivos cuando la corte de apelación, como tribunal de alzada, revoca la sentencia de primera instancia. Rechaza. 12/01/2011.**
Inversiones Llaverías, C. por A. Vs. Marítima Dominicana, S. A..... 124

Aplicación de la Ley

- **Es evidente que la corte incurrió en un error, toda vez que el juez de primer grado no debió ponderar una ley promulgada con posterioridad al surgimiento del caso, ya que los hechos que se le imputan a los hoy recurrentes ocurrieron en los años 2002 y 2003, y la acción penal formal se inició en diciembre del año 2005, mientras la ley que aumentó las sanciones es del año 2006. Casa. 12/01/2011.**
José Antonio de Moya Cuesta y compartes..... 358
- **La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados. Rechaza. 05/01/2011.**
Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor 307
- **La Ley 87-01 sobre Seguridad Social tiene un carácter universal, integral y obligatorio, entre otros principios rectores, lo que se traduce en el hecho de que se aplicará de manera gradual a todos los ciudadanos y residentes en el país con carácter obligatorio, sin distinción de personas. Inadmisible. 19/01/2011.**
Importadora Gutiérrez, C. por A. Vs. Rosemilene Pierre..... 911

- Los imputados han sido declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal, hechos sancionados con prisión de 3 a 20 años; en esas condiciones, es evidente que los alegatos que plantea el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, toda vez que la corte no incurrió en las violaciones denunciadas. Rechaza. 05/01/2011.

Manuel Arturo Álvarez 332

Astreinte

- La corte falló extra petita, toda vez que siendo la astreinte definitiva una continuación de la astreinte provisional, era necesario para ser ordenada, que en primer lugar haya sido sometida a liquidación la astreinte provisional, que es la que fija el monto inicial y su tiempo de duración, para que posteriormente, mediante astreinte definitiva, se determine si debe mantenerse, aumentarse, reducirse o eliminarse. Casa. 19/01/2011.

Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCREDITO) Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 251

-B-

Beneficios de la empresa

- Siendo necesario que para la distribución de los beneficios obtenidos por una empresa se agote por completo el año fiscal a que corresponden esos beneficios, pues del resultado de las operaciones económicas de ese período es que se determina el monto a repartir por cada empresa, es obvio, que el pago de una suma de dinero por ese concepto realizado en el mes de julio del año 2004, no puede corresponder a la participación en los beneficios obtenidos por la empresa en ese año, sino en el año anterior. Rechaza. 26/01/2011.

Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne Vs. Arismendy Erasmo De la Cruz Recio 956

-C-

Casación

- **Admisibilidad. Medios.** De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. Inadmisibile. 12/01/2011.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. Altagracia Pierre..... 171

Competencia de los tribunales

- Si bien el artículo 10 de la Ley 1542-47 fue derogado, el párrafo 1 del artículo 3 de la vigente Ley 108-05 de Registro Inmobiliario expresa que: “Los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”. Rechaza. 19/01/2011.
 Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A. Vs. Juan Tomás Montás Uribe y compartes..... 879

Competencia

- **Tribunales.** El artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Héctor Darío Feliz Feliz.
 Auto núm. 05-2011 988

- **Tribunales.** El artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Miguel Ángel Campos Guerrero.
Auto núm. 06-2011 993
- **Tribunales.** En la especie el imputado ostenta el cargo de Ministro Consejero de la República Dominicana en Haití y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 18/01/2011. Fernando Arturo Pérez Matos.
Auto núm. 03-2011 979

Concesión

- Si bien es cierto que la ley 173 expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados, no menos cierto es que ésta protección y consecuente reparación está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta. Casa. 12/01/2011.
Farbel, S. A. y Máximo Gómez P., C. por A. Vs. Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V. 112

Conclusiones

- Las respuestas a las conclusiones de las partes, necesariamente no tienen que ser expresas, pues ellas pueden ser dadas de manera implícita cuando el tribunal adopta una decisión contraria al pedimento que se le formule o cuando la decisión

rendida, tiene como efecto descartar el derecho reclamado por el concludente. Rechaza. 19/01/2011.

Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela Vs. Baldwin & Ebenezer Dominicana, S. A. 944

Constitucional

- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 26/01/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 19
- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. Conforme. 26/01/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 25
- **Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. Conforme. 26/01/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 12

Contratos

- **Conforme a lo dispuesto por el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; es nulo todo**

contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”. Rechaza. 12/01/2011.

Almacenes Carballo, C. por A. Vs. José Frank Alvarado Ulerio 700

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo, en toda relación laboral personal, lo que determina que con la prueba de la prestación de un servicio personal se de por establecido que la persona que prestó ese servicio y la persona a quien se le prestó, estuvieron vinculadas a ese tipo de contrato, lo que debe mantenerse hasta tanto éste último demuestre que las relaciones formaron parte de una convención de otra índole. Rechaza. 12/01/2011.

Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. Vs. Sixto

Rafael Martínez 689

- El establecimiento de la terminación del contrato de trabajo y las circunstancias que la rodean, es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 12/01/2011.

J & R Fashion y compartes Vs. Héctor Andrés Gutiérrez Ureña y

compartes..... 726

- Entre las recurrentes y el recurrido existió un contrato de alquiler sobre un local comercial del hotel propiedad de las recurrentes, el cual le fue solicitado por estas por un período de seis meses para fines de remodelación, y luego de transcurrido dicho plazo, el local no fue devuelto al recurrido, por lo que demandó a las recurrentes en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios. Casa. 12/01/2011.

Marién, S. A. y compartes Vs. Jesús Bienvenido Tejada 146

- Si bien, es común que el empleador facilite al trabajador los instrumentos necesarios para que este preste su servicio personal, el hecho de que quien presta el servicio utilice instrumentos o medios de su propiedad para cumplir con sus obligaciones, no descarta la existencia del contrato de trabajo, habida cuenta de que no es ese el elemento determinante para la conformación de un contrato de trabajo, sino que como consecuencia del mismo, el trabajador realice una labor subordinada a cambio de una remuneración. Rechaza. 12/01/2011.

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Alcibíades Alberto Montaña Peña y compartes 781
- Si las partes suscriben un nuevo contrato contentivo de una promesa de venta sobre el mismo inmueble, es porque no se ha cumplido con lo acordado en la primera o porque la nueva (es decir la segunda) contiene nuevas cláusulas o acuerdos que la modifican o dejan sin efecto, pero que no implican convertir la primera en una venta definitiva, salvo que cumplida cierta obligación, así lo establezca el contrato expresamente de conformidad con el artículo 1224 del Código Civil. Rechaza. 12/01/2011.

Jean Pierre Andre Legendre Vs. Jorge Ramón González González..... 769

Costas

- Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 26/01/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de Violencia, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 563

-D-

Defensa

- El documento en que se apoyó el tribunal para decidir el asunto era del conocimiento del recurrente, a quien le fue notificado diez días antes de la celebración de la audiencia en la que se

conoció el fondo de la demanda, lo que le dio la oportunidad de hacer los reparos que estimara conveniente a su defensa e hizo innecesario que el tribunal ordenara una nueva reapertura de los debates. **Rechaza. 19/01/2011.**

Ramón Emilio Hernández Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 874

- **Existe indefensión de parte de la señora Y. G. F., ya que se le privó de su derecho de interponer su requerimiento conclusivo en el caso de A. de J. R., derecho que le otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa. 26/01/2011.**

Yhoselín García Familia..... 632

Desahucio

- **El desahucio de la mujer embarazada no produce ningún efecto, subsistiendo el contrato de trabajo con todas sus consecuencias legales, al tenor de las disposiciones de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, sin importar que la trabajadora afectada acepte el pago, que a manera de indemnizaciones laborales le ofrezca el empleador, pues al tratarse de una disposición de orden público tendente a la protección de la maternidad, no puede ser obviada por la voluntad de la trabajadora. Rechaza. 19/01/2011.**

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO) Vs. Cinthya Virginia Barrientos Güichardo..... 845

- **El desahucio es un derecho que corresponde a las partes de un contrato de trabajo para ser utilizado cuando desean poner término a la relación contractual, sin necesidad de invocar causa ni justificar su pertinencia, sólo limitado por las restricciones e impedimentos establecidos por los artículos 75, 232 y 392 del Código de Trabajo, los que garantizan el empleo de algunos trabajadores en determinadas situaciones en las que deben ser protegidos contra el ejercicio de ese derecho de parte del empleador. Rechaza. 12/01/2011.**

César Michael Hernández García y Ercida Angélica Minaya Vásquez Vs. Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola)..... 735

- **La terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, antes de la conclusión de la obra o prestación del servicio contratado por la voluntad unilateral**

del empleador, compromete la responsabilidad de éste, y concede al trabajador la opción de demandar en pago de las indemnizaciones laborales, como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido, o reclamar el pago de los salarios que habría devengado hasta el momento de la terminación de la obra o prestación del servicio. Rechaza. 19/01/2011.

Imbert Luna & Asociados Vs. Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud 895

Desistimiento

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 12/01/2011.

Superintendencia de Seguros Vs. Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous 164

Deslinde

- Es de principio que es imprescindible para la regularidad de los trabajos de deslinde, la notificación o citación a los copropietarios colindantes. Rechaza. 12/01/2011.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Juan Alberto Acosta Vanderlinder 664

Dimisión

- El trabajador dimitente está en la obligación de demostrar que el empleador incurrió en las faltas en que fundamenta la dimisión, salvo cuando se trate del incumplimiento en su perjuicio de una de las obligaciones esenciales derivadas del contrato de trabajo, caso en el cual solo tiene que probar haber prestado sus servicios personales. Rechaza. 26/01/2011.

Zenaida Josefina del Valle Sánchez Vs. Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT)..... 963

- Es obligación de todo empleador inscribir a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que esa obligación es sustancial a la existencia del contrato de trabajo, por lo que su incumplimiento constituye una causal de dimisión a la que puede recurrir el trabajador afectado cuando la misma ocurriere, a la vez que compromete la responsabilidad civil del empleador, en caso de que la misma le produjere algún daño. Rechaza. 19/01/2011.
Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE) Vs. Graciliano Rodríguez Vidal..... 921
- Si bien, el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará al empleador y al Departamento de Trabajo, dicho artículo no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al mismo, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador. Rechaza. 12/01/2011.
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Ramón María Almánzar Tejada y compartes..... 680

Disciplinaria

- No se pudo establecer durante el proceso y en forma ostensible, que el magistrado incurriera en maniobras dolosas, sino en un comportamiento inadecuado e irreflexivo, incompatible e impropio al ejercicio de su Magistratura, por lo que procede retener una falta pasible de ser sancionada disciplinariamente. Culpable. 19/01/2011.
José Dionisio Duvergé Mejía.....3

-E-

Embargo

- El hecho capital y determinante de la responsabilidad establecida por la corte, lo fue la impropia aplicación atribuida por el banco hoy recurrente al embargo retentivo de que se trata,

indisponiendo una cuenta bancaria en perjuicio de alguien que no era deudor de la embargante, ni existía título auténtico o bajo firma privada contra el mismo, provocando con ello el daño retenido por la corte. Rechaza. 19/01/2011.

Banco Popular Dominicano Vs. Santos Sánchez Núñez 184

Extinción de la acción penal

- El juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de la imputada, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Revoca. 19/01/2011.

Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo,
Lic. Manuel Mateo Calderón..... 529

Extradición

- En materia de extradición, existe el criterio de que las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de América y del Estado requerido, República Dominicana. Ha lugar. 05/01/2011.

Pedro Ramón Sánchez Almonte, Mag. Procurador General de la República..... 281

-F-

Fraude

- Para que las disposiciones del párrafo único del artículo 192 de dicha ley sean aplicados al adquirente de un inmueble, es indispensable que se demuestre que éste ha cometido un fraude o ha participado en el fraude cometido por su vendedor para obtener como resultado de ello el nuevo certificado, la anotación

o el registro relativo al derecho sobre el inmueble. Artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 12/01/2011.

Federico Antonio Balaguer Almánzar y Eléxida Grullón de Balaguer Vs. Genaro Hernández Ureña..... 655

-H-

Hechos

- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 19/01/2011.**

Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía)..... 218

Honorarios de abogados

- **Cuando un juez es apoderado de una liquidación de honorarios por contrato de cuota litis, independientemente de las circunstancias de dificultad, tiempo y esfuerzo del caso, debe apegarse a lo pactado por las partes, y limitarse a observar que la cuantía acordada sea inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, esto es, que la misma no sea mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio. Casa. 19/01/2011.**

Máximo Enrique Alburquerque Ávila Vs. Civelis de los Santos Mateo..... 209

-I-

Indemnizaciones

- **Ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para los familiares de las víctimas, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de dos jóvenes, sin embargo, la muerte de éstos se debió a un hecho accidental inintencional; por consiguiente, la indemnización fijada por la corte resulta excesiva. Casa. 19/01/2011.**

Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. 549

- **En numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Casa. 19/01/2011.**

Janihel de León García y compartes 480
- **Es criterio jurisprudencial constante que las indemnizaciones deben guardar una justa proporción con el grado de la falta cometida y con la gravedad de los daños recibidos. Casa. 26/01/2011.**

Raymond Graham y Seguros Banreservas, S. A. 571
- **Ha sido establecido que al imponer indemnizaciones, los jueces están obligados a dar motivos particulares debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues al establecer las mismas, se les exige una motivación y razonabilidad del monto fijado. Casa. 12/01/2011.**

Erisonger Peña López y MAPFRE BHD, S. A. 37
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. Casa. 26/01/2011.**

Cristian Calderón de Jesús y La Monumental de Seguros, S. A. 598

-M-

Medidas de instrucción

- Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando procede la celebración de una medida de instrucción solicitada por una parte, no estando obligados a disponer la celebración de

un experticio caligráfico, por el simple hecho de que una parte niega haber estampado la firma que aparece en un documento que se le oponga, si del cotejo que haga de la escritura aprecia que la negativa no tiene ningún asidero. Rechaza. 26/01/2011.

Agapito Soto Burgos Vs. Agencia de Aduanas Simé y/o José Simé Guzmán..... 970

Medios del recurso de apelación

- En razón de que la recurrente se limitó a proponer ante la corte conclusiones tan vagas e imprecisas que solo revelan su simple descontento con la decisión de primer grado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de motivos y ponderación atribuida por la recurrente a la sentencia de la corte. Inadmisibile. 19/01/2011.

TRICOM, S. A. Vs. Ramón David Antonio Mejía Pérez..... 194
- En el aspecto ahora analizado, la recurrente invoca cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, violación no probada por la recurrente, puesto que se limita a atribuirle vicios a los instrumentos de pago retenidos como válidos por la corte, pero sin precisar ni detallar sobre cual o cuáles recae el vicio alegado. Rechaza. 12/01/2011.

Constructora CEVISA, C. por A. Vs. Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc. 89
- Es de principio que resulta inadmisibile el recurso de casación fundamentado en medios nuevos, no invocados en el juicio de fondo. Rechaza. 12/01/2011.

Hsiu Lan Chen de Yin Vs. Berta Hwey Ling Tung y compartes 643
- Es de principio que solo las violaciones en que incurrián por los jueces del fondo sobre los aspectos que han sido discutidos ante ellos, son las que pueden ser presentadas para sustentar los medios que integran un recurso de casación, no pudiendo atribuirse como vicios, cuestiones que han estado fuera del

debate ante esos tribunales, los cuales se consideran medios nuevos en casación. Inadmisibile. 12/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Luis José Mota De León..... 777

- **La recurrente no había invocado o planteado los medios que ahora expone en su escrito de casación, sino que los invoca por primera vez, además de que los argumentos expuestos por ésta se refieren al fondo del proceso en sí, a los hechos, lo que escapa al poder regulatorio de la Corte de Casación, que consiste en apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada. Rechaza. 12/01/2011.**

Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A..... 63

- **Los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él. Rechaza. 12/01/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Eliseo Antonio Ovando..... 672

Medios

- **El artículo 305 poner de que código expresa: “que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos deben ser conocidos en el plazo de cinco días de la convocatoria a juicio”. Casa. 05/01/2011.**

Alexander Daniel Mieses Otáñez y compartes 340

Motivación de la sentencia

- **Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte, que la misma no brindó motivos suficientes para determinar con certeza que el imputado fue una de las personas que enfrentó a tiros a un miembro del ministerio público y a un agente de la DNCD. Casa. 12/01/2011.**

Wilson Rafael Pérez Valdez 390

- **Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma no brinda motivos suficientes que satisfagan plenamente cuál fue el grado de participación del recurrente en los hechos que se le imputan, que despejen toda duda sobre la ilicitud de su conducta, así como la sanción de que es merecedora, si los juzgadores logran concatenar racionalmente la misma con la realización de la infracción. Casa. 19/01/2011.**

Francisco Alberto Constanzo 522
- **Es evidente que, frente a un error de tipo material, como la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, de conformidad con el artículo 405 del Código Penal, es sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos. Casa. 05/01/2011.**

Rafael Durán Serra 351
- **La corte se limita a expresar que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, sin analizar los certificados médicos atacados y ofrecer una motivación clara, precisa y concordante sobre la veracidad de los mismos, lo que impide a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 26/01/2011.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.
y Alan Zacarías Acevedo. 589
- **La corte sólo se limitó a rechazar las conclusiones depositadas en la instancia, sin ponderar ninguno de los medios argüidos por este y sin proceder al examen de la decisión atacada en apelación, situación que imposibilita al tribunal de casación determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 19/01/2011.**

Ariel Cedano Benítez 463
- **La corte, al confirmar la sentencia de primer grado, no estatuyó respecto de los argumentos del imputado de que retuvo el pago de algunos cheques que había emitido con fecha futurista. Casa. 12/01/2011.**

Guillermo Rosario Villafaña y Gestiones Empresariales y Crediticias
Rosario..... 396

- La decisión recurrida, es manifiestamente infundada, pues se limita a hacer una breve apreciación respecto de un planteamiento contenido en el recurso de apelación, que no era más que un símil, prescindiendo de su examen integral y por ende incurriendo en carencia de motivación, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 19/01/2011.

Stéphane Jean-Cristophe Satín y compartes..... 488
- La sentencia cuestionada acusa una evidente falta de base legal, con motivos insuficientes y contradictorios con el dispositivo, como consecuencia de una defectuosa exposición de los hechos de la causa, que ha conducido a la corte a dejar el proceso sin solución y que le impide a la jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido o no bien aplicados. Casa. 26/01/2011.

Desarrollos Condor, S. A. Vs. Winton Trading Group Corporation 266
- La sentencia impugnada ha cumplido con el ordenamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/01/2011.

Rafael Ulloa y compartes Vs. Jose Isaías Pérez..... 177
- Mediante la lectura de la sentencia ratificada por la corte no se observan los motivos que justifiquen de forma adecuada el por qué no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del testigo presencial. 19/01/2011.

Gilberto Pérez Martínez..... 510
- No se incurre en los vicio de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivos, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate. Rechaza. 12/01/2011.

Jorge Pavón Moni Vs. Andrea Antonio Peguero..... 119
- Para que exista el vicio de contradicción de motivos, la incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o entre otras

y el dispositivo deber ser real y de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir con otros argumentos dichos motivos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada. Rechaza. 19/01/2011.

Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Vs. Rafael Manelich Salazar Simó y Sociedad Dorep Ideal Events, S. A. 244

- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara todos los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de cada una de las peticiones propias o de su contraparte. Casa. 05/01/2011.

Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaino 311

-N-

Notificación

- De lo anteriormente expresado y en virtud de lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual señala en su parte in fine: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”, se infiere que, contrario a lo externado por la corte, al existir la irregularidad en las notificaciones al tercero civilmente demandado, tanto el imputado como la compañía aseguradora se benefician del nuevo plazo acordado a éste, por tratarse de un plazo común para las partes, e iniciar el mismo a correr a partir de la última notificación, encontrándose el mismo aún abierto por los fundamentos expresados en parte anterior de esta decisión. Con lugar. 19/01/2011.

Guarionex Racarey Aquino y compartes 469

- En materia jurisprudencial se ha sostenido constantemente que las notificaciones a los procesados que se encuentran guardando prisión deben ser comunicadas a persona. Casa. 26/01/2011.

Juan José Fernández Ibarra 607

-O-

Objetos secuestrados

- Es de principio que, en materia penal, los objetos que han sido incautados o secuestrados en ocasión de un proceso, permanecerán retenidos mientras dure la investigación por parte del Ministerio Público, y sólo cuando no sea indispensable conservarlos podrían ser devueltos, una vez quede establecida con claridad la identificación del objeto reclamado y comprobada la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere. Casa. 12/01/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Lic. Rigoberto Santana..... 427

Oferta real de pago

- Cuando una oferta real de pago es rechazada por el acreedor, alegando que el monto ofertado es insuficiente, el juez apoderado de su validación puede declararla válida, si el ofertante le demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad de las sumas exigibles. Rechaza. 12/01/2011.

Rosa Altigracia Liberato Vs. C & F Industries, Inc. 718

-P-

Pensiones alimentarias

- Para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, para fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados. Rechaza. 12/01/2011.

Elizabeth Paola Reyes Jorge..... 421

Personalidad jurídica

- El Ministerio de Interior y Policía es una entidad integrante del Estado dominicano, que como tal carece de personalidad jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 19/01/2011.

Ministerio de Interior y Policía 534

Plazos

- La Corte comprobó que al imputado recurrente le fue notificada la sentencia íntegra el 5 de mayo de 2010, pero inobservó que el plazo para recurrir en apelación se inició al día siguiente, es decir, el 6, y vencía el 20, por estar inhabilitado el lunes 17, con lo cual hizo una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; el primero relativo a los principios generales de los plazos y el segundo al término para la presentación de la apelación. Casa. 05/01/2011.

Luis Alberto Pierre 320

- Si bien es cierto que en el caso se aplicó un plazo común y que el Ministerio Público fue el último en ser notificado, no es menos cierto que se trataba de un plazo de diez días y que el día de la notificación no se toma en cuenta para iniciar el punto de partida de los plazos. Rechaza. 12/01/2011.

Sonia Midalma Félix Medrano 405

Proceso

- En los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o choferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso. Casa. 19/01/2011.

Rosa Félix y Miriam Familia Ciprián 543

- Resulta evidente que el juzgado interpretó de manera aislada el fallo emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en función de que la decisión adoptada en la fase preliminar no se trató de un archivo definitivo, toda vez, que aunque hace mención del artículo 281.5 del Código Procesal Penal, establece que acoge el dictamen del Ministerio Público y en su ordinal segundo emplazó al Ministerio Público a que tan pronto concluya su investigación ampliada, solicite al tribunal la reactivación del proceso, lo cual ocurrió, por lo que continuó el proceso hasta emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado. **Casa. 19/01/2011.**

Leaquina del Carmen Valerio..... 516
- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 12/01/2011.**

Chi Kwun Au Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos 154
- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 19/01/2011.**

Casimiro Santos Domínguez Vs. Ramón Morales, C. por A. y compartes..... 261

Propiedad

- La prescripción una vez admitida, es excluyente de cualquier pretensión adversa; por tanto, el tribunal no tenía que dar motivos específicos sobre la adjudicación de la parcela y de las mejoras fomentadas en ella por la recurrida. **Rechaza. 19/01/2011.**

Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes Vs. Altagracia Emilia Cruz..... 887

Prueba

- **Aunque ciertamente, el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que una y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas. Casa. 12/01/2011.**
 Roberto Antonio Ortiz Simó..... 367
- **Cuando un trabajador invoca para justificar su dimisión, la violación de un derecho que es consustancial al contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, vacaciones y el salario navideño, que a la vez constituyen obligaciones ineludibles de todo empleador, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esas obligaciones. Rechaza. 12/01/2011.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. David Rodríguez y compartes 817
- **El trabajador que admite haber realizado un acto contrario a las normativas que regulan sus relaciones con la empresa, en acatamiento de órdenes o disposiciones emitidas por su empleador, debe demostrar esa circunstancia. Casa. 12/01/2011.**
 American Airlines, Inc. Vs. José Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana 757
- **En la sentencia impugnada no figura ningún indicio de que se haya depositado el alegado certificado médico, ni ha sido depositado ante el plenario ningún inventario donde conste prueba alguna que demuestre que así fuera. Rechaza. 19/01/2011.**
 Celia Josefina Espaillat Deschamps y Milagros Haydee Medina Espaillat Vs. Teresa Miguelina Chapman Concha 234
- **Las comprobaciones de los hechos que realizan los jueces del fondo, como resultado del examen de las pruebas que les son aportadas por las partes, escapan al control de la casación, salvo cuando en su proceder incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 12/01/2011.**
 Joel Daniels Vs. Osiades Mora Labour y Asociados y/o Osiades Mora Labour 825

- **Los jueces del fondo disponen sobre los hechos de un poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, que aunque ha sido alegada en la especie, no ha sido demostrada. Rechaza. 12/01/2011.**

Argentina Galán Céspedes Vs. Juan Elpidio Valdez Vásquez..... 138
- **Para negar la existencia de un contrato de trabajo, frente a la prueba de la prestación del servicio, es necesario que se presente la prueba de que la labor realizada era consecuencia de otro tipo de relación contractual. Casa. 12/01/2011.**

Eddy Gómez Polanco Vs. Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari.... 811
- **Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 05/01/2011.**

PH Mercantil, S. A. y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional..... 325
- **Sin embargo, ello no significa que los alegatos de los trabajadores en cuanto a las estipulaciones del contrato de trabajo solo puedan ser combatidos por el empleador con la presentación de los libros indicados en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, pues éste tiene la facultad de demostrarlo a través de cualquier otro medio de prueba, que sea sometido a la ponderación del tribunal apoderado de una demanda laboral. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 19/01/2011.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Raquel Bonilla Peralta 861
- **Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se haya incurrido en desnaturalización. Rechaza. 19/01/2011.**

Ana Dolores Castillo y compartes Vs. Geddy Hernández Pabón 225

-R-

Recursos

- Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 12/01/2011.

Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A..... 48

Referimiento

- El hecho de que el juez apoderado de la validación de un embargo retentivo negare disponer el levantamiento del mismo, no impide al juez de los referimientos ordenar dicho levantamiento, si se determina que con el mantenimiento del embargo se crea una turbación ilícita, sin que su proceder transgreda la prohibición constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, por ser la misma de aplicación en el ámbito penal y por tratarse de acciones con motivos y objetos distintos. Rechaza. 12/01/2011.

Alfredo Valdez Rodríguez Vs. Gendarmes Nacionales, S. A..... 711

Regímenes penitenciarios

- Debe entenderse como régimen de máxima seguridad aquel aplicado en la ejecución de penas privativas de libertad y en la adopción transitoria de prisión preventiva a quienes hayan sido clasificados por las autoridades penitenciarias como internos extremadamente peligrosos o inadaptados a los regímenes carcelarios comunes, o a los internos que por su importancia o por su significado en procesos judiciales o en investigaciones de casos de alta peligrosidad, las autoridades estimen que corren riesgos en regímenes penitenciarios ordinarios. Casa. 19/01/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Velez..... 451

-S-

Seguros

- El artículo 104 de la Ley 146-02, establece que: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”. Casa. 26/01/2011.
Manuel Arturo Lugo Hernández y compartes..... 620
- Una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente, por lo que implícitamente se entiende el cumplimiento de la formalidad requerida, al ser los contratos ley entre las partes. Artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Casa. 26/01/2011.
Roberto Antonio de Jesús Figuereo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 578

Sentencia

- En forma alguna puede tenerse como una sentencia que prejuzga el asunto, la decisión de un tribunal de reservarse el fallo sobre una cuestión incidental que se le ha presentado, para ser decidido con lo principal del asunto. Rechaza. 12/01/2011.
Aguaplástica, S. A. Vs. Amaury Mejía García y Viambar, S. A..... 792
- Los jueces de la corte, de manera errónea, analizaron una sentencia que no fue la recurrida durante esa etapa procesal. Casa. 19/01/2011.
Luis Enrique Pérez Valerio y compartes..... 439

Suspensión de la ejecución de la sentencia

- El hecho de que una parte haya motus proprio depositado una garantía para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria, no le impide recurrir al juez de los referimientos, para liberar esa garantía, si entiende que por incurrir el juez de primer grado en uno de los vicios arriba señalados, dicho juez puede disponer la suspensión, sin necesidad de prestación de garantía. Rechaza. 12/01/2011.
Carlos Manuel Tiburcio Santana Vs. Sinercon, S. A. 804
- Si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo la consignación del duplo de las condenaciones a favor de la parte gananciosa, es criterio sostenido que si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. Rechaza. 19/01/2011.
Eufemio Núñez Almonte y compartes Vs. Empresa Kentucky Food Group Limited (KFC)..... 928
- Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. Rechaza. 12/01/2011.
Luz Almonte Castillo Vs. Camilo J. Hurtado y compartes 799

-T-

Testamentos

- La prohibición con respecto de quienes pueden figurar como testigos para asistir al testamento, instituida por el artículo 975 del Código Civil es absoluta, ya que, cuando se trata de un testamento por acto auténtico en el cual interviene un oficial público, el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, afectan la autenticidad y forma del acto. Rechaza. 19/01/2011.
José Ramón Calderón Oliva Vs. Rocco Nicolás Capano Santoni y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini..... 201

-V-**Vacaciones**

- De acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones, el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo. Rechaza. 12/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Andrés Martínez Araujo y José Miguel Schild 744

- El disfrute del período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo, no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación. Artículo 177 del Código de Trabajo. Rechaza. 19/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Damaris Margarita Ferreira Nova 853





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ENERO 2011

NÚM. 1202 • AÑO 101^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



Discurso Conmemorativo
Día del Poder Judicial
Dr. Jorge A. Subero Isa
7 de enero de 2011

LOS DESAFÍOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA PARA LOS PRÓXIMOS AÑOS

Al comparecer ante la Nación por décima cuarta ocasión para pronunciar el discurso del Día del Poder Judicial, es de justicia reconocer el grado de madurez alcanzado en la consolidación del Poder Judicial de la República, donde la independencia de los jueces es una de las divisas de mayor relieve; logro no tan solo de los actores internos de este poder del Estado, sino también propósito y objetivo de las fuerzas vivas de la sociedad dominicana y de los partidos políticos, que han estado conscientes de que el bienestar y el desarrollo del país se encuentran asociados a la existencia de un Poder Judicial independiente y que actúe con la transparencia que demandan los tiempos.

Poder Judicial que al tenor de la Constitución de la República tiene por misión decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, tanto en derecho privado como en público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En esta última parte encontramos la posibilidad de que el propio Poder Judicial pueda establecer los mecanismos de ejecución de sus sentencias, sin importar la materia de que se trate. Como se observa, el monopolio de la administración de justicia lo tiene ese Poder, el cual es ejercido por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por la Constitución y las leyes.

Por estar demasiado comprometido, no nos es dable juzgar la calidad de la administración de justicia en la República Dominicana.

Pero hay un hecho cierto: el tejido canceroso de la mora, con el cual durante largos años convivió el cuerpo judicial dominicano, ha sido extirpado exitosamente en todas las materias, como se pone de manifiesto durante el año 2010, período en el cual la tasa de resolución de casos a nivel nacional alcanzó un 93%.

Durante los últimos 13 años hemos servido de plataforma judicial para que el país que al año 1997 alcanzaba apenas una inversión extranjera directa de 420 millones de dólares, en la actualidad registre niveles de crecimiento y de desarrollo económicos impensables en la fecha de la designación de la actual Suprema Corte de Justicia, corolario de la seguridad jurídica que garantiza hoy el Poder Judicial de la República.

En ocasión de visitar Madrid, en septiembre del pasado año, invitados por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España a la Apertura del Año Judicial, asistimos a la ciudad de Córdoba y, luego de haber sido recibido por su Alcalde acudimos a su famosa Mezquita, donde nos sirvió de guía el arquitecto Gabriel Rebollo, encargado de la restauración y del mantenimiento de ese monumental edificio, quien nos obsequiara un libro titulado Historia de los Jueces de Córdoba. Entre los jueces referidos en esa obra hay que destacar la figura de Mohámed ben Baxir ben Xarahil El Moaferí, de quien se decía que era completamente irreductible, no se doblegaba, y ejecutivo en sus decisiones; prefería aplicar con rigor la ley; en materia de justicia era severo; no toleraba nada a la gente perversa, ni disimulaba nada por consideraciones políticas al soberano mismo, ni atendía a recomendaciones de los

cortesanos que estaban al servicio del monarca, ni a los que rodeaban a éste, cualquiera que fuese su categoría.

La figura del juez y la función judicial pueden considerarse como una de las más antiguas de las sociedades humanas. El juez sirve al derecho y a las instituciones, pero la conciencia del derecho no se hizo reflexiva sin la personificación de la Justicia en la figura del juez. En tal sentido, el juez como el derecho son más antiguos que todas las otras instituciones; existieron incluso antes que las leyes¹.

Según A. Wayne MacKey: "Una de las cargas de ser un juez es la expectativa social de que uno se eleve por encima de la posición del común de los hombres y sea capaz de dispensar justicia con una objetividad semejante a la sabiduría divina. Independiente de las presiones de la vida cotidiana y libre de influencias políticas, el juez tiene que resolver las más difíciles disputas legales con la sabiduría de un Salomón. Tal es la representación idealizada del juez, y este tendría que aspirar a ser algo de eso. Pero tal idea tiende a oscurecer la dimensión humana de la tarea práctica de administrar justicia"².

En una publicación del Consejo Judicial canadiense se afirma: "La imparcialidad no plantea el requerimiento (imposible) de que el juez no tenga opiniones y simpatías; lo que se requiere es que, a pesar de ellas, el juez sea interiormente libre y capaz de dar cabida a diferentes puntos de vista, y que sea capaz de actuar en relación a ellos con una adecuada apertura de espíritu"³.

Se afirma que la independencia no es un derecho privado de los jueces, sino una condición de la imparcialidad del juicio, y por lo tanto, un derecho constitucional de todos los ciudadanos.

1 De Zan, Julio. La ética, los derechos y la justicia. Pág. 107.

2 Idem.

3 Ibídem. Pág. 109.

Una socorrida tesis se sustenta en el sentido de que en un Estado Democrático de Derecho los jueces no deben limitarse exclusivamente a obedecer lo establecido por el legislador como una correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, pues no se debe resolver ningún problema sirviéndose únicamente del derecho positivo, es decir, sin recurrir a juicios de valor; a juicio sobre lo justo y lo injusto que, por tanto, trascienden el derecho positivo. La ley no es más que un instrumento para llegar a la justicia. La ley es un medio, no un fin.

Hans Kelsen afirmaba en 1964, en una conversación con Manuel Jiménez de Parga, al éste preguntarle si no firmaría hoy las páginas que escribió en el primer tercio de este siglo, dijo: "Muchas de ellas, no. A mi entender de ahora, no pueden aplicarse los principios lógicos a la ciencia del derecho. En lógica se enseña que cuando una afirmación es verdadera, la contraria no puede serlo también. Si es verdad que "Juan es hombre", no puede ser verdad que "Juan no es hombre". Pero en el campo jurídico dos normas contradictorias son válidas al mismo tiempo. Y el hombre tiene que decidir a veces en una situación de conflicto de deberes. Precisamente porque los dos preceptos son válidos"⁴.

El mundo ha cambiado. Por eso se dice que vivimos más que una época de cambio, un cambio de época. Las necesidades y requerimientos del Poder Judicial al momento de esta Suprema Corte de Justicia asumir sus funciones hace hoy trece años, cinco meses y dos días, consistían fundamentalmente en la falta de institucionalización; la ausencia de independencia de los jueces; la gran influencia ejercida por fuerzas y personas extrañas a la judicatura; por una acuciante mora judicial en todas las materias, que conllevaba la eternización

4 Jiménez de Parga, Manuel. Memoria de lo pasado y de lo estudiado. Pág. 133.

de los procesos; la inseguridad jurídica; la falta de gestión; la conjunción en el juez de las funciones jurisdiccionales y administrativas; la sistemática violación al debido proceso de ley, y otros males que las nuevas generaciones no vivieron y que las viejas han olvidado.

Ya para el año 2000 el talentoso jurista dominicano Eduardo Jorge Prats publicó en la revista *Rumbo*, en la edición del 3 de enero de ese mismo año, un artículo bajo el título "La Reforma Judicial: El Verdadero Modelo Dominicano", donde expresaba que los días 16 y 17 de diciembre se había celebrado en Washington, D.C., la Conferencia de Socios de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) sobre Democracia y Gobernabilidad, donde salió a relucir el caso dominicano como modelo a seguir en materia de reforma de las instituciones judiciales. Textualmente Jorge Prats afirmaba: ¿Cómo es posible que República Dominicana constituya un modelo de construcción de un poder judicial independiente y eficiente? Somos un modelo de reforma judicial por varias razones. En primer término, a pesar -o quizás por ellos- de ser "latecomers" en la reforma judicial -Costa Rica hizo la reforma en los "70 y el resto de Latinoamérica en los 80"-, los dominicanos hemos avanzado más y en menos tiempo que el resto de los países".

Ciertamente, al amparo de la Constitución y de las leyes de la República, hemos realizado las mayores transformaciones que se han producido en el seno del Poder Judicial en toda la historia del país.

Pero, en la actualidad nuestros problemas no son los mismos de hace trece años. De manera principal, la independencia del Poder Judicial ha dejado de ser una preocupación nacional, al extremo tal que no aparece en la agenda de las fuerzas políticas de la Nación.

Mientras la mayoría de los países del área todavía están en plena faena por lograr la independencia de sus poderes judiciales, la República Dominicana ha rebasado lo que hemos denominado la "Primera Ola de Reforma". Tenemos una carrera judicial debidamente constitucionalizada y una escuela judicial cuyos egresados son los únicos que, conforme a la Constitución, pueden ejercer la función de juez, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia.

Hoy los problemas son otros. En lo inmediato, la tarea fundamental consiste en lograr un mayor y mejor acceso a justicia, entendido esto como ofrecer a los usuarios del sistema mayores oportunidades, a menor costo y esfuerzos de su parte, de manera transparente y eficiente. Y es que estamos en los albores de la "Generación G", caracterizada por el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs).

Repito lo dicho por el ex presidente de Colombia Ernesto Samper Pizano, cuando expresó: La nueva normatividad no se puede basar en los viejos criterios de la igualdad de todos frente a la ley y en su aplicación objetiva por parte de los jueces. Se precisan reglas que reconozcan las profundas diferencias y asimetrías que hoy separan a los actores globales y que contemplen períodos de transición para que las distancias entre unos y otros se acorten, y reglas equitativas en el sentido romano de la equidad, el de la justicia del caso concreto. Sin esas normas y su margen razonable de interpretación por parte de los jueces, que tenga en cuenta las circunstancias sociales de quienes se someten a ellas, la globalización seguirá siendo, cuando mucho, una quimera y un buen negocio para pocos"⁵.

5 El Salto Global, Retos de América Latina para la Globalización. Pág. 28.

Nuestra Planificación Estratégica aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el año 2009, nos traza el camino a seguir en los próximos cinco años, estableciendo los siete objetivos estratégicos siguientes:

- 1 - Reorientar, en espacio y tiempo, los diferentes tribunales para aumentar su productividad y eficiencia a un menor costo.
- 2 - Mejora de la información y orientación a los ciudadanos sobre los servicios de la administración de justicia, derechos y deberes de la población.
- 3 - Consolidación de los avances del sistema de Carrera Judicial.
- 4 - Desarrollo y consolidación del Sistema de Carrera Administrativa Judicial.
- 5 - Fortalecimiento de la integridad de los servidores judiciales.
- 6 - Establecimiento de un marco normativo, organizacional y procedimental actualizado y acorde con las reformas del Sistema de Justicia, y,
- 7 - Modernización de la gestión de los órganos de dirección del Poder Judicial.

Sabemos lo que tenemos que hacer de aquí al 2013 pero, independientemente de la respuesta y la solución que en lo inmediato podamos dar a los problemas que como órgano jurisdiccional del Estado estamos obligados a dar ¿qué haremos después?

Debemos preguntarnos: ¿las mismas herramientas legales de la actualidad o de los próximos 5 años serán suficientes para enfrentar los desafíos que nos depara el futuro más allá de ese período?

Queremos llamar la atención a lo que entendemos serán los grandes problemas que como sociedad y en forma de desafíos se presentarán en los próximos años, impactando con ello en la administración de justicia, como son:

Primer gran desafío: la inseguridad ciudadana, derivada del narcotráfico, el lavado de activos, el terrorismo y la delincuencia asociada a esos males. Segundo gran desafío: la conciliación entre el respeto a los derechos fundamentales y la seguridad ciudadana. Tercer gran desafío: administración de justicia para las personas de la tercera edad. Cuarto gran desafío: la conciliación entre la protección a la vida privada y el derecho a la información. Quinto gran desafío: protección al medio ambiente y a los recursos naturales. Sexto gran desafío: aprovechamiento de las TICs en la administración de justicia.

Primer gran desafío: la inseguridad ciudadana. El año 2010 nos deja una estela de crímenes y delitos que han llenado de asombro y de preocupación a la sociedad dominicana. Día tras día la prensa nos recoge la información de la ocurrencia de hechos de sangre, muchos de ellos cometidos con un sadismo sin precedente en la historia criminal de nuestro país. No ha habido un solo sector de la sociedad que no se haya manifestado a favor de mejorar los niveles de la seguridad ciudadana. Algunos medios de comunicación han expresado que "Los hechos violentos de este tipo no son nada nuevo en la realidad nacional, pero llama la atención el carácter horrendo y sanguinario que caracteriza a muchos de ellos con violaciones, asesinatos y ejecuciones al estilo del ajuste de cuentas"⁶.

El tema ha sido de tal preocupación que ha motivado que las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos, reunidos en Mar de Plata, Argentina, acordaran aunar esfuerzos para combatir dicho mal considerando que el

6 El Caribe. 11 de diciembre de 2010.

incremento de éste ha generado un aumento en los índices de violencia en la región con un impacto negativo en el bienestar, la seguridad y el desarrollo económico de nuestras sociedades.

El presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, declaró recientemente en el marco de la referida Cumbre, según cable de la agencia Efe, que el tema de la seguridad se ha convertido en un desafío de carácter global que domina la agenda en toda América Latina, por lo que propuso una cumbre de ministros de la región; que la violencia que genera el crimen organizado, especialmente el narcotráfico, está llevando intranquilidad y desasosiego a las familias latinoamericanas.

Muchos consideran que la inseguridad de los ciudadanos y con ella de todos los habitantes, es un monstruo que acecha a muchos de los países de América y se pretende hacer depender su desaparición de la acción represiva que las autoridades judiciales le den a quienes presuntamente han incurrido en acciones delictivas. De ahí que algunos sectores propongan que en nombre de la seguridad ciudadana se priorice el último mecanismo cautelar de coerción penal, como lo es la prisión preventiva, asignándole un papel tranquilizador o efectista bajo la sombra de prácticas jurisdiccionales paulatinamente más restrictivas de los derechos fundamentales y contrarias a las aspiraciones democráticas de un modelo de justicia y organización política⁷.

A propósito de la prisión preventiva, basta con recordar lo que dispone el artículo 40, numeral 9 de nuestra Constitución: "9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar".

7 García Aguilar, Rosaura. Derecho Procesal Penal. s.l. : Colección Derecho y Justicia. Pág. 10.

En países como Costa Rica, donde los niveles educacionales tienen altos estándares de calidad y sus instituciones tradicionalmente han sido ejemplos a seguir, su pasado Presidente de la República, Dr. Oscar Arias Sánchez, afirmó en una ocasión que la seguridad ciudadana representa un problema real y no solo un asunto de percepción a través de los medios de comunicación, lo cual reiteró por ante el Congreso de esa Nación, al afirmar: "No hay nada irreal en ese dolor, no hay nada de imaginación en ese miedo..."⁸.

La actual presidenta de Costa Rica, Laura Chinchilla y su esposo José María Rico, son los autores de una monografía publicada en el año 1997 por el Centro para la Administración de Justicia, de la Universidad Internacional de la Florida, con el título La Prevención Comunitaria del Delito: Perspectivas para América Latina, de donde extraigo las consideraciones siguientes: "El fenómeno criminal suele constituir en la mayoría de los países uno de los principales problemas sociales. Todos los grupos y categorías de ciudadanos estiman que la delincuencia aumenta sin cesar –lo que suele corresponder a la realidad-, consideran inseguros el país, la ciudad, el barrio, la calle o el hogar donde viven y vaticinan ser asaltados o robados en los próximos meses; esta opinión está mucho más acentuada entre los residentes de los centros urbanos y las personas de sexo femenino y edad avanzada"⁹.

En otra parte de la obra se dice que: "La búsqueda de las "causas" de la delincuencia ha sido, desde la aparición de la Escuela Positivista a finales del siglo pasado¹⁰, uno de los principales temas de la criminología tradicional; sin embargo, ya Ferri subrayaba la necesidad de un enfoque multifactorial.

8 Ibídem. Pág. 11.

9 Ibídem. Pág. 6.

10 Se refiere al siglo XIX, nota del autor.

Hoy día, cuando se procede al examen de las condiciones que contribuyen a la delincuencia, se reconoce generalmente que ésta no se puede atribuir a una única causa, sino que resulta de la interacción de un grupo numeroso y variado de factores (pobreza, desempleo, brutalidad y abusos sexuales, analfabetismo, fracasos escolares, viviendas inadecuadas, familias disfuncionales y otros...¹¹.

Sobre el tema se han formulado muchas propuestas de solución. Sin embargo, sin ambages la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha llamado la atención sobre algunas de esas propuestas. Dijo en el año 2007: "Desafortunadamente muchos gobiernos en esta región han caído en el encanto de la retórica de la "mano dura" y han cedido a la tentación de usar el ejército para actividades policíacas..." y se agrega: "Cualquiera que sea el estado real del crimen, la percepción de falta de cumplimiento de la ley puede provocar nostalgia hacia un régimen autoritario: puede incitar al público a pedir el uso del ejército en actividades policíacas y hasta apoyar el regreso a la falta de libertades civiles"¹².

En otros países se han ensayado algunas propuestas para la preservación de la seguridad ciudadana, como la de tolerancia cero, ligada a la política de las ventanas rotas, aplicada en la ciudad de Nueva York, auspiciada por el entonces gobernador Rudolf Giuliani; la de política de mano dura; la del incremento de la prisión preventiva y la eliminación para ciertos delitos de las otras medidas de coerción; la especialización de jurisdicciones de jueces sin rostros; el endurecimiento de las penas, etc.

Las críticas negativas de que han sido objeto esas propuestas, merecen ser tomadas en consideración en la República

11 García Aguilar, Rosaura. Derecho Procesal Penal. s.l. : Colección Derecho y Justicia . Pág. 7.

12 Ibidem. Pág. 18

Dominicana, donde somos muy dados a importar modelos que en más de una ocasión han chocado con la realidad nacional.

En México, ante un reclamo de la sociedad a las autoridades en el sentido “de que si no pueden con la inseguridad, que renuncien”, el gobierno de ese país convocó a diferentes sectores a una reunión a fin de acordar la forma en que se debería afrontar la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación de las autoridades, así como al ambiente de inseguridad y de violencia; el 21 de agosto de 2008 se suscribió un acuerdo nacional para la legalidad, la seguridad y la justicia, con la intención de que la sociedad, el gobierno federal y las entidades federativas realizaran y buscaran el efectivo combate contra la delincuencia, incluso la delincuencia organizada por afectar de manera directa o indirecta a la sociedad. En él se describieron cuáles eran las acciones que cada sector debería tomar. Ese acuerdo establecía en su artículo 1º. lo siguiente:

“Artículo 1.- El Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad es un mecanismo entre los tres poderes y los tres órdenes de gobierno que conforman el Estado Mexicano y los sectores privado y social, a fin de que cada uno desarrolle, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, acciones específicas a favor de la seguridad, la justicia y la legalidad, con objetivos comunes a corto, mediano y largo plazos”¹³.

Algo parecido habíamos sugerido, sin mayores éxito, en el mes de octubre del pasado año, para analizar el problema de la criminalidad y la delincuencia en nuestro país.

Nosotros compartimos la opinión de otros en el sentido de que el futuro de nuestra democracia depende en gran medida de la capacidad de los gobernantes, de la consistencia de

13 Sánchez Zepeda, Rodolfo. El Juez Federal Penal Especial en Medidas Cautelares. Págs. 7-8.

las instituciones, del Estado, de los propios ciudadanos, de la calidad de sus prácticas democráticas y de su compromiso con la República.

El mexicano Dr. Alfonso Zárate, nos dice que América Latina tiene la tasa más alta del mundo en homicidios promedio por habitante. Más incluso que África. Considera que frente a esa problemática, crecen también las demandas de mayor ejemplaridad en las penas. La pena de muerte. Que incluso algunos han propuesto la castración de los secuestradores, de los narcotraficantes, entre otros. Pero que lo que se necesita es un Estado de Derecho. Que sirve de muy poco que impongamos penas mayores; sentencias de 70, 90, 120 años. Que lo importante es reducir significativamente los niveles de impunidad. Él no cree que haya forma de combatir el problema de la inseguridad desde una perspectiva estrictamente policíaca-militar, porque el problema es mucho más complejo y que en la medida en que los estados no asuman una estrategia verdaderamente integradora e integral del problema, no se va a resolver¹⁴.

Después de los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre de 2001, en Nueva York; el 11 de marzo de 2004 en la estación de Atocha, Madrid y otros similares en otros países; las restricciones en los aeropuertos; las medidas de divulgación de datos, etc., no hay duda de que en la mayoría de los países del mundo se está imponiendo limitaciones cada día más atentatorias a los tradicionales derechos y garantías fundamentales.

No se requiere ser mago para predecir que en el futuro las medidas tendientes a la preservación de la seguridad ciudadana irán cada vez más ganando terreno en detrimento del respeto de los derechos fundamentales.

14 Zárate, Alfonso. Democracia en Riesgo. Los Retos Mayores: Inseguridad y Estancamiento. 2009. Panamá : s.n., 2009. Conferencia Pronunciada en la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas.

Segundo gran desafío: la conciliación entre el respeto a los derechos fundamentales y la seguridad ciudadana. Un gran amigo del Poder Judicial dominicano y docente de la Escuela Nacional de la Judicatura, ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Javier Llobet Rodríguez nos dice:

“A pesar de la existencia del miedo al crimen y de la inseguridad ciudadana, la respuesta estatal a ello debe ser acorde con los principios de un Estado Social de Derecho. Debe tenerse en cuenta al respecto que la mejor manera de combatir la criminalidad no es a través de duras medidas represivas, tales como: el aumento draconiano de las penas, el aumento del dictado de la prisión preventiva y la restricción de los derechos del (a) imputado (a) en el proceso penal en contra de los principios constitucionales de presunción de inocencia y de proporcionalidad; sino por medio de una adecuada política social de carácter preventivo, que combata las causas de la delincuencia. Se ha afirmado con razón al respecto que la mejor política criminal es una buena política social”¹⁵.

En una búsqueda del Estado de Derecho por encontrar mayores garantías para los gobernados, se ha examinado la necesidad de incrementar la seguridad pública, al encontrarnos ante dos fenómenos sociales: “el reclamo ciudadano de mayor seguridad, y la desconfianza en los órganos de procuración y administración de justicia”¹⁶.

Y como afirma Hernán Gustavo Drab: “El derecho penal es una de las manifestaciones más fuertes que tiene el Estado en relación con sus súbditos. Existe un contrato social al que todos nos sometemos y entendemos que debemos vivir en comunidad con todo lo que ello conlleva, que es restringir nuestra propia libertad a fin de respetar el derecho del otro.

15 Seguridad Ciudadana a través de la Prisión Preventiva. s.l. : Colecciones Derecho y Justicia. Derecho Procesal Penal., Pág. 50.

16 Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, citado por Sánchez Zepeda, Rodolfo, ob. cit. Pág. 23.

Por tanto, en pos de esa convivencia pacífica, es necesario establecer un mínimo de límites a fin de posibilitar el ejercicio y goce de los derechos”¹⁷.

Como manifestaran las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno en Mar de Plata, el pasado mes de diciembre, el problema de la delincuencia organizada transnacional debe enfrentarse de manera coordinada, y bajo un enfoque integral y equilibrado, y con pleno respeto a la soberanía e integridad de cada Estado, al Estado de Derecho y a la vigencia de los derechos humanos y libertades fundamentales de los individuos.

La República Dominicana constituye, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Constitución de la República, un Estado Social y Democrático de Derecho, que se encuentra fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Según su artículo 8 la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Pero además, por primera vez en nuestro país, en un texto constitucional se consagra un Preámbulo y en éste se destaca que entre los factores esenciales de la cohesión social se encuentran la libertad, la igualdad, el imperio de la ley y la justicia. Pero me parece oportuno aclarar que cuando se habla de imperio de la ley, no se refiere al concepto de ley como se entendía en la época posterior a la Revolución Francesa, es

17 Idem.

decir, a los principios dominantes durante el Estado Legislativo de Derecho, donde la ley primaba, incluso, por encima de la Constitución. En el contexto en que se utiliza en el Preámbulo el término imperio de la ley es al de la Supremacía de la Constitución previsto en su artículo 6.

Basta con leer el catálogo de derechos y garantías establecidos en el Título II de nuestra Carta Magna para que observemos que no cabe la vulneración, sin la debida sanción, de los derechos civiles y políticos; de los derechos económicos y sociales; de los derechos culturales y deportivos, y de los derechos colectivos y del medio ambiente. También tenemos que destacar las garantías a los derechos fundamentales; así como que según el artículo 74 esos derechos no tienen un carácter limitativo y no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.

Es previsible que en los próximos años, so pretexto de preservar la seguridad ciudadana, se produzcan mayores restricciones a las libertades públicas, con lo cual, en el caso de la República Dominicana, bajo el imperio de la actual Constitución, generaría una gran avalancha de demandas judiciales, principalmente de amparo, lo que podría desbordar los límites de solución de los órganos competentes, y pudiera ocurrir lo de México, donde se han creado tribunales especializados en materia penal, civil y laboral para conocer de los recursos de amparo, sustrayendo de esa manera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su conocimiento y fallo.

Como la seguridad ciudadana es un tema con carácter de orden público, de lo que se trata es de cómo resistir la presión de una sociedad que cada día demanda más medidas drásticas contra la criminalidad y la inseguridad social y cómo mantener el respeto a los derechos y garantías fundamentales

de las personas. Es buscar el justo equilibrio entre la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos fundamentales.

Tercer gran desafío: administración de justicia para las personas de la tercera edad. Queremos introducir el tema con una publicación que aparece en The New York Times, en la selección semanal ofrecida por el periódico Listín Diario, de la autoría de Natasha Singer, con el título El Alto Costo de Vivir Más y el sub-título: Poblaciones maduras podrían causar penurias a naciones poco preparadas. En un resumen apretado se dice al respecto, que hay la buena noticia de que vivimos vidas más largas y más saludables que nunca. Las esperanzas de vida en algunos países como España, Grecia y Austria, se duplicaron en el siglo XX. Pero la mala noticia es que a ese ritmo, no podemos darnos el lujo de vivir tanto tiempo. Que por primera vez en la historia de la humanidad las personas mayores de 65 años están a punto de superar a los niños menores de 5 años. Que en muchos países, la gente de edad avanzada con derecho a pensiones financiadas por el gobierno, servicios de salud y cuidado de largo plazo, pronto excederá en número la fuerza laboral, cuyos impuestos ayudan a financiar dichos beneficios. Hay un proceso de envejecimiento global¹⁸.

Dice George Friedman que en la Francia del siglo XVIII, diez hijos podrían ser un regalo de Dios. En la Francia del siglo XIX quizá habrían sido una carga. En la Francia de finales del XX son una catástrofe¹⁹.

El mismo autor considera que mientras más tiempo viva la gente más personas viva habrá en un momento dado. La esperanza de vida aumentó al mismo tiempo que disminuía

18 Listín Diario. Sábado 23 de octubre de 2010.

19 Friedmand, George. Los Próximos Cien Años. Pronóstico de los Acontecimientos que Alterarán el Mundo en este Siglo. Pág. 91.

la mortalidad infantil. La esperanza de vida se ha doblado en los últimos doscientos años. Para el año 2050 las Naciones Unidas prevé para el mundo industrial desarrollado una edad de ochenta y dos años, y en los más pobres se incrementará de 51 años hasta 66²⁰.

Todo lo anterior ha de reflejarse en los sistemas de administración de justicia de los diferentes países, pues lo estaríamos haciendo en gran medida, para usuarios que tendrían la categoría de personas de la tercera edad, y a quienes habría que dotar de condiciones y facilidades que no son propias de los jóvenes y adultos. Pues de la misma manera que no se puede pretender que la administración de justicia para los adultos sea la misma que para los niños, niñas y adolescentes, tampoco es posible sin que se haga una distinción, con las personas de la tercera edad.

En el caso de la República Dominicana el asunto tiene mucha importancia, pues la Constitución de la República dispone en su artículo 57, relativo a la protección de las personas de la tercera edad, que la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Pero además, la vigente legislación penal establece una serie de facilidades y privilegios a las personas mayores de 60 años.

Cuarto gran desafío: la conciliación entre la protección a la vida privada y el derecho a la información. En la mayoría de los países donde impera un Estado de Derecho se protege la privacidad de las personas. La República Dominicana no

20 *Ibídem.* Págs. 91 y siguientes.

es una excepción. Así tenemos que nuestra Constitución establece en su artículo 43 que se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo.

Pero al mismo tiempo se protege y consagra la libertad de expresión e información en su artículo 49, para lo cual dispone que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; el Párrafo de dicho artículo textualmente dice: "El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público".

Cada día más, a consecuencia principalmente de la difusión y éxito de las redes sociales, como Facebook, Twitter, MySpace, Flickr, YouTube, etc., se está produciendo con mayor vigor una invasión en la vida privada de las personas. Se estima que unos 978 millones de internautas a nivel mundial usan redes sociales y que éstas son usadas también por políticos en busca de votantes²¹.

En ocasiones pudiera estar en juego hasta la propia seguridad nacional, al decir de algunos, tal como se ha puesto de manifiesto a final del año pasado con las revelaciones realizadas por Julian Assange en WikiLeaks donde se han divulgado más de 250 mil documentos clasificados por las autoridades norteamericanas. Según la agencia de noticias Efe, el grupo Anonymous, que ha atacado las páginas web de MasterCard, Visa y PayPal, amenazó con sabotear al sistema

21 EFE, Reportaje de 2010. Redes Sociales a la Carta. Periódico HOY. 11 de diciembre de 2010. Págs. 1-C.

judicial británico, si el fundador de ese portal era extraditado del Reino Unido a Suecia, según publicó The Sunday Times. Posiblemente estemos iniciando una época de terrorismo informático internacional.

En su libro *Y Google, ¿Cómo lo Haría?*, Jeff Jarvis nos dice: “Hoy en día vivimos y trabajamos en casas y oficinas “de cristal” y esto no tiene por qué ser necesariamente negativo. Lo público tiene que ver con algo más que con tener una página web. Está relacionado con actuar públicamente para que todo el mundo pueda ver qué estás haciendo y reaccionar a ello, hacer sugerencias y decírselo a sus amigos. Vivir en público hoy es una cuestión de interés propio bien entendido. Necesitas ser público para ser encontrado. Cada vez que decides no hacer algo público, creas el riesgo de que tu cliente no te encuentre o no confíe en ti porque tú puedas estar guardando secretos. Ese ser público es también una ética. Cuanto más público eres, más fácilmente te encontrarán y más oportunidades tendrás”²².

“Nada de lo que hagas no desaparecerá nunca ni pasará desapercibido”, decía Vint Cerf, uno de los padres del Internet. “No hay ninguna privacidad, asumirlo”²³.

Entonces, un gran desafío es cómo conciliar el derecho a la privacidad con la realidad de esa invasión a nuestra vida privada. El asunto ha adquirido tal gravedad que según nos manifestara en noviembre del pasado año en Puerto de España, Russell Wheeler, quien participara con nosotros en la Primera Conferencia del Poder Judicial Dominicano, en Estados Unidos de América existen protocolos para resguardar la privacidad de los jueces.

22 *Ibídem.* Pág. 68.

23 *Ibídem.* Pág. 311.

Algunos países han adoptado medidas que cada vez más tienen por finalidad regular el acceso a los medios electrónicos de comunicación, lo cual podría chocar con el derecho a la información. En este sentido es preciso tomar en cuenta seis recomendaciones formuladas al respecto por el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, Frank LaRue y la relatora especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Catalina Botero, llamando la atención a los estados para que tengan en cuenta determinados principios internacionales al momento de llevar a cabo dichas regulaciones.

Nos parece que solamente a través de la aplicación de principios éticos se podría regular la situación, o en todo caso del buen comportamiento individual de cada uno de nosotros.

Quinto gran desafío: protección al medio ambiente y recursos naturales. La búsqueda del ideal de desarrollo humano sustentable, como garantía de un mejor estándar de vida para nuestras futuras generaciones nos plantea el desafío de la protección del medio ambiente. La relación del ser humano con su entorno, y en especial con su medio natural, debe ser recreada al interior de las relaciones sociales; de manera que nuestro vivir en sociedad integre el cuidado y el mantenimiento adecuado del medio ambiente como garantía de una vida sana.

Esto requiere soluciones conjuntas por tratarse de un problema que afecta a todo el mundo, que es responsabilidad y compromiso de todos ante la realidad y efectos sociales y ambientales, lo que ha puesto en riesgo la sobrevivencia del planeta tal como lo manifestaron las Jefas y Jefes de Estado

y de Gobierno en las Cumbres de Cancún y Mar de Plata el pasado mes de diciembre.

Como en otras ocasiones hemos abordado el tema, solamente nos referiremos a lo que dispone nuestra Constitución de la República.

En el Preámbulo de nuestra Carta Magna se establece el equilibrio ecológico como un factor esencial para la cohesión social. El Capítulo IV del Título I se encuentra dedicado a los recursos naturales. También la Sección IV del Título II, a los derechos colectivos y del medio ambiente. El asunto adquiere tanta importancia en nuestra Constitución que el artículo 72 establece una acción de amparo para garantizar a toda persona los derechos e intereses colectivos y difusos a que se refieren sus artículos 66 y 67. Estas disposiciones demuestran fehacientemente la importancia que el tema tiene en la actualidad, y que dentro de unos años se sobredimensionará.

En el Poder Judicial hemos adoptado medidas tendientes a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, como son las acciones emprendidas en algunas áreas para la implantación del escritorio cero papel, dentro de nuestra política pública de la e-justicia (justicia electrónica).

Sugerimos a las autoridades dominicanas competentes proponer a nivel regional la aprobación de un Código Único Centroamericano de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de poseer normas regionales uniformes sobre la materia.

En otra ocasión hemos vaticinado que el mayor volumen de las acciones judiciales se producirá a consecuencia de las disposiciones legales relativas al medio ambiente y a los recursos naturales.

Sexto gran desafío: aprovechamiento de las TICs en la administración de justicia. Estamos totalmente conscientes de que los recursos económicos son fundamentales para una buena administración de justicia. Pero también entendemos que la gestión en sus diferentes manifestaciones y con ella el aprovechamiento de las TICs y la virtualidad juegan un papel importante, razón por la cual debemos de sacarle el mayor rendimiento.

Las tecnologías de la información y la comunicación han cambiado nuestra forma de vivir. Lo que antes tardaba días, semanas y meses para ser conocido, hoy llega a nuestro conocimiento de manera instantánea o casi instantánea.

La administración de justicia no puede permanecer ajena a esa realidad. Debemos no solamente aprovecharnos de ella sino también obtener el mejor rendimiento.

Las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la ya mencionada Cumbre de Mar de Plata y quienes por primera vez suscribieron la declaración mediante firma digital y no sobre papel, como era lo habitual, aprobaron en dicha Cumbre el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia. Este instrumento utilizará las nuevas tecnologías para agilizar y abaratar los procedimientos judiciales al tiempo que permitirá, por ejemplo, que un testigo o víctima protegidos puedan declarar sin peligro por videoconferencia desde el país en que vivan sin necesidad de desplazamiento.

El Poder Judicial del país, bajo el nombre de JURISTECH está aprovechando las TICs. Estamos en camino hacia la gestión judicial digital. De ahí que podamos citar como proyectos

de innovación tecnológica aplicados a la administración de justicia en la República Dominicana, entre otros:

1. En la Jurisdicción Inmobiliaria, consultas en línea de expedientes, digitalización de más de 11 millones de certificados de títulos y planos de mensuras catastrales, oficinas de servicio para depósitos y entrega de documentos de manera remota, centro de atención a usuarios con servicios vía telefónica y un portal transaccional.
2. Estamos dentro de las primeras instituciones del Estado en hacer uso de la firma digital, lo que permitirá generar y recibir documentos firmados digitalmente en la Jurisdicción Inmobiliaria.
3. Fortalecimiento de las medidas de seguridad en los Data Centers de la Suprema Corte de Justicia y la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que ha permitido un mayor monitoreo de los software de gestión y con ello la detección de falsificaciones y otras irregularidades.
4. Uso de la videoconferencia cada día más frecuente como instrumento útil para una ágil administración de justicia permitiendo los interrogatorios remotos, así como para el intercambio de buenas prácticas judiciales de un país a otro. En ese sentido podemos citar los interrogatorios en los Centros de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos.
5. Mapa Judicial Interactivo, herramienta que gestiona y permite consultar una amplia base de datos de diferentes tribunales del Poder Judicial a nivel nacional sobre estadísticas judiciales, ubicación, censo poblacional, tecnologías disponibles, datos del juez y demás servidores judiciales, entre otros, utilizando múltiples variables

e indicadores desarrollados para optimizar el uso de las informaciones y facilitar las decisiones. Estos datos son presentados de forma gráfica, flexible e interactiva en un mapa geográfico del país según lo requiera el usuario. En el 2011 se pondrá también a disposición del público en general a través de nuestra página web.

6. Formación Inicial y Continua en la Escuela Nacional de la Judicatura de Jueces y Servidores Judiciales a través de la modalidad E-Learning.
7. Instalación de tecnología wi fi en distintas edificaciones judiciales que facilitan el acceso del público al internet desde cualquier dispositivo móvil, laptop o PDA.
8. Relanzamiento de la página web del Poder Judicial incluyendo nuevos servicios interactivos y un diseño más dinámico para los usuarios.
9. Desarrollo del Calculador e Indexador de Derechos Laborales y Adquiridos, que sirve para facilitar a los jueces laborales y usuarios en sentido general la realización de los cálculos correspondientes a las prestaciones del trabajador, mediante el uso de fórmulas lógicas capaces de imitar y suplantar el cálculo humano de manera automática, disponible en nuestra página web.
10. Centros de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) que ofrecen a los usuarios del sistema de justicia información automatizada por diferentes vías electrónicas sobre una situación judicial determinada.
11. Digitalización y Sistematización de los Boletines Judiciales y Expedientes Históricos así como el desarrollo de medios para consulta de estos.

12. Control digital de la ruta y ciclo de los expedientes a través de las mejoras introducidas al Supremos Plus, soporte informático del Modelo de Gestión Penal.
13. Remisión Automatizada de Sentencias y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
14. Captura de Audio de las Audiencias Penales y de Tierras poniendo a disposición del usuario en cds o usbs las incidencias de las estas.
15. Sistema para consultas de la ejecución presupuestaria que permite visualizar de forma rápida y eficaz los gastos de la Institución por centro de costos y dependencias, es decir, cuánto y cómo se ha gastado, así como generar reportes, cuadros y estadísticas en diversos formatos, con lo cual se fortalece la transparencia de la gestión.
16. Libro Digital de Estadísticas Judiciales, ideado con el propósito de mejorar la recolección y procesamiento de datos estadísticos del Poder Judicial.

Conscientes de la importancia que tienen las redes sociales, tales como YouTube y Twitter, nos hemos insertado en las mismas, involucrando e interactuando con la ciudadanía en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de los servicios de justicia. Esto constituye el primer paso para el proyecto que se ejecutará este año, consistente en el Canal Judicial Dominicano vía internet y que de manera preliminar ofrecemos a través de YouTube.

Es importante destacar que todos los proyectos desarrollados y en implementación están en fase beta y por lo tanto mantenemos nuestro compromiso de constante mejora y expansión de los mismos.

Abundando sobre el aprovechamiento de las TICs en la administración de justicia es importante destacar que en la actualidad estamos desarrollando el Proyecto Hacia el Expediente Electrónico, y a tales fines se realizó un diagnóstico en las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y en el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de implementar en estos órganos el expediente electrónico y con ello mejorar y modernizar la gestión de los mismos. Lo que perseguimos es el establecimiento de un procedimiento que nazca electrónicamente, sin necesidad de digitalización, sin papel, como un paso importante hacia el juicio electrónico.

No crean ustedes que la parte jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia está ausente en estas palabras y al respecto queremos destacar algunas decisiones de importancia que han tenido repercusión en la comunidad jurídica nacional durante el pasado año.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia dijo:

- a) En atribuciones de Tribunal Constitucional y después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, en cuanto a la calidad para ejercer una acción directa en inconstitucionalidad e interpretando el artículo 185 de la Constitución de la República, dijimos que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.
- b) También hemos interpretado el referido artículo 185 estableciendo que sólo pueden ser atacadas mediante la acción directa en inconstitucionalidad las leyes, decretos,

reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y no así las decisiones emanadas de los tribunales judiciales, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley, y en ese sentido declaramos inadmisibles la cantidad de 11 acciones en inconstitucionalidad, aprobadas con unanimidad de votos. Esta interpretación va en consonancia con el criterio constante y tradicional de la jurisprudencia constitucional dominicana.

En ese mismo tenor la resolución del 24 de febrero de 1999 mediante la cual trazamos el procedimiento a seguir para el amparo, estableció que no era admisible esa acción contra las decisiones judiciales, lo cual posteriormente fue recogido por el legislador en el artículo 3, literal a) de la Ley 437-06 que instituye el recurso de amparo.

- c) En virtud de lo que establece el mismo artículo 185 precitado, a requerimiento del Presidente de la República dictamos 5 sentencias en materia control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia:

- a) En sentencia del 19 de mayo, en materia de accidente de tránsito, en cuanto al planteamiento de los recurrentes sobre la retención de responsabilidad civil a cargo de la Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y su carencia de personalidad jurídica, resulta necesario establecer como principio legal y justo, que cuando un vehículo de motor está matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de una entidad y asegurado por ésta a su nombre contra daños causados a terceros, de conformidad con la ley de la materia, es preciso admitir para los fines de la

responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, que esa entidad es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; que en estos casos el actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora.

- b) En sentencia del 8 de diciembre, desestimamos un alegato de inadmisibilidad planteado por el recurrido basado en que no se le había emplazado a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, lo que hicimos con el fundamento de que esa omisión no le había causado ningún agravio ni había disminuido con ello su derecho de defensa.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

- a) En sentencia del 13 de enero, sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en un caso donde una empresa distribuidora de electricidad había dejado unos alambres de alta tensión eléctrica descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos, y que ocasionaron múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo a una persona, que esta empresa era responsable civilmente debido a la existencia de una situación de riesgo creada en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera.
- b) En sentencia del 10 de febrero dijo, que el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

- a) En sentencia del 13 de enero dijo que el número de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.
- b) En sentencia del 11 de agosto, esa Sala ante el alegato de que el artículo 29 de la Ley 437-06 sobre Amparo, es violatorio a lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos dijo: Considerando, que, lo precedentemente expuesto no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

- a) En sentencia del 30 de junio, dijo que cuando existe un recurso de apelación principal y un recurso de apelación incidental, el recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso de apelación principal declarado inadmisible, salvo cuando es ejercido cumpliendo con los requisitos exigidos para los recursos principales.
- b) En sentencia del 14 de abril, dijo que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos de estatutos o reglamentos internos

de cualquier institución pública o privada, sino que la acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.

Resoluciones de Interés General:

Dentro de las atribuciones administrativas del alto tribunal, durante el pasado año 2010 dictamos resoluciones de interés general como son:

- a) Núm. 754-2010 que estableció que es al Presidente de la República a quien le corresponde requerir al Tribunal Constitucional la opinión a los fines del control preventivo de los instrumentos internacionales previo a su sometimiento ante el órgano legislativo para su aprobación.
- b) Núm.58-2010 que definió los criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción consistente en prisión preventiva.
- c) Núm. 2751-2010 que aprueba el reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Como en años anteriores, en este día ponemos en circulación las obras siguientes:

- a) Las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, que recoge, como su nombre lo indica, las sentencias más importantes dictadas por los órganos jurisdiccionales de este alto tribunal.
- b) En el renglón de publicaciones debemos destacar una obra de la autoría de quien les dirige la palabra, con

el título La Actual Organización Judicial de los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y Santo Domingo – Su Complejidad - , cuyo título denota la importancia del tema.

- c) Las Resoluciones de Interés General que igualmente contiene las resoluciones más destacadas.
- d) A Modo de Resumen Ejecutivo Anual. Año 2010, que recoge la labor jurisdiccional y técnico-administrativa del Poder Judicial de la Nación.

No obstante la crisis económica que afectó al país y con ello al Poder Judicial, gracias al escrupuloso manejo de los recursos y en adición a los proyectos de tecnologías ya citados, logramos el pasado año:

1. Inaugurar el Palacio de Justicia de Monseñor Nouel, Bonaó.
2. Finalizar el edificio de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal y que será inaugurado en los próximos días, el cual fue diseñado y construido con las especificaciones propias de esa jurisdicción y contará con el segundo Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos.
3. Ampliar la cobertura del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal hasta un 40% de la demanda total de servicios penales a nivel nacional, con la inclusión de San Juan de la Maguana, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel y Hermanas Mirabal.
4. Inaugurar la Oficina de Servicios de la Jurisdicción Inmobiliaria, Punta Cana – Bávaro.

Como retos para el 2011, además de los citados en materia de TICs, tenemos:

1. Inauguración del Palacio de Justicia de Monte Plata en el primer trimestre de este año.
2. Finalizar el edificio que alojará el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.
3. Continuar con la expansión del Modelo de Gestión Penal.

Al cumplirse en este año los 500 años de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por la Corona Española en el 1511, para la organización del sistema judicial en la Isla Española y de América, llevaremos a cabo un evento de trascendental importancia no solo para el Poder Judicial, sino también para toda la República Dominicana, y es en octubre del presente año los actos conmemorativos del V Centenario de la Real Audiencia de Santo Domingo, para lo cual esperamos la integración y cooperación del Gobierno Central de la República.

Conscientes de la importancia de las relaciones internacionales, el año 2010 fue un año de consolidación en ese sentido, destacándose:

1. Visita oficial a Brasilia, Brasil, invitado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
2. Participación en la XV Cumbre Judicial Iberoamericana en Montevideo, República Oriental del Uruguay.
3. Incorporación, en Ottawa, Canadá, a la Asociación de Altas Jurisdicciones de Casación de los países que

comparten el uso del francés (AHJUCAF), primer paso de avance para que la República Dominicana fuera aceptada como país observador de la Organización Internacional de la Francofonía.

4. Otorgamiento en Brasilia, Brasil, del Primer Premio Innovare Internacional, como reconocimiento al Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal de La Vega, donde competimos conjuntamente con España, México, Argentina, Puerto Rico, Costa Rica y Chile.
5. Asistencia como invitado especial internacional a Madrid al Acto de Apertura de Tribunales de España, atendiendo a una invitación del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España.
6. Participación en la reunión del Consejo Judicial Centroamericano en Costa Rica, donde fueron modificados sus Estatutos.
7. Disertación en la Conferencia de la Asociación Internacional de Administración de Cortes (IACA) en Puerto de España, Trinidad y Tobago.
8. Invitación a Ciudad de México al recibimiento de la medalla Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución en una sesión solemne celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgada por esta Institución.
9. Asistencia al Bicentenario del Código Penal Francés en París, Francia, con la participación de otros invitados internacionales.

Queremos agradecer al Honorable Señor Presidente de la República la entrega del Palacio de Justicia de Hato Mayor,

con lo cual se cumple un deseo de la comunidad jurídica de esa localidad.

De igual forma queremos expresar nuestro agradecimiento por la cooperación recibida al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a los gobiernos de las repúblicas de China (Taiwán), Francia y Corea, así como al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

El próximo día 26 de los corrientes se habrá cumplido el primer año de la proclamación de la actual Constitución de la República, la cual tiene su fundamento en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, constituyendo la principal y más abundante fuente de derechos que haya existido en toda la historia del país. Pero todos esos derechos determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad, de manera principal el que nos obliga a acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella. De lo que se trata pues, es de que al momento de ejercer nuestros derechos también tengamos en cuenta el cumplimiento de nuestros deberes.

No quiero finalizar sin antes llamar la atención a un tema que ha de estar presente en la agenda nacional en lo sucesivo, que es el relativo al Tribunal Constitucional. Todos conocen nuestra posición sobre ese órgano extrajudicial. Lo hemos abordado exclusivamente como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin ofender a nadie, sin maltratar a nadie y con el mayor respeto hacia todos, aunque no ha habido

reciprocidad de tratamiento de algunos de los que han sostenido un criterio diferente al expuesto por nosotros.

De no haber asumido esa posición, habría sido un Presidente peor de lo que consideran los que nos adversan. No hemos defendido una posición personal, sino institucional, en defensa de la integridad de la Suprema Corte de Justicia y de todo el Poder Judicial de la República.

Había prometido no referirme más al asunto del Tribunal Constitucional. Sin embargo, en razón del impasse que ha surgido con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales quiero contribuir a su solución aportando la idea siguiente: que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia o por cualquiera de sus Salas que declaren la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza, en virtud del control difuso y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sean remitidas al Tribunal Constitucional para que éste en su condición de máximo intérprete de la Constitución de la República, examine, exclusivamente, la cuestión de la constitucionalidad para los casos que se presenten en el futuro, no afectando los asuntos ya definitivamente juzgados por la jurisdicción ordinaria. Con esto se evitaría un choque de jurisdicciones, pues las sentencias del Tribunal Constitucional surtirían un efecto absoluto, es decir erga omnes.

Nos parece oportuno que reflexionemos en el sentido de que cuando se trata de órganos que tienen como misión fundamental sancionar las violaciones a la Constitución de la República, más que las competencias y atribuciones que les confiere la Ley, su real y efectiva competencia está en la que sus integrantes puedan arrogarse, so pretexto de su

interpretación. Tal como decía el ex presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, Charles Evans Hughes, “la Constitución dice lo que los jueces dicen que dice”.

El juez debe ser prudente al dirimir conflictos entre particulares, pero cuando se trata de asuntos de carácter público, no solamente debe ser prudente, sino extremadamente prudente. El juez debe prever las consecuencias de sus decisiones. Una cosa es la teoría constitucional sobre la cual se debate en la academia y otra cosa muy distinta es la justicia constitucional. Es aconsejable tener siempre en consideración lo que dispone el artículo 73 de la Constitución de la República.

Repetimos lo dicho en nuestro discurso del pasado año, “una de las cualidades que debe tener el juzgador de la cuestión de la constitucionalidad es la prudencia, pues el impacto que sus decisiones causan es susceptible de trastornar todo el ordenamiento no solamente jurídico sino del Estado mismo y que en ocasiones puede poner en juego la gobernabilidad de un país”.

Al tomar posesión el 4 de agosto de 1997 juramos cumplir la Constitución y las leyes de la República. Eso haremos mientras permanezcamos en la posición, y luego, al finalizar, también como ciudadano, lo haremos. Que a nadie le quepa la menor duda al respecto.

Termino con lo siguiente: Parece cierto, como dicen Lawrence Harrison y Samuel Huntington, que en los países avanzados, la riqueza se deriva de lo que no existe: la innovación. Para las sociedades que resisten el desarrollo, la riqueza se deriva de lo que ya existe: la tierra²⁴.

24 Arguello Lacayo, Javier. Estrategias y Negocios, Pág. 40.

Estamos de acuerdo con la innovación, con los cambios, pero por favor, en materia de seguridad jurídica no convirtamos la República Dominicana en un laboratorio judicial. No hagamos conejillos de indias de los usuarios del sistema de administración de justicia. *Intelligenti pauca*, amigas, amigos. *Intelligenti pauca*.

¡Muchas Gracias!

Dios, Patria y Libertad!

Viva la República Dominicana!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente

Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.

7 de enero de 2011.-

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** No se pudo establecer durante el proceso y en forma ostensible, que el magistrado incurriera en maniobras dolosas, sino en un comportamiento inadecuado e irreflexivo, incompatible e impropio al ejercicio de su Magistratura, por lo que procede retener una falta pasible de ser sancionada disciplinariamente. Culpable. 19/01/2011.
José Dionisio Duvergé Mejía3
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. Conforme. 26/01/2011.
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 12
- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 26/01/2011.
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 19
- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. Conforme. 26/01/2011.
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 25

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Indemnizaciones.** Ha sido establecido que al imponer indemnizaciones, los jueces están obligados a dar motivos particulares debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues al establecer las mismas, se les exige una motivación y razonabilidad del monto fijado. *Casa. 12/01/2011.*

Erisonger Peña López y MAPFRE BHD, S. A..... 37
- **Recursos.** Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado. Artículo 404 del Código Procesal Penal. *Con lugar. 12/01/2011.*

Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A..... 48
- **Medios del recurso de casación.** La recurrente no había invocado o planteado los medios que ahora expone en su escrito de casación, sino que los invoca por primera vez, además de que los argumentos expuestos por ésta se refieren al fondo del proceso en sí, a los hechos, lo que escapa al poder regulatorio de la Corte de Casación, que consiste en apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada. *Rechaza. 12/01/2011.*

Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A..... 63
- **Admisibilidad del recurso.** Es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el intimante ha emplazado a una o varias de las partes, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. *Casa. 12/01/2011.*

Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz
Vs. Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez..... 75

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Medios del recurso de casación.** En el aspecto ahora analizado, la recurrente invoca cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya

censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, violación no probada por la recurrente, puesto que se limita a atribuirle vicios a los instrumentos de pago retenidos como válidos por la corte, pero sin precisar ni detallar sobre cual o cuáles recae el vicio alegado. Rechaza. 12/01/2011.

Constructora CEVISA, C. por A. Vs. Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc. 89

- **Concesión.** Si bien es cierto que la ley 173 expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados, no menos cierto es que ésta protección y consecuente reparación está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta. Casa. 12/01/2011.

Farbel, S. A. y Máximo Gómez P., C. por A. Vs. Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V. 112

- **Motivación de la sentencia.** No se incurre en los vicio de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivos, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate. Rechaza. 12/01/2011.

Jorge Pavón Moni Vs. Andrea Antonio Peguero..... 119

- **Apelación.** Mediante el recurso de apelación se puede revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e inclusive suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado, por lo que no puede haber contradicción de motivos cuando la corte de apelación, como tribunal de alzada, revoca la sentencia de primera instancia. Rechaza. 12/01/2011.

Inversiones Llaverías, C. por A. Vs. Marítima Dominicana, S. A..... 124

- **Amparo.** Si se hubiese cumplido con las condiciones establecidas por la ley, y aún así se le hubiese negado la autorización para portar armas, entonces sí podría decirse que se actuó de manera excluyente y desigual con el reclamante y que, por ende, se transgrediera en su perjuicio el principio de igualdad y la presunción de inocencia al denegársele su petición. Casa. 12/01/2011.

Francisco José Almeyda Rancier Vs. Carlitos Almeyda García 131

- **Prueba.** Los jueces del fondo disponen sobre los hechos de un poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, que aunque ha sido alegada en la especie, no ha sido demostrada. **Rechaza. 12/01/2011.**
 Argentina Galán Céspedes Vs. Juan Elpidio Valdez Vásquez..... 138
- **Contratos.** Entre las recurrentes y el recurrido existió un contrato de alquiler sobre un local comercial del hotel propiedad de las recurrentes, el cual le fue solicitado por estas por un período de seis meses para fines de remodelación, y luego de transcurrido dicho plazo, el local no fue devuelto al recurrido, por lo que demandó a las recurrentes en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios. **Casa. 12/01/2011.**
 Marién, S. A. y compartes Vs. Jesús Bienvenido Tejada..... 146
- **Proceso.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 12/01/2011.**
 Chi Kwun Au Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura
 María García Ceballos..... 154
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 12/01/2011.**
 José Francisco Méndez Luzón y Nathalie Germania María
 Hernández Vs. Dorían Antonio Félix Alegría..... 159
- **Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 12/01/2011.**
 Superintendencia de Seguros Vs. Rosalinda Chez de Bergés y
 Máximo Manuel Bergés Dreyfous 164

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. **Inadmisibile. 12/01/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Altagracia Pierre..... 171
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada ha cumplido con el ordenamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho. **Rechaza. 19/01/2011.**

Rafael Ulloa y compartes Vs. Jose Isaías Pérez..... 177
- **Embargo.** El hecho capital y determinante de la responsabilidad establecida por la corte, lo fue la impropia aplicación atribuida por el banco hoy recurrente al embargo retentivo de que se trata, indisponiendo una cuenta bancaria en perjuicio de alguien que no era deudor de la embargante, ni existía título auténtico o bajo firma privada contra el mismo, provocando con ello el daño retenido por la corte. **Rechaza. 19/01/2011.**

Banco Popular Dominicano Vs. Santos Sánchez Núñez 184
- **Medios del recurso de apelación.** En razón de que la recurrente se limitó a proponer ante la corte conclusiones tan vagas e imprecisas que solo revelan su simple descontento con la decisión de primer grado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de motivos y ponderación atribuida por la recurrente a la sentencia de la corte. **Inadmisibile. 19/01/2011.**

TRICOM, S. A. Vs. Ramón David Antonio Mejía Pérez..... 194
- **Testamentos.** La prohibición con respecto de quienes pueden figurar como testigos para asistir al testamento, instituida por el artículo 975 del Código Civil es absoluta, ya que, cuando se trata de un testamento por acto auténtico en el cual interviene un oficial público, el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, afectan la autenticidad y forma del acto. **Rechaza. 19/01/2011.**

José Ramón Calderón Oliva Vs. Rocco Nicolás Capano Santoni y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini 201

- **Honorarios de abogados.** Cuando un juez es apoderado de una liquidación de honorarios por contrato de cuota litis, independientemente de las circunstancias de dificultad, tiempo y esfuerzo del caso, debe apegarse a lo pactado por las partes, y limitarse a observar que la cuantía acordada sea inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, esto es, que la misma no sea mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio. Casa. 19/01/2011.

Máximo Enrique Alburquerque Ávila Vs. Civelis de los Santos Mateo..... 209
- **Hechos. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 19/01/2011.

Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía)..... 218
- **Prueba.** Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se haya incurrido en desnaturalización. Rechaza. 19/01/2011.

Ana Dolores Castillo y compartes Vs. Geddy Hernández Pabón 225
- **Prueba.** En la sentencia impugnada no figura ningún indicio de que se haya depositado el alegado certificado médico, ni ha sido depositado ante el plenario ningún inventario donde conste prueba alguna que demuestre que así fuera. Rechaza. 19/01/2011.

Celia Josefina Espailat Deschamps y Milagros Haydee Medina Espailat Vs. Teresa Miguelina Chapman Concha..... 234
- **Motivación de la sentencia.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos, la incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o entre otras y el dispositivo deber ser real y de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir con otros argumentos dichos motivos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada. Rechaza. 19/01/2011.

Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Vs. Rafael Manelich Salazar Simó y Sociedad Dorep Ideal Events, S. A. 244

- **Astreinte.** La corte falló extra petita, toda vez que siendo la astreinte definitiva una continuación de la astreinte provisional, era necesario para ser ordenada, que en primer lugar haya sido sometida a liquidación la astreinte provisional, que es la que fija el monto inicial y su tiempo de duración, para que posteriormente, mediante astreinte definitiva, se determine si debe mantenerse, aumentarse, reducirse o eliminarse. Casa. 19/01/2011.

Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCREDITO) Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 251
- **Proceso.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 19/01/2011.

Casimiro Santos Domínguez Vs. Ramón Morales, C. por A. y compartes..... 261
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia cuestionada acusa una evidente falta de base legal, con motivos insuficientes y contradictorios con el dispositivo, como consecuencia de una defectuosa exposición de los hechos de la causa, que ha conducido a la corte a dejar el proceso sin solución y que le impide a la jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido o no bien aplicados. Casa. 26/01/2011.

Desarrollos Condor, S. A. Vs. Winton Trading Group Corporation 266

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición.** En materia de extradición, existe el criterio de que las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de América y del Estado requerido, República Dominicana. Ha lugar. 05/01/2011.

Pedro Ramón Sánchez Almonte, Mag. Procurador General de la República..... 281

- **Aplicación de la ley.** La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados. **Rechaza. 05/01/2011.**
 Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor 307
- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara todos los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de cada una de las peticiones propias o de su contraparte. **Casa. 05/01/2011.**
 Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaino 311
- **Plazos.** La Corte comprobó que al imputado recurrente le fue notificada la sentencia íntegra el 5 de mayo de 2010, pero inobservó que el plazo para recurrir en apelación se inició al día siguiente, es decir, el 6, y vencía el 20, por estar inhabilitado el lunes 17, con lo cual hizo una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; el primero relativo a los principios generales de los plazos y el segundo al término para la presentación de la apelación. **Casa. 05/01/2011.**
 Luis Alberto Pierre 320
- **Prueba.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. **Casa. 05/01/2011.**
 PH Mercantil, S. A. y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional..... 325
- **Aplicación de la Ley.** Los imputados han sido declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal, hechos sancionados con prisión de 3 a 20 años; en esas condiciones, es evidente que

<p>los alegatos que plantea el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, toda vez que la corte no incurrió en las violaciones denunciadas. Rechaza. 05/01/2011.</p> <p>Manuel Arturo Álvarez</p>	332
<ul style="list-style-type: none"> • Medios. El artículo 305 poner de que código expresa: “que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos deben ser conocidos en el plazo de cinco días de la convocatoria a juicio”. Casa. 05/01/2011. <p>Alexander Daniel Mieses Otáñez y compartes</p>	340
<ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. Es evidente que, frente a un error de tipo material, como la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, de conformidad con el artículo 405 del Código Penal, es sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos. Casa. 05/01/2011. <p>Rafael Durán Serra</p>	351
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de la Ley. Es evidente que la corte incurrió en un error, toda vez que el juez de primer grado no debió ponderar una ley promulgada con posterioridad al surgimiento del caso, ya que los hechos que se le imputan a los hoy recurrentes ocurrieron en los años 2002 y 2003, y la acción penal formal se inició en diciembre del año 2005, mientras la ley que aumentó las sanciones es del año 2006. Casa. 12/01/2011. <p>José Antonio de Moya Cuesta y compartes.....</p>	358
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba. Aunque ciertamente, el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que una y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas. Casa. 12/01/2011. <p>Roberto Antonio Ortiz Simó.....</p>	367
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de trabajo. La Suprema Corte de Justicia ha señalado en diversas oportunidades que no sólo se debe considerar accidente de trabajo el que ocurre en el centro de trabajo, sino también el que ocurre hacia o desde este último, siempre y cuando el empleado sea transportado en un vehículo de la empresa o en medios proporcionados por ésta, salvo el caso de falta intencional. Casa. 12/01/2011. <p>Daniel Tavárez Soto y compartes</p>	376

- **Motivación de la sentencia. Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte, que la misma no brindó motivos suficientes para determinar con certeza que el imputado fue una de las personas que enfrentó a tiros a un miembro del ministerio público y a un agente de la DNCD. Casa. 12/01/2011.**
 Wilson Rafael Pérez Valdez 390
- **Motivación de la sentencia. La corte, al confirmar la sentencia de primer grado, no estatuyó respecto de los argumentos del imputado de que retuvo el pago de algunos cheques que había emitido con fecha futurista. Casa. 12/01/2011.**
 Guillermo Rosario Villafaña y Gestiones Empresariales y Crediticias Rosario..... 396
- **Plazos. Si bien es cierto que en el caso se aplicó un plazo común y que el Ministerio Público fue el último en ser notificado, no es menos cierto que se trataba de un plazo de diez días y que el día de la notificación no se toma en cuenta para iniciar el punto de partida de los plazos. Rechaza. 12/01/2011.**
 Sonia Midalma Félix Medrano 405
- **Amparo. El tribunal, cuando fue apoderado de una acción de amparo de manera directa, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y del Ministerio de Interior y Policía, debió declararla inadmisibles, por no haber sido debidamente encausado el Estado dominicano. Nula. 12/01/2011.**
 Ministerio de Interior y Policía 413
- **Pensiones alimentarias. Para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, para fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados. Rechaza. 12/01/2011.**
 Elizabeth Paola Reyes Jorge 421
- **Objetos secuestrados. Es de principio que, en materia penal, los objetos que han sido incautados o secuestrados en ocasión de un proceso, permanecerán retenidos mientras dure la investigación por parte del Ministerio Público, y sólo cuando no**

sea indispensable conservarlos podrían ser devueltos, una vez quede establecida con claridad la identificación del objeto reclamado y comprobada la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere. Casa. 12/01/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Lic. Rigoberto Santana 427

- **Admisibilidad del recurso.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 19/01/2011.

Luis Emilio Ortiz Santos 433

- **Sentencia.** Los jueces de la corte, de manera errónea, analizaron una sentencia que no fue la recurrida durante esa etapa procesal. Casa. 19/01/2011.

Luis Enrique Pérez Valerio y compartes 439

- **Regímenes penitenciarios.** Debe entenderse como régimen de máxima seguridad aquel aplicado en la ejecución de penas privativas de libertad y en la adopción transitoria de prisión preventiva a quienes hayan sido clasificados por las autoridades penitenciarias como internos extremadamente peligrosos o inadaptados a los regímenes carcelarios comunes, o a los internos que por su importancia o por su significado en procesos judiciales o en investigaciones de casos de alta peligrosidad, las autoridades estimen que corren riesgos en regímenes penitenciarios ordinarios. Casa. 19/01/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Velez 451

- **Motivación de la sentencia.** La corte sólo se limitó a rechazar las conclusiones depositadas en la instancia, sin ponderar ninguno de los medios argüidos por este y sin proceder al examen de la decisión atacada en apelación, situación que imposibilita al tribunal de casación determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 19/01/2011.

Ariel Cedano Benítez 463

- **Notificación.** De lo anteriormente expresado y en virtud de lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual señala en su parte in fine: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”, se infiere que, contrario a lo externado por la corte, al existir la irregularidad en las notificaciones al tercero civilmente demandado, tanto el imputado como la compañía aseguradora se benefician del nuevo plazo acordado a éste, por tratarse de un plazo común para las partes, e iniciar el mismo a correr a partir de la última notificación, encontrándose el mismo aún abierto por los fundamentos expresados en parte anterior de esta decisión. Con lugar. 19/01/2011.

Guarionex Racarey Aquino y compartes 469
- **Indemnizaciones.** En numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Casa. 19/01/2011.

Janihel de León García y compartes 480
- **Motivación de la sentencia.** La decisión recurrida, es manifiestamente infundada, pues se limita a hacer una breve apreciación respecto de un planteamiento contenido en el recurso de apelación, que no era más que un símil, prescindiendo de su examen integral y por ende incurriendo en carencia de motivación, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 19/01/2011.

Stéphane Jean-Cristophe Satín y compartes 488
- **Motivación de la sentencia.** Mediante la lectura de la sentencia ratificada por la corte no se observan los motivos que justifiquen de forma adecuada el por qué no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del testigo presencial. 19/01/2011.

Gilberto Pérez Martínez 510
- **Proceso.** Resulta evidente que el juzgado interpretó de manera aislada el fallo emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en función de que la decisión adoptada en la fase preliminar no se trató de un archivo definitivo, toda vez, que aunque hace mención del artículo 281.5 del Código Procesal Penal, establece que acoge el dictamen del Ministerio Público y en su ordinal segundo emplazó al Ministerio Público a que tan

pronto concluya su investigación ampliada, solicite al tribunal la reactivación del proceso, lo cual ocurrió, por lo que continuó el proceso hasta emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado. Casa. 19/01/2011.

Leaquina del Carmen Valerio..... 516

- **Motivación de la sentencia.** Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma no brinda motivos suficientes que satisfagan plenamente cuál fue el grado de participación del recurrente en los hechos que se le imputan, que despejen toda duda sobre la ilicitud de su conducta, así como la sanción de que es merecedora, si los juzgadores logran concatenar racionalmente la misma con la realización de la infracción. Casa. 19/01/2011.

Francisco Alberto Constanzo..... 522

- **Extinción de la acción penal.** El juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de la imputada, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Revoca. 19/01/2011.

Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo,
Lic. Manuel Mateo Calderón..... 529

- **Personalidad jurídica.** El Ministerio de Interior y Policía es una entidad integrante del Estado dominicano, que como tal carece de personalidad jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 19/01/2011.

Ministerio de Interior y Policía..... 534

- **Proceso.** En los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o choferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso. Casa. 19/01/2011.

Rosa Félix y Miriam Familia Ciprián..... 543

- **Indemnizaciones.** Ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para los familiares de las víctimas, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de dos jóvenes, sin embargo, la muerte de éstos se debió a un hecho accidental inintencional; por consiguiente, la indemnización fijada por la corte resulta excesiva. Casa. 19/01/2011.

Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. 549
- **Costas.** Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 26/01/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de Violencia, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 563
- **Indemnizaciones.** Es criterio jurisprudencial constante que las indemnizaciones deben guardar una justa proporción con el grado de la falta cometida y con la gravedad de los daños recibidos. Casa. 26/01/2011.

Raymond Graham y Seguros Banreservas, S. A. 571
- **Seguros.** Una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente, por lo que implícitamente se entiende el cumplimiento de la formalidad requerida, al ser los contratos ley entre las partes. Artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Casa. 26/01/2011.

Roberto Antonio de Jesús Figuereo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 578
- **Motivación de la sentencia.** La corte se limita a expresar que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, sin analizar los certificados médicos atacados y ofrecer una motivación clara, precisa y concordante sobre la veracidad de los mismos, lo que impide a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 26/01/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. y Alan Zacarías Acevedo. 589

- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. Casa. 26/01/2011.

Cristian Calderón de Jesús y La Monumental de Seguros, S. A..... 598
- **Notificación.** En materia jurisprudencial se ha sostenido constantemente que las notificaciones a los procesados que se encuentran guardando prisión deben ser comunicadas a persona. Casa. 26/01/2011.

Juan José Fernández Ibarra 607
- **Admisibilidad del recurso.** La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado tiene méritos suficientes para éste y por tanto ha sido válidamente incoado. En ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en ccámara de consejo. Casa. 26/01/2011.

Diógenes Sánchez Lebrón 614
- **Seguros.** El artículo 104 de la Ley 146-02, establece que: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”. Casa. 26/01/2011.

Manuel Arturo Lugo Hernández y compartes..... 620

- **Defensa.** Existe indefensión de parte de la señora Y. G. F., ya que se le privó de su derecho de interponer su requerimiento conclusivo en el caso de A. de J. R., derecho que le otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa. 26/01/2011.
Yhoselín García Familia..... 632

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medios del recurso de casación.** Es de principio que resulta inadmisibles el recurso de casación fundamentado en medios nuevos, no invocados en el juicio de fondo. Rechaza. 12/01/2011.
Hsiu Lan Chen de Yin Vs. Berta Hwey Ling Tung y compartes 643
- **Fraude.** Para que las disposiciones del párrafo único del artículo 192 de dicha ley sean aplicados al adquirente de un inmueble, es indispensable que se demuestre que éste ha cometido un fraude o ha participado en el fraude cometido por su vendedor para obtener como resultado de ello el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo al derecho sobre el inmueble. Artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 12/01/2011.
Federico Antonio Balguer Almánzar y Eléxida Grullón de Balguer Vs. Genaro Hernández Ureña..... 655
- **Deslinde.** Es de principio que es imprescindible para la regularidad de los trabajos de deslinde, la notificación o citación a los co-propietarios colindantes. Rechaza. 12/01/2011.
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Juan Alberto Acosta Vanderlinder 664
- **Medios del recurso de casación.** Los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él. Rechaza. 12/01/2011.
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Eliseo Antonio Ovando..... 672

- **Dimisión.** Si bien, el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará al empleador y al Departamento de Trabajo, dicho artículo no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al mismo, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador. Rechaza. 12/01/2011.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Ramón María Almánzar Tejada y compartes 680

- **Contratos.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo, en toda relación laboral personal, lo que determina que con la prueba de la prestación de un servicio personal se de por establecido que la persona que prestó ese servicio y la persona a quien se le prestó, estuvieron vinculadas a ese tipo de contrato, lo que debe mantenerse hasta tanto éste último demuestre que las relaciones formaron parte de una convención de otra índole. Rechaza. 12/01/2011.

Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. Vs. Sixto Rafael Martínez 689

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 12/01/2011.

Ramón Antonio Rodríguez Guzmán Vs. Restaurante Comercial Gold Dragón House, S. A. 697

- **Contratos.** Conforme a lo dispuesto por el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”. Rechaza. 12/01/2011.

Almacenes Carballo, C. por A. Vs. José Frank Alvarado Ulerio 700

- **Referimiento.** El hecho de que el juez apoderado de la validación de un embargo retentivo negare disponer el levantamiento del mismo, no impide al juez de los referimientos ordenar dicho levantamiento, si se determina que con el mantenimiento del embargo se crea una turbación ilícita, sin que su proceder transgreda la prohibición constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, por ser la misma de aplicación en el ámbito penal y por tratarse de acciones con motivos y objetos distintos. Rechaza. 12/01/2011.

Alfredo Valdez Rodríguez Vs. Gendarmes Nacionales, S. A..... 711
- **Oferta real de pago.** Cuando una oferta real de pago es rechazada por el acreedor, alegando que el monto ofertado es insuficiente, el juez apoderado de su validación puede declararla válida, si el ofertante le demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad de las sumas exigibles. Rechaza. 12/01/2011.

Rosa Altagracia Liberato Vs. C & F Industries, Inc..... 718
- **Contratos.** El establecimiento de la terminación del contrato de trabajo y las circunstancias que la rodean, es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 12/01/2011.

J & R Fashion y compartes Vs. Héctor Andrés Gutiérrez Ureña y compartes..... 726
- **Desahucio.** El desahucio es un derecho que corresponde a las partes de un contrato de trabajo para ser utilizado cuando desean poner término a la relación contractual, sin necesidad de invocar causa ni justificar su pertinencia, sólo limitado por las restricciones e impedimentos establecidos por los artículos 75, 232 y 392 del Código de Trabajo, los que garantizan el empleo de algunos trabajadores en determinadas situaciones en las que deben ser protegidos contra el ejercicio de ese derecho de parte del empleador. Rechaza. 12/01/2011.

César Michael Hernández García y Ercida Angélica Minaya Vásquez Vs. Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola)..... 735
- **Vacaciones.** De acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones, el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo

continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo. Rechaza. 12/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Andrés Martínez Araujo y José Miguel Schild 744

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 12/01/2011.

Hanes Caribe, Inc. Vs. Casandra Guzmán Mercedes..... 754
- **Prueba.** El trabajador que admite haber realizado un acto contrario a las normativas que regulan sus relaciones con la empresa, en acatamiento de órdenes o disposiciones emitidas por su empleador, debe demostrar esa circunstancia. Casa. 12/01/2011.

American Airlines, Inc. Vs. José Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana 757
- **Contratos.** Si las partes suscriben un nuevo contrato contentivo de una promesa de venta sobre el mismo inmueble, es porque no se ha cumplido con lo acordado en la primera o porque la nueva (es decir la segunda) contiene nuevas cláusulas o acuerdos que la modifican o dejan sin efecto, pero que no implican convertir la primera en una venta definitiva, salvo que cumplida cierta obligación, así lo establezca el contrato expresamente de conformidad con el artículo 1224 del Código Civil. Rechaza. 12/01/2011.

Jean Pierre Andre Legendre Vs. Jorge Ramón González González..... 769
- **Medios del recurso de casación.** Es de principio que solo las violaciones en que incurrieran por los jueces del fondo sobre los aspectos que han sido discutidos ante ellos, son las que pueden ser presentadas para sustentar los medios que integran un recurso de casación, no pudiendo atribuirse como vicios, cuestiones que han estado fuera del debate ante esos tribunales, los cuales se consideran medios nuevos en casación. Inadmisibile. 12/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Luis José Mota De León..... 777

- **Contratos.** Si bien, es común que el empleador facilite al trabajador los instrumentos necesarios para que este preste su servicio personal, el hecho de que quien presta el servicio utilice instrumentos o medios de su propiedad para cumplir con sus obligaciones, no descarta la existencia del contrato de trabajo, habida cuenta de que no es ese el elemento determinante para la conformación de un contrato de trabajo, sino que como consecuencia del mismo, el trabajador realice una labor subordinada a cambio de una remuneración. **Rechaza. 12/01/2011.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Alcibíades Alberto Montaña Peña y compartes 781
- **Sentencia.** En forma alguna puede tenerse como una sentencia que prejuzga el asunto, la decisión de un tribunal de reservarse el fallo sobre una cuestión incidental que se le ha presentado, para ser decidido con lo principal del asunto. **Rechaza. 12/01/2011.**

Aguaplástica, S. A. Vs. Amaury Mejía García y Viambar, S. A. 792
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia.** Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. **Rechaza. 12/01/2011.**

Luz Almonte Castillo Vs. Camilo J. Hurtado y compartes 799
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia.** El hecho de que una parte haya motus propio depositado una garantía para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria, no le impide recurrir al juez de los referimientos, para liberar esa garantía, si entiende que por incurrir el juez de primer grado en uno de los vicios arriba señalados, dicho juez puede disponer la suspensión, sin necesidad de prestación de garantía. **Rechaza. 12/01/2011.**

Carlos Manuel Tiburcio Santana Vs. Sinercon, S. A. 804
- **Prueba.** Para negar la existencia de un contrato de trabajo, frente a la prueba de la prestación del servicio, es necesario que se presente la prueba de que la labor realizada era consecuencia de otro tipo de relación contractual. **Casa. 12/01/2011.**

Eddy Gómez Polanco Vs. Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary..... 811

- **Prueba.** Cuando un trabajador invoca para justificar su dimisión, la violación de un derecho que es consustancial al contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, vacaciones y el salario navideño, que a la vez constituyen obligaciones ineludibles de todo empleador, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esas obligaciones. Rechaza. 12/01/2011.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. David Rodríguez y compartes 817
- **Prueba.** Las comprobaciones de los hechos que realizan los jueces del fondo, como resultado del examen de las pruebas que les son aportadas por las partes, escapan al control de la casación, salvo cuando en su proceder incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 12/01/2011.

Joel Daniels Vs. Osiades Mora Labour y Asociados y/o Osiades Mora Labour 825
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 12/01/2011.

Danilo Ernesto Rivera Lora Vs. Nutrifarma, S. A. 831
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.

Helados Bon, S. A. 834
- **Admisibilidad del recurso de casación.** De conformidad con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos son francos en esta materia. Inadmisible. 19/01/2011.

Dapesa, S. A. Vs. Manuel Antonio Quiroz Miranda 837
- **Desahucio.** El desahucio de la mujer embarazada no produce ningún efecto, subsistiendo el contrato de trabajo con todas sus consecuencias legales, al tenor de las disposiciones de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, sin importar que la trabajadora afectada el pago, que a manera de indemnizaciones laborales le ofrezca el empleador, pues al tratarse de una disposición de orden público tendente a la protección

de la maternidad, no puede ser obviada por la voluntad de la trabajadora. Rechaza. 19/01/2011.

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)

Vs. Cinthya Virginia Barrientos Güichardo 845

- **Vacaciones. El disfrute del período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo, no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación. Artículo 177 del Código de Trabajo. Rechaza. 19/01/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Damaris

Margarita Ferreira Nova 853

- **Prueba. Sin embargo, ello no significa que los alegatos de los trabajadores en cuanto a las estipulaciones del contrato de trabajo solo puedan ser combatidos por el empleador con la presentación de los libros indicados en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, pues éste tiene la facultad de demostrarlo a través de cualquier otro medio de prueba, que sea sometido a la ponderación del tribunal apoderado de una demanda laboral. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 19/01/2011.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Raquel Bonilla Peralta 861

- **Admisibilidad del recurso de casación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 19/01/2011.**

Mercasid, S. A. Vs. Rolando Marte Martínez 869

- **Defensa. El documento en que se apoyó el tribunal para decidir el asunto era del conocimiento del recurrente, a quien le fue notificado diez días antes de la celebración de la audiencia en la que se conoció el fondo de la demanda, lo que le dio la oportunidad de hacer los reparos que estimara conveniente a su defensa e hizo innecesario que el tribunal ordenara una nueva reapertura de los debates. Rechaza. 19/01/2011.**

Ramón Emilio Hernández Vs. Banco Dominicano del

Progreso, S. A. 874

- **Competencia de los tribunales.** Si bien el artículo 10 de la Ley 1542-47 fue derogado, el párrafo 1 del artículo 3 de la vigente Ley 108-05 de Registro Inmobiliario expresa que: “Los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”. Rechaza. 19/01/2011.

Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A. Vs. Juan Tomás Montás Uribe y compartes..... 879

- **Propiedad.** La prescripción una vez admitida, es excluyente de cualquier pretensión adversa; por tanto, el tribunal no tenía que dar motivos específicos sobre la adjudicación de la parcela y de las mejoras fomentadas en ella por la recurrida. Rechaza. 19/01/2011.

Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes
Vs. Altagracia Emilia Cruz 887

- **Desahucio.** La terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, antes de la conclusión de la obra o prestación del servicio contratado por la voluntad unilateral del empleador, compromete la responsabilidad de éste, y concede al trabajador la opción de demandar en pago de las indemnizaciones laborales, como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido, o reclamar el pago de los salarios que habría devengado hasta el momento de la terminación de la obra o prestación del servicio. Rechaza. 19/01/2011.

Imbert Luna & Asociados Vs. Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud..... 895

- **Amparo.** El tribunal hizo un correcto uso del soberano poder de apreciación de que está investido, que le permite, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, apreciar el punto de partida del plazo para interponer dicha acción. Rechaza. 19/01/2011.

Dirección General de Aduanas Vs. Pablo A. Erbes Cobarrubias..... 902

- **Aplicación de la ley.** La Ley 87-01 sobre Seguridad Social tiene un carácter universal, integral y obligatorio, entre otros principios rectores, lo que se traduce en el hecho de que se aplicará de manera gradual a todos los ciudadanos y residentes en el país con carácter obligatorio, sin distinción de personas. Inadmisibile. 19/01/2011.

Importadora Gutiérrez, C. por A. Vs. Rosemilene Pierre..... 911
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.

Grupo Punta Cana, S. A. Vs. José Manuel Peña Astacio y Wirmer Ernesto Germán Valdez..... 918
- **Dimisión.** Es obligación de todo empleador inscribir a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que esa obligación es sustancial a la existencia del contrato de trabajo, por lo que su incumplimiento constituye una causal de dimisión a la que puede recurrir el trabajador afectado cuando la misma ocurriere, a la vez que compromete la responsabilidad civil del empleador, en caso de que la misma le produjere algún daño. Rechaza. 19/01/2011.

Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE) Vs. Graciliano Rodríguez Vidal..... 921
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia.** Si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo la consignación del duplo de las condenaciones a favor de la parte gananciosa, es criterio sostenido que si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. Rechaza. 19/01/2011.

Eufemio Núñez Almonte y compartes Vs. Empresa Kentucky Food Group Limited (KFC)..... 928
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 935

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 19/01/2011.**
 Dirección General de Aduanas Vs. Santa Cirila Castillo Brechbuhl..... 938
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 19/01/2011.**
 La Aurora, C. por A. Vs. Procurador General Administrativo,
 Dr. César Jazmín Rosario 941
- **Conclusiones.** Las respuestas a las conclusiones de las partes, necesariamente no tienen que ser expresas, pues ellas pueden ser dadas de manera implícita cuando el tribunal adopta una decisión contraria al pedimento que se le formule o cuando la decisión rendida, tiene como efecto descartar el derecho reclamado por el concluyente. **Rechaza. 19/01/2011.**
 Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela Vs. Baldwin
 & Ebenezzer Dominicana, S. A. 944
- **Admisibilidad del recurso.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 19/01/2011.**
 Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors)
 Vs. Juan C. Aguasvivas García 951
- **Beneficios de la empresa.** Siendo necesario que para la distribución de los beneficios obtenidos por una empresa se agote por completo el año fiscal a que corresponden esos beneficios, pues del resultado de las operaciones económicas de ese período es que se determina el monto a repartir por cada empresa, es obvio, que el pago de una suma de dinero por ese concepto realizado en el mes de julio del año 2004, no puede corresponder a la participación en los beneficios obtenidos por la empresa en ese año, sino en el año anterior. **Rechaza. 26/01/2011.**
 Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne
 Vs. Arismendy Erasmo De la Cruz Recio 956

- **Dimisión.** El trabajador dimitente está en la obligación de demostrar que el empleador incurrió en las faltas en que fundamenta la dimisión, salvo cuando se trate del incumplimiento en su perjuicio de una de las obligaciones esenciales derivadas del contrato de trabajo, caso en el cual solo tiene que probar haber prestado sus servicios personales. Rechaza. 26/01/2011.
Zenaida Josefina del Valle Sánchez Vs. Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT) 963
- **Medidas de instrucción.** Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando procede la celebración de una medida de instrucción solicitada por una parte, no estando obligados a disponer la celebración de un experticio caligráfico, por el simple hecho de que una parte niega haber estampado la firma que aparece en un documento que se le oponga, si del cotejo que haga de la escritura aprecia que la negativa no tiene ningún asidero. Rechaza. 26/01/2011.
Agapito Soto Burgos Vs. Agencia de Aduanas Simé y/o José Simé Guzmán..... 970

*Autos del Presidente de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia. Tribunales.** En la especie el imputado ostenta el cargo de Ministro Consejero de la República Dominicana en Haití y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 18/01/2011. Fernando Arturo Pérez Matos.
Auto núm. 03-2011 979
- **Competencia. Tribunales.** El artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Héctor Darío Feliz Feliz.
Auto núm. 05-2011 988

- **Competencia. Tribunales.** El artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Miguel Ángel Campos Guerrero.

Auto núm. 06-2011 993





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

Continuación



SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 28

Auto impugnado:	Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Manuel Mateo Calderón.
Abogado:	Lic. Manuel Mateo Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Manuel Mateo Calderón, contra el auto dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo el 24 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Manuel Mateo Calderón, depositado el 3 de agosto de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Manuel Mateo Calderón, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo inició una investigación, contra Mercedes Mirian Lecler García, por supuesta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ricardo Taveras o Carlos Taveras (a) Caco; b) que para conocer de la medida de coerción fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual impuso al imputado la medida de coerción establecida en los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal el 29 de febrero de 2008; c) que a requerimiento del imputado, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de octubre de 2008, el auto ahora impugnado, marcado con el núm. 1186-2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal en el proceso seguido a Mercedes Mirian Lecler García por presunta violación al artículo 309 del

Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que haya sido impuesta en contra de Mercedes Mirian Lecler García, en el presente caso; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del Tribunal notificar la presente decisión a las partes involucradas en este proceso”;

Considerando, que el recurrente, Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Manuel Mateo Calderón, propone contra el auto impugnado el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que al momento del tribunal declarar la extinción de la acción penal, solo había transcurrido un (1) día de la puesta en mora, razón por la cual tanto la víctima, como el Ministerio Público estaban en tiempo hábil para presentar sus actos conclusivos (ver notificación de auto 1009/2008, de fecha 23/10/2008). Que al tribunal declarar extinguida la acción penal un (1) día después de la puesta en mora, evidentemente que le coartó a la víctima el derecho de ser escuchada, ya que le limitó el plazo que la ley le otorga para esta expresarse, en este caso sería a través de un escrito consistente en acusación”;

Considerando, que a los fines del juzgado a-quo declarar la extinción de la acción penal dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que en fecha 2 de octubre del año 2008 le fue notificado al Ministerio Público el auto mediante el cual se le intima para presentar sus actos conclusivos, en virtud de que el plazo que le fue otorgado para realizar la investigación con respecto al caso descrito anteriormente, se venció ventajosamente; que asimismo, la secretaria ha anexado al expediente una certificación en la que se hace constar que hasta la fecha no ha sido presentado acto conclusivo en este caso, y en ese sentido, vista la inercia de las partes acusadora para dar respuesta al requerimiento hecho por el Tribunal, procede declarar la extinción de la acción penal y como consecuencia dictar auto de

no ha lugar a la apertura a juicio, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Juez de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de la ciudadana Mercedes Mirian Lecler García, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 2 de octubre de 2008; inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, donde el primero señala en su parte in fine: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados” y el **segundo**: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; toda vez que la intimación a la víctima le fue notificada el 23 de octubre de 2008, es decir, el día anterior a la fecha de la resolución que declaró la extinción, con lo que el juzgado a-quo, incurrió en un error en el cómputo del plazo establecido para la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, al ser un plazo común para ambas partes, en virtud de los textos legales antes transcritos y por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Manuel Mateo Calderón, contra el auto dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo el 24 de octubre de 2008, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que apodere uno de los juzgados de instrucción, a excepción del segundo, para la continuación del proceso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Dres. Jaisser T. Bera Pichardo y José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Darwin Marte Rosario.
Recurrido:	Heriberto Calderón.
Abogados:	Dres. Jaisser T. Bera Pichardo y José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Darwin Marte Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, domiciliada y residente en el piso núm. 13 del edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte (El Huacal), ubicado en la avenida México esquina Leopoldo Navarro del sector Gazcue de esta ciudad, representada por su titular el Dr. Franklin Almeyda Rancier, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Darwin Marte Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Ministerio de Interior y Policía, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Jaisser T. Bera Pichardo y José Elías Rodríguez Blanco y el Lic. Darwin Marte Rosario, en representación de la recurrente, depositado el 27 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Eury Mora Báez, y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, en representación del recurrido Heriberto Calderón, depositado el 12 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 18 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que

con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentada el 13 de agosto de 2010, por Heriberto Calderón, en su calidad de propietario del Super Colmado Juana, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó sentencia el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Heriberto Calderón (a) El Ciego, por órgano de sus abogados constituidos Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Eury Mora Báez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales; en cuanto al fondo, se autoriza al señor Heriberto Calderón (a) El Ciego a abrir el negocio de su propiedad, denominado “Súper Colmado Juana”, ubicado en la Manzana 20 núm. 53-A, sector Najayo, Villa Liberación de ésta ciudad de San Juan de la Maguana, para que opere de manera normal; **SEGUNDO:** Se declara no conforme con la constitución, mediante el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, el artículo 3 de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, en lo que respecta exclusivamente al presente caso; **TERCERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el auto núm. 03/2010 de fecha 20 de julio de 2010, evacuado por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de San Juan, por no haberse especificado en el tiempo del cierre de dicho establecimiento, denominado el Súper Colmado Juana; **CUARTO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la resolución sin número de fecha 5 de agosto de 2010, evacuada por el Ministerio de Interior y Policía; **QUINTO:** Se advierte al señor Heriberto Calderón (a) El Ciego, que al abrir el negocio de referencia deberá observar las restricciones siguientes: 1) No vender bebidas alcohólicas a menores de edad; 2) No contaminar el ambiente produciendo ruidos con equipos de música que pongan en peligro la salud auditiva de los moradores del sector; 3) No vender bebidas alcohólicas más allá del horario establecido por el poder Ejecutivo mediante decreto; 4) No permitir que las personas que acudan al negocio obstruyan el tránsito en los alrededores del mismo y; 5) En general observar estricto apego a la ley, la moral y la buenas

costumbres; **SEXTO:** Se advierte al señor Heriberto Calderón (a) El Ciego, que de no acatar las restricciones establecidas mediante la presente sentencia, el representante del Ministerio Público, en la persona del Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, podrá hacer uso de las disposiciones contenidas en las leyes, específicamente en la Ley núm. 6400 sobre Medio Ambiente para someter a dicho propietario por ante el Tribunal competente y procurar que el “Súper Colmado Juana”, sea cerrado con apego al procedimiento legal y respetando los derechos del ciudadano a que se ha hecho referencia; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, de igual manera rechaza las conclusiones del abogado del agravante el señor Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía; **OCTAVO:** Se declara la presente acción constitucional de amparo libre costas; **NOVENO:** Se fija para el día 7 de septiembre de 2010, a las 9:00 horas de la mañana la lectura integral de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación de la ley (violación al literal a del artículo 3 de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo, del 30 de noviembre de 2006; y del artículo 193 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “que como se infiere del contenido de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo desconoció las normas que rigen la materia, relativas a las garantías explícitas o implícitas reconocidas por la Constitución, incurriendo en una violación a la ley, ya que la Constitución de la República, en su artículo 72 establece claramente el proceso del recurso de amparo, el cual es para reclamar ante los tribunales de protección inmediata de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo que establece la ley; la Constitución de la República otorga un poder al legislador para que este regule el procedimiento del recurso de amparo, por lo que este plasmó en el artículo 3 literal a, de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, que este recurso no es admisible cuando la acción que se ataca se trate de un acto jurisdiccional emanado por cualquier tribunal

del poder judicial, es preciso establecer que el recurso de amparo no es un recurso ordinario a través del cual se busque que un tribunal superior enmiende una resolución de un tribunal inferior, que es lo que el tribunal a-quo ha decidido, para esto existe en nuestro sistema jurídico procedimientos judiciales donde la decisión recurrida es revisada por otro tribunal superior, como lo es la apelación; es más evidente la violación a la ley cuando el tribunal a-quo, no obstante haber declarado admisible el recurso de amparo, no toma en cuenta lo establecido en el artículo 193 del Código Procesal Penal; que como se infiere del contenido de la sentencia impugnada, ya existía un acto jurisdiccional de un órgano del poder judicial, consistente en una orden del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, que ordenaba la clausura del comercio Super Colmado Juana, hasta tanto el ministerio público realizara la investigación de lugar; este pedimento no es por simple deseo de recurrir, sino que al verificar la interpretación del tribunal a-quo que declara, en virtud del control difuso de constitucionalidad que tiene todo tribunal, contrario a la Constitución el artículo 3 literal a, de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, es que surge la necesidad de recordar que la misma Constitución regula la interpretación y regulación de los derechos fundamentales, estableciendo que solo por ley, cuando esta lo permita y como es el caso que nos ocupa, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales; que este Ministerio de Interior y Policía basado en la información y solicitud recibida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, Dr. Pedro Antonio Mateo Imbert, y en el auto núm. 03/2010 del 20 julio de 2010, acto jurisdiccional emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, es finalmente quien recomienda las medidas a tomar en el caso que nos ocupa; en virtud de lo antes planteado queda más que claro que el Tribunal a-quo no observó el procedimiento establecido por la ley en materia de amparo, por lo que, queda más que evidenciado que debió declarar la inadmisibilidad del proceso de amparo, en los términos que lo establece el literal a, del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, del 30 de noviembre de 2006,

por se las actuaciones del Ministerio de Interior y Policía, en base al auto núm. 03/2010, del 20 de julio de 2010, acto jurisdiccional emanado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 188 y 193 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: a) que en la presente acción o recurso de amparo la parte agraviada depositó y sometió al debate las siguientes pruebas: a- Documentales: 1) Fotocopia del oficio núm. 4666/2010, de fecha 22 del mes de julio de 2010, dirigido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan; 2) Fotocopia del auto de autorización de clausura del colmadón, núm. 03/2010, emitido por el Juzgado de la Instrucción Judicial de San Juan; 3) Resolución de cierre del Super Colmado Juana propiedad de Heriberto Calderón, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; y 4) Acta núm. 115953 de fecha 10 de julio, levantada por el Control de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Interior y Policía; b- Testimoniales: el testimonio de los señores José Roa, Guillermo Rodríguez Vargas, Víctor Rojas Lebrón, Julio Contreras de Óleo, Omar Antonio Sánchez, Fernando Jiménez; b) que los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho individual constitucionalmente protegido, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del alegado agravante; c) que el señor Heriberto Calderón ha probado a este tribunal, mediante las pruebas aportadas, que en el colmadón denominado Super Colmado Juana se venden artículos comestibles, además de bebidas alcohólicas, motivos por los cuales es atendible que el no mantiene el negocio abierto se le haría imposible honrar sus compromisos comerciales; d) que como el derecho al trabajo es un derecho fundamental de todos los ciudadanos y consustancial a la existencia misma de la vida de aquellos, y en atención a que el auto núm. 03/2010 de fecha 20 de julio del año 2010, fue emitido por el Juzgado de la Instrucción, mediante el cual se ordenó el cierre del colmadón denominado Juana, no se especificó el tiempo en que

debía de permanecer cerrado, procede que este tribunal declare dicho auto contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 62 de la Constitución Dominicana y por aplicación del artículo 6 de la ley sustantiva referida, sin ningún efecto jurídico para el presente caso; e) que en el caso de la especie la Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de San Juan, única y exclusivamente tomó en cuenta la instancia motivada por el Magistrado Procurador Fiscal en la cual solicitó autorización para cerrar el colmado denominado Juana, propiedad del señor Heriberto Calderón, sin realizar ninguna investigación que implicara el allanamiento e interrogatorio, tanto del propietario del negocio como de algunos vecinos más cercanos, a fin de determinar si en verdad en el negocio ha que se ha hecho referencia algunos ciudadanos han perdido la vida, para establecer con certeza la pertinencia o no de la solicitud formulada por el representante del ministerio público, por vía de consecuencia procede que este tribunal de crédito a las declaraciones vertidas por los vecinos que han comparecido, incluyendo al señor José Roa, el cual es cuñado de la persona que en vida respondía al nombre de Ariel Leonardo Agramonte Figuerero, el cual al igual que los demás afirmó que el hecho de sangre en la cual perdió la vida la persona aludida no fue en el colmado del señor Heriberto Calderón; f) que es socialmente perjudicial, ordenar el cierre de un negocio que constituye el medio de vida de los miembros de una familia, sin que previamente se determine la existencia de un motivo real que justifique dicho accionar, ya que como se ha establecido con las declaraciones de los vecinos del señor Heriberto Calderón, ninguno de los incidentes, en los cuales han perdido la vida ciudadanos del barrio Villa Liberación, a ocurrido en el negocio que se ha pretendido cerrar de forma definitiva; g) que por otra parte, el Ministerio de Interior y Policía no tiene facultad para ordenar el cierre definitivo de un negocio, el cuál constituye el único sustento de una familia, sin que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, evacuada por un tribunal competente, ya que actuando así, dicho ministerio viola derechos fundamentales del reclamante, en este caso del señor Heriberto Calderón, específicamente el derecho al trabajo y el derecho de alimentarse junto a su familia, por vía de

consecuencia, procede declarar nula y sin ningún efecto jurídico la resolución sin número, de fecha 5 de agosto del año 2010, evacuada por el Ministerio de Interior y Policía; h) que el artículo 3 de la Ley núm. 437-06, establece que la acción amparo no será admisible, entre otros casos, cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que forman el poder judicial; i) que si bien es cierto que el artículo anterior establece que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de un tribunal del orden judicial, no menso cierto es, que dicho artículo deviene en inconstitucional, exclusivamente en lo que respecta al presente caso, ya que el supuesto agraviado alega que se le han violado derechos constitucionales, y cuando de estos se trate, el Juez puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de un artículo de una ley mediante el control difuso, ya que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la República son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución; j) que los tribunales al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la constitución de la República y de los tratados internacionales; k) que procede de oficio declarar inconstitucional el artículo 3 de la Ley núm. 437-06, en lo que respecta a este caso”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 437-06, dispone lo siguiente: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, como alega el recurrente, el juzgado a-quo realizó una errónea interpretación del citado artículo, toda vez que al declarar la inconstitucionalidad del referido texto, ha inobservado los procedimientos que se establecen para el conocimiento de la acción de amparo;

Considerando, que por otra parte, aun cuando la recurrente no lo invoca, esta Segunda Sala puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto de un recurso de casación (artículo 21 de la Ley núm. 437-06);

Considerando, que el Ministerio de Interior y Policía es una entidad integrante del Estado dominicano, que como tal carece de personalidad jurídica; que, por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra del Ministerio de Interior y Policía, en virtud de lo antes expuesto debió ser declarada inadmisibles por el Juez;

Considerando, que como se ha dicho, el Ministerio de Interior y Policía carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el Juez de amparo, obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nula la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 30

Resolución impugnada:	corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosa Félix y Mirian Familia Ciprián.
Abogado:	Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rosa Félix, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la identificación provisional núm. 2009-009-0137845, domiciliada y residente en la calle 2, apartamento núm. 201, del ensanche Duboq de la ciudad de Puerto Plata, y Mirian Familia Ciprián, tutora legal del menor de edad Patrick Thomas Flynn, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 001-1687145-0, domiciliada y residente en la calle Francia, núm. 3, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellantes y actoras civiles, contra la resolución dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, en representación de las recurrentes, depositado el 17 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que Rosa Félix y Mirian Familia Ciprián presentaron acusación ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, por el hecho de que el 5 de octubre de 2009, a las 4:30 p.m., se produjo un accidente automovilístico en la avenida Alberto Caamaño Deñó de la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo marca Chevrolet propiedad de Ornelia Magnolia Gómez Trinidad, conducido por el nacional norteamericano Kent Wesley Demonbreun, y el vehículo marca Toyota, propiedad de José Rolando Rodríguez López, conducido por Rigoberto Cabrera Suero, a consecuencia del cual el menor de edad Patrik Thomas Flynn sufrió graves lesiones, imputándoles a los referidos involucrados el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor de edad; que, en virtud de dicha acusación el citado Juzgado de Paz dictó una resolución el 28 de mayo de 2010, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la acusación presentada por las señoras Miriam Familia Ciprián y Rosa Félix, en contra Rigoberto Cabrera Suero; y en cuanto al fondo, declara la misma inadmisibles por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día catorce del mes de junio del año dos mil diez (2010), a las tres (3:00) horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y representadas”; b) que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, resultando apoderada la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, el 20 de agosto de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara admisible en la forma y sin lugar al fondo el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintidós (3:22) horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco, defensor privado de los intereses de la parte querellante, quien actúa en nombre y representación de las señoras Rosa Félix y Miriam Familia Ciprián, en contra de la resolución núm. 274-2010-00021, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la magistrada Sara Marte Martínez, Juez Interina del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime de costas del proceso por tratarse de una medida de coerción”;

Considerando, que las recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su representante legal, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación del Art. 426 en su numeral 3 del Código Procesal Penal; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; tanto la juez a-qua como la corte, han entrado en asuntos que son más que un juicio preliminar, un juicio de fondo, pues están prejuzgando las pruebas y las posibles condenaciones; con el considerando núm. 6, la corte demuestra también que su análisis es manifiestamente infundado, pues como se observa en nuestro escrito de acusación, hemos sido lo suficientemente precisos, con la formulación de cargos, y del mismo modo con las pruebas

depositadas. Dice la corte, haciendo acopio a lo planteado por la Juez del Juzgado de Paz, que en la acusación nuestra, no precisamos si el niño iba en uno de los vehículos accidentados o si era peatón, por lo que le remitimos a nuestro escrito de acusación, para que se observe las veces que nos referimos a que el niño era transportado en el vehículo conducido por el señor Rigoberto Cabrera Suero, y en tal sentido, se demuestra que la Juez y la corte a-qua han emitido sentencias o resoluciones manifiestamente infundadas y por tanto violatorias del numeral 3 del artículos 426”;

Considerando, que, en torno a lo planteado, la corte a-qua aseveró que del examen de la decisión rendida por el Juez de la Instrucción, en funciones, en el presente caso, era evidente que ciertamente la acusación presentada por las querellantes y actoras civiles no indicaba concretamente la hora, fecha, lugar y actuación del imputado, limitándose las acusadoras a decir que el 5/10/09 a las 4:30 se produjo un accidente donde estuvieron envueltos los vehículos conducidos por Kent Wesley y Rigoberto Cabrera, datos, que a juicio de la corte a-qua, resultaban insuficientes para individualizar la conducta de cada conductor y de la víctima (un menor de edad), ya que no refieren si éste era pasajero de uno de estos vehículos, si estaba en otro vehículo o si era un peatón; pero,

Considerando, que contrario a lo juzgado por la corte a-qua, la lectura de la referida pieza acusatoria, sometida al juez de la etapa intermedia, permite extraer los elementos fácticos siguientes: fecha, hora, lugar, descripción de los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, circunstancias en las que se suscitó la colisión, norma legal cuya vulneración se imputa, los daños ocasionados y el ofrecimiento de pruebas; además, tal como aducen las recurrentes, en la sustentación de su acusación, establecieron que el vehículo conducido por Rigoberto Cabrera Suero, un carro tipo sedán, fue el utilizado para transportar al menor de 6 años de edad, en violación a las disposiciones del artículo 106, párrafo, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues era transportado en el asiento delantero del automóvil en cuestión;

Considerando, que como puede observarse, respecto de la citada acusación, no han sido vulnerados los derechos fundamentales del imputado, ya que la misma satisface su derecho a conocer ampliamente los hechos que se le imputan, por lo que éste puede ejercer, como fuere de lugar, su sagrado derecho de defensa eficazmente; por todo lo antes dicho, es notorio que la resolución examinada es manifiestamente infundada y procede su casación;

Considerando, que por otra parte, por la importancia procesal que reviste el punto a señalar, se pone de manifiesto que en el proceso que nos ocupa, el Ministerio Público actuante ante el Juzgado de la Instrucción, en funciones, emitió las conclusiones siguientes: “nos retiramos, ya que no estamos acusando al señor Rigoberto Cabrera Suero”; respecto de lo cual es de sumo interés reiterar, que esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha sentado el criterio de que en los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores de los vehículos terrestres incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso; lo cual no fue tomado en cuenta en la especie por el funcionario encargado de tal misión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rosa Félix y Mirian Familia Ciprián, contra la resolución dictada por la corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Emerson Leonel Abreu.
Recurridos:	Pedro Antonio Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Ricardo de León Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1846407-2, domiciliado y residente en la calle Padre Pina núm. 6 del sector Ciudad Universitaria del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Naudi Tomás Reyes, en representación del Dr. Ramón Antonio Durán Gil, quien a su vez representa a Héctor Aquino Méndez Gutiérrez, parte recurrente;

Oído al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, conjuntamente con el Lic. Ricardo de León Cordero, quienes representan a Pedro Antonio Martínez, Alba Virginia Estévez Montás y Lilian Ventura Martínez, partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emerson Leonel Abreu, en representación de Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 2 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, a las 10:19 A. M., en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, en representación del recurrente Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, depositado el 2 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, a las 4:01 P. M., mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2008, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, color dorado, modelo 2000, placa núm. G094956, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Ramiro Antonio Santana Pimentel, conducido por Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y el automóvil marca Daihatsu, año 2007, color plateado, placa núm. A486935, asegurado por La Colonial, S. A., conducido por Federico Andrés Santana Estévez, resultando éste último con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, al igual que su acompañante, como consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su decisión al respecto, de 13 de enero de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tal virtud, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años, de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, por habersele demostrado su culpabilidad en los hechos imputados; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir emitida a nombre del señor Héctor Antonio Méndez, por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Se condena al señor Héctor Antonio Méndez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, toda vez que quedó demostrada la culpabilidad del mismo; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de la defensa técnica del imputado en el sentido de excluir a la testigo Luisa Yasmín Brown de León, toda vez que se puede constatar en la página núm. 7, del acta de acusación y constitución en actor civil de los querellantes Lilian Ventura Martínez

y Pedro Antonio Martínez, de que fue sometida dicha testigo en tiempo hábil y notificada en tiempo hábil a las partes, así como acogida por el Juez de la Instrucción, como una prueba a cargo, por lo que tal solicitud carece de todo asidero jurídico; **SEXTO:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al magistrado Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, de conformidad con lo que manda el artículo 74 del Código Procesal Penal, a fin de cumplir con la pena establecida al señor Héctor Antonio Méndez Gutiérrez; Aspecto civil: **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Alba Virginia Estévez Montás, Lilian Ventura Martínez y Pedro Antonio Martínez Reyes, en sus indicada calidades de padres de los occisos Federico Andrés Santana Estévez e Iliana Anchely Martínez Ventura, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Ricardo de León Cordero, en contra de Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, en su calidad de conductor envuelto en el accidente y Ramírez Antonio Santana Pimentel, en su calidad de propietario del vehículo marca Toyota, modelo Lan Cruiser, año 2000, placa núm. G094956, color dorado, chasis núm. JT111TJA008014751 y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de las partes civiles; y en consecuencia, se condena a los señores Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Alba Virginia Estévez Montás, como justa reparación de los daños morales, materiales, emocionales y psíquicos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Federico Andrés Santana Estévez; y b) al pago de una suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Lilian Ventura Martínez y Pedro Antonio Martínez Reyes, como justa reparación por los daños morales, materiales, emocionales y psíquicos sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Iliana Anchely Martínez Ventura;

NOVENO: Se condena a los señores Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Ricardo de León Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los medios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Gómez y Dr. José Lomba Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el número 001-2010, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emerson Leonel Abreu, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el número 001-2010, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Modifica en el aspecto penal el ordinal primero de la sentencia impugnada, en lo que respecta a la pena impuesta a al señor Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, y reduce la prisión impuesta de cinco (5) años a tres (3) años, y la multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a Dos Mil (RD\$2,000.00), por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Modifica en el aspecto civil

el octavo ordinal de la sentencia impugnada y excluye a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., del pago de las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamante, señores: Alba Virginia Estévez Montás, en su calidad de madre del hoy occiso Federico Andrés Santana Estévez; y de Lilian Ventura Martínez y Pedro Antonio Martínez Reyes, en su calidad de padres de la occisa Ileana Anchely Martínez Ventura; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **SEXTO:** Condena al imputado Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Emerson Leonel Abreu, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría a las partes en el proceso”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, en representación del recurrente Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, depositado el 2 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, a las 4:01 P. M., no procederemos a la ponderación del mismo, por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por dicho recurrente; ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, el recurrente presentó su primer escrito de casación el 2 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, a las 9:19 A. M., por mediación del Lic. Emerson Leonel Abreu;

Considerando, que los recurrentes, Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3) cuando la sentencia sea

manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa: (Párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado. Asimismo, la corte a-quo deja un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aun sin considerar un aspecto fundamental, como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido. Que la motivación de la sentencia que se recurre no es expresa, en virtud de que el tribunal de mérito se conforme únicamente con realizar una alusión genérica de los elementos probatorios, mediante los cuales tiene por acreditados ciertos hechos, incurriendo así en la falta de motivación. Si no se pondera la conducta de los imputados, el tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta a la ley, así como si la indemnización que se impuso esta acorde con la falta del condenado, o si por el contrario la falta del agraviado incidió en la ocurrencia del hecho, y por consiguiente si la misma debió influir para reducir la cuantía de la indemnización (sentencia del 11 de julio de 2001, núm. 51, B. J. núm. 1088, página núm. 410). Es obvio que el Juez a-quo no ofreció en modo alguna justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones que acordaron”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio planteado a saber “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (artículo 24 del Código Procesal Penal”, en el entendido de que el juez a-quo no presenta las razones fácticas y jurídicas al establecer la cuantía de la pena, tal y como se evidencia en el ordinal primero, por lo que la falta de motivación en la imposición de la pena da lugar a la impugnación de

la referida sentencia. Que en este aspecto la corte procedió a analizar la sentencia impugnada pudiendo determinar que la Juez a-quo incurre en el vicio invocado por el recurrente, toda vez que dicha magistrada condena al imputado Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), cuando el artículo 49 numeral 1 de la citada ley establece un máximo en la multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos, por lo que en ese sentido procede acoger dicho medio y modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, y reducir la prisión impuesta por la juez a-quo al imputado de cinco (5) años a tres (3) años, bajo el criterio de que no obstante la torpeza, imprudencia e inobservancia probada por el tribunal a-quo al imputado, por tratar de una ley especial que regula lo que son los delitos inintencionales o no intencionales, y haberse probado la acusación en tal sentido se desprende que no existía el imputado Héctor Antonio Méndez Gutiérrez el espíritu o intención de provocar el accidente de que se trata, de lo contrario estaríamos frente a otra violación; que así mismo procede reducir la multa impuesta de Ocho Mil Pesos (RD\$ 8,000.00), a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por encontrarse la misma dentro de los parámetro que establece el artículo precedentemente citado. Que en cuanto a los argumentos expuestos con relación al acta policial; los mismos merecen ser rechazados por improcedente y mal fundados, toda vez que la juez a-quo, expone de forma expresa para cuales fines otorga valor a dicha acta, lo cual se puede parpar en el considerando catorce (14) de la página ocho (8): el cual establece entre otras cosas: “Que examinadas las pruebas documentales ofertada por los acusadores, según el acta policial, esta se valora única y exclusivamente, para determinar: a) El tipo y característica de los vehículos envueltos en el accidente; b) La fecha y lugar del accidente; c) las personas y conductores involucrados”. Que en cuanto al segundo medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Bajo el alegato de que tribunal a-quo no pondera la conducta del imputado, ni mucho menos la del co-imputado y en que

prueba se basa para establecer el manejo temerario. Que en cuanto a este medio este alzada ha podido colegir que lo invocado por el recurrente no se corresponde con los hechos fijados y motivadas por la juez-quo en la sentencia impugnada, toda vez que según se puede apreciar en los considerandos quince (15), dieciséis (16), y diecisiete (17), la conducta del imputado fue valorada por la juez a-qua, solo que la misma no da al traste con causales eximentes de responsabilidad o de circunstancia atenuante, tratando la juzgadora dicho aspecto en el siguiente tenor: “ (15). Que la valoración de la prueba testimonial a cargo: procede conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizar una valoración armónica de los medios de pruebas aportados en específico las testimoniales, pues son las más idóneas para determinar la causal del accidente, en efecto como fundamento a su acusación en lo relativo al hecho imputado, el actor civil presentó en juicio: a) Testimonio de Luisa Yasmín Brown de León, a dicho testimonio el tribunal le da entera credibilidad y lo toma como fundamento para determinar la responsabilidad penal del imputado, por las siguientes razones: a) por la identificación objetiva del conductor del Jeep que provocó el accidente, pues según las declaraciones precisas, coherentes y armónicas, la testigo señaló que el accidente se produjo porque el imputado conducía su vehículo en exceso de velocidad, chocando con la isleta y saltando desde la isleta que divide la avenida y cayendo en cima del vehículo conducido por el occiso Federico Andrés Santana Estévez; b) Que la testigo se encontraba en el lugar del accidente, en vista de que la misma había salido con los occisos a una discoteca y viajaba en un vehículo diferente pero uno detrás del otro, toda vez que quedó comprobado como un hecho no controvertido por ninguna de las partes que la testigo Luisa Yasmín Brown de León, es la persona que andaba en uno de los vehículos y pudo presenciar como ocurrió el fatídico accidente; c) La testigo resultó ser coherente, clara, precisa y firme en sus declaraciones, la cual hizo con absoluta seguridad y sin vacilaciones, por lo cual el tribunal toma sus declaraciones como base para justificar lo fallado en el dispositivo de la presente sentencia. (16). Que en la instrucción de la causa ha quedado

establecido que el señor Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, condujo su vehículo sin el debido cuidado y circunspección; y que el impacto se produjo por la forma imprudente, descuidada, atolondrada que produjo su vehículo, despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de las personas, esta forma de conducir de dicho imputado, sin tomar las previsiones de la ley, en un manejo descuidado que no le permitió observar de forma adecuada en la vía pública. (17). Que establecido que la acusación resulta ser compatible con el hecho imputado, relación de hecho alegado que coincide con lo expuesto por la testigo a cargo, actividad probatoria que fue desplegada precisamente para demostrar la imputación como falta generadora del accidente, quedando demostrada la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y los reglamentos; torpeza e imprudencia, porque no debió el imputado transitar a una velocidad excesiva, perdiendo el control de su vehículo, consiste la falta del imputado, la que resultó ser la única generadora del accidente, toda vez que si hubiese observado el deber de todo conductor, de ser prudente, no hubiese ocurrido el accidente de que se trata, máxime que en el caso de la especie no fue demostrado que dicho accionar se debió como alega la defensa fue un caso fortuito, que el imputado, que el imputado no podía valerse por sí mismo porque supuestamente se vio afectado por un síncope isquémico coronario, cosa que no fue demostrada en este tribunal y destruida por la testigo, quien manifestó que dicho imputado salió de su vehículo caminando y luego desapareció del lugar abandonando a las víctimas, quedando claramente demostrada que la falta generadora del accidente y la falta imputable al imputado, que es consistente en el exceso de velocidad y su torpeza e imprudencia en manejo de su vehículo; así las cosas procede dictar una sentencia condenatoria en contra del señor Héctor Antonio Méndez Gutiérrez”; por lo que en tal sentido procede rechazar el presente medio y sus argumentos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la corte a-qua ofrece motivos claros, precisos y concordantes en cuanto al

aspecto penal se refiere, lo que se evidencia del análisis minucioso de la sentencia de primer grado así como del recurso de apelación, ya que dicha corte procedió, por entenderlo correcto, a una reducción en la sanción penal y multa impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que este aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, lo siguiente. “Que en cuanto a los medios invocados en el aspecto civil de la sentencia, tanto en el primer medio como en el segundo, en el sentido: Que el juez a-quo incurre en franca violación de los artículos 331 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, ya que condena a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las indemnizaciones a favor de los demandantes. Que en cuanto a este medio, esta corte ha constado que la juzgadora ha incurrido en la falta expuesta por el recurrente, toda vez que la sentencia a intervenir en materia de 241, solo pueden serle oponible a la compañía aseguradoras hasta el monto de la póliza, como bien lo hizo el tribunal a-quo, sin embargo, el mismo erró al condenar a la compañía asegura Seguros Pepín, S. A., al pago de las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes, toda vez que la misma no ostenta la calidad de comitente en el presente hecho, por lo que en tal sentido procede acoger dicho medio y subsanar el error y excluir a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., del pago de las indemnizaciones acordadas a favor de los demandantes, señores Alba Virginia Estévez Montás, en su calidad de madre del hoy occiso Federico Andrés Santana Estévez y de Lilian Ventura Martínez y Pedro Antonio Martínez Reyes, en su calidad de padres de la occisa Ileana Anchely Martínez Ventura, consignado en el octavo ordinal de la sentencia impugnada. En cuanto al argumento de que el tribunal a-quo incurre en ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, y la sentencia no fundamenta respecto a las indemnizaciones irracionales acordadas. Que en este aspecto somos del criterio que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a

las partes agraviadas, que indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas, exiguas e ínfimas, en relación con los daños recibidos. Que del estudio de la sentencia y demás actuaciones remitidas por el Tribunal a-quo podemos concluir que las indemnizaciones acordada por la juzgadora a favor de los reclamantes es justa y apegada a la magnitud del daño causado, todo vez que es un hecho notorio la gran velocidad en la transitaba el imputado Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, quien con su imprudencia, torpeza e inobservancia, provocó la muerte de dos personas, y la destrucción total del vehículo en que estos transitaban, y la imprudencia del señor Ramírez Antonio Santana Pimentel, al confiar su vehículo a una persona que no guarda el mas mínimo respeto por las leyes de transito y de sus semejantes y no hay precio para una vida y menos para subsanar el daño moral que le ocasiona a los padres la pérdida de un hijo. Que en cuanto al argumento de que el juez a-quo erró al condenar como persona civilmente responsable, una persona ajena a este caso como lo es el señor Ramírez Antonio Santana Pimentel. Que es bien sabido, y así lo establecen innumeradas jurisprudencias que lo que acredita la propiedad de un vehículo lo es la matrícula, y en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Interno, la cual fue depositada por la parte querellante-actor civil, y valorada por el tribunal a-quo, donde consta que al momento del accidente el propietario del vehículo Jeep, marca Toyota Lan Cruiser, año 2000, placa núm. GO94956, color dorado, chasis JT111TJA008014751, conducido por el señor Héctor Antonio Méndez Gutiérrez, lo era el señor Ramírez Antonio Santana Pimentel, por lo que la juez a-quo actuó correctamente al condenarlo solidariamente al pago de las indemnizaciones acordadas a favor de los demandantes. Que ciertamente en la motivación de la sentencia resalta algunos errores materiales al momento de la transcripción del nombre del propietario del vehículo, pero dicho error se subsana con la lectura de la misma sentencia y el cotejo con la certificación de la Dirección de Impuestos Internos descrita como prueba documental en dicha sentencia, por lo que dicho argumento

merece ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para los familiares de las víctimas, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de dos jóvenes; sin embargo, la muerte de éstos se debió a un hecho accidental inintencional; por consiguiente, la indemnización fijada por la corte a-qua resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio; en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso en base a los hechos fijado por la jurisdicción de juicio, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); para cada parte civil constituida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, únicamente en el aspecto civil; en consecuencia, condena a Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Ramírez Antonio Santana Pimentel, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Alba Virginia Estévez Montás, como justa reparación de los daños ocasionados por la muerte de su hijo Federico Andrés Santana Estévez; y la suma de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Lilian Ventura Martínez y Pedro Antonio Martínez Reyes, como justa reparación de los daños ocasionados por la muerte de su hija Iliana Anchely Martínez Ventura; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de Violencia, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.
Abogada:	Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de Violencia, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; y el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, depositado el 27 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, depositado el 30 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 4 de noviembre de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y las Resoluciones núms. 296-2005 y 2087-2006, dictadas por la Suprema corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, Licda. Elaine T. Anadeliz Santana, presentó acusación por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Ramón Duzant Cambero, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, c, e, g del Código Penal, sobre violencia contra la mujer,

modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Agustina Arias Arias; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Ramón Duzant Cambero, por haber violado las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 309 numeral 2, 309 numeral 3, con sus literales a, b, e y g, en perjuicio de la señora Agustina Arias Arias, suprimiendo el literal c, puesto que el arma cortante ocupada en poder del imputado, no queda establecido que sea un arma inofensiva, que no pueda usarse para matar o mutilar, por el contrario es un arma que válidamente puede quitarle la vida a un ser humano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Impone accesoriamente la asistencia obligatoria a cuarenta (40) charlas, en razón de una por cada tres meses, dentro de un programa terapéutico en materia de violencia de género; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Duzant Cambero al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en justicia, en acopio a lo dispuesto por los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) a las cuatros horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando válidamente citadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena que un ejemplar de la presente decisión, sea debidamente notificado al Juez de Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ramón Duzant Cambero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Duzant Cambero, por intermedio de su abogado Lic. Miguel Ángel Luciano, en fecha 12 del mes de marzo de 2010, contra la sentencia núm. 009-2010 de fecha 22 de enero del año 2010, y leída en fecha 1ro. de febrero del

año 2010 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada; en cuanto a la pena impuesta y condena al imputado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de Violencia, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivación y fundamentación de la sentencia emitida por la corte a-qua, mala aplicación del derecho, violación al artículo 24 de la Ley núm. 76-02 y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Que la corte a-qua ha violentado de manera flagrante las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que han procedido a realizar una reducción a la mitad de la pena que pesaba sobre el imputado, y la han modificado únicamente a cinco (5) años, estableciendo de forma errónea en el literal b, de la página número 10 que alegadamente los jueces del Tribunal a-quo, no hicieron una correcta apreciación de los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y han establecido, que las circunstancias y la situación del imputado ameritan una pena inferior a la de diez (10) años; que los jueces no motivan respecto a cuales aspectos de manera específica fueron incorrectamente apreciados por los jueces de primer grado, ya que la corte a-qua solo hace una alusión global a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; que para realización una reducción tan drástica de la pena de diez (10) años, que pesaba sobre el imputado, debieron motivar de manera amplia, suficiente y detallada, respecto a los alegados errores cometidos por los jueces de primer grado, lo cual no se advierte en ninguna de las motivaciones de la sentencia impugnada; que los jueces de la corte a-qua han inobservado, que la falta de motivación o la motivación insuficiente de las resoluciones

judiciales atendidas las normas procesales que determina su contenido es causa de infracción de las normas que regular las sentencias; que la corte a-qua, al momento de establecer sus conclusiones en el literal b, de la página 10 de la sentencia impugnada, han utilizado los siguientes términos “circunstancias y situación del imputado”, sin embargo, estos términos, encierran una diversidad extremadamente amplia de conceptos y de posibilidades, que en el caso que nos ocupa, los jueces de la corte a-qua no establecen de manera específica a que tipo de circunstancias se refieren o cual es la situación específica que ellos invocan respecto al imputado; que estos errores y falta de la corte a-qua, se concretan en una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión de las partes; que la corte a-qua no observó el hecho de que al dictar su resolución, debieron exponer de manera detallada, clara y suficiente, las razones que sustentan su decisión, y que en el caso que nos ocupa, la decisión de la corte a-qua, no ofrece motivos ni razones de derecho, lo cual hace infundada su resolución, ya que la misma no ha respetado los parámetros de la Constitución”;

Atendido, que el recurrente, Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la corte a-qua incurre en una sentencia infundada, cuando por un lado afirman que las circunstancias del apresamiento del imputado no es un hecho que incide en la imposición de la condena, y por otro aseguran que las circunstancias y situación del imputado ameritan una pena inferior, sin embargo no dan la explicación a cuales hechos o circunstancias se refieren, sin motivar ni explicar con razonamiento lógico la motivación para la reducción de la pena al justiciable, siendo menester que los magistrados motiven en hechos y derechos el porque entendían que la pena aplicada al imputado debía ser menor que la dispuesta por el tribunal a-quo; que si analizamos, que los jueces a-quo motivaron la pena y la misma estaba en el rango legal para la sanción del delito de violencia intrafamiliar, en esas tesituras para la reducción de la misma los jueces de la corte a-qua

deben explicar cuál es la circunstancia atenuante que encontraron los magistrados para la variación de la misma, pues escapa de su facultad volver a juzgar al imputado, en la acción impugnativa la corte a-qua está limitada a verificar si los jueces del primer grado dan decisiones ajustadas a la ley, en tal sentido, cuando realizaron la variación de la pena sin ponderación, incurre en un vicio de falta de motivación y en una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión, determinó lo siguiente: “1) Que contrario a lo establecido en el recurso, la sentencia impugnada no adolece de contradicción o ilogicidad, toda vez que la convicción de culpabilidad a la que llegaron los jueces a-quo estuvo fundada en los medios de pruebas aportados y que si es posible establecer la culpabilidad con el quantum probatorio aportado por el ministerio público en su acusación, razón por la cual procede rechaza este medio; que las circunstancias del apresamiento del imputado no es un hecho que incide en la imposición de la condena, pero que sin embargo los jueces a-quo no hicieron una correcta apreciación de los criterios establecidos para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que las circunstancias y situación del imputado ameritan una pena inferior a la impuesta en la sentencia, razón por la cual esta corte procede a modificar la sentencia impugnada y a imponer la pena que se dispone en el dispositivo de esta sentencia; que el recurrente alega la incorporación de pruebas ilegales, sin embargo no señala cuales son esas pruebas y en que consiste la ilegalidad, razón por la cual procede rechazar este medio”;

Considerando, que, en efecto, tal como aducen los recurrentes, la corte a-qua, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Duzant Cambero, y en consecuencia modificar la sanción impuesta por el Tribunal de primer grado, condenando al imputado a cinco (5) años de prisión, incurrió en falta de fundamentación de la decisión impugnada y en una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada, toda vez que el imputado

Ramón Duzant Cambero, ha sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a, b, c y g del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; hechos por los cuales debe evaluarse el impacto social que causan, así como el daño físico y moral ocasionado a la víctima, la cual según los certificados médicos anexos al expediente presentó “herida cortante en parte lateral derecha del cuello suturada con inflamación y dolor”; “trauma contuso en región infra-orbitaria derecha con abrasión, ardor y dolor”; “trauma por objeto contundente en región ocular derecha con hemorragia de la conjuntiva ocular, mordedura humana en antebrazo derecho, múltiples áreas de contusión y abrasión en extremidades superiores y cuello”; por consiguiente, procede acoger el medio analizado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de Violencia, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; y el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; en consecuencia, envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, excluyendo la segunda; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raymond Graham y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Interviniente:	Jonathan de la Cruz.
Abogados:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley y Licda. Elizabeth Marte Lirio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raymond Graham, europeo, mayor de edad, voluntario, pasaporte núm. 204915177, domiciliado y residente en la calle Las Mulatas, Las Caobas, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Raymond Graham y Seguros Banreservas S. A., a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de septiembre de 2010;

Visto el escrito de contestación motivado suscrito por los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Elizabeth Marte Lirio, en representación de Jonathan de la Cruz, depositado en la corte a-qua el 22 de septiembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 1ro. de noviembre de 2010, que declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal y admitió en cuanto al aspecto civil el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 18, 24, 26, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril de 2008, mientras Raymond Graham conducía el jeep marca Ford, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., por el tramo carretero Cabarete-Sosúa de la provincia Puerto Plata, en las proximidades del Supermercado Yanes, colisionó la motocicleta conducida por Jonathan de la Cruz, quien resultó con lesiones de consideración a consecuencia del impacto; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de Sosúa, presentó acusación contra Raymond Graham, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 77 de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Raymond Graham, de violar los artículos 49 c, 65 y 77, en consecuencia lo condena a cumplir (6) meses de prisión correccional y multa de (RD\$1,000.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículo de motor en una escuela acreditada a dicho fines; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de conducir vehículo de motor, fuera de aquellas ocasiones en las que no esté tomando el curso de conducción de vehículos; e) Abstenerse de viajar al extranjero sin previo autorización del Juez de la Ejecución; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Raymond Graham, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Condena al señor Raymond Graham al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Jonathan de la Cruz y en cuanto al fondo condena al señor Raymond Graham al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora Banreservas; **SÉPTIMO:** Condena al señor Raymond Graham, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Víctor Mena, Elizabeth Marte y Niulka Felina de los Ángeles”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las ocho horas y veinticuatro (8:24) minutos de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación del señor Raymond Graham, en contra de la sentencia núm 274-2010-00326, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Modifica el numeral “primero” de la sentencia recurrida, únicamente en el sentido de suprimir la pena de prisión; **TERCERO:** Revoca el ordinal “tercero” de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Modifica el ordinal “quinto” de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la condena civil puesta a cargo de Raymond Graham hasta la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Raymond Graham y Seguros Banreservas S. A, en el escrito presentado en sostén de su recurso de casación invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese aspecto, en el medio propuesto, los recurrentes aducen, en síntesis, que: “La corte a-qua entendió que la causa generadora y eficiente del accidente no se debió a la falta exclusiva de Raymond Graham, sino que al mismo contribuyó el señor Jonathan de la Cruz...; la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo

del primer y tercer motivo invocado y la motivación del ordinal quinto (el cual fue reducido a causa de la concurrencia de faltas), de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor del actor civil y querellante, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los Magistrados de la corte a-quá no explicaron las razones dicha indemnización; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jonathan de la Cruz es exagerada en el sentido de que la referida corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación”;

Considerando, que para reducir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, la corte a-quá estimó, entre otras consideraciones, que: “...sin embargo, tal y como alega el recurrente, la sentencia impugnada no examina el comportamiento de la víctima en cuanto tiene que ver con su participación en la ocurrencia del accidente. En tal sentido, es un hecho no controvertido que Raymond Graham rebasó a la víctima, luego de lo que se dispuso a hacer un giro a la izquierda para penetrar al parqueo del Supermercado Yanes; b) Al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado iba delante y la víctima venía detrás, a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora, según relata el testigo Antonio Charles Fernández. Al venir detrás, independientemente de que el conductor que le precedía no hubiese anunciado el giro con las luces direccionales, debió el conductor de la motocicleta conducir a una velocidad que le permitiera detenerse en caso de emergencia. Del mismo modo, debió percatarse por la reducción de velocidad que por regla precede al giro y por las luces del dispositivo de frenos del vehículo, que el vehículo reducía la velocidad y se disponía a detenerse, al no obrar de dicha manera cometió una falta en la conducción del vehículo que contribuyó con que el accidente ocurriera; c) En base a lo precedentemente indicado, es criterio de esta corte que el accidente no se debió a la falta exclusiva de Raymond Graham, sino que al mismo contribuyó en un cincuenta por ciento (50%)

el señor Jonathan de la Cruz, conductor de la motocicleta, quien además resultó lesionado. Por tanto la indemnización acordada por el tribunal a-quo debe ser reducida en igual proporción, hasta la mitad de la que le fuera acordada por sentencia por ser justa tanto para satisfacer los gastos en que incurrió como el daño moral deducido del padecimiento de las lesiones recibidas”;

Considerando, que, el tribunal de alzada acordó una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de Jonathan de la Cruz, como reparación por los golpes sufridos en el accidente de que se trata; sin embargo, tal como aducen los recurrentes en su memorial, y el referido monto resulta exagerado; que, es criterio jurisprudencial constante que las indemnizaciones deben guardar una justa proporción con el grado de la falta cometida y con la gravedad de los daños recibidos; por lo que, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos fijados en los tribunales de fondo; en consecuencia, readecúa la indemnización impuesta y fija el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Jonathan de la Cruz, que en la especie, es proporcional y razonable.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jonathan de la Cruz en el recurso de casación incoado por Raymond Graham y Seguros Banreservas S. A, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de referencia; en consecuencia, casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y fija como justa indemnización el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Jonathan de la Cruz; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Antonio de Jesús Figuerero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Interviniente:	Natividad de Jesús Cuevas Mota.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Dra Milagros Cornielle Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio de Jesús Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 002-0043008-0, domiciliado y residente en la calle Almonte y Tejeda núm. 25, barrio Chino del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por

A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Maldonado Valdez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Natividad de Jesús Cuevas Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Roberto Antonio de Jesús Figueroe y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 31 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Milagros Cornielle Morales, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Natividad de Jesús Cuevas Mota, depositado el 8 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 1ro., de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio de Jesús Figueroe y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm.

76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de octubre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 22 de la carretera Sánchez, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, frente al cementerio municipal, entre el Jeep marca Mitsubishi, placa núm. GO25456, propiedad de Pedro Agustín de Jesús, conducido por Roberto Antonio de Jesús Figueroa, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y la motocicleta marca Suzuki, placa núm. NRL966, conducida por Julián Celedonio Maldonado, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 13 de julio de 2009, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al justiciable Roberto Antonio de Jesús Figueroa, de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Natividad de Jesús Cuevas, por estar hecha conforme a las reglas procesales vigentes; en cuanto fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Se dispone el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Roberto Antonio de Jesús Figueroa, en fecha 24 de octubre de 2007, por ante el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros y al tercero civilmente demandado señor Pedro Agustín de Jesús; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2009, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz

del municipio de San Cristóbal, para la realización de una nueva valoración de las pruebas; d) que en virtud del citado apoderamiento, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Roberto Antonio de Jesús Figueroa de violar los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en consecuencia se le condena a 2 años de prisión correccional y una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Roberto Antonio de Jesús Figueroa al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Natividad de Jesús Cuevas, por haber sido intentada esta conforme a los preceptos procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil intentada por la señora Natividad de Jesús Cuevas, quien actúa en su calidad de madre de los menores Aderling y Jaury, a través de sus abogados, por las razones externadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se condena al señor Roberto Antonio de Jesús Figueroa, por su hecho personal, al pago de los siguientes valores: La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los menores Aderling y Jaury, en su calidad de hijos del occiso Julián M. Maldonado Seledonio, procreado con la señora Natividad de Jesús Cuevas; **QUINTO:** Excluye del presente proceso al señor Pedro Agustín de Jesús, por haber renunciado los actores civiles a la demanda intentada en su contra; **SEXTO:** Condena a Roberto Antonio de Jesús Figueroa, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez y Milagros Cornille; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible las condenaciones contenidas en la presente decisión a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el señor Roberto Antonio de Jesús Figueroa”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos, en representación de Roberto Antonio de Jesús Figuerero y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 5 de abril del año 2010, en contra de la sentencia núm. 087-2010, de fecha 12 marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condenan a los recurrentes artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en la audiencia al fondo del quince (15) de julio de 2010”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Antonio de Jesús Figuerero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada al juicio en violación a la ley. Todos estos motivos se evidencian y comprueban en las motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia de la corte a-qua, al fallar rechazando los recursos y conclusiones de los recurrentes en apelación y confirmando la sentencia recurrida, sin establecer las debidas motivaciones tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación. Que por otra parte, las declaraciones del testigo David Lebrón Valenzuela, en base a las cuales se fundamenta la decisión resultan imprecisas, incoherentes y contradictorias, toda vez que se comprueba que éste no pudo ver con precisión la ocurrencia del accidente, que por demás la incorporación de su testimonio al proceso se hace en violación a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 268 y 294 del Código Procesal Penal, al no ser ofertado ni presentado como medio de prueba testimonial con la acusación

del Ministerio Público, ni con la querrela con constitución en actor civil presentada por la actora civil. Que en la especie, es evidente y comprobado que la causa eficiente, generadora y determinante del accidente fue la imprudencia y negligencia y la falta cometida por la víctima, el conductor del motor en violación a la Ley de Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia, toda vez que la corte a-qua confirmó el monto indemnizatorio fijado, el cual resulta excesivo, desproporcional e irrazonable, al no estar plenamente justificado; **Tercer Medio:** Desnaturalización por falta de estatuir. Es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente, que la corte a-qua no se refirió ni contestó categóricamente las conclusiones, alegatos, fundamentos y motivos del recurso interpuesto por los recurrentes mediante instancia motivada; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia, violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en los fundamentos jurídicos, motivaciones y la parte dispositiva de la misma, y violatoria a las disposiciones de los artículos 13,14, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172 y 296 del Código Procesal Penal; los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, violaciones que han causado un agravio e indefensión al recurrente Roberto Antonio de Jesús Figuerero, según se desprende y evidencia en decisión recurrida, al fallar en la forma como lo hizo condenado al imputado, sin dar las debidas motivaciones y fundamentación de su decisión; **Quinto Medio:** La sentencia impugnada contiene violación y errónea aplicación por inobservancia a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, violación que consisten en que la corte a-qua confirmó la sentencia recurrida en apelación que declara común y oponible las condenaciones civiles a la aseguradora recurrente compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sin establecer que dicha sentencia sólo le es oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza y la condenó al pago de las costas penales, lo que se confirma

en el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación, en franca violación al texto legal indicado, en perjuicio de la entidad aseguradora recurrente, condenando directamente a la entidad aseguradora, lo que está expresamente prohibido por la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que analizada la sentencia frente a los medios que contra ella se presentan, los cuales se analizan en forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, se aprecia sobre la base de los hechos fijados en la misma, que estamos frente a un accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2007 en la carretera Sánchez, kilómetro 22, frente al cementerio Nigua, San Cristóbal, entre el jeep marca Mitsubishi, color azul, modelo 1994, placa GJ25456, chasis JA4MR51M3RJ011470, conducido por Roberto Antonio de Jesús Figuereo; y la motocicleta marca Suzuki, color rojo, sin placa, chasis núm. LCPAGA1840801692, conducida por Julián Celedonio Maldonado, quien falleció, y esta corte de manera unánime previa ponderación, ha comprobado que está motivada en hecho y derecho de manera precisa, la cual junto con la de este se adopta, valorando el Juez de primer grado los medios de pruebas presentados, incorporando por lectura las documentales y sometidas al debate oral, público y contradictorio, tales como: a) El acta policial de tránsito antes indicada (sic); b) actas de defunción de fecha 8 de noviembre de 2007 relativa a Julián M. Maldonado Celedonio (sic), expedido por el Oficial de Estado Civil de la Delegación Registro de Defunciones, Dr. Luis Fernando Pérez Cuevas, registrada con el núm. 309703, libro 618, folio 203, del año 2007, en la que consigna que falleció el 22 de octubre del año 2007 a causa de trauma contuso accidente de tránsito; c) Actas de nacimientos de Aderling Celedonio de Jesús y Jaury Celedonio de Jesús, expedida la primer (sic) por el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Martín Montilla Luciano, en fecha 20 de noviembre del año 2007, registrada con el acta núm. 09777, libro 02438, folio 0177, año 1991, y la segunda por el Oficial de Estado Civil de San Gregorio de Nigua, Licda. Cecilia Uribe Mercedes, en fecha 12 de noviembre del año 2007, registrada con acta núm. 74, libro 1, folio 74, del año

1997, en la que consta que son hijos del occiso Julián Celedonio Maldonado y Natividad de Jesús Cuevas Mota; d) Certificación de fecha 20 de diciembre del año 2007 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que consta que la placa núm. G025456 pertenece al vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 1994 color azul, chasis núm. JA4MR51M3RJO11470, es propiedad de Pedro Agustín de Jesús; y e) Certificación de fecha 20 de diciembre del año 2007 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se consigna que la póliza núm. 215304, emitida por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a favor de Víctor Manuel de Jesús Figuerero, C. por A., a favor de Víctor Manuel de Jesús Figuerero, con vigencia del 28 de junio del año 2007 al 28 de julio del año 2008, asegura el vehículo (marca Mitsubishi) más arriba indicado, piezas que atribuyen calidades para demandar, así como para responder frente a la misma; 2) Que el Juez de primer grado valoró las declaraciones ofrecidas en la audiencia de fondo por el imputado y el testigo a cargo David Antonio Lebrón, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, culminando en su sana crítica con la culpabilidad única y exclusiva del imputado, infringiendo que conducía en exceso de velocidad (regulada por el artículo 61 de la Ley 241) por las declaraciones valoradas como ya se expresó y que constan en el cuerpo de la sentencia apelada, ejerciendo de este modo la facultad de dar o no crédito a las declaraciones que por ante él se ofrecen, sin que desnaturalicen el hecho, lo cual en la especie no ha ocurrido, tipificando la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241, en que incurrió el imputado, no observando que el conductor del motor, aun al carecer de licencia para conducir vehículos de motor, realizara una conducción torpe que pudiera incidir en su decisión; quedando además caracterizada la conducción temeraria y descuidada conforme lo dispone el artículo 65 de la susodicha Ley 241, y de este modo comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos del ilícito juzgado de manera implícita en la motivación de la sentencia, así como su responsabilidad civil por su hecho personal, aplicando una sanción penal ajustada a la

norma que rige el caso y otorgando una condigna indemnización, de acuerdo con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y conforme a las reglas de los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; 3) Que en lo que respecta a los agravios de prueba ilegal y falta de estatuir, los mismos carecen de base legal, ya que, en cuanto al primero, el testigo David Antonio Lebrón, fue acreditado desde la audiencia preliminar que culminó con el envío a juicio, y en cuanto al segundo, si bien es cierto que el Juez tiene la obligación de responder adecuadamente los planteamientos formales que les hacen las partes en una litis, es no menos cierto que hay casos en los cuales, el Juez, al contestar específicamente uno de los puntos de las conclusiones, entiende innecesario contestar las demás, en razón de que no influirán, ni modificarán su decisión, o simplemente porque implícitamente han sido respondidas, como en la especie, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes Roberto Antonio de Jesús Figuerero y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en los primeros cuatros medios del memorial de agravios, la corte a-qua ha motivado tanto en hecho como en derecho la decisión ahora impugnada, brindando motivos claros y precisos de su fundamentación a través de la apreciación armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidas en el Código Procesal Penal, que en este sentido, al observar las conductas de las partes, determinó como único responsable del accidente en que perdió la vida Julián Celedonio Maldonado, al imputado recurrente Roberto Antonio de Jesús Figuerero, al establecer que éste transitaba a exceso de velocidad, y así fijó indemnización cónsonas al daño ocasionado;

Considerando, que los recurrentes en el quinto medio, invocan en un primer aspecto la violación a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, argumentando que al no establecerse el límite de la oponibilidad de la sentencia impugnada a la Compañía Dominicana

de Seguros, C, por A., se está condenando directamente a la citada entidad aseguradora, lo que está expresamente prohibido por la ley; sin embargo, de la lectura in extenso de los citados textos legales se desprende claramente que una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente, por lo que implícitamente se entiende el cumplimiento de la formalidad requerida, al ser los contratos ley entre las partes; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en la especie, es censurable el segundo aspecto referido por los recurrentes en el quinto medio de casación, al condenar la corte a-qua a la entidad aseguradora al pago de las costas penales del proceso, conjuntamente con el imputado recurrente Roberto Antonio de Jesús Figuereo, aun cuando se ha establecido de conformidad con las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal, que las costas son impuestas al condenado a una pena o una medida de seguridad, lo que no aplica en el presente caso, donde a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sólo le fue declarada la oponibilidad de las condenaciones civiles contenida en la sentencia impugnada, tal como señala la ley;

Considerando, que ante tales circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede a modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por lo que excluye a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de la condena al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Natividad de Jesús Cuevas en el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio de Jesús Figuerero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar parcialmente el referido recurso de casación; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la condena al pago de las costas penales impuestas a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el ordinal tercero de la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. y Alan Zacarías Acevedo.
Abogados:	Licdos. Wilson A. Filpo y Julio Benoa Martínez.
Interviniente:	Aleyda Reyes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Bernardo Leison Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.; y Alan Zacarías Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0492484-4, con domicilio y residencia en la calle Pedro Francisco Guzmán núm. 108, carretera Jaragua, Buena Vista de la ciudad de

Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilson A. Filpo por sí y el Lic. Julio Benoa Martínez, en representación del recurrente Alan Zacarías Acevedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés Acosta Medina, en representación del Lic. Francisco Bernardo Leison Cruz, en representación de la parte recurrida Aleyda Reyes Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., depositado el 23 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Wilson A. Filpo, en representación del recurrente Alan Zacarías Acevedo, depositado el 31 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al recurso de casación incoado por Alan Zacarías Acevedo, suscrito por el Licdo. Francisco Bernardo Lesión Cruz, a nombre de Aleyda Reyes Rodríguez, depositada el 7 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 8 de noviembre 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. y Alan Zacarías Acevedo, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 2007, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Alan Zacarías Acevedo, por presunta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, en perjuicio de Aleyda Reyes Rodríguez b) que para conocer de la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó mediante resolución núm. 300-2007, apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 309-1-2-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió su decisión al respecto el 30 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Alan Zacarías Acevedo, de violación a las disposiciones consagradas en los artículo 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 27-97, por las disposiciones consagradas en el artículo 309-1 del mismo texto legal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano Alan Zacarías Acevedo, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0492484-4, residente en la calle Pedro Francisco Guzmán, número 108 carretera Jacagua con Buena Vista, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309-1, del Código

Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, en perjuicio de Aleyda Reyes Rodríguez; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Alan Zacarías Acevedo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso”; d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 17 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:30 A. M., del día 22 de mayo de 2009, por el Licdo. Wilson A. Filpo, quien actúa a nombre y representación del imputado Alan Zacarías Acevedo, en contra de la sentencia núm. 100-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por ser el recurso interpuesto por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Alan Zacarías Acevedo invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. y Alan Zacarías Acevedo, en sus respectivos recursos de casación alegan aspectos semejantes los cuales se analizaran en conjunto por su estrecha relación y la solución pretendida que se dará del caso;

Considerando, que los recurrentes Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

Juan Carlos Bircann S. y Alan Zacarías Acevedo en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, dos aspectos fundamentales, el primero relativo a la valoración de las declaraciones de la testigo Olga Yanet Ramírez y la agraviada, del cual alega lo siguiente: “Que en la página 8 de la sentencia toma como fundamento para ratificar una sanción de cinco (5) años de reclusión al imputado, las supuestas declaraciones de la testigo Olga Yanet Ramírez, quien de conformidad a la misma sentencia, establece que: “Que a ella le informó un hermano de ella, que Aleyda encontró a Alan sosteniendo relaciones sexuales con otra mujer, y que sostuvieron un pleito, que quien le informó fue su hermano”, pero en la Pág. 9, en su acápite C, el tribunal establece que ese testimonio de la nombrada Olga Yanet corroboraba la declaración de la querellante, pero resulta y viene a ser que la querellante dice que los hechos ocurren cuando el imputado supuestamente encuentra a la querellante hablando con unos amigos, lo que evidencia que ambas declaraciones resultan diametralmente opuestas, contradictorias y esto es contrario a lo establecido por la corte, de que dichas declaraciones dadas en primer grado, sean concordantes entre sí y expresa la corte que fueron valoradas de manera armónica, en una situación que jamás puede ningún tribunal establecer que el testimonio de la agraviada resulta corroborado por el de la testigo Olga Yanet Ramírez, y esto es infundado, esto debido a que lo que ocurrió aquí claramente es una violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, situación esta que la corte de Apelación de Santiago pasó desapercibido”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, tanto de la lectura de la sentencia de primer grado, como de la sentencia recurrida, se evidencia, que la corte a-qua, luego de transcribir parcialmente las declaraciones de la querellante así como las de Olga Yanet Ramírez, expresando la primera que el imputado la golpeo por encontrarla hablando con unos vecinos, mientras que la testigo Olga Yanet Ramírez, declara que su hermano le dijo que el imputado golpeo a la querellante por ella haberlo encontrado con otra mujer, afirmando dicha corte que ambas declaraciones se corroboran, incurriendo con ello en una desnaturalización de los

hechos, y en consecuencia procede acoger este aspecto del medio planteado;

Considerando, que en el desarrollo del medio, en un segundo aspecto, los recurrentes en cuanto a la valoración de la prueba, alegan lo siguiente: “que la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechaza lo planteado por la defensa técnica, en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio y real a dos (2) certificados médicos, los cuales evidencia graves irregularidades tanto de fondo como de forma, toda vez que fueron firmados ambos por una misma perito, Dra. Yobanny Vargas, pero que tienen número de exequátur diferente en cada uno de los certificados, ya que un uno aparece el número de exequátur 675 y en otro el 5301, y la corte no contestó lo expuesto en el recurso del recurrente, de que por qué le otorga el tribunal de primer grado valor a dichos certificados médicos, al mismo tiempo que la defensa técnica en su recurso de apelación le solicitó que dictara sentencia ordenando una nueva valoración de los mismos, petición esta que fue corroborada por el Magistrado Procurador Adjunto por ante la corte de Apelación de Santiago, y la corte lo único que atino a contestar es que: “que el a-quo valoró los elementos de pruebas aportados al proceso de un modo integral, tal como establece los Art. 172 y 333 del Código Procesal”, y evidentemente que darle valor probatorio y de credibilidad a un adefesio pericial esta lógicamente en contra de las máximas de la experiencia y del sentido común, ya que en un primer certificado se diagnostica que es una herida contusa, la cual no ha sido valorada, por presentar cinta adhesiva por estética y el segundo certificado marcado con el número 14470 de fecha 22 de noviembre de 2006, diagnostica “fractura a nivel del hueso propio de la nariz”, como se puede palpar claramente un segundo certificado, expedido tres (3) meses después del primero, que establece una rotura de la nariz, ¿Cómo se otorga valor probatorio a un certificado realizado tres meses después que en un primer certificado que hablaba de no valoración por cinta adhesiva por estética? Como se ve claramente se trata de dos (2) conclusiones distintas que ponen en evidencia la

falta de idoneidad y profesionalismo de la perito actuante, por lo que por este sólo hecho se evidencia que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, que es uno de los motivos del recurso de casación al tenor de lo expresado en el artículo 426 acápite 3 del Código Procesal Penal. Pero lo más grave aún, en lo referente a la valorización de las pruebas, es cuando el tribunal se refiere en la Pág. 8 acápite b, estableciendo que han llegado a la conclusión de culpabilidad del imputado en el entendido que, por razonamiento lógico, le proporciono como base de sustentación a su decisión: una certificación médico legal, que describe con claridad las lesiones sufridas. Pero sucede lo siguiente en esta parte de nuestro recurso de apelación. Hay dos (2) Certificados Médico Legal, uno al otro día de la supuesta agresión, que establece que: herida contusa, la cual no ha sido valorada , en vista de que presenta cinta adhesiva por estética, o sea que lo que esta médica legista expidió fue una certificación sin valor, tal y como lo establece en el reconocimiento núm. 13,309 de fecha 21 del mes de agosto del año dos mil seis 2006, ya que supuestamente se trataba de una supuesta herida que no vio por tener puesta la querellante una cinta adhesiva, pero la sentencia otorga valor real a este certificado sin explicar ni motivar en hecho ni en derecho su decisión, ni tampoco establece de manera clara ni precisa el tribunal a-quo su fundamentación, por lo que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazan en ningún caso a la motivación y por vía de consecuencia el incumplimiento de esta garantía es motivo de la impugnación de la decisión por lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “La corte entiende que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417-4 del Código Procesal Penal). Falta de motivación fundamentada en la ilogicidad, contradicción y falta de la valoración de las pruebas (artículos 14, 24, 172 del Código

Procesal Penal)”, al aducir que “la sentencia impugnada otorga valor real a los certificados médicos sin explicar ni motivar en hecho ni en derecho su decisión, ni tampoco establece de manera cierta ni precisa el tribunal a-quo su fundamentación”, toda vez que luego de un estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el a-quo valoró los elementos de pruebas aportados al proceso de un modo integral, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y no como alega la parte recurrente, y para declarar culpable al imputado Alan Zacarías Acevedo de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, en perjuicio de Aleyda Reyes Rodríguez y condenarlo a cumplir la pena de cinco (5) años y al pago de las costas penales del proceso, valoraron, como ya se dijo conforme a la regla de la sana crítica y en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los diferentes medios de pruebas presentados por la acusación...”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, se evidencia que éste denunció a la corte a-qua, no sólo la deficiencia en la valoración de las pruebas, específicamente de los certificados médicos, sino que también le expresó a la corte que dichos certificados contienen alteraciones e irregularidades en las informaciones que contienen, así como graves evidencias de ser prueba preparada y manipulada; sin embargo, la corte a-qua se limita a expresar que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas, sin analizar los certificados médicos atacados y ofrecer una motivación clara, precisa y concordante sobre la veracidad de los mismos, lo que impide a esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, en consecuencia, procede también acoger este aspecto del medio planteado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aleyda Reyes Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Alan Zacarías Acevedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., y Alan Zacarías Acevedo, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristian Calderón de Jesús y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Calderón de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 049-0054925-6, domiciliado y residente en La Altagracia del municipio de Cotuí, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de agosto de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2010, que declaró inadmisibile en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 literal d, 50, 54 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 31 de agosto de 2008, se produjo un accidente de tránsito en la calle Mella del municipio de Cotuí entre el automóvil marca Honda Civic, conducido por Cristian Calderón de Jesús, propiedad de Gregorio Rafael Durán, asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta que llevaba en calidad de pasajero Víctor Manuel Ramírez Ramírez, quien resultó con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: “PRIMERO: Declara culpable al señor Cristian Calderón de Jesús, de generales de ley:

dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 049-005492-5, residente en la calle La Altagracia, número 48, Cotuí, República Dominicana, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, 50, 54 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Víctor Manuel Ramírez Ramírez (víctima); en consecuencia, la condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suspensión de su licencia de conducir por el período de un (1) año y a un (1) año de prisión; SEGUNDO: Suspende parcial, condicionalmente la ejecución de la pena impuesta al señor Cristian Calderón de Jesús, en cuanto a la prisión, e impone las siguientes reglas establecidas en el artículo 41, numerales 3 y 6 del Código Procesal Penal: Abstenerse de viajar al extranjero; prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo reenumerado, todo esto por el período de un (1) año; TERCERO: Condena al señor, al pago de las costas penales del procedimiento; En Cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez, en contra del señor Cristian Calderón de Jesús y seguros La Monumental, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Cristian Calderón de Jesús, en calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Víctor Manuel Ramírez Ramírez, como justa indemnización por los daños morales y, SEXTO: Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Condena al señor Cristian Calderón de Jesús, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Beato Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto Cristian Calderón de

Jesús, La Monumental de Seguros, S. A. y Víctor Manuel Ramírez Ramírez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Jael Desiree Cruz, quien actúa a nombre y representación del imputado Cristian Calderón de Jesús y de La Monumental de Seguros, C., por A., en contra de la sentencia núm. 013/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la referida sentencia, en el aspecto penal; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Beato Antonio Santana, quien actúa a nombre y representación del señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 013/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, únicamente en el aspecto civil del mismo y, en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la referida sentencia para que la indemnización acordada a favor de la víctima sea la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), confirmando los demás ordinales de la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas de esta instancia; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Cristian Calderón de Jesús y La Monumental de Seguros, S. A., esgrime el medio siguiente: “Único Medio: Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos insuficientes, motivos erróneos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de base legal; sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifestamente infundada. Que los motivos plasmados por la Corte a-quá no se corresponden con una motivación adecuada para evacuar un acto jurisdiccional conteniendo la magnitud de la recurrida por esta instancia; que la Corte a-quá hace, como siempre, en este caso, una especie de

transfusión trayendo a su decisión un poquito de las consideraciones de primer grado, pero no inserta consideraciones propias; que al hacerlo así deja la sentencia, por ella dictada sin motivos y sin base legal; que en sus motivos la Corte a-qua empieza haciendo consideraciones sin fundamento y así lo termina; que la Corte a-qua tenía que dar respuestas al recurso de apelación y no lo hizo, solo se contentó con decir que esos incidentes le fueron rechazado por el Juez de origen, esto así es una verdadera falta de motivos o insuficiencia de motivos; que en su motivo la Corte a-qua trae consideraciones del Juez de origen, pero no la hace suyas ni imprime los propios; que no dice en que consistieron las declaraciones de los testigos, no dice en que consistió la falta del imputado, no se refiere al comportamiento de ambos conductores, no valora la actitud o falta de ella para los conductores usar la vía pública; que sólo la Corte a-qua dice que el causante del accidente lo es el imputado recurrente por haber manejado su vehículo en forma imprudente y negligente; que la Corte a-qua no dice que parte de la ley que rige la materia ha violación el imputado recurrente para confirmar la sentencia del juez de origen y más aun aumentar de forma desproporcional y sin motivos la indemnización; que continua la Corte a-qua en la última parte de su motivo imprimiendo los absurdos jurídicos que la caracterizan; yerra la Corte a-qua con esa manera de expresarse, pues de los incidentes planteados en el tribunal de juicio uno de ello fue la falta de comunicación de esa piezas, que es lo que la misma corte dice que le fueron rechazados por el juez de origen; que el numeral 6 de la sentencia recurrida la Corte a-qua se refiere al recurso de apelación del actor civil que encontró muy débil la indemnización acordada a su favor; que en ese sentido la Corte a-qua aumenta la indemnización en un 66% del monto acordado por el juez de origen, dando en su motivo una connotación de caridad, pues no se refiere a los predicamentos del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se usará como base las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; que para aumentar el monto acordado por el juez de origen tiene la Corte que justificar por qué se salió de los predicamentos del susodicho artículo y

no lo hizo, sino que ha determinado que ese aumento es por la proporcionalidad del daño recibido, cosa esta que no lo justifica, pues si bien es verdad que la indemnización debe estar acorde con el daño recibido también es verdad que la indemnización debe estar en consonancia o racionalidad con la gravedad de la falta cometida, y, en ese sentido la Corte a-qua no valoró el comportamiento de los conductores en la ocurrencia del accidente, máxime cuando se demostró que el conductor de la motocicleta (pasola) no estaba apta para transitar las vías públicas por ser menor de edad, no portar licencia que lo autorizara, no tener seguro de ley, etc., tal como lo reclama la Suprema Corte de Justicia; que en ese sentido la sentencia carece de fundamento; que en lo que se refiere a la valoración de la conducta de la víctima es para determinar el grado de participación de ambos conductores, para que se dicte sentencia dentro de la proporcionalidad en cuanto al daño y racionalidad en cuanto a la magnitud o gravedad de la falta del imputado; que de igual manera la Corte a-qua no hace referencia alguna sobre en qué consistió la falta que cometiera el imputado cuando menos en qué prueba descansó la sentencia de primer grado que ella confirma; que está ésta en la obligación de referirse tanto a los hechos como en derecho, pues la corte juzga como el primer grado y esto es lo que no ha sucedido; que al actuar de esa manera tanto el juez origen como la Corte a-qua dejan su sentencia fuera del mandato del artículo 24 y numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de motivos, falta de fundamento, falta de base legal, dejan su sentencia en franca contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que en el desarrollo del recurso que se examina, el querellante y actor civil discrepa con el fallo impugnado por la razón, de que según su parecer, la indemnización impuesta es insignificante y pírrica, porque no se corresponde con los gastos incurridos en clínicas y medicamentos, más aún cuando su situación cada día se empeora más por el impedimento que tiene la víctima para sus movimientos, por tales razones solicita una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); que sobre esa cuestión,

es importante destacar, que en lo que concierne a la graduación (sic) del daño y la falta cometida, en el caso ocurrente se debió aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de la víctima, así como la gravedad del daño recibido por estar y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno destacar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales; en la especie, ha sido comprobado que la víctima resultó con lesiones curables de 760 días y con incapacidad permanente para la marcha en un 60% por acortamiento de la pierna izquierda, y sin embargo, ante esa situación, el juez le acordó una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), suma ésta que no se corresponde con las lesiones recibidas por la víctima, por consiguiente al declarar con lugar en el aspecto civil el recurso que se examina, la Corte fijará en el dispositivo de la presente sentencia el monto de las indemnizaciones que considera justo y adecuado para reparar los daños recibidos por la víctima”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que, la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas al actor

civil como justa y adecuada indemnización por los daños recibidos, fundamentado en la lesión permanente ocasionada producto del accidente de que se trata, la cual consiste en incapacidad para la marcha en un 60% por acortamiento de la pierna izquierda;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por éstas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida; por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Calderón de Jesús y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 37

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan José Fernández Ibarra.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Fernández Ibarra, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1017691-4, domiciliado y residente en el apartamento 602-B, de la Torre Laurel de la calle Central esquina Laurel, del sector de Bella Vista de esta ciudad, imputado, contra la resolución núm. 489-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 15 de diciembre de 2010, a nombre y representación del recurrente Juan José Fernández Ibarra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, por sí y por el Lic. Richard A. Rosario Rojas, a nombre y representación de Juan José Fernández Ibarra, depositado el 17 de septiembre de 2010, en la secretaría general de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 4 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265 y 266 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 2009 la Unidad de Reacción Táctica de la Dirección Nacional de Control de Drogas, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizó una investigación en contra de Juan José Fernández Ibarra, imputándolo de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b y c, 4 y párrafo único, 5, 6, 8 literal b, 18, 19, 21 letras a, b y c, 26, 31

de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, provenientes del narcotráfico y otras infracciones graves; b) que al ser apoderada la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para el conocimiento de la solicitud de medida de coerción, dictó la resolución núm. 668-2010-0077, el 9 de enero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción intentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, el Lic. Bienvenido Fabián Melo, Coordinador del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra del imputado mencionado anteriormente, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8, 18 y 26 de la Ley 76-02 sobre Lavado de Activos y artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la solicitud, impone al imputado Juan José Fernández Ibarra, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, a cumplirse por un período de tres (3) meses en la Cárcel Modelo de Najayo, fijando revisión obligación (Sic) para el día 8 de abril de 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea remitida por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de las garantías y actuaciones de la parte durante la fase preparatoria del presente proceso; **CUARTO:** La entrega a las partes de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes”; c) que dicha decisión fue recurrida en revisión por el imputado Juan José Fernández Ibarra, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto núm. 738-10, el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente solicitud de revisión de medida de coerción, presentada por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas, abogados constituidos en representación del ciudadano Juan José Fernández Ibarra, por presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, 3 letra a, b y c, 4 y párrafo único, 5, 6, 8 literal b, 18, 19, 21 letras

a, b y c, 26, 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, provenientes del narcotráfico y otras infracciones graves, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente auto a la parte solicitante del proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan José Fernández Ibarra, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 489-TS-2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Rosario Rojas, representante legal del imputado Juan José Fernández Ibarra, en fecha 19 de agosto de 2010, contra el auto núm. 738-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes, señores: 1) Juan José Fernández Ibarra, imputado; 2) Lic. Richard Rosario Rojas, actuando a nombre y representación del imputado”;

Considerando, que el recurrente Juan José Fernández Ibarra, plantea por intermedio de su abogado, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Tercera Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en una grosera y si se quiere hasta grotesca inobservancia de los artículos 469 y 470 (sic) del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de emitir su decisión todos los plazos en relación al proceso seguido a Juan José Fernández Ibarra fueron duplicados en virtud de lo anteriormente escrito y establecido en el artículo 370 numeral 5; que el plazo para recurrir el auto núm. 738-2010, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, era de diez (10) días y no de cinco (5) días como estableció la corte a-qua para declarar inadmisibile su recurso; que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

declaró complejo el caso y tomó como base los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal bajo el entendido de que se requería tiempo para concluir con el proceso de investigación, debido a la multiplicidad de autores, de hechos, de implicados y por tratarse de un crimen organizado”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que analizando el escrito contentivo del recurso y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que el auto recurrido fue notificado al abogado de la defensa en fecha once (11) de agosto del año dos mil diez (2010), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), de donde se colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días, que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal; ...que por los motivos expuestos anteriormente, esta corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que esta Suprema corte de Justicia ha sostenido constantemente que las notificaciones a los procesados que se encuentran guardando prisión deben ser comunicadas a persona, y en la especie, la corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación incoado por el imputado Juan José Fernández Ibarra, tomó como fundamento la notificación que se le hizo a los abogados el 11 de agosto de 2010, lo cual no era procedente, en consecuencia, contraviene el debido proceso de ley;

Considerando, que el recurrente para sustentar su argumento de que su recurso de apelación no era tardío, porque el caso fue declarado complejo, presentó como prueba la resolución núm. 1-2009, dictada el 24 de noviembre de 2009, por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual acogió el requerimiento del Ministerio Público y autorizó a tramitar el presente proceso seguido en contra de los encartados Felipe Rodríguez de la Rosa y/o Cristián Almonte Peguero y/o José David Figueroa Agosto y/o Ramón Sánchez,

Leavy Yadira Nín Batista y/o Fior Jansen Rodríguez, Sobeida Félix Morel y Eddy Antonio Brito Martínez, investigados por presunta violación a los artículos 3 literales a, b y c, 4, 6, 8, 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, conforme a las reglas del procedimiento para asuntos complejos;

Considerando, que pese a que dicha resolución no menciona el nombre de Juan José Fernández Ibarra, éste fue vinculado como imputado en el proceso seguido a José David Figueroa Agosto y compartes; por consiguiente, la declaratoria del caso complejo arrastra a todos los involucrados; en ese sentido, los plazos para la interposición de los recursos se duplican; en consecuencia, si tomáramos como punto de partida la notificación realizada el 11 de agosto de 2010, al ser presentado el recurso de apelación el 19 de agosto de 2010, se encontraba en tiempo hábil; por lo que la corte a-qua inobservó las disposiciones de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, tal como alegó el recurrente;

Considerando, que además, en la especie, la corte a-qua violó el debido proceso de ley al tomar como punto de partida del plazo, la notificación hecha en manos de los abogados del imputado, generando con tal actuación una indefensión del recurrente; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan José Fernández Ibarra, contra la resolución núm. 489-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión, ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, con exclusión de la tercera sala,

mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 38

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Diógenes Sánchez Lebrón.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Sánchez Lebrón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 011-0029119-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 26, del sector de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 433/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, a nombre y representación de Diógenes Sánchez Lebrón, depositado el 5 de agosto de 2010, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 9 de agosto de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 12 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo de 2009 el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Diógenes Sánchez Lebrón, imputándolo de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 114/2010, el 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** No varía la medida de coerción por haberse presentado a todas las fases del proceso; **SEGUNDO:** Declara al imputado Diógenes Sánchez Lebrón; dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0029119-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 26, Andrés Boca Chica, teléfono 829-334-0223; culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso, ordena el decomiso, destrucción e incineración de la drogas incautada; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 433/2010, objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de julio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, actuando en nombre y representación del señor Diógenes Sánchez Lebrón, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Diógenes Sánchez Lebrón, plantea por intermedio de su abogada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley por ser la sentencia de la corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema corte de Justicia y la propia corte de Apelación de Santo Domingo (artículo 426.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua incurrió en inobservancia de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales consagran el derecho que le asiste al procesado de contar con un recurso efectivo ante un tribunal de mayor jerarquía que el que haya dictado la decisión que le haya provocado un agravio irreparable, ya que en el caso de la especie, la decisión tomada por la honorable corte, en Cámara de Consejo, constituye una limitante a este sagrado derecho, en vista de que, en franca violación al procedimiento previsto por el artículo 420 del Código Procesal Penal, el tribunal, administrativamente le aniquiló el pleno goce y disfrute de este derecho fundamental; que la corte a-qua incurrió en inobservancia de la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, corte I.D.H. sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículo 46.1, 46.2.A y 46.2.B Convención Americana sobre Derechos Humanos), (Ser. A) núm. 11 (1990); que la decisión de la corte a-qua es infundada porque violentó lo establecido por la corte Interamericana de los Derechos Humanos en la indicada Opinión Consultiva, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 10 de nuestra Constitución política, en razón de que esta opinión obliga a los Estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos a tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce; que la decisión recurrida entró en contradicción con varias decisiones dictadas por la Suprema corte de Justicia, en lo referente al alcance de la admisión o inadmisión del recurso de apelación”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un

alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado tiene meritos suficientes para éste y por tanto ha sido válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, expresó lo siguiente: “Que del examen de las actuaciones recibidas esta corte ha podido determinar que la sentencia recurrida no contiene los vicios señalados por el recurrente por el contrario los jueces con los medios probatorios aportados al debate hicieron una detallada reconstrucción de los hechos y una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley 50-88 y del Código Procesal Penal; que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; que a juicio de esta corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”; con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Diógenes Sánchez Lebrón, contra la resolución núm. 433/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	corte de Apelación de Montecristí, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Arturo Lugo Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro J. Pérez Bautista y José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Lugo Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0248285-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 70 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Arroz y Maquinarias, C. por A., tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro J. Pérez Bautista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 diciembre de 2010, a nombre y representación de los recurrentes Manuel Arturo Lugo Hernández, Arroz y Maquinarias, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Manuel Arturo Lugo Hernández, Arroz y Maquinarias, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 23 de agosto de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, actuando a nombre y representación de los actores civiles Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 30 de agosto de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mao-Guayubín, km. 11, sección Piloto, en la provincia de Montecristi, entre la camioneta marca Isuzu, propiedad de Arroz y Maquinarias, C. por A., asegurada en Palic, S. A., conducida por Manuel Arturo Lugo Hernández, y el vehículo marca Toyota Corolla, conducido por Rafael Cruz Rodríguez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Martha María Gómez; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 243-07-00007, de fecha 2 de agosto de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado, señor Manuel A. Lugo Hernández, de haber violado el artículo 65 de la Ley núm. 241, modificado por la Ley núm. 114-99 de Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Rafael Cruz Rodríguez, Martha María Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor civil ya que no se han aportado pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad civil tanto del imputado como de la persona civilmente responsable ya que las pruebas que este tribunal de fondo ha conocido son los testimonios de los señores Cándido Tineo y Ramón Adriano Matías Gómez, prueba acreditada en fase intermedia; **TERCERO:** Se condena al imputado a las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Convoca a las partes para el día 9 para la lectura íntegra de la sentencia, quedando la parte citada para ese día; **QUINTO:** La lectura íntegra vale notificación a las partes”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez, siendo apoderada la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-08, de fecha 25 de enero de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto de admisibilidad

núm. 235-07-00786 CPP, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil siete (2007), dictado por esta corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, en contra de la sentencia núm. 243-07-00007, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil siete (2007), y leída íntegramente el día treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007), por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez, a través de su abogado constituido, y en consecuencia, anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por los motivos expuestos en esta sentencia”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi dictó la sentencia núm. 243-07-00004, el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Manuel Lugo Hernández, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los agraviados Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Manuel Arturo Lugo Hernández, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** En el aspecto (Sic) se acoge como buena y válida la constitución hecha por los señores Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia (todo esto en cuanto a la forma); **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena común y solidariamente al señor Manuel Arturo Lugo Hernández y a la compañía Arroz y Maquinarias S. A., a los montos siguientes: Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor del señor Rafael Cruz Rodríguez, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Martha María Gómez, todo esto como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales que éstos recibieron producto del accidente; **QUINTO:** Se declara común,

oponible y ejecutoria la presente sentencia en contra de la compañía aseguradora Mapfre BHD, continuadora jurídica de la compañía de seguros Palic, hasta el monto de la póliza que cubre el seguro; **SEXTO:** Se condena al señor Manuel Arturo Lugo Hernández y a la compañía Arroz y Maquinarias, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, y Lic. Julio E. Domínguez, quienes la han avanzado en su totalidad”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Manuel Arturo Lugo Hernández, Arroz y Maquinarias, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., siendo apoderada la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-09-00024CPP, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “ **PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto de admisibilidad núm. 235-08-00526 CPP, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil ocho (2008), dictado por esta corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Arturo Lugo Hernández, compañía Arroz y Maquinarias, S. A., compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 42, de fecha dos (2) de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia esta corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Pepillo Salcedo; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por las razones expresas anteriormente; f) que al ser apoderado el Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 12/2009, el 7 de agosto de 2009, leída íntegra el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare culpable al ciudadano Manuel Arturo Lugo Hernández, de generales anotadas, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (el primero modificado) por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Mil Pesos

(RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por los señores Rafael Cruz y Martha María Rodríguez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al Código Procesal Penal, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Manuel Arturo Lugo Hernández y la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Rafael Cruz y Martha María Rodríguez a (RD\$ 1,000.000.00) pesos, como justa reparación por los daños recibidos en su contra; **QUINTO:** Se condena al justiciable, señor Manuel Arturo Lugo Hernández y la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., y la compañía Mapfre BHD, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic. Anselmo F. Brito Álvarez (Sic), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Mapfre, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la compañía Palic, compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo, objeto del accidente, propiedad de la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., y conducido por el imputado al momento mismo del accidente”; g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Manuel Arturo Lugo Hernández, Arroz y Maquinarias, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., siendo apoderada la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-10-00049CPP, objeto del presente recurso de casación, el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-10-0006 Bis CPP, de fecha 18 de enero del año 2010, dictado por esta corte de Apelación, mediante el cual declaró la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Arturo Lugo Hernández y las razones sociales Arroz y Maquinarias, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., esta última en su calidad de continuadora jurídica Palic, en contra de la

sentencia número 12 de fecha 28 de septiembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pepillo Salcedo, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación, y la corte de Apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean y digan de la manera siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Manuel Arturo Lugo Hernández, culpable de violar el artículo 49, literal c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, del 16 de diciembre del año 1999; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil condena de manera solidaria al ciudadano Manuel Arturo Lugo Hernández y a la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., a pagar la suma de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos), a favor de cada uno de los actores civiles, señores Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al ciudadano Manuel Arturo Lugo Hernández y a la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., al cincuenta por ciento de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Arturo Lugo Hernández, Arroz y Maquinarias, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta motivo y de base legal; falta de motivos violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua incurrió en falta de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir, desnaturalización

de los hechos para modificar la indemnización y aumentarla a favor de los actores civiles, sin tomar en cuenta que éstos no recurrieron en apelación”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que son hechos no controvertidos y por demás fijados en la sentencia recurrida que, el señor Manuel Arturo Lugo Hernández, demás generales indicadas en otro lugar de esta sentencia, al momento de ocurrir el accidente que origina la presente litis, era el conductor de la camioneta marca Isuzu, color azul, placa L045688, chasis núm. JAATFR55HX710, año 2003, asegurada en la compañía Seguros Palic, mediante póliza núm. 01-051-10366, con vencimiento en fecha primero (1ro.) de noviembre del año dos mil seis (2006) y que la misma es propiedad de razón social Arroz y Maquinarias, C. por A.; de ahí que habiéndose demostrado, según queda dicho en otro lugar de esta sentencia, que la colisión ocurrió por la falta cometida por el citado conductor, la responsabilidad civil de éste resulta comprometida al tenor de las disposiciones legales del artículo 1382 del Código Civil, que establece: ‘Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo’, y dado el caso de que entre el señor Manuel Arturo Lugo Hernández, y la razón social Arroz y Maquinarias, C. por A., en la especie existe una relación de comitente a preposé, ésta también compromete su responsabilidad civil al tenor de lo dispuesto por el artículo 1384, parte primera, del Código Civil, que reza: ‘No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado’..., sin embargo, tal y como ha sido alegado por los hoy recurrentes, el tribunal a-quo les condenó a las sumas de RD\$300,000.00 y RD\$1,000,000.00, respectivamente, pero sin indicar a favor de cuál de los agraviados; que por demás, esta corte de Apelación es de opinión que la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos, es un monto exagerado y desproporcional a los daños y perjuicios sufridos por los señores Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez, y en consecuencia, estimamos que la suma de

RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos) para cada uno de los querellantes y actores civiles, es suficiente para reparar los daños físicos y morales que éstos padecieron a causa de dicho accidente, y en ese sentido acogemos dicho recurso de apelación, modificando el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia atacada”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes la corte a-qua al momento de conceder la indemnización les generó un perjuicio al beneficiar a los querellantes y actores civiles con una indemnización superior a la recurrida, toda vez que en la primera sentencia que les concedió la indemnización, le fijó un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Martha María Gómez, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para Rafael Cruz Rodríguez, quienes presentaron lesiones curables en dos meses a consecuencia de dicho accidente; siendo impugnadas tales indemnizaciones por los hoy recurrentes al considerarlas excesivas y desproporcional; en consecuencia, la corte a-qua debió observar que la pena a aplicar no resultara más gravosa que la recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, como ocurrió en la especie; así como determinar si la suma fijada resultaba proporcional a los daños ocasionados; por lo que procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, también invocan en el aspecto penal, que la sentencia recurrida no brindó motivos suficientes para determinar la falta del imputado Manuel Arturo Lugo Hernández; sin embargo, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua transcribió e hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, donde quedó debidamente establecido a través de la prueba testimonial que la falta generadora del accidente se debió a que Manuel Arturo Lugo Hernández mientras transitaba en su camioneta por la carretera Mao-Guayubín, trató de evadir un hoyo de manera descuidada y atolondrada, ocupando el carril opuesto y no le dio tiempo a retornar al suyo, lo que provocó el accidente de que se trata, por consiguiente, al confirmar la culpabilidad de éste la corte a-qua actuó de manera correcta;

Considerando, que si bien es cierto que quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado Manuel Arturo Lugo Hernández, no es menos cierto que la corte confirmó una multa incrementada a Mil Pesos (RD\$1,000.00) no obstante los recurrentes haber impugnado una sentencia que lo condenaba al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); lo cual le causó un agravio con su propio recurso en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República y el artículo 404 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, toda vez que ha sufrido diversos envíos por ante las jurisdicciones de primer y segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, ha podido advertir que el hecho cometido por el imputado Manuel Arturo Lugo Hernández conlleva responsabilidad civil, al comprobar debidamente, según los certificados médicos legales de fecha 15 de febrero de 2007, el daño causado a: 1) Rafael Cruz Rodríguez, consistente en post quirúrgico de dos meses de evolución por presentar fractura conminuta de fémur derecho con colocación de material de osteosíntesis, tratamiento hasta completar consolidación de fémur y terapia de rehabilitación; 2) Martha María Gómez, consistente en politraumatismo, herida de la cara desde hace dos meses la cual se mantuvo bajo tratamiento médico, presenta cefalea ocasional;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia considera justa y proporcional a los hechos la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la agraviada Martha María Gómez;

Considerando, que en torno al agraviado Rafael Cruz Rodríguez la indemnización sólo se realizará en torno a los daños físicos y morales que presentó, ya que en cuanto al vehículo que éste conducía no aportó ningún tipo de cotización ni solicitó reparación alguna; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema corte Justicia considera que la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) es justa y proporcional a los hechos;

Considerando, que respecto al argumento de sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal y falta de motivos, en cuanto a la entidad aseguradora, ésta ha planteado en diferente fase del proceso que no se le ha probado la existencia y vigencia de la póliza, conforme lo prevé el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley 146-02, establece que: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, acogió la oponibilidad de la sentencia contra Mapfre BHD Seguros, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de Palic, S. A., en base a un marbete; sin embargo, señala la corte que al momento del accidente, la póliza tenía dos días de vencida; por consiguiente, tal como ha planteado la entidad aseguradora, ante la falta de un documento que probara que la entidad aseguradora cubría los riesgos del vehículo envuelto en el accidente, resulta improcedente declarar la oponibilidad contra la misma; por lo que procede excluirla del presente proceso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Cruz Rodríguez y Martha María Gómez en el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Lugo Hernández, Arroz y Maquinarias, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Condena al imputado Manuel Arturo Lugo Hernández al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por ser el causante del accidente de tránsito de que se trata; **Cuarto:** Condena a Manuel Arturo Lugo Hernández, por su hecho personal, y a Arroz y Maquinarias, C. por A., en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago solidario de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Rafael Cruz Rodríguez, por los daños físicos y morales percibidos, y b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Martha María Gómez, por los daños físicos y morales; **Quinto:** Excluye del presente proceso, a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de Palic, S. A.; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 40

Auto impugnado:	Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yhoselin García Familia.
Abogada:	Licda. Graikelis Sánchez de la Cruz.
Recurrido:	Ariel de Jesús Rosario Reyes.
Abogado:	Lic. Julio C. de León Infante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yhoselin García Familia, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 011-0023734-4, domiciliada y residente en la calle Las Praderas núm. 22, parte atrás, barrio Nuevo Horizonte del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, querellante y actora civil, contra el auto dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio C. de León Infante, en la lectura de sus conclusiones en representación de Ariel de Jesús Rosario Reyes, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yhoselin García Familia, a través de la Licda. Graikelis Sánchez de la Cruz, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 22 de junio de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 26 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 8, 18, 24, 26, 44, 84, 148, 149, 150, 151, 335, 393, 396, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Elpidio Collado, solicitó la imposición de medida de coerción contra Ariel de Jesús Rosario Reyes, investigado por la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su decisión el 11 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se impone como medida de coerción en contra del imputado Ariel de Jesús Rosario Reyes, lo previsto en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal,

consistente en prisión preventiva, a quien la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Ciriaco García Moya (occiso); y en consecuencia, ordenamos que el mismo sea recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por un período de tres (3) meses; **SEGUNDO:** Se fija en un plazo de tres (3) meses la revisión de oficio para el día once (11) de noviembre de 2009, a las 9:00 horas de la mañana, a menos que el Ministerio Público o la parte agraviada presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso”; c) que dicho juzgado al conocer de la revisión obligatoria de la prisión preventiva, emitió el 17 de noviembre de 2009, un fallo con la siguiente disposición: “**PRIMERO:** Se intima al Lic. Elpidio Collado, Procurador Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo a través del Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Perfecto Antonio Acosta Suriel, para que en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta resolución, formulen requerimiento a favor o en contra del imputado Ariel de Jesús Rosario Reyes, si es de su interés, advirtiéndole que si no lo hacen, se declarará extinguida la acción penal a favor del imputado; **SEGUNDO:** Se ordena notificar por secretaría el presente auto al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Perfecto Antonio Acosta Suriel, al Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Elpidio Collado”; d) que el 10 de febrero de 2010, con motivo de la audiencia sobre extinción de la acción penal, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal puesta en movimiento por el Ministerio Público, en contra del justiciable Ariel de Jesús Rosario Reyes, acusado de presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre porte, tenencia y comercio de armas de fuego, en perjuicio de

Ciriaco García Moya (occiso), ya que la parte acusadora del proceso no ha presentado acto conclusivo en el plazo de tres (3) meses, ni dentro de los diez días (10) a partir de la última notificación sobre intimación, como lo señalan los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción núm. 017-2009, emitida en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por este Juzgado de la Instrucción, que impuso la prisión preventiva, contra el imputado Ariel de Jesús Rosario Reyes, disponiendo su libertad inmediata, a menos que esté recluido por otra infracción penal, en consecuencia dispone el archivo de dicho expediente; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Dr. Perfecto Antonio Acosta Suriel, al Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Licdo. Elpidio Collado, así como al abogado de la defensa del justiciable, para fines de Ley correspondientes”;

Considerando, que en su escrito la recurrente Yhoselin García Familia, en apoyo a su recurso de casación, invoca el motivo siguiente: “**Único Medio:** Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 84 y 151 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio esgrimido, la recurrente aduce: “El tribunal a-quo comete una errónea aplicación de estos artículos al momento de proceder a intimar a las partes a los fines de que presenten acto conclusivo. El artículo 151 del Código Procesal Penal, establece... ciertamente, los jueces a-quo al momento de aplicar lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal e intimar a las partes, se limitaron en intimar al Ministerio Público, obviando, intimar a la víctima, quien en el proceso en la etapa de investigación depositó querrela con constitución en actor civil, ante el Ministerio Público, tal como lo establece la norma. En adición, a que una falta que cometa el Ministerio Público no puede ir en

detrimento de los derechos que constitucionalmente le asisten a la víctima”;

Considerando, que el juzgado a-quo para declarar la extinción de la acción penal, dió por establecido que: “a) El presente caso trata sobre la investigación seguida a Ariel de Jesús Rosario Reyes, a quien la Fiscalía de la provincia le imputa haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre porte, tenencia y comercio de armas de fuego, en perjuicio de Ciriaco García Moya (occiso); b) que el 11 de agosto de 2009, este Juzgado de la Instrucción, dictó como medida de coerción, la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva, en contra del justiciable Ariel de Jesús Rosario Reyes...; c) Que el 24 de noviembre de 2009, a requerimiento de este Juzgado de la Instrucción, le fue notificado al representante del Ministerio Público, Licdo. Elpidio Collado, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, el Auto de Intimación sobre Extinción de la Acción Pública marcado con el núm. 79-ADM-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, a fin de que presente actos conclusivos, respecto al proceso seguido al imputado Ariel de Jesús Rosario Reyes, sin embargo, hasta la fecha no ha presentado acusación, ni dispuesto el archivo del presente proceso, lo cual puede comprobarse mediante certificación de no presentación de acto conclusivo expedida por la Secretaria de los Juzgados de la Instrucción de esta jurisdicción, de fecha 8 de febrero de 2010; d) Que en virtud de que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación de que se haga a los interesados, habiéndose producido la misma en fecha 24 de noviembre de 2009, al Procurador Fiscal Adjunto, Lic. Elpidio Collado, el tribunal ha comprobado mediante certificación emitida por la Secretaria de los Juzgados de la Instrucción del 8 de febrero de 2010, que han transcurrido los diez días que a partir de esa fecha establece la ley, sin que hasta la fecha se haya formulado ningún acto conclusivo, encontrándose para ello el plazo ventajosamente vencido de conformidad con los artículos 150 y 151 del Código Procesal

Penal; e) En virtud de lo anterior, habiendo comprobado que la parte acusadora, hasta la fecha no ha presentado acusación o dispuesto el archivo con respecto al imputado Ariel de Jesús Rosario Reyes, resulta procedente acogernos al tenor de lo dispuesto por el artículo 44, numeral 12, del Código Procesal Penal, y declarar extinguida la acción penal en el proceso que se le sigue, disponiendo en ese sentido el cese de la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, ordenando su libertad inmediata, a menos que esté recluido por otra infracción penal. En ese mismo orden de ideas, ordena notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y dispone el archivo de dicho expediente”;

Considerando, que en los legajos que conforman el expediente se evidencia que la actora civil Yhoselin García Familia depositó el 14 de octubre de 2009, una instancia que contiene una querrela y su constitución en actora civil por ante el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, por lo que desde ese momento ella era parte del proceso seguido al imputado Ariel de Jesús Rosario Reyes;

Considerando, que el 17 de noviembre de 2009, el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción en virtud de lo dispuesto por los artículos 73, 150 y 151 del Código Procesal Penal intimó al Ministerio Público en la persona del Lic. Elpidio Collado a través del Procurador Fiscal Perfecto Acosta Suriel para que procediera a realizar su requerimiento conclusivo en el plazo de 10 días, lo que no hizo;

Considerando, que en el acto de intimación anterior, en el primer considerando se lee lo siguiente: “Considerando, que este tribunal ha podido establecer que el Ministerio Público, ni la víctima, no han presentado requerimiento solicitando prórroga para esto, por lo que en ese sentido procede intimar al Ministerio Público y a la víctima para que formulen requerimiento a favor o en contra de Ariel de Jesús Rosario, si es de su interés”; todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal conocía de la existencia de la constitución en actora civil, de la señora Yhoselin García Familia;

Considerando, que no obstante esa disposición de la Juez de la Instrucción, la víctima, querellante y actora civil no fue intimada para que tuviera conocimiento de que debía realizar un acto conclusivo, pese a que la querrela de ella, tenía claramente que había hecho elección de domicilio para todos los fines procesales en la calle Dr. Báez núm. 16, altos, del Distrito Nacional, oficina de sus abogadas, Dras. María Hernández García y Sandra Josefina Cruz, así como domicilio ad hoc en la Charles de Gaulle núm. 27, de la provincia Santo Domingo, en ninguno de los cuales fue notificada la víctima;

Considerando, que sin embargo, el 15 de junio de 2010, la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo procede a notificar a la Licda. Graikelis Sánchez (abogada de la víctima) la resolución de extinción de la acción penal, lo que viene a demostrar que el tribunal no ignoraba la existencia de la querellante y actora civil;

Considerando, que por todo lo antes expresado, existe indefensión de parte de la señora Yhoselin García Familia, ya que se le privó de su derecho de interponer su requerimiento conclusivo en el caso de Ariel de Jesús Rosario, derecho que le otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal, por tanto procede acoger el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yhoselin García Familia, contra el auto dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicho auto y envía el asunto por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente elija otro de los juzgados de la instrucción de ese distrito judicial, con excepción del segundo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hsiu Lan Chen de Yin.
Abogados:	Lic. Ken Kwan y Dr. Manuel Cáceres Geano.
Recurridos:	Berta Hwey Ling Tung y compartes.
Abogados:	Dres. Lorenzo Decamps Rosario, Gregorio de la Cruz y Artagnán Pérez Méndez, Arcadio Núñez Rosado y Licdos. Alejandro Peña y Néstor Contín Steinemann.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hsiu Lan Chen de Yin, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1367017-8, domiciliada y residente en la Av. Sarasota núm. 40, el Apto. núm. 2-A-1, residencial Los Robles, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Francisco Abreu Hernández, en representación del Dr. Lorenzo Decamps Rosario, quien representa al Sr. Ramón Pereyra; Dr. Gregorio de la Cruz, en representación del Dr. Artagnán Pérez Méndez, quien a su vez representa a la Cía. Ipema, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Ken Kwan y el Dr. Manuel Cáceres Geano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386134-0 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0024809-1, abogado de la recurrida Ida Altagracia Pérez Mena y Cía. Ipma, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0209346-5, abogado de la recurrida Berta Hwey Ling Tung;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por Dr. Lorenzo Ramón Decamps, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0178375-1, abogado del recurrido Ramón de Jesús Pereyra Velásquez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Alejandro Peña y Nestor A. Contín Steinemann, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1465725-7 y 001-0196961-6, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular Dominicana, C. por A. (Banco Múltiple);

Visto el auto dictado el 3 de enero de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 9 de la manzana 4159 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de marzo de 2005, su decisión núm. 20, cuyo dispositivo aparece en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Vitale y Agüeda Lebrón de Vilatele, Luis Ramia Pereyra Velásquez y Chu Yin, Berta Hwey Ling Tung y la Compañía Ipem, S. A., por órgano de sus respectivos abogados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, en fecha 30 de marzo de 2006, su decisión núm. 37, objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el pedimento incidental de la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril de 2005 por el Dr. Mariano Germán Mejía y Mariel Natacha Germán Bodden, actuando a nombre y representación de los señores Giorgio Vitale y Agüeda Lebrón de Vitale, contra la

decisión núm. 20 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de marzo de 2005, en relación con la litis sobre terreno registrado en el solar núm. 9 de la manzana núm. 4159 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y en parte en cuanto al fondo; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma y al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de abril de 2005, por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps, actuando a nombre y representación del señor Luis Ramón Pereyra Velásquez, precedentemente enunciado; **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma y al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de abril de 2005, por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, actuando a nombre y representación de los señores Bertha Hwey Ling Tung, contra la decisión núm. 20 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de marzo de 2005, en relación con la litis sobre terreno registrado en el Solar núm. 9 de la manzana núm. 4159 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Quinto:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de abril de 2005, por el Dr. José Antonio Castillo, actuando a nombre y representación del señor I Chun Yín y en parte en cuanto al fondo contra la decisión núm. 20 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de marzo de 2005, en relación con la litis sobre terreno registro en el solar núm. 9 de la manzana núm. 4159 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Sexto:** Acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de abril de 2005, por la Compañía Ipema, S. A., representada por la señora Ida Altagracia Pérez Mena, por medio de su representante legal contra la decisión núm. 20 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de marzo de 2005, en relación con la litis sobre terreno registro en el solar núm. 9 de la manzana núm. 4159 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Octavo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la señora Hsiu Lan Chen de Yin, por medio de sus representantes legales; **Noveno:** Revoca en todas sus partes la decisión núm. 20 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de marzo de 2005, en relación con la litis sobre terreno registro en el solar núm. 9 de la manzana núm.

4159 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (solicitud de nulidad de contrato de venta) y por vía de consecuencia; **Décimo:** Declara que los señores Giorgio Vitale y Agüeda Lebrón de Vitale, Luis Ramón Pereyra, Bertha Hwey Ling Tung, Compañía Ipema, S. A., representada por su Presidente, la señora Ida Altagracia Pérez Mena y Belkis Diomaris Seijas Delgado, son 3ros. adquirentes de buena fe y a título oneroso pues no se ha probado lo contrario y no pueden ser lesionados, en este caso, por la hipoteca legal de la mujer casada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo Primero:** Se acoge la intervención del Banco Popular Dominicano como acreedor hipotecario, en relación con la hipoteca en la Unidad A-6, propiedad del señor Luis Ramón Pereyra Velásquez; **Décimo Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza legal los Certificados de Títulos (Duplicados del Dueño) núm. 2000-5634, expedidos a los señores Giorgio Vitale y Agüeda Lebrón de Vitale, Luis Ramón Pereyra Velásquez, Bertha Hwey Ling Tung, Compañía Ipema, S. A., representada por su presidente, la señora Ida Altagracia Pérez Mena y Belkis Diomaris Seijas Delgado y del acreedor Hipotecario Banco Popular Dominicano, dentro del solar núm. 9 de la manzana núm. 4159 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, como consecuencia de las ventas otorgadas por los señores I Chun Yin y Hsiu Lan Chen de Tin, respecto a las unidades A-6 primera planta; A-7 primera planta; A-8 primera planta y unidades B-A segunda planta; B-4 segunda planta y B-5 segunda planta por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; b) Radiar la Hipoteca Legal de la Mujer Casada en los certificados de títulos duplicados de dueño) núm. 2000-5634, expedidos a favor de los señores Giorgio Vitale y Agüeda Lebrón de Vitale, Luis Ramón Pereyra Velásquez, Bertha Hwey Ling Tung, Compañía Ipema, S. A. representada por su presidente la señora Ida Altagracia Pérez Mena y Belkis Diomaris Seijas Delgado y del acreedor Hipotecario Banco Popular Dominicano, pues esta hipoteca no le es oponible a estos señores en este caso y devolverlos a estos compradores y acreedores hipotecarios, libre de gravamen en virtud de esta decisión, expedidos

todos, dentro del solar núm. 9 de la manzana núm. 4159 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, donde está ubicado el Condominio Plaza Omega, que corresponde a las unidades A-6 primera planta; A-7 primera planta; A-8 primera planta y unidades B-A segunda planta; B-4 segunda planta y B-5 segunda planta; **Décimo Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, enviar una copia de esta decisión al Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, Dra. Lusnelda Solís Taveras, para que tenga conocimiento de la misma; **Décimo Cuarto:** Se ordena al mismo funcionario, comunicar esta decisión a todas las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fundado en violación a las leyes; **Segundo Medio:** Fundado por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Fundado por falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que el acto contentivo del acuerdo de fecha 12 de junio de 1998, suscrito por los esposos I Chu Yin y Hsiu Lan Chen de Yin adolece de irregularidad al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley núm. 301 sobre Notarios Públicos en su párrafo tercero, los literales B y C del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y que dicho convenio fue para partir los bienes de la comunidad matrimonial, entre los cuales no figuran los locales del condominio Omega, ubicado dentro del inmueble objeto del presente litigio, adulterado con una inserción al margen y que al momento de su suscripción no existía dicho solar ni el condominio Plaza Omega; alegando además, que los esposos de que se trata no dominan el español y en el acto notarial solo aparece un testigo cuya firma no fue legalizada por el notario Público actuante; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada demuestra, que las irregularidades, violaciones y adulteraciones atribuidas al contrato convenido entre los esposos Yin, no fueron argüidas por la

recurrente por ante los jueces del fondo, sino que han sido hechas por primera vez en casación, y es de principio que resulta inadmisibile el recurso de casación fundamentado en medios nuevos, no invocados en el juicio de fondo;

Considerando, que en los medios segundo y tercer invocados, la recurrente alega, en síntesis que el convenio suscrito por los esposos Yin el 12 de junio de 1998, no es un poder recíproco para vender los inmuebles de la comunidad matrimonial sino un acto de partición de bienes inmuebles entre los esposos que se mantienen casados y que habiéndose inscrito una hipoteca legal de la mujer casada sobre todos los inmuebles de la comunidad, afecta igualmente también todos los inmuebles del acuerdo suscrito con anterioridad para salvaguardar y conservar sus legítimos derechos sobre tales bienes inmobiliarios, por lo que las ventas hechas sobre la base del mencionado convenio entre esposos resultan nulas; pero,

Considerando, que en su memorial el recurrido Luis Ramón de Jesús Pereyra alega en su defensa –lo que no ha sido contradicho por la recurrente –que teniendo como soporte ese mismo convenio del 12 de junio de 1998, la recurrente vendió primero una porción de terreno de 1,408 metros cuadrados y otra de 371 metros cuadrados que totalizan 1,779 metros cuadrados al Este del solar núm. 122 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, así como el apartamento núm. 22 del edificio Claudine ubicado en la Av. Elíos, de esta ciudad, sin ninguna oposición de su esposo I Chu Yin, lo que demuestra que ambas partes han puesto en ejecución lo convenido;

Considerando, en lo que respecta a la falta de base legal invocada por la recurrente, que ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado da por establecido, tanto a través del estudio y ponderación de los documentos aportados, como de las declaraciones de las partes ante los jueces del fondo, que “Respecto

al acuerdo de fecha 12 de junio de 1998, legalizado por el Lic. José Rafael Bordas Félix, notario público del Distrito Nacional en fecha 15 de junio de 1998 este tribunal entiende que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes y no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley y que las mismas deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a las partes, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; que en el presente caso nos encontramos que la razón de ser de este acuerdo, cuyos efectos jurídicos están siendo cuestionados por una de las partes fue vender inmuebles de la comunidad para saldar deudas comunes, situación confirmada por este tribunal cuando en Jurisdicción Original, al ser interrogada la señora Hsiu Lan Chen de Yin por el juez, frente a una pregunta respecto al acuerdo contestó de forma categórica no fue así, porque fue para pagar una deuda de él también, desprendiéndose de esta respuesta que la señora Hsiu Lan Chen de Yin tenía conocimiento y estaba consciente de lo que firmó, por lo tanto no es veraz decir, que por no saber español desconocía el contenido del acto y que el mismo debe ser anulado por las disposiciones legales, pues este tribunal se ha formado la convicción de que la señora Hsiu Lan Chen de Yin no habla perfectamente el idioma español, pero entiende bastante y no es veraz decir que por no saber español y que desconocía el contenido del acuerdo que firmó con su esposo con la finalidad de vender inmuebles para saldar deudas comunes; que este tribunal entiende que las incidencias personales entre esposos no pueden lesionar a 3ros. adquirentes de buena fe y a título oneroso, pues no se ha demostrado lo contrario respecto a estos compradores, que se alega fue obligada por su esposo porque tenía otra mujer; pero esta aseveración se cae cuando ella misma manifiesta “que el acuerdo era pagar también una deuda de él”, que entendemos que si deseaba dejar sin efecto jurídico lo acordado debía tomar las medidas necesarias para anular este documento, pero no es posible anular transmisiones de derechos registrados, amparados por un certificado de título, que tiene la garantía del Estado por desavenencias entre

esposos (pues se advierte según legajos, que ambos esposos se están impugnando ventas otorgadas a 3ros adquirientes muy lejanas a los problemas entre ellos); considerando que también consta, en síntesis, que todos los alegatos de todos los recurrentes se contraen a que ellos, 3ros. adquirientes de buena fe y a título oneroso, que no les es oponible esta hipoteca legal de la mujer casada, que ellos compraron a la vista de un certificado de título, libre de cargas, gravámenes y oposiciones, que ese fue el que les presentaron, así como un acuerdo firmado entre los esposos para vender propiedades comunes y saldar deudas contraídas en Taipei, que solo se enteran de esa hipoteca cuando le entregaron los títulos, y todo esto ha sido confirmado por el tribunal, así como que estos esposos no solo se están impugnando estas ventas sino otras, que existen impugnaciones reciprocas en esta parcela; que algunas de las partes de este proceso han solicitado condenas en costas, pero en esta jurisdicción, solo en casos muy específicos previstos en la misma ley, es que procede y éste no es el caso, por lo tanto no procede y el tribunal no se pronunciará al respecto; que existe el principio universal de la buena fe y esta se mantiene hasta que no se prueba lo contrario y éste no ha sucedido en ese caso solo se ha constatado que estos compradores adquirieron a la luz de un duplicado del dueño de un certificado de título, libre de cargas y gravámenes, e incluso algunos solicitaron certificados al Registrador de Títulos, donde le manifiesta que el inmueble estaba libre de cargas, gravámenes y es jurisprudencia constante que el certificado de título presentado a un comprador tiene la garantía del Estado y que se basta por sí mismo, lo que hace innecesario, hasta que la ley imponga lo contrario, ir a los registros para examinar sus libros; considerando, también consta en los motivos de la decisión impugnada, que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las convenciones de acuerdo a la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa y en este caso no estamos frente a un acto de partición como interpretó el juez a-quo y se pretende dar a este acuerdo, sino frente a un acuerdo entre esposos, que se otorgan y comprometen recíprocamente, para vender inmuebles de la comunidad y pagar deudas comunes y este

tribunal entiende que la actitud de la señora Hsiu Lan Chen de Yin de inscribir la Hipoteca Legal de la Mujer Casada, después de haber firmado ante un notario un acuerdo para vender inmuebles de la comunidad para saldar deudas no es correcto, y menos tratar de dejar sin efecto jurídico ventas otorgadas a personas que desconocen los problemas que surgieron con posterioridad a este documento, y que en este caso deben ser considerados como 3ros. adquirentes de buena fe y a título oneroso, pues acoger, este tribunal, el pedimento de anulación de estas transmisiones de derecho, sería darle cabida a un enriquecimiento ilícito a favor de esos esposos, pues estos bienes entrarían a la comunidad y quedarían lesionados todos los compradores, que pagaron y compraron a la vista de un documento libre de cargas, gravámenes y oposiciones inscritas en el certificado de título que les fue presentado, por lo tanto, no procede anular las operaciones que han sido realizadas hasta el momento de esta litis; así mismo consta en la decisión de referencia, que cuando las convenciones no son claras y precisas, que den lugar a dudas acerca de la voluntad de las partes los jueces deben interpretarlas, investigando la común intención de estas en este caso existe un consentimiento, un objeto lícito, la capacidad para disponer de un bien y un deseo unánime en el momento de firmar un acuerdo, autorizaciones recíprocas para tratar de vender y pagar deudas, y por vía de consecuencia se vendieron varios apartamentos con fines de pagar deudas según lo estipulado, y si la razón de estas ventas no dieron su resultado no es culpa de los compradores; considerando, en cuanto a lo alegado con relación a la hipoteca legal de la mujer casada es aquella que posee de pleno derecho la mujer casada sobre los bienes propios del marido sin necesidad de una constitución convencional, es una garantía a las acreencias de la mujer contra el marido, pero en la Ley de Registro de Tierras tiene un matiz distinto, pues en terreno registrado el artículo 174 del Código Civil nos dice “que no existen las hipotecas ocultas y es precisó que la mujer, para poder prevalecerse de ella, proceda a inscribirla de acuerdo al artículo 201 de la Ley de Registro de Tierras, en este caso fue inscrita como estipula esta disposición legal, pero se hizo con posterioridad de un

acuerdo de fecha 15 de junio de 1998, suscrito entre los esposos I Chu Yin y Hsiu Lan Chen de Yin, el cual tiene fuerza de ley entre las partes, donde se autorizaban a vender inmuebles para saldar deudas pendientes y este documento no fue impugnado en tiempo oportuno ni se inscribió ninguna oposición con anterioridad de esta operaciones de los esposos, y el esposo I Chu Yin, de acuerdo a el mismo transfirió varios inmuebles de lo que tenía para proceder a vender a 3ras. personas, muy ajenas a las incidencias que había entre ellos, por lo tanto estas ventas realizadas en terreno registrado no pueden tener un efecto retroactivo frente a estos compradores, pues se hicieron cumpliendo con las disposiciones previstas en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y entendemos que tiene toda su fuerza legal y no le es oponible esta hipoteca legal de la mujer casada a esos compradores, en este caso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en cuanto a lo alegado por la parte recurrida, de que estas ventas deben ser anuladas, este tribunal se ha formado la convicción de que la señora Hsiu Lan Chen de Yin es posible que no hable a la perfección el idioma español, pero lo entiende bastante, sabía y tenía conocimiento de lo que había acordado con su esposo y no es posible dejar sin efecto jurídico ventas otorgadas a 3ros. adquirentes de buena fe y a título oneroso, pues no se ha demostrado dolo, ni fraude de parte de estos compradores, pues las incidencias personales de unos esposos no les son oponibles a estos compradores no solo por lo antes expuesto, sino porque es jurisprudencia constante que los bienes enajenados quedan liberados de la hipoteca de la mujer casada y en este caso en estas ventas otorgadas a los señores Giorgio Vitale y Agüeda Lebrón de Vitale, Luis Ramón Pereyra Velásquez, Bertha Hwey Ling Tung, Compañía Ipema, S. A. representada por su presidente la señora Ida Altagracia Pérez Mena y Belkis Diomaris Seijas Delgado se cumplieron las disposiciones previstas en el artículo 1108 del Código Civil, consentimiento, capacidad, objeto de cierto y causa lícita y tiene fuerza de ley entre las partes y no pueden querer darle un efecto retroactivo perjudicando a terceros y produciendo un enriquecimiento ilícito”;

Considerando, que por todo lo que antecede y por las transcripciones, la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y por tanto las aducidas faltas de base legal y de desnaturalización de los hechos formuladas por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hsiu Lan Chen de Yin, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz, Arcadio Núñez Rosado y Lorenzo Ramón Decamps y los Licdos. Alejandro Peña y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Federico Antonio Balaguer Almánzar y Eléxida Grullón de Balaguer.
Abogados:	Dres. José Antonio Castillo, Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora
Recurrido:	Genaro Hernández Ureña.
Abogado:	Dr. Juan E. Avelino Pérez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Balaguer Almánzar y Eléxida Grullón de Balaguer, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1185350-3 y 001-0174897-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Castillo, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora, abogados de los recurrentes Federico Antonio Balaguer Almánzar y Eléxida Grullón de Balaguer;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Avelino Pérez, abogado del recurrido Genaro Hernández Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio M. Merán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081616-4 y 031-0368969-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0793085-0, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la parcela núm. 110-Ref.-4 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de octubre de 2006, su decisión núm. 165, cuyo dispositivo no aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre

recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 21 de agosto de 2009, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma por los motivos de esta sentencia y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cecilio Mora Merán, a nombre de los señores Eléxida Grullón de Balaguer y Federico Antonio Balaguer Almánzar, contra la decisión núm. 2002-5015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de diciembre de 2006, con relación a la Parcela núm. 110-Ref.-4 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, a nombre del señor Genaro Hernández Ureña, contra la decisión mencionada en el ordinal anterior; **Tercero:** Acoge en parte y rechaza parcialmente, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, a nombre del Lic. Genaro Hernández Ureña; **Cuarto:** Revoca por los motivos de esta sentencia la decisión apelada; **Quinto:** Declara irregular y, en consecuencia, no surte efecto por haber sido consentida por quien no tiene calidad para disponerla, la transferencia de la Parcela núm. 110-Ref.-4- del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, hecha por el señor José Luis Hernández Hahn, a favor de los Dres. Federico Antonio Balaguer Almánzar y Eléxida Grullón Balaguer; **Sexto:** Libra acta que anexo al expediente se encuentra el contrato judicial de cuota litis de fecha 19 de septiembre de 1979, suscrito por los señores Genaro Hernández Ureña y el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, legalizado por el notario público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Manuel Ferreras Pérez; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el certificado de título expedido a la Parcela núm. 110-Ref.-4- del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a nombre de los Dres. Federico Antonio Balaguer y Eléxida Grullón de Balaguer; b) Expedir al indicado inmueble, un nuevo certificado de título, a nombre del Lic. Genaro Hernández Ureña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

personal núm. 1936, serie 53, domiciliado y residente en la casa núm. 83 de la calle Félix Mota, Ensanche Los Prados, Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisión del recurso, alegando que: el mismo resulta incompatible con las disposiciones contenidas en el ordinal D del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio; pero,

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506 de fecha 20 de febrero de 2009, no contiene la letra “D” ni la disposición que le atribuye el recurrido, que por tanto, el medio de inadmisión propuesto por este último debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su exámen y solución, alegan en síntesis: a) que el Certificado de Título expedido a favor del vendedor José Luis Hernández Hahn a la fecha de producirse la venta, ni después de 5 años había sido impugnado, que fue el mismo Registrador quien advirtiera que no había óbice para la transferencia y que fue el mismo Tribunal Superior de Tierras quien autorizó las transferencias; que si se examinan los documentos probatorios que fueron sometidos se determinará que estos fueron regularmente expedidos y que para que una sentencia le sea oponible al comprador, éste debe ser puesto en causa, para que pueda defender sus derechos; b) que de acuerdo con los artículos 1116 y 2268, el dolo no se presume, debe probarse y que al contrario, siempre se presume la buena fe y corresponde

la prueba a aquel que alega lo contrario; que en la especie, los recurrentes son compradores de buena fe, y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario, porque ellos se enteraron que esa casa se estaba vendiendo, ubican al vendedor y éste les muestra el certificado de título de la misma, libre de cargas y anotaciones, que lo acredita como propietario de dicho inmueble, no obstante, se dirigen al Registro de Títulos y obtienen la información de la legalidad de dicho título y que el mismo fue regularmente expedido al vendedor; que el tribunal a-quo no obstante el recurrido principal como el incidental han encaminado su acción a fines de establecer la mala fe del vendedor y no la de los compradores en la falsa creencia de que con ello probaban la mala fe de estos últimos;

Considerando, que el tribunal a-quo para negarle a los recurrentes calidad de terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, la que han sostenido en todo el curso del proceso sostiene: “Que, es por esos motivos que este tribunal entiende que no procede retener como elemento de convicción la invocada calidad de “tercero adquiriente de buena fe”, sustentada en el artículo 192 de la Ley núm. 1542-47, porque se ha comprobado que la transferencia del inmueble fue el resultado de actuaciones y procedimientos de carácter administrativo, realizados con apariencia de regularidad, pero, en el fondo, con evidente intención de defraudar al recurrido principal y recurrente incidental, que resultó ganancioso ante la Corte de Apelación mencionada”;

Considerando, que también sostiene el tribunal que amparándose en dicho certificado de título el señor José Luis Hernández Hahn transfirió el inmueble a los ahora recurrentes porque en el expediente la parte recurrida ha depositado el Certificado de Título núm. 74-1516 duplicado del dueño, afirmando que el mismo nunca estuvo perdido, sino que lo tenía en su poder, en calidad de cónyuge superviviente de la propietaria y titular del inmueble, por todo lo cual dicho tribunal entiende y así lo expresa en su decisión, en la que dice lo siguiente: “Que por tales comprobaciones y dadas las circunstancias señaladas, este Tribunal entiende que las disposiciones del artículo 192 de la Ley

1542-47 fueron concebidas por el legislador, y procede su aplicación, cuando se someten a esta jurisdicción procedimientos que han sido realizados con el inmueble por vía administrativa, en los cuales se examina y toma en cuenta el cumplimiento de las exigencias de carácter formal; que sin embargo, la situación que se presenta en este caso no puede bajo ninguna circunstancia generar derechos, ni tampoco ser ponderada y decidida conforme al texto legal citado, sobremanera porque quien lo invoca, se ha comprobado, no tenía calidad para disponer del mismo y, contrario al espíritu del art. 192, este tribunal está apoderado, no de un trámite administrativo, sino de una litis de carácter contradictorio”;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que la misma se refiere aparece constancia, mención, ni prueba alguna de que los compradores y ahora recurrentes participaron de alguna manera en las maniobras e irregularidades que se atribuyen a su vendedor José Luis Hernández Hahn; que el hecho de que dicha venta fuera otorgada por el vendedor cuando ya el mismo había apoderado la jurisdicción ordinaria no puede hacer variar el sentido en que deben entenderse las disposiciones de los artículos 86 y 192 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras, excepto en el caso de que se hubiese establecido que los compradores fueron los autores o participaron en los hechos atribuidos a su vendedor, pruebas que no han sido hechas, como lo exigen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil;

Considerando, que los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue conocida y fallada la presente litis, establecen lo siguiente: “Art. 173.- El certificado de título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de esta ley. Art. 174.- En los terrenos registrados, de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un

certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1° Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el certificado no indique las colindancias de éstos; 2° Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren a favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado”;

Considerando, que los artículos 189 al 191 de la misma ley establecen las formalidades que deben contener los actos y contratos traslativos de derechos registrados y también los que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, que tales actos no pueden ser registrados sino desde el momento en que el derecho de que se trate ya se encuentre registrado a nombre de la persona que otorgue el acto de disposición o gravamen, no pudiéndose expedir certificado de título, ni hacerse ninguna mención, anotación o registro, sino cuando el duplicado correspondiente al dueño del derecho registrado le sea entregado al Registrador de títulos, para que éste proceda de conformidad con la ley a cancelarlo o hacer las anotaciones correspondientes, debiendo entenderse que la entrega a dicho funcionario del certificado, constituye una prueba corroborativa de la sinceridad del acto que también se le entrega para su inscripción y registro;

Considerando, que una vez cumplidos los requisitos y formalidades que establecen los artículos 189 al 191 de la citada Ley núm. 1542 de 1947, el nuevo certificado de título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos aparezcan en ellos y por consiguiente

tendrán la protección y la virtualidad de que lo revisten los artículos 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que para que las disposiciones del párrafo único del artículo 192 de dicha ley sean aplicados al adquirente de un inmueble es indispensable que se demuestre que éste ha cometido un fraude o ha participado en el fraude cometido por su vendedor para obtener como resultado de ello el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo al derecho sobre el inmueble; que, sin esa prueba no es posible invalidar el nuevo certificado de título, bajo el erróneo entendido de que el adquirente ha actuado de mala fe, porque de acuerdo con el artículo 2268 del Código Civil la mala fe no se presume y quien la alega debe probarla ya que lo que se presume siempre es la buena fe;

Considerando, que de acuerdo con los anteriores razonamientos es criterio de esta corte que las circunstancias mencionadas en la sentencia y como hechos comprobados por el tribunal a-quo en el sentido de que, en la especie, el vendedor señor José Luis Hernández Hans, había incurrido en las irregularidades a que se refiere en su sentencia ahora impugnada, procede significar que esos hechos e irregularidades del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo de los compradores, puesto que para ello era necesario que se estableciera en que consistió la comisión o participación de los recurrentes en los hechos fraudulentos a que se refiere la sentencia y que el tribunal comprobó que fueron cometidos por el vendedor;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto procede acoger los medios del recurso y en consecuencia casar la sentencia por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, en relación con la parcela núm. 110-Ref.-4 del

Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Ivette Morales y Berenice Brito.
Recurrido:	Juan Alberto Acosta Vanderlinder.
Abogada:	Dra. Elizabeth Herrera García.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, organizada de conformidad a la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, con domicilio en la calle 27 de febrero núm. 218, sector El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Ivette Morales y Berenice Brito, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0, 031-0324069-7 y 001-074820-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Elizabeth Herrera García, abogada del recurrido Juan Alberto Acosta Vanderlinder;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 20 de julio de 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, tanto la instancia en solicitud de nulidad de deslinde, suscrita y depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 12 de julio de 2002, por la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, a nombre y representación del señor Juan Alberto

Acosta Vanderlinder, así como las conclusiones que produjera en audiencia, ratificadas en los escritos ampliatorios de motivaciones y réplica de fechas 17 de mayo y 2 de junio de 2005, respectivamente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Juan L. Reyes Eloy, a nombre y en representación del señor Ramón Oscar López Peña, ratificadas en los escritos ampliatorios de motivaciones y contrarréplica, de fechas 2 de mayo y 20 de junio de 2005, respectivamente; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en el escrito de fecha 3 de mayo de 2005, por la Licda. Ivette Félix, a nombre y en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 55-J-Refund.-D del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata, por el agrimensor Francisco Martínez, resultantes en la Parcela núm. 55-J-Ref.-D-1; **Quinto:** Revocar, como al efecto revoca, la resolución de fecha 29 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 00 Has., 20 As., 00 Cas., expedido a favor del señor Ramón Oscar López Peña; b) Expedir una nueva constancia anotada en el Certificado de Título de la primera Parcela núm. 55-J-Ref.-D del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor del señor Ramón Oscar López Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, cédula de identidad y electoral núm. 031-0198357-9, domiciliado y residente en la calle C núm. 7-Curbanización El Despertar, Santiago, R. D., en amparo de su derecho de propiedad

sobre una porción que mide 0 Has., 20 As., 00 Cas.; c) cancelar, por haber cesado las causas que le dieron origen, la litis sobre terreno registrado u oposición inscrita sobre los derechos del señor Ramón Oscar López Peña, que tenga su fundamento en la instancia que por esta sentencia se rechaza (Sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el 19 de agosto de 2005 por Ramón Oscar López Peña y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 14 de agosto de 2007, su decisión núm. 182, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos mediante las instancias de fechas 19 de agosto de 2005, por el Lic. Juan L. Reyes Eloy, en representación del señor Ramón Oscar López Peña y por la Licda. Ivette Félix Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la Decisión núm. 1, de fecha 20 de julio del año 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro de la parcela núm. 55-J-Ref.-D del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata, que dio como resultado la Parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Luis Omar Guerra Hart, conjuntamente con la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, en representación del Sr. Juan Alberto Acosta Vanderlinder (parte recurrida), y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Reyes Eloy, en representación del Sr. Ramón Oscar López Peña (parte recurrente) y por el Dr. Federico Villamil, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (parte recurrente); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la decisión núm. 1 de fecha 20 de julio del año 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a la litis sobre derechos registrados (Nulidad de Deslinde) dentro de la parcela núm. 55-J-Ref.-D del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de

Puerto Plata, que dio como resultado la parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, tanto la instancia en solicitud de nulidad de deslinde suscrita y depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 12 de julio de 2002, por la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, a nombre y representación del señor Juan Alberto Acosta Vanderlinder, así como las conclusiones que produjera en audiencia, ratificadas en los escritos ampliatorios de motivaciones y réplica de fechas 17 de mayo y 2 de junio de 2005, respectivamente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Juan L. Reyes Eloy, a nombre y en representación del señor Ramón Oscar López Peña, ratificadas en los escritos ampliatorios de motivaciones y contrarréplica, de fechas 2 de mayo y 20 de junio de 2005, respectivamente; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en el escrito de fecha 3 de mayo de 2005, por la Licda. Ivette Félix, a nombre y en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 55-J-Refund.-D del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata, por el Agrimensor Francisco Martínez, resultantes en la parcela núm. 55-J-Ref.-D-1; **Quinto:** Revocar, como al efecto revoca, la resolución de fecha 29 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que aprobó el deslinde de la parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata lo siguiente: a) Cancelar el certificado de título que ampara la Parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 00 Has., 20

As., 00 Cas., expedido a favor del señor Ramón Oscar López Peña; b) Expedir una nueva constancia anotada en el Certificado de Título de la primera parcela núm. 55-J-Ref.-D del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor del señor Ramón Oscar López Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, cédula de identidad y electoral núm. 031-0198357-9, domiciliado y residente en la calle C núm. 7-C urbanización El Despertar, Santiago, R. D., en amparo de su derecho de propiedad sobre una porción que mide 0 Has., 20 As., 00 Cas.; c) Cancelar, por haber cesado las causas que le dieron origen, la litis sobre terreno registrado u oposición inscrita sobre los derechos del señor Ramón Oscar López Peña, que tenga su fundamento en la instancia que por esta sentencia se rechaza”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia y/o imprecisión de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal a-quo sustenta su decisión haciendo acopio de modo genérico de los principios relativos a la notificación del colindante, sin examinar, como era su obligación, si efectivamente existían signos materiales de posesión de parte del recurrido y si éste resultó afectado en los derechos alegados, que lo cual, al no haberlo verificado incurre en falta de motivos y de ponderación de los hechos y en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso desnaturaliza los hechos al omitir indicar la fuente probatoria que le sirvió de base para formar su convicción; pero,

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal a-quo expresa en su sentencia, “Que si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 173 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el certificado de título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en todos los Tribunales de la República Dominicana como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él, no menos cierto es, que esto es a condición de que dicho documento

haya sido expedido regularmente, es decir, que sea legítimo, y no sea el producto de acciones irregulares o ilegales; que en el caso que nos ocupa, el Certificado de Título núm. 51 producto del deslinde dentro de la Parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata, ha sido expedido como consecuencia de un deslinde que tanto el tribunal a-quo, como este Tribunal entienden fue realizado de manera irregular, por no haberse notificado ni citado al co-propietario colindante, por lo que el mismo debe ser cancelado”;

Considerando, que es de principio, establecido en diversas decisiones de esta corte, que es imprescindible para la regularidad de los trabajos de deslinde, la notificación o citación a los co-propietarios colindantes y en el estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones formuladas ante los jueces del fondo no hay evidencias de que para proceder al deslinde practicado por el agrimensor sobre la Parcela núm. 55-J-Ref.-D-1 del Distrito Catastral núm. 12 (Doce) del municipio y provincia de Puerto Plata, se realizara dicha notificación dando cumplimiento a las disposiciones establecidas tanto en los artículos 216 y siguientes de la Ley núm. 1542 de 1947, bajo cuyo imperio fue conocido el presente caso, como del Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, finalmente, que por el examen de la sentencia impugnada y por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa sin desnaturalizarlos, y que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos en la aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de agosto de 2007, en

relación con la Parcela núm. 55-J-Ref.-D del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Elizabeth Herrera García, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Eliseo Antonio Ovando.
Abogados:	Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo señor José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados del recurrido Eliseo Antonio Ovando;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0973753-6 y 001-0230401-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra el recurrido Eliseo Antonio Ovando, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 26 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por Eliseo Antonio Ovando contra

la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Eliseo Antonio Ovando con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Cuarenta Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$40,275.53), a favor de Eliseo Antonio Ovando, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, en razón del salario diario promedio de Cuatrocientos Once Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$411.67); d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 00717-2007, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, este recurso por improcedente, especialmente por mal fundamentado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio de Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base

legal, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho de trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del mismo código; **Tercer Medio:** Violación de la ley, violación de los artículos 180, 76, 80, 219, 223 y 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte no podía, frente la insuficiencia de la prueba aportada acoger la demanda en base a un desahucio no probado y mucho menos aún, estimar que en contra del demandante se ejerciera el desahucio cuando la figura más cercana ante un expediente sin medios literales serios a ponderar resulta ser el despido, pues se sustentó en una certificación de empleo depositada en el expediente en fotostáticas, que nada prueba sobre los hechos que constituyeron el desahucio alegado; que no sabemos de qué documento o medida de instrucción celebrada al efecto se valió el tribunal para estimar que en contra del demandante se ejerció un desahucio, pues tratándose de una empresa autónoma, descentralizada del Estado dominicano, debió acogerse a la existencia de un despido que establece indemnizaciones cerradas y no el desahucio, donde éstas son abiertas, de astreinte conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, porque cuando en un expediente las partes no pueden aportar medios probatorios contundentes, en ausencia de todo medio literal definitivo, comprobatorio de la ruptura del contrato que permita apreciar la verdadera intención del empleador, el magistrado, de acuerdo a su poder activo, por aplicación el artículo 534 del Código de Trabajo, debe dar por sentado el despido, que puede hacerse de manera verbal, mientras que el desahucio siempre tiene que ser por escrito;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que depositado por el señor Eliseo Antonio

Ovando obra en el expediente copia del “Formulario de Acción de Personal”, de fecha de 30 de julio de 2004, mediante el cual la Autoridad Portuaria Dominicana le informa que “Cortésmente se le comunica que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, Lic. Arsenio Borges, Director General (firmado” (sic), documento que en su existencia y contenido no ha sido controvertido por las partes en litis, razón por la que esta corte declara que lo acoge como bueno y válido y por medio de él establece que el contrato de trabajo que existió entre estas partes terminó por desahucio ejercido por el empleador en fecha 30 de julio de 2004, ya que “un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual”, según lo ha juzgado nuestra honorable Corte de Justicia, sentencia de fecha 25 de marzo de 1998, BJ 1048, páginas 535-540, como lo es en el caso de que se trata”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo,

demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” núm. 2297, del 30 de Julio de 2004, el que se encuentra depositado en original en el expediente correspondiente, mediante el cual manifiesta que “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud. y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la corte confirma la sentencia de primer grado que engloba los valores reclamados en un solo monto, cuando debió particularizar cada condenación, pues por lo menos con relación al auxilio de cesantía, el salario de navidad y las vacaciones la condena debió ser de manera parcial; en consecuencia al estar englobados esos valores en un solo monto, está en la imposibilidad de ponderar si los mismos fueron bien calculados, al igual que no puede hacer los cálculos para determinar si las apreciaciones del juez

de primer grado eran justas, lo que debió resolver el tribunal a-quo y no lo hizo;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que el estudio del expediente objeto de este recurso de casación se advierte que la recurrente no invocó en sus conclusiones formuladas ante la corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones impuestas a favor del demandante, sino que se limitó a decir que el tribunal de primer grado falló a favor del demandante sin éste depositar las pruebas de los hechos que estaba a su cargo establecer, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejada.
Recurridos:	Ramón María Almánzar Tejada y compartes.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), entidad estatal creada mediante la Ley núm. 526, con domicilio social en la Plaza de la Bandera núm. 86-2, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0003577-5 y 001-0014349-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, abogado de los recurridos Ramón María Almánzar Tejeda, Paulino Martínez, Celestino Martínez, Sócrates Martínez, Ramón Lavandier Aquino, Domingo Ramos Álvarez, Celestino Martínez, Rafael Antonio Lavandier Aquino y Francisco de Aza;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ramón María Almánzar Tejeda, Paulino Martínez, Celestino Martínez, Sócrates Martínez, Ramón Lanvandier Aquino, Domingo Ramos Álvarez, Celestino Martínez, Rafael Antonio Lanvandier Aquino y Francisco de Aza contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 1° de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por falta de comparecer, no obstante haber sido

legalmente citado; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por los señores Ramón María Almánzar Tejada, Paulino Martínez, Celestino Martínez, Sócrates Martínez, Ramón Lanvandier Aquino, Domingo Ramos Álvarez, Celestino Martínez, Rafael Antonio Lanvandier Aquino y Francisco de Aza en contra del empleador, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagar a favor de cada uno de los trabajadores Ramón María Almánzar Tejada, Paulino Martínez, Celestino Martínez, Sócrates Martínez, Ramón Lanvandier Aquino, Domingo Ramos Álvarez, Celestino Martínez, Rafael Antonio Lanvandier Aquino y Francisco de Aza, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,000.00 para cada uno y treinta y dos (32) años laborados, cada uno de ellos; a) RD\$9,400.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$204,111.68, por concepto de 608 días de auxilio de cesantía; c) RD\$6,042.78, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2007; e) RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no compareció ni por representante ni por ministerio de abogados a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 169-2008 dictada en fecha 1ro. de septiembre de 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación confirma la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogados de los trabajadores recurridos, que garantiza estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al ministerial Galileo Morales, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, Falta de base legal y desnaturalización del derecho. Violación al artículo 100 del Código de Trabajo. Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, que a pesar de ser una institución autónoma del Estado, que no tiene fines de lucro, no realiza actividades industriales, financieras o de transporte y que más bien lo que busca es mantener el fin social para la cual fue creada, que es regular los precios, para que los productos sean asequibles a la

población, la corte a-qua le dio carácter de empleador, en violación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, y sin indicar las pruebas mediante las cuales llegó a la conclusión de que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, limitándose a decidir única y exclusivamente el medio de inadmisión planteado por el demandado, sin pronunciarse sobre las conclusiones al fondo, desconociendo que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada tiene que instruir nuevamente el proceso para formar su criterio de esa instrucción; que por otra parte, el tribunal no observó que los dimitentes no comunicaron su dimisión a su supuesto empleador, limitándose a hacerlo a la Secretaría de Estado de Trabajo, fuera del plazo de las 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que debieron ser declaradas injustificadas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que atendiendo al anterior mandato resulta procedente precisar que el carácter de cualquier organismo del Estado, no deviene por la finalidad social que tenga, ya que en definitiva todos los organismos estatales tienen un objetivo innegablemente patrio, sino por la efectiva utilización de los medios empleados para cumplir con el propósito comunitario de que se trate, ya que la idea de carácter se corresponde fundamentalmente con una acción de aptitud que alude a determinado perfil, precepto, que por su naturaleza es extraño a toda idea de finalidad; que aún cuando la Ley núm. 526 del 11 de diciembre de 1969, establece que INESPRES tiene una finalidad social al buscar la estabilidad en los precios de los productos básicos, al consagrar la misma ley que para ello INESPRES puede comprar y vender dichos artículos, lo que de hecho hace, es obvio que por lo mismo incurre en actividades de índole comercial, lo que en efecto le otorga el carácter comercial; por lo que el alegato de que no se le aplica el Código de Trabajo carece de fundamento y procede su rechazo”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y

empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”.

Considerando que del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la ley 526, del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de

pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”;

Considerando, que asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) del 3 de julio del 1980, dispone que la Institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de 6 meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”;

Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del INESPRES de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales, en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma;

Considerando, que por otra parte, el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, extendiendo el artículo 34 de dicho Código esa presunción a la naturaleza de contrato por tiempo indefinido, de donde se deriva que cada vez que una persona demuestre haberle prestado sus servicios personales a otra, se entiende que lo ha hecho como consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, hasta tanto la persona favorecida con la prestación del servicio demuestre que la misma ha sido producto de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que si bien, el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el

trabajador la comunicará al empleador y al Departamento de Trabajo, dicho artículo no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al mismo, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador, lo que en la especie fue cumplido por los demandantes dentro del plazo legal;

Considerando, que en la especie, al invocar el recurrente como medio de defensa, que los trabajadores no tenían derecho a indemnizaciones laborales por no aplicársele la legislación laboral en la relación con sus servidores, reconoció que los recurridos les prestaban sus servicios personales, lo que les obligaba a demostrar que la prestación de esos servicios la generó un contrato distinto al de trabajo, lo que al no hacer, llevó al tribunal a reconocerle su calidad de empleador y acoger las pretensiones de los demandantes, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de trabajo del departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrido:	Sixto Rafael Martínez.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Francisco Polonio Félix y Lic. Eloy Bello Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., con domicilio social en la carretera Higüey-Bávaro, kilómetro 38, representada por su presidente Roberto Leonel Taveras Salcedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0015647-9, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 112, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Francisco Polonio Félix y el Lic. Eloy Bello Pérez, abogados del recurrido Sixto Rafael Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Juan Enrique Félix Moreta, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 023-0029999-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Francisco Polonio Félix y el Lic. Eloy Bello Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9, 023-0071566-4 y 023-0071566-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Sixto Rafael Martínez contra los recurrentes Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. y Roberto Leonel Taveras Salcedo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 10 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye, de la presente demanda, la instancia suscrita por los Licdos. Dulce Ma.

Tejada y Paulino Duarte, hecha a nombre del Hotel Ifa Villas Bávaro Beach Resort (administrado por Equinoccio Bávaro, S. A.) y la Sra. Mayra Zorrilla, por ser una instancia no vinculante con el proceso conocido y fallado en relación al demandante Sixto Rafael Martínez e Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los Dres. Toribio Antonio Pérez Pereyra y Ramón Amauris De la Cruz Mejía, a nombre de la empresa Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y/o Roberto Leonel Taveras Salcedo, por los motivos y fundamentos expresados en esta sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones del Lic. Eloy Bello Pérez, a nombre del señor Sixto Rafael Martínez, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Cuarto:** Rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empresa empleadora, por despido justificado; **Quinto:** Condena a la empresa Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y a Roberto Leonel Taveras Salcedo, al pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos, correspondiente al señor Sixto Rafael Martínez, consistente en: 28 días de preaviso, igual a RD\$76,356.00; 63 días de cesantía, igual a RD\$171,801.00; 11 días de vacaciones, igual a RD\$29,997.00; proporción salario de navidad, igual a RD\$37,905.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$122,715.00; para un total por estos conceptos de RD\$438,774.00; todo en base a un salario promedio diario de RD\$2,727.00; **Sexto:** Condena a la empresa Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y Roberto Leonel Taveras Salcedo, al pago a favor del señor Sixto Rafael Martínez, de la suma de RD\$389,906.00, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Rechaza el pago indemnizatorio de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), solicitado por conclusiones del abogado del demandante, por improcedente y muy mal fundado; **Octavo:** Rechaza el numeral tercero (3ro.) de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva, por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de sustento legal al haberse establecido el despido del demandante y no un desahucio; **Noveno:** Compensa

las costas del presente proceso; **Décimo:** Comisiona a cualquier Alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de la parte proceda a notificar esta sentencia; **Undécimo:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal, comunicar con acuse de recibo, a los abogados actuantes o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica la sentencia recurrida, con la siguiente modificación: Revocando el dispositivo séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia, condenando a Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y Leonel Taveras Salcedo al pago de una indemnización a favor del señor Sixto Rafael Martínez, por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación del daño sufrido a consecuencia de la falta de su empleador; **Cuarto:** Condena a Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y Leonel Taveras Salcedo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Lic. Eloy Bello Pérez y los Dres. Francisco Polonio Félix y Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de esta corte y en su defecto cualquier otro Alguacil competente perteneciente a esta corte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis, violación a los artículos 192, 16, 91, 93 y 87 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que a pesar de haber negado en todo momento

la existencia del contrato de trabajo y el supuesto despido, ya que se demostró que el demandante tenía una relación de negocios, en la cual él cobraba a la demandada por los arreglos hechos a algunos vehículos de la empresa, la que se dedica a la construcción de viviendas, casas, edificios y apartamentos, no así a brindar servicios de desabolladura y pintura, ni tener subordinación alguna, la corte a-qua dio por establecido que entre las partes existía un contrato de trabajo; que la corte no ponderó los documentos ni las declaraciones de los testigos, con los que se demostraba que el demandante tenía personal a su disposición, y que el salario real del recurrido era menor al considerado por el tribunal, pues de Setenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,000.00) él le pagaba a sus ayudantes, que en algunos casos ascendía de 15 a 20 mil pesos, sucediendo otro tanto con el supuesto despido no demostrado por el demandante, como era su obligación. Que en ningún momento se demostró la relación de trabajo con los documentos y testimonios aportados, no ponderados por la corte a-qua que apuntaban lo contrario, pero el tribunal basó su fallo en las declaraciones del demandante, en violación al principio de que nadie puede ser creído en justicia por su simple afirmación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, ha sido ponderado lo siguiente: Las declaraciones del representante de la empresa en comparecencia personal a quien se le preguntó ¿Trabajaba Sixto para la empresa? Contestó: No, prestaba servicio. El trajo sus herramientas, lo que hacía era pintar. El era un ajustero. Lo de desabolladura era poca cosa, porque son equipos pesados que no requieren desabolladura. Estuvo como dos años. Cómo le pagaban? De acuerdo a la cotización se le ajustaba el trabajo, se le hacía una factura, y cuando él terminaba se le pagaba. Por qué dejó de prestar servicios el Sr. Sixto? Como todo en la vida, los trabajos bajan, se paralizan un poco. Con qué frecuencia se le daban esos trabajos de ajustero? Ese trabajo no era tan continuo, podían pasar dos meses.Cuál es la lógica de tener un taller en la empresa, sino se usa constantemente? La empresa tiene 60 ó 70 equipos, esos

trabajos duran 1 ó 2 meses, a veces se puede juntar un trabajo con otro. Cómo le pagaban? En cheque; que además, el testigo Ramón Quiterio Cedeño Blanco cuando declara “El señor Sixto pactaba con el dueño de la empresa para hacer un trabajo de desabolladura y pintura de camiones y palas, se le daba la mitad adelante, él tenía sus herramientas. El taller estaba dentro de la empresa, a veces trabajaba para él, se le daba oportunidad”. En esta última afirmación se demuestra la existencia de la subordinación, ya que si no se tratara de un subordinado, no necesitaría de que la empresa, le diera “oportunidad” de hacer algunos trabajos por cuenta propia; que en las condiciones en que se realizaban las labores, es decir, en un taller instalado en un inmueble propiedad de la recurrente, no obstante el trabajador era dueño de algunas herramientas, y la exclusividad de la persona a quien se le prestaba el servicio, robustecen la presunción; que además, estas declaraciones son corroboradas por el testigo Ramón Quiterio Cedeño Blanco quien al respecto del despido declaró en síntesis, lo siguiente: “El señor Sixto pactaba con el dueño de la empresa para hacer un trabajo de desabolladura y pintura de camiones y palas, se le daba la mitad adelante, él tenía sus herramientas. El taller estaba dentro de la empresa, a veces trabajaba para él, se le daba oportunidad”. A qué se debía la reducción de los trabajos? Se debió a que renegociaron de la empresa, pero ya el hombre, Sixto, no estaba ahí. La empresa prescindió de él porque no había más trabajo. Con lo cual queda real y efectivamente demostrado el hecho material del despido; que en lo concerniente al salario: que ha sido examinado en el expediente, un inventario de documentos, tales como 33 volantes de cheques emitidos a favor del recurrido, entre los cuales figuran 6 correspondientes al año 2006, uno correspondiente al año 2004 y los restantes 24 coetillas o volantes de cheques, pertenecen a pagos realizados al trabajador en el año 2005, los cuales al ser analizados por esta corte, permitieron determinar que el tipo de salario reclamado por el trabajador está ampliamente justificado; sus cifras son bastante aproximadas al tipo de salario contratado con una duración de tres años y un mes y (RD\$2,727.00) diarios”;

Considerando, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo, en toda relación laboral personal, lo que determina que con la prueba de la prestación de un servicio personal se de por establecido que la persona que prestó ese servicio y la persona a quien se le prestó, estuvieron vinculadas a ese tipo de contrato, lo que debe mantenerse hasta tanto éste último demuestre que las relaciones formaron parte de una convención de otra índole;

Considerando, que asimismo el artículo 16 del mismo código exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, entre los que se encuentra la duración del contrato de trabajo y el salario;

Considerando, que la demostración de los hechos relativos a la prestación del servicio personal, mantenimiento o destrucción de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, así como los demás que sirven de sustento a las pretensiones de las partes, es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, quienes gozan de un poder de apreciación sobre las pruebas que se les aporten que les permite dar por establecidos los mismos, sin estar sujeto al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular, las declaraciones de los testigos escuchados y los volantes de cheques pagados al recurrido, llegó a la conclusión de que éste prestaba sus servicios personales a la recurrente de manera subordinada, percibiendo a cambio un salario diario de Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 00/00 (RD\$2,727.00), situación que permaneció durante tres años y un mes;

Considerando, que de igual manera dio por establecido que el demandado original no hizo ninguna prueba contraria para combatir la presunción de la existencia del contrato de trabajo y el salario alegado

por el trabajador demandante, quien en cambio demostró haber sido despedido por el actual recurrente, sin que se advierta que al formar ese criterio la corte haya incurrido en desnaturalización alguna, ni en falta de ponderación de ninguna de las prueba aportadas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Inmobiliaria y Constructora La Atagracia, S. A. y Roberto Leonel Taveras Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Francisco Polonio Félix y el Lic. Eloy Bello Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez Guzmán.
Abogado:	Lic. Germán Fco. Mejía Montero.
Recurrido:	Restaurante Comercial Gold Dragón House, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1416383-7, domiciliado y residente en la calle 30 de mayo núm. 23, del sector 24 de Abril, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Germán Fco. Mejía

Montero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0413715-3, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrida Restaurante Comercial Gold Dragón House, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrita por el Licdo. Germán Fco. Mejía Montero, abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Ramón Antonio Rodríguez Guzmán, recurrente y Restaurante Comercial Gold House, S. A., recurrido, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Geris R. De León Encarnación, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio Rodríguez Guzmán, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo

de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Carballo, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	José Frank Alvarado Ulerio.
Abogados:	Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Carballo, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres, Esq. 27 Oeste, del sector La Castellana, de esta ciudad, representada por José Carballo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y la Licda. Humberta María Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056379-0 y 087-0008542-9, respectivamente, abogados del recurrido José Frank Alvarado Ulerio;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1º de septiembre de 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Frank Alvarado Ulerio contra la recurrente Almacenes Carballo, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 21 de febrero de 2007 incoada por José Frank Alvarado Ulerio contra Almacenes Carballo, C. por A. y José Carballo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo planteada por la parte demandada, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la demandada, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante, planteado por el demandado, por carecer de fundamento; **Quinto:** Excluye del presente proceso al Sr. José Carballo, persona física, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las parte, José Frank Alvarado Ulerio, demandante y la entidad Almacenes Carballo, C. por A., demandada, por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador; **Séptimo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, liquidación del 5% de las ventas y el pago del salario enero-febrero 2006 por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de navidad del año 2007 y participación legal en los beneficios de la empresa, año fiscal 2006, por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a Almacenes Carballo, C. por A., a pagar al demandante José Frank Alvarado Ulerio, por concepto de los derechos anteriormente señalados,

los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$27,216.00); proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de Tres Mil Tres Pesos con 00/100 (RD\$3,003.00); sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2006, ascendente a la suma de Noventa Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$90,720.00); para un total de Ciento Veinte Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$120,939.00); todo en base a un período de labores de once (11) años y cuatro (4) meses, devengando un salario mensual de Treinta y Seis Mil Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$36,036.00); **Noveno:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Frank Alvarado Ulerio contra Almacenes Carballo, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Décimo:** Condena a Almacenes Carballo, C. por A., a pagar a favor del demandante José Frank Alvarado Ulerio la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Décimo Primero:** Ordena a Almacenes Carballo, C. por A., tomar en cuenta, en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por Almacenes Carballo, C. por A. contra José Frank Alvarado Ulerio por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Décimo Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por José Frank

Alvarado Ulerio, y el incidental, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la razón social Almacenes Carballo, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 2007-07-246 relativa al expediente laboral núm. 054-07-00148 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por José Frank Alvarado Ulerio, a su puesto de “Vendedor” de la empresa Almacenes Carballo, C. por A., y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Acuerda en la cantidad de Setenta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$75,000.00) pesos, el monto de la suma que, por daños y perjuicios, deberá abonar Almacenes Carballo, C. por A., a favor del reclamante, José Frank Alvarado Ulerio, derivados de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); **Cuarto:** Rechaza los términos de la demanda reconventional promovida frente a esta alzada por la empresa Almacenes Carballo, C. por A., por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la razón social, Almacenes Carballo, C. por A., a pagar al reclamante las prestaciones e indemnización laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) doscientos cincuenta y tres (253) días por auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de salario por su participación individual en los beneficios; d) dieciocho (18) días por vacaciones no disfrutadas; e) veintitrés punto ochenta y tres (23.83) días, por concepto de salario navideño correspondiente al año dos mil seis (2006); f) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Setenta y Dos Mil Setenta y Dos con 00/100 (RD\$72,072.00) por las comisiones de los meses de enero y febrero del año dos mil siete (2007); todo en base a un tiempo laborado de once (11) años y cuatro (4) meses, y a cambio de un salario promedio equivalente a Cuarenta y un Mil con 00/100 (RD\$41,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente, Almacenes Carballo, C. por A., al pago de las costas,

ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Quinterio del Rosario Ogando y la Licda. Humberta María Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductorio de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, contradicción de sentencia, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 225 y 712 del Código de Trabajo; 443 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los efectos de la apelación incidental. La sentencia incurre en insuficiencia de motivos; (sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente, alega en síntesis que la corte en su decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal y de contradicción de motivos al no ponderar los documentos sometidos al debate, llevando a cabo un pobre examen; que no contestó los agravios señalados en el recurso de apelación incidental, tampoco se pronunció sobre las conclusiones del escrito de ampliación, ni comprobó que la parte recurrida no aportó las pruebas de la famosa dimisión injustificada; que en forma excesiva fue condenada al pago de RD\$1,051,016.77 a favor de un demandante que había demandado por despido injustificado a otro empleador, la Importadora Peninsular, S. A., durante la vigencia del supuesto contrato; que el demandante en sus declaraciones admitió que firmó un documento de descargo y desistimiento de fecha 24 de agosto de 2002, recibiendo en esa ocasión la suma de RD\$100,000.00 en pago de indemnizaciones laborales; agrega que el tribunal a-quo debió considerar y no lo hizo, que la empresa Cervantes, S. A., es propiedad de José Alvarado y los estatutos de la misma están en poder del demandante; que esta sociedad hizo varios negocios con la recurrente, pero la corte a-qua omite esta situación al no tomar en consideración la apelación incidental para así favorecer, sin pruebas, a la parte recurrida, desconociendo que éste es un derecho consagrado a favor de la parte apelada, de acuerdo a las disposiciones del artículo

443 del Código de Procedimiento Civil, así como los medios de defensa invocados en las conclusiones;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión manifiesta lo siguiente: “que en el expediente conformado reposan original y copia fotostática del Carnet del reclamante, que identifica a la empresa Almacenes Carballo, C. por A., y lo relaciona con el puesto de Vendedor”; que también consta copia de la correspondencia recibida por las autoridades administrativas de trabajo en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), contentiva de la comunicación de la dimisión en que en esa misma fecha ejerciera el reclamante, Frank Alvarado Ulerio, a su puesto en la empresa, en los siguientes términos: “...En vista de que a la fecha del 1ero. de febrero del año en curso, me han sido eliminados: a) El salario fijo de Cinco Mil... b) El uno (1%) por el concepto de venta bruta... c) El incentivo por uso del vehículo y combustible... d) Por no estar inscrito en el Seguro Social... presentó formal dimisión...”; que, por demás, no se discute, en la especie, el cumplimiento del voto del artículo 100 del Código de Trabajo”; y añade “Que a juicio de esta corte, el juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y en consecuencia, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y determinar la existencia de una relación laboral directa y personal entre el reclamante y la empresa demandada originaria, a partir de los hechos siguientes: a) la ausencia de impugnación expresa a la existencia de un carnét con timbre de la empresa Almacenes Carballo, C. por A., que incluye fotografía del reclamante y su puesto de “Vendedor” en la misma, b) el testimonio coherente y verosímil del Sr. José Antonio Medina García, a cargo del reclamante, c) las propias declaraciones del Sr. José Antonio Gurpegui Virto, testigo con cargo de la empresa, y quien identificó al reclamante como un “Agente de Ventas” (sic) de Almacenes Carballo, d) el Sr. Expedito Fournier C., en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), otorgó recibo de descargo a favor de la empresa, por concepto del pago de prestaciones laborales, en virtud de la relación de trabajo que les unía, a pesar de que el co-demandado originario, Sr. José María Carballo, admitió que la relación que unía a

éste con la empresa era similar a la que le unía con el reclamante, e) Que en cuanto a la relación específica con las empresas Cervantes, C por A., y Canga, C por A., eran sólo formas jurídicas de cuya personalidad moral se abusaba (velo corporativo) para eludir la responsabilidad laboral de la empresa demandada, f) que los clientes de la empresa demandada originaria que compraban a través del reclamante, desconocían la existencia de la razón social Cervantes, C. por A., g) que Cervantes, C. por A., al menos en su específica relación con la demandada originaria, Almacenes Carballo, amén de no sugerir un comportamiento estructural o corporativo, se confundía con la persona del reclamante; consideraciones y fallo que esta corte hace suyos”;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida: “que como la empresa recurrida principal Almacenes Carballo, C. por A., se limitó a negar la existencia de una relación de trabajo con el reclamante, probada ésta, procede dar por ciertos el resto de los alegatos de dicho reclamante, amén de que Almacenes Carballo, no probó tener inscrito al reclamante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que pagara al mismo las comisiones correspondientes a los meses de enero y febrero del año dos mil siete (2007) e igualmente que pagara al demandante originario su salario navideño por el año dos mil seis (2006), por lo que procede, a parte de declarar justificada la dimisión, condenarle al pago de dichos conceptos; agrega que al no inscribirse al reclamante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se le ocasionaron apreciables daños y perjuicios, incluidos su vulnerabilidad potencial frente al conjunto de los riesgos previsionales, (sic) y la imposibilidad de acrecentar las cotizaciones mínimas para beneficiarse de una pensión, mismos que esta Corte justiprecia, y por ello establece en Setenta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$75,000.00) pesos, la suma indemnizatoria”;

Considerando, que también expresa la corte y en iguales términos a como lo apreciara el tribunal a-quo, que el reclamante percibió la suma de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y

Dos con 28/100 (RD\$432,432.28) pesos, en el período comprendido entre el primero (1ro) de enero y el treinta y uno (31) de enero del año dos mil seis (2006), para un promedio por concepto de comisiones de Treinta y Seis Mil Treinta y Seis con 00/100 (RD\$36,036.00) pesos mensuales; sin embargo, en adición, el reclamante reivindica un salario básico de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos mensuales, lo cual no contradujo la empresa demandada, amén de que, estando protegida por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, a pregunta formulada al representante de Almacenes Carballo C. por A., Sr. Carballo García, en el sentido de si se le había disminuido esta partida a los vendedores y a Cervantes, C por A., contestó que no; razones por las que se impone establecer en la suma de Cuarenta y Un Mil Treinta y Seis con 00/100 (RD\$41,036.00) pesos mensuales, el salario promedio de dicho reclamante;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación sostiene que la corte a-qua ha violado las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil; 225, 712 y 443 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y fundamenta sus consideraciones en una supuesta falta de ponderación, por parte de los jueces del fondo, de los documentos de la causa, así como los testimonios vertidos en el proceso; pero, al examinar la decisión apelada, esta corte ha podido comprobar que la jurisdicción de alzada hizo una exhaustiva investigación de los hechos que fundamentan la demanda original del hoy recurrido, y en ese sentido las declaraciones vertidas por los testigos José Antonio Medina García, así como las declaraciones de los Sres. José Antonio Virto, Juan Expedito Fourniel, y las del Sr. José María Carballo, testimonios éstos, sustentados además, por los documentos examinados, facturas, cheques de pago de comisiones y sobre todo el carnet de vendedor que le fuera expedido al recurrido por la empresa para el desempeño de sus labores como vendedor de la misma;

Considerando, que la corte a-qua, por otro lado, pudo comprobar que la empresa recurrente cometió las faltas que le fueron imputadas en su relación contractual, y que justifican la dimisión presentada por

la recurrida por haberse violado los derechos esenciales derivados de su contrato de trabajo;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos;

Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”;

Considerando, que tal y como puede apreciarse en la motivación de la sentencia recurrida, la corte a-qua hizo un correcto esclarecimiento de los hechos al descartar que el recurrido fuera en representación de una supuesta compañía intermediaria; la exposición sobre este aspecto es sobria y concluyente, en el sentido de que el recurrido era un vendedor de la empresa recurrente;

Considerando, que la recurrente critica la sentencia impugnada, en el sentido de que había presentado una apelación incidental que a su modo de ver no fue debidamente contestada; pero, es evidente que la corte a-qua, frente al desarrollo de las defensas y falta de sustentación de dicha intervención, simplemente la descartó, decisión ampliamente motivada en el cuerpo de la apelación principal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes Carballo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Quiterio

del Rosario Ogando y la Licda. Humberta María Suárez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 13 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alfredo Valdez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Hermógenes Leclerc Peña.
Recurrida:	Gendarmes Nacionales, S. A.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0307571-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez núm. 15, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 13 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Hermógenes Leclerc Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051206-0 y 001-0045342-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrida Gendarmes Nacionales, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante los actos núms. 1575/2006 y 1576/2006, interpuesta por la actual recurrida Gendarmes Nacionales, S. A. contra el recurrente Alfredo Valdez Rodríguez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 13 de septiembre de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de embargos retentivos trabados mediante los actos núms. 1575/2006 y 1576/2006, de fechas 25 y 26 de julio del año 2006, respectivamente, ambos del ministerial Domingo Antonio Núñez, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

intentada por Gendarmes Nacionales, S. A. y Elías Serulle, contra el señor Alfredo Valdez Rodríguez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de los embargos ejecutivos trabados mediante actos núms. 1575/2006 y 1576/2006, de fecha 25 y 26 de julio del año 2006, respectivamente, ambos del ministerial Domingo Antonio Núñez, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por el señor Alfredo Valdez Rodríguez, en contra de Gendarmes Nacionales, S. A. y Elías Serulle, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencia legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimiento y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Licdo. Jacobo Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desbordamiento de las atribuciones del juez a-quo, violación de los artículos 663 y 666 del Código laboral; **Segundo Medio:** Violación al principio de que no se puede demandar dos veces con el mismo objeto. (Violación al artículo 8, inciso 2, letra 2, letra H de la Constitución); **Tercer Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos y de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: al acoger la demanda y levantar los embargos retentivos, el juez a-quo violó la ley, por tratarse de un asunto de la competencia de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo y porque la demanda de la cual se le apoderaba había sido decidida por ese magistrado, lo que no podía ser impugnado a través de un juez de referimientos, ya que solamente podía ser revocada o

confirmada a través de la apelación; que asimismo desnaturalizaron los hechos, al declarar el tribunal que el Juzgado de Trabajo conoció una aspiración de levantamiento de embargo, término inexistente, en vez de apreciar que se trató de una demanda en levantamiento de embargo retentivo de la empleadora, lo que determina que la demanda conocida por el tribunal a-quo es la segunda intentada a los mismos fines, razón por la que se solicitó la inadmisibilidad de la misma; que otra desnaturalización consistió en la expresión de que “tal aspecto introducido con posterioridad a la demanda en validez de embargo retentivo, se torna en un medio de defensa ante aquella acción y que al no ser validado el embargo en cuestión, por el juez de la ejecución, tal rechazo equivale al levantamiento del mismo”; que de igual manera se desnaturalizaron los documentos al señalarse que (se transcribe) “mediante sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2006, se condenó a Gendarmes Nacionales, S. A., y Elías Serulle, a pagar las prestaciones laborales e indemnizaciones a favor de Alfredo Valdez”, cuando en realidad, esa sentencia decidió sobre una demanda en levantamiento de embargo retentivo incoada por los actuales recurridos; que por tratarse de la repetición de una demanda pidió la inadmisibilidad de la demanda en referimiento, lo que no fue ponderado por el juez a-quo, quien se refiere a una tal dificultad de ejecución inexistente;

Considerando, que en sus motivos, la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre el medio de inadmisión planteado por la demandada, si bien el juzgado a-quo conoció de una aspiración de levantamiento de embargos por parte de la empleadora, tal aspecto introducido con posterioridad a la demanda en validez de embargo retentivo, se torna un medio de defensa ante aquella acción y que al no ser validado el embargo en cuestión por el juez de la ejecución, tal rechazo equivale al levantamiento del mismo, decisión aquella que al no disponer de modo expreso el descartar la vía ejecutoria, permite apoderar al juez de los Referimientos para resolver la dificultad de la ejecución, vía la sustitución de garantías, razón por la cual se rechaza la inadmisión planteada; que al haber procedido Gendarmes

Nacionales, S. A. y Elías Serulle, a la prestación de la fianza núm. 7-707-006586, emitida por Sol Seguros, de fecha 5 de septiembre de 2006 y admitida por este tribunal mediante auto núm. 0683, de fecha 6 de septiembre de 2006, permite la posibilidad de levantamiento de embargos retentivos, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a esos levantamientos, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa los embargos retentivos, ahora atacados, por la fianza prestada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional; que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo ejecutivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantías, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (ver sentencia en Boletín Judicial 1120, Pág. 872”);

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, la ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo que imponga condenaciones queda suspendida cuando la parte perdidosa deposita el duplo de dichas condenaciones;

Considerando, que una vez cumplido ese depósito el mantenimiento de una medida conservatoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que le produce una turbación ilícita al deudor, que como tal, puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos.

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo dispone que “El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que en vista de ello el Juez de los Referimientos tiene competencia y facultad para disponer el

levantamiento de un embargo retentivo que se mantenga, una vez garantizado el crédito del acreedor;

Considerando, que el hecho de que el juez apoderado de la validación de un embargo retentivo negare disponer el levantamiento del mismo, no impide el Juez de los Referimientos ordenar dicho levantamiento, si se determina que con el mantenimiento del embargo se crea una turbación ilícita, sin que su proceder transgreda la prohibición constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, por ser la misma de aplicación en el ámbito penal y por tratarse de acciones con motivos y objetos distintos;

Considerando, que en la especie, el juez a-quo, al comprobar que la actual recurrida depositó la fianza que se le impuso para garantizar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia que dio lugar a la realización de un embargo retentivo sobre sus bienes, ordenó el levantamiento del mismo motivado en que con esa garantía se cumplió con la finalidad y propósito del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual da motivos pertinentes y suficientes que permiten a esta corte, en sus funciones como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, careciendo de trascendencia, que en la relación de algunos hechos calificara erróneamente acciones anteriores ajenas a las que el juzgaba, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Valdez Rodríguez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 13 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa Altagracia Liberato.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Juan Manuel Garrido Campillo.
Recurrida:	C & F Industries, Inc.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Liberato, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0006800-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Juan Manuel Garrido Campillo, con cédulas

de identidad y electoral núms. 031-0198438-7, 031-0301727-7 y 031-0032134-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 478-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida C & F Industries, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rosa Altagracia Liberato contra la entidad recurrida C & F Industries, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran nulas y sin ningún efecto jurídico las ofertas reales de fecha 14 de julio del año 2003, seguidas de consignación, perseguidas por la empresa C & F Industries, Inc., con respecto a la señora Rosa Altagracia Liberato, por no ajustarse a las condiciones legales impuestas por los artículos 1258 y siguientes del Código Civil, por lo que se rechaza la demanda de fecha 30 de octubre del año 2003, interpuesta por la empresa; **Segundo:** Se rechaza el reclamo de las indemnizaciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones relativas al seguro social contenidas en la demanda de fecha 16 de junio del año 2003, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se acoge en sus restantes aspectos la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 16 del mes de junio del año 2003, por la señora Rosa Altagracia Liberato, en contra de la empresa C & F Industries, Inc., por lo que se condena a la empresa demandada al

pago de los siguientes valores: a) Mil Dieciocho Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$1,018.18) por concepto de 7 días de preaviso; b) Ochocientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$872.72), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Ciento Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$101,527.27) por concepto de los 698 días de retraso en el cumplimiento de la obligación de pago, fijada como indemnización por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos días que trascurren, hasta el total acatamiento de la presente sentencia; d) Doscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$251.09) por concepto de diferencias adeudadas por pago de horas feridas laboradas; e) Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00) como suficiente y ajustada indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios experimentados en forma general, por la demandante, con motivo de la falta reconocida a cargo de la parte empleadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo;

Cuarto: Se compensa el 20% de las costas relativas a la demanda de fecha 16 de junio del año 2003 y se condena la empresa C & F Industries, Inc., al pago de las costas restantes de dicha demanda, así como a la parte íntegra de las costas relativas a la demanda de fecha 30 de octubre del año 2003, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa C & F Industries, Inc., contra la sentencia laboral núm. 121-05, dictada en fecha 10 de mayo del 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se revoca el dispositivo

de la sentencia impugnada y se declara la validez de la oferta real de pago hecha por la empresa C & F Industries, Inc., contra la señora Rosa Altagracia Liberato, por ser conforme a la ley; y **Tercero:** Se condena a la señora Rosa Altagracia Liberato al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco Eugenio Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder y con ello violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua revocó su propia sentencia al proceder a conocer de la comparecencia personal de la parte recurrida, luego de haber declarado desierta la medida a cargo de ambas partes, a solicitud de las mismas, ya que ambas habían declarado que no tenían interés en ella, violando así su derecho de defensa y el respeto del debido proceso; que la corte declaró que la oferta real de pago fue válida a pesar de que no se hizo por la totalidad de las sumas exigibles, al no incluirse los días transcurridos a partir del plazo de diez días que tenía la demandada para pagar las indemnizaciones por desahucio y se hizo en base a un salario diario de Ciento Dos Pesos con 87/00 (RD\$102.87), que está por debajo del salario establecido por la Resolución de Salarios mínimos aplicable en el caso, que era de Ciento Dieciocho Pesos con 18/00 (RD\$118.18); que al concluir la corte atendiendo y aceptando como válido un salario semanal promedio ascendente a Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$585.00), violó la ley al restarle la fuerza legal a la resolución núm. 8-2002 del Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual para los trabajadores de zonas francas industriales, ascendente a Dos Mil Ochocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$2,815.00) a partir del 7 de enero de 2003;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión dice lo siguiente: “que del estudio minucioso de los documentos indicados, así como por el no cuestionamiento de su contenido a cargo de la trabajadora, se extrae y se concluye en torno al promedio semanal del salario devengado por la trabajadora, que la hoy recurrida percibió durante la vigencia de su contrato de trabajo un salario promedio semanal ascendente a la suma de RD\$585.00; que la empresa apelante destruyó con los documentos señalados la presunción derivada del incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual procede reconocer a favor de la apelada un salario promedio semanal de RD\$585.22; que, en consecuencia, procede modificar la sentencia en cuanto a ese aspecto; que en el expediente aperturado con motivo del recurso de apelación que nos ocupa, no existen pruebas que conduzcan a establecer, que la trabajadora apelada haya prestado servicios en los días declarados no laborables por la ley; que, en el caso de la especie y conforme al documento que viene indicado, las informaciones que en él figuran demuestran que la indicada empresa se limitó a pagar el salario, que en virtud del artículo 165 del Código de Trabajo, estaba obligada a realizar; máxime que el simple hecho de que el indicado documento recoja el pago de los días no laborables realizados a favor de la trabajadora no libera a ésta de la prueba respecto a la prestación del servicio en los días por ella reclamados; que, en consecuencia, procede revocar ese aspecto de la sentencia impugnada; que en lo concerniente a la oferta real de pago y consignación de los valores relativos a las prestaciones laborales, la empresa hoy apelante mediante los actos descritos en parte anterior de la presente decisión afectó a favor de la señora Rosa Altagracia Liberato, lo siguiente: a) RD\$5,726.00, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y 44 días por aplicación del astreinte previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contado del undécimo día a partir de la ruptura del contrato de trabajo y a la fecha de la consignación realizada por la empresa a favor de la trabajadora; b) RD\$225.00, por concepto de gastos y costas no liquidadas; agrega, que al extraer los cálculos de las prestaciones laborales y los días caídos correspondientes al

astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, se establece que, ésta era acreedora a : 1) RD\$744.54, por concepto de 7 días de preaviso; 2) RD\$605.17, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; total RD\$1,349.71, más la suma de RD\$3,600.00, por concepto del astreinte legal, previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; que, al ofertar la empresa la suma total a la acreencia de la trabajadora, procede acoger la demanda en oferta real de pago y consignación realizado por la apelante contra la trabajadora apelada; y por tanto procede revocar en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una oferta real de pago es rechazada por el acreedor, alegando que el monto ofertado es insuficiente, el juez apoderado de su validación puede declararla válida, si el ofertante le demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad de las sumas exigibles;

Considerando, que tal como se observa en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo dio por establecido que los aspectos controvertidos por la demandante para no aceptar la oferta real de pago, tales como el monto del salario, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, pagos por días declarados no laborables y los derechos adquiridos, están incluidos de manera correcta en la oferta que se le hizo, al demostrar la empresa, que el salario en base al cual se computaron los derechos de la trabajadora, era del monto que ella percibía y que;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, para dar por válida la oferta real de pago de que se trata, dio por establecido: a) que la trabajadora percibía un salario promedio semanal de Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$585.00), habiendo computado los derechos ofertados en base a un salario promedio de Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 22/00 (RD\$585.22); b) que le fueron aplicados 44 días transcurridos desde el onceno día después del ejercicio del desahucio y la fecha de la oferta; c) que la trabajadora no demostró haber laborado los días declarados no laborables por la ley, y reclamados por ella; d) que no le correspondían los derechos

adquiridos a los que aspiraba; e) que la empresa demostró la justeza del descuento de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) hecho a la trabajadora; f) que la misma estaba registrada en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que la corte a-qua hizo esas comprobaciones tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, en uso del poder de apreciación que sobre éstas tienen los jueces del fondo, sin que se advierta que al formar su criterio sobre el establecimiento de esos hechos incurriera en alguna desnaturalización;

Considerando, que al margen de que los jueces del fondo tienen la facultad de disponer la audición de las partes, en cualquier estado en que se encuentre la causa y sin importar que éstas manifiesten no tener interés en que se oiga la contraparte, en la especie, carece de relevancia examinar si el tribunal incurrió en alguna falta al escuchar a las partes, después de haber declarado desierta la comparecencia personal ordenada por él, en vista de que para dictar su fallo no se basó en las declaraciones de los litigantes, sino en el examen general de las pruebas aportadas al plenario;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Liberato, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declarar que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	J & R Fashion y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández, René Sención y Juan Manuel Garrido Campillo.
Recurridos:	Héctor Andrés Gutiérrez Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna, C. por A., entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Km. 1 de la autopista Dr. Joaquín Balaguer, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Aurelio Gómez Hernández, por sí y por el Lic. René Sención, abogados de los recurrentes J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogados de los recurridos Héctor Andrés Gutiérrez Ureña, Ramón Euribiades Fernández Rodríguez, Ernesto Cabrera Cabrera y Rodaly Hernández Peralta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. René Sención, Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Julián Serulle R. y el Lic. Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Héctor Andrés Gutiérrez Ureña, Ramón Euribiades Fernández Rodríguez, Ernesto Cabrera Cabrera y Rodaly Hernández Peralta contra la recurrente J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna, C. por

A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por los señores Héctor Andrés Gutiérrez Ureña, Ramón Euribiades Fernández Rodríguez, Ernesto Cabrera Cabrera y Rodaly Hernández Peralta, en contra de la empresa J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna, C. por A., con las excepciones precisadas, por reposar en hechos, pruebas y base legal, consecuentemente se declara nulo, sin ningún efecto jurídico la puesta en término de los contratos de trabajo de los señores Gutiérrez, Fernández, Cabrera y Peralta, por la empresa J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna, C. por A., por estar protegidos, estos primeros por el fuero sindical, y en tal virtud, se ordena el reintegro de los trabajadores a sus puestos de trabajo; 2do. Se condena a la parte demandada al pago de los salarios ordinarios dejados de percibir por los señores Gutiérrez, Fernández, Cabrera y Peralta, desde el día 4 del mes de agosto del año 2005, hasta hacer efectivo el reintegro; 3ro. Al pago de las siguientes sumas: a favor del señor Héctor Andrés Gutiérrez Ureña: Novecientos Cuarenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$947.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante la última semana de vigencia del contrato de trabajo y la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados, ante la no inscripción por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; a favor del señor Euribiades Fernández Rodríguez, Novecientos Cuarenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$947.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante la última semana de vigencia del contrato de trabajo y la suma de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados, ante la no inscripción por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; a favor del señor Ernesto Cabrera Cabrera, Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100

(RD\$1,700.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante la última semana de vigencia del contrato de trabajo y la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados, ante la no inscripción por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; a favor del señor Rodaly Hernández Peralta, Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,400.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante la última semana de vigencia del contrato de trabajo y la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados, ante la no inscripción por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 4to. Al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de cada uno de los demandantes, señores Héctor Andrés Gutiérrez Ureña, Ramón Euribíades Fernández Rodríguez, Ernesto Cabrera Cabrera y Rodaly Hernández Peralta, como reparación por los daños y perjuicios experimentados, ante el ejercicio de prácticas desleales en contra de la libertad sindical; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Richard Lozada y Víctor Ventura, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna, C. por A., de una parte, y por los señores Héctor Andrés Gutiérrez Ureña, Ramón

Euribiades Fernández Rodríguez, Ernesto Cabrera Cabrera y Rodaly Hernández Peralta, de otra parte, contra la sentencia núm. 55-2009, dictada en fecha 30 de enero de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza ambos recursos de apelación, salvo en cuanto al señor Suri Luna, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; b) Revoca la sentencia impugnada en relación al señor Suri Luna, por no ostentar la calidad de empleador; y c) Ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada; y **Tercero:** Condena a la empresa J & R Fashion, Suri Luna (Parque Industrial Luna) al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle R. y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el 30% restante”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al deducir erróneamente que la empresa convocó una reunión para tomar acciones contra los miembros del comité gestor de un sindicato y que fue bajo las directrices de la empresa que se sacó de forma violenta a los miembros de dicho comité, pues de las declaraciones de la testigo de la empresa se desprende que la reunión celebrada por ésta perseguía ver como iba la producción, como cualquiera de las que se efectuaban cada semana; que de igual manera, la corte incurrió en violación al dar por establecido que la expulsión de los trabajadores por parte de sus compañeros de trabajo ante la presencia de los representantes de la empresa constituye, sin lugar a dudas, un despido indirecto y dirigido por la empresa, desconociendo que la terminación del contrato de trabajo por despido debe ser producto de una decisión inequívoca del empleador, además de no ser cierto que

a los trabajadores se les impidiera regresar a sus instalaciones, todo lo cual fue confirmado por el testigo Federico Alvarez Toribio;

Considerando, que la corte para proceder en la forma en que lo hizo, expresa lo siguiente: “Que del estudio minucioso de los documentos que obran en el expediente, las declaraciones vertidas por las partes en litis y los testigos presentados por ambas partes, se extraen los siguientes hechos: 1) que en fecha 3 de agosto del año 2005, los señores Héctor Andrés Gutiérrez Ureña, Ramón Euribiades Fernández Rodríguez, Rodaly Hernández Peralta y Ernesto Cabrera Cabrera, trabajadores de la empresa J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna notificaron a esta última, mediante Acto núm. 228-05, instrumentado por el ministerial Sergidio Argenis Castro, la formación de un comité gestor para formar un sindicato en la empresa; 2) que en fecha 4 de agosto del año 2005, en horas de la mañana, la empresa, hoy apelante, convocó a todos los trabajadores (salvo los hoy recurridos) a una reunión dentro de sus instalaciones, la que tenía como misión principal, informar a éstos su posición y acción a tomar respecto a los miembros del comité gestor, pro sindicato de la empresa; 3) que terminada la reunión y pasado el período de almuerzo, los trabajadores de la empresa bajo las directrices de la misma, procedieron, la mayoría de ellos aproximadamente 200, a sacar de forma violenta a los miembros del comité gestor, hecho que se consumó en presencia de los supervisores, gerentes, encargada de recursos humanos, seguridad, entre otros, quienes no intervinieron, a los fines de evitar que los trabajadores, hoy recurridos y miembros del comité gestor, fueran golpeados, vejados, humillados y maltratados por la mayoría de los trabajadores de la empresa; 4) que los miembros del comité gestor fueron sacados de forma violenta por la puerta de acceso a la oficina de recursos humanos, sin que ésta haya ejercido la autoridad disciplinaria que le confiere la ley y el rango a cargo, que ostenta en la empresa, omisión que se traduce en una conducta cuestionable de cara a garantizar la salud, el cuidado y la vida de esos trabajadores, implicando necesariamente que el hecho ejercido por casi 200 trabajadores, de reprimir y expulsar a sus compañeros de trabajo,

constituye una acción que contó con el respaldo de la empresa, al verse los miembros del comité gestor desprotegidos por la dirección de ésta siendo una obligación a cargo de la empleadora, a través de sus representantes, quienes debieron llamar a su cuerpo de seguridad o a la Policía Nacional para garantizar el orden lo que no hicieron en momento alguno; 5) que la expulsión de los trabajadores por parte de sus compañeros de trabajo ante la presencia de los representantes de la empresa, constituye, sin lugar a dudas, un despido indirecto y dirigido por la misma, hecho que se llevó a cabo en el seno de una reunión celebrada por la empresa con todos los trabajadores, salvo los recurridos, ocasión en la que el señor Rolando Bautista, gerente general de producción de la empresa, les informó que los miembros del comité gestor del sindicato saldrían por la buena o por la mala; 6) que la testigo de la empresa, razón por la que un día después de que los trabajadores miembros del comité gestor del sindicato le notificaron a J & R Fashion y/o Parque Industrial Luna, C. por A., esta celebró una reunión de miembros, para que ubicara los miembros de dicho comité para que sus compañeros de trabajo procediesen de forma violenta a expulsarlos de su centro de trabajo, hecho que necesariamente deja constituida y de manifiesto la actitud dirigida por la empresa, la cual pretende negar por el simple hecho de que sus superiores, gerentes, miembros del cuerpo de seguridad de la empresa y la encargada de recursos humanos se limitaran a observar la expulsión de sus puestos de trabajo de los hoy recurridos, actitud que encierra una postura anti-sindical contra los trabajadores, violando así un derecho fundamental consagrado en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Constitución de la República; y 7) que al comunicar los trabajadores el día 3 de agosto del año 2005 el comité gestor pro sindicato de la empresa, éstos se encontraban protegidos por el fuero sindical, razón por la que procede declarar la nulidad del despido, ordenar el reintegro o incorporación a sus puestos de trabajo, condenar a la empresa a pagar los salarios caídos hasta la fecha de su reintegro, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal

interpuesto por la empresa y ratificar en tal sentido, la sentencia impugnada”;

Considerando, que el establecimiento de la terminación del contrato de trabajo y las circunstancias que la rodean, es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la corte a-quá, al examinar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los recurridos fueron despedidos por la recurrente, al impedirles la prestación de sus servicios personales, no advirtiéndose que al formar su criterio sobre la responsabilidad de la empresa en la terminación de dichos contratos incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J & R Fashion, Suri Luna y Parque Industrial Luna, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	César Michael Hernández García y Ercida Angélica Minaya Vásquez.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola).
Abogadas:	Licdas. Niurka Martínez y Rosalina Trueba de Prida.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Michael Hernández García y Ercida Angélica Minaya Vásquez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0358563-8 y 136-0015369-9, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogados de los recurrentes César Michael Hernández García y Ercida Angélica Minaya Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Martínez, por sí y por la Licda. Rosalina Trueba de Prida, abogadas de los recurridos Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Rosalían Trueba de Prida, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0102739-3, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indica calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes César Michael Hernández y Ercida Angélica Minaya contra los recurridos Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en toda sus partes la demanda interpuesta en fecha 6 de octubre del año 2003, por la señora Ercida Angélica Minaya Vásquez en contra de la empresa Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola), por improcedente y carente de elementos probatorios que la sustente; **Segundo:** Rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 3 de octubre del año 2003 por el señor César Michael Hernández en contra de la empresa Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola), en cuanto a los reclamos por indemnizaciones de derechos dejados de recibir e indemnización de daños y perjuicios relativos al seguro social y al régimen de higiene y seguridad industrial, por improcedente y carente de legal; **Tercero:** Acoge la última demanda de referencia en lo restante, por lo que se condena la demandada al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de la falta a cargo de la parte ex –empleadora y se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa el 40% de las costas del proceso de la demanda de fecha 3 de octubre del año 2003 y ordena a la parte demandada el pago del restante 60%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino, Richard Lozada y Kira Genao, quienes afirman haberlas avanzado; mientras que con relación a la demanda de fecha 6 de octubre del año 2003 se condena la demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Rosalinda Trueba, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación principal interpuesto por Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola) y el incidental incoado por los señores César Michael Hernández y Ercida Angélica Minaya Vásquez, contra la sentencia núm. 353-08, dictada en fecha 13 de agosto de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conformes a las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, en consecuencia, se ratifica la sentencia en lo relativo a la señora Ercida Angélica Minaya Vásquez y se revoca en todas sus partes dicha decisión en lo concerniente al señor César Michael Hernández, por lo tanto, se rechazan en todas sus partes las demandas introductorias de instancia por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se condena a los señores Ercida Angélica Minaya Vásquez y César Michael Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distribución en provecho de los Licdos. José Amaury Durán, Surelys Martínez y Rosalina Trueba, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Trabajo. Violación al Principio VI de los principios fundamentales del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al Principio XII de los principios fundamentales. Violación al artículo 47, Ord. 10°. Violación al artículo 1 del Convenio III, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 274 promulgada el 1° de junio de 1964, Gaceta Oficial 8864, del 5 de junio de 1964; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, que la corte a-quá no tomó en cuenta la constatación de los hechos del litigio, ni recoge la calificación de los

mismos en atención a las nociones legales, en busca de deducir las consecuencia legales sobre la calificación a retener entre el hecho del matrimonio, la licencia matrimonial, el reintegro, al desahucio al instante del reintegro, o sea a los cinco días del matrimonio, como el accionar de la ruptura sobre los dos contratos intervenidos con los impetrantes, lo que deja la sentencia sin base legal, no deteniéndose a buscar el origen del desahucio; que si en verdad los jueces usaron su poder de apreciación de los testimonios ofrecidos por los testigos deponentes, en momento alguno significaron en que consistieron las lagunas, la falta de armonía, sinceridad o contradicción de los testigos; que la corte a-qua mutiló los hechos e hizo una interpretación acomodaticia de los mismos, dejando de lado la evaluación correcta de las declaraciones provenientes de las partes, como la de los testigos deponentes; que se ha cuestionado el móvil del desahucio y la falta de ponderación correcta de las declaraciones de los testigos y la inobservancia de los hechos ha impedido que resplandeciera la verdad sobre el acoso moral de que fueron objetos los impetrantes y la violación a los principios y dispositivos que conlleva la seguridad industrial; que se aportó la prueba de que la empresa hizo reuniones con posterioridad a la salida de los recurrentes y puso a circular un memorandum sobre la no permisibilidad de familiares ni esposos como miembros del personal, que no hubo reducción de trabajo; que el desahucio tuvo lugar inmediatamente se venció la licencia; que fue practicado al mismo tiempo, en perjuicio de los dos demandantes; que en cuanto a la seguridad industrial sólo ofrecían la mascarilla, que la temperatura era caliente, no contaban con ventilación, lo que no fue ponderado por la corte a-qua; alegan que la empresa quiere desvirtuar que la cancelación de los trabajadores fue por haber éstos contraído matrimonio, alegando que se debió a la compra de una máquina que provocaba la reducción de personal, pero para ello debió seguir el procedimiento establecido por el artículo 141 del Código de Trabajo, lo cual no hizo, circunstancia que tampoco la corte ponderó; que la terminación del contrato de los recurrentes constituyó un acto de discriminación y un atentado a su intimidad, a la vez que un abuso de derecho, lo que se manifiesta por el hecho de que la empresa

no dejó pasar un tiempo prudente a la fecha del matrimonio y dar lugar al desahucio de ambos trabajadores, y, en la misma fecha, sin tomar en cuenta, no sólo el matrimonio sino la fecha en que tuvo lugar el retorno de la luna de miel, lo que hace presumir que el desahucio respondió a causa del matrimonio, tal como lo afirmó el testigo que depuso a cargo del impetrante en primer grado; expresan finalmente, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y no tomó en cuenta los principios de orden legal que se presentan en el caso, pudiéndose observar el acoso moral practicado en perjuicio de los impetrantes y que llegó a caracterizarse y consumarse con la real prueba, sin necesidad de otra, del desahucio ejercido en perjuicio de dos jóvenes trabajadores por el hecho de estos haberse casado entre sí; que la prueba de ese acoso la encontramos en el hecho mismo en que la empresa lanzó a la calle a dos humildes jóvenes al instante de haber consumado el matrimonio, que el desahucio fue practicado a la misma hora, el mismo día y el mismo mes, en perjuicio de la pareja recién casada, dejando de lado todo alegato que guarde relación con la reducción del personal o de otra naturaleza;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte dice que ante esta situación, la empresa hizo un uso normal del ejercicio del desahucio, en el caso del señor César Michael Hernández y que actuó correctamente al reintegrar en su puesto de trabajo a la señora Minaya, quien sí se encontraba protegida por el fuero de la maternidad, según lo expresa el artículo 75 del Código de Trabajo; que quedó demostrado que la empresa no impide la unión libre o el matrimonio entre sus empleados ni atenta contra la protección a la maternidad, dignidad e intimidad de las personas; que ciertamente, la figura del desahucio es una causa de terminación del contrato de trabajo unilateral que se caracteriza por no tener que indicar causa de la ruptura, criterio que mantiene la Suprema Corte de Justicia cuando indica, que el legislador laboral ha tratado el desahucio como un derecho incausado, que se ejerce sin alegar causa o motivo, lo que excluye toda posibilidad de exigir a su titular que rinda cuenta de su decisión (sentencia del 7 de octubre de 1998, BJ 1055, P. 246), máxime que es el Código de Trabajo que establece los

casos en que el desahucio está prohibido, no existiendo en el caso del señor Hernández otras prohibiciones que impidan al empleador ejercer el derecho a terminar el contrato de trabajo que les unía; que por los documentos depositados por la empresa, se verifica que dio cumplimiento a las leyes de Seguridad Social núms. 1896 y 87-01, y cumplió con los requerimientos relativos a la higiene y seguridad en el trabajo; que por tales motivos, esta Corte rechaza el recurso de apelación de la señora Ercida Angélica Minaya Vásquez y, respecto a ésta ratifica la sentencia del juez a-quo, de igual manera, rechaza el recurso de apelación del señor César Michael Hernández y acoge el de la empresa por reposar en base legal, porque los testigos a cargo de la empresa coincidieron en que las condiciones de trabajo de ésta se enmarcan dentro de los parámetros legales relativos a la higiene y seguridad en el trabajo y se realizan las labores en condiciones ambientales normales, con buena ventilación, que el vapor sale por una tubería, porque el horno tiene un ventilador en la parte superior; que como instrumento de trabajo les entregan un bozal, un mandil, un gorro, guantes y ropa blanca, que la temperatura era buena porque tiene aire acondicionado, que se puede trabajar con la iluminación que hay en esa área, que había extinguidores, contrario a lo indicado por el testigo Joel, a cargo de los trabajadores, aspecto en que también se rechaza su testimonio, por ser complaciente, y ser más coherentes y creíbles los testigos a cargo de la empresa; en consecuencia, acoge en todas sus partes el recurso de apelación principal y revoca toda condenación impuesta a favor del señor Hernández por carecer de base legal y ratifica la sentencia en relación a la señora Ercida Angélica Minaya Vásquez”;

Considerando, que el desahucio es un derecho que corresponde a las partes de un contrato de trabajo para ser utilizado cuando desean poner término a la relación contractual, sin necesidad de invocar causa ni justificar su pertinencia, sólo limitado por las restricciones e impedimentos establecidos por los artículos 75, 232 y 392 del Código de Trabajo, los que garantizan el empleo de algunos trabajadores en determinadas situaciones en las que deben ser protegidos contra el ejercicio de ese derecho de parte del empleador;

Considerando, que si bien el uso abusivo de ese derecho, su realización en circunstancias que afecten los derechos sindicales, o cuando constituye un acto discriminatorio, o de cualquier forma restrinja, de manera arbitraria el disfrute de otros derechos de parte de los trabajadores, compromete la responsabilidad del empleador que lo ejecuta, para que ello fuere así, es necesario, que el trabajador afectado demuestre esa ocurrencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando los hechos que acompañan al desahucio determinan ese proceder;

Considerando, que por otra parte, está a opción de los empleadores acogerse a la reglamentación que establece el artículo 141 del Código de Trabajo para la reducción del personal, sometiendo la decisión de poner término a los contratos de trabajo al escrutinio del Departamento de Trabajo, o liberarse de ese trámite ejerciendo el derecho del desahucio contra los trabajadores que pudieren resultar afectados por dicha reducción;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que la terminación de los contratos de trabajo de que se trata, no estuvo motivada por la celebración del matrimonio de los demandantes originales, ni en interés de restringir ningún derecho de éstos, sino como el resultado del ejercicio de una prerrogativa que le concede la ley, apreciando además, que los demandantes no probaron los hechos en que sustentan sus pretensiones, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus funciones como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Michael Hernández García y Ercida Angélica Minaya Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rosalinda Trueba de Prida, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Ana Casilda Regalado.
Recurridos:	Andrés Martínez Araujo y José Miguel Schild.
Abogados:	Licdos. Ángel Rosario y Eligio Rodríguez Reyes y Dr. Nelson Guerrero V.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo señor José Francisco Peña Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0170296-7, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ángel Rosario, Eligio Rodríguez Reyes y el Dr. Nelson Guerrero V., abogados de los recurridos Andrés Martínez Araujo y José Miguel Schild;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0230401-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Andrés Martínez Araujo y José Miguel Schild contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 19 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de las demandas laborales por desahucio, incoadas por las señoras Guillermina Corporán C. y Santa B. Collado Rey, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y ordena que los expedientes núms. 551-2004-02265 y 551-2004-02267, sean desglosados y posteriormente declinados, vía Secretaría, por ante el Juzgado de Trabajo de la provincia de Puerto Plata, por ser la jurisdicción competente, en razón del territorio o quien haga sus veces; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos, por desahucio, incoada por los señores Rubén Darío Puello, José Miguel Schild, Andrés Martínez Araujo y Ramón E. Pujols contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y en cuanto al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores Rubén Darío Puello, José Miguel Schild y Andrés Martínez Araujo y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago correspondiente de las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso por haber sido omitidos, y al auxilio de cesantía, valores que en el caso de Rubén Darío Puello corresponden en la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$24,974.04); José Miguel Schild, corresponde a la

suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$174,498.88), y a Andrés Martínez Araujo, corresponde a la suma de Veintiún Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$21,886.80); c) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador, a partir de la fecha en que se le hacía exigible, a saber: Rubén Darío Puello, Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$274.44), a partir del día diez (10) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), José Miguel Schild, Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,468.74), a partir del día diez (10) de septiembre del años dos mil cuatro (2004), Andrés Martínez Araujo, Doscientos Diez Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$210.45), a partir del día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de la proporción del salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: Rubén Darío Puello, la suma de Ocho Mil Cientos Ochenta y Tres con Noventa y Nueve Centavos (RD\$8,183.99), José Miguel Schild, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$43,798.47), Andrés Martínez Araujo, la suma de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$6,456.80), Ramón E. Pujols T., la suma de Once Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Dos Centavos (RD\$11,718.02)); e) Ordena que al momento de la ejecución de esta sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central del República Dominicana; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lic. Eligio Rodríguez Reyes, Dr. Angel M. Brito y Dr. Nelsón Guerrero Valoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 01467/2006, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados, revocando parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia acoge el medio de inadmisión por prescripción extintiva propuesta por Autoridad Portuaria Dominicana, en torno a la demanda laboral por causa de desahucio interpuesta por el señor Rubén Darío Puello por violación a los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo en lo que tiene que ver con el pago de las prestaciones laborales, ordenando al recurrente el pago de 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$3,842.16 y el salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,232.67, lo cual hace un total de RD\$8,074.83, tomando en cuenta un tiempo laborado de 3 años y 2 meses y un salario mensual de RD\$6,540.00; modificando en esos aspectos la sentencia impugnada. Rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva interpuesto en contra del señor José Miguel Schild por los motivos expuestos, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago su favor de la suma de RD\$8,249.16 por concepto de 28 días de preaviso, 84 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$246,747.40; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD\$41,124.58; RD\$46,277.78, por concepto del salario de navidad del año 2004, todo lo cual hace un monto de RD\$342,398.92, tomando en cuenta un salario mensual de RD\$70,000.00, durante un tiempo de 3 años. Condena la recurrente a la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo. Excluye al señor Ramón E. Pujols por los motivos precedentes enunciados, confirma la sentencia impugnada en cuanto al señor Andrés

Martínez Araujo, condenando a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones laborales correspondientes, que consiste en 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,892.20; y 14 días de vacaciones RD\$2,946.30; RD\$3,510.50 por concepto de proporción del salario de navidad; todo ésto hace la suma de RD\$28,343.6, tomando en cuenta un salario promedio mensual de RD\$5,015.00 y tiempo laborado de 3 años, once meses y 28 días; condena así mismo a lo previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en su ordinal 1ro. y el ordinal segundo, acápite E, por los motivos precedentemente enunciados; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 702 del Código de Trabajo. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que José Miguel Schild dejó de prestar servicios el 25 de agosto de 2004, cuando le entregaron su carta de terminación del contrato y la demanda la incoó el 29 de octubre de 2004, cuando había transcurrido un plazo de dos meses y cuatro días, por lo que la misma había prescrito, al tenor del artículo 702 del Código de Trabajo, que establece un plazo de dos meses para las acciones por desahucio, despido y dimisión, por lo que el Tribunal a-quo debió pronunciar la prescripción de dicha acción; que por su parte Andrés Martínez Araujo dejó de laborar el 13 de septiembre de 2004, cuando le entregaron la carta de terminación, por lo que al interponer la demanda el 29 de octubre de 2004, la misma se hizo dentro del plazo legal, por lo que procedía que el tribunal rechazara la inadmisión planteada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el recurrente propone un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, de manera específica en las demandas

interpuestas por los señores Miguel Schild y Rubén Darío Puello, por considerar que el plazo de los dos meses, previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo se encontraba vencido; que el señor José Miguel Schild, mediante acción de personal núm. 2330 emitida por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), es desahuciado el 25 de agosto del año 2004, con efectividad a partir del 30 de agosto del año 2004; que interpone demanda laboral por ante la Presidente del Juzgado de Trabajo el 29 de octubre del año 2004, por lo que estaba claramente dentro del plazo previsto por los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, ya que el plazo iniciaba el 11 de septiembre del año 2004 y finalizaba el 10 de noviembre del año 2004; que esta posición jurisprudencial que reposa en la sentencia 30 de junio del año 2004, BJ. 1123 páginas 1105-1110, emitida por la Cámara de Tierras-Laboral Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia tiene su sentido con motivo de que los plazos de la prescripción no se cuentan en el período en que una persona está impedida de actuar en justicia, como lo es el artículo 86 del Código de Trabajo, con motivo del desahucio ejercido”;

Considerando, que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el periodo en que una persona está impedida de actuar en justicia;

Considerando, que en la especie, tal como lo admite la recurrente el contrato de trabajo del recurrido José Miguel Schild, concluyó el 25 de agosto de 2004, cuando se le entregó una carta de terminación de su contrato, sin invocación de causa, lo que caracteriza el desahucio,

por lo que el plazo de dos meses fijado por el artículo 702 del Código de Trabajo, para el ejercicio de la acción en reclamación de indemnizaciones laborales, empezó a correr el día 5 de septiembre de 2004, por ser el día en que el empleador entró en falta por la ausencia de pago de dichas indemnizaciones, vencándose el 5 de noviembre del mismo año; que al haber sido intentada la demanda de que se trata el día 29 de octubre de 2004, como admite la propia recurrente, la misma fue interpuesta en tiempo hábil, tal como lo declaró la corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega: que los jueces del fondo concedieron a los trabajadores demandantes los valores correspondientes a 14 días por concepto de vacaciones, violando así el artículo 180 del Código de Trabajo, ya que éste establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos y que al terminar el contrato conforme a los propios alegatos de los demandantes en los meses de agosto y septiembre de 2004, al haber cumplido solo 8 y 9 meses proporcionales de antigüedad del referido año, se le debió condenar a nueve y diez días de vacaciones, no a 14 días, como lo hizo el tribunal a-quo;

Considerando, que con relación a lo alegado más arriba la sentencia impugnada expresa: “que en cuanto a las vacaciones, la sentencia de primer grado es correcta, pues no corresponde en este caso un pago parcial, sino total, pues si el recurrente solicita las condenaciones en base a una proporción debió aportar la prueba documental que justificara su petición, tal como lo establece el Reglamento 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo en su artículo 30, con relación al depósito por ante el Departamento de Trabajo del Cartel de Vacaciones, y tener uno fijo en lugar visible”;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo,

no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en los períodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hanes Caribe, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó.
Recurrida:	Casandra Guzmán Mercedes.
Abogados:	Dres. Ernesto Mora Andújar, Santos Miguel Gómez y Milagros Cornielle.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanes Caribe, Inc., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de Gran Cayman, con domicilio social en el Parque Industrial Itabo, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, representada por el señor Edgar Delgado Cuevas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0263716-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1115924-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Ernesto Mora Andújar, Santos Miguel Gómez y Milagros Cornielle, abogados de la recurrida Casandra Guzmán Mercedes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2007, suscrita por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Hanes Caribe, Inc., recurrente y Casandra Guzmán Mercedes, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Miguel Alejandro Nouel Rivera, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 4 de enero de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hanes Caribe, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Alejandro Hernández y Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa Díaz Abreu.
Recurridos:	José Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana.
Abogado:	Lic. Jhoel Carrasco Medina.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su principal asiento social en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, y en la República Dominicana, en la Av. Winston Churchill núm. 459 Esq. Max Henríquez Ureña, Suite núm. 401, edificio In Tempo, de esta ciudad, representada por su gerente general Oliver Bojos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0031991-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alejandro Hernández, por sí y por los Licdos. Rosa Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrente American Airlines, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhoel Carrasco Medina, abogado de los recurridos José Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y Carmen Amado Bergés, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1764394-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Jhoel Carrasco Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 077-0005625-7, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por los actuales recurridos José Márquez e Iris Madrazo Temprana contra la recurrente American Airlines, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo del año 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena a la empresa demandada American Airlines, Inc., a pagar a los demandantes los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales: a) Sr. José Luis Márquez Sangiovanni, en base a un salario mensual de Treinta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$36,834.55), equivalente a un salario diario de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$1,545.72); 28 días de preaviso, igual a Cuarenta y Tres Mil Doscientos Ochenta Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$43,280.16); 473 días de auxilio de cesantía ascendentes a Setecientos Treinta y Un Mil Ciento Veinticinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$731,125.56); proporción de regalía pascual equivalente a Dos Mil Sesenta Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$2,060.96); 18 días de vacaciones, igual a Veintisiete Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$27,822.96); 60 días por concepto de bonificación igual a Noventa y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$92,743.20); tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Diez Mil Quinientos Tres Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$110,503.65), lo que totaliza la suma de Un Millón Siete Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$1,007,536.49) moneda de curso legal; b) Sra. Iris Madrazo Temprana: en base a un salario mensual de Veinte Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$20,430.86), equivalente a un salario diario de Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$857.35); 28 días de preaviso igual a Veinticuatro Mil Cinco Pesos con Ochenta Centavos (RD\$24,005.80); 197 días de auxilio de cesantía, ascendente a Ciento Sesenta y Ocho Mil Ochocientos

Noventa y Siete Pesos con 95 Centavos (RD\$168,897.95); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Trece Centavos (RD\$1,143.13); 18 días de vacaciones, igual a Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Treinta Centavos (RD\$15,432.30); 60 días de concepto de bonificación, igual a Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos (RD\$51,441.00); tres (3) meses de salario en aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a Sesenta y Un Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$61,292.58), lo que totaliza la suma de Trescientos Veintidós Mil Doscientos Doce Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$322,212.76) moneda de curso legal; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada American Airlines Inc., a pagar a favor del demandante señor José Luis Márquez Sangiovanni, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) y a favor de la señora Iris Madrazo Temprana, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos dados en los considerandos; **Sexto:** Condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Jhoel Carrasco Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos, por American Airlines, Inc., José Márquez e Iris Madrazo Temprana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo del año 2009, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, parcialmente ambos recursos, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de: a) Por medio del presente fallo se declara la terminación de los contratos de trabajo entre las partes en litis por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, por lo que revoca las condenaciones relativas al preaviso, auxilio de cesantía y a los seis

meses de sanción impuestos por el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y b) Aumenta a RD\$200,000.00 los daños y perjuicios para el señor José Márquez, y en RD\$75,000.00 para la señora Iris Madrazo Temprana, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que a pesar de que en las conclusiones de su demanda introductoria, en ningún momento el recurrente José Márquez, solicita el pago de una indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social, el tribunal a-quo le condenó al pago de la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos por ese concepto, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa y se extralimitó en sus poderes sobre el alcance del recurso de apelación del que se encontraba apoderado, pues su pedimento en reparación de daños y perjuicios se basó en que se le obligó a trabajar una jornada mayor a la establecida legalmente, sin ninguna compensación adicional, así como por los descuentos ilegales del salario, hechos de manera regular y reiterativa, sin que dicho empleado trabajara por horas; que si bien, los empleadores, deben probar el cumplimiento de las obligaciones que les son impuestas, no menos cierto es, que ante una demanda en justicia, están obligados a probar el cumplimiento de aquellas que el trabajador invoca, que no le son cumplidas, que no tenía que probar que el demandante estaba inscrito en la Seguridad Social, por no tratarse de un punto controvertido en la demanda;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandantes originales, sobre la base de que fueron obligados a trabajar en exceso de jornada y sin retribución especial, la misma debe ser rechazada, en razón de que no existe ninguna evidencia en torno a esos hechos; que no obstante a ello, debido a que el empleador no demostró que haya cumplido con la normativa relativa a la Seguridad Social, en beneficio de los hoy

demandantes, debe ser condenada al pago de una suma ascendente a Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00) para el señor José Márquez y de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,000.00) para la señora Iris Madrazo Temprana, evaluación del monto de dicha responsabilidad que se realiza conforme al tiempo de duración de sus respectivos contratos de trabajo”;

Considerando, que el empleador demandado está en la obligación de aportar la prueba del cumplimiento de las obligaciones esenciales derivadas de un contrato de trabajo, sólo cuando el trabajador reclama el cumplimiento de las mismas y ese reclamo constituye un elemento controversial en la demanda de que se trate;

Considerando, que condenar a un empleador al pago de una indemnización para reparar daños ocasionados por el incumplimiento de una obligación, cuya inexecución no ha invocado el trabajador demandante, sobre la base de que el demandado no presentó la prueba de haber cumplido con la misma, a la vez de constituir el vicio de fallo extra petita, lesiona su derecho de defensa al no permitírsele fijar su posición sobre el cumplimiento de sus obligaciones, frente a la ausencia de un reclamo de su contraparte;

Considerando, que el marco del apoderamiento de un tribunal lo determinan las conclusiones de las partes, salvo los casos en que por tratarse de un derecho de orden público, el tribunal está en facultad de concederlo en ausencia de un pedimento formal, o que caiga dentro de la iniciativa procesal que tiene el juez laboral, la que le permite conceder derechos no solicitados, sin incurrir en el vicio del fallo extra petita, pero que como ha sido decidido por esta Corte, se limita al Tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el co-recurrente José Luis Márquez, lejos de solicitar al Tribunal a-quo una condenación en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, de manera expresa criticó en su recurso de apelación la decisión del primer grado, atribuyendo al tribunal haber confundido el pedimento

que en ese sentido hizo la co-demandante Iris Madrazo Temprana, a la vez que reitera su pedimento original de que la reclamación de una indemnización estaba basada en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por obligarlo a trabajar una jornada mayor a la establecida legalmente, sin ninguna compensación adicional, así como por los descuentos ilegales del salario, de manera regular y reiterativa, sin que dicho empleado trabajara por horas”;

Considerando, que en esa circunstancia, el tribunal no podía condenar a la actual recurrente al pago de una indemnización por una causa distinta a la solicitada por el demandante José Luis Márquez, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto a ese aspecto;

En cuanto al recurso incidental de José Luis Márquez e Iris Madrazo Temprana:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos interponen un recurso de casación incidental, en el que proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba, desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentadas por la empresa demandada original, y recurrida incidental; desnaturalización de las declaraciones de las partes; violación a la ley: violación al artículo 90 del Código de Trabajo, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de las partes, falta de motivación, violación a la ley, violación al artículo 1315 del Código Civil, omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes incidentales alegan, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua basa su decisión en las declaraciones de la testigo Laura M. Martínez Saladín, presentada por la empresa, quien declaró que los exponentes cometieron violación a algunas reglas de la empresa y que “todo lo que se hace en el sistema queda registrado, tiene su nombre y número de empleado”, sin embargo la empresa recurrida no depositó un sólo reporte del sistema donde consten las alegadas irregularidades cometidas por los exponentes, los cuales

habían prestado servicios, de manera continua e ininterrumpida por varios años, considerando esas declaraciones sinceras, sin tomar en cuenta esas observaciones y sin dar razones de porqué las mismas le parecieron sinceras; que de igual manera acogió el testimonio de Amaura Andújar Bodden, la que refirió una supuesta auditoría donde se encontraron irregularidades, la que nunca fue depositada en el expediente, ni ante el tribunal de primer grado, a pesar de tener muchas imprecisiones, pues declaró que no participó en la auditoría realizada por la empresa y que sabía de las situaciones, respecto del despido, porque fue un hecho del cual todos, en la compañía, tenían conocimiento, desconociendo datos importantes sobre el caso, por lo que esas declaraciones no podían ser el único fundamento para dar por justificado, los despidos; que por ninguno de los testigos presentados por la empresa se pudo demostrar que los trabajadores incurrieran en las faltas que se les imputaron para justificar este y si alguna falta hubieren cometido, en el momento de que se realizó el despido ya había transcurrido el plazo de los 15 días establecido por el artículo 90 para el ejercicio de ese derecho, lo que le fue planteado al Tribunal a-quo, sin que fuere tomado en cuenta; que por demás no hubo ninguna violación de parte de los trabajadores de las disposiciones de los numerales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, y si pudo haber alguna actuación diferente a los reglamentos de la empresa, y no una falta a los mismos, fue bajo la ejecución de la figura conocida como la “obediencia debida” al recibir órdenes de sus superiores para tratar a un cliente corporativo especial, de manera especial, como de hecho lo es, lo que hacían a menudo sus superiores, y que consta en las declaraciones de los exponentes ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa: “Que a los fines de probar dichas violaciones, reposan en el expediente las actas de audiencia levantadas por ante la jurisdicción de primer grado, que contienen las declaraciones de la señora Laura María Martínez Saladín testigo presentada por la parte demandada, ahora recurrente, quien también presentó como testigo por ante esta corte a la señora Amaura Elisa Andújar Bodden, las que han señalado,

respectivamente, lo siguiente: Laura María Martínez Saladín: “El fue despedido, algunos de los entrenamientos fueron violados porque no se cumplieron las reglas, pues todas las tarifas tienen que cambiarse, devolverse y todo eso; soy encargada de entrenamiento del trabajo de ellos. P. ¿Qué violaron ellos? Las tarifas que estaban ofreciendo, no cumplían con las tarifas específicas, una tarifa dependiendo del costo del ticket es reembolsable o no. Ellos, a una agencia de viajes llamada Unidad Corporativa de Viajes le hacían “vouchers” (Sic), a nombre de personas físicas; ellos le tenían que hacer créditos con la tarjeta, no podían hacer “vouchers” y también cambiaban nombres. ¿Qué ganaban ellos con eso? R. Dinero, pues se trata de un “vouchers” que podían cambiar por dinero... ellos cambiaron el nombre del voucher, en vez de tener el nombre de la agencia de viajes, tenían el nombre de una persona física, y como ellos no son personas físicas, no se le hacen vouchers. ¿Cómo se dieron cuenta de lo que ellos hacían? R. Todo lo que se hace en el sistema queda registrado, tiene su nombre y número de empleado...”; también resaltó que esos empleados recibieron el entrenamiento de ventas de boletos y tarifas que le impiden realizar la actuación descrita más arriba en los Estados Unidos de América; que en ese mismo sentido se pronunció la señora Amaura Elisa Andújar Bodden, cuando señala las mismas anomalías que la testigo cita anteriormente, y que las mismas produjeron un perjuicio económico para la empresa, además que ello constituía una violación a las políticas internas de la compañía, en cuanto a la forma de manejo para la realización de las labores esperadas con respecto a los demandantes originales; que del análisis de las declaraciones de las testigos anteriormente señaladas, cuya sinceridad y verosimilitud aprecia positivamente esta alzada, se ha podido determinar que los recurrentes cometieron ciertas anomalías en la venta y cambio de boletos aéreos, contrarias a la política de la empresa y causándole un perjuicio económico a la misma, lo cual constituye una violación al ordinal núm. 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, en cuya virtud los empleadores pueden terminar, sin responsabilidad, los contratos de trabajo cuando los trabajadores

incurran en desobediencia al empleador o sus representantes en lo que se refiere a las labores contratadas”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, lo que les permite formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el trabajador que admite haber realizado un acto contrario a las normativas que regulan sus relaciones con la empresa, en acatamiento de órdenes o disposiciones emitidas por su empleador, debe demostrar esa circunstancia;

Considerando, que por otra parte, es de principio que sólo pueden ser presentados como medios sustentadores de un recurso de casación, aquellos puntos que han sido objeto de controversias ante los jueces del fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se observa que los recurrentes incidentales solicitarán a los jueces del fondo la declaratoria de caducidad del despido ejercido en su contra, por haberse realizado después del plazo establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que éstos no estaban en la obligación de examinar esa circunstancia;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, llegó a la conclusión de que los demandantes incurrieron en las faltas que les atribuyó la demandada para poner término a sus contratos de trabajo mediante el uso del despido, declarándolo, en consecuencia, justificado sin que se advierta que al examinar las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que para sustentar su fallo en ese sentido, el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual

el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes incidentales expresan, en síntesis, lo siguiente: que ambos eran objeto de descuentos abusivos de sus salarios por parte de su ex-empleadora cuando llegaban algunos minutos más tarde, o se retiraban unos minutos antes de la hora de salida fijada, aún cuando habían llegado algunos minutos antes de la hora establecida para iniciar sus labores, todo lo cual demostraron, habiendo presentado las constancias de pago del último año de labores, en los cuales se puede verificar los descuentos ilegales, en los recibos que aparecen menos de 95.33 horas laboradas quincenalmente, situación que se dio durante todos los años que laboraron; que también se les obligaba a laborar más de 44 horas a la semana; que no obstante haber reclamado reparación de daños y perjuicios, de manera formal en la demanda original y mediante el recurso de apelación ante la corte a-qua por descuentos ilegales durante toda la ejecución del contrato de trabajo, estas conclusiones no fueron contestadas por la corte a-qua;

Considerando, que tal como ha quedado evidenciado en ocasión del examen del recurso de casación principal intentado por American Airlines, Inc., el Tribunal a-quo no se pronunció sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por los demandantes originales, basada en los descuentos ilegales atribuidos a la demandada, sino que sustentó esa reparación en la falta de inscripción en la Seguridad Social de ambos, cuando sólo la había reclamado la señora Iris Madrazo Temprana, rechazando además el reclamo de reparación de daños por trabajar en exceso de la jornada, sin pago adicional, pero omitiendo decidir el aspecto relativo a los descuentos ilegales, con lo que la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2009, en relación al pago de la indemnización impuesta a American Airlines, Inc., en favor de José Márquez y en cuanto a la reclamación de reparación de daños y perjuicios por descuentos ilegales formulada por los demandantes, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos propuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jean Pierre Andre Legendre.
Abogado:	Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta.
Recurrido:	José Ramón González González.
Abogados:	Licdos. Leonardo De Jesús y Mariano Camilo Paulino y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Jean Pierre Andre Legendre, de nacionalidad francesa, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 95FT37780, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogado del recurrente Jean Pierre Andre Legendre;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo De Jesús, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados del recurrido Jorge Ramón González González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0538672-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Mariano Camilo Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0009715-8, abogado del recurrido

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 7 de abril de 2008, su decisión núm. 20080196, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 25 de febrero de 2009, su decisión núm. 20090021, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación

interpuesto por el señor Jorge Ramón González González contra la decisión núm. 2008016 de fecha siete (7) de abril de 2008, con relación a la parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Camilo Paulino por sí y por los Dres. Francisco A. Regalado Osorio y Manuel de Jesús Cáceres Genao, en representación del Sr. Jorge Ramón González González, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la Dra. Gloria Decena de Anderson, en representación del Sr. Jean Pierre Andre Legendre, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la decisión núm. 20080196, de fecha 7 de abril del año 2008, con relación a la parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza, la litis sobre derechos registrados planteada por los señores Jean Pierre Andre Legendre y Jean Claude Surbled, por conducto de su abogada, la Dra. Gloria Decena de Anderson, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, la rescisión de la promesa de venta de fecha 26 del mes de septiembre del año 2000, legalizada por el Lic. Mariano Camilo, Abogado notario Público de los del número para el municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de poder de cuota litis de fecha 14 del mes de mayo del año 2007, concertado entre el Sr. Jorge Ramón González González., y el Lic. Mariano Camilo Paulino, legalizado por la Lic. Elida A. Altagracia Then, abogada notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y legalidad el Certificado de Título núm. 2000-03 que ampara la parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor del señor Jorge Ramón González González; b) Inscribir un privilegio en

el referido Certificado de Título núm. 2000-03 que ampara la Parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor del Lic. Mariano Camilo Paulino, conforme al contrato poder de cuota litis de fecha 14 del mes de mayo del año 2007, legalizado por la Licda. Elida A. Altagracia Then, Abogada- notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Noveno:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes, Lic. Mariano Camilo Paulino por sí y por los Dres. Francisco A. Regalado Osorio y Manuel de Jesús Cáceres Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley propiamente dicha;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación, el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se han desconocido los hechos de la causa y los documentos que originaron la demanda de que fue apoderado el tribunal, porque partieron de una premisa falsa las argumentaciones que fundamentaron el fallo; b) porque el tribunal a-quo no tomó en cuenta la existencia de tres promesas de venta que no fueron debidamente ponderadas; c) que los jueces del tribunal a-quo no observaron que el acuerdo amigable de fecha 25 de enero de 2006, no fue suscrito entre el recurrente y el recurrido, sino entre éste y Pierre Alexis Francois Jacquon, lo mismo que la segunda y tercera promesa de venta y que por tanto no le pueden ser oponibles, como tampoco puede serlo la sentencia civil dictada bajo el núm. 0077/2006 y d) porque la decisión impugnada incurrió en violación a los artículos 1134, 1165, 1315 y otros del Código Civil, relativos a las convenciones legalmente formadas, efecto de los contratos, la prueba en la ejecución de las obligaciones y en cuanto a cuando es perfecta la venta entre las partes; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el tribunal a-quo para fundamentar su fallo, ha ponderado lo que en un contrato de la naturaleza del convenido es la ley entre las partes y es la nueva promesa de venta a que se contrae al acto en que interviene, “De una parte Jorge Ramón González González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0000189-5, domiciliado y residente en la calle Juan Polanco núm. 12, de la urbanización Yangüela de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien en lo adelante para los fines del presente contrato se denominará “la primera parte o por su nombre completo y el señor Pierre Alexis Francois Jacquon, de nacionalidad francesa, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 7302913372, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará la Segunda Parte o por su nombre completo; preámbulo del contrato. **Por Cuanto:** Las partes firmaron un contrato de promesa de venta el tres (3) de abril del año 2000, mediante el cual se estableció que “La Primera Parte” vendería a “La Segunda Parte” un predio de terreno de seiscientos (600) tareas, dentro de la Parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Por Cuanto:** Ambas partes establecieron como precio para ese entonces, de Cuatrocientos Mil Dólares (US\$400,000.00) y el mismo contrato estaba sujeto a los cumplimientos de las cláusulas que debían cumplirse, so pena de nulidad del contrato, en perjuicio de “La Segunda Parte”; **Por Cuanto:** Ciertamente, no se cumplió con el contrato en la fecha establecida por razones que sólo sabe el señor Pierre Alexis Francois Jacquon, por ese motivo, se acordó hacer una nueva negociación sobre acuerdos nuevos; **Por Cuanto:** El presente preámbulo forma parte íntegra del contrato; las partes, libre y voluntariamente y de la mejor buena fe, han convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** “La Primera Parte”, ha pactado con “La Segunda Parte”, por medio del cual ambas se obligan, una a vender y la otra a pagar el precio establecido; la primera se compromete a vender una porción de terreno de seiscientos (600) tareas, en la parcela núm. 4062 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, se compromete a pagar el precio a razón de tres (3) dólares

el metro cuadrado, para un total de Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Ocho (US\$1,131,948.00) dólares americanos; **Segundo:** Del precio establecido “La Primera Parte” ha recibido la cantidad de (US\$450,000.00) dólares americanos, bajo el compromiso de que recibirá la suma restante en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, es decir, el 26 de septiembre del año 2001; **Tercero:** Ambas partes, han acordado que “La Primera Parte” retendrá y mantendrá en su poder el Certificado de Título que ampara la propiedad, así como la posesión del inmueble, en el entendido de que si por cualquier causa “La Segunda Parte”, no cumple con el pago del resto del precio, es decir (US\$681,948.00) dólares americanos en la fecha establecida en el artículo anterior, perderá sin reclamo, ni reparo, la parte pagada como avance y que se describe en el artículo segundo del presente contrato; **Cuarto:** Una vez que se cumpla con el pago total, “La Primera Parte” firmará el contrato definitivo, entregará la propiedad y el Certificado de título libre de gravámenes; en el entendido de que los acuerdos establecidos y el presente contrato no ligan a “La Primera Parte” con terceros en otros negocios propios del señor Pierre Alexis Francois Jacquon; **Quinto:** Las partes, en lo que respecta a posibles omisiones, se remiten al régimen del derecho común. Hecho, redactado y firmado de buena fe. En doble original de un mismo tenor y efecto, una para cada una de las partes contratantes, en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año 2000. Yo, Lic. Mariano Camilo Paulino, notario Público de los del número para el municipio de Nagua, Certifico: que las firmas que anteceden fueron puestas por los señores Jorge Ramón González González y Pierre Alexis Francois Jacquon, quienes han manifestado libre y voluntariamente, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada; En Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año 2000”;

Considerando, que en cuanto al nombrado Pierre Alexis Francois Jacquon, el tribunal a-quo estableció la evidencia de que

en determinado momento fue el apoderado del recurrente como lo afirma en la página 45 y a quien también se alude, no como parte, sino más bien como testigo en los folios 15, 16, 17 y 19 del fallo impugnado;

Considerando, que si como en la especie, las partes suscriben un nuevo contrato contentivo de una promesa de venta sobre el mismo inmueble, es porque no se ha cumplido con lo acordado en la primera o porque la nueva (es decir la segunda) contiene nuevas cláusulas o acuerdos que la modifican o dejan sin efecto, pero que no implican convertir la primera en una venta definitiva, salvo que cumplida cierta obligación, así lo establezca el contrato expresamente de conformidad con el artículo 1224 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada y por todo lo anteriormente transcrito y expuesto, se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron, en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Pierre Andre Legendre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictada el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Mariano Camilo Paulino, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Luis José Mota De León.
Abogado:	Lic. Luis José Mota De León.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo, Sr. Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, materia sumaria, el 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Luis José Mota De León, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0072171-1, abogado del recurrido Luis José Mota De León;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en materia sumaria tendente a obtener la nulidad de la oposición de pago, interpuesta por el actual recurrido Luis José Mota De León contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de la oposición contenida en el Acto No. 1516/2007 de fecha 14 de diciembre 2007, del ministerial Angel Lima, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por Luis José Mota De León, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y el Banco de Reservas, por haber sido hecho conforme a las normas legales; Segundo: Declara la nulidad de la oposición

contenida en el Acto No. 1516/2007 de fecha 14 de diciembre 2007, del ministerial Angel Lima, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza las pretensiones de ejecución derivadas de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril 2006, que condena a la demandada en los mismo términos, mediante el acto de embargo precedente, marcado con el No. 358/06 de fecha 29 de agosto del 2006, del ministerial Liliam Cabral, Ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la motivación dada; Cuarto: Compensa las costas procesales de la presente instancia, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la ley e inobservancia del artículo 706 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Inobservancia del debido proceso de ley, violación del principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo violó el numeral tercero del artículo 706 del Código de Trabajo que reserva al Juez Presidente del Tribunal de Trabajo la competencia para conocer de las ejecuciones de la sentencia, por lo que la acción de que se trata, una oposición a una entrega de valores, derivada de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo el 12 de octubre de 2001, no le competía al Tribunal a-quo; que al conocerla ese tribunal violó el principio del doble grado de jurisdicción en contra de la recurrente;

Considerando, que es de principio que sólo las violaciones en que incurrian por los jueces del fondo sobre los aspectos que han sido discutidos ante ellos, son las que pueden ser presentadas para sustentar los medios que integran un recurso de casación, no pudiendo atribuirse como vicios cuestiones que han estado fuera del debate ante dichos tribunales, lo cuales se consideran medios nuevos en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la actual recurrente no impugnó ante el Juez a-quo su facultad para conocer la demanda en nulidad de oposición interpuesta por el actual recurrido, limitándose en sus conclusiones a solicitar el rechazo de la misma por improcedente y mal fundada, razón por la cual los medios propuestos como fundamento del presente recurso resultan ser medios nuevos en casación, lo que hace que el recurso sea inadmisibile;

Considerando, que cuando el asunto es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, materia sumaria, el 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.
Recurridos:	Alcibíades Alberto Montaña Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera de Santiago Rodríguez-Mao, km. 6, Caimito, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por Zislo Janampa Añaños, de nacionalidad peruana, con pasaporte núm. 2572296, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo E. Bautista, abogado de los recurridos Alcibíades Alberto Montaña Peña y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados de los recurridos Alcibíades Alberto Montaña Peña, José Joaquín Crespo Campos, Carlos Antonio Altagracia Marte y Manuel Eugenio Montaña Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Alcibíades Alberto Montaña Peña, José Joaquín Crespo Campos, Carlos Antonio Altagracia Marte y Manuel Eugenio Montaña Peña contra la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 2 de junio de

2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en cuanto a la solicitud de declaratoria de prescripción, en consecuencia inadmisibile, la demanda en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), violación a la Ley núm. 1896, en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no pago de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), violación a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, interpuesta por los nombrados Alcibíades Alberto Montaña Peña, José Joaquín Crespo Campos, Carlos Antonio Altagracia Marte y Manuel Eugenio Montaña Peña, en contra de Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), por haberse comprobado que se hizo fuera de los plazos establecidos por los artículos 98 y 702 del Código de Trabajo, en consecuencia declara la misma inadmisibile por prescripción; **Segundo:** Condena a los señores Alcibíades Alberto Montaña Peña, José Joaquín Crespo Campos, Carlos Antonio Altagracia Marte y Manuel Eugenio Montaña Peña, parte demandante al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte demandada Dres. Miguel Núñez Durán y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidat de la demanda por prescripción de la acción, formulada por la parte recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida núm. 132/2008 de fecha dos (2) de junio

del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo entre los señores Alcibíades Alberto Montaña Peña, José Joaquín Crespo Campos, Carlos Antonio Altagracia Marte y Manuel Eugenio Montaña Peña y la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), de los regidos por el artículo 1° del Código de Trabajo vigente en la República Dominicana, los que finalizaron por causa de dimisión justificada ejercida por los trabajadores recurrentes y con responsabilidad para la empresa recurrida; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), a pagar a cada uno de los trabajadores recurrentes las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: Alcibíades Alberto Montaña Peña, tiempo: 1 año y 11 meses y 22 días, salario: RD\$23,330.00 quincenales; 28 días de preaviso a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$54,825.12; 34 días de cesantía a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$66,573.36; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$27,412.56; salario de navidad correspondiente al año 2006 = RD\$37,587.22. Total RD\$186,398.26; Carlos Antonio Altagracia Marte, tiempo: 1 año y 11 meses y 22 días, salario: RD\$23,330.00 quincenales: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$54,825.12; 34 días de cesantía a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$66,573.36; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$27,412.56; salario de navidad correspondiente al año 2006 = RD\$37,587.22. Total RD\$186,398.26; José Joaquín Crespo Campos: tiempo: 1 año y 6 meses y 3 días, salario: RD\$23,330.00 quincenales: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$54,825.12; 34 días de cesantía a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$66,573.36; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$27,412.56; salario de Navidad correspondiente al año 2006 = RD\$37,587.22; Total RD\$186,398.26. Manuel Eugenio Montaña Peña: tiempo 1 año y 11 meses y 22 días, salario: RD\$23,330.00: 28 días de preaviso a razón

de RD\$1,958.04 diarios = RD\$54,825.12; 34 días de cesantía a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$66,573.36; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,958.04 diarios = RD\$27,412.56; salario de navidad correspondiente al año 2006 = RD\$37,587.22. Total RD\$280,012.02 (Doscientos Ochenta Mil Doce Pesos con 02/100); a favor de cada uno de los recurrentes por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo vigente; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena a Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes la suma de RD\$11,740.50 (Once Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 50/100), por concepto de seis (6) días de salarios dejados de pagar; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), pagar a cada uno de los trabajadores recurrentes, la suma de RD\$92,027.88 (Noventa y Dos Mil Veintisiete Pesos con 88/100), por concepto de salarios dejados de pagar como consecuencia de la suspensión ilegal de los efectos de los contratos de trabajo; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y en cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena, a Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100) como justa reparación de los daños y perjuicios causados con esa acción; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Roberto del Guidice, alguacil ordinario de esta corte y en su defecto a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y de otras pruebas aportadas y desnaturalización de

las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 98 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que mediante los documentos depositados demostró que los demandantes no eran trabajadores de ella, sino que eran transportistas, pero la corte a-qua desnaturalizó los hechos al decir que la empresa reconoció en sus escritos que los hoy recurridos asumían la obligación de prestar servicios de transporte de mercancías, específicamente refrescos de la marca Kola Real, lo que es falso, pues su posición siempre fue la negación de los contratos de trabajo; que lo mismo hace al establecer un supuesto salario a favor de los reclamantes y a esos fines se basa en los comprobantes fiscales de proveedores informales, los vaucher y certificados de retención aportados por la empresa, lo que lejos de establecer un salario dan constancia de la prestación de servicios de transportes independientes; que de igual manera desnaturaliza los hechos al dar por establecido que los contratos terminaron el 7 de diciembre de 2007 y que los contratos estuvieron suspendidos desde el 20 de octubre de 2007, cuando realmente en esa última fecha fue que se les puso término a los mismos, lo que quedó confirmado con el hecho de que en fechas 21 y 22 de octubre, los recurridos se dirigieron a la Secretaría de Estado de Trabajo a fines de que le calcularan las prestaciones laborales, que a su juicio, les correspondían, también por las declaraciones de Carlos Antonio Altagracia Marte, uno de los demandantes, quien en sus declaraciones afirmó que desde el día 20 de octubre de 2007, fecha en que se les informó la terminación de los contratos, no prestaron más servicios a la empresa; que no fue producto de un despido que los contratos terminaron, pues no se trataba de contratos de trabajo, sino de una relación regida por el Código Civil, pero de todas formas ya para la fecha en que los demandantes interpusieron las demandas, el plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, para esos fines, había prescrito; que de igual manera se violó el artículo 98 del Código de Trabajo, al dar

por establecida una dimisión el día 7 de diciembre de 2007, a pesar de haberse demostrado por varios documentos y el reconocimiento de ambas partes, de que los demandantes no prestaron más sus servicios desde el 20 de octubre de 2007, cuando su relación concluyó y sí pretendieron que los contratos no terminaron ese día, y que lo que hubo fue una suspensión ilegal, debieron presentar dimisión antes de transcurrir el plazo de 15 días establecido en Código de Trabajo para ejercer la dimisión, que no puede haber dimisión cuando ya el contrato de trabajo ha terminado;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no ha sido controvertido el hecho de que los señores Alcibiades Alberto Montaña Peña, José Joaquín Crespo Campos, Carlos Antonio Altagracia Marte y Manuel Eugenio Montaña Peña, prestaron servicios personales para la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., pues éstos afirman que laboraban para ésta como distribuidores de refrescos de la marca Kola Real, cuestión que no ha sido controvertida por la empleadora, pues ésta lo confirma cuando dice, en su escrito de defensa que: A que los Sres. José Joaquín Crespo Campos, Alcibiades Montaña, Carlos Altagracia y Manuel Montaña, propietarios de camiones de carga e Industrias San Miguel del Caribe, S. A., existieron cuatro contratos de transporte de mercancías, según los cuales dichos señores, a cambio del pago de una suma determinada, según la carga transportada, asumían la obligación de prestar servicios de transporte de mercancía, específicamente, refrescos de cola de la marca Kola Real, fabricados por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., en consecuencia, de ello establecida la prestación del servicio personal, de los recurrentes a la recurrida, esta última empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., deberá probar que en esa prestación de servicio personal no existió contrato de trabajo entre los recurrentes y la recurrida; que del estudio de las piezas aportadas al expediente por la recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., esta corte ha arribado a la conclusión de que sí existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los trabajadores recurrentes señores Alcibiades Alberto Montaña Peña, Carlos Antonio Altagracia Marte,

José Joaquín Crespo Campos y Manuel Eugenio Montaña Peña, ello así porque ninguna de las referidas documentaciones revelan que los indicados señores realizaban una labor independiente, sin subordinación a la recurrida, más bien, ponen de manifiesto que los referidos trabajadores realizaban una labor bajo la subordinación de la recurrida y que por naturaleza satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, todas vez que los trabajadores recurridos prestaban servicios como distribuidores de refrescos cola, de la marca Kola Real, producto fabricado y distribuido por la recurrida. Si bien es cierto, que no ha sido controvertido el hecho de que los trabajadores recurrentes eran los propietarios de los camiones en los que distribuían la mercancía, no menos cierto es que éstos realizaban de manera personal esa distribución, bajo la subordinación de la empleadora y a cambio de remuneración, caracterizada esa labor por los tres elementos fundamentales del contrato de trabajo, la prestación del servicio personal, la remuneración o salario y la subordinación; que ciertamente, el día 20 de octubre de 2007 se interrumpió el contrato de trabajo que existió entre los trabajadores recurrentes y la empresa recurrida; pero, como los trabajadores alegan que en esa fecha la empleadora les comunicó que estaban parados hasta nuevo aviso y pusieron término al contrato de trabajo por la dimisión ejercida el día 7 de diciembre de 2007, luego de haber comunicado a la empleadora mediante Acto de Alguacil núm. 321-07 de fecha 29 de noviembre de 2007, del ministerial Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intimación para que en el plazo de un (1) día franco pagara salarios adeudados, por concepto de suspensión ilegal de los contratos de trabajo; que como la corte sólo cuenta como prueba de la terminación de los contratos de trabajo la dimisión presentada por los trabajadores, hecha ante la Representación Local de Trabajo de La Romana, comunicada al empleador por acto de alguacil de fecha siete (7) de diciembre de 2007, del ministerial anteriormente señalado, siendo que la empleadora es la que alega que en fecha 20 de octubre de 2007 lo que produjo la finalización de los contratos

que le unían con cada uno de los trabajadores mediante el ejercicio del despido, es a ella a quien corresponde demostrar ese hecho y la corte, acerca de la ocurrencia del hecho material del despido, sólo cuenta con las argumentaciones de la recurrida, las que no pueden ser tomadas como prueba concluyente del hecho, por ser las declaraciones sólo de una parte, ya que lo contrario sería permitir a una de ellas preparar sus propias pruebas. En consecuencia, no habiendo probado la empleadora, por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición la ocurrencia del despido que alega, la corte tendrá como fecha en que finalizaron los contratos de trabajo que ligaron a las partes, el día siete (7) del mes de diciembre de 2007, fecha en que los trabajadores pusieron fin a dichos contratos de trabajo por medio de la dimisión”;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral personal, lo que queda establecido cuando el que lo invoca demuestra haber prestado sus servicios personales a otra persona, ocurrido lo cual, corresponde al que niega la relación obrero patronal, demostrar, que la vinculación con el demandante es producto de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que si bien, es común que el empleador facilite al trabajador los instrumentos necesarios para que éste preste su servicio personal, el hecho de que quien presta el servicio utilice instrumentos o medios de su propiedad para cumplir con sus obligaciones, no descarta la existencia del contrato de trabajo, habida cuenta de que no es ese el elemento determinante para la conformación de un contrato de trabajo, sino que como consecuencia del mismo, el trabajador realice una labor subordinada a cambio de una remuneración;

Considerando, que por otra parte, la suspensión ilegal del contrato de trabajo genera un estado de faltas, sucesivo a cargo del empleador, que permite al trabajador afectada o poner termino a la relación contractual en cualquier momento mientras dure el estado de faltas, ya que el plazo de 17 días de que disfrutaban los trabajadores para

ejercer la dimisión, en estos casos, no se comienza a computar el día en que se inicia la violación, sino que se mantiene vigente mientras dure la misma;

Considerando, que cuando el empleador alega que la dimisión del trabajador es inexistente por haberse producido después de la conclusión del contrato de trabajo, le corresponde demostrar el momento de esa terminación y las circunstancias que la generaron, en ausencia de lo cual el tribunal deberá dar por cierta la fecha de la dimisión ejercida por el tribunal;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer los hechos y elementos arriba indicados, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas sobre las pruebas aportadas;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para sustentar su criterio de que entre las partes existieron varios contratos de trabajo, al demostrar los demandantes la prestación de sus servicios personales a la demandada, bajo la dirección de ésta y que los mismos terminaron el día 7 de diciembre de 2007, cuando los trabajadores ejercieron su derecho a dimisión por faltas cometidas en su perjuicio por la actual recurrente y cuya existencia el tribunal dio por establecida al apreciar las pruebas que le fueron aportadas, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aguaplástica, S. A.
Abogado:	Dr. Claudio Rafael Peña Pimentel.
Recurridos:	Amaury Mejía García y Viambar, S. A.
Abogados:	Lic. Ernesto Pérez de León y Dr. Marcial González.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Aguaplástica, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. República de Colombia núm. 20, Urbanización Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por su presidente Miguel Eduardo Crouch Espailat, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-002257-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Pérez De León y al Dr. Marcial González, abogados de los recurridos Amaury Mejía García y Viambar, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Claudio Rafael Peña Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0028068-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ernesto Pérez De León y Marcial González Agramonte, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Amaury Mejía García y Viambar, S. A. contra la recurrente Aguaplastica, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 12 de marzo de 2009 una sentencia in voce con el siguiente dispositivo: “**Único:** Que se otorgue un plazo simultáneo de 48 horas a los abogados recurrentes, con efectividad el lunes 16/03/2009 para producir y depositar por Secretaría escrito ampliatorio de conclusiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este

recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la compañía Aquaplástica, S. A., contra la sentencia de viva voz de fecha 12 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condena a la compañía Aquaplástica, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Marcial González Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base lega, falta e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación por mala aplicación del artículo 548 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 609 del Código de Trabajo. Violación al debido proceso. Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo fue interpuesto sin que previamente se notificara la sentencia impugnada y sin copiarse en su contenido el dispositivo de la misma;

Considerando, que la finalidad que se persigue con la notificación de una sentencia, es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de dar inicio a los plazos para el ejercicio de los mismos, no siendo necesario para la interposición del recurso de casación, que el recurrente haya notificado la sentencia que impugna, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues basta que identifique la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que el Secretario de la Corte de Trabajo que dictó la sentencia enviará el expediente completo a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días del depósito del escrito contentivo del recurso de casación, por lo que tampoco es necesario que el recurrente deposite la sentencia impugnada conjuntamente con el recurso, ni que transcriba el dispositivo de la misma en el memorial introductorio del recurso;

Considerando, que en la especie se advierte que en el escrito contentivo del recurso de casación se identifica la sentencia impugnada, lo que permitió a los recurridos presentar su memorial de defensa con dicho recurso rebatiendo los medios propuestos, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua justificó la audición de un testigo en primer grado, sin que éste presentara su cédula de identificación personal y electoral a pesar de haberse pedido su exclusión, alegando que el artículo 548 del Código de Trabajo no hace tal exigencia, desconociendo que la Ley núm. 6125 sobre cédula de identificación personal dispone el impedimento de los jueces de dar curso a los escritos que se les presenten, si el autor no establece su personalidad, de acuerdo a los datos que figuran en su cédula y que se trataba de una persona, para ella desconocida; agrega que el juez de primer grado había prejuzgado el caso al admitir la audición del testigo, porque a su juicio le parecía pertinente, cuando lo correcto era recurrir a lo establecido por el artículo 486 del Código de Trabajo, que dispone que la omisión de una mención sustancial o incompleta puede ser subsanada mediante la concesión de un plazo para que se haga una nueva redacción o corrección del acto viciado; que al confirmar la sentencia de primer grado la corte a-qua incurre también en el absurdo de oír a un testigo sin previamente identificarse y que la misma se subordine a que ésta sea verificada posteriormente vía internet;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la corte, que el solo hecho de haber escuchado al testigo, no obliga al Juez a creer ciegamente en lo que ha declarado y, por el contrario, puede desestimar todo cuanto éste haya afirmado, ya que es el juez quien debe apreciar si sus declaraciones le parecen ciertas, lógicas y confiables, lo que aún no ha sucedido; que la recurrente señala que el juez prejuzgó el asunto sometido a su consideración porque acumuló la solicitud de exclusión que le formulara una de las partes para decidirla cuando se fuera a fallar el fondo del asunto; que este resulta divorciado con el procedimiento mandado a observar por la ley de la materia, puesto que es esa la práctica establecida por el artículo 506, numeral 1 del Código de Trabajo, razón por la que dicho argumento carece de base legal y debe ser desestimado; señala finalmente que habiendo quedado el expediente en estado de ser fallado, luego de que se cumpliera el plazo de las 48 horas otorgado por el tribunal, lo procedente sería que el incidente fuera recurrido conjuntamente con la sentencia de fondo que desapoderaba al Tribunal a-quo;

Considerando, que la necesidad de que presente, por parte de un testigo, su cédula de identificación personal y electoral, surge cuando se discute la identidad del mismo a los fines de precisar su identificación y evitar que una persona ajena al caso que se enjuicia declare con el nombre de otra vinculada al mismo;

Considerando, que por otra parte, la decisión de un tribunal de reservarse el fallo sobre un incidente para decidirlo en el momento en que fuera a resolver el fondo del asunto, lejos de constituir una violación a la ley y al debido proceso, está acorde con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual prescribe que el juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma;

Considerando, que en forma alguna puede tenerse como una sentencia que prejuzga el asunto, la decisión de un tribunal de reservarse el fallo sobre una cuestión incidental que se le ha presentado, para ser decidido con lo principal del asunto;

Considerando, que en la especie, la corte da motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación intentado por la actual recurrente, contra una decisión que se limitó a reservarse el fallo de un incidente planteado para ser decidido con lo principal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo que a continuación se transcribe “que demandó en intervención forzosa a la empresa Viambar, S. A. pero la corte al no hacer mención en su decisión, sobre las conclusiones de esta, su defecto, si fue o no debidamente citada ante dicha Corte y sobre el pedimento de exclusión que hizo la demandada en intervención y la solicitud de la actual recurrente de que se acumulara esa petición para ser fallada conjuntamente con el fondo del asunto, a lo que el tribunal de primera instancia respondió dando un plazo de 48 horas al interviniente forzoso para depositar escrito ampliatorio de conclusiones, con lo que el tribunal desglosó el expediente de la demanda principal con el de la demanda en intervención, a pesar de que el artículo 609 del Código de Trabajo dispone que “la intervención y la demanda principal se decidirán por una misma sentencia”, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación del cual conoció la corte a-qua se limitó a impugnar la audición de un testigo, llevada a cabo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, sin la presentación de la cédula de identificación personal y electoral de éste, no estando en discusión la demanda en intervención interpuesta por la actual recurrente contra la empresa Viambar, S. A., por lo que carece de trascendencia para la solución del presente recurso, también limitado al referido aspecto incidental la no mención de la indicada demanda en intervención, pues la misma no era objeto de debates por el tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquaplástica, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ernesto Pérez De León y Marcial González Agramonte, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luz Almonte Castillo.
Abogados:	Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega, Juan Pablo Martínez Disla y Orlando Ramón Núñez.
Recurridos:	Camilo J. Hurtado y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luz Almonte Castillo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0085360-2, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 4, del sector de Bello Costero, de la ciudad de Puerto Plata, quien actúa en representación de sus hijas menores Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega, Juan Pablo Martínez Disla y Orlando Ramón Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1578480-3, 060-0015506-6 y 037-0081799-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073135-5 y 037-0024617-0, respectivamente, abogados de los recurridos Camilo J. Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la recurrente Luz Almonte Castillo contra los recurridos Camilo J. Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A. y Camilo José Hurtado Casals, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de octubre de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las conclusiones incidentales de los demandantes Hurtado, Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, tendientes a que el tribunal declarara la inadmisibilidad de la presente demanda por infundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular

y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de asistencia económica, derechos adquiridos, daños y perjuicios por accidentes de trabajo incoada por las menores Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, legalmente representadas por su madre tutora, señora Luz Almonte Castillo, en contra de los empleadores Hurtado, Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la señalada demanda, la misma es acogida y por vía de consecuencia condena a los demandados Hurtado, Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, al pago, a favor de las demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, de los siguientes derechos: a) Cien Mil Quinientos Pesos (RD\$100,500.00) por concepto de Doscientos Cincuenta (250) días de salario ordinario por asistencia económica; b) Veinticuatro Mil Ciento Doce Pesos (RD\$24,112.00) por concepto de sesenta (60) días por bonificación del último año laborado; c) Nueve Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$9,580.00) por concepto del salario de navidad del último año laborado; d) Siete Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$7,236.00) por concepto de dieciocho (18) días de salario por vacaciones; e) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las demandantes Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, como consecuencia de la muerte del trabajador Antonio Ramos; **Cuarto:** Se condena a los demandados Hurtado, Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandante, Licda. Sady Otoniel Díaz Vega y Juan Pablo Martínez Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, señora Luz Almonte Castillo, a nombre y representación de sus hijas menores Evelyn Ramos

Almonte y María Antonia Ramos Almonte, **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. 09-00212, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, frente a Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, hasta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, decida sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Constructora Camilo J. Hurtado Ingenieros Asociados, S. A. y el Ingeniero Camilo José Casals, contra la referida sentencia, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación de los documentos sometidos al debate; falta o insuficiencia de motivos y motivos erróneos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo no contiene el desarrollo del medio propuesto;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrida, los recurrentes desarrollan el medio propuesto, de tal forma, que permiten a esta Corte examinarlo y determinar si el mismo es procedente o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez de los Referimientos manejó el recurso de la suspensión como una apelación tocando el fondo en la solución de la demanda en suspensión, lo cual implica que el juez no tomó como punto de partida sus peticiones en cuanto a la fianza se refiere, o sea, que tuvo una apreciación totalmente diferente a la solicitada; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo para disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, el tribunal debió haber ordenado el depósito del duplo de la demanda, lo cual no hizo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Evidentemente, que el hecho de que el juez a-quo omitiera valorar los medios de pruebas aportados por la parte demandada, constituye un error grosero, ya que se han vulnerado derechos fundamentales, como son el derecho de defensa y el debido proceso de ley, reconocidos por el artículo 8, acápite 2, inciso J de la Constitución Política del Estado Dominicano y los Tratados y Convenciones Internacionales, como son la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en sus artículos 8.2.d.e y 14.3.d, así como la obligación de motivar y decidir impuestas al juzgador, que ameritan la suspensión de la sentencia, para evitar un daño inminente; que de acuerdo a jurisprudencia laboral constante, para que el Juez de los Referimientos ordene la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo, no es necesario que el impetrante demuestre urgencia en la medida que se solicita, ni que se procure prevenir un daño inminente, sino que el tribunal disponga que la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate esté acompañada de la obligación del demandante de hacer el depósito de la garantía establecida por el referido artículo 539 del Código de Trabajo, salvo cuando el juez apoderado determine que la decisión cuya suspensión se persigue esté afectada de nulidad evidente o haya sido producto de un error grosero, exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa, en cuyo caso la suspensión de la ejecución puede hacerse sin necesidad del depósito del duplo de las condenaciones”;

Considerando, que es criterio de esta corte, que si el Juez de los Referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna liga al tribunal que deba conocer el recurso de apelación que se interponga contra la misma, ni implica que el Juez de los Referimiento se involucre con el fondo de lo principal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre del 2009, era susceptible de ser revocada por contener un error grosero, al no haberse ponderado documentos vitales para la solución del proceso, motivo que entendió suficiente para disponer la suspensión sin el depósito de ninguna fianza, lo que estaba dentro de sus facultades, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Almonte Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Tiburcio Santana.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrida:	SINERCON, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lunch Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tiburcio Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 100-006844-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Santana núm. 59, El Valle, provincia Hato Mayor, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 21 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lunch Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por SINERCON, S. A. contra Carlos Manuel Tiburcio Santana, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de febrero de 2008 una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida, la presente demanda en referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión provisional de la sentencia núm. 07-2008 de fecha 8 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sin prestación de fianza ni garantía, por irregularidades manifiestas en derecho, y violaciones a normas elementales de procedimiento, mientras se conozca y falle

el recurso de apelación; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la devolución por el Banco de Reservas de la consignación hecha a favor de Carlos Manuel Tiburcio Santana, por haberse suspendido la sentencia sin prestación de garantía; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8 de la Constitución de la República y 539 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que el tribunal a-quo ordenó la suspensión de la ejecución de la Sentencia 07-2008, de fecha 8 de enero de 2008, sin el depósito del duplo de las condenaciones, a pesar de que la misma ya estaba suspendida, porque de manera voluntaria la actual recurrida había depositado el duplo de dichas condenaciones, por lo que dicho depósito no podía revocarse, ya que la sentencia que lo ordenó podía ser atacada mediante el recurso de casación, habiendo quedado el juez de los Referimientos desapoderado del expediente en cuestión, resultando la nueva demanda en suspensión carente de objeto por las razones antes indicadas; que el magistrado actuante violó su propia competencia, ya que su decisión revela que algunos documentos sometidos al juez de primer grado no fueron tomados en cuenta, situación que es competencia del tribunal de alzada y no del Juez de los Referimientos, evidenciándose que conoció el fondo del proceso, el que le está vedado al Juez de los Referimientos;

Considerando, que con relación a lo alegado la ordenanza impugnada expresa en sus motivos, lo que ha seguidas se transcribe: “Que existe una irregularidad manifiesta en derecho cuando el juez le da un origen diferente a un documento fundamental, la cual va a determinar su existencia objetiva jurídica y la valoración judicial relacionados con la motivación y razonamiento de una decisión

judicial, en este caso desmentido por documentos firmados por el abogado de la parte demandada y demandante originario, es decir, la carta de dimisión, que necesariamente tiene que ver con la forma, producción y obtención del elemento probatorio obtenido, que trae a consecuencia indefensión y violación a las normas fundamentales y elementales de procedimiento, como es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afectando seriamente la redacción de la misma por carecer de logicidad; que en el caso de la especie existe una indefensión, producto de violaciones elementales y fundamentales de procedimiento y errores graves en el contenido y redacción de la sentencia, por lo cual procede la suspensión provisional sin prestación de fianza, ni garantía; que si la sentencia es suspendida por errores en su contenido no procede mantener una garantía depositada para evitar una ejecución imprevista o sorpresiva, pues, sería mantener una consignación de una resolución judicial que no procede, por lo cual carece de pertinencia y lógica y se ordena su devolución”; (Sic),

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día de la notificación, salvo que la parte perdedora haga consignación del duplo de las condenaciones impuestas por esas sentencias, también lo es, que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de los Referimientos puede disponer la suspensión de la ejecución de esas sentencias, cuando a su juicio las mismas incurran en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional, sin necesidad de depósito alguno;

Considerando, que el Juez de los Referimientos tiene facultad para detectar esos vicios, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal;

Considerando, que el hecho de que una parte haya motus proprio depositado una garantía para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria, no le impide recurrir al Juez de los Referimientos, para liberar esa garantía, si entiende que por incurrir el Juez de Primer

Grado en uno de los vicios arriba señalados, dicho Juez puede disponer la suspensión, sin necesidad de prestación de garantía;

Considerando, que por demás las decisiones del Juez de los Referimientos tienen un carácter provisional, lo que permite tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, si surgen solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal;

Considerando, que en la especie el tribunal a-quo apreció que la sentencia cuya suspensión había sido solicitada, sin el depósito de una fianza, contenía un error grosero, al señalarse en la misma que el depósito de la comunicación de dimisión había sido hecha en la provincia de La Altagracia, cuando en verdad ocurrió en la Secretaría de Estado de Trabajo, en la ciudad de Santo Domingo, lo cual tiene incidencia para la determinación de la justa causa de la dimisión, lo que utilizó el tribunal a-quo como motivo para mantener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, que ya había logrado la demandada, pero sin el depósito de la garantía que voluntariamente esa parte había consignado, decisión ésta que está acorde con la apreciación hecha por el juez a-quo y las facultades que tiene actuando como Juez de los Referimientos en esta materia, sin que se advierta que al adoptar esa decisión enfrentara ninguna contestación seria ni incurriera en violación a norma jurídica alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tiburcio Santana, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lunch Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 4 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy Gómez Polanco.
Abogados:	Licdos. Kelvin Méndez Sánchez y Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurridos:	Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Gómez Polanco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0013836-9, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 2, del sector Padre Las Casas, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Méndez Sánchez, por sí y por el Dr. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, abogado de los recurridos Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari;

Visto el auto dictado el 3 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eddy Gómez Polanco contra los recurridos Isidro Jones Capois y Jones Truck

Safary, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales de los demandados, Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary y se rechazan las conclusiones al fondo del demandante, Eddy Gómez Polanco; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Eddy Gómez Polanco, en contra de los demandados, Isidro Jones Capois y Jones Truck Safary, por falta de calidad e interés del demandante para accionar en justicia; **Tercero:** Se condena al demandante, Eddy Gómez Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de los demandados, Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión promovido por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Gómez Polanco, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, contra la sentencia laboral núm. 09-00053, dictada en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al recurrente, señor Eddy Gómez Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las partes, los motivos y el dispositivo;

falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al considerar que no se estableció el vínculo laboral, ni la subordinación entre las partes, violando las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y los artículos 15, 16, 26 y 34 del Código de Trabajo, al demostrarse, por las propias declaraciones del propietario de la empresa Jones Truck Safary, la prestación del servicio subordinado del demandante, al admitir que éste estaba obligado a vender vacaciones en la playa y que tenía que reportar al demandado cada excursión vendida, lo que no fue ponderado por el tribunal, a pesar de que se depositaron las declaraciones de dicho señor y fotocopias de las actas de la asamblea de la Asociación de Promotores de Negocios Múltiples Turísticos de Playa Dorada y sus reglamentos, en los que se advierte el lazo de subordinación a que se encuentran sometidos los suplentes de los socios, al punto de que no se les permite vender excursiones a favor de ninguna empresa que no sea la empresa propiedad del socio del cual es suplente, siendo el socio titular una especie de superior jerárquico de éste en el desempeño de sus labores habituales;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “P. Tiene conocimiento de a cuánto ascendían las comisiones? R. núm. P. Cuántas compañías tenía autorizada el señor Eddy para las ventas según los nombres en la tiquetera? R. Tenía varias compañías, Jones Truck Safart, Merkur Tours, Green Mountain Safari”; declaraciones estas que la Corte aprecia como sinceras y le da entero crédito y de las cuales no se establece ningún vínculo laboral ni subordinación entre las partes en litis, pues lo que afirma el citado testigo, en síntesis, es que entre los ahora litigantes existía una sociedad para la venta de vacaciones a turistas en la playa; tampoco prueba la relación laboral, ni el carnet proporcionado al demandante para que realizara las labores correspondientes, en calidad de suplente de miembro, ni las copias de los treinta y tres (33) comprobantes de venta de excursiones

depositados por el apelante, pues con ellos lo que se confirma es que el señor Eddy Gómez Polanco vendía y promocionaba excursiones en la playa en calidad de miembro suplente del señor Isidro Jones, lo que no está en discusión, pero que, como se ha dicho, se trataba de una sociedad, no de una relación de trabajo; que no habiendo probado el apelante el vínculo de trabajo que lo unía a la parte recurrida procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone que en toda relación de trabajo personal se presume la existencia de un contrato de trabajo, que esa relación de trabajo personal existe cada vez que alguien realiza un trabajo o presta sus servicios personales, de cuyo resultado es beneficiario la persona a quien se le presta dicho servicio;

Considerando, que para negar la existencia de un contrato de trabajo, frente a la prueba de la prestación del servicio, es necesario que se presente la prueba de que la labor realizada era consecuencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que por otra parte, la prestación de servicios a más de una persona, no descarta la existencia del contrato de trabajo, en vista de que el artículo 9 del Código de Trabajo, que permite al trabajador prestar sus servicios personales a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes;

Considerando, que en la especie, aunque el tribunal reconoce que el demandante realizaba labores de promoción y ventas de excursiones a favor de los demandados, descarta la existencia del contrato de trabajo, afirmando que el mismo no demostró el vínculo de trabajo y que lo hacía en su calidad de miembro suplente del señor Isidro Jones, los que conformaban una sociedad, pero sin dar motivos de porqué la persona que prestaba el servicio debía conceder el 50% de lo producido al socio titular y era a la vez sometido a determinadas reglas impuestas en su contra, resultando la sentencia carente de motivos suficientes en cuanto a la relación existente entre

los llamados socios principales y los suplentes, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Carlos M. Solano Juliao y Cándida Rosa Mayo Salcedo.
Recurridos:	David Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Magino Luis Mota y Licda. María F. Ovalles M.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), entidad estatal creada mediante la Ley núm. 526, promulgada el 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, esq. 27 de febrero, Zona Industrial de Herrera, Plaza de La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Carlos M. Solano Julio y la Dra. Cándida Rosa Mayo Salcedo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Magino Luis Mota y María F. Ovalles M., con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037319-5 y 001-0122056-4, respectivamente, abogados de los recurridos David Rodríguez, Pedro Ventura y Santo Jiménez;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos David Rodríguez, Pedro Ventura y Santo Jiménez contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 23 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por David Rodríguez, Pedro Ventura y Santo Jiménez, contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre David Rodríguez, Pedro Ventura y Santo Jiménez y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), sin responsabilidad para el empleador, por la dimisión injustificada ejercida por los trabajadores; b) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago a David Rodríguez, equivalente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$6,412.67), Pedro Ventura, equivalente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$6,412.67) y Santo Jiménez Diomar De la Rosa, equivalente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$6,412.67), por concepto de derechos adquiridos, a favor de los trabajadores demandantes; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, acumulado desde el día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cinco (2005); **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Magino Luis Mota, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por los señores David Rodríguez, Pedro Ventura y Santo Jiménez, en contra de la sentencia

número 00468-2007 de fecha 23 de marzo de 2007, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que; a) Acoge parcialmente el recurso para admitir las demandas interpuestas en reclamación del pago de de proporción del salario de Navidad del año 2004 y salarios pendientes, por ser justas y reposar en pruebas legales y b) la confirma en todos los demás aspectos; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios a pagar, en adición a los valores ya reconocidos, los valores y por los conceptos que se indican favor de: a) Señor David Rodríguez, RD\$2,250.02 por proporción del salario de Navidad del año 2005 y RD\$75,000.00 por los salarios pendientes (En total son: Setenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Dos Centavos RD\$77,250.02), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y a un tiempo de labores de 10 meses; b) Pedro Ventura, RD\$2,250.02 por proporción del salario de Navidad del año 2005, RD\$60,000.00 por indemnización supletoria por dimisión justificada y RD\$75,000.00 por salarios pendientes (En total son: Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Dos Centavos RD\$62,250.02), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y a un tiempo de labores de 9 meses; y c) Santo Jiménez, RD\$2,250.02 por proporción del salario de Navidad del año 2005, RD\$60,000.00 por indemnización supletoria por dimisión justificada y RD\$75,000.00 por salarios pendientes (En total son: Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Dos Centavos RD\$62,250.02), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y a un tiempo de labores de 9 meses; **Cuarto:** Dispone la indexación de éstos valores; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al III Principio, parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que de conformidad con las prescripciones del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, es improcedente que se le haya condenado al pago de prestaciones laborales, por tratarse de una institución del Estado, que no es una empresa de carácter comercial, sino una facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, que no tiene como objetivo la obtención de beneficios, como se desprende de su ley orgánica, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal a-quo;

Considerando, que con relación a lo precedente la sentencia impugnada expresa: que la existencia de los contratos de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, tiempos de duración y los montos de los salarios no han sido objeto de contestación entre las partes, así como las formas de la terminación, por lo que en consecuencia estos aspectos han sido admitidos y por lo tanto esta corte los da como establecidos; que por ante este grado las controversias que existen entre las partes son, en síntesis, la existencia o no de una causa justa para la dimisión, la procedencia o no del pago de los derechos adquiridos, de la proporción del salario de navidad del año 2005 y de salarios pendientes;

Considerando, que independientemente de que tal como se observa en la sentencia impugnada, el recurrente no objetó su condición de empleador ante los jueces del fondo, lo que le impide hacerlo por primera vez en casación, y conviene precisar, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), como una institución del Estado, cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio del Instituto, lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial; la ley 526, del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”. Asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto

de Estabilización de Precios (INESPRE), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”;

Considerando, que las anteriores disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRES de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, las que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su relación, el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia carece de motivaciones que justifiquen lo decidido, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo probado los demandantes que la dimisión fuera justificada, por lo que debió ser declarada injustificada;

Considerando, que cuando un trabajador invoca para justificar su dimisión, la violación de un derecho que es consustancial al contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, vacaciones y el salario navideño, que a la vez constituyen obligaciones ineludibles de todo empleador, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esas obligaciones;

Considerando, que en la especie, los trabajadores demandantes invocaron como fundamento de su dimisión que el empleador no cumplía con su obligación de concederle esos derechos, por lo que al no haber discutido el actual recurrente la existencia del contrato de trabajo, dado por establecido por la corte a-qua, era a él a quien

competía hacer la prueba de su liberación, lo que dicha Corte comprobó que no hizo, resultando correcta su decisión de declarar justificadas las dimisiones de que se trata, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Magino Luis Mota y María F. Ovalles M., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel Daniels.
Abogado:	Licdos. Eloy Bello Pérez, Jesús Veloz y Dr. Francisco Polanco Félix.
Recurridos:	Osiádes Mora Labour y Asociados y/o Osiádes Mora Labour.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Daniels, haitiano, mayor de edad, pasaporte núm. RD98E583, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eloy Bello Pérez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez, Jesús Veloz y el Dr. Francisco Polonio Félix, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9, 023-0071566-4 y 023-0071566-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, abogado de los recurridos Osíades Mora Labour y Asociados y/o Osíades Mora Labour;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Joel Daniels contra los recurridos Osíades Mora y/o Osíades Labour y Asociados, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 21 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el Sr. Joel Daniels, contra la empresa Osíades Mora Labour y Asociados; Sr. Osíades Mora, por haber sido hecha conforme a las normas del Derecho de Trabajo; **Segundo:** Declara, como al efecto se declara injustificado, el despido ejercido por la empresa Osíades Mora Labour y Asociados; Sr. Osíades Mora, contra el trabajador demandante Joel Daniels, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba

a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la empresa Osíades Moral Labour y Asociados; Sr. Osíades Mora, a pagarle al trabajador demandante: a) Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) Dieciséis Mil Doscientos Pesos (RD\$16,200.00), por concepto de veintisiete (27) días de cesantía; 3) Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), por concepto de vacaciones; 4) Nueve Mil Quinientos Veintiocho Pesos (RD\$9,528.00), por concepto del salario de Navidad; 5) Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00), por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; **Cuarto:** Condena, como al efecto se condena, a la empresa Osíades Mora Labour y Asociados; Sr. Osíades Mora, a pagarle al trabajador demandante Joel Daniels, la suma de seis (6) salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Osíades Mora Labour y Asociados, Sr. Osíades Mora, a pagarle al trabajador demandante Joel Daniels, el pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no inscripción en el Seguro Social; **Sexto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene al empleador empresa Osíades Mora Labour y Asociados, Sr. Osíades Mora, al pago de trescientas (300) horas extras pendientes, se rechaza por falta de base legal; **Séptimo:** Condena a la empresa Osíades Mora Labour y Asociados, Sr. Osíades Mora, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Eloy Bello Pérez y Jesús Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida, la núm. 136-2008, de fecha 21 de octubre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con

la excepción indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo, sin responsabilidad para la empleadora, por no haber probado el trabajador el hecho material del despido que alega y por tratarse de un contrato para una obra o servicio determinado que finalizó con responsabilidad para las partes; **Cuarto:** Que debe revocar, como al efecto revoca, las condenaciones a pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, la condenación a favor del señor Joel Daniels de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de las declaraciones de las partes y de los documentos de la litis, violación a los artículos 16, 87, 91, 93, 192 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 16, 87, 91, 93, 192, del Código de Trabajo y en el caso de haberse evaluado un contrato por tiempo indefinido, también una violación al artículo 95, ordinal 2 del Código de Trabajo; (sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el señor Osíades Mora declaró que terminó de diciembre 2006 a enero de 2007 su trabajo en la construcción donde laboró el demandante, la corte a-quá afirma que hubo un contrato de trabajo para una obra determinada, pero que el mismo terminó con la conclusión de la obra, cuando realmente ésta concluyó en noviembre de 2008, habiendo sido despedido el trabajador en septiembre de 2007, todo lo cual fue demostrado mediante los recibos de pagos y las declaraciones del

demandado, quedando evidenciado que la terminación del contrato se produjo por despido del trabajador y no por terminación de la obra; que la corte a-qua desnaturaliza los hechos al dar por establecido que el demandante admitió que los trabajos de la obra se terminaron, cuando lo que expresó fue que “El me dijo (Osíades Mora), párate y me fui, cuando me despidió no me pagó”, declaración que no fue valorada, violando además lo dispuesto en la comunicación dirigida a la Secretaría de Trabajo, la que comunica el despido en las 48 horas y el pago de las prestaciones laborales que correctamente valoró el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, lo que no hizo el Tribunal a-quo al desnaturalizar y omitir las pruebas de los hechos, violando además el artículo 95, ordinal 2, al no tomar en cuenta todos los derechos adquiridos y el pago de sus prestaciones laborales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ Que dado el hecho de que es el propio trabajador que afirma que lo que sucedió fue que se terminó el trabajo y que yo vine aquí por que Osíades no me dio nada, y dado el hecho irrefutable de que se trataba de la construcción de un edificio de apartamentos, es decir, la realización de una obra, amén de que el trabajador no ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición que fuera despedido y el hecho de que finalizó la obra en que prestó sus servicios, tratándose de una obra determinada, su contrato de trabajo finalizó sin responsabilidad para cada una de las partes con la conclusión de la obra, tal como lo dispone el artículo 72 del Código de Trabajo, cuando expresa: “Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor”. En consecuencia se revocará la sentencia recurrida en ese aspecto”;

Considerando, que las comprobaciones de los hechos que realizan los jueces del fondo, como resultado del examen de las pruebas que

les son aportadas por las partes, escapan al control de la casación, salvo cuando en su proceder incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas sometidas por las partes en litigio, llegó a la conclusión de que el actual recurrente estuvo ligado a los recurridos por un contrato de trabajo para la construcción de una obra determinada, pero que dicho contrato terminó con la conclusión de la obra en la que prestaba sus servicios personales el demandante, descartando que el mismo fuese despedido por el demandado, no advirtiéndose que para la formación de ese criterio el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Daniels, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danilo Ernesto Rivera Lora.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.
Recurrida:	Nutrifarma, S. A.
Abogado:	Lic. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Ernesto Rivera Lora, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082481-2, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 10, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour

Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-8, abogado del recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Danilo Ernesto Rivera Lora, recurrente y Nutrifarma, S. A., recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, Abogado notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danilo Ernesto Rivera Lora, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior de Administrativo, del 5 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Helados Bon, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Rivera Fernández y Carmen Elena Ibarra Toledano.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de enero del 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helados Bon, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por Jesús Moreno Portalatín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0976800-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el entonces denominado Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior de Administrativo el 5 de septiembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Francisco Rivera Fernández y Carmen Elena

Ibarra Toledano, con cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0784395-8 y 001-1017317-6, respectivamente, abogados de la recurrente Helados Bon, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2010, suscrita por los Licdos. Francisco Rivera Fernández y Carmen Elena Ibarra Toledano, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre las partes, Helados Bon, S. A. y el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo;

Visto el Dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual dice así: **Único:** Que procede acoger, la solicitud de desistimiento interpuesta por Helados Bon, S. A., mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2010, por los motivos expuestos”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Helados Bon, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo el 5 de septiembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero del 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dapesa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis M. Delgado Restituyo.
Recurrido:	Manuel Antonio Quiroz Miranda.
Abogados:	Licda. María Antonia Olivero y Dr. Manuel Ferreras Pérez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dapesa, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, Edif. Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Daniel Perdomo Ortiz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154151-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Antonia Olivero, en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogados del recurrido Manuel Antonio Quiroz Miranda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2009, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis M. Delgado Restituyo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2 y 048-0083200-0, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez y el Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0161166-3 y 001-1206961-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de enero del 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos

Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 1-F-2-A-I-3- Resto, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de agosto de 2008, su Decisión núm. 2591, cuyo dispositivo aparece copiado en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada y que dice así: **Primero:** Rechazar las conclusiones incidentales y de fondo de la parte demandada, señor Manuel Antonio Quiroz Miranda, en representación de su hija Francesca Lorena Quiroz Santana, por conducto de su abogado apoderado Lic. Manuel Ferreras, por los motivos precedentemente considerados; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia introductiva del presente proceso depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha primero (1º) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la entidad Dapesa, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Daniel Perdomo Ortiz, representado por la Licda. Evelyn Chávez Bonetti, por haber sido hecha conforme las normas procesales y b) en cuanto al fondo de las pretensiones del demandante; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia del día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la parte demandante, entidad Dapesa, S. A., representada por su presidente Daniel Perdomo Ortiz, por órgano de su abogada la Licda. Evelyn Chávez Bonetti, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en tal virtud: Declara la nulidad de los contratos de ventas registrados con posterioridad a la inscripción de embargo y denuncia, inscritos por Dapesa, S. A., en fecha dos (2) del mes de abril de 1996, es decir: a) de fecha dos (2) del mes de octubre del año 1996, intervenido entre el señor José Iglesia Núñez, en calidad de vendedor y la señora Fidelina Elisane Cerda Salcé, en calidad de compradora; y b) de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2003, intervenido entre la señora Fidelina Elisane Cerda Salcé, y la menor Franchesca Lorena

Quiroz Santana, representada por su padre Manuel Antonio Quiroz, por lo que: **Cuarto:** Rechaza, por los motivos expuestos, la solicitud de declaración a la menor Franchesca Lorena Quiroz Santana, como tercer adquirente de buena fe del inmueble supra señalado; **Quinto:** Ordena, la cancelación del duplicado del dueño de la constancia de venta del apartamento anotado en el Certificado de Título núm. 64-5231, que ampara al apartamento núm. 6-A, para ser destinado a los fines de residencia o vivienda familiar en el sexto nivel del condominio Residencial Londy II, con acceso a la calle Víctor Garrido Puello, con un área de construcción de 220 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-F-2-A-2-I-3-Resto, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, a nombre de Franchesca Lorena Quiroz Santana; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar la oposición inscrita en fecha treinta (30) del mes de octubre del año 1997 a requerimiento de la señora Fífelina Elisana Cerda Salcé, sobre el inmueble objeto de este proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Manuel Antonio Quiroz Miranda, en representación de su hija menor Franchesca Lorena Quiroz Santana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 26 de marzo de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2008 por el Dr. Manuel Ferreras Pérez y el Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví, actuando a nombre y representación del señor Manuel Antonio Quiroz Miranda, quien a su vez representa a su hija menor Franchesca Lorena Quiroz Santana; **Segundo:** Rechaza por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones, pedimentos y reclamaciones de la parte recurrida, Lic. Rafael Herasme, en representación de la sociedad comercial Dapesa, S. A.; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2591 dictada en fecha 18 de agosto de 2008, por la segunda juez liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre terreno registrado, relativa al apartamento 6-A, Sexto Nivel,

condominio Residencial Londy II, y la Parcela núm. 1-F-2-A-2-I-3-Resto, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su valor y efectos legales el Certificado de Título núm. 64-5231, expedido a favor de la menor Franchesca Lorena Quiroz Santana, y que ampara los derechos de propiedad de la misma al apartamento 6-A, Sexto Nivel, condominio Residencial Londy II, y la Parcela núm. 1-F-2-A-2-I-3-Resto, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a la parte recurrida sociedad comercial Dapesa, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente también ha sometido en fecha 23 de febrero de 2010, una instancia mediante la cual solicita autorización a los fines de inscribirse en falsedad contra el acto núm. 641-09 de fecha 30 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Tercera Sala del Distrito Nacional, alegando que dicho acto nunca fue notificado; pero,

Considerando, en cuanto a la instancia en inscripción en falsedad, la cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que de acuerdo al artículo 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los documentos contra los cuales una de las partes quiera inscribirse en falsedad son aquellos que notificados, comunicados o producidos en el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia está facultada para conceder o negar la autorización por medio de una sentencia;

Considerando, que asimismo, de conformidad con los términos del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, la inscripción en falsedad puede ser admitida, si ha lugar, y los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla, según las circunstancias, las cuales se apreciarán soberanamente; que en consecuencia, si éstos se encuentran en los documentos producidos y en los hechos de la causa los elementos suficientes para formar su convicción, no están obligados a agotar todos los medios o procedimientos de la instrucción, previstos por la ley en el procedimiento relativo a la falsedad como incidente civil;

Considerando, que frente al alegato del recurrente en casación de que el acto núm. 641-09 de fecha 30 de julio de 2009, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, instrumentado por el ministerial Arcadio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Tercera Sala del Distrito Nacional, es falso, porque nunca fue notificado y que luego de examinar el referido acto, esta Corte ha podido apreciar que en él se han cumplido todas las formalidades y que por tanto no procede autorizar a la recurrente a inscribirse en falsedad contra el mismo;

Considerando, que asimismo, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de 2008: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, ésto a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días, contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el estudio del presente expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 641-09 de fecha 30 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Tercera Sala del Distrito Nacional, fecha a partir de la cual corre el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación, que de conformidad con el artículo 66 de la referida Ley Sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos son francos en esta materia; que por tanto, el plazo para el recurrente interponer su recurso venció el día 1° del mes de septiembre de 2009; que por tanto, habiéndose interpuesto dicho recurso el día 1° de diciembre de 2009, lo ha sido cuando ya estaba ventajosamente vencido dicho plazo, por lo cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Niega a la razón social Dapesa, S. A., la autorización por ella solicitada para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 641-09, notificado el 30 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Tercera Sala, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dapesa, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 1-F-2-A-I-3- Resto, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez y del Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO).
Abogadas:	Licdas. Gladys María Ortiz Montes De Oca y Lourdes Altagracia Benítez Veras.
Recurrida:	Cintha Virginia Barrientos Guichardo.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Luperón Esq. calle Central, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su gerente financiero Miguel Ángel Díaz Caamaño, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0026303-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2008, suscrito por las Licdas. Gladys María Ortiz Montes De Oca y Lourdes Altagracia Benítez Veras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171610-8 y 001-0763718-3, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de la recurrida Cinthya Virginia Barrientos Guichardo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Cinthya Virginia Barrientos Guichardo contra la entidad recurrente, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 28 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio la inadmisibilidad de la presente demanda en nulidad de desahucio por embarazo, incoada por Cinthya Virginia Barrientos Guichardo, en contra de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido), por falta de calidad e interés de la demandante para accionar en justicia; **Segundo:** Condena a la demandante Cinthya Virginia Barrientos Guichardo, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la demandada, Licdas. Gladys María Ortiz Montes de Oca y Lourdes Altagracia Benítez Veras, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Cinthya Virginia Barrientos Guichardo en contra de la sentencia laboral núm. 00753-2008, dictada en fecha 28 de julio del año 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación de referencia; b) Revoca la sentencia núm. 00753-2008, dictada en fecha 28 de julio de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito de Valverde, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Acoge parcialmente la demanda de fecha 7 de mayo del año 2007, interpuesta por la señora Cinthya Virginia Barrientos Guichardo, en contra de la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido) de la siguiente manera: a) Declara la nulidad del desahucio ejercido por dicha empresa en contra de la señora Cinthya Virginia Barrientos Guichardo y sin ningún efecto jurídico el mencionado desahucio, y en ese sentido, se ordena el reintegro de la mencionada señora a su puesto de trabajo; d) Condena a la indicada empresa a pagar a la trabajadora los salarios caídos, a partir de la fecha del desahucio, 19 de marzo de 2007, hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia el 30 de enero de 2009, o sea, 27 meses y 10 días, lo cual asciende a la suma de RD\$370,167.00 y se ordena deducir de dicha suma el monto de RD\$187,875.00, recibido por la trabajadora por concepto de prestaciones laborales e indemnización por embarazo, por lo que resta pagar la suma de RD\$182,290.00, monto al cual condena a la empresa a pagar a favor de la trabajadora; y e) Condena la empresa a pagar a la trabajadora RD\$500.00, por cada día de retardo, hasta que se produzca el reintegro a partir de la fecha del pronunciamiento

de esta sentencia; y **Tercero:** Condena a la recurrida a pagar el 50% de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación de la ley (artículos 232, 233 y Principio XIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte afirma que la empresa no puede pretender liberarse frente a la trabajadora, por el hecho de haber pagado las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios por el embarazo, porque se trata de un desahucio, no permitido por el artículo 232 y no de un despido, desconociendo que lo ocurrido fue un despido con preaviso y que la empresa le dio cabal cumplimiento a sus obligaciones, porque en vez de los cinco meses que dispone el artículo 233 del Código le entregó 11 meses; además, de que la trabajadora recibió el dinero y firmó el recibo de descargo por dicho pago sin presión alguna, lo que se reconoce en la propia sentencia, por lo que la demanda que ella inició viola el Principio VI sobre la buena fe;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada también consta:”Que si bien es cierto que el artículo 75 del Código de Trabajo le reconoce el derecho a las partes de poner término al contrato de trabajo mediante el desahucio, también es verdadero, que el mismo artículo en su primer párrafo contiene varias excepciones e indica, que “El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 4º en los casos previstos en los artículos 232 y 392; que el artículo 232 dispone que “Es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo

al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto; y sigue que de las disposiciones pre-citadas se colige: a) que el empleador no puede desahuciar a la trabajadora en estado de gestación; b) que de ejercer el desahucio en dicho estado, éste no surte ningún efecto jurídico y el contrato se mantiene vigente, pues el desahucio sería nulo; y c) la trabajadora está en la obligación de notificar al empleador su estado de gestación. Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que la empresa (empleador) tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora al momento de ejercer el desahucio, lo cual se traduce en violación a las disposiciones del código, previstas en los artículos 75, párrafo primero, ordinal 4to. y 232 del Código de Trabajo; que es de jurisprudencia constante, que la protección a la maternidad es de orden público, por lo que la empresa no puede pretender liberarse de sus obligaciones frente a la trabajadora, por el hecho de haberle pagado las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios por el embarazo, conforme lo dispuesto en el artículo 233 párrafo 4to. del Código de Trabajo, puesto que en el presente caso se trata de un desahucio (artículo 232) y no de un despido (artículo 233), que es lo que prevé dicho artículo; que por todas estas razones procede declarar la nulidad de desahucio y la vigencia del contrato, así como, además, procede el reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo, la condenación al pago de los salarios caídos, a partir de la fecha del desahucio hasta el reintegro, y al pago de un astreinte, pero no por el monto pedido, sino por la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) diarios; sin embargo, no proceden los daños y perjuicios por el hecho del desahucio, ya que existe una responsabilidad compartida ante las partes en litis, pues el empleador cometió falta al desahuciar a la trabajadora en estado de embarazo, y la trabajadora, por su parte, a sabiendas de que ella estaba embarazada, aceptó dicho desahucio, recibió el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios por el hecho de estar embarazada e incluso, firmo un recibo de descargo por haber recibido dicho pago; por lo que procede, descontar de la suma correspondiente de los salarios caídos la cantidad recibida por

la trabajadora por conceptos de prestaciones laborales (tanto por preaviso y cesantía y Ciento Cuarenta y Un Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$141,900.00), por concepto de indemnización de embarazo, para un total deducible de Ciento Ochenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$187,875.00); que tomando en cuenta la fecha del desahucio (19 de marzo de 2007 a la fecha del pronunciamiento de esta sentencia) se determina que transcurrió un lapso de 27 meses y 10 días, tomando en cuenta el salario percibido (RD\$3,500.00 mensuales) equivalente a un salario diario de RD\$566.61, a la trabajadora le corresponde por concepto de salarios caídos la suma de RD\$235,731.64, al cual debe deducirse el monto de RD\$187,875.00 por lo que a la empresa le resta pagar, a favor de la trabajadora, la suma de RD\$182,190.00”; (Sic),

Considerando, que la decisión de un empleador de poner término al contrato de trabajo de un trabajador sin alegar causa y con la promesa de pagar “las prestaciones laborales que corresponden, dentro de diez (10) días laborables, según lo estipulado por la ley”, constituye un desahucio, por ser una manifestación expresa de la voluntad del primero de finalizar la relación contractual con el uso de ese derecho;

Considerando, que el desahucio de la mujer embarazada no produce ningún efecto, subsistiendo el contrato de trabajo con todas sus consecuencias legales, al tenor de las disposiciones de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, sin importar que la trabajadora afectada acepte el pago, que a manera de indemnizaciones laborales le ofrezca el empleador, pues al tratarse de una disposición de orden público tendente a la protección de la maternidad, no puede ser obviada por la voluntad de la trabajadora;

Considerando, que tampoco valida la terminación de un contrato de trabajo de una mujer embarazada el hecho de que el empleador, además de las indemnizaciones laborales, le cubra el importe de cinco o más meses de salarios adicionales, pues ese pago adicional está concebido para sancionar al empleador que ejerce el despido de una mujer embarazada, sin previamente comunicar su decisión al

Ministerio de Trabajo, para que verifique que la terminación, por esa causa, no encubre una acción en contra del estado de gestación de la trabajadora, caso en que también el despido es nulo;

Considerando, que en la especie, a pesar de que la recurrente niega haber ejercido el desahucio contra la recurrida, el Tribunal a-quo apreció, tras el examen de la carta dirigida por la empresa a la trabajadora el 19 de marzo del 2007, en la cual comunica su disposición de poner fin al contrato de trabajo y pagar las indemnizaciones laborales a ésta, así como de las demás pruebas que le fueron aportadas, que el empleador pretendió desahuciar a la demandante a sabiendas de que la misma estaba embarazada, condición que no es negada por la recurrente, la cual en su defensa, alega, que la trabajadora dio asentimiento a la terminación del contrato con el recibo de sus indemnizaciones laborales y once meses adicionales de salarios, lo que como sea manifestado, no valida la terminación del contrato de trabajo de que se trata;

Considerando, que el análisis de la decisión revela que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Licdos. José A. Báez Rodríguez y Claudio Marmolejos y Licda. Ernestina Arias Polanco y Dra. Rossy F. Bichara González, Juan Peña Santos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Damaris Margarita Ferreira Nova.
Abogados:	Dra. Rossy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos y Lic. José A. Báez Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ernestina Arias Polanco, por sí y por los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lic. Claudio Marmolejos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366707-7 y 001-01988136-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7, 002-0008188-3 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de la recurrida Damaris Margarita Ferreira Nova;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Damaris Margarita Ferreira Nova contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana,

(APORDOM), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 12 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por Damaris Margarita Ferreira Nova, contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Damaris Margarita Ferreira Nova con Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Sesenta y Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$61,574.10), a favor de Damaris Margarita Ferreira Nova, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$457.41); d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 01923/2003, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los

motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a sus ordinales primero, acápite a, c y d, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal b) para que se lea de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las acreencias a favor de la señora Damaris Margarita Ferreira Nova, detalladas a continuación: RD\$12,807.38, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$34,762.90, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD\$6,403.69, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,175.00, por concepto de proporción 9 meses del salario de Navidad; todo lo cual asciende a un monto total de RD\$62,148.97, tomando como base un salario diario de RD\$457.40 pesos oro y un tiempo de labores de 3 años, 11 meses y 10 días; **Cuarto:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González, Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación a la legislación de trabajo, en particular el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que los jueces dictaron su fallo en base a una documentación presentada en fotostáticas, no habiéndose ordenado ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal, de ingresos y de egresos del trabajador, pese a ser un punto controvertido en el tribunal de alzada, dejando sentada la prueba del hecho de la ruptura del contrato de trabajo, en esos documentos depositados por la demandante, a quien correspondía depositar los originales, debiendo la corte a-qua,

en virtud del efecto devolutivo de la apelación, haber ordenado la medida de instrucción correspondiente para esclarecer los hechos de la causa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada también se expresa: “Que entre las partes no existe controversia alguna en cuanto a la modalidad de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y el salario devengado por la demandante original, motivos por los cuales esta aquiescencia nos permite pronunciarnos exclusivamente en cuanto al hecho de sí hubo o no rescisión del contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la entidad estatal, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), así como el período de tiempo laborado por la demandante original; que en virtud de que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, esta Corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por el recurrente y el recurrido, el que hizo uso de la prueba documental a través del formulario de Acción de Personal núm. 3056, de fecha 13 de septiembre del año 2004, que mediante el mismo Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) comunica a Damaira M. Ferreira Nova, “Esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, con efectividad a partir del 12 del mes de septiembre del año 2004”; que en consecuencia se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) que al no alegar causa alguna se considera desahucio, Art. 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley núm. 16-92 el demandado original está obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del artículo 69 de la Ley núm. 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86, último párrafo, de la citada ley; que esta acreencia a favor del demandante original, así como el pago del reclamo de los derechos adquiridos le corresponden por mandato expreso de la ley; que Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pretende

desconocer su condición de empleador y que en consecuencia no está obligado al pago de prestaciones laborales de sus servidores por ser una entidad del Estado y en virtud del III Principio Fundamental del Código de Trabajo; pero eso no es así, ya que la Ley núm. 70 de fecha 17 de diciembre del año 1970 la declara como una institución de carácter comercial”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que la prueba en la que se basó la corte a-qua para dar por establecido el único punto controvertido de la demanda, esto es la causa de terminación del contrato de trabajo, consiste en el “Formulario Acción de Personal” número 3056, de fecha 12 de septiembre de 2004, mediante el cual la recurrente informa a la recurrida que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, sin invocar ninguna causa, lo que constituye una prueba indiscutible del desahucio invocado por la demandante, tal como lo apreció la sentencia impugnada, advirtiéndose, que contrario a lo expresado por la recurrente, el mismo fue depositado en original, lo que descarta que la corte a-qua haya incurrido en el vicio que le atribuye la recurrente razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente expresa, en síntesis, que habiendo terminado el contrato de trabajo en el mes septiembre del 2004, el tribunal a-quo debió condenarle al pago de diez días de salario por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, en virtud de que el artículo 180 del Código de Trabajo fija esa proporción cuando en el período que se hace la reclamación, el trabajador solo ha laborado nueve meses;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica

que se debe pagar a éste cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo, no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que la demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos por más de tres años, la recurrente, para evitar que la corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute a la recurrida y que a ésta solo le restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que no hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de

los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y José Manuel Mejía y Licda. Denise M. Beauchamps Cabrera.
Recurrida:	Raquel Bonilla Peralta.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lic. José Manuel Mejía Alcántara y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., sociedad de comercio, con domicilio social en la esquina formada por las avenidas John F Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, representado por su gerente regional del departamento legal Dra. María Virginia Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 032-0021421-5, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Mejía Alcántara, abogado del recurrente Banco Múltiple León, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Denise M. Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0302537-7 y 031-0078470-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida Raquel Bonilla Peralta;

Visto la Resolución núm. 386-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010, mediante la cual rechaza el pedimento del defecto del recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Raquel Bonilla Peralta contra el recurrente Banco Múltiple León, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reanudación de labores de trabajadora en esta de gestación y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Raquel Bonilla Peralta, en contra de la empresa Banco Múltiple León, S. A., por haber sido llevada a efecto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto a la demanda en nulidad de la oferta real de pago, se declara inadmisibile la misma por haberse pronunciado este tribunal anteriormente sobre tal aspecto; **Tercero:** En cuanto al fondo, por los motivos expresados en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda en nulidad de desahucio, reintegro a las labores y pago de retroactivo salarial, interpuesta por la señora Raquel Bonilla Peralta, en contra de la empresa Banco Múltiple León, S. A., por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al desahucio ejercido por la empresa demandada, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se condena a la empresa demandada pagar a favor de la demandante, señora Raquel Peralta Bonilla, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y días de retardo, los valores siguientes: a) RD\$30,549.68, por concepto de 24 días de preaviso; b) RD\$91,649.01, por concepto de 84 días de cesantía; c) RD\$15,274.84, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$26,000.00, por concepto del salario de Navidad; f) RD\$65,463.60, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa y g) RD\$495,463.60, por concepto de los días de retardo, desde los 10 días del desahucio hasta la fecha de esta sentencia; total: RD\$607,222.49, habiéndose deducido de este total la suma de RD\$117,055.91, por haber sido ofertada y consignada a favor de la demandante; **Quinto:** Se condena a la empresa demandada Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado en contra de la parte recurrida señora Raquel Bonilla Peralta y propuesto por la parte recurrente

Banco Múltiple León, S. A., por las razones precedentemente indicadas en la presente sentencia; **Segundo:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación parcial principal y parcial incidental, respectivamente, indicados por: a) la sociedad bancaria Banco Múltiple León, S. A. y b) señora Raquel Bonilla Peralta, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 08-00047, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambos recurrentes”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación de la ley, al haber considerado los Magistrados Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que procedía condenar a la empres al pago de preaviso y auxilio de cesantía sin que dichos reclamos fueran objeto de discusión en la litis que nos ocupa, por entender erróneamente la Corte, que los mismos constituían derechos irrenunciables de la trabajadora; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley y desnaturalización del derecho, al haber considerado los Magistrados Jueces del Departamento Judicial de Puerto Plata que los documentos depositados por el hoy recurrente tendentes a demostrar el salario devengado por la recurrida no tenían ninguna validez; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al no aplicar correctamente el artículo 86 del Código de Trabajo y el principio constitucional de racionalidad de la Ley, previsto en la parte in fine del ordinal 5to., del artículo 8 de la Constitución de la República, al sancionar al recurrente con el astreinte de un día completo de salario por cada día de retardo, obviando la oferta real de pago seguida de consignación por la suma de RD\$117,055.91 por concepto de prestaciones laborales frente a

la suma de RD\$122,198.72 que la Corte entendió como sumatoria correcta de las prestaciones de la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se le dará al caso, el recurrente expresa, en síntesis, que ante el Tribunal a-quo depositó una certificación de fecha 27 de mayo de 2008, que versa sobre el historial de salarios devengados por la demandante durante la vigencia de su contrato de trabajo, desglosando las promociones y aumentos efectuados al mismo, también la planilla del personal fijo del año 2004 y copia fotostática de los cambios reportados en la planilla de personal fijo en el mes de junio del 2006, resultando rechazados por el tribunal, como medios de prueba, sin proceder la recurrida a controvertir la información suministrada en dichos documentos, lo que hacía que se tuviera como reconocida; que el tribunal desconoció que las estipulaciones del contrato, así como los hechos relativos a su ejecución pueden probarse por todos los medios; que frente a la práctica admitida de pago de salarios mediante transferencia bancaria, no podía afirmarse que él fabricó su propia prueba, puesto que los documentos depositados, tales como el reporte de nóminas expedido por el Banco Múltiple León, S. A., de los salarios devengados por Raquel Bonilla durante la vigencia de su contrato de trabajo, desglosando las promociones y aumentos efectuados al mismo, con indicación de fechas, sólo revelan los salarios cobrados por la hoy recurrida mediante transferencia electrónica, por lo que estos documentos debieron ser ponderados, no tan solo por no haber sido contestados por la recurrida, sino también por el hecho de el mismo documento proviene de una institución solvente que comprometería su responsabilidad civil y penal en caso de que la misma contenga informaciones falsas;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa: “Que en el presente caso, existe contradicción en el monto del salario devengado por la trabajadora, toda vez que ella alega haber recibido un salario ascendente a la suma de RD\$26,000.00 pesos, mientras que la parte recurrente principal, alega que la trabajadora

percibía un salario de RD\$18,899.77 pesos mensuales, el cual puede ser verificado a través de las planillas de personal fijo de los años 2005 y 2006, así como en aquellas en donde se reportan los cambios experimentados en la misma; que al respecto, el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que las estipulaciones del contrato de trabajo sobre los hechos relativos a su ejecución pueden probarse por todos los medios, sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador, sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el indicado Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planilla, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, y en el presente caso el empleador ha depositado una certificación expedida por el Banco Múltiple León, S. A., de fecha 7 del mes de mayo del año 2008 sobre el historial del salario devengado por la demandante Raquel Bonilla Peralta, durante la vigencia de su contrato de trabajo, un reporte de nóminas expedido por el Banco Múltiple León, S. A., de los salarios devengados por la señora Raquel Bonilla Peralta, desglosando las promociones y aumentos efectuados al mismo, con indicación de fechas, copia de un comprobante de cheques y una planilla de personal fijo que data del año 2004; que del examen de los documentos antes indicados y los demás que reposan en el expediente, se extrae, que el empleador no ha depositado la planilla de sueldos y jornales donde establezca que la señora Raquel Bonilla Peralta, devengando durante su último año de trabajo, el salario consistente en RD\$18,889.77 pesos, como alega la parte recurrente principal, por lo que procede rechazar los referidos alegatos y acoger lo alegado por la trabajadora demandante de que devengaba un salario mensuales ascendente en la suma de RD\$26,000.00 mensual. Por lo que este aspecto de la sentencia recurrida procede ser confirmado; que aunque la parte empleadora Banco Múltiple León, S. A., depositara documentos relativos al salario devengado por la trabajadora Raquel Bonilla Peralta, los mismos no pueden ser considerandos como buenos y válidos, pues es de principio que nadie puede fabricarse sus propias pruebas, además de que el artículo 16 del Código de Trabajo establece que el documento que

debe registrar y conservar el empleador es la planilla de personal fijo, el libro de sueldos y jornales, para demostrar en este caso el salario devengado por la demandante. Por lo que los alegatos de la parte demandada, en este aspecto, proceden ser rechazados”;

Considerando, que por la libertad de pruebas que existe en esta materia, los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones pueden ser establecidos por cualquier medio lícito, sin la prevalencia de uno sobre otro;

Considerando, que la presunción que prescribe la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, al eximir “de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”, tiene un carácter relativo hasta prueba en contrario, por lo que los hechos invocados por el trabajador demandante pueden ser desmentidos por las informaciones que aparecen en esos documentos, obligando a éste, cuando sus pretensiones son mayores a las que allí figuran, a demostrar lo contrario;

Considerando, que sin embargo, ello no significa que los alegatos de los trabajadores en cuanto a las estipulaciones del contrato de trabajo solo puedan ser combatidos por el empleador con la presentación de los libros indicados en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, pues éste tiene la facultad de demostrarlo a través de cualquier otro medio de prueba, que sea sometido a la ponderación del tribunal apoderado de una demanda laboral;

Considerando, que en la especie, la motivación que da la corte a-qua para dar por establecido el salario invocado por la demandante es de que “el artículo 16 del Código de Trabajo establece que el documento que debe registrar y conservar el empleador es la planilla de personal fijo, el libro de sueldos y jornales, para demostrar en este caso el salario devengado por la demandante”, lo que es una interpretación incorrecta del alcance de dicho artículo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en cuanto a un aspecto

esencial para la decisión del caso, como es el salario devengado por la demandante, pues repercute tanto en la validez de la oferta real de pago y la consecuente aplicación o no, de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por lo cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata 29 de septiembre de 2008 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercasid, S. A.
Abogados:	Lic. David Arciniejos Santos y Dr. Tomás Hernández Metz y Dra. Patricia Mejía Coste.
Recurrido:	Rolando Marte Martínez.
Abogado:	Lic. José Ramón Abad Espinal.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social de la Av. Máximo Gómez núm. 182, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. David Arciniejos Santos, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Abad Espinal, abogado del recurrido Rolando Marte Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Tomas Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. José Ramón Abad Espinal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0385166-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rolando Marte Martínez contra la recurrente Mercasid, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y

válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha doce (12) de junio de 2008, incoada por el señor Rolando Marte Martínez contra la entidad Mercasid, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción salario de Navidad correspondiente al año 2008, participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2007, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la entidad Mercasid, S. A., a pagar al demandante Sr. Rolando Marte Martínez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,700.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$5,250.00; sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$35,250.00; para un total de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$45,200.00); todo en base a un período de catorce (14) años, siete (7) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00); **Cuarto:** Ordena a Mercasid, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rolando Marte Martínez, en contra de la entidad comercial Mercasid, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la empresa Mercasid, S. A. y de manera incidental por el señor Rolando Marte Martínez, en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de

2008, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Mercasid, S. A. y rechaza el incidental interpuesto por el trabajador Rolando Marte Martínez, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones que contiene por concepto de proporciones del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, que se confirma; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$5,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2008; b) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$35,250.00), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cuarenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$40,450.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 51-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la entidad Mercasid, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Ramón Abad Espinal, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 32

Ordenanzas impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Emilio Hernández.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña G.
Recurrida:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete y Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0078703-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 23, del sector Los Cocos, de la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña G., con cédula de identidad y electoral núm. 037-0042724-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1, 001-0976769-9 y 001-0135767-1, respectivamente, abogados del recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda en declaración de deudor puro y simple, fijación de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, intentada por Ramón Emilio Hernández contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 28 de agosto de 2009 una ordenanza, que es el objeto de este recurso, cuyo dispositivo

dice así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en declaración de deudor puro y simple, fijación de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Ramón Emilio Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Alcedo Peña G.; En cuanto al fondo se rechaza”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** exceso de poder, violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido a su vez solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el recurrente no desarrolla el medio en que funda el mismo;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, el recurrente hace un apropiado desarrollo del medio propuesto, lo que permite a esta Corte examinarlo y determinar su procedencia o no, razón por la cual la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, que el tribunal a-quo decidió el asunto en su contra en base a un documento esté depositado después de celebrar la audiencia del fondo, sin que se sometiera a debate y sin que se cumpliera la ordenanza del 17 de agosto, mediante la cual se ordenó la reapertura de los debates, única y exclusivamente para debatir dicho documento, pues éste no fue depositado por el actual recurrido, a pesar de que la ordenanza de referencia le fue notificada, por lo que el juez a-quo se excedió en sus poderes al asumirlo como parte del proceso, violentando su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada se expresa: “Que con posterioridad al conocimiento de la audiencia, la parte demandada depositó por ante la Secretaría de este Tribunal una solicitud de reapertura de debates mediante la que se intenta hacer valer en justicia la comunicación de fecha 6 del mes de agosto

del año dos mil nueve (2009) dirigida por el Banco del Progreso al señor José Alcedo Peña, en su ya expresada calidad como abogado del señor Ramón Emilio Hernández, parte demandante, en virtud de que dicho documento fue notificado a la parte contraria mediante Acto de Alguacil núm. 1174, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009) y tomando en cuenta que, conforme consta en Ordenanza núm. 627-2009-00087, de fecha diecisiete (17) del año dos mil nueve (2009), se dispuso la obligación, a la parte demanda, de depositar en la Secretaría de esta Corte la declaración afirmativa, que aduce haber efectuado en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en el término de un (1) día a partir de la notificación de dicha resolución, procede de todas maneras, admitir el depósito de dicho documento y resolver respecto de la demanda de que se trata sin que sea necesario reabrir los debates a tales fines”;

Considerando, que tal como se observa, el documento en que se apoyó el tribunal a quo para decidir el asunto, tal como lo hizo, era del conocimiento del actual recurrente, a quien le fue notificado el día 7 de agosto de 2009, diez días antes de la celebración de la audiencia en la que se conoció el fondo de la demanda, el 17 de agosto de 2009, lo que le dio la oportunidad de hacer los reparos que estimara conveniente a su defensa e hizo innecesario que el tribunal ordenara una nueva reapertura de los debates, tal como lo decidió, lo que descarta que, en la especie, el tribunal fundamentara su fallo en un documento no debatido por las partes y que hubiera incurrido en violación del derecho de defensa del actual recurrente, ni en exceso o violación alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Hernández, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A.

Miranda Cubilete y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la entidad recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Juan Tomás Montás Uribe y compartes.
Abogados:	Dr. Virgilio Bello Rosa y Licdos. Wilfredo Bello González, Efraín de los Santos Suazo y Richard Peralta Miguel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Rolando Sebelén Antón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredo Bello, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de los recurridos Juan

Tomás Montás Uribe, José María González Cepeda, Félix Rosa Estrella y Enrique Alfredo Pou Howley;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Wilfredo Bello González, Efraín de los Santos Suazo y Richard Peralta Miguel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798633-3, 001-0750922-6, 012-0013111-6 y 001-09079812-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 1274-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2010, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Banco Intercontinental, S. A. (Baninter);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3-Resto del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó la Decisión núm. 2971 del 25 de septiembre de 2009, que

contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada el Sr. Juan Tomás Montás Uribe y compartes, representados por el Dr. Virgilio Bello Rosa y el Lic. Wilfredo Bello González; **Segundo:** Declara la inadmisión de la presente litis sobre derechos registrados interpuesta por la compañía Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la compañía Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., al pago de las costas, distraídas las mismas en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa y el Lic. Wilfredo Bello González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena comunicar a la Registradora de Títulos la presente litis sobre Derechos Registrados”; b) que recurrida esta decisión en apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Resolución núm. 2009-4087 del 18 de enero de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., por medio de su abogado Dr. J. Lora Castillo, contra la sentencia núm. 2971, dictada en fecha 25 de septiembre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3-Resto del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca la fijación de la audiencia de fondo para el 18 de enero de 2010 a las 9:00 a. m., y acoge el medio de inadmisión presentado en las conclusiones principales, formuladas por la parte recurrida, señores Juan Tomás Montás Uribe, José María Cepeda, Félix Rosa Estrella y Enrique Alfredo Pou Howley, por medio de sus abogados Dr. Virgilio Bello Rosa y Licdos. Wilfredo Bello González, Efraín De los Santos Suazo y Richard Peralta Miguel, y en consecuencia, declara inadmisibile, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Condena a la recurrente, Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refiere a violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, denunciado que la decisión recurrida no fue pronunciada en audiencia pública; además, que el Tribunal incurrió en falsa apreciación de los hechos al no ponderar en su fallo una cancelación de hipoteca, dispuesta mediante sentencia, y fue que el fallo incurre en violación del artículo 1351 del Código Civil, relativo a la autoridad de la cosa juzgada, porque la recurrente no formó parte de la litis referente al embargo inmobiliario que dio origen a la sentencia de adjudicación, y finalmente porque el Tribunal no cumplió en su sentencia, con la obligación de establecer y estatuir la existencia de todas las partes intervinientes; pero,

Considerando, en lo que respecta al agravio planteado en el primer medio del presente recurso, referente a que la sentencia no fue pronunciada en audiencia pública, como dispone en el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, en el inventario de los documentos depositados en el expediente por la parte recurrida se encuentra la Certificación de fecha 15 de febrero de 2010, expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, certificando y dando fe que la sentencia que declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión 2000-4087, fue leída en audiencia pública el 18 de enero de 2010, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente a los demás medios propuestos, el estudio de la sentencia revela que el fallo no puede haber considerado los demás aspectos de fondo que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, porque la decisión recurrida solamente se

contrae a dirimir el medio de inadmisión que le fue propuesto en audiencia por conclusiones formales y principales, las cuales fueron acogidas por el tribunal a-quo y declarado inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución núm. 2971, del 25 de septiembre de 2009 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Tribunal a-quo expone “que en apoyo de sus conclusiones, la recurrida sometió copia certificada de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2003 que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en fecha 31 de octubre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual: a) Declaró irrecibible el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., el 30 de junio de 1999, contra la sentencia de adjudicación, y b) Declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., el 7 de octubre de 1999 contra la sentencia núm. 3021 dictada el 30 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional; que para sustentar los medios planteados, la parte recurrida alegó lo siguiente: “(...) El caso de la especie, tiene como punto de partida un procedimiento de embargo inmobiliario, y en virtud de la documentación depositada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de diciembre de 2003. (...) con motivo de las negociaciones entre el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) que adquirió las acciones del Banco Osaka, S. A., las partes suscribieron en fecha 20 de julio del año 2001, un contrato denominado “Acta de Negociación y Cierre del Proceso de Debida Diligencia” (...) se establece que Baninter deducirá la suma de Cuarenta Millones de Pesos con 00/100 (RD\$40,000,000.00) depositada en dicho Banco por un plazo de 18 meses, para que sea destinada a pagar, entre otros inmuebles, aquel de que trata la presente litis, (...) una adquisición de derechos, a Título Honeroso y de Buena Fe, sustentada en nuestra legislación

positiva y ratificada por la Comisión Liquidadora de Baninter, mediante documentos depositados (...) Dicho documento no fue emitido por las autoridades monetarias hasta tanto no se verificara bien cual era la situación (...) fue solo en fecha 20 de febrero de 2006 que fue obtenido por los infrascritos y depositado en el Registro de Título para obtener el traspaso correspondiente (...) los derechos que pudo tener la demandante, Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A. se extinguieron de manera definitiva con la sentencia del 17 de diciembre de 2003, de la Suprema Corte de Justicia (...) no es posible que 3 años después pretenda que con una sentencia de primer grado, que cancela una hipoteca inexistente, y sin probar haber pagado la suma que adeudaba, incoar la presente litis. Aquí se aplica perfectamente el adagio jurídico de que: Primero en Tiempo, Primero en Derecho”. (...) la Ley 108-05 del 23 de marzo de 2005 es posterior a todas las sentencias que han intervenido en el proceso de embargo inmobiliario; y que dicha adjudicación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en fecha 17 de diciembre de 2003, cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., los demandados son titulares de derechos adquiridos en virtud de la anterior legislación (...) la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 321, de fecha 30 de junio de 1999, ya indicada, se beneficia de las disposiciones de la ley vigente en esos momentos, es decir, la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones. En particular del artículo 10 de dicha ley, que establece lo siguiente: “Art. 10.- Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendente a este fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún esté en proceso de saneamiento dicho inmueble” (...) la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia, es constante es este principio de que lo juzgado con carácter irrevocable por el Tribunal Civil Ordinario, en materia de embargo inmobiliario, se impone al Tribunal de Tierras”;

Considerando, que si bien el artículo 10 de la Ley núm. 1542 de 1947 fue derogado, el Párrafo 1 del artículo 3 de la vigente Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario expresa que “Los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”;

Considerando, que el caso de la especie tiene como punto de partida, un procedimiento de embargo inmobiliario, que en virtud de la documentación depositada adquirió la autoridad de la cosa juzgada cuando el 17 de diciembre de 2003 la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia del 31 de octubre de 2001 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el estudio general de la sentencia recurrida revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de enero de 2009, registrado en relación con la Parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3-Resto del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Wilfredo Bello González, Efraín de los Santos Suazo y Richard

Peralta Miguel, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Arturo Lapaix de los Santos.
Recurrida:	Altagracia Emilia Cruz.
Abogado:	Lic. Miguel M. Alvino Díaz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Lorenzo Lorenzo, Esther Cruz, Frank Santiago Lorenzo Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz, Deisy María Lorenzo y Esther Lorenzo Cruz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1516958-3, 001-0053870-1, 001-1516958-3 y 018-0006577-1, domiciliados y residentes en el municipio de Baní y el Distrito Nacional, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Arturo Lapaix de los Santos, abogados de los recurrentes Santiago Lorenzo Lorenzo, Esther Cruz, Frank Santiago Lorenzo Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz, Deisy María Lorenzo y Esther Lorenzo Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel M. Alvino Díaz, abogados de la recurrida Altagracia Emilia Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Arturo Lapaix de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1185045-9 y 001-0109752-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Miguel M. Alvino Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 084-0000042-1, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 006-11378 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, debidamente apoderado, dictó el 19 de mayo de 2008 su decisión núm. 200-0054,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma por los señores Ángel Antonio Cruz, Santiago Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz y María Lorenzo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de diciembre de 2008, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado en fecha 30 de junio de 2008, por los Licdos. Cristián Gil Maldonado, Félix Antonio Panigua Montero y Fabio Arturo Lapaix De los Santos, abogados de los señores Santiago Lorenzo Lorenzo, Esther Cruz, Frank Santiago Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz y Deisy María Lorenzo; **Segundo:** Confirma la decisión núm. 2008-0054 de fecha 19 de mayo de 2008, con relación a la Parcela núm. 006-11378 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la reclamación hecha por la señora Altigracia Emilia Cruz, de la parcela objeto de esta decisión, la cual es representada por el Lic. Miguel Marino Alvino Díaz, por los motivos y razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas in voce y las de su escrito de fecha 17 del mes de diciembre del año próximo pasado en casi su totalidad de la Licda. Cristián Gil Maldonado, quien actúa en nombre y representación del señor Angel Antonio Cruz, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas en audiencia y las de su escrito de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado por la Licda. Pura Tamárez Taveras, quien actúa en nombre y representación del señor Angel Antonio Cruz, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de audiencia del Lic. Félix Paniagua Montero y del Dr. Julio Fabio Arturo De los Santos, por lo expresado en el cuerpo de esta decisión, quienes actúan en nombre y representación de los señores Esther Lorenzo Cruz, Santiago Lorenzo, Frank Santiago Lorenzo y Alejandro Batista Lorenzo; **Quinto:** Ordena el registro de propiedad de la Parcela núm. 006.11378 y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, a favor de la señora Altigracia

Emilia Cruz, dominicana, mayor de edad (70) años, quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0000042-1, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 45, municipio de Nizao, provincia Peravia; **Sexto:** Se le reserva, a los causahabientes de la finada María Cruz Madé (a) Ana Muñiz, solicitar el saneamiento de los terrenos dejados por ésta, previo al cumplimiento de lo consagrado en la nueva normativa inmobiliaria; **Séptimo:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal, el desglose de los documentos del señor Angel Antonio Cruz”; **Tercero:** Condena en costa del proceso a los señores Angel Antonio Cruz, Santiago Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz y Deisy María Lorenzo, parte recurrente, a favor y provecho del Lic. Miguel María Alvino Díaz, quien los avanzó en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad consagrado en la Constitución, el Art. 8, numeral 13; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal a-quo ha violado el artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, al no valorar las pruebas aportadas por ellos y al asignarle además erróneamente la designación catastral núm. 007-2949 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Nizao, provincia Peravia, perteneciente a Angel Antonio Gil, a parte de los terrenos reclamados por los sucesores de María Cruz Madé, Parcela perteneciente y reclamada por Esther Lorenzo Cruz, Santiago Lorenzo, Frank Santiago Lorenzo y Alejandro Batista Lorenzo, en sus calidades de sucesores de la finada María Cruz Madé, los que aún no han sido mensurados, según lo señalan erróneamente los Jueces de la Corte en la sentencia recurrida; b) que el tribunal a-quo hizo una errónea apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas por los recurrentes, en razón de que lo primero que hay que tomar en cuenta es que existe una sentencia, la núm. 273 de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal

de Primera Instancia de la provincia Peravia, que fue aportada, y en la que Altagracia Emilia Cruz, somete por ante el tribunal la partición de los bienes sucesorales dejados por su finada madre María Cruz Madé, en la que ella cita a todos los sucesores de ésta, aunque luego desistió de esa demanda en partición y solicita el registro en su favor por prescripción, lesionando el derecho de los demás sucesores; que en una errónea apreciación se establece en la sentencia que los setecientos (700) y pico de metros de terreno le corresponden a los sucesores de María Cruz Madé, siendo incorrecto, porque esta designación corresponde a la Parcela de Ángel Antonio Cruz; que ésto constituye una violación de propiedad; que esta Parcela es objeto de saneamiento, del cual ha sido apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní, en donde hay una certificación al respecto, expedida por dicho tribunal, en la que hace constar que la Parcela núm. 007-2949 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nizao, provincia Peravia, le pertenece a Ángel Antonio Cruz; pero,

Considerando, que el estudio de los argumentos formulados por los recurrentes en su memorial introductivo, constitutivos de sus agravios a la sentencia impugnada, tienden a demostrar, en resumen, que la Parcela en discusión no es propiedad de la recurrida Altagracia Emilia Cruz, como ésta alega y le ha sido reconocido por los jueces del fondo, en razón de que dicha parcela forma parte de los terrenos que pertenecen a la finada María Cruz Madé, madre de la recurrida y de los recurrentes, al extremo agregan, que la primera intentó una demanda ante la Jurisdicción Ordinaria en partición de los bienes relictos por la mencionada finada; que por tales motivos, la porción de terreno, que con el saneamiento se convirtió en la Parcela núm. 006-11378 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, ahora en conflicto entre las partes, no debió adjudicarse, ni ordenarse su registro a favor de la recurrida Altagracia Emilia Cruz;

Considerando, que tanto el Juez de primer grado como el Tribunal a-quo han rechazado las reclamaciones y argumentos

de los actuales recurrentes por las razones expuestas en las consideraciones contenidas en la decisión recurrida y en las que se expresa lo siguiente: “Que de la instrucción de este expediente y las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal comprobó que el juez a-quo ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 006.11378 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, con una extensión superficial de 380.09 metros a favor de la señora Altagracia Emilia Cruz, quien según comprobó el Juez de Jurisdicción Original en un descenso realizado en el terreno, dicha señora lo ocupa por más de 50 años, lo que fue corroborado por los testigos oídos al efecto y los Agrimensores intervinientes en este saneamiento; que además, hace constar el juez a-quo en su sentencia, que los agrimensores Rafael Falcón Alvino y Héctor Camilo Guerra Vargas declararon que el terreno reclamado por la señora Altagracia Emilia Cruz es diferente al terreno que ocupaba su madre María Cruz Madé, que esta señora ocupó setecientos (700) y pico de metros, los cuales fueron adquiridos por el señor Arturo Antonio Lorenzo, su esposo, que están designados como Parcela núm. 007.2949 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nizao, provincia Peravia, de la cual el Juez de Jurisdicción Original de Baní, no ha sido apoderado”;

Considerando, que también expresa el tribunal a-quo: que del examen de la decisión recurrida se colige que la señora Altagracia Emilia Cruz, declaró y así consta en la página 185 de la sentencia dictada por el juez a-quo, que reclama la parcela adjudicada y sus mejoras, consistentes en una casa de block, techada de zinc, ubicada en la calle Francisco del Rosario Sánchez, lo que motivó que el juez apoderado calificara su ocupación de pública, pacífica e ininterrumpida, conforme con nuestro ordenamiento jurídico, específicamente la Ley de Tierras núm. 1542 bajo la cual falló este expediente, y los arts. 2228, 2229 y 2262 del Código Civil Dominicano y de manera preponderante la Constitución de la República”;

Considerando, que esta Corte es de oposición que la circunstancia de que María Cruz Madé, fuera propietaria de una porción de terreno

en el sitio de que se trata, no impedía que su hija, ya mayor de edad, lo fuera también y ocupara otra porción de terreno en el mismo sitio, la que ocupaba de manera pública, pacífica e ininterrumpida, a título de propiedad y sin discusión ni con su madre, ni con ninguna otra persona y considera que esa reclamación de la recurrida, demostrada por el testimonio de los lugareños y por la declaración de los Agrimensores que realizaron los trabajos técnicos en dicha parcela, ahora en discusión, sirviera como ha servido, para reconocerla como dueña de la misma y ordenar el registro en su favor;

Considerando, que la prescripción una vez admitida, es excluyente de cualquier pretensión adversa; que por tanto, el tribunal a-quo no tenía que dar motivos específicos sobre la adjudicación de la parcela y de las mejoras fomentadas en ella por la ahora recurrida, ya que al estimar por las pruebas que le fueron administradas, que esta última se había adquirido por prescripción, reconocía al mismo tiempo que habían prescrito, a favor de dicha recurrida, todos los derechos existentes en la parcela, inclusive el derecho de propiedad sobre las mejoras, por haber ocupado y permanecido trabajando esa porción de terreno y fomentando mejoras por un plazo mayor que el que establece el artículo 2262 del Código Civil y a las condiciones que señala el artículo 2229 del mismo código; que por estas razones y las que se exponen en la sentencia impugnada, los medios propuestos por los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento, y por consiguiente el recurso a que se contraen los mismos debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Lorenzo Lorenzo, Esther Cruz, Frank Santiago Lorenzo Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz y Deisy María Lorenzo y Esther Lorenzo Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 006-11378 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae

a favor del Lic. Miguel N. Alvino Díaz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Imbert Luna & Asociados.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino.
Recurridos:	Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imbert Luna & Asociados, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Expreso V Centenario, Edif. 1, Aptos. 7 y 8, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, representada por su presidente Miguel A. Luna Sevez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0194439-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 022-0007303-5 y 001-0377009-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de los recurridos Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud contra la recurrente Imbert Luna & Asociados, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara que entre las partes demandantes Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud y la parte demandada Imbert Luna & Asociados, existió un contrato para una obra determinada, sujeto a las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que existía entre las partes, Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud en contra de Imbert Luna & Asociados, C. por A.; **Tercero:** Rechaza la presente demanda incoada por Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud en contra de Imbert Luna & Asociados, C. por A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Severino A. Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de abril del año 2007, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara la terminación de los contratos de trabajo que existieron entre las partes en causa para una obra o servicios determinados, terminados ambos por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la razón social recurrida al pago de los siguientes valores: para Isidro Morillo Jiménez: 14 días de preaviso = a RD\$8,400.00; 13 días de cesantía = a RD\$7,800.00; proporción del salario de Navidad

= a RD\$13,980.00; la suma de RD\$85,788.00 por concepto de la sanción del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios; para Augusto del Carmen Arnaud 14 días de preaviso = a RD\$4,900.00; 13 días de cesantía = a RD\$4,550.00; proporción del salario de Navidad = a RD\$4,170.25; la suma de RD\$50,043.28 por concepto de la sanción del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Jorge Ramón Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** En cuanto a los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua omitió evaluar y pronunciarse sobre los documentos probatorios aportados por ella, incurriendo en la desnaturalizar los hechos, entre los que se encuentran los contratos de obra o servicios determinados de fecha 18 de abril y 25 de mayo de 2006, donde se demostraba que fueron contratados para ese tipo de contrato y que al momento de concluir el tramo convenido, jamás les volvió a ver, limitándose el tribunal a ponderar las declaraciones del testigo aportado por los demandantes para dar por establecido que fueron despedidos de su lugar de trabajo, lo que es incierto; que además el tribunal mal interpretó las declaraciones del testigo y no hizo mención de las mismas, lo que significa que no ponderó el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo que se refiere a la forma de terminación de los contratos,

los testigos Francisco Rodríguez, cuyas declaraciones constan en el acta levantada al efecto por la jurisdicción de primer grado y el anteriormente mencionado, señor Marcos Concepción Vinicio, coinciden en que la relación laboral tuvo fin por medio del despido de los trabajadores realizado por el “maestro Ricardo”, razón por lo que se declara la existencia material de dicha forma de terminación; que el artículo 95 del Código de Trabajo establece que “si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:... 2°. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido, en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor. 3°. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”; que aunque los testigos Marcos Concepción Vinicio y Francisco Rodríguez son contundentes en afirmar que los trabajos de la “Estación Peña Batlle” aún no habían terminado al momento en que ocurrió el despido de los hoy recurrentes y que los mismos continuarían laborando posteriormente... “de la Peña Batlle hacía delante”, esta Corte advierte que los trabajos para los que realmente fueron contratados terminaron tiempo después de la terminación de los contratos, razón por lo que se ha determinado que “la mayor suma” a que se refiere el mencionado ordinal 2° del artículo 95 del Código de Trabajadores es la constituida por la que habrían recibido los trabajadores en caso de desahucio”;

Considerando, que la terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, antes de la conclusión de la obra o prestación del servicio contratado por la voluntad unilateral del empleador, compromete la responsabilidad de éste, y concede al trabajador la opción de demandar en pago de las indemnizaciones

laborales, como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido, o reclamar el pago de los salarios que habría devengado hasta el momento de la terminación de la obra o prestación del servicio;

Considerando, que la determinación de la existencia de un despido y de la finalización de un contrato de trabajo de esta naturaleza, por conclusión de la obra, está a cargo de los jueces del fondo, quienes tienen un poder de apreciación sobre las pruebas que se les aporten, de cuyo uso pueden formar su criterio, el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar los documentos depositados por las partes, así como el testimonio de los testigos deponentes, llegó a la conclusión de que los demandantes estaban amparados por sendos contratos de trabajo para una obra determinada, el cual concluyó por despido ejercido por el empleador contra ellos, antes de que dicha obra terminara y sin que mediara ninguna causa justificativa, criterio al que llegó sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Imbert Luna & Asociados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Lic. Alexander Morillo y Dr. Gerardo Eduardo Rivas.
Recurrido:	Pablo A. Erbes Cobarrubias.
Abogados:	Dres. Joaquincito Bocio Familia y Jorge Honoret Reinoso y Lic. Jorge Morel Reynoso.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución estatal y órgano de la administración tributaria, regulada por las Leyes núms. 3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas y 226-07, que le otorga autonomía presupuestaria y funcional, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, del Ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por su director general, Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado como Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Morillo, por sí y por el Dr. Gerardo Eduardo Rivas, abogados de la recurrente Dirección General de Aduanas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Morel Reynoso, abogado del recurrido Pablo A. Erbes Cobarrubias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 078-0002185-4, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Joaquincito Bocio Familia y Jorge Honoret Reinoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168655-6 y 001-0931893-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de septiembre de 2008, la Dirección General de Aduanas dictó su acta de Comiso núm. 89-08, cuyo dispositivo se transcribe: **Primero:** Comisar, como al efecto comisa, la cantidad de Quince Mil Quinientos Ocho Dólares Norteamericanos (US\$15,808.00), desglosados en las siguientes denominaciones: 157 billetes de cien dólares (US\$100.00), 3 billetes de veinte dólares (US\$20.00), 2 billetes de diez dólares (US\$10.00) 4 billetes de cinco dólares (US\$5.00) y 8 billetes de un dólar (US\$1.00), por no haber cumplido su portador, al momento de salir de territorio dominicano, con el requisito de declaración, previsto en el artículo 200, párrafo, de la Ley núm. 3489; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el traslado de las divisas comisadas, consistentes en Quince Mil Ochocientos Ocho Dólares Norteamericanos (US\$15,800.00), al Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas, hasta tanto se determine, conforme las disposiciones legales correspondientes, el destino de las mismas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente acta de comiso sea notificada mediante acto de alguacil al propietario de los referidos valores; **Cuarto:** Expedir, como al efecto expide, de conformidad con lo previsto en el artículo 208, párrafo IV, de la Ley núm. 3489, la certificación correspondiente a la presenta acta, con detalle de los artículos comisados, para que sirva como cuerpo del delito en la sustentación del proceso penal que pudiera ser iniciado ante los tribunales de la República, por la violación indicada”; b) que contra esta disposición, el hoy recurrido interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 23 de febrero de 2009 dictó su Resolución núm. 001-09, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración de Devolución de Valores Retenidos, interpuesto por el señor Pablo A. Erber Cobarrubias, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Joaquincito Bocio Familia, M. A. y Lic. Jorge Honores Reinoso, mediante el escrito de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil ocho (2008) de recurso de reconsideración

para devolución de valores; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración de devolución de valores retenidos interpuesto por el señor Pablo A. Erber Cobarrubias, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Joaquincito Bocio Familia, M. A. y Lic. José Honores Reinoso, en virtud de que la Dirección General de Aduanas actuó conforme dispone el literal a) y párrafo del artículo 200 de la Ley núm. 3489, según se describe en los por cuantos de esta resolución; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al señor Pablo Alberto Erber Cobarrubias, a través de sus abogados constituidos”; c) que no conforme con esta decisión el señor Pablo A. Erber Cobarrubias interpuso una acción de amparo ante el Tribunal a-quo, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta en fecha 6 de abril de 2009 por el señor Pablo A. Erber Cobarrubias, contra la Dirección General de Aduanas y su representante el Lic. Miguel Cocco Guerrero; **Segundo:** Ordena a la Dirección General de Aduanas la entrega inmediata de los Quince Mil Ochocientos Dos Dólares (RD\$15,802.00) al señor Pablo A. Erber Cobarrubias, al ser el propietario de los mismos y haberse comprobado la violación al derecho de propiedad; **Tercero:** Condena a la Dirección General de Aduanas, al pago de un astreinte de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) diarios por cada día de retardo en la entrega de los referidos valores; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada sobre minuta y no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Declara libre de costas el presente recurso de amparo; **Sexto:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente señor Pablo A. Erber Cobarrubias, a la Dirección General de Aduanas y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; (Sic),

Considerando: que en su memorial introductivo la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inobservancia de la letra b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06;

Segundo Medio: Violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 200 párrafo único de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se examinan de forma conjunta por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, que al fallar como lo hizo y rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado, tanto por la Dirección General de Aduanas como por el Procurador General Tributario y Administrativo, en el sentido de que la acción de amparo era extemporánea, el tribunal a-quo violó la letra b) del artículo 3 de la Ley de Amparo, ya que dicho tribunal incurrió en un error cuando asume como razón jurídica, para validar su fallo, de que en la especie el acto ejercido por Aduanas, en contra del recurrido, violaba sus derechos fundamentales, y ante éste erróneo argumento entendió, dicho tribunal, que la violación se renovaba cada día y que ésto dejaba abierta la posibilidad de que la acción se introdujera en cualquier momento, lo que no es cierto, por lo que evidentemente esta forma de razonar por parte del tribunal viola el espíritu del citado artículo 3, en su letra b), que fue el texto cuya aplicación solicitó tanto Aduanas como el Magistrado Procurador General al plantear la inadmisibilidad por extemporánea de dicha acción, lo que fue rechazado en violación a esta disposición; que al indicar el tribunal a-quo en su sentencia que la obligación de declarar las divisas, disposición contenida en el artículo 200 de la Ley núm. 3489 a las personas que entran o salen del territorio nacional, tiene por objeto controlar el tráfico de dinero producto del lavado de activos provenientes del crimen organizado, por lo que el tribunal ha incurrido en un desconocimiento del citado artículo, ya que en el párrafo único del mismo se introduce una modalidad distinta de contrabando, consistente en la no declaración o declaración falsa del porte de dinero o títulos, valores al portador, equivalente o que exceda la cantidad de diez mil dólares norteamericanos y que este hecho por sí solo constituye un delito que da lugar a que la Administración Aduanera incaute para comiso, como lo hicieron

los oficiales de Aduana, por lo que los Magistrados no entendieron que el lavado de activos es una infracción independiente al delito de contrabando; que al considerar que en la especie hubo una actuación arbitraria de parte de la Dirección General de Aduanas que violentó el derecho de propiedad del hoy recurrido, sin ponderar el alcance de la norma que fue violentada por éste, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al entender incorrectamente que dicha violación a la ley se desvanece ante el alegato de que el recurrido labora para una entidad legalmente establecida, puesto que el texto aplicado en el caso de dicho señor para incautarle los dólares no hace excepción alguna en beneficio de ninguna clase de ciudadanos, ni distingue en lo particular sobre la procedencia del dinero, como erróneamente estableció dicho tribunal, por lo que su sentencia carece de base legal;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la entidad recurrente de que el tribunal a-quo, al rechazar su pedimento de inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo el fundamento de que era extemporánea, violó el literal b) del artículo 3 de la Ley de Amparo, que establece taxativamente el plazo de 30 días para reclamar en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que cuando a un juez se le plantea un medio de inadmisión, es su obligación estatuir sobre el mismo, previo a cualquier consideración de derecho, por lo que procede a conocer el medio de inadmisión planteado, tanto por la Dirección General de Aduanas como por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, las cuales expresan que la presente acción de amparo es extemporánea, en razón de que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 3 literal b) de la Ley núm. 437-06; que a este respecto, este Tribunal es de criterio que cuando se trata de actuaciones que conlleven posibles violaciones o violaciones de derechos fundamentales, esta actuación se prolonga en el tiempo y la violación se renueva cada día, por lo que el plazo otorgado por la ley para interponer la acción de amparo no se agota y se renueva, por tanto el plazo estará abierto; de donde la presente acción de amparo ha sido interpuesta en tiempo hábil y en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, contrario a lo que alega la entidad recurrente, al rechazar el medio de inadmisibilidad que le fuera planteado, bajo el fundamento de que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de los treinta días previsto por el referido artículo 3, el Tribunal a-quo no violentó dicha disposición legal, sino que hizo un correcto uso del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, que le permite, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, apreciar el punto de partida del plazo para interponer dicha acción, el cual debe correr no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales; que en la especie, y tras apreciar que se trataba de una arbitrariedad continua o sucesiva por parte de la Administración Fiscal, que se prolongó en el tiempo en perjuicio del entonces accionante, dicho tribunal decidió en el sentido de que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por el hoy recurrido para ponerle fin a este estado de turbación ilícita de sus derechos fundamentales; que al decidirlo así, dicho tribunal aplicó correctamente la ley e hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio de casación;

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente de que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, así como desnaturalizó los hechos de la causa, el estudio de los motivos del fallo impugnado revela, que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y tenidos como constantes, tras lo cual decidió que la actuación de la Dirección General de Aduanas vulneraba derechos fundamentales del hoy recurrido, derivados del derecho de propiedad, consagrados y reconocidos por el ordenamiento constitucional vigente, así como por pactos internacionales sobre

derechos humanos, ya que dicho tribunal pudo comprobar, y así lo establece en su sentencia, “que se ha demostrado fehacientemente, tanto la procedencia legal de los Quince Mil Ochocientos Dos Dólares Norteamericanos (US\$15,802.00) como la violación al derecho de propiedad; que ante esta realidad la actuación de la Dirección General de Aduanas de mantener el comiso de dichos valores deviene en un acto arbitrario; que para que el Juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie, se ha podido comprobar que realmente la Dirección General de Aduanas, al no entregar el dinero al señor Pablo A. Erber Cobarrubias, luego de comprobar su procedencia, ha violado el derecho de propiedad del mismo”; que de lo anterior se desprende que al fallar como lo hizo y ordenar a la Dirección General de Aduanas la devolución inmediata del dinero retenido de forma arbitraria, al hoy recurrido, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la normativa que regula la acción de amparo, estableciendo motivos que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, en sus funciones de casación, apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento se hará libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de julio de 2009; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadora Gutiérrez, C. por A.
Abogados:	Licdos. Milton Sosa, Miguel A. Sánchez V. y José Rafael Ariza.
Recurrido:	Rosemilene Pierre.
Abogados:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco y José María Muñoz Pérez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Gutiérrez, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Urbanización Los Jardines, representada por su presidente Rafael Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1206029-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Milton Sosa, por sí y por el Lic. Miguel A. Sánchez V., abogados de la recurrente Importadora Gutiérrez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogado de la recurrida Rosemilene Pierre;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel A. Sánchez V. y José Rafael Ariza, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056218-0 y 001-0771591-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Claudio Gregorio Polanco y José María Muñoz Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0023956-0 y 001-0874924-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Rosemilene Pierre contra la recurrente Importadora Gutiérrez, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por Renold Charles y Rosemilene Pierre en contra

de Importadora Gutiérrez, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye de la presente demanda al señor Renold Charles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge la presente demanda en consecuencia, condena a la demandada Importadora Gutiérrez, C. por A., pagar a favor de la demandante Rosemilene Pierre la suma de Quinientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa indemnización en reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo y posterior fallecimiento del señor Herode Mezadieu; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Importadora Gutiérrez, C. por A., pagarle a la parte demandante, Rosemilene Pierre, la suma de Doce Mil Ciento Ochenta y siete Pesos con 00/100 (RD\$12,187.00), por concepto del salario generado los días laborables, trabajados por el señor Herode Mezadieu, durante los 27 días de vigencia del contrato de trabajo y dejados de pagar; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Importadora Gutiérrez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Claudio Gregorio Polanco y José María Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Renold Charles y Rosemilene Pierre e Importadora Gutiérrez, C. por A., ambos en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia modifica la sentencia impugnada para que el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios rija por la suma de RD\$1,000,000.00 de pesos dominicanos; **Tercero:** Condena a la Importadora Gutiérrez, C. por A., al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Claudio Gregorio Polanco y José María Muñoz Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. Violación a la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo del 2001, violación al artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente señala que la corte a-qua incurrió en flagrante violación a la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, la que establece en su artículo 165 que el empleador está liberado de afiliar a sus trabajadores en el Seguro Social dominicano y por otra parte el Consejo Nacional del Sistema Dominicano de Seguridad Social no ha decidido todavía la forma de afiliar a dicho sistema los trabajadores de la construcción, los portuarios y los trabajadores del campo, que constituye un absurdo que haya sido condenada en daños y perjuicios, en franca violación a lo establecido en artículo 712 del Código de Trabajo, en virtud de que no cometió ninguna falta que le sea imputable”;

Considerando, que en relación a lo precedente en la sentencia impugnada se expresa, “que la parte recurrida y recurrente incidental sostiene que la suma de RD\$500,000.00 que impuso la sentencia del Tribunal a-quo resulta excesiva y en ese sentido hizo una apreciación errónea al imponer la referida suma; que el presente recurso de apelación parcial se limita al aspecto de la indemnización, debiendo quedar los demás aspectos de la sentencia impugnada invariables, por lo que solicita revocar el ordinal tercero de la sentencia impugnada; que de acuerdo al objeto de ambos recursos se puede apreciar que el único punto en discusión en el litigio que se examina es el monto de la indemnización, que el demandante original y recurrente principal lo considera íntimo, mientras que el recurrente incidental entiende que dicho monto resulta excesivo; que en ese tenor y dado que según indican las partes los demás aspectos no fueron apelados, la Corte se limitará a examinar el monto de la indemnización, dando por establecido, la calidad de trabajador que tenía el finado, el accidente

de trabajo y el hecho de que, el trabajador fallecido, no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como la responsabilidad de la empresa recurrida de responder frente a las pretensiones del recurrente principal, por haber violado la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en sus artículos 3, 185, 187, 202 y 203, combinados con los artículos 725 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que los vicios que se alegue en su recurso de casación deben ser sobre los aspectos que han sido discutidos ante la Corte que dictó la sentencia impugnada, resultando inadmisibile todo medio basado en cuestiones, que por haberlas admitido las partes, no han resultado controvertidas ante los jueces del fondo;

Considerando, que tal como se observa en la motivación la sentencia impugnada, la actual recurrente no objetó su obligación de registrar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al demandante, ni alegó no haber incurrido en falta alguna en su perjuicio, habiendo basado su recurso de apelación en el cuestionamiento sobre el monto de la indemnización fijada para la reparación de los daños ocasionados a éste por considerarla muy elevada, por lo que el medio en que se funda el presente recurso constituye un medio nuevo en casación, que como tal debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no obstante la declaratoria de inadmisibilidat del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios del mismo, esta Corte, en interés de dejar sentada jurisprudencia al respecto, para una mejor interpretación de la normativa jurídica en la materia, hace suyo el motivo de la sentencia impugnada en el sentido de que “la Ley núm. 87-01 del 1ro. de septiembre de 2001 sobre Seguridad Social, que es la que rige en la actualidad todo lo relativo al régimen de la Seguridad Social en nuestro país tiene un carácter universal, integral y obligatorio, entre otros principios rectores, lo que se traduce en el hecho de que se aplicará de manera gradual a todos los ciudadanos y residentes en el país con carácter obligatorio, sin distinción de personas, más aún

en el caso de los trabajadores que la propia ley obliga de forma enfática a todo empleador a inscribir a sus trabajadores en el sistema, así como mantenerse al día en el pago de sus cuotas, entre otras cosas e impone graves sanciones en caso de incumplimiento a esta obligación”;

Considerando, que a esto debe agregarse que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro. del Convenio 19, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 4528, promulgada el 31 de agosto de 1956, el Estado dominicano se obliga a conceder a los nacionales de otros países que fueran víctimas de accidentes de trabajo, o a sus derecho-habientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo, sin ninguna condición de residencia, lo que hace imperativo interpretar las disposiciones de la Ley núm. 87-01, en lo relativo a los riesgos laborales, en ese sentido;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Importadora Gutiérrez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Punta Cana, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Julio Camejo Castillo.
Recurridos:	José Manuel Peña Astacio y Wirmer Ernesto Germán Valdez.
Abogada:	Licda. Clara Tena Delgado.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Punta Cana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 960, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente señor Frank Rainieri Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0088471-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y el Lic. Julio Camejo Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2010, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y el Lic. Julio Camejo Castillo, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Grupo Punta Cana, S. A., recurrente y José Manuel Peña Astacio y Wirmer Ernesto Germán Valdez, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Grupo Punta Cana, S. A., del recurso de casación por

ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 20011, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Graciliano Rodríguez Vidal.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Paseo de los Periodistas, Esq. Aníbal Vallejo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Ramírez, en representación del Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrido Graciliano Rodríguez Vidal;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la sala, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Graciliano Rodríguez Vidal contra la recurrente Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 16 de octubre de 2008 incoada

por el Sr. Graciliano Rodríguez Vidal contra Servicios Múltiple de Seguridad (Semuse) y Sra. Olimpia Cartagena, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la co-demandada, Sra. Olimpia Cartagena persona física, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Sr. Graciliano Rodríguez Vidal, demandante y la entidad Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) demandada, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales y completivo de salario, por falta de pruebas y participación legal de los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2008, por extemporáneo; y la acoge, en lo atinente al pago de vacaciones, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008 y salario adeudado, por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Quinto:** Condena a la entidad Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) a pagar a favor del demandante, Graciliano Rodríguez Vidal, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,760.64; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$4,987.50; salario correspondiente al mes de septiembre de 2008, ascendente a la suma de RD\$6,300.00; para un total de Dieciséis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 14/100 (RD\$16,048.14); todo en base a un período de labores de cinco (5) años y dos (2) meses, devengando un salario quincenal de Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,150.00); **Sexto:** Ordena a Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas reparatoras de daños y perjuicios incoadas por Graciliano Rodríguez Vidal contra Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), por haber sido hecha conforme al derecho y las rechaza,

en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Graciliano Rodríguez Vidal, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2009 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto a los derechos de vacaciones y salario de Navidad, que se confirman; **Tercero:** Condena a la empresa Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) a pagar al señor Graciliano Rodríguez Vidal, las prestaciones y derechos siguientes: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$7,402.36; 115 días de cesantía, igual a la suma de RD\$30,402.55; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a la suma de RD\$15,861.60; la suma de RD\$37,800.00 por concepto de 6 meses de salario dispuesto en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios; además de los montos otorgados por la sentencia de primer grado sobre vacaciones y salario de Navidad; todo sobre la base de un tiempo de labores de 5 años y 2 meses y un salario quincenal de RD\$3,150.00; **Cuarto:** Condena a la empresa Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua no observó las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, el cual precisa que “durante la suspensión

de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, por lo que el empleador no tiene que mantenerse cotizando a favor de un trabajador que este disfrutando una licencia; que el tribunal a-quo no ponderó los documentos que fueron depositados por ella en su escrito de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la certificación de fecha 17 de julio del año 2008, de ARL Salud Segura, señala lo siguiente: Después de saludarle, tenemos a bien informarle que la Administradora de Riesgos Laborales, no puede entregarle las prestaciones económicas que le corresponden según la Ley 87-01, porque en la empresa Servicios Múltiples de Seguridad, C. por a., RNC 101150361, que trabajaba cuando le ocurrió el accidente de trabajo en fecha 16 de octubre del año 2007, no lo tenían a usted afiliado al Seguro de Riesgos Laborales, por lo que le corresponde a dicha empresa entregarle las prestaciones económicas que este seguro le debe garantizar. Para cualquier información le invitamos a pasar por nuestras oficinas. Atentamente, Dr. Elisabén Matos Díaz, director ejecutivo, ARLSS; que la anterior comunicación revela claramente que el empleador recurrido no tenía asegurado al trabajador cuando le ocurrió el accidente de trabajo en fecha 16 de octubre del año 2007, lo que implica que la empresa estaba en falta, y no cumplía con el voto de la ley en cuanto a tener asegurado al recurrente sobre los riesgos de accidente de trabajo; que tampoco ha probado la empresa recurrida que tuviera asegurado al recurrente en una A. F. P., que le asegure el derecho a una pensión al trabajador, no existiendo pruebas o evidencia alguna de cumplimiento a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, sobre este aspecto, lo que constituye una falta adicional del empleador”;

Considerando, que es obligación de todo empleador inscribir a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en procura de protección para la vejez, las enfermedades y los riesgos laborales, así como mantenerse al día en el pago de las cotizaciones correspondientes;

Considerando, que esa obligación es sustancial a la existencia del contrato de trabajo, por lo que su incumplimiento constituye una causal de dimisión a la que puede recurrir el trabajador afectado cuando la misma ocurriere, a la vez que compromete la responsabilidad civil del empleador, en caso de que la misma le produjere algún daño;

Considerando, que en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente, se advierte, que la calificación de justificada que dio el tribunal a-quo a la dimisión ejercida por el actual recurrido estuvo fundamentada en la falta de inscripción en el seguro de riesgos laborales y en una administradora de fondos de pensiones, lo que además de constituir una falta que da lugar a la ruptura del contrato de trabajo por dimisión, le ocasionó daños apreciados por el tribunal a-quo, al no poder recibir los beneficios de esos registros en el momento en que recibió lesiones a consecuencia de un accidente de trabajo;

Considerando, que al margen de que la recurrente no indica cuales fueron los documentos dejados de ponderar por la corte a-qua, lo que impide a esta Corte determinar la procedencia del alegato, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que al formar su criterio el tribunal hizo una correcta apreciación de la prueba aportada, de manera principal, la certificación expedida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el 17 de julio de 2008, en la que se expresa que al demandante original no se le otorgaron las prestaciones económicas que le otorga la Ley 87-01, porque la empresa no lo tenía registrado como su trabajador;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y da motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 40

Ordenanza impugnada:	Dictada por el presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, del 30 de junio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eufemio Núñez Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrida:	Empresa Kentucky Food Group Limited (KFC).
Abogados:	Lic. Francisco Aristy De Castro y Licda. Francheska María García Fernández.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Núñez Almonte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0237736-7, domiciliado y residente en la calle Auda Jera núm. 55, del sector Gregorio Luperón, de la ciudad de Santiago; Franklin Ventura Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0307740-4, domiciliado y residente en el núm. 2-1, Edif. 21, del sector El Congo, de la ciudad de Santiago; Yrys Altagracia Barriento Estévez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0308567-0,

domiciliada y residente en la calle 3 núm. 42, del sector Secara, de la ciudad de Santiago; Idania Villa Gil, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0119745-1, domiciliada y residente en la calle Santa Ana núm. 39, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Mayobanex Atahualpa Núñez Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0101773-3, domiciliado y residente en la calle Narciso Mendoza núm. 9, del sector El Capacito, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Ramón Amaury Almanzar Minaya, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0131764-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 17, del sector Urbanización Los Maestros, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Ambiorix Moya, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0106437-0, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 75, Esq. José Reyes, de la Ciudad de San Francisco de Macorís y Jesús Antonio Tavárez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0124456-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 18ª, del sector La Piña de Jaya, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Víctor Senior, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892722-9 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Empresa Kentucky Food Group Limited (KFC);

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la sala, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por la actual recurrida, Empresa Kentucky Food Group Limited (KFC) contra los recurrente Eufemio Núñez Almonte, Franklin Ventura Hernández, Yrys Altagracia Barriento Estévez, Idania Villa Gil, Mayobanex Atahualpa Núñez Hernández, Ramón Amaury Almanzar Minaya, Ambiorix Moya y Jesús Antonio Tavárez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de junio de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. 118, de fecha 10 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta Corte de Trabajo, conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas a favor de los Licdos. Francisco Aristy De Castro, Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación

a la ley. Violación del III Principio de la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, violación del artículo 100 de la Constitución de la República. Violación por inobservancia de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil; **Segundo Medio:** La incompetencia. Violación del VIII Principio del Código de Trabajo y violación, por falta de aplicación, de los artículos 663, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua violó el artículo 100 de la Constitución Dominicana, al parcializarse en beneficio del poder económico (empleador) y en perjuicio de los más débiles (los trabajadores) y sin cumplir con el debido proceso, y aunque estaba obligado a disponer del depósito de una fianza, lo hizo sin prestación de ella, dando por correctas las ofertas reales de pago, sin serle solicitado, indicando que los trabajadores no dieron motivos para rehusarla, algo que no es exigido por la ley, y sin verificar que la suma ofertada no cubría la totalidad de la suma exigible ni contenía ofrecimiento de las costas no liquidadas, todo lo cual producía anulación de los ofrecimientos; que el Juez de los Referimientos debió declararse incompetente, porque correspondía al Tribunal a-quo conocer del asunto, cometiendo, en consecuencia, una errónea interpretación del derecho y una falsa aplicación del artículo 663, además de una violación del VIII Principio del Código de Trabajo;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, le dan facultad al Juez Presidente de la Corte de Trabajo en sus atribuciones como Juez de los Referimientos, de ordenar cuantas medidas conservatorias sean necesarias a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, razón por la cual procede rechazar la solicitud de incompetencia hecha por la parte demandada, en ese sentido, pasamos a ponderar el fondo de la presente en referimiento; que el Juez de los Referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia

o no de la suspensión provisional de una sentencia (B. J. 575, Pág. 2135); y además, tiene el deber de apreciar, aunque sea prima facie los elementos de juicio que determinarán la solución del fondo, sin necesidad de tocarlo, (B. J. 817, Pág. 2482); vale decir que el juez apoderado de una demanda en suspensión difícilmente puede abstenerse de la sentencia impugnada, y tener aún sea superficial, la apreciación de la oportunidad de éxito de la apelación de la cual está apoderada la Corte, al observar o detectar que la sentencia apelada está afectada de una nulidad evidente, o sea, el producto de un error grosero, de un exceso de poder, o de una violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión, tal como lo ha considerado nuestro más alto tribunal de justicia; (sent. núm. 28 del 18-6-1998, B.J. 1052, pág. 559); que en el caso de la especie, la demandante ha alegado que ya fue juzgada la demanda en reclamación de prestaciones laborales de una parte de los trabajadores, hoy demandados, con lo cual se violaría el principio constitucional de *nom bis idem*, lo que no puede ser ponderado por este Tribunal que no conoce el fondo, sino que estos alegatos serán juzgados por la Corte al momento de conocer el referido recurso de apelación; que esta circunstancia obliga a este Tribunal a acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, hasta que la Corte conozca el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia”;

Considerando, que está dentro de las facultades del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, conocer de las demandas en referimientos tendentes a lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de su jurisdicción, y a dictar cuantas medidas no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, facultad ésta que se origina de las disposiciones de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias de los Juzgados de Trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo la consignación

del duplo de las condenaciones a favor de la parte gananciosa, es criterio sostenido de esta Corte que si el Juez de los Referimientos, aprecia, que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna, sin que esa apreciación implique una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna, liga al tribunal que deba conocer la apelación que se interponga contra la misma;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo estimó que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2006, era susceptible de ser anulada, frente al alegato de la hoy recurrida, en el sentido de que parte de la demanda que dio lugar a la misma ya había sido juzgada, lo que no significa que anulará dicha sentencia, ni que prejuzgará el fondo del asunto, sino que utilizó esa motivación para disponer su suspensión sin el depósito de ninguna fianza, estando esto dentro de sus facultades, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Considerando, que los demás aspectos tratados por los recurrentes en su memorial de casación, referentes a la falta de validez de las ofertas reales de pago realizadas por la demandada a los demandantes, no merecen ser examinados por esta Corte, en vista de que el tribunal a-quo no estaba apoderado del conocimiento de los mismos y como tal, no hizo ningún pronunciamiento al respecto, por lo que los alegatos sobre los mismos resultan no ponderables en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Eufemio Núñez Almonte, Franklin Ventura Hernández, Yrys Altagracia Barriento Estévez, Idania Villa Gil, Mayobanex Atahualpa Núñez Hernández, Ramón Amaury Almánzar Minaya, Ambiorix Moya y Jesús Antonio Tavárez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez

de los Referimientos el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 4 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogada:	César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo, Km. 6½ Esq. San Juan Bautista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente de administración Ramón María Camacho Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 4 de diciembre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-0, abogado de la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2010, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Alberto Herasme Brito, Abogado notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 4 de diciembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogada:	Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario.
Recurrida:	Santa Cirila Castillo Brechbuhl.
Abogados:	Lic. Francisco Amparo Berroa y Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución Estatal y órgano de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas y 226-07, que le otorga autonomía presupuestaria y funcional, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por su director general Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces llamado Tribunal Contencioso, Tributario y

Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0057561-2, abogada de la recurrente Dirección General de Aduanas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Amparo Berroa y la Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto, abogados de la recurrida Santa Cirila Castillo Brechbuhl;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrita por la Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario, abogada de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la recurrente Dirección General de Aduanas y la recurrida Santa Cirila Castillo Brechbuhl, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Esteban Alfonso Ramírez, notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 2 de febrero del 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Dirección General de Aduanas, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 9 de febrero de 2010.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	La Aurora, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, Dr. César Jazmín Rosario.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Aurora, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas,, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, Km. 6½, de esta ciudad, representada por su vicepresidente de administración Ramón María Camacho Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 9 de febrero de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrente La Aurora, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2010, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la parte recurrente, La Aurora, C. por A. y la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Alberto Herasme Brito, Abogado notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente, La Aurora, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de febrero de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de julio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrida:	Baldwin & Ebenezzer Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105017-1 y 031-0378605-3, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera, abogados de la recurrida Baldwin & Ebenezer Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley obre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela contra la recurrida Baldwin & Ebenezer Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha

9 del mes de junio del año 2003, por las señoras Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela, en contra de la empresa Baldwin & Ebenezer Dominicana, S. A., así como las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 7 de junio del año 2004, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Arismendy Tirado y Francisco Cabrera, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela, contra la sentencia núm. 45-05, dictada en fecha 28 de febrero del 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se ratifica el dispositivo de la sentencia impugnada; y **Tercero:** Condena a las señoras Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco E. Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando que las recurrentes invocan como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua no respondió a las conclusiones subsidiarias formuladas por ellas, en las que solicitaron el pago de las prestaciones en base a una antigüedad de tres meses y el pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de dicho derecho; que de igual manera la Corte no

ponderó los documentos esenciales para la solución del litigio, como son las comunicaciones dirigidas por la empresa a la Secretaría de Trabajo los días 11 y 14 de abril de 2003 y dos solicitudes de empleo correspondientes a ellas (las recurrentes) en las cuales se reitera que la salida fue en fecha 11 de abril de 2003, sin observar la violación e inobservancia a las formas, pues se trata de un desahucio comunicado a la Secretaría de Trabajo sin que exista prueba de que el mismo fuera comunicado previamente a las trabajadoras; que el tribunal a-quo dio por establecida la fecha de terminación de su contrato por unas declaraciones imprecisas de la señora Altagracia Colón Cabrera, la que dijo no recordar la fecha de cuando se produjo ese hecho; que habiendo iniciado el contrato de trabajo el 14 de enero de 2003, para el día 14 de abril de ese año, fecha en que fue comunicada la terminación de los mismos, ya habían cumplido tres meses, pues la comunicación a la Secretaría de Trabajo es la que da fecha cierta a la terminación de dichos contratos, por lo que si no declaró la nulidad de los desahucios, debió condenar a la empresa a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, la Corte expresa: “Que la empresa apelada depositó la tarjeta de ponche de la señora Mariluz García Zarzuela, documento en el cual no figura que la indicada trabajadora haya laborado el día viernes 11 de abril de 2003, hecho que coincide fielmente con la información vertida por la testigo presentada por la empresa, quien aseguró a esta Corte que la indicada trabajadora dejó de trabajar un jueves, día que coincide con el día 10 de abril de 2003, fecha ésta donde figura la trabajadora ponchando su entrada y salida de la empresa; que la testigo a cargo de la trabajadora expresó que ella dejó de prestar servicios el viernes 11 de abril de 2003, a las 10:00 de la mañana, que cuando salió la reclamante quedaron laborando en la empresa y que el lunes 14 de abril cuando fue a cobrar el portero no quiso dejar entrar a Mariluz; que estas declaraciones nos merecen la credibilidad suficiente a los fines de determinar que el contrato de trabajo se rompió el día 14 de abril de 2003, por entender que son parcializados tendientes a beneficiar a la recurrente; que la testigo

hecha oír por la trabajadora, al ser cuestionada en relación a la señora Reyna Zarzuela Beltré, contestó: “P: Y a Reyna, usted sabe por qué la sacaron? R: No; P: Usted sabe si a Reyna la sacaron como a las 2:00 y pico de la tarde, después que la sacaron a usted a las 11:00 de la mañana? R: No sé decirle”; que las recurrentes no probaron a esta Corte que al momento de la terminación de los contratos de trabajo, estuvieron protegidas por el fuero sindical, máxime que la testigo presentada por la trabajadora reconoció que la empresa le dio salida a dos grupos de trabajadores, declaraciones que en ese aspecto resultan contestadas con las vertidas por la testigo de la empresa, quien expresó que había baja de producción y reducción de personal en el mes de abril de 2003, lo que conduce a esta Corte a establecer que la ruptura de los contratos de trabajo tuvo su motivo en esa situación narrada por las testigos, y que a la fecha de la salida de las trabajadoras, la empresa no había sido notificada por el comité gestor aludido, razón por la cual procede el rechazo del recurso de apelación y de la demanda de que se trata”;

Considerando, que la fecha de la terminación del contrato de trabajo no la determina la fecha en que la misma es comunicada al Departamento de Trabajo, pues la obligación de la parte que decide poner término a la relación contractual es comunicarla a ese organismo oficial dentro de las 48 horas en que se produce la ruptura, la cual tiene efecto, cuando quien promueve dicha ruptura comunica a la otra parte su disposición; que de aceptarse el criterio de que la fecha de la terminación de un contrato de trabajo la impone el momento en que la misma se comunica a las autoridades del trabajo, la ausencia de esa comunicación implicaría el mantenimiento de la relación contractual y en los casos de despido y dimisión no comunicadas, la inexistencia de éstos, y no su condición de injustificados, tal como lo disponen los artículos 93 y 100, para el despido y la dimisión, respectivamente;

Considerando, que las respuestas a las conclusiones de las partes, necesariamente no tienen que ser expresas, pues ellas pueden ser dadas de manera implícita cuando el tribunal adopta una decisión

contraria al pedimento que se le formule o cuando la decisión rendida, tiene como efecto descartar el derecho reclamado por el concluyente;

Considerando, que la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, solo tiene aplicación cuando el empleador está en la obligación de pagar al trabajador indemnizaciones por concepto del auxilio de cesantía y por omisión del preaviso y no lo hace en el plazo de diez días a partir de la terminación del contrato de trabajo, de donde resulta que si un tribunal declara que el demandante no tiene derecho a esas indemnizaciones, consecuentemente está rechazando todo pedimento tendente a que se le imponga al demandado el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, sin necesidad de que se refiera a ese rechazo de manera expresa, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les permite entre pruebas disimiles, basar su fallo en aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y rechazar aquellas que entiendan no están acordes con los hechos de la causa o no ser suficientemente creíbles para dar por demostrados esos hechos; que es el caso de la especie, al apreciar el tribunal a-quo que las recurrentes no demostraron haber estado amparados por el fuero sindical y que la terminación de sus contratos de trabajo tuvo efecto el día 11 de abril de 2003, por lo que el contrato de trabajo tuvo una duración menor de tres meses, sin que se advierta, que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y

las distrae a favor de los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Juan C. Aguasvivas García.
Abogados:	Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Vientos del Este núm. 5, Esq. Av. Independencia, Km. 9½, de esta ciudad, representada por el señor Gustavo Londoño, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0162341-8, domiciliado y residente en la misma dirección de la entidad recurrente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de enero de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, con cédulas de identidad y electoral núms. 011-0010783-1 y 020-0008459-6, respectivamente, abogados del recurrido Lic. Juan C. Aguasvivas García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan C., Aguasvivas García contra Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el Lic. Juan Carlos Aguasvivas García, contra la empresa Auto Pintura D y R (reparación colisiones), Centro de

Servicios Hispaniola Motors, y los señores Jhonatan Reyes y Gustavo Londoño, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Lic. Juan Carlos Aguasvivas García, contra la empresa Auto Pintura D y R, (reparación colisiones), Centro de Servicio Hispaniola Motors, y los señores Jhonatan Reyes y Gustavo Londoño, por improcedente mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al Lic. Juan Carlos Aguasvivas García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Díaz Puello y Licdos. Jesús Michel Reynoso y José Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Juan C. Aguasvivas García, contra sentencia núm. 137/2009 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-09-00096, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, acoge los términos de la instancia introductiva de demanda y del presente recurso de apelación, por reposar sobre base legal, y consecuentemente, condena de forma conjunta y solidaria al Sr. Jonathan Reyes, y a la razón social Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors) y Sr. Gustavo Londoño, al pago de la suma de Ochenta Mil con 00/100 (RD\$80,000.00) pesos, a favor del Lic. Juan C. Aguasvivas García, como justa indemnización por los daños y perjuicios deducidos del comportamiento antijurídico de los primeros, y por las razones expuestas; **Tercero:** Condena de forma conjunta y solidaria a los Sres. Jonathan Reyes y a la empresa Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors) y Sr. Gustavo Londoño, al pago de las costas del proceso a favor y

provecho de los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de aplicación del artículo 653 del Código de Trabajo y de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil. (Validez de oferta real de pago hecha al trabajador y no al abogado apoderado; b) Falta de base legal; c) El ejercicio de un derecho no da lugar a indemnizaciones por daños y perjuicios, a menos que haya ligereza censurable y ánimo de dañar; **Segundo Medio:** Falta de motivación de los principios de la responsabilidad civil (falta, daño y vínculo entre éstas). Desproporción de la indemnización aplicada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$80,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe

ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Arismendy Erasmo de la Cruz Recio.
Abogados:	Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne, compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en el Batey Principal, al sur de la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Antonio Brito, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la recurrente Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536214-9 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados del recurrido Arismendy Erasmo de la Cruz Recio;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos

de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Arismendy Erasmo de la Cruz Recio contra la recurrente Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Arismendy Erasmo De la Cruz contra Central Romana Corporation, Ltd., División Agrocarne, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Arismendy Erasmo De la Cruz, parte demandante y Central Romana Corporation, Ltd., División Agrocarne demandada, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para esta última: **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 31 de enero de 2005, en cuanto a las prestaciones laborales y el pago de salario de Navidad por carecer de fundamento y la acoge en la parte relativa al pago de las vacaciones no disfrutadas y la participación legal de los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2004, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, Ltd., división Agrocarne, a pagar a favor de Arismendy Erasmo De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$35,501.46; 60 días del salario ordinario por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2004, ascendentes a la suma de RD\$118,338.29; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$153,839.75) calculado todo en base a un período de labores de catorce (14) años y seis (6) meses y un salario mensual de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00); **Quinto:** Ordena a Central Romana Corporation, Ltd., División Agracarne,

tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios fundamentadas en faltas dolosas, daños emergentes y no disfrute de vacaciones, interpuestas por Arismendy Erasmo De la Cruz contra Central Romana Corporation, Ltd., División Agrocarne, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia y las rechaza, en cuanto al fondo por improcedentes especialmente por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne, y el señor Arismendy Erasmo De la Cruz Recio, ambos en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la corte a-qua dio por establecido que el salario devengado por el demandante ascendía a la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00), a pesar de que reconoce que se le presentaron documentos donde constan tres salarios distintos, lo que le obligaba hacer uso de sus facultades a fin de conciliar las distintas cantidades y disponer cualquier otra medida tendente a determinar el verdadero salario del recurrido, sobre todo, si se toma

en cuenta que el salario promedio del trabajador es calculado en base al salario ordinario devengado durante el último año de vigencia de su contrato, lo que indica que ese salario puede presentar variaciones durante ese período, sin que en ningún caso, tal diferencia permita a los jueces acoger lo planteado por el trabajador, como erróneamente ha ocurrido en la especie; que por otra parte, fue condenada al pago de la participación en los beneficios correspondientes al año 2004, por supuestamente no existir prueba de ese pago, desconociendo que ella aportó y debatió ante la Corte una constancia del 28 de julio de 2005, expedida por el Banco del Progreso Dominicano, así como un comprobante electrónico del 10 de julio de 2004, los cuales confirman el depósito en la cuenta del recurrido de la suma de Ciento Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$124,000.00) por concepto de participación en dichos beneficios; que asimismo la Corte entra en contradicción al acoger el salario y la participación en los beneficios alegados por el trabajador y sin embargo declara que acoge, en parte, el recurso de apelación principal, elevado por la recurrente, en cuanto a esos dos aspectos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada también consta: “Que en relación al salario, la empresa recurrente alega que el trabajador devengaba un salario de Treinta y Nueve Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$39,220.00) valor éste que figura consignado en la Planilla de Personal Fijo depositada en el expediente, pero no obstante esto, en el expediente también figura un estado de afiliado del Fondo de Pensiones de la AFP Romana, donde se hace constar que dicho trabajador percibía un sueldo de Cuarenta y Dos Mil Seis Pesos con 35/100 (RD\$42,006.35), cheque núm. 104678 de fecha 13 de diciembre de 2004, entregado por la recurrente al recurrido por valor de Cuarenta y Dos Mil Veintisiete Pesos con 08/100 (RD\$42,027.08) por concepto de regalía pascual del año 2004 y otro estado de salario de la División Agrocarné, donde hace constar que el trabajador devengaba la suma de Cuarenta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$43,000.00) pesos bruto, datos estos últimos que contradicen la afirmación del recurrente, así como el valor contenido en la Planilla de Personal Fijo, por lo que frente a

todas estas informaciones, el Tribunal acoge el salario de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00) alegado por la parte recurrida y recurrente incidental, en vista de la diferencia indicada más arriba; que en relación a la participación en los beneficios de la empresa, la suma pagada al trabajador mediante el cheque que reposa en el expediente, se refiere al año fiscal que culminó en el 2003, mientras que éste reclama la correspondiente al 2004, de lo cual no hay constancia de pago ni se ha depositado la Declaración Jurada correspondiente, motivo por el cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que en virtud del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, éstos tienen facultad para determinar el monto del salario devengado por un trabajador demandante, cuando en los documentos que se les aportan figuran salarios variados, con un monto mayor al que figura en la Planilla del Personal Fijo de la empresa, no incurriendo en ninguna falta, cuando en esas circunstancias, dan por establecido el salario invocado por el demandante, como ocurrió en la especie;

Considerando, que siendo necesario que para la distribución de los beneficios obtenidos por una empresa se agote por completo el año fiscal a que corresponden esos beneficios, pues del resultado de las operaciones económicas de ese período es que se determina el monto a repartir por cada empresa, es obvio, que el pago de una suma de dinero por ese concepto realizado en el mes de julio del año 2004, no puede corresponder a la participación en los beneficios obtenidos por la empresa en ese año, sino en el año anterior;

Considerando, que en la especie, se advierte, que el contrato de trabajo del demandante concluyó en el mes de diciembre del año 2004, y que el mismo reclamó el pago de la participación en los beneficios del año 2004, lo que no pudo haberse satisfecho con un pago realizado el día 10 de julio de 2004, debiendo entenderse, tal como lo apreció el tribunal a-quo, que con dicho pago el empleador satisfizo al trabajador en lo referente a la participación en los beneficios correspondientes al año 2003;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., División Agrocarné, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zenaida Josefina Del Valle Sánchez.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrida:	Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT).
Abogados:	Licdos. Joan Francisco Alba Méndez y José Gregorio Cabrera y Licdas. Lluvelis Espinal Benzant y Zurina Lench Rosa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenaida Josefina Del Valle Sánchez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0001556-9, domiciliada y residente en la calle César Canó núm. 11, Residencial Julio César, Apto. 204, segundo nivel, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joan Francisco Alba Méndez, abogado de la recurrida Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Lluvelis Espinal Benzant, Zurina Lench Rosa y José Gregorio Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-00135310-0 y 001-1573283-6, respectivamente, abogados de la recurrida Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT);

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Zenaida Josefina

Del Valle Sánchez contra la recurrida Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 28 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, interpuesta por Zenaida Josefina Del Valle Sánchez, contra la Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT), y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos”; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Zenaida Josefina Del Valle Sánchez, contra la sentencia núm. 01226-2007, dictada en fecha 28 de junio de 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a favor de la Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (Amarit), y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada por los motivos indicados, y en consecuencia: Condena a la Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT), a pagar a la señora Zenaida Josefina Del Valle Sánchez, los valores siguientes: 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro con 48/00 (RD\$10,480.48); y la proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Seis Pesos Oro con 25/00 (RD\$10,406.25), lo que hace un total de RD\$20,886.73 (Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 73/00); todo en base a un salario mensual de RD\$13,875.00 (Trece Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro), y un tiempo de labores de quince (15) años, once (11) meses y diecisiete (17) días, suma a la cual habrá que descontar los valores concedidos en avance de prestaciones laborales por la parte recurrida, ascendentes a la suma de RD\$111,582.00 (Ciento Once

Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos Oro), compensándose de esta manera las deudas entre los hoy litigantes; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces, artículos 50, 241 y 242 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente, expresa, en síntesis, que la corte a-quá, a pesar de que acoge la terminación del contrato de trabajo por la dimisión incoada por ella, por ser justa y reposar en derecho, la rechaza alegando que no probó la justa causa de la misma, que la dimisión se fundamentó en que la actual recurrida cometió injurias y malos tratamientos, obligando a la recurrente a realizar un trabajo distinto a aquel para el cual fue contratada; que no le pagaron el salario correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2006 y hasta la fecha de la dimisión, por no existir en la empresa un comité de Seguridad e Higiene Industrial y por el no pago de la participación en los beneficios, correspondientes al último año del cierre del período fiscal, cuyas violaciones fueron probadas por ella, estando a cargo de la demandada demostrar el pago de los salarios reclamados y la participación en los beneficios; que al no ponderar la verdadera causa de la terminación del contrato, ni valorar los documentos sometidos al debate, la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, con relación a lo precedentemente, consta: “Que en lo relativo a las causas alegadas, en lo que respecta a los hechos de “por cometer el empleador injurias y malos tratamientos”, “por tratarse de obligar a la trabajadora a realizar un trabajo distinto para el cual fue contratada”, y “por el no pago del salario correspondiente a la primera y segunda quincena de septiembre de 2006, incluyendo

hasta la fecha de la dimisión”, resulta que la trabajadora no indicó a cuales malos tratamientos e injurias se refería, y menos aún aportó la prueba de los mismos; en cuando al argumento de que se trató de obligarla a realizar un trabajo distinto para el que fue contratada, su propio argumento indica que este hecho, si fue la intención de la empleadora no llegó a realizarse y finalmente en lo que respecta al hecho de que no se le pagaran las quincenas del mes de septiembre de 2005, resulta que en fecha 8 de septiembre de 2005 la empresa comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo, la inasistencia de la trabajadora al término de su licencia pre y post natal, en la que se indicaba que la trabajadora comenzó a disfrutar esta licencia el 1° de junio de 2006, terminando la misma el 3 de septiembre de 2006, debiendo haberse reintegrado a mas tardar el 4 de septiembre de 2006, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo, o haber participado las causas que impedían su reintegro, lo que implicaba necesariamente que a los fines de reclamar el salario correspondiente al mes de septiembre de 2006, en primer término, la trabajadora reclamante debía demostrar que había prestado efectivamente sus servicios durante ese mes, y en consecuencia se había generado el derecho a percibir el salario correspondiente, que no habiendo probado esta prestación de servicios, y por el contrario haber la empleadora aportado la prueba de la ausencia en el cumplimiento de sus obligaciones, carece igualmente de base su argumento de que no se le pagó el salario correspondiente a las quincenas de septiembre de 2006, y en consecuencia, carece en este sentido, de justa causa, por lo que procedía rechazar en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales, y por tanto confirmar en este aspecto la sentencia impugnada; que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a los trabajadores los derechos relativos a proporción de vacaciones y salario de navidad, conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía a la recurrida probar que la hoy recurrente, en su calidad de trabajadora había disfrutado los mismos, prueba esta que no hizo, por lo que le ha parecido justo a este tribunal

ordenar el pago de los derechos adquiridos que le corresponden a la trabajadora demandante, proporcionales al tiempo laborado a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por ella, y en aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, por lo que procede revocar en este aspecto la sentencia apelada;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida que la demandante, hoy recurrente, solicita una indemnización por no habersele inscrito en el Sistema de Seguridad Social, que conforme a la Ley núm. 87-01 crea el Sistema de Seguridad Social, y la Resolución núm. 72-03 del 30 de abril de 2003 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a partir del 1° de junio de 2003, la afiliación a la Seguridad Social se hizo obligatoria para todos los empleadores, quienes debían realizar las diligencias necesarias para el registro de sus empleados y convertirse en agentes de retención de la proporción del pago correspondiente a éstos; que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, y en el caso que nos ocupa figura depositada la certificación núm. 11097 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que indica que la hoy recurrente estuvo inscrita en el Sistema de Seguridad Social hasta el 8 de enero de 2007, desde el 1° de junio de 2003, que en este sentido cabe admitir que la trabajadora reclamante sí se encontraba incluida en el Sistema de Seguridad Social, por lo que la empresa recurrida no ha cometido en este sentido falta alguna y en consecuencia procedía en efecto rechazar esta reclamación, y por tanto confirmar este aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el trabajador dimitente está en la obligación de demostrar que el empleador incurrió en las faltas en que fundamenta la dimisión, salvo cuando se trate del incumplimiento en su perjuicio de una de las obligaciones esenciales derivadas del contrato de trabajo, caso en el cual solo tiene que probar haber prestado sus servicios personales;

Considerando, que tal como se observa en los motivos de la sentencia impugnada, precedentemente transcritos, el Tribunal a-quo hace un desglose de las faltas y violaciones atribuidas por la demandante a la demandada, precisando las que debía demostrar la actual recurrente y no hizo y dando motivos pertinentes sobre aquellas faltas relativas a obligaciones fundamentales del empleador, cuyo cumplimiento fue satisfecho por éste, llegando a la conclusión de que la trabajadora dimitente no hizo la prueba de los hechos en que sustentaba su demanda mediante el uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zenaida Josefina Del Valle Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de las Licdos. Lluvelis Espinal Benzant, Zurina Lench Rosa y José Gregorio Cabrera, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agapito Soto Burgos.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurridos:	Agencia de Aduanas Simé y José Simé Guzmán.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Soto Burgos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0936751-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R.,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, con cédula de identidad y electoral núm. 043-0000010-8, abogado de los recurridos Agencia de Aduanas Simé y/o José Simé Guzmán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Agapito Soto Burgos contra los recurridos Agencia de Aduanas Simé y/o José Simé Guzmán, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandante Agapito Soto Burgos, y la parte demandada, Cía. Agencia de Aduanas Simé y Sr. José Simé Durán, por no haber comparecido, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el Sr. Agapito Soto Burgos, en contra de la Cía. Agencia de Aduanas Simé y Sr. José Durán, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara inadmisibles las demandas laborales

en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Agapito Soto Burgos, por falta de interés, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Agapito Soto Burgos, contra la sentencia de fecha 26 de febrero del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Agapito Soto Burgos al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón H. Gómez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que el deposito de los documentos hecho por la parte recurrida resultó irregular, en violación a los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo, los que disponen hacerlo mediante instancia motivada, que no obstante, sin mediar la correspondiente ordenanza la Corte procedió a autorizar dichos documentos, sin darle oportunidad de referirse al fondo de los mismos, desconociendo además el pedimento de experticio caligráfico del acto de desistimiento, depositado irregularmente por la recurrida, a fin de verificar la firma estampada y que fue negada por el demandante; pero, el tribunal se reservó el fallo y lo que ordenó fue la comparecencia personal del señor Agapito Soto Burgos, para que se refiriera a dicho acto de desistimiento, depositado por la empresa, negando éste que la firma que aparecía en él fuere la suya, rechazando la Corte el experticio y

obligándola a concluir al fondo, sin tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa a pesar de que el demandante sometió a la demandada por ante la jurisdicción penal por falsificación de su firma en un documento que trata de una transacción, sin que se presentara ningún soporte o cheque que la confirmara; que la parte recurrida no compareció a la audiencia ni depositó escrito de defensa, sin embargo el tribunal acoge unas conclusiones que no le fueron planteadas ni existen en el expediente; que al fallar el asunto sin el experticio caligráfico, sin el cheque del supuesto pago y la negativa del trabajador de haber firmado el documento sobre desistimiento, el tribunal faltó al derecho, a la equidad y a la prudencia, porque el caso debió ser enviado ante técnicos calificados, con la finalidad, de que la decisión a intervenir estuviera fundamentada en hechos concretos y comprobados técnica y científicamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, “que en esta audiencia se efectuó la comparecencia personal a cargo de la parte recurrente, señor Agapito Soto Burgos, cédula 001-0936715-1, dirección C/ Mamá Tingó núm. 5, Los Guandules, ocupación –empleado privado, la Corte puso al recurrente señor Agapito Soto Burgos, a firmar su nombre en una hoja en blanco el trabajador recurrente, firmó varias veces; la Corte le presentó al señor Agapito un documento que dice acto de desistimiento de fecha 8 de junio; P) la firma que contiene ese documento es su firma; R) No es mi firma; que la Corte decidió: **Primero;** Rechazar el pedimento de la parte recurrente de que se ordene un experticio caligráfico al documento que se encuentra depositado en el expediente, por el tribunal encontrarse edificado respecto de los hechos de la causa; **Segundo:** Continua con el conocimiento de la presente audiencia y pasa la palabra a las partes para que presenten sus conclusiones al fondo; que el trabajador recurrente niega haber firmado tal documento pero esta Corte le pone a firmar para verificar la misma analizando y comparando conjuntamente con la firma aparecida en el documento señalado, y se determina que es la firma del trabajador recurrente y por lo tanto éste tiene todo el valor jurídico que le concede la ley y, en consecuencia se determina que mediante la transacción realizada el

trabajador ha quedado desinteresado, por lo que debe ser declarada inadmisibles la demanda por falta de interés”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando procede la celebración de una medida de instrucción solicitada por una parte, no estando obligados a disponer la celebración de un experticio caligráfico, por el simple hecho de que una parte niega haber estampado la firma que aparece en un documento que se le oponga, si del cotejo que haga de la escritura aprecia que la negativa no tiene ningún asidero;

Considerando, que por otra parte, lo que persigue la disposición contenida en el artículo 545 del Código de trabajo, al exigir que los documentos que fueren depositados fuera del escrito inicial, se haga a través de una instancia que debe ser notificada a la parte a quien se oponga esos documentos, es dar oportunidad a ésta para que se pronuncie sobre la pertinencia del depósito y garantizar sus medios de defensa, lo que se cumple cuando un documento después de vencido el plazo, en la forma que fuere, se le presenta a la contraparte y ésta da asentimiento a dicho depósito, independientemente de que esté de acuerdo con el contenido del mismo o no;

Considerando, que en la especie, se advierte que el tribunal a-quo rechazó la celebración de un experticio caligráfico para determinar si la firma que figuraba en el acto de desistimiento presentado por la actual recurrida correspondía al demandante, quién había negado esa fuera su rúbrica, basándose en que tras la colocación de la firma de éste en su presencia, se convencieron de que el documento en cuestión también había sido firmado por él, lo que le llevó a considerar innecesaria la celebración del experticio caligráfico solicitado por el recurrente, decisión ésta que cabe dentro del ámbito de sus facultades y con la que no se le violó el derecho de defensa al peticionario;

Considerando, que la misma solicitud de la celebración de un experticio caligráfico hecha por el recurrente para impugnar el referido acto de desistimiento, es reveladora que la forma en que el mismo fue depositado no violó su derecho de defensa y que le fue

permitido hacer las observaciones que considerara de lugar contra el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agapito Soto Burgos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón H. Gómez Almonte, abogado de los recurridos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Competencia. Tribunales. En la especie el imputado ostenta el cargo de ministro consejero de la República Dominicana en Haití y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 18/01/2011. Fernando Arturo Pérez Matos.

Auto núm. 03-2011



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
asistido de la Secretaria General;**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el apoderamiento del Procurador General Adjunto de la República, Idelfonso Reyes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de julio de 2010, sobre la designación de un juez de la instrucción del expediente a cargo de Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Haití, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal dominicano, que termina así: “**Único:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código

Procesal Penal, el Honorable Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien designar un Juez de la Instrucción, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del CPP, en virtud que de conformidad con el legajo del presente expediente, en el mismo existen los elementos de prueba que le sirven de sustento”,

Visto la sentencia del Magistrado Víctor José Castellanos, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva reza así: “**Primero:** Acoge la querrela presentada por Noelia Moya Mustafá, querellante y actora civil, asumida a su vez por el ministerio público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada Dominicana en Haití; **Segundo:** Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Fernando Arturo Pérez Matos, por la acusación de haber violado los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167, y 405 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; **Tercero:** Quedan formalmente acreditados los elementos de prueba presentados por las partes consistentes en: a) parte querellante: “1) Certificación emitida por la Junta Central Electoral de fecha 28/6/2010; 2). Copia del Decreto núm.1492, de fecha 15 de noviembre del año 2004, emitido por el Presidente de la República Dominicana Dr. Leonel Fernández Reyna; 3) Comunicación de fecha 22 de septiembre del año 2005, mediante la cual la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, tramita el decreto núm. 50305, a la Embajada de la República Dominicana en Italia, mediante el cual se destituye a la Dra. Nolia Moya Mustafá; 4). Acto de autorización núm. SC-56-06-R, de fecha 26 de julio del año 2006, confeccionado por la sección consular de la Embajada Dominicana en Italia; 5) Certificación de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2010, emitida por la Dirección General de Migración; 6). Acto conclusivo de la experticia caligráfica, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, al poder de autorización de fecha 26 de julio del año 2006, hecho y legalizado por el Consulado Dominicano en Italia; 7). Comunicación de fecha 17 de septiembre

del año 2009, emitida por los representantes legales de la Mercedes Benz, en Roma, debidamente traducida al idioma español por el Lic. Jaime Domínguez Méndez, traductor judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 8). Transferencia núm.648, de fecha 6-2-2006, realizada por la Dra. Nolia Moya Mustafá, de su cuenta núm.C/C 30648 9993339 ATT 30648, a través de la Banca de Roma; 9). Transferencia de fecha 10-8-2005, realizada por la Dra. Nolia Moya Mustafá, de su cuenta núm.C/C 30648 9993339 ATT 30648, a través de la banca de Roma; 10). Comunicación de fecha 9 de noviembre del año 2007, realizada por el Estudio Jurídico Legal Lasagna- Lomuscio; con este documento probaremos que la Dra. Nolia Moya Mustafá, apoderó una firma de abogados en Roma en el año 2007, para que reclamara ante la Mercedes Benz, el vehículo objeto del presente proceso; 11). Reclamación de fecha 12/6/09, realizada a la empresa Mercedes Benz, por el estudio legal AVV. Antonello Ranuccl; 12). Carta dirigida por la Embajada Dominicana en Roma, núm.169-R, a la Compañía con asiento en Italia, Dalimler Chryslerag, de fecha 4 de mayo del año 2007”; b) Ministerio Público: “1) Experticia caligráfica núm.D-0060-2010, del 18 de febrero de 2010, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre la copia de la autorización (autorizzazione) de fecha 26 de julio de 2006 y del pasaporte núm.SC3335246, a nombre de la señora Nolia Migdalia Moya de los Santos; 2) Acto de comparecencia de fecha 03 de marzo del 2010, dirigido al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, para que comparezca por ante la Licda. Fio D’Alisa Recio Tejeda, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, a la Unidad de Investigaciones de Falsificaciones del Ministerio Público, el 19 de marzo del 2010, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano; 3) Oficio de la Solicitud de Información dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de fecha 16 de marzo de 2010 de la Licda. Fior Dalisa Recio Tejeda, Procuradora Fiscal Adjunta del D. N.; 4) Oficio de remisión de informe al Dr. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional de la investigación realizada al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, en virtud a la denuncia que pesa en su contra

por falsificación y estafa; 4) Oficio de remisión del expediente a cargo del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional en virtud al artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana. Documentos: 1) Formal presentación de denuncia de la Dra. Nolia Moya Mustafá, en contra del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, recibida por el Despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del 29 de enero del 2010; 2) Constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores del 24 de marzo del 2010, dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que hace constar que el Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, labora en ese ministerio como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití desde el 07 de septiembre del 2007; 3) Documento de la traducción realizada a la certificación del 17 de septiembre del 2009 emitida por la Mercedes Benz, Roma confirmando el pago total realizado por la Dra. Nolia Moya Mustafá, y el retiro del mismo por parte del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos; 4) Copia del Decreto núm.1492-04 del 15 de noviembre del 2004, designando a la Dra. Nolia Moya Mustafá, Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Italia, como encargada de asuntos consulares; 5) Copia del fax de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dirigido a la Embajada de la República Dominicana en Roma, Italia, del 22 de septiembre del 2005, comunicando que el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 503-05 de fecha 20 de septiembre del 2005, había designado al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, como ministro consejero encargado de la sección consular de esa misión diplomática, en sustitución de la Dra. Nolia Moya Mustafá”; c) la defensa, mediante escrito depositado en la secretaría de este tribunal de fecha 3 de agosto del 2010: “19.- Copia del supuesto poder de fecha 26 de julio de 2006; 2) Copia del documento supuestamente entregado por la Compañía Mercedes Benz; 3). Copia de la denuncia ante la Fiscalía del Distrito Nacional; 4). Copia del Decreto núm.1492-04, donde designan a Nolia Moya Mustafá, en Italia; 5). Copia del informe pericial del INACIF, practicado a la señora Nolia Migdalia Moya de Los Santos; 6). Copia del pasaporte de Nolia Migdalia Moya de los Santos, con fecha de

nacimiento 24 de diciembre del año 1958; 7). Copia de la cédula de identidad electoral de Nolia Migdalia de C. de Jesús Moya Fernández, núm.001-0962696-0, con fecha de nacimiento primero (1) del mes de enero del año 1900; 8). Copia de la solicitud de cambio de datos a nombre de Nolia Migdalia de C. de Jesús Moya M.; 9). Copia de comunicación de fecha 25-02-05, firmada por Carlos Morales Troncoso, dirigida a Nolia Moya Mustafá; 10). Copia memorándum de fecha primero del mes de septiembre del año 2005, firmado por Rosario Graciano de los Santos, dirigido a Carlos Morales Troncoso; 11). Copia de comunicación al Secretario de Relaciones Exteriores de fecha 9 del mes de febrero del año 2005; 12). Copia de comunicación al Secretario de Relaciones Exteriores de fecha 27 del mes de abril del año 2005; 13). Reporte de la situación de la embajada de fecha 29 del mes abril del año 2005. 14). Reporte de la situación de la embajada de fecha 9 del mes de mayo del año 2005; 15). Copia de la comunicación de fecha primero del mes de septiembre del año 2005; 16). Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Fernando Arturo Pérez Matos, núm. 001-0125077-77; 17). Copia de los pasaportes núm. D-0000426-98, 96-005899, 3511207, 0001526-05, 2854884 del señor Fernando Arturo Pérez Matos; 18). Matrícula núm.2129062 (copia), del vehículo Mercedes Benz, CLK, a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos; 19). Copia de certificación de entrega de fecha 21 de septiembre de 2007; 20). Copia de Decreto núm.503-05 de fecha 20/9/2007; 21). Copia de varias comunicaciones a favor del denunciado”; así como los documentos citados a continuación, depositados mediante instancia del 19 de noviembre del 2010, a saber: “1. Acta de nacimiento original de la señora Nolia Migdalia del Corazón de Jesús Moya Hernández, expedido por la Dra. Dolores Altagracia Fernández Sánchez, directora de la Oficina Central del Estado Civil, Libro 00084, Folio 0144, Acta núm. 00144, Año 1959, que se comprueba que la denunciante en principio y luego actora civil su nombre no es Nolia Moya Mustafá como se hace llamar; 2). Comunicación original del ministerio de exteriores firmada por el Embajador Axel B. Wittkop, responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública donde remite copias de los

siguientes documentos: a) Copia de comunicación de fecha 7 de octubre del año 2010 dirigida al ministro de relaciones exteriores Ing. Carlos Morales Troncoso firmada por el embajador de la República Dominicana en Italia Vinicio Tobal Ureña, donde se certifica que la señora Nolia Moya Mustafá no tuvo la placa diplomática CD073-TE, sino que esta placa era del señor Fernando Arturo Pérez Matos, la cual portaba en el vehículo de su propiedad, el cual era un Mercedes Benz tipo Cupé, dos puertas, así como que la señora Nolia Moya Mustafá, no aparece ningún registro de vehículo a su nombre; b) Copia comunicación de fecha 13 de octubre del año 2010, firmada por el viceministro Miguel Pichardo, encargado del departamento jurídico de la Cancillería de la República Dominicana; c) Copia de Oficio núm. 071-2010 de fecha 27 de septiembre del 2010 donde se especifica que el señor Fernando Arturo Pérez Matos devolvió la placa diplomática CD-073-TE correspondiente al vehículo de su propiedad, que ser diferente que el vehículo que alega la señora Nolia Moya Mustafá que le fue sustraído; d) Copia de nota verbal núm.86-K enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores e Italia, donde se entrega la placa diplomática y el carnet diplomático; f) Copia de Matrícula del Vehículo Placa Diplomática CD073-TE a nombre del Fernando Arturo Pérez Matos, donde se especifica que es un carro Mercedes Benz, tipo Cupé, o sea deportivo, inscrito en fecha 11/04/2006 (antes del supuesto hecho, placa anterior CE699RM; 3). Fotografías originales del vehículo que tenía el señor Fernando Arturo Pérez Matos cuando aun no tenía la placa diplomática CD073-TE, sino placa ordinaria CE699-RM; 4). Traducción original de la matrícula diplomática a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos hecha por el Dr. Tirso A. Pérez de León, traductor judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se especifica lo siguiente, entre otras cosas: Certificado de registro a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos; Placa núm. CD-073-TE emitida en fecha 11/04/2006 (antes del supuesto hecho); Auto de uso privado, carrocería cupé (un carro deportivo, no una jeepeta); Chasis WDB2093161F031850. Placa anterior CE699-RM modelo CLK270 (núm. CD1280); 5).

Certificación original expedida por el señor Porfirio Chain Matos consejero encargado de la Sección Consular de la Embajada Dominicana en Italia donde hace constar que le han falsificado la firma en varias ocasiones; 6). Copia de matrícula núm.2129062 a nombre del señor Fernando Arturo Pérez Matos del vehículo Mercedes Benz CLK270, año 2002, que el vehículo de su uso en Italia”; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada por Nos el día 12 de agosto de 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 4to. del Código Procesal Penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; **Quinto:** Intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al caso”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Fernando Arturo Pérez Matos, ostenta el cargo de Ministro Consejero de la República Dominicana en Haití y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que el artículo 305 del referido Código establece que: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, en virtud de lo dispuesto por los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por

Nolia Moya Mustafá contra Fernando Arturo Pérez Matos, Ministro consejero de la República Dominicana en Haití, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veintitrés (23) de febrero de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala de audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 18 de enero del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Competencia. Tribunales. El artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Héctor Darío Félix Félix.

Auto núm. 05-2011



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
asistido de la Secretaria General;**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la acusación presentada en contra de Héctor Darío Félix Félix, también conocido como Héctor Félix, imputado de la presunta comisión del crimen de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario, en atención a que su defensa demostró que el mismo ostenta actualmente la condición de diputado de la República, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 154 numeral 1) de la Constitución dominicana, 66, 69 y 70 del Código de Procedimiento Penal; **Segundo:** Remite, la presente actuación, a la Suprema Corte de Justicia, quien en esa virtud es el tribunal competente conocer de la presente solicitud de apertura a juicio; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución, para el día 25 de noviembre del año 2010, a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes presentes”;

Atendido, que Wellington Rojas Rosario presentó una querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Héctor Darío Félix Félix, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 8 de octubre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicitó ante la juez coordinadora de los juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, apertura a juicio a cargo del imputado, solicitando a tales fines lo siguiente: “**Primero:** Que sea fijada la audiencia preliminar, a los fines de conocer la solicitud de emisión de auto de apertura a juicio, respecto al imputado Héctor Félix, de generales que indicadas por ser el autor de los hechos punibles a los que se contrae la presente acusación; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, se acoja en todas sus partes la acusación del ministerio público, por haber sido presentada conforme a los requerimientos de ley establecidos en el Código Procesal Penal dominicano; **Tercero:** Que en cuanto al fondo se dicte auto de apertura a juicio en contra de Héctor Félix por violación al Art. 408 del Código Penal dominicano, ya que se encuentran reunidos todos

los elementos constitutivos que tipifican las violaciones señaladas en la presente acta de acusación; **Cuarto:** A que las medidas de coerción dictadas en contra del imputado Héctor Félix, sean variadas, y le sea impuesta la medida de coerción establecida en el Art. 226 numeral 7, consistente en prisión preventiva”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un estado constitucional democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido

iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Héctor Darío Félix Félix, ostenta el cargo de diputado del Congreso Nacional por la provincia de Pedernales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Héctor Darío Félix Félix, Diputado del Congreso Nacional, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, al juez designado y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Competencia. Tribunales. El artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Miguel Ángel Campos Guerrero.

Auto núm. 06-2011



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
asistido de la Secretaria General;**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la resolución núm. 1086-2010, de fecha 18 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Declara la incompetencia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer de la solicitud de declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la resolución núm. 964/2010 dictada el 13.10.2010, dictada por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata, y para conocer del proceso penal seguido a cargo de Miguel Ángel Campos Guerrero, por violación a los artículos 223 y 207 del Código Penal dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Julio César García y del Estado Dominicano; **Segundo:** Ordena la remisión inmediata del expediente en cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta Jurisdicción sea la que conozca del proceso en cuestión y de la solicitud instada por el impetrante Miguel Ángel Campos Guerrero, en fecha 14.10.2010; **Tercero:** Omite estatuir sobre los demás aspectos y conclusiones planteadas dada la incompetencia de esta jurisdicción; **Cuarto:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, disponiendo su entrega vía secretaría de este tribunal”;

Atendido, que en fecha 16 de septiembre de 2010, Julio César García Morfe, fiscalizador de Sosúa, presentó una querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata, contra Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro, por alegada violación a los artículos 223 y 307 del Código Penal dominicano;

Atendido, que en fecha 13 de octubre de 2010, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, a solicitud de la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 964-2010 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción intentada por el procurador adjunto del Procurador Fiscal de Puerto Plata, en contra del ciudadano

Miguel Ángel Campos Guerrero; **Segundo:** En cuanto al fondo de la solicitud, impone al ciudadano Miguel Ángel Campos Guerrero, la medida de coerción de prisión preventiva, prevista por el artículo 226 numeral 7, del Código Procesal Penal; **Tercero:** El plazo máximo de duración de la medida impuesta es de un (1) año a partir de la fecha de la presente resolución; **Cuarto:** Fija para el día trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011) a las 9:00 A. M., la audiencia para el conocimiento de la revisión obligatoria de la medida coerción de prisión preventiva impuesta precedentemente. A tales fines, quedan citados por esta decisión el ciudadano Miguel Ángel Campos Guerrero, en su condición de imputado, Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Rafael Peña Morel y Omar Estrella Hernández, en su condición de defensores técnicos del imputado y Dr. Elvis García, en su condición de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Atendido, que el imputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, una revisión de la referida resolución dictando al efecto la antes mencionada resolución núm. 1086-2010, declinando el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado constitucional democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o

privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379

que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, ostenta el cargo de viceministro de Deportes, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la solicitud de revisión de la resolución núm. 964-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, y del proceso seguido a Miguel A. Campos, viceministro de Deportes; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, al juez designado y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Accidente de trabajo

- La Suprema Corte de Justicia ha señalado en diversas oportunidades que no sólo se debe considerar accidente de trabajo el que ocurre en el centro de trabajo, sino también el que ocurre hacia o desde este último, siempre y cuando el empleado sea transportado en un vehículo de la empresa o en medios proporcionados por ésta, salvo el caso de falta intencional. Casa. 12/01/2011.
Daniel Tavárez Soto y compartes 376

Acuerdo transaccional

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 12/01/2011.
Ramón Antonio Rodríguez Guzmán Vs. Restaurante Comercial Gold Dragón House, S. A. 697
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 12/01/2011.
Hanes Caribe, Inc. Vs. Casandra Guzmán Mercedes..... 754
- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 12/01/2011.
Danilo Ernesto Rivera Lora Vs. Nutrifarma, S. A. 831

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

Helados Bon, S. A. 834
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

Grupo Punta Cana, S. A. Vs. José Manuel Peña Astacio y Wirmer Ernesto Germán Valdez..... 918
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 935
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

Dirección General de Aduanas Vs. Santa Cirila Castillo Brechbuhl..... 938
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 19/01/2011.**

La Aurora, C. por A. Vs. Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario 941

Admisibilidad del recurso de casación

- **De conformidad con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos son francos en esta materia. Inadmisibile. 19/01/2011.**

Dapesa, S. A. Vs. Manuel Antonio Quiroz Miranda..... 837

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 19/01/2011.**
 Mercasid, S. A. Vs. Rolando Marte Martínez 869

- **El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 12/01/2011.**
 José Francisco Méndez Luzón y Nathalie Germania María Hernández Vs. Dorían Antonio Félix Alegría..... 159

Admisibilidad del recurso

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 19/01/2011.**
 Auto Pintura D y R, S. A. (Centro de Servicios Hispaniola Motors) Vs. Juan C. Aguasvivas García 951

- **Es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el intimante ha emplazado a una o varias de las partes, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Casa. 12/01/2011.**
 Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz Vs. Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez 75

- **La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado. Casa. 19/01/2011.**
 Luis Emilio Ortíz Santos 433

- La declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado tiene méritos suficientes para éste y por tanto ha sido válidamente incoado. En ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en ccámara de consejo. Casa. 26/01/2011.
Diógenes Sánchez Lebrón 614

Amparo

- El tribunal hizo un correcto uso del soberano poder de apreciación de que está investido, que le permite, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, apreciar el punto de partida del plazo para interponer dicha acción. Rechaza. 19/01/2011.
Dirección General de Aduanas Vs. Pablo A. Erbes Cobarrubias..... 902
- El tribunal, cuando fue apoderado de una acción de amparo de manera directa, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y del Ministerio de Interior y Policía, debió declararla inadmisibile, por no haber sido debidamente encausado el Estado dominicano. Nula. 12/01/2011.
Ministerio de Interior y Policía 413
- Si se hubiese cumplido con las condiciones establecidas por la ley, y aún así se le hubiese negado la autorización para portar armas, entonces sí podría decirse que se actuó de manera excluyente y desigual con el reclamante y que, por ende, se transgrediera en su perjuicio el principio de igualdad y la presunción de inocencia al denegársele su petición. Casa. 12/01/2011.
Francisco José Almeyda Rancier Vs. Carlitos Almeyda García 131

Apelación

- **Mediante el recurso de apelación se puede revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e inclusive suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado, por lo que no puede haber contradicción de motivos cuando la corte de apelación, como tribunal de alzada, revoca la sentencia de primera instancia. Rechaza. 12/01/2011.**
Inversiones Llaverías, C. por A. Vs. Marítima Dominicana, S. A..... 124

Aplicación de la Ley

- **Es evidente que la corte incurrió en un error, toda vez que el juez de primer grado no debió ponderar una ley promulgada con posterioridad al surgimiento del caso, ya que los hechos que se le imputan a los hoy recurrentes ocurrieron en los años 2002 y 2003, y la acción penal formal se inició en diciembre del año 2005, mientras la ley que aumentó las sanciones es del año 2006. Casa. 12/01/2011.**
José Antonio de Moya Cuesta y compartes..... 358
- **La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados. Rechaza. 05/01/2011.**
Rafael Reynoso Castro y Helvio Fernando Sufrán Víctor 307
- **La Ley 87-01 sobre Seguridad Social tiene un carácter universal, integral y obligatorio, entre otros principios rectores, lo que se traduce en el hecho de que se aplicará de manera gradual a todos los ciudadanos y residentes en el país con carácter obligatorio, sin distinción de personas. Inadmisible. 19/01/2011.**
Importadora Gutiérrez, C. por A. Vs. Rosemilene Pierre..... 911

- Los imputados han sido declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal, hechos sancionados con prisión de 3 a 20 años; en esas condiciones, es evidente que los alegatos que plantea el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, toda vez que la corte no incurrió en las violaciones denunciadas. Rechaza. 05/01/2011.

Manuel Arturo Álvarez 332

Astreinte

- La corte falló extra petita, toda vez que siendo la astreinte definitiva una continuación de la astreinte provisional, era necesario para ser ordenada, que en primer lugar haya sido sometida a liquidación la astreinte provisional, que es la que fija el monto inicial y su tiempo de duración, para que posteriormente, mediante astreinte definitiva, se determine si debe mantenerse, aumentarse, reducirse o eliminarse. Casa. 19/01/2011.

Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCREDITO) Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 251

-B-

Beneficios de la empresa

- Siendo necesario que para la distribución de los beneficios obtenidos por una empresa se agote por completo el año fiscal a que corresponden esos beneficios, pues del resultado de las operaciones económicas de ese período es que se determina el monto a repartir por cada empresa, es obvio, que el pago de una suma de dinero por ese concepto realizado en el mes de julio del año 2004, no puede corresponder a la participación en los beneficios obtenidos por la empresa en ese año, sino en el año anterior. Rechaza. 26/01/2011.

Central Romana Corporation Ltd. División Agrocarne Vs. Arismendy Erasmo De la Cruz Recio 956

-C-

Casación

- **Admisibilidad. Medios.** De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. Inadmisibile. 12/01/2011.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. Altagracia Pierre..... 171

Competencia de los tribunales

- Si bien el artículo 10 de la Ley 1542-47 fue derogado, el párrafo 1 del artículo 3 de la vigente Ley 108-05 de Registro Inmobiliario expresa que: “Los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”. Rechaza. 19/01/2011.
 Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A. Vs. Juan Tomás Montás Uribe y compartes..... 879

Competencia

- **Tribunales.** El artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011.Héctor Darío Feliz Feliz.
 Auto núm. 05-2011 988

- **Tribunales.** El artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”. Designa. 20/01/2011. Miguel Ángel Campos Guerrero.
Auto núm. 06-2011 993
- **Tribunales.** En la especie el imputado ostenta el cargo de Ministro Consejero de la República Dominicana en Haití y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 18/01/2011. Fernando Arturo Pérez Matos.
Auto núm. 03-2011 979

Concesión

- Si bien es cierto que la ley 173 expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados, no menos cierto es que ésta protección y consecuente reparación está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta. Casa. 12/01/2011.
Farbel, S. A. y Máximo Gómez P., C. por A. Vs. Laboratorios Senosiain, S. A. de C.V. 112

Conclusiones

- Las respuestas a las conclusiones de las partes, necesariamente no tienen que ser expresas, pues ellas pueden ser dadas de manera implícita cuando el tribunal adopta una decisión contraria al pedimento que se le formule o cuando la decisión

rendida, tiene como efecto descartar el derecho reclamado por el concludente. Rechaza. 19/01/2011.

Reyna Zarzuela Beltré y Mariluz García Zarzuela Vs. Baldwin & Ebenezer Dominicana, S. A..... 944

Constitucional

- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 26/01/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 19
- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. Conforme. 26/01/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 25
- **Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. Conforme. 26/01/2011.**
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 12

Contratos

- **Conforme a lo dispuesto por el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; es nulo todo**

contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”. Rechaza. 12/01/2011.

Almacenes Carballo, C. por A. Vs. José Frank Alvarado Ulerio 700

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo, en toda relación laboral personal, lo que determina que con la prueba de la prestación de un servicio personal se de por establecido que la persona que prestó ese servicio y la persona a quien se le prestó, estuvieron vinculadas a ese tipo de contrato, lo que debe mantenerse hasta tanto éste último demuestre que las relaciones formaron parte de una convención de otra índole. Rechaza. 12/01/2011.

Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. Vs. Sixto

Rafael Martínez 689

- El establecimiento de la terminación del contrato de trabajo y las circunstancias que la rodean, es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 12/01/2011.

J & R Fashion y compartes Vs. Héctor Andrés Gutiérrez Ureña y

compartes..... 726

- Entre las recurrentes y el recurrido existió un contrato de alquiler sobre un local comercial del hotel propiedad de las recurrentes, el cual le fue solicitado por estas por un período de seis meses para fines de remodelación, y luego de transcurrido dicho plazo, el local no fue devuelto al recurrido, por lo que demandó a las recurrentes en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios. Casa. 12/01/2011.

Marién, S. A. y compartes Vs. Jesús Bienvenido Tejada 146

- Si bien, es común que el empleador facilite al trabajador los instrumentos necesarios para que este preste su servicio personal, el hecho de que quien presta el servicio utilice instrumentos o medios de su propiedad para cumplir con sus obligaciones, no descarta la existencia del contrato de trabajo, habida cuenta de que no es ese el elemento determinante para la conformación de un contrato de trabajo, sino que como consecuencia del mismo, el trabajador realice una labor subordinada a cambio de una remuneración. Rechaza. 12/01/2011.

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Alcibíades Alberto Montaña Peña y compartes 781
- Si las partes suscriben un nuevo contrato contentivo de una promesa de venta sobre el mismo inmueble, es porque no se ha cumplido con lo acordado en la primera o porque la nueva (es decir la segunda) contiene nuevas cláusulas o acuerdos que la modifican o dejan sin efecto, pero que no implican convertir la primera en una venta definitiva, salvo que cumplida cierta obligación, así lo establezca el contrato expresamente de conformidad con el artículo 1224 del Código Civil. Rechaza. 12/01/2011.

Jean Pierre Andre Legendre Vs. Jorge Ramón González González..... 769

Costas

- Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 26/01/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de Violencia, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 563

-D-

Defensa

- El documento en que se apoyó el tribunal para decidir el asunto era del conocimiento del recurrente, a quien le fue notificado diez días antes de la celebración de la audiencia en la que se

conoció el fondo de la demanda, lo que le dio la oportunidad de hacer los reparos que estimara conveniente a su defensa e hizo innecesario que el tribunal ordenara una nueva reapertura de los debates. **Rechaza. 19/01/2011.**

Ramón Emilio Hernández Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 874

- **Existe indefensión de parte de la señora Y. G. F., ya que se le privó de su derecho de interponer su requerimiento conclusivo en el caso de A. de J. R., derecho que le otorga el artículo 151 del Código Procesal Penal. Casa. 26/01/2011.**

Yhoselín García Familia..... 632

Desahucio

- **El desahucio de la mujer embarazada no produce ningún efecto, subsistiendo el contrato de trabajo con todas sus consecuencias legales, al tenor de las disposiciones de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, sin importar que la trabajadora afectada acepte el pago, que a manera de indemnizaciones laborales le ofrezca el empleador, pues al tratarse de una disposición de orden público tendente a la protección de la maternidad, no puede ser obviada por la voluntad de la trabajadora. Rechaza. 19/01/2011.**

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO) Vs. Cynthia Virginia Barrientos Güichardo..... 845

- **El desahucio es un derecho que corresponde a las partes de un contrato de trabajo para ser utilizado cuando desean poner término a la relación contractual, sin necesidad de invocar causa ni justificar su pertinencia, sólo limitado por las restricciones e impedimentos establecidos por los artículos 75, 232 y 392 del Código de Trabajo, los que garantizan el empleo de algunos trabajadores en determinadas situaciones en las que deben ser protegidos contra el ejercicio de ese derecho de parte del empleador. Rechaza. 12/01/2011.**

César Michael Hernández García y Ercida Angélica Minaya Vásquez Vs. Grupo Ramos, S. A. y/o Multicentro La Sirena (Super Pola)..... 735

- **La terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, antes de la conclusión de la obra o prestación del servicio contratado por la voluntad unilateral**

del empleador, compromete la responsabilidad de éste, y concede al trabajador la opción de demandar en pago de las indemnizaciones laborales, como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido, o reclamar el pago de los salarios que habría devengado hasta el momento de la terminación de la obra o prestación del servicio. Rechaza. 19/01/2011.

Imbert Luna & Asociados Vs. Isidro Morillo Jiménez y Augusto del Carmen Arnaud 895

Desistimiento

- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 12/01/2011.

Superintendencia de Seguros Vs. Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous 164

Deslinde

- Es de principio que es imprescindible para la regularidad de los trabajos de deslinde, la notificación o citación a los copropietarios colindantes. Rechaza. 12/01/2011.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Juan Alberto Acosta Vanderlinder 664

Dimisión

- El trabajador dimitente está en la obligación de demostrar que el empleador incurrió en las faltas en que fundamenta la dimisión, salvo cuando se trate del incumplimiento en su perjuicio de una de las obligaciones esenciales derivadas del contrato de trabajo, caso en el cual solo tiene que probar haber prestado sus servicios personales. Rechaza. 26/01/2011.

Zenaida Josefina del Valle Sánchez Vs. Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT)..... 963

- Es obligación de todo empleador inscribir a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que esa obligación es sustancial a la existencia del contrato de trabajo, por lo que su incumplimiento constituye una causal de dimisión a la que puede recurrir el trabajador afectado cuando la misma ocurriere, a la vez que compromete la responsabilidad civil del empleador, en caso de que la misma le produjere algún daño. Rechaza. 19/01/2011.
Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE) Vs. Graciliano Rodríguez Vidal..... 921
- Si bien, el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará al empleador y al Departamento de Trabajo, dicho artículo no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al mismo, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador. Rechaza. 12/01/2011.
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Ramón María Almánzar Tejada y compartes..... 680

Disciplinaria

- No se pudo establecer durante el proceso y en forma ostensible, que el magistrado incurriera en maniobras dolosas, sino en un comportamiento inadecuado e irreflexivo, incompatible e impropio al ejercicio de su Magistratura, por lo que procede retener una falta pasible de ser sancionada disciplinariamente. Culpable. 19/01/2011.
José Dionisio Duvergé Mejía.....3

-E-

Embargo

- El hecho capital y determinante de la responsabilidad establecida por la corte, lo fue la impropia aplicación atribuida por el banco hoy recurrente al embargo retentivo de que se trata,

indisponiendo una cuenta bancaria en perjuicio de alguien que no era deudor de la embargante, ni existía título auténtico o bajo firma privada contra el mismo, provocando con ello el daño retenido por la corte. Rechaza. 19/01/2011.

Banco Popular Dominicano Vs. Santos Sánchez Núñez 184

Extinción de la acción penal

- El juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de la imputada, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Revoca. 19/01/2011.

Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo,
Lic. Manuel Mateo Calderón..... 529

Extradición

- En materia de extradición, existe el criterio de que las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de América y del Estado requerido, República Dominicana. Ha lugar. 05/01/2011.

Pedro Ramón Sánchez Almonte, Mag. Procurador General de la República..... 281

-F-

Fraude

- Para que las disposiciones del párrafo único del artículo 192 de dicha ley sean aplicados al adquirente de un inmueble, es indispensable que se demuestre que éste ha cometido un fraude o ha participado en el fraude cometido por su vendedor para obtener como resultado de ello el nuevo certificado, la anotación

o el registro relativo al derecho sobre el inmueble. Artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. Casa. 12/01/2011.

Federico Antonio Balaguer Almánzar y Eléxida Grullón de Balaguer Vs. Genaro Hernández Ureña..... 655

-H-

Hechos

- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 19/01/2011.**

Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía)..... 218

Honorarios de abogados

- **Cuando un juez es apoderado de una liquidación de honorarios por contrato de cuota litis, independientemente de las circunstancias de dificultad, tiempo y esfuerzo del caso, debe apegarse a lo pactado por las partes, y limitarse a observar que la cuantía acordada sea inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, esto es, que la misma no sea mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio. Casa. 19/01/2011.**

Máximo Enrique Alburquerque Ávila Vs. Civelis de los Santos Mateo..... 209

-I-

Indemnizaciones

- **Ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para los familiares de las víctimas, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de dos jóvenes, sin embargo, la muerte de éstos se debió a un hecho accidental inintencional; por consiguiente, la indemnización fijada por la corte resulta excesiva. Casa. 19/01/2011.**

Héctor Antonio Méndez Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. 549

- En numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. Casa. 19/01/2011.

Janihel de León García y compartes 480
- Es criterio jurisprudencial constante que las indemnizaciones deben guardar una justa proporción con el grado de la falta cometida y con la gravedad de los daños recibidos. Casa. 26/01/2011.

Raymond Graham y Seguros Banreservas, S. A. 571
- Ha sido establecido que al imponer indemnizaciones, los jueces están obligados a dar motivos particulares debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues al establecer las mismas, se les exige una motivación y razonabilidad del monto fijado. Casa. 12/01/2011.

Erisonger Peña López y MAPFRE BHD, S. A. 37
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. Casa. 26/01/2011.

Cristian Calderón de Jesús y La Monumental de Seguros, S. A. 598

-M-

Medidas de instrucción

- Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando procede la celebración de una medida de instrucción solicitada por una parte, no estando obligados a disponer la celebración de

un experticio caligráfico, por el simple hecho de que una parte niega haber estampado la firma que aparece en un documento que se le oponga, si del cotejo que haga de la escritura aprecia que la negativa no tiene ningún asidero. Rechaza. 26/01/2011.

Agapito Soto Burgos Vs. Agencia de Aduanas Simé y/o José Simé Guzmán..... 970

Medios del recurso de apelación

- En razón de que la recurrente se limitó a proponer ante la corte conclusiones tan vagas e imprecisas que solo revelan su simple descontento con la decisión de primer grado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de motivos y ponderación atribuida por la recurrente a la sentencia de la corte. Inadmisibile. 19/01/2011.

TRICOM, S. A. Vs. Ramón David Antonio Mejía Pérez..... 194
- En el aspecto ahora analizado, la recurrente invoca cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, violación no probada por la recurrente, puesto que se limita a atribuirle vicios a los instrumentos de pago retenidos como válidos por la corte, pero sin precisar ni detallar sobre cual o cuáles recae el vicio alegado. Rechaza. 12/01/2011.

Constructora CEVISA, C. por A. Vs. Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc. 89
- Es de principio que resulta inadmisibile el recurso de casación fundamentado en medios nuevos, no invocados en el juicio de fondo. Rechaza. 12/01/2011.

Hsiu Lan Chen de Yin Vs. Berta Hwey Ling Tung y compartes 643
- Es de principio que solo las violaciones en que incurrían por los jueces del fondo sobre los aspectos que han sido discutidos ante ellos, son las que pueden ser presentadas para sustentar los medios que integran un recurso de casación, no pudiendo atribuirse como vicios, cuestiones que han estado fuera del

debate ante esos tribunales, los cuales se consideran medios nuevos en casación. Inadmisibile. 12/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Luis José Mota De León..... 777

- **La recurrente no había invocado o planteado los medios que ahora expone en su escrito de casación, sino que los invoca por primera vez, además de que los argumentos expuestos por ésta se refieren al fondo del proceso en sí, a los hechos, lo que escapa al poder regulatorio de la Corte de Casación, que consiste en apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada. Rechaza. 12/01/2011.**

Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A..... 63

- **Los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él. Rechaza. 12/01/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Eliseo Antonio Ovando..... 672

Medios

- **El artículo 305 poner de que código expresa: “que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos deben ser conocidos en el plazo de cinco días de la convocatoria a juicio”. Casa. 05/01/2011.**

Alexander Daniel Mieses Otáñez y compartes 340

Motivación de la sentencia

- **Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte, que la misma no brindó motivos suficientes para determinar con certeza que el imputado fue una de las personas que enfrentó a tiros a un miembro del ministerio público y a un agente de la DNCD. Casa. 12/01/2011.**

Wilson Rafael Pérez Valdez 390

- **Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma no brinda motivos suficientes que satisfagan plenamente cuál fue el grado de participación del recurrente en los hechos que se le imputan, que despejen toda duda sobre la ilicitud de su conducta, así como la sanción de que es merecedora, si los juzgadores logran concatenar racionalmente la misma con la realización de la infracción. Casa. 19/01/2011.**

Francisco Alberto Constanzo 522
- **Es evidente que, frente a un error de tipo material, como la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, de conformidad con el artículo 405 del Código Penal, es sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos. Casa. 05/01/2011.**

Rafael Durán Serra 351
- **La corte se limita a expresar que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, sin analizar los certificados médicos atacados y ofrecer una motivación clara, precisa y concordante sobre la veracidad de los mismos, lo que impide a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 26/01/2011.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.
y Alan Zacarías Acevedo. 589
- **La corte sólo se limitó a rechazar las conclusiones depositadas en la instancia, sin ponderar ninguno de los medios argüidos por este y sin proceder al examen de la decisión atacada en apelación, situación que imposibilita al tribunal de casación determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 19/01/2011.**

Ariel Cedano Benítez 463
- **La corte, al confirmar la sentencia de primer grado, no estatuyó respecto de los argumentos del imputado de que retuvo el pago de algunos cheques que había emitido con fecha futurista. Casa. 12/01/2011.**

Guillermo Rosario Villafaña y Gestiones Empresariales y Crediticias
Rosario..... 396

- La decisión recurrida, es manifiestamente infundada, pues se limita a hacer una breve apreciación respecto de un planteamiento contenido en el recurso de apelación, que no era más que un símil, prescindiendo de su examen integral y por ende incurriendo en carencia de motivación, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 19/01/2011.

Stéphane Jean-Cristophe Satín y compartes..... 488
- La sentencia cuestionada acusa una evidente falta de base legal, con motivos insuficientes y contradictorios con el dispositivo, como consecuencia de una defectuosa exposición de los hechos de la causa, que ha conducido a la corte a dejar el proceso sin solución y que le impide a la jurisdicción casacional comprobar si la ley y el derecho han sido o no bien aplicados. Casa. 26/01/2011.

Desarrollos Condor, S. A. Vs. Winton Trading Group Corporation 266
- La sentencia impugnada ha cumplido con el ordenamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/01/2011.

Rafael Ulloa y compartes Vs. Jose Isaías Pérez..... 177
- Mediante la lectura de la sentencia ratificada por la corte no se observan los motivos que justifiquen de forma adecuada el por qué no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del testigo presencial. 19/01/2011.

Gilberto Pérez Martínez..... 510
- No se incurre en los vicio de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivos, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate. Rechaza. 12/01/2011.

Jorge Pavón Moni Vs. Andrea Antonio Peguero..... 119
- Para que exista el vicio de contradicción de motivos, la incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o entre otras

y el dispositivo deber ser real y de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir con otros argumentos dichos motivos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada. Rechaza. 19/01/2011.

Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Vs. Rafael Manelich Salazar Simó y Sociedad Dorep Ideal Events, S. A. 244

- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara todos los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de cada una de las peticiones propias o de su contraparte. Casa. 05/01/2011.

Justa Vizcaíno Germán y María Esther Pinales Vizcaino 311

-N-

Notificación

- De lo anteriormente expresado y en virtud de lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual señala en su parte in fine: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”, se infiere que, contrario a lo externado por la corte, al existir la irregularidad en las notificaciones al tercero civilmente demandado, tanto el imputado como la compañía aseguradora se benefician del nuevo plazo acordado a éste, por tratarse de un plazo común para las partes, e iniciar el mismo a correr a partir de la última notificación, encontrándose el mismo aún abierto por los fundamentos expresados en parte anterior de esta decisión. Con lugar. 19/01/2011.

Guarionex Racarey Aquino y compartes 469

- En materia jurisprudencial se ha sostenido constantemente que las notificaciones a los procesados que se encuentran guardando prisión deben ser comunicadas a persona. Casa. 26/01/2011.

Juan José Fernández Ibarra 607

-O-

Objetos secuestrados

- Es de principio que, en materia penal, los objetos que han sido incautados o secuestrados en ocasión de un proceso, permanecerán retenidos mientras dure la investigación por parte del Ministerio Público, y sólo cuando no sea indispensable conservarlos podrían ser devueltos, una vez quede establecida con claridad la identificación del objeto reclamado y comprobada la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa que se requiere. Casa. 12/01/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Lic. Rigoberto Santana..... 427

Oferta real de pago

- Cuando una oferta real de pago es rechazada por el acreedor, alegando que el monto ofertado es insuficiente, el juez apoderado de su validación puede declararla válida, si el ofertante le demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad de las sumas exigibles. Rechaza. 12/01/2011.

Rosa Altagracia Liberato Vs. C & F Industries, Inc. 718

-P-

Pensiones alimentarias

- Para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, para fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados. Rechaza. 12/01/2011.

Elizabeth Paola Reyes Jorge..... 421

Personalidad jurídica

- El Ministerio de Interior y Policía es una entidad integrante del Estado dominicano, que como tal carece de personalidad jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 19/01/2011.

Ministerio de Interior y Policía 534

Plazos

- La Corte comprobó que al imputado recurrente le fue notificada la sentencia íntegra el 5 de mayo de 2010, pero inobservó que el plazo para recurrir en apelación se inició al día siguiente, es decir, el 6, y vencía el 20, por estar inhabilitado el lunes 17, con lo cual hizo una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; el primero relativo a los principios generales de los plazos y el segundo al término para la presentación de la apelación. Casa. 05/01/2011.

Luis Alberto Pierre 320

- Si bien es cierto que en el caso se aplicó un plazo común y que el Ministerio Público fue el último en ser notificado, no es menos cierto que se trataba de un plazo de diez días y que el día de la notificación no se toma en cuenta para iniciar el punto de partida de los plazos. Rechaza. 12/01/2011.

Sonia Midalma Félix Medrano 405

Proceso

- En los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o choferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso. Casa. 19/01/2011.

Rosa Félix y Miriam Familia Ciprián 543

- Resulta evidente que el juzgado interpretó de manera aislada el fallo emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en función de que la decisión adoptada en la fase preliminar no se trató de un archivo definitivo, toda vez, que aunque hace mención del artículo 281.5 del Código Procesal Penal, establece que acoge el dictamen del Ministerio Público y en su ordinal segundo emplazó al Ministerio Público a que tan pronto concluya su investigación ampliada, solicite al tribunal la reactivación del proceso, lo cual ocurrió, por lo que continuó el proceso hasta emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado. **Casa. 19/01/2011.**

Leaquina del Carmen Valerio..... 516
- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 12/01/2011.**

Chi Kwun Au Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos 154
- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 19/01/2011.**

Casimiro Santos Domínguez Vs. Ramón Morales, C. por A. y compartes..... 261

Propiedad

- La prescripción una vez admitida, es excluyente de cualquier pretensión adversa; por tanto, el tribunal no tenía que dar motivos específicos sobre la adjudicación de la parcela y de las mejoras fomentadas en ella por la recurrida. **Rechaza. 19/01/2011.**

Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes Vs. Altagracia Emilia Cruz..... 887

Prueba

- **Aunque ciertamente, el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que una y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas. Casa. 12/01/2011.**
 Roberto Antonio Ortiz Simó..... 367
- **Cuando un trabajador invoca para justificar su dimisión, la violación de un derecho que es consustancial al contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, vacaciones y el salario navideño, que a la vez constituyen obligaciones ineludibles de todo empleador, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esas obligaciones. Rechaza. 12/01/2011.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. David Rodríguez y compartes 817
- **El trabajador que admite haber realizado un acto contrario a las normativas que regulan sus relaciones con la empresa, en acatamiento de órdenes o disposiciones emitidas por su empleador, debe demostrar esa circunstancia. Casa. 12/01/2011.**
 American Airlines, Inc. Vs. José Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana 757
- **En la sentencia impugnada no figura ningún indicio de que se haya depositado el alegado certificado médico, ni ha sido depositado ante el plenario ningún inventario donde conste prueba alguna que demuestre que así fuera. Rechaza. 19/01/2011.**
 Celia Josefina Espailat Deschamps y Milagros Haydee Medina Espailat Vs. Teresa Miguelina Chapman Concha 234
- **Las comprobaciones de los hechos que realizan los jueces del fondo, como resultado del examen de las pruebas que les son aportadas por las partes, escapan al control de la casación, salvo cuando en su proceder incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 12/01/2011.**
 Joel Daniels Vs. Osiades Mora Labour y Asociados y/o Osiades Mora Labour 825

- **Los jueces del fondo disponen sobre los hechos de un poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, que aunque ha sido alegada en la especie, no ha sido demostrada. Rechaza. 12/01/2011.**

Argentina Galán Céspedes Vs. Juan Elpidio Valdez Vásquez..... 138
- **Para negar la existencia de un contrato de trabajo, frente a la prueba de la prestación del servicio, es necesario que se presente la prueba de que la labor realizada era consecuencia de otro tipo de relación contractual. Casa. 12/01/2011.**

Eddy Gómez Polanco Vs. Isidro Jones Capois y Jones Truck Safari.... 811
- **Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 05/01/2011.**

PH Mercantil, S. A. y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional..... 325
- **Sin embargo, ello no significa que los alegatos de los trabajadores en cuanto a las estipulaciones del contrato de trabajo solo puedan ser combatidos por el empleador con la presentación de los libros indicados en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, pues éste tiene la facultad de demostrarlo a través de cualquier otro medio de prueba, que sea sometido a la ponderación del tribunal apoderado de una demanda laboral. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa. 19/01/2011.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Raquel Bonilla Peralta 861
- **Tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se haya incurrido en desnaturalización. Rechaza. 19/01/2011.**

Ana Dolores Castillo y compartes Vs. Geddy Hernández Pabón 225

-R-

Recursos

- Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 12/01/2011.

Miguel Nadal González y Agregados Consolidados, S. A..... 48

Referimiento

- El hecho de que el juez apoderado de la validación de un embargo retentivo negare disponer el levantamiento del mismo, no impide al juez de los referimientos ordenar dicho levantamiento, si se determina que con el mantenimiento del embargo se crea una turbación ilícita, sin que su proceder transgreda la prohibición constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, por ser la misma de aplicación en el ámbito penal y por tratarse de acciones con motivos y objetos distintos. Rechaza. 12/01/2011.

Alfredo Valdez Rodríguez Vs. Gendarmes Nacionales, S. A..... 711

Regímenes penitenciarios

- Debe entenderse como régimen de máxima seguridad aquel aplicado en la ejecución de penas privativas de libertad y en la adopción transitoria de prisión preventiva a quienes hayan sido clasificados por las autoridades penitenciarias como internos extremadamente peligrosos o inadaptados a los regímenes carcelarios comunes, o a los internos que por su importancia o por su significado en procesos judiciales o en investigaciones de casos de alta peligrosidad, las autoridades estimen que corren riesgos en regímenes penitenciarios ordinarios. Casa. 19/01/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Jesús Fernández Velez..... 451

-S-

Seguros

- El artículo 104 de la Ley 146-02, establece que: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”. Casa. 26/01/2011.
Manuel Arturo Lugo Hernández y compartes..... 620
- Una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente, por lo que implícitamente se entiende el cumplimiento de la formalidad requerida, al ser los contratos ley entre las partes. Artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Casa. 26/01/2011.
Roberto Antonio de Jesús Figuereo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 578

Sentencia

- En forma alguna puede tenerse como una sentencia que prejuzga el asunto, la decisión de un tribunal de reservarse el fallo sobre una cuestión incidental que se le ha presentado, para ser decidido con lo principal del asunto. Rechaza. 12/01/2011.
Aguaplástica, S. A. Vs. Amaury Mejía García y Viambar, S. A..... 792
- Los jueces de la corte, de manera errónea, analizaron una sentencia que no fue la recurrida durante esa etapa procesal. Casa. 19/01/2011.
Luis Enrique Pérez Valerio y compartes..... 439

Suspensión de la ejecución de la sentencia

- El hecho de que una parte haya motus proprio depositado una garantía para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria, no le impide recurrir al juez de los referimientos, para liberar esa garantía, si entiende que por incurrir el juez de primer grado en uno de los vicios arriba señalados, dicho juez puede disponer la suspensión, sin necesidad de prestación de garantía. Rechaza. 12/01/2011.
Carlos Manuel Tiburcio Santana Vs. Sinercon, S. A. 804
- Si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo la consignación del duplo de las condenaciones a favor de la parte gananciosa, es criterio sostenido que si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. Rechaza. 19/01/2011.
Eufemio Núñez Almonte y compartes Vs. Empresa Kentucky Food Group Limited (KFC)..... 928
- Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna. Rechaza. 12/01/2011.
Luz Almonte Castillo Vs. Camilo J. Hurtado y compartes 799

-T-

Testamentos

- La prohibición con respecto de quienes pueden figurar como testigos para asistir al testamento, instituida por el artículo 975 del Código Civil es absoluta, ya que, cuando se trata de un testamento por acto auténtico en el cual interviene un oficial público, el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, afectan la autenticidad y forma del acto. Rechaza. 19/01/2011.
José Ramón Calderón Oliva Vs. Rocco Nicolás Capano Santoni y Ana Rosina Capano Santoni de Marranzini..... 201

-V-

Vacaciones

- De acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones, el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo. Rechaza. 12/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Andrés Martínez Araujo y José Miguel Schild 744

- El disfrute del período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo, no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación. Artículo 177 del Código de Trabajo. Rechaza. 19/01/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Damaris Margarita Ferreira Nova 853

